



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Materia: **Derecho Tributario** Categoría: **Derecho Tributario**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **134** Fecha: **18/12/1991**

D. Oficial: **242** Tomo: **313** Publicación DO: **21/12/1991**

Reformas: (18) Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009. * NOTA

Comentarios:

Contenido;

[Jurisprudencia Aplicada](#)

DECRETO Nº 134

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la actual Ley de Impuesto sobre la Renta, emitida por Decreto Legislativo número 472 de fecha 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 201 del 21 del mismo mes y año, no obstante haber experimentado reformas sustanciales en su estructura, no se adecúa a las condiciones económicas y sociales del país y además sus distorsiones manifiestas no permiten el crecimiento sostenido en la base del impuesto en términos de cobertura de contribuyentes, por lo que es necesaria la emisión de un nuevo ordenamiento legal sobre la materia, que recoja las corrientes modernas sobre tributación directa.

II.- Que es necesario contar con una ley que procure la ampliación de las bases mediante una reducción de exenciones y reducciones y de acuerdo con los principios tributarios elementales se elimine la doble tributación;

III.- Que asimismo, la tabla impositiva que contenga sea simple, con tasas moderadas en todos los tramos y con una tasa máxima similar tanto para las personas naturales como para las jurídicas, a fin de que se equiparen las cargas a los distintos contribuyentes; y

IV.- Que, además de aspectos técnicos, la Ley considere en su administración y aplicación facilidades para una mayor certeza, transparencia, neutralidad y facilidad de procedimientos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TITULO I

CAPITULO UNICO

RENTAS GRAVADAS

Hecho Generador.

Art. 1.- La obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate, genera la obligación de pago del impuesto establecido en esta ley.

Renta Obtenida.

Art. 2.- Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

- a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales;*

*** INICIO DE NOTA**

Según Decreto Legislativo N° 629, del 25 de agosto de 1993, publicado en el D.O. N° 179, Tomo 320, del 27 de septiembre de 1993 ha sido interpretado auténticamente el literal a) del Artículo 2 que antecede, es por esta razón que se transcribe textualmente así:

DECRETO N° 629.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales;

II.- Que en la Ley de Impuesto sobre la Renta, se declararán exentos de tal impuesto los gastos de representación, para los funcionarios del servicio exterior, lo cual es

contradictorio, ya que le dan un tratamiento impositivo como si fueran salarios, para el caso de funcionarios que desempeñan sus labores en el país;

III.- Que para dejar claramente establecido que los referidos gastos, no constituyen ni remuneración ni compensación por servicios personales, es procedente que se interprete auténticamente el literal a) del Art. 2 de la Ley antes mencionada, en el sentido que los gastos de representación no están comprendidos en la renta obtenida gravada con el Impuesto sobre la Renta;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA:

Art. 1.-Interprétase auténticamente el literal a) del Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 134 de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial Nº 242, Tomo Nº 313, del 21 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que los gastos de representación que gozan algunos funcionarios públicos, no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales y por consiguiente están excluidos de esa disposición.

Art. 2.-Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del literal a) del Art. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta desde su vigencia.

Art. 3.-El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,
ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República,

EDWIN SAGRERA,
Ministro de Hacienda.

FIN DE NOTA

- b) De la actividad empresarial, ya sea comercial, agrícola, industrial, de servicio, y de cualquier otra naturaleza.
- c) Del capital tales como, alquileres, intereses, dividendos o participaciones; y
- d) Toda clase de productos, ganancias, beneficios o utilidades cualquiera que sea su origen, deudas condonadas, pasivos no documentados o provisiones de pasivos en exceso, así como incrementos de patrimonio no justificado y gastos efectuados por el sujeto pasivo sin justificar el origen de los recursos a que se refiere el artículo 195 del Código Tributario. (14)

En el caso de pasivos no documentados y provisiones de pasivos en exceso, la renta obtenida se imputará en el periodo o ejercicio de imposición respectivo (14)

Productos o utilidades excluidos del concepto de renta.

Art. 3.- No constituyen rentas para los efectos de esta Ley:

- 1) Los valores recibidos por el trabajador ya sea en dinero o en especie del patrono en concepto de viáticos para transporte, alimentación y estadía en una cuantía razonable, herramientas de trabajo, uniformes, equipo de oficina, siempre que las actividades a las que se destinen dichos valores o bienes sean necesarios para la producción de la renta del patrono o para conservación de la fuente de dichas rentas. Asimismo, los valores o bienes recibidos por los trabajadores en los conceptos y cuantías antes referidas no constituyen rentas para éstos, cuando los patronos sean sujetos excluidos de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la presente Ley, aunque no le generen renta a éstos últimos. (15)

Los gastos efectuados por el contribuyente en los conceptos referidos en el inciso anterior, con los valores o bienes asignados al trabajador, deberán estar respaldados con los documentos que establecen los artículos 107 o 119 del Código Tributario según sea el caso, y comprobase que sirvieron para cumplir con sus obligaciones laborales.

Los valores o bienes recibidos por los trabajadores con finalidades distintas a las estipuladas en este numeral constituyen renta obtenida para ellos, y en consecuencia estarán sujetas a la retención respectiva junto con la remuneración percibida. (8) (14)

- 2) El valor de los bienes que por concepto de legados o herencias reciba un contribuyente.(3)
- 3) El valor de los bienes que por concepto de donaciones, reciba el contribuyente; toda vez que la transferencia en cuestión se realice entre ascendientes y descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad y cónyuges. (3)

Para los efectos de lo establecido en el numeral anterior, se considerará como valor de adquisición de los bienes diferentes del dinero, el valor que los bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sujeto pasivo que los recibiere y como fecha de adquisición esta última. En caso de no poderse determinar el referido valor, los sujetos pasivos lo valorarán a precio de mercado, los cuales podrán ser comprobados por la Dirección General de Impuestos Internos. (18)

Rentas no gravables

Art. 4.- Son Rentas no gravables por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la renta obtenida:

- 1) Las que por Decreto Legislativo o las provenientes de contratos aprobados por el Órgano Legislativo mediante decreto sean declaradas no gravables;
- 2) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros que, con la debida autorización, residan en la República, temporal o permanentemente, todo a condición de reciprocidad;

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las rentas percibidas por sujetos pasivos, en concepto de pagos por servicios prestados en El Salvador a un gobierno extranjero su organismo internacional, están sujetas al impuesto establecido en esta Ley, exceptuando aquellas rentas que, por mención expresa en convenios firmados y ratificados por el Gobierno de El Salvador, se califiquen como rentas no gravables o exentas.(8)

- 3) Las indemnizaciones que en forma de capital o renta se perciben por causa de muerte, incapacidad, accidente o enfermedad, y que sean otorgados por vía judicial o por convenio privado.

Las indemnizaciones por despido y bonificaciones por retiro voluntario, siempre que no excedan de un salario básico de treinta días por cada año de servicio. Para estos efectos, ningún salario podrá ser superior al salario promedio de lo devengado en los últimos doce meses, siempre y cuando estos salarios hayan sido sujetos de retención.(8)

Las jubilaciones, pensiones o montepíos, tanto las civiles como las que correspondan a miembros de la Fuerza Armada.

Son rentas gravables las remuneraciones ordinarias que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad;

- 4) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por personas naturales salvadoreñas en el servicio exterior como funcionarios o empleados del Gobierno de la República;

5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural domiciliada titular de los depósitos y el saldo promedio mensual de los depósitos sea inferior a veinticinco mil dólares (US\$ 25,000.00) de los Estados Unidos de América; (18)

6) El valor del arrendamiento que produciría la casa de habitación del contribuyente, la quinta o casa de recreo o esparcimiento, propiedad del contribuyente, que el mismo habite.

En general para estos efectos ningún contribuyente podrá deducir más de una casa de habitación ni de recreo;

7) Las cantidades que por cualquier concepto y en razón de contratos de seguros, perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario.

En el caso del seguro dotal u otro tipo de seguro, cuando no se suscite el riesgo cubierto y el plazo estipulado sea inferior o igual a cinco años, el valor que se recibe constituirá renta gravable.

El mismo tratamiento de renta gravable estipulado en el inciso anterior se aplicará cuando los contratos hayan sido pactados por un plazo mayor a cinco años y por cualquier razón se dejen sin efecto antes de transcurrido el plazo de cinco años sin que haya sucedido el riesgo.

En los casos establecidos en los dos incisos anteriores, deberán practicarse las retenciones correspondientes en un porcentaje del 10% de las sumas acreditadas o pagadas y enterarse dentro del plazo legal respectivo; (14) (15)

8) DEROGADO(12)

9) Los premios otorgados por la Asamblea Legislativa por servicios relevantes prestados a la Patria;

10) Los premios otorgados a los trabajadores públicos por servicios relevantes prestados a la Patria en el desempeño de sus funciones.

11) Los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por: (2) (18)

a) Organismos internacionales; agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros; gobiernos extranjeros; y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva. (18)

b) Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, domiciliados en el exterior, debidamente legalizados por autoridades competentes en su país de origen y calificados por el Banco Central de Reserva, destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. (18)

La Dirección General de Impuestos Internos y el Banco Central de Reserva, en conjunto, elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este numeral. (18)

12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a setecientos veintitrés salarios mínimos, siempre que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles (7) (14) (18)

En el caso de la liquidación de los activos extraordinarios a que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Bancos y Financieras, no estará sujeta a lo establecido anteriormente, debiendo gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización.(8)

13) Las utilidades o dividendos y las participaciones o resultados para el socio, accionista, asociado o partícipe que las recibe, ya sea persona natural o jurídica; siempre que el sujeto pasivo que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización. (8) (18)

14) DEROGADO. (11) (18)

15) Los premios que otorgue la Administración Tributaria en la realización de la Lotería Fiscal a que se refiere el Artículo 118 del Código Tributario, en consecuencia, tales premios no serán sujetos a retención del aludido impuesto. (16)

TITULO II

CAPITULO UNICO

SUJETOS

Sujetos pasivos de la obligación tributaria sustantiva.

Art. 5.- Son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto obligados al pago del impuesto sobre la renta, aquéllos que realizan el supuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, ya se trate:

- a) de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no;
- b) de las sucesiones y los fideicomisos domiciliados o no en el país;
- c) de los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.
- d) Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas. (18)

Para los efectos de esta ley, se entiende por conjunto, cualquier agrupación de personas naturales, no domiciliadas, independientemente de la organización que adopten, sea jurídica o

de hecho, que ingresen al país de manera temporal y con cualquiera de los fines enumerados en el inciso precedente.

Para los efectos de esta ley, se comprenderá por sujetos relacionados; países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario. (18)

Exclusión de sujetos pasivos.

Art. 6.- No son sujetos obligados al pago de este impuesto:

- a) El Estado de El Salvador;
- b) Las Municipalidades; y
- c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública.

Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran.

La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias anteriores.

INCISO DEROGADO(8)(12)

Obligados formales.

Art. 7.- DEROGADO(12)

Art. 8.- DEROGADO(12).

Sujetos domiciliados

Art. 9.- DEROGADO(12).

Sujetos no domiciliados.

Art. 10.- DEROGADO(12).

Domicilio de las personas jurídicas

Art. 11.- DEROGADO(12).

TITULO III

CAPITULO UNICO

DETERMINACION DE LA RENTA OBTENIDA

Determinación de la renta obtenida.

Art. 12.- La renta obtenida se determinará sumando los productos o utilidades totales de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo.

Ejercicio de imposición.

Art. 13.- Para los efectos del cálculo del impuesto:

a) La renta obtenida se computará por períodos de doce meses, que se denominarán ejercicios de imposición.

Las personas naturales y jurídicas, tendrán un ejercicio de imposición que comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

b) Cuando el sujeto obligado dejare de existir o se retire definitivamente del país terminando sus actividades económicas en él, antes de finalizar el ejercicio de imposición correspondiente, se deberá liquidar el impuesto sobre la renta que corresponda a la obtenida en dicho período;

c) La renta se presume obtenida a la medianoche del día en que termine el ejercicio o período de imposición correspondiente;

d) Cada ejercicio o período de imposición se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias o de pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente, salvo las excepciones legales.

Ganancia de capital

Art. 14.- La ganancia obtenida por una persona natural o jurídica que no se dedique habitualmente a la compraventa, permuto u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, constituye ganancia de capital y se gravará de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Cuando el valor de la transacción, sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital si las deducciones son mayores que el valor de la transacción, habrá pérdida de capital. Se considerarán mejoras todas aquellas refacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente;

2) La pérdida de capital proveniente de las transacciones a que se refiere el inciso primero de este artículo será deducible de la ganancia de capital. Si la ganancia excede a la pérdida, el excedente, o sea la ganancia neta de capital, se gravará con el

impuesto de acuerdo con el artículo 42 de esta Ley. En caso de que la pérdida exceda a la ganancia, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Administración Tributaria. En ningún caso será deducible de la ganancia de capital, las pérdidas de capital provenientes de operaciones distintas a la reguladas en este artículo.

La liquidación de activos extraordinarios a que se refiere la Ley de Bancos deberá gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización. El mismo tratamiento tendrán los bienes que realicen las Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Crédito y los Intermediarios Financieros no Bancarios; (14) y

3) El costo básico de los bienes muebles e inmuebles se determinará en el caso de que sea adquirido a título oneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la ley.

El costo básico de los bienes adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante.

Rentas provenientes de títulos valores (18)

Art. 14-A.- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural domiciliada, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estará gravada con el Impuesto establecido en esta Ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto. (18)

El impuesto se pagará en el mismo plazo en que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de las rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos. (18)

Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas: (18)

a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en Bolsa. (18)

b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios ponderados, dividiendo la sumatoria de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquirido, aunque sólo se enajene una parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie. (18)

c) Si el resultado fuere positivo constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada. (18)

Las reglas del inciso anterior respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales. (18)

No estarán sujetos a impuestos los dividendos que se enmarquen en lo regulado en el Art. 4 numeral 13 de esta Ley. (18)

Cuando las rentas provengan de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y sean nominalmente obtenidas por sujetos o entes salvadoreños domiciliados en el país, estarán gravadas con el impuesto, debiendo observarse en tal caso las mismas reglas establecidas en el Art. 27 de esta ley. (18)

Las pérdidas de capital generadas en el exterior provenientes de transacciones en títulos valores, nominalmente serán deducibles de ganancias de capital obtenidas en las referidas transacciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de las reglas de no deducibilidad establecidas en esta ley. (18)

En caso que la pérdida de capital generadas en el exterior exceda a la ganancia de capital obtenida en el exterior, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital obtenidas en el exterior, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Impuestos Internos. (18)

Renta mundial.

Art. 15.- DEROGADO. (2)(14)

Rentas obtenidas en El Salvador.

Art. 16.- Se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados en el país, así como de actividades efectuadas o de capitales invertidos en el mismo, y de servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República.

La renta proveniente de servicios que se utilicen en el país, constituirán renta obtenida en El Salvador para el prestador del servicio, independientemente que la actividad que lo origina se realice en el exterior.

Constituirán rentas obtenidas en El Salvador las que provengan de la propiedad industrial, intelectual y los demás derechos análogos y de naturaleza económica que autoricen el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, si se encuentran registrados oficialmente en el país o si son utilizados en él.

Se consideran rentas obtenidas en El Salvador los resultados, utilidades, rendimientos o intereses originados por derechos y obligaciones provenientes de títulos valores, instrumentos financieros y contratos derivados, cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes: (18)

- a) La entidad emisora sea nacional o domiciliada en El Salvador. (18)
- b) El capital se encuentre invertido o colocado en el país. (18)
- c) El riesgo asumido se encuentre ubicado o localizado en el territorio salvadoreño. (18)

La ubicación o localización también se considerará configurada si el sujeto que obtiene dichos

resultados o rendimientos es un domiciliado en el país o un establecimiento o sucursal domiciliado para efectos tributarios. (18)

Asimismo, se reputan rentas obtenidas en el país, las remuneraciones del Gobierno, las Municipalidades y las demás entidades oficiales que paguen a sus funcionarios o empleados salvadoreños en el extranjero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas no gravables, exentas o no sujetas que obtengan en otro país, Estado o territorio, personas, fideicomisos y sucesiones, salvadoreñas domiciliadas en El Salvador por créditos o financiamientos otorgados a personas, fideicomisos o sucesiones ubicados en el exterior, se reputará renta gravada en el país, y la renta neta resultante de esa renta, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.(14)

Personas Naturales.

Art. 17.- Las personas naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo, o sea, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie.

Aun cuando los productos o utilidades no hubieren sido cobrados en dinero en efectivo, títulos valores o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido siempre que haya tenido disponibilidad sobre ellos, y en general, cuando el contribuyente haya dispuesto de ellos en cualquier forma.

De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse. (18)

Rentas de usufructo legal.

Art. 18.- Los padres sumarán a sus rentas personales, por partes iguales o según el caso, de acuerdo a lo señalado en el derecho común, el usufructo legal del hijo no emancipado.

El menor sometido a tutela o curatela por disposición testamentaria o judicial, deberá computar individualmente sus rentas. En el caso de disposición judicial, los padres privados del usufructo legal no sumarán a sus propias rentas las del hijo no emancipado.

No operan las disposiciones anteriores en caso de renuncia del usufructo legal por el usufructuario, cuya efectividad haya sido comprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Fallecimiento.

Art. 19.- En caso de fallecimiento, las rentas obtenidas se computarán desde el día en que se inicio el ejercicio de imposición, hasta el día del deceso.

Sucesiones.

Art. 20.- Las sucesiones deberán computar las rentas obtenidas desde el día siguiente al de su apertura, hasta el de la aceptación de la herencia.

Las rentas obtenidas se computarán respetando el vencimiento del ejercicio de imposición. Así, si al terminar el ejercicio en el cual se abrió la sucesión no ha habido aún aceptación de la herencia, deberá hacerse el cómputo de las rentas obtenidas desde el día siguiente al de la apertura hasta la fecha de terminación del ejercicio.

Las rentas obtenidas por sucesiones abiertas y aceptadas dentro de un mismo ejercicio de imposición y antes de la terminación del mismo, deberán computarse por el período en que han permanecido abiertas. Si la sucesión fuera aceptada en el ejercicio siguiente al de su apertura, se declarara del primero de enero de ese ejercicio hasta la fecha de la aceptación.

En los demás, deberán sujetarse a la forma de computar la renta de las personas naturales.

Rentas de herederos.

Art. 21.- Aceptada la herencia, los herederos y legatarios sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que conforme a sus derechos les corresponde, en las rentas que genere el haber sucesoral a partir del día siguiente a la fecha de la aceptación o de la entrega en su caso.

Fideicomisos.

Art. 22.- La renta obtenida por el fideicomiso se computará al igual que la renta de las personas naturales.

Se computarán las rentas obtenidas a partir de su constitución hasta la fecha de vencimiento del ejercicio ordinario de imposición.

Al extinguirse el fideicomiso, deberán computarse las rentas obtenidas en el período comprendido desde la fecha en que comenzó el ejercicio de imposición hasta la fecha de su extinción.

Conjuntos.

Art. 23.- La renta obtenida por los conjuntos artísticos, culturales, deportivos y similares, no domiciliados, se computará usando como las personas naturales, el sistema de efectivo, sumando el total de las rentas obtenidas por sus integrantes, y considerando al conjunto como un solo sujeto.

Personas jurídicas.

Art. 24.- Las personas jurídicas utilizarán el sistema de acumulación, o sea, determinarán sus rentas tomando en cuenta las devengadas en el ejercicio, aunque no estén percibidas, y los costos o gastos incurridos aunque no hayan sido pagados, en éste último caso, debiendo observarse siempre, lo dispuesto en las leyes tributarias para la procedencia de su deducibilidad. (14)

Renta de socios o accionistas

Art. 25.- El socio o accionista de sociedades, al determinar su renta obtenida deberá comprender además las utilidades realmente percibidas.

Se entiende por utilidades realmente percibidas aquellas cuya distribución haya sido acordada al socio o accionista, sea en dinero en efectivo, título valores, en especie o mediante operaciones contables que generen disponibilidad para el contribuyente, o en acciones por la capitalización de utilidades.

Los préstamos que la sociedad otorgue a los accionistas o socios, al cónyuge de éstos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, serán considerados como renta gravable, excepto que la sociedad prestamista sea un banco, u otro tipo de entidad pública o privada que se dedique habitualmente a la concesión de créditos. (8)(10)

Art. 26.- Para la determinación de las utilidades distribuibles, éstas deberán comprender las utilidades determinadas conforme a la Ley para los efectos de este impuesto de la propia sociedad, excepto los Impuestos Sobre la Renta pagados por ésta. (8)

Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles:

- a) Las reservas legales de las sociedades domiciliadas que se constituyan sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado por las respectivas leyes, según la naturaleza de cada sociedad;
- b) Las cantidades correspondientes a reservas laborales, tal como lo prescriben las leyes vigentes, hasta el límite que determinen las oficinas encargadas de la vigilancia sobre las sociedades y actividades mercantiles;
- c) Las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de esta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren; y
- d) Las cantidades que a juicio de la Dirección General le correspondan como gastos comprobados aunque no deducibles para la sociedad siempre que esos gastos constituyan pagos o salidas de fondos en relación directa con las actividades de dicha sociedad excluyendo los de inversiones.

Rentas provenientes por depósitos (18)

Art. 27.- Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto. (18)

Las personas naturales domiciliadas en El Salvador deberán declarar en la República de El Salvador las rentas que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo; de no haber pagado impuesto en el exterior, deberá tributar el diez por ciento en la República de El Salvador. Si la tasa del impuesto referido o su proporción pagado en el exterior, es menor a la tasa del diez por ciento, deberá aplicarse a dichas rentas la diferencia de tasa y pagar el Impuesto correspondiente dentro del plazo legal. No será sujeto a devolución, acreditamiento o deducción el impuesto pagado en el exterior en exceso a la tasa salvadoreña. (18)

Los sujetos pasivos salvadoreños distintos a las personas naturales, también deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de

igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente: (18)

- a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas, que hubiese sido cancelado, a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa. (18)
- b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no gravadas, la renta neta resultante de las mismas, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo. (18)
- c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador, no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta; en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas. (18)

El sujeto pasivo salvadoreño para comprobar la cuantía del pago del impuesto en el extranjero, estará obligado a presentar a la Administración Tributaria el documento que le han emitido en atención a la legislación del país del exterior en el que efectuó el pago. (18)

La Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, informará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos los datos de identificación de los sujetos y de las transacciones originadas del exterior, obtenidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en cualquier medio incluso electrónico. (2) (8) (18)

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DETERMINACION DE LA RENTA NETA

Renta Neta

Art. 28.- La renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y para la conservación de su fuente que esta ley determine, así como las deducciones que la misma establezca.

En todo caso, los costos y gastos y demás deducciones deberán cumplir con todos los requisitos que esta ley y el Código Tributario estipulan para su deducibilidad.

No serán deducibles en ningún caso los costos y gastos realizados en relación con actividades generadoras de rentas no gravadas o que no constituyan renta para los efectos de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los costos y gastos que incidan en la actividad generadora de rentas gravadas, así como aquellos que afectan las rentas no gravadas, y las que no constituyan renta de conformidad a la Ley deberán proporcionarse, con base a un factor que se determinará dividiendo las rentas gravadas entre la sumatoria de las

rentas gravadas, no gravadas, o que no constituyan renta de acuerdo a la ley, debiendo deducirse únicamente la proporción correspondiente a lo gravado.(8) (14)

Deducciones generales.

Art. 29.- Son deducibles de la renta obtenida:

Gastos del negocio

- 1) Los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, energía eléctrica, teléfono y demás similares.

No están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente. (18)

Remuneraciones

- 2) Las cantidades pagadas a título de salarios, sueldos, sobresueldos, dietas, honorarios comisiones, aguinaldos, gratificaciones, y otras remuneraciones o compensaciones por los servicios prestados directamente en la producción de la renta gravada, toda vez que se hayan realizado y enterado las correspondientes retenciones de seguridad social, previsionales y de Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren sujetas a ello conforme a la ley respectiva.

Las cantidades pagadas por indemnizaciones laborales por despido y las bonificaciones por retiro voluntario, cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 numeral 3) inciso segundo de esta ley; así como las indemnizaciones por causa de muerte, accidente, incapacidad o enfermedad.

Cuando los pagos sean realizados en cualquiera de los conceptos citados en este numeral a parientes del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a su cónyuge, compañero o compañera de vida, además de los requisitos antes referidos y los que la ley tributaria establezca para la procedencia de la deducción, se requerirá que el contribuyente compruebe que el trabajo realizado ha sido necesario para la generación de la renta o conservación de la fuente y que ha sido efectivamente efectuado.

Lo estipulado en el inciso anterior también es aplicable a los pagos realizados a los representantes legales, directores, asesores, apoderados y accionistas de personas jurídicas, así como a los miembros de sociedades de personas.

Gastos de viaje al exterior y viáticos al interior del país.

- 3) El costo de los pasajes, más el valor de los impuestos y derechos portuarios correspondientes pagados por el patrono, así como los gastos de alimentación y hospedaje comprobables documentalmente, estrictamente vinculados con viajes realizados en actividades propias del negocio.

La deducción a que se refiere este numeral únicamente es procedente cuando el viajero sea el contribuyente, su representante legal o empleados del contribuyente, cuyo vínculo de dependencia laboral en la actividad propia del negocio pueda ser comprobado.

También son deducibles los pagos efectuados en concepto de viáticos en los términos y bajo los alcances previstos en el artículo 3 numeral 1) de esta ley, por viajes realizados dentro del territorio de la República de El Salvador.

Arrendamientos.

- 4) El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles, utilizados directamente en la producción de ingresos computables, como herramientas, maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques, y otros arrendamientos destinados directamente a la producción de ingresos computables.

La deducción por este concepto se hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados, con excepción de que su utilización sea para actividades estacionales (18)

Primas de seguros.

- 5) Las primas de seguros tomados contra riesgos de los bienes de su propiedad, utilizados para la producción de la renta gravable, tales como seguro de mercadería, de transporte, de lucro cesante del negocio.

Tratándose de sujetos pasivos personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta. (18)

Tributos y cotizaciones de seguridad social.

- 6) Los impuestos, tasas y contribuciones especiales, fiscales y municipales que recaigan sobre la importación de los bienes y servicios prestados por la empresa o que graven la fuente productora de la renta, siempre que hayan sido causados y pagados durante el ejercicio impositivo correspondiente, salvo los que correspondan al mes de diciembre de cada año respecto de los cuales además de haberse causado deberá comprobarse por parte del contribuyente el pago efectuado dentro del plazo que las leyes establezcan.

No quedan comprendidos en esta disposición el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley que regula el último impuesto citado, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces y las multas, recargos e intereses incurridos respecto de cualquier contribución fiscal o municipal.

Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto.

- 7) Las personas naturales cuya renta obtenida provenga exclusivamente de salarios y cuyo monto no exceda de ₡ 50,000.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y tendrán derecho a una deducción fija de ₡ 12,000.00, la cual va incorporada en la cuota de retención a que están afectas.

Las personas naturales asalariadas, con rentas mayores de ₡ 50,000.00, no tendrán derecho a la deducción fija a que se refiere el inciso anterior.

Combustible

8) El monto de lo erogado en combustible para maquinaria, transporte de carga y equipo de trabajo que por su naturaleza no forme parte del costo según lo dispuesto en el numeral 11 de este artículo, vehículos de reparto, de transporte colectivo de personal, los que utilicen sus vendedores, vehículos del activo realizable, siempre que tales bienes sean utilizados directamente en la generación de la renta y que las erogaciones estén debidamente comprobadas mediante la Factura o Comprobante de Crédito Fiscal a nombre del contribuyente.

Mantenimiento.

9) Los gastos por concepto de reparaciones ordinarias, o sea los que se eroguen para mantener en buenas condiciones de trabajo, de servicio o producción los bienes del contribuyente empleados directamente en la obtención de la renta obtenida.

Estos gastos serán deducibles siempre que no impliquen una remodelación, o una ampliación de la estructura original de los bienes, incrementen su valor o prolonguen la vida de los mismos.

Intereses.

10) Los intereses pagados o incurridos, según sea el caso, por las cantidades tomadas en préstamo toda vez que sean invertidas en la fuente generadora de la renta gravable, así como los gastos incurridos en la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos, los cuales deberán deducirse en proporción al plazo convenido para el pago del financiamiento.

No serán deducibles los intereses que se computen sobre el capital o sobre utilidades invertidas en el negocio con el objeto de determinar costos o con otros propósitos cuando no representen cargos a favor de terceros.

Tampoco serán deducibles los intereses en tanto el activo con el que se vinculan no sea productor de renta gravable, caso en el cual, los intereses incurridos en ese lapso deberán ser capitalizados como parte del costo de adquisición de los activos y ser deducidos únicamente vía depreciación.

Cuando el término "intereses" sea aplicado a asignaciones o pagos hechos a poseedores de acciones preferidas y constituyan en realidad dividendos, o representen distribución de utilidades, dichos intereses no son deducibles.

Cuando se adquiera un financiamiento y se utilicen esos fondos, para otorgar financiamientos totales o parciales, pactando un porcentaje de interés más bajo que el asumido en el financiamiento fuente de esos fondos, únicamente serán deducibles los intereses asumidos en el financiamiento fuente, hasta el monto del porcentaje de interés mas bajo convenido en el o los financiamientos otorgados.

Costos

11) El costo de las mercaderías y de los productos vendidos, que se determinará de la siguiente manera:

Al importe de las existencias al principio del ejercicio o periodo de imposición de que se trate, se sumará el valor del costo de producción, fabricación construcción, o manufactura, de bienes

terminados y el costo de las mercancías u otros bienes adquiridos o extraídos durante el ejercicio, y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio.

Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 del Código Tributario. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deberán guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que hace referencia el Art. 142 del Código referido. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de ventas, cuando se incumplan las obligaciones referidas en este inciso. (18)

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el costo de producción es el integrado por la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, siendo deducible de la renta obtenida únicamente el costo de producción correspondiente a los bienes que se hayan vendido en el ejercicio o periodo de imposición respectivo.

Gastos agropecuarios.

12) Los gastos indispensables para la obtención de ingresos computables, provenientes de explotaciones agropecuarias, tales como los efectuados por concepto de jornales, siembras, resiembras, adquisición de forrajes, plantas, semillas y abonos o fertilizantes de toda clase, pastaje pagado a terceros, terrajes o censos, conservación de cercas, podas, limpias, y otros gastos agropecuarios similares.

Los gastos de alimentación y crianza del ganado son deducibles en la medida que representen una erogación real, excluyendo, por consiguiente, el valor de los productos que se cosechan en la misma explotación agropecuaria, así como el del trabajo del propio contribuyente.

(2)(5)(8)(14)

Respecto a los costos y gastos señalados en este artículo, incurridos en la manufactura, elaboración, producción o cualquier actividad que implique la transformación de materias primas en productos terminados, no serán deducibles al momento de su pago o devengo, sino que serán acumulados a prorrata según los sistemas, métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables. Lo que deberá ser comprobado por el sujeto pasivo. (18)

Costos y Gastos no deducibles.

Art. 29-A.- No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:

1) Los gastos personales y de vida del contribuyente o de su familia, así como los de sus socios, consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos;

2) Las remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos computables. Lo anterior no libera a quien realiza el pago, de la obligación de retener el impuesto respectivo y de enterar tales sumas en los plazos previstos por la ley;(14)

3) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a: (18)

a) Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos; (18)

b) Titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos. (18)

Salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable. (18)

- 4) Los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, o de sus socios o empleados, no comprobados como indispensables en el negocio o producción;
- 5) Las cantidades invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor de los bienes y demás gastos vinculados con dichas operaciones sin perjuicio de lo establecido respecto de la deducción por depreciación;
- 6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda; adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente, o para los familiares de los sujetos mencionados, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta. (18)

En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales. (18)

- 7) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales, a la constitución de fondos de reservas, eventualidades o de cualquier otra naturaleza, cuya deducción no se admite expresamente en la Ley;
- 8) Los dividendos pagados a poseedores de acciones preferidas en cualquier tipo de sociedad;
- 9) Las donaciones y contribuciones no comprendidas en esta Ley;
- 10) Las pérdidas de capital, sea que éstas provengan de las transacciones a que se refieren los artículos 14 y 42 de esta ley, así como todas aquellas que provengan de transacciones distintas a las antes citadas;
- 11) Cualquier otro gasto o erogación no especificado en este artículo, que no sea indispensable para la producción de la renta computable o la conservación de su fuente.
- 12) Los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención cuando se haya efectuado el pago y no se hubiere cumplido con la obligación de retener y enterar el impuesto retenido.
- 13) Los costos o gastos incurridos relacionados con rentas sujetas a retención, salvo que el agente de retención entere en el ejercicio o periodo de imposición respectivo, el valor que corresponde pagar en concepto de retenciones. Los valores que correspondería pagar en concepto de retenciones relativas al mes de diciembre, deberán ser enteradas de conformidad a la regla establecida en el artículo 62 inciso segundo de esta ley. En todo caso, también deberá cumplirse con todos los demás requisitos de deducibilidad estipulados.

14) Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes: (15) (18)

- a) No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda. (18)
- b) El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo. (18)
- c) Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal. (18)

La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva. (18)

- d) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario. (18)

Para efectos del inciso anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario. (18)

Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en este literal, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales y sean sujetos de supervisión por la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente no serán aplicables las referidas reglas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus respectivas Federaciones. (18)

15) Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el sujeto que consta como emisor del documento no se encuentre inscrito como contribuyente de dicho impuesto;
- b) Que aún estando inscrito el emisor del documento como contribuyente de dicho impuesto, el adquirente de los bienes o prestatario de los servicios no compruebe la existencia efectiva de la operación, ni la realización de ésta por parte del supuesto tradente;
- c) Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuyas

numeraciones no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria;

d) Que los documentos no se encuentren a nombre del adquirente de los bienes muebles corporales o de los servicios, o que esténdolo no compruebe haber soportado el impacto económico del gasto.

16) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean necesarios para la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente. (18)

Para los efectos del inciso anterior, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que se reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registros especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas y anexos, se considerarán definitivas y no podrán modificarse por el sujeto pasivo, salvo que dicha modificación haya sido certificada por Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. En el caso que el sujeto pasivo esté obligado a nombrar auditor externo, será éste quien deberá realizar la referida certificación en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales. Cuando el sujeto pasivo no esté obligado a nombrar auditor externo financiero, pero esté obligado a nombrar auditor para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser certificada por éste último, quién lo hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar al informe la certificación de la modificación para su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Código Tributario. La certificación deberá elaborarse cumpliendo las normas de auditoría autorizadas por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. (18)

El Contador Público está obligado a exhibir y proporcionar la información y papeles de trabajo cuando lo requiera la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades. (18)

17) Las donaciones que no hayan sido informadas por los donatarios, las que se encuentren soportadas en comprobantes cuya numeración no haya sido asignada y autorizada por la Administración Tributaria, las que excedan del porcentaje legalmente admitido, o aquellas que el contribuyente no compruebe efectivamente haber realizado.

18) Los costos o gastos que no se encuentren debidamente documentados y registrados contablemente.

19) La amortización o la depreciación de derechos de llave, marcas y otros activos intangibles similares.

20) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes, que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos. Se exceptúan de esta disposición las compensaciones o devoluciones efectivamente realizadas a clientes, en cumplimiento con normativas establecidas por entes reguladores, o también aquellas compensaciones o devoluciones que sean producto del proceso de arbitraje que dichos reguladores establecen y que sean inherentes a su giro o actividad, siempre que los valores compensados o devueltos hubieren sido declarados como renta gravada por el sujeto pasivo que las pague. (8) (14) (18)

21) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venta de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, caducidad o similares. No se encuentran comprendidos en esta disposición, aquellos bienes con desperfecto o

averías que sean resultado del proceso de producción y que posteriormente sean efectivamente vendidos. (18)

22) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente Ley no permita expresamente su deducción. (18)

23) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que: (18)

i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito. (18)

ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en el romano (i), y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables. (18)

24) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en esta Ley. (18)

Depreciación.

Art. 30.- Es deducible de la renta obtenida, el costo de adquisición o de fabricación, de los bienes aprovechados por el contribuyente, para la generación de la renta computable, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

En los bienes que se consumen o agotan en un período no mayor de doce meses de uso o empleo en la producción de la renta, su costo total se deducirá en el ejercicio en que su empleo haya sido mayor, según lo declare el contribuyente.

En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta, se extienda por un período mayor de doce meses, se determinará una cuota anual o una proporción de ésta, según corresponda, deducible de la renta obtenida, de conformidad a las reglas siguientes:(14)

1) La deducción procede por la pérdida de valor que sufren los bienes e instalaciones por el uso en la fuente productora de renta gravada.

En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta gravada no comprenda un ejercicio de imposición completo, será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda en función del tiempo en que el bien ha estado en uso en la generación de la renta o conservación de la fuente en el período o ejercicio de imposición.

En el caso que los bienes se empleen en la producción, construcción, manufactura, o extracción de otros bienes, asimismo en la lotificación de bienes inmuebles, el valor de la cuota de depreciación anual o proporción correspondiente, formará parte del costo de dichos bienes. En este caso únicamente se tendrá derecho a deducirse de la renta obtenida el valor de la depreciación que corresponda a los bienes vendidos en el ejercicio o período de imposición respectivo.(14)

2) El valor sujeto a depreciación será el costo total del bien, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de maquinaria importada que haya gozado de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios en su importación, será como máximo el valor registrado por la Dirección General al momento de realizar la importación;

b) Cuando se trate de maquinaria o bienes muebles usados, el valor máximo sujeto a depreciación será el precio del bien nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes porcentajes;

AÑOS DE VIDA	PORCENTAJE DEL PRECIO DE MAQUINARIA O BIENES MUEBLES USADOS.
1 Año	80%
2 Años	60%
3 Años	40%
4 Años y más	20%

Los precios de los bienes señalados estarán sujetos a fiscalización.(7)

3) El contribuyente determinará el monto de la depreciación que corresponde al ejercicio o período de imposición de la manera siguiente:

Aplicará un porcentaje fijo y constante sobre el valor sujeto a depreciación. Los porcentajes máximos de depreciación permitidos serán:

Edificaciones 5%

Maquinaria 20%

Vehículos 25%

Otros Bienes Muebles 50%

Determinado el valor de depreciación de la manera que lo establece este numeral se aplicará a dicho valor las reglas establecidas en el numeral 1) del inciso tercero de este artículo para determinar el valor de depreciación deducible.

Una vez que el contribuyente haya adoptado un porcentaje para determinado bien, no podrá cambiarlo sin autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de hacerlo no será deducible la depreciación.

Las erogaciones realmente realizadas para la adquisición, creación, elaboración o construcción de los bienes a que se refiere éste artículo deberán demostrarse por medio de documentos de pago idóneos.

En ningún caso, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces se considerará parte del costo de adquisición de los bienes inmuebles, para efectos del cálculo y deducción de la depreciación de tales bienes.(2)(7)(14)

4) Para los efectos de esta deducción no es aplicable la valuación o revaluación de los bienes en uso;

5) El contribuyente podrá reclamar esta depreciación únicamente sobre bienes que sean de su propiedad, y mientras se encuentren en uso en la producción de ingresos gravables.

Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la depreciación la hará el usufructuario mientras dure el usufructo.

6) Los contribuyentes deberán llevar registro detallado de la depreciación, salvo aquellos que no estén obligados por ley a llevar contabilidad formal o registros. El reglamento regulará la forma de llevar dicho registro;

7) Si el contribuyente hubiera dejado de descargar en años anteriores la partida correspondiente a la cuota de depreciación de un bien o la hubiere descargado en cuantía inferior, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las cuotas de los años posteriores; y

8) No son depreciables las mercaderías o existencias del inventario del contribuyente, ni los predios rústicos o urbanos, excepto lo construido sobre ellos; en este último caso que se refiere a las edificaciones, para efectos de la procedencia de la deducibilidad, el contribuyente deberá separar en su contabilidad el valor del terreno y el valor de la edificación;(2)(7)(14)

9) Cuando el bien se utilice al mismo tiempo en la producción de ingresos gravables y no gravables o que no constituyan renta, la deducción de la depreciación se admitirá únicamente en la proporción que corresponda a los ingresos gravables en la forma prevista en el artículo 28 inciso final de esta ley; y (14)

10) El bien depreciable será redimido para efectos tributarios dentro del plazo que resulte de la aplicación del porcentaje fijo. No podrá hacerse deducción alguna por depreciación sobre bienes que fiscalmente hayan quedado redimidos. (14)

Amortización de programas informáticos o software.

Art. 30-A. Es deducible de la renta obtenida mediante amortización, el costo de adquisición o de producción de programas informáticos utilizados para la producción de la renta gravable o conservación de su fuente, aplicando un porcentaje fijo y constante de un máximo del 25% anual sobre el costo de producción o adquisición, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes literales:

- a) En el caso de programas informáticos producidos por el propio contribuyente para su uso, no será deducible el costo capitalizado cuando hayan sido deducidos con anterioridad en un período o ejercicio de imposición las erogaciones que conforman dicho costo.
- b) Para efectos de esta deducción no es aplicable la valuación o revaluación de los programas.
- c) Cuando se adquiera un programa utilizado, el valor máximo sujeto a amortización será el precio del programa nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

AÑOS DE VIDA	PORCENTAJE DEL PRECIO DEL
--------------	---------------------------

	PROGRAMA O SOFTWARE USADO
1 año	80 %
2 años	60 %
3 años	40 %
4 años	20 %

Los precios de los programas informáticos o software serán sujetos de fiscalización.

- d) En el caso de los programas o software cuyo uso o empleo en la producción de la renta gravada no comprenda un ejercicio de imposición completo, será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda en función del tiempo en que el bien ha estado en uso de la generación de la renta o conservación de la fuente en el período o ejercicio de imposición.
- e) El contribuyente solamente podrá deducirse la amortización del programa o software de su propiedad, y mientras se encuentren en uso en la producción de ingresos gravables.
- f) Cuando el software se utilice al mismo tiempo en la producción de ingresos gravables y no gravables o que no constituyan renta, la deducción de la depreciación se admitirá únicamente en la proporción que corresponda a los ingresos gravables en la forma prevista en el Art. 28 inciso final de esta Ley.
- g) Si el contribuyente hubiera dejado de descargar en años anteriores la partida correspondiente de amortización del programa o software no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las cuotas de los años posteriores.
- h) No podrá cambiarse el porcentaje de amortización sin la autorización de la Administración Tributaria.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 156-A y 158 del Código Tributario. (15)

Otras deducciones

Art. 31.- Son también deducibles de la renta obtenida;

Reserva legal.

- 1) La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.

En el caso de sociedades que realizan tanto actividades gravadas como exentas, la reserva legal no será deducible en su totalidad, sino únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas. (8)

Cuando la Reserva Legal se disminuya en un ejercicio o período de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del Impuesto sobre la Renta en ejercicios o períodos de imposición anterior al de su

disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o período de imposición. (18)

2) Además son deducibles de la Renta obtenidas el valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
- b) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;
- c) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y
- d) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento.

Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida.

No son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad.

3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General. (18)

No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos. (18)

En ningún caso serán deducibles: (18)

- a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables y las reservas de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores. (18)
- b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema

Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán considerados como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución. (18)

- c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias; (18)
- d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución. (18)

Si se recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso primero de este numeral, deberán incluirse como renta gravable del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida. Si la recuperación se efectuare mediante la adquisición de bienes en especie, la inclusión como renta gravable lo será por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la realización del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme al valor líquido recuperado en definitiva. Lo relativo a ser considerado como ganancia o pérdida de capital no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios a que se refiere el inciso final del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por constituir renta ordinaria de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

Cualquier variación o modificación que realice la Superintendencia del Sistema Financiero a las Categorías de Riesgo en su clasificación, porcentaje o monto de reservas a constituir, quedará siempre sujeta a las reglas de aprobación y de deducción del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2) y 3) de este artículo, cuando se transfiera la cartera de cuenta por cobrar a otro sujeto o la cuenta por cobrar se reclasifique en una categoría de menor riesgo, el valor de la deducción o reserva en su caso que haya sido reclamada fiscalmente, deberá ser declarada por el tradiente de dicha cartera en el ejercicio en el que se realizó la transferencia, como renta gravable en la cuantía deducida. (2) (8) (14) (15)

Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento establecido en el presente numeral. (18)

Erogaciones con fines sociales.

Art. 32.- Son deducibles de la renta obtenida, las erogaciones efectuadas por el contribuyente con los fines siguientes:

- 1) Las erogaciones para la construcción, mantenimiento y operación de viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural, pensiones por retiro, seguros de salud y de vida y similares prestaciones que proporcione gratuitamente y en forma generalizada a sus trabajadores, para la superación cultural y bienestar material de éstos y de sus hijos, siempre que tales prestaciones se realicen en el territorio nacional; no obstante, cuando se trate de asistencia médica, hospitalaria o de estudios, se aceptarán como deducibles aunque se realicen en el exterior; todo debidamente comprobado y a satisfacción de la Dirección General.(8)
- 2) Las erogaciones para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento que proporcione gratuitamente a los trabajadores en sus propiedades o empresas, a los moradores de una localidad y a obras que constituyan un beneficio notorio para una región del país.

3) Las aportaciones patronales para la constitución y funcionamiento de Asociaciones o Cooperativas, creadas para operar con participación de la empresa y de los trabajadores, orientada a fomentar la formación de capitales que se destinan para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y de su familias, así como a la constitución de fondos para cubrir cesantías y otras eventualidades de los trabajadores. Quedan incluidas como deducibles las aportaciones de la empresa, destinadas a aportaciones en el capital de la empresa a nombre de las asociaciones o cooperativas antes mencionadas, que permitan la participación de los trabajadores en el capital y en la administración de la empresa; y

4) Las donaciones a las entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ley, hasta un límite máximo del veinte por ciento del valor resultante de restar a la renta neta del donante en el periodo o ejercicio de imposición respectivo, el valor de la donación.

En las donaciones de servicios o en especie el valor sujeto a deducción en concepto de donación será el costo de los bienes o de los servicios objeto de donación en que haya incurrido el donante. En el caso de bienes que hayan sido objeto de depreciación será deducible el costo menos la depreciación deducida.

En todo caso, las donaciones deberán ser gratuitas y de carácter irrevocable.

Para que proceda la deducción de las donaciones efectuadas a las Fundaciones y Corporaciones de Utilidad Pública, además de los requisitos que esta ley señala para esos efectos se requerirá siempre, que la institución donataria se encuentre calificada por la Administración Tributaria como sujeto excluido de la obligación tributaria sustantiva a que se refiere el artículo 6 de esta ley, con antelación a la donación.

No serán deducibles de la renta obtenida las donaciones que se efectúen a entidades que beneficien directa o indirectamente al donante, a la familia de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o cónyuge, compañero o compañera de vida. Si el donante es una persona jurídica, la referida deducción no será aplicable cuando los beneficiados sean los socios o accionistas, directivos, representante legal, apoderado, asesores, los familiares de cualquiera de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad, el cónyuge, compañero o compañera de vida.

La Administración Tributaria asignará y autorizará las numeraciones de los documentos en los que se respalden las donaciones. Para ese efecto las entidades donatarias deberán solicitar a la Administración Tributaria la autorización respectiva.(2)(14)

5) Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades: (18)

a. Se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. (18)

b. Soporten la cuota o aportación en documentos que contengan la numeración de correlativo autorizada por la Administración Tributaria y hubiesen informado los valores recibidos por las cuotas o aportaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115-A y 146 del Código Tributario. (18)

c. Las cuotas o aportaciones se utilicen exclusivamente para el bienestar cultural de los trabajadores o la defensa de sus derechos laborales. (18)

6) La cuota patronal pagada por las personas naturales al Instituto Salvadoreño del

Seguro Social, correspondiente al trabajador doméstico. Así mismo será deducible la cuota laboral pagada a dicha Institución, a cuenta del referido trabajador, cuando ésta sea soportada por el patrono. (18)

Otras deducciones para personas naturales

Art. 33.- Las personas naturales, domiciliadas, con rentas diversas, además de las deducciones establecidas en los artículos anteriores, excepto la comprendida en el numeral 7) del artículo 29, podrán deducir de dicha renta un monto máximo de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en cada ejercicio o período impositivo, por cada uno de los conceptos siguientes: (17)

a) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, por servicios hospitalarios, medicinas y servicios profesionales prestados por médicos, anestesistas, cirujanos, radiólogos, oftalmólogos, laboratoristas, fisioterapeutas y dentistas al propio contribuyente, así como a sus padres, su cónyuge, sus hijos menores de veinticinco años y empleados domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que el profesional que preste el servicio esté domiciliado en el país y legalmente autorizado para ejercer en él; y,
- 2.- Que cuando los servicios se presten a los familiares o cónyuges mencionados éstos no sean por sí mismos contribuyentes.

Podrán hacer uso de esta deducción sin llenar el requisito especificado en el numeral 1) de este literal, los funcionarios y empleados salvadoreños del Gobierno o instituciones oficiales, que presten servicios en el extranjero. Es deducible únicamente el gasto que no estuviere compensado, por seguros u otras indemnización y solamente el que se contraiga precisamente al pago de servicios profesionales y hospitalarios, el valor de aparatos ortopédicos y el costo de medicinas, cuando en este último caso hubiere prescripción médica.

b) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, en concepto de colegiatura o escolaridad de sus hijos hasta de veinticinco años de edad, que no sean contribuyentes, en cualquier nivel de la educación y en centros de enseñanza autorizados por el Estado.

A igual deducción tendrá derecho y dentro del mismo monto el contribuyente que por si mismo se financie sus estudios.

Asimismo, tendrán derecho a estas deducciones los asalariados cuya renta obtenida exceda de CINCUENTA MIL COLONES (₡50,000.000).

Para la comprobación de las deducciones anteriores, no será necesario anexar documento alguno con la declaración respectiva, pero deberán conservarse por un período de seis años. (1)(8)

NOTA:

Según el Decreto Legislativo No. 504 de fecha 07 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo 377 de fecha 20 de diciembre de 2007, en su art. 2, los montos máximos aplicables a las deducciones a que se refiere el presente Decreto serán aplicables a partir del ejercicio financiero fiscal de dos mil siete.

FIN DE NOTA.

TITULO V

CAPITULO UNICO

CALCULO DEL IMPUESTO

Persona natural.

Art. 34.- Las personas naturales domiciliadas, calcularán el impuesto aplicado a la renta neta o imponible que resulte, la tabla del artículo 37.

Las personas naturales no domiciliadas, calcularán el impuesto aplicando a su renta neta o imponible una tasa del 25%.(1)

Sucesiones

Art. 35.- Las sucesiones domiciliadas, calcularán el Impuesto sobre la Renta, aplicando la tabla del artículo 37, sobre la renta neta o imponible.

Las sucesiones domiciliadas, calcularán su impuesto aplicando el 25% sobre su renta neta o imponible. (1)

Fideicomiso.

Art. 36. Los fideicomisos domiciliados, calcularán el impuesto aplicando la tabla del artículo 37, sobre su renta neta o imponible.

Los fideicomisos no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando el 25% sobre su renta neta o imponible.

Tabla para cálculo del impuesto de personas naturales. (1)

Art. 37.- El Impuesto sobre la Renta se calculará de conformidad a la tabla que a continuación se establece, para los casos especialmente previstos en esta ley:

Si la renta neta o imponible es:

Hasta ₡ 22,000.00

De ₡ 22,000.01 a ₡ 80,000.00

De ₡ 80,000.01 a ₡ 200,000.00

De ₡ 200,000.01 en adelante

el impuesto será de:

Exento

10% sobre el exceso de ₡ 22,000.00 más ₡ 500.00

20% sobre el exceso de ₡ 80,000.00 más ₡ 6,300.00

30% sobre el exceso de ₡ 200,000.00 más ₡ 30,300.00

El impuesto resultante según la tabla que antecede no podrá ser en ningún caso, superior al 25% de la renta imponible obtenida por el contribuyente en cada ejercicio.(1)

Asalariados

Art. 38.- Las personas naturales domiciliadas cuyas rentas provengan exclusivamente de salarios, sueldos y otras remuneraciones y que hayan sido objeto de retención para el pago de este impuesto, siempre que la suma de dichos salarios, sueldos y remuneraciones no exceda de cincuenta mil colones al año, no están obligadas a presentar liquidación de impuestos; en consecuencia, su impuesto será igual a la suma de las retenciones efectuadas de acuerdo a la tabla respectiva. Si por cualquier circunstancia no se hubiere hecho la retención correspondiente, estará obligado a presentar la respectiva liquidación de Impuesto.(1)

Rentas Diversas.

Art. 39.- Las personas naturales domiciliadas o no, con ingresos provenientes de diversas fuentes inclusive salarios, y cuyo monto no excede del límite señalado en el artículo anterior deberán presentar la liquidación correspondiente. (1)

Conjuntos.

Art. 40.- Los conjuntos culturales, deportivos, artísticos y similares, no domiciliados, calcularán el impuesto aplicando un 5% sobre la renta bruta obtenida en cada evento.

Persona jurídica.

Art. 41.- Las personas jurídicas domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible una tasa del 25%. (13)

Ganancia de Capital

Art. 42.- . El impuesto sobre la renta a pagar por la ganancia neta de capital de una o varias transacciones determinada conforme el artículo 14 de esta Ley, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias, salvo cuando el bien se realice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adquisición, en cuyo caso la ganancia neta de capital deberá sumarse a la renta neta imponible ordinaria y calcularse el impuesto como renta ordinaria, adjuntándose a la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio de imposición respectivo, el formulario de cálculo de la ganancia de capital.

En caso que exista saldo de pérdida de capital de ejercicios o períodos de imposición anteriores, que no se hubiere aplicado a ganancias de capital, podrá restarse a la ganancia neta de capital calculada en el ejercicio o período de imposición actual, el resultado positivo será sujeto al impuesto referido en el inciso anterior.

El impuesto a pagar por la ganancia de capital cuando la transferencia se realice transcurridos los doce meses siguientes a la adquisición del bien se sumará al impuesto calculado sobre la renta imponible ordinaria y se pagará en el mismo plazo en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio anual o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de ganancia de capital o de la pérdida en su caso, que deberá llenarse con los requisitos que disponga la Dirección General. (14)

TITULO VI
CAPITULO UNICO
DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Existencia.

Art. 43.- DEROGADO(12).

Exigibilidad.

Art. 44. DEROGADO(12).

Indivisibilidad.

Art. 45.- DEROGADO(12).

Fraccionamiento del impuesto adeudado por una sucesión.

Art. 46.- DEROGADO(12).

Art. 47.-DEROGADO(12).

TITULO VII
LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO
CAPITULO I
LIQUIDACION

Liquidación, presentación y modificación de la declaración.

Art. 48.- El impuesto correspondiente debe liquidarse por medio de declaración jurada, contenida en formulario elaborado por la Dirección General de Impuestos Internos, y que deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate.

INCISO DEROGADO(8)(12).

INCISO DEROGADO(8)(12).

INCISO DEROGADO(8)(12).

Liquidación en caso de conjuntos no domiciliados.

Art. 49.- El contratante local y el representante del conjunto cultural, artístico, deportivo o similar no domiciliado, están obligados solidariamente a formular y presentar la liquidación del impuesto que de conformidad a esta ley corresponda al conjunto, del día hábil siguiente al de la realización de cada evento.

Liquidación de oficio.

Art. 50.- DEROGADO(12).

CAPITULO II.

Del Pago y la Retención del Impuesto

Lugar del pago.

Art. 51.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes al vencimiento del Ejercicio o período de imposición de que se trate, mediante el mandamiento de ingresos elaborado por el contribuyente en formulario proporcionado por la Dirección General de Impuestos Internos.

El mandamiento de ingreso se presentará en las colecturías del servicio de tesorería, o en los lugares señalados por la Dirección General.

El Ministerio de Hacienda, mediante acuerdo, podrá autorizar lugares diferentes para la presentación de las liquidaciones del impuesto y del pago respectivo.

Pago

Art. 52.- DEROGADO(12).

Pago presunto.

Art. 53.- Las cantidades que hubieren sido retenidas a los sujetos pasivos no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, por lo tanto no están obligados a presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta respectiva. (8) (18)

Los sujetos no domiciliados, que hayan obtenido rentas en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberá presentar la declaración respectiva dentro del plazo legal correspondiente liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo. (8) (9) (18)

Devolución de retenciones.

Art. 54.- DEROGADO(12).

Plazo escalonado para el pago.

Art. 55.-DEROGADO. (6)

Caducidad del plazo para el pago.

Art. 56.- DEROGADO. (6)

La retención en remuneraciones

Art. 57.- Se aplica el método de retención de rentas, para la recaudación del impuesto, intereses y multas que correspondieren a los sujetos que obtengan rentas en el país, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

No están sujetas a retención las remuneraciones pagadas por servicios prestados a un Gobierno extranjero.

Agente de retención.

Art. 58.- DEROGADO. (8)(14)

Art. 59.- DEROGADO. (14)

Retención sobre rentas en especie.

Art. 60.- Cuando Las rentas sujetas a retención se paguen en especie, el agente de retención, para cumplir con su obligación, Las calculará en efectivo sobre la base del valor de mercado en el momento del pago.

Constancia de retención.

Art. 61.- DEROGADO(12).

Plazo para enterar lo retenido

Art. 62.- El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención.

En los casos que, conforme a esta ley el agente de retención pueda enterar el valor equivalente al impuesto sobre la renta retenido que le correspondería pagar al sujeto de retención respecto del mes de diciembre de cada año, los agentes de retención deberán enterar ese valor dentro del plazo legal respectivo en la declaración del mes de diciembre del año en el que se incurrió el costo o gasto, según corresponda.(14)

INCISO DEROGADO(12).

INCISO DEROGADO(12)

SECCION I

RETENCION EN SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

Retención por servicios de carácter permanente.

Art. 63.- DEROGADO(12).

Concepto de servicio permanente.

Art. 64.- Para la presente Ley, se consideran servicios de carácter permanente aquellos cuya prestación es regulada por Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sean que éstos se paguen en efectivo o especie y en donde la prestación de servicio es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado bien sea a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial, con carácter de subordinación o dependencia.(9)

Tablas de retención.

Art. 65.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda revisará periódicamente las tablas de retención correspondientes, las cuales se entenderán incorporadas al Reglamento de esta ley, que previamente haya aprobado el Presidente de la República.

Las porciones a retenerse mediante dichas tablas deberán guardar consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

SECCION 2

SERVICIOS O ACTIVIDADES EVENTUALES

Retención por prestación de servicios. (8)(9).

Art. 66.- DEROGADO. (5)(8)(9)(14)

Retención en el caso de juicios ejecutivos.

Art. 66-A.- DEROGADO(8)(12).

SECCION 3

RETENCIÓN POR OTRA CLASE DE RENTAS

Retención a personas naturales y otros sujetos de Impuesto no domiciliados.

Art. 67.- DEROGADO. (14)

Retención a personas jurídicas no domiciliadas. (*) VER NOTA AL FINAL DE LA LEY

Art. 68.- DEROGADO. (14)

Rebaja del porcentaje de retención.

Art. 69.- DEROGADO. (14)

Retención a rentas provenientes de depósitos.

Art. 70.- DEROGADO. (7)(14)

Retención sobre premios.

Art. 71.- DEROGADO (12)

CAPITULO III

ANTICIPOS A CUENTA DEL IMPUESTO

Anticipo a cuenta del impuesto.

Art. 72.- DEROGADO (2)(5)(12).

Declaración del anticipo a cuenta.

Art. 73.- DEROGADO (12).

Art. 74.- DEROGADO (12).

CAPITULO IV

PERCEPCION

Funcionario perceptor.

Art. 75.- Los Colectores del servicio de tesorería en todos los Departamentos de la República, son los funcionarios encargados de la percepción del Impuesto sobre la Renta, intereses, multas, retenciones y anticipos a cuenta.

No obstante, de acuerdo a las necesidades, el Ministerio de Hacienda, mediante contrato o acuerdo, podrá habilitar para la percepción de estas rentas, otros Colectores, tales como instituciones de crédito, asociaciones de ahorro y préstamo, u otros.

Dichos Colectores emitirán, por los pagos que perciban, los recibos correspondientes en los formularios autorizados, anotando en cada uno la fecha de pago y autorizándolo con su firma y sello.

CAPITULO V

SOLVENCIA Y AUTORIZACION

Art. 76.- DEROGADO(12).

Actos que requieren constancia de solvencia del contribuyente o autorización

Art. 77.- DEROGADO (2)(12).

Expedición de constancias de solvencias o autorizaciones.

Art. 78.- DEROGADO(12).

Advertencia sobre constancias de solvencias y autorizaciones.

Art. 79.- DEROGADO(12).

Garantías.

Art. 80.- DEROGADO(12).

Enajenación y pago.

Art. 81.- SUPRIMIDO. (2)

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Devoluciones.

Art. 82.- DEROGADO(8)(12).

Compensaciones.

Art. 83.- DEROGADO(12).

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CONFUSION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Prescripción

Art. 84.- DEROGADO(12).

Art. 85.- DEROGADO(12).

Plazos de prescripción.

Art.86.- DEROGADO(12).

Confusión.

Art. 87.- DEROGADO(12).

TITULO X

CAPITULO UNICO

COBRO COACTIVO

Art. 88.- DEROGADO. (6)

Instrumento con fuerza ejecutiva.

Art. 89.- DEROGADO. (6)

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DEBERES DE LOS SUJETOS

Obligación de registrarse e informar.

Art. 90.- DEROGADO(12).

Pago del impuesto al liquidarse una sociedad.

Art. 91.- DEROGADO(12)

Obligación de declarar y pagar.

Art. 92.- Todo el que conforme a esta ley sea sujeto del impuesto, esté registrado o no, está obligado a formular, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección General de Impuestos Internos, liquidación de sus rentas y del impuesto respectivo y pago del mismo, por medio de declaración jurada en los formularios suministrados por la misma Dirección General, o por quien haya sido especialmente autorizado por la misma para tal efecto.

También están obligados a formular esa liquidación por medio de declaración jurada, aun cuando no resulten obligados al pago del impuesto:

- 1) Las personas naturales domiciliadas que obtengan rentas superiores a ₡ 22,000.00 dentro de un ejercicio de imposición;
- 2) Las personas jurídicas;
- 3) Los sujetos que estén obligados a llevar contabilidad formal;
- 4) Todo sujeto a quien se le hubiere retenido el impuesto, ya sea total o parcialmente;

- 5) Los que hubiesen declarado en el ejercicio anterior;
- 6) Las sucesiones;
- 7) Los fideicomisos;
- 8) Los conjuntos culturales, artísticos, deportivos o similares, no domiciliados, instituídos como sujetos en esta ley;
- 9) Todos los sujetos registrados como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores las personas naturales asalariadas hasta el límite fijado por esta ley.

En todo caso estarán obligadas a declarar todas las personas que fueren requeridas por la Dirección General. (8)

Control e investigación de rentas.

Art. 93.- DEROGADO(12).

Registros y contabilidad.

Art. 94.- DEROGADO(12).

Obligación de remitir listas de empleados de oficina.

Art. 95.- DEROGADO(8)(12).

INCISO DEROGADO. (8)

Informe sobre utilidades.

Art. 96.- DEROGADO(8)(12).

Obligación de constituir representante.

Art. 97.- DEROGADO(12).

Lugar para oír notificaciones.

Art. 98.- DEROGADO(12).

TITULO XII

CAPITULO UNICO

SANCIONES

Multa por no presentar en tiempo la declaración.

Art. 99.- DEROGADO(8)(12).

Intereses por mora en el pago de impuestos.

Art. 100.- DEROGADO (4) * NOTA

INICIO DE NOTA:

Según Decreto Legislativo N° 720, del 24 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 322, del 3 de enero de 1994, han sido derogados los Art. 100 y 101 de la presente Ley.

FIN DE NOTA

Intereses por pago a plazo

Art. 101.- DEROGADO (4)

Multa por infracción a deberes formales de los obligados

Art. 102.- DEROGADO(12).

Evasión no intencional

Art. 103.- DEROGADO(12).

Evasión intencional

Art. 104.- DEROGADO(12)

Sanciones para el agente de retención.

Art. 105.- DEROGADO(12).

Sanciones para los sujetos obligados a Pago a Cuenta

Art. 105-A.- Cuando los sujetos obligados al anticipo o pago a cuenta que de conformidad con el inciso 6º del artículo 72 no declararen ni pagaren en el término establecido lo que corresponde en tal concepto, se les aplicará una multa equivalente al 50% de la suma dejada de enterar. Igual sanción se aplicará a dichos sujetos cuando omitieren por cualquier circunstancia presentar la declaración respectiva, aún cuando no exista impuesto a pagar. En ningún caso, las multas serán inferiores a mil colones.

En estos casos, las multas se considerarán impuestas y notificadas por la Dirección General, desde el momento en que el contribuyente las liquide en el formulario de declaración respectivo. De las multas así impuestas, no procederá recurso de apelación, pero se tendrá derecho a solicitar lo pertinente como pago indebido o en exceso, para lo que se le concederá un plazo de treinta días perentorios, la que, resuelta será apelable.

Si el contribuyente hiciere efectiva la multa en el momento de presentar su declaración, no será considerada la infracción para los efectos del artículo 107. Caso contrario, la multa será exigible desde el momento de su notificación, sin perjuicio de tomarse en cuenta la infracción para calificar la reiteración prevista en el artículo 107. (5)(8)

Reglas para la imposición de multas e intereses.

Art. 106.- DEROGADO(8)(12)

Art. 107.- DEROGADO(12).

Art. 108.- DEROGADO(8)(12).

TITULO XIII
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
CAPITULO I

De la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 109.- DEROGADO(12)

Nulidad de actuaciones.

Art. 110.- DEROGADO(12).

Obligación de Funcionarios y Empleados de Guardar Secreto.(2)

Art. 110-A.-DEROGADO(2)(8)(12).

CAPITULO II
INFORMACION Y REGISTROS

Art. 111.- DEROGADO(12)

Art. 112.- DEROGADO(8)(12)

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN

Art. 113.- DEROGADO(12)

Art. 114.- DEROGADO(12)

Art. 115.- DEROGADO(8)(12).

Art. 116.- DEROGADO(12)

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE OFICIO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 117.- DEROGADO(12)

Art. 118.- DEROGADO(12)

Aceptación parcial de la auditoría.

Art. 118-A. DEROGADO(8) (12).

Indicios.

Art. 119.- DEROGADO(12)

Art. 119-A.- DEROGADO(8)(12).)

Caducidad

Art. 120.- DEROGADO(12)

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTOS

De la liquidación de oficio.

Art. 121.- DEROGADO(12)

Art. 122.- DEROGADO(12)

De la notificación.

Art. 123.- DEROGADO(12)

Art. 124.- DEROGADO(12)

Art. 125.- DEROGADO(12)

TITULO XV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 126.- Las regulaciones respecto de no deducciones contenidas en el artículo 29 numerales 1), 4), 5), 11) e inciso final, y el artículo 29-A numerales 3), 6), 16 y 20) todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevas reglas de no deducción. (12) (18)

Cálculo de las rentas obtenidas parcialmente en El Salvador.

Art. 127.- En tanto no se suscriban los tratados internacionales correspondientes, para determinar la proporción que de las rentas de actividades realizadas parcialmente en el territorio nacional, deban considerarse como obtenidas en el país, se usará el siguiente método:

- 1) Se dividirá la renta bruta obtenida directamente en El Salvador en cada actividad entre la renta bruta total obtenida por el contribuyente para esa actividad;
- 2) El cociente así obtenido, se aplicará al total de gastos verificados por el contribuyente en cada actividad. El resultado constituye el monto de gastos deducibles de la renta bruta percibida directamente en el país;
- 3) La diferencia entre la renta bruta percibida directamente en El Salvador y los gastos deducibles de conformidad con el numeral anterior, será la renta neta que se considera percibida en el país, de actividades realizadas parcialmente en el mismo; y
- 4) La renta neta así determinada deberá agregarse, en su caso, a la renta neta obtenida totalmente en el país.

Art. 128.- SUPRIMIDO. (2)

Art. 129.- DEROGADO(2)(12).

Art. 130.- DEROGADO(12)

Art. 130.-A.-Derógase el Decreto Legislativo N° 126 de fecha 5 de septiembre de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 186, Tomo 289 del 3 de octubre del mismo año.(2)

Derogatorias y vigencia.

Art. 131.- Se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo N° 472 del 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 201 de 21 del mismo mes y año, y sus reformas.

Art. 132.- Los ejercicios especiales iniciados después del día primero de enero de 1991 se liquidarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Los bienes de uso que se hayan comenzado a depreciar de conformidad a las disposiciones de la ley derogada, continuarán con dicho sistema, hasta que se agote la vida útil del bien.

Los hechos generadores ocurridos dentro de la vigencia de la ley precedente, se regirán de conformidad con la misma en sus aspectos sustantivos, procesales y formales, a menos que el contribuyente se acoja expresa y voluntariamente a los procedimientos de la nueva ley. No obstante, en materia de recursos se aplicará lo previsto en el Art. 11 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos. (2)

Art. 130-A.-Para los efectos del Art. 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta derogada por el Decreto Legislativo N° 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313, del 21 del mismo mes y año, las utilidades distribuibles correspondientes a los ejercicios impositivos de los años de 1990 y 1991 pendientes de capitalización al 31 de diciembre del último de los años citados, se consideran generadas para los accionistas a las respectivas fechas de cierre de los ejercicios impositivos citados, por lo tanto se aplicará la ley anterior.(2)

Art. 133.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos, previa la correspondiente publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

José Francisco Guerrero Munguía,
Secretario.

René Flores Aquino,
Secretario.

Ernesto Taufik Kuri Asprides,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministerio de Hacienda.

D.L. N° 134, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el D.O. N° 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 175, del 13 de febrero de 1992, publicado en el D.O. N° 35, Tomo 314, del 21 de febrero de 1992.

INICIO DE NOTA

NOTESE: Según Decreto anterior deben de hacerse ciertas reformas a la presente Ley, pero, se da el caso de que dichas reformas no reforman la Ley sino que fueron copiadas textualmente a la original.

FIN DE NOTA

(2) D.L. N° 250 del 21 de mayo de 1992; publicado en el D.O. N° 101, Tomo 315 del 3 de junio de 1992.

(*) INICIO DE NOTA

En la publicación del Diario Oficial, en acápite del Artículo 68, dice, "Rebaja del porcentaje de retención", mientras que en la Ley aprobada por la Asamblea Legislativa, dice: "Retención a personas jurídicas no domiciliadas", siendo esto último lo correcto.

El Artículo 91 se ha transscrito en esta edición, tal como aparece en el Diario Oficial. La Ley aprobada por la Asamblea tiene una redacción diferente, en los siguientes términos:

Pago del impuesto al liquidarse una sociedad.

Art. 91.- Cuando se haya disuelto una sociedad el impuesto sobre la renta y accesorios adeudados por la misma o tasados por la Dirección General de Impuestos Internos, se harán efectivos por el liquidador de la sociedad. Antes de distribuir lo que corresponda a los accionistas, la Dirección General de Impuestos Internos podrá a petición de parte, y si lo considera conveniente, intervenir a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad.

Las deudas provenientes de las obligaciones fiscales contenidas en esta ley, tendrá preferencia sobre los otros créditos a cargo de la sociedad que se liquida, excepto aquellas determinadas por la Constitución.

FIN DE NOTA.

(3) D.L. N° 713, del 18 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. N° 230, Tomo 321, del 10 de octubre de 1993.

(4) D.L. N° 720, del 24 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 322, del 3 de enero de 1994.

(5) D.L. N° 164, del 11 de octubre de 1994, publicado en el D.O. N° 201, Tomo 325. del 31 de octubre de 1994.

(6) D.L. N° 516, del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 7, Tomo 330, del 11 de enero de 1996. (ESTE DECRETO CONTIENE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO).

(7) D.L. N° 841, del 3 de octubre de 1996, publicado en el D.O. N° 201, Tomo 333, del 25 de octubre de 1996.

(8) D.L. N° 712, del 16 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 187, Tomo 345, del 8 de octubre de 1999. ESTE DECRETO CONTIENE UNA FE DE ERRATA, LAS CUALES YA SE APPLICARON EN EL CONTEXTO DE LA PRESENTE LEY, Y SE ANEXA EN LOS ORIGINALES.

(9) D.L. N° 765, del 18 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 345, del 22 de diciembre de 1999.

(10) D.L. N° 777, del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 345, del 22 de diciembre de 1999.

(11) D.L. N° 780, del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 345, del 22 de diciembre de 1999.

(12) D.L. N° 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 349, del 22 de diciembre de 2000. (LAS DISPOSICIONES DEROGADAS POR LA PRESENTE LLAMADA ESTAN CONTENIDAS EN EL CODIGO TRIBUTARIO)

(13) D.L. N° 577, del 18 de octubre de 2001, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 353, del 19 de octubre de 2001.

(14) D.L. N° 496, del 28 de octubre del 2004, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 365, del 10 de diciembre del 2004.

***INICIO DE NOTA:**

EN ESTE DECRETO SE MENCIONAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LAS CUALES NO SE ESPECIFICA LA UBICACION EN EL PRESENTE CUERPO NORMATIVO POR LO CUAL SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE.

TRANSITORIOS

Art. 15. Los Bancos, Financieras, Compañías de Seguro e Instituciones Oficiales de Crédito que hayan constituido reservas de cuentas incobrables en ejercicios de imposición precedentes al de la vigencia de este decreto, deberán darle el siguiente tratamiento:

Si se recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso anterior, deberán incluirse como utilidades del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida. Si la recuperación se efectuara mediante la adquisición de bienes en especie, la inclusión como utilidades lo será por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la recuperación del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme al valor líquido recuperado en definitiva. Lo anterior no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios inmuebles, a que se refiere la Ley de Bancos, debiendo gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización.

Art. 16. Los contribuyentes que en los ejercicios precedentes al de la vigencia de este decreto hubieren comenzado a utilizar el método de depreciación acelerada de porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente del valor sujeto a depreciación, continuarán con dicho método hasta que se agote la vida útil del bien. Los vehículos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren depreciando bajo las reglas de la ley precedente continuarán haciéndolo en sujeción a las mismas.

FIN DE NOTA

(15) D.L. N° 646, del 17 de marzo del 2005, publicado en el D.O. N° 55, Tomo 366, del 18 de marzo del 2005.

(16) D.L. N° 182, del 14 de Diciembre del 2006, publicado en el D.O. N° 4, Tomo 374, del 8 de Enero del 2007.

(17) Decreto Legislativo No. 504 de fecha 07 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo 377 de fecha 20 de diciembre de 2007.

(18) Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009. * NOTA

INICIO DE NOTA:

EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO CONTIENE DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LAS CUALES SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:

TRANSITORIO

Artículo 14.- Las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva dentro del año 2009 y que a la entrada en vigencia del presente Decreto, los países, Estados o territorios en las cuales se encuentran domiciliadas no cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la respectiva doble tributación o no hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, ya sea por la vía del crédito fiscal o la exención; continuarán gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta y obteniendo anualmente calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva hasta que los países, estados o territorios en los cuales se encuentren domiciliadas las referidas instituciones financieras cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la doble tributación o suscriban y ratifiquen Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Se excluyen de lo dispuesto en el inciso anterior las instituciones financieras domiciliadas, ubicadas o constituidas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el Código Tributario, quienes estarán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y a la retención establecida en el mencionado Código, a partir de la vigencia de este Decreto y una vez finalizado el plazo de la calificación otorgada por el Banco Central de Reserva, si hubiere gozado de ésta última.

El Ministerio de Hacienda con el propósito de facilitar la aplicación de la presente disposición publicará en su página o sitio electrónico, conforme a los estándares internacionales, el listado de los países, Estados o territorios que cuentan en su legislación con medidas para evitar la doble tributación o que hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Artículo 15.- Para efectos de la aplicación de la no deducción de las reservas de saneamiento de cuentas incobrables constituidas sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero, a la entrada en vigencia del presente Decreto, los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán considerar como renta gravable la liberación de reservas de saneamiento relacionadas con los referidos créditos o préstamos, que se hubieren deducido de la renta obtenida en el ejercicio impositivo anterior a la vigencia de este Decreto. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario.

Vigencia

Artículo 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año dos mil diez, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGÚA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ
Ministro de Hacienda

FIN DE NOTA*

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y REGLAMENTOS DEL REGIMEN GENERAL DE SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES 1997

LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	2
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.....	24
REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES POR RIESGO PROFESIONAL	38
REGLAMENTO PARA AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL.....	50
REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y REPRESENTANTES PATRONALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL.....	55
NORMAS PARA LA ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONOS Y EL DE LOS TRABAJADORES EN EL COMITÉ DE INVERSIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL	58
REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL.....	60
REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	64
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.....	71

NOTAS IMPORTANTES

1^a. Los artículos 22, 29, 32, 33, 95 y 99 de la Ley del Seguro Social han sido reformados y su texto vigente aparece en el Anexo No. 1, al final de este volumen.

2^a. Los artículos 1, 2, 14, 33, 37 y 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social también han sido reformados y su texto vigente aparece en el Anexo No. 2

3^a. El texto vigente del artículo 10 y del inciso 3º. Del Art. 17 del Reglamento para la Elección de Representantes de los Trabajadores y Patronos ante el Consejo Directivo del Instituto puede verse en el Anexo No. 4.

INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO No. 1263.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley del Seguro Social, decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 28 de septiembre de 1949 y publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y año, no concreta en la medida suficiente los principios que es necesaria establecer para garantizar un buen régimen de Seguro Social dentro del marco constitucional.
- II. Que el régimen del Seguro Social debe responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población activa y del Gobierno de la República.
- III. Que debe delimitarse con claridad el campo de acción del Seguro Social, con la actividad que le corresponde desarrollar al Gobierno para realizar la Seguridad Social de todos los habitantes de la República.
- IV. Que debe garantizarse la inversión de los fondos del Seguro en los fines específicos a que serán destinados;
- V. Que los fines de Seguridad Social ameritan una relación armónica de las actividades del Gobierno con las que competen al Seguro Social sobre la materia;
- VI. Que el organismo que tenga a su cargo el desarrollo del Seguro Social debe funcionar en la forma autónoma, pero sin que tal autonomía implique desarticulación con la gestión administrativa que le compete al Poder Ejecutivo por mandato constitucional,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, oído al parecer de la Corte Suprema de Justicia y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA, la siguiente

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Creación y Objeto

Art. 1- De acuerdo al Art. 186 de la Constitución se establece el Seguro Social obligatorio como una institución de Derecho Público, que realizará los fines de Seguridad Social que esta Ley determina. (4)

Art. 2- El Seguro Social cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de:

- a) Enfermedad, accidente común;
- b) Accidente de Trabajo, enfermedad profesional,
- c) Maternidad;
- ch) Invalidez;
- d) Vejez;
- e) Muerte; y
- f) Cesantía involuntaria.

Asimismo tendrá derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos. (4)

Art. 3.- El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma que los haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono.

Podrá exceptuarse únicamente la aplicación obligatoria del régimen del Seguro, a los trabajadores que obtengan un ingreso superior a una suma que determinarán los reglamentos respectivos.

Sin embargo, será por medio de los reglamentos a que se refiere esta ley, que se determinará, en cada oportunidad la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro.

CAPITULO II

Organismo

Art. 4.- El planeamiento, la dirección y la administración del Seguro Social estarán a cargo de un organismo que se denominará "Instituto Salvadoreño del Seguro Social", persona jurídica que tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Salvador. En el contexto de esta ley y en los reglamentos respectivos podrá denominarse simplemente "Instituto".

Art. 5.- El Instituto funcionará como una entidad autónoma sin más licitaciones que las que emanan de la ley; y gozará de todas las prerrogativas y exenciones fiscales y municipales establecidas por las leyes a favor de las Instituciones Oficiales Autónomas.

Art. 6.- Con el objeto de mantener la indispensable correlación entre los fines de Seguridad Social que cubrirá el Instituto y los que integralmente le corresponden al Estado, y para los demás fines previstos en esta ley, el Instituto se relacionará con los Poderes Públicos, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 7.- Los órganos superiores del Instituto serán: el Consejo Directivo y la Dirección General.

Art. 8.- El Consejo Directivo será la autoridad superior en el orden administrativo, en el financiero y en el técnico. Estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en su defecto el Subsecretario del Ramo;
- b) Cuatro miembros gubernamentales, uno por cada uno de los siguientes Ministerios: de Hacienda, de Trabajo y Previsión Social, de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía;
- c) Dos miembros representantes de los Trabajadores, elegidos por los Sindicatos de los Trabajadores;
- ch) Dos miembros representantes patronales, elegidos por las organizaciones patronales más caracterizadas;
- d) Un miembro representante del Colegio Médico de El Salvador;
- e) Un miembro representante de la Sociedad Dental de El Salvador; y
- f) El Director General del Instituto, y en su defecto, el Subdirector General.

Los Ministerios de Estado, lo mismo que las organizaciones a que se refieren los literales c), ch), d) y e), designarán al mismo tiempo que sus representantes propietarios un igual número de representantes suplentes, quienes sustituirán, con iguales facultades, a los propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieran desempeñar el cargo que se les hubiere conferido.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Subsecretario en su caso, será el presidente del Consejo. El Secretario de dicho Consejo será el Director General del Instituto, y en su defecto, el Subdirector General.

Cada año en la primera reunión, el Consejo Directivo elegirá en su seno, dos Vicepresidentes que, según el orden de su elección, sustituirán al Presidente cuando falte éste.

Art. 9.- El Director y el Subdirector General del Instituto, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 10.- El retraso en el nombramiento o elección de cualesquiera de los miembros del Consejo, no será motivado para que éste deje de funcionar oportunamente. En tal caso, el Consejo desempeñará sus funciones con los miembros que hayan sido designados en su oportunidad.

Cuando el representante propietario, o suplente en funciones miembro del Consejo, faltare reiteradamente a las sesiones sin motivo justificado a juicio del mismo Consejo, se considerará que ha cesado en el ejercicio de su cargo, y lo comunicará al sector correspondiente, para que haga la elección o el nombramiento de un sustituto, según sea el caso.

Art. 11.- Los miembros del Consejo directivo que deben ser elegidos por las organizaciones de trabajadores, por las organizaciones patronales, por el Colegio Médico de El Salvador y por la Sociedad y por la Sociedad Dental de El Salvador, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

Los miembros de dicho Consejo nombrados por los Ministerios de Estado deberán ser funcionarios o empleados de los ramos respectivos, y la duración en sus cargos se regirá por las mismas reglas de la Administración Pública. Los miembros de este Consejo, representantes de los trabajadores, de los patronos, de los médicos y de los odontólogos deberán ser salvadoreños y miembros de un sindicato de trabajadores, de una organización patronal, o de la correspondiente asociación médica o dental, según el caso. (4)

Art. 12.- El Consejo Directivo, por medio de un reglamento especial, establecerá las reglas según las cuales los sindicatos de trabajadores y las organizaciones patronales elegirán a sus representantes. Dicho reglamento para su validez, requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.

Art. 13.- El Consejo Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, por el Director General del Instituto, o por tres o más representantes, debiendo hacerse siempre la convocatoria por escrito, con especificación en los casos extraordinarios, del objeto de la sesión.

Para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente será necesaria la asistencia mínima de seis de sus miembros con derecho a voto.

Para que haya resolución válida del Consejo, deberá ser tomada por lo menos con seis votos conformes, cualesquiera que fuere el número de los miembros que concurran, salvo en caso contemplado en el inciso 1º. Del Art. 10 si fuere menor el número de los miembros acreditados, con derecho a voto. En este último caso, el quórum se formará con la asistencia mínima de cuatro de sus miembros con derecho a voto y las resoluciones se tomarán por unanimidad de votos.

Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un voto, con excepción del Director General o suplente, que sólo tendrá derecho a voz. El representante de Estado, nombrado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social sólo tendrá derecho a voto en ausencia del Ministro o del

Subsecretario del Ramo. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.

Si el Consejo Directivo, estando legalmente citados sus miembros no pudiera formar quórum en dos sesiones consecutivos, en la tercera oportunidad podrá sesionar válidamente con la asistencia mínima de cuatro de sus miembros con derecho a voto y tomará sus resoluciones por unanimidad de votos; pero en todo caso deberá transcurrir un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre cada citación.

Art. 14.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Administrar el Instituto de acuerdo con la ley y los reglamentos, orientar su gestión y elaborar los planes y programas que debe llevar a cabo este organismo;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos para la implantación del Seguro Social y dictar aquellos que requiera el funcionamiento interno del Instituto, de conformidad a esta Ley, estableciendo las normas internas relativas a horarios de trabajo extraordinario, permisos y licencias y becas; así como las referentes a asuetos, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales a favor del personal, de acuerdo con principios de equidad y las disposiciones legales aplicables;
- c) Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de reformas o adiciones a la presente Ley;
- ch) Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo del trabajo del Instituto;
- d) Designar de entre sus miembros una comisión ejecutiva, que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas en virtud del literal s) de este artículo, e integrar comisiones de su seno de acuerdo con lo que manda esta ley y los reglamentos, o conforme lo exija la buena marcha del Instituto;
- e) Aprobar la contratación de técnicos, a propuesta del Director General;
- f) Estudiar y aprobar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto, con base en el anteproyecto que deberá presentarle el Director General oportunamente. El período presupuestario será de un año, comenzando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre;
- g) Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los Directores de Sucursales y a los jefes de departamento;
- h) Aprobar compras que excedan de cinco mil colones o contratos en que se obligue al Instituto a pagar más de un mil colones mensuales;
- i) Aprobar o improbar el informe que dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de cada ejercicio anual, deberá presentarle el Director General;
- j) Crear dependencias del Instituto en las diversas regiones del país donde lo estime necesario;
- k) Conocer de la forma en que el Director y el Subdirector ejecutan sus gestiones;
- l) Conocer en apelación de las decisiones del Director General que admitan este recurso;
- ll) Publicar cada año un balance general de sus operaciones y un cuadro de ingresos y egresos, documentos que deberán ser certificados por el Auditor nombrado por el mismo Consejo Directivo;
- m) Proponer al Presidente de la República la remoción del Director o Subdirector Generales, en los casos contemplados en el Art. 16;
- n) Rendir un informe anual de las labores del Instituto a la Asamblea Legislativa, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual lo incluirá en su Memoria anual;
- ñ) Acordar la inversión de los fondos del Instituto en valores que reúnan condiciones suficientes de rentabilidad, seguridad y liquidez, de acuerdo con los Art. 27 y 28 y demás disposiciones legales y la compra de bienes esenciales que sean necesarios para la infraestructura del régimen;
- o) Acordar la concesión de los beneficios conforme a esta ley y los reglamentos;
- p) Aprobar la contratación de créditos;
- q) Acordar la venta en pública subasta de los bienes muebles en desuso y de los bienes inmuebles y valores cuando lo considere necesario para la buena marcha del Instituto;
- r) Aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;
- s) Delegar temporalmente y cuando lo considere necesario algunas de sus funciones a la comisión ejecutiva; y

t) Las otras que establezcan las leyes y los reglamentos. (4)

Art. 15.- Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Ministro de Trabajo y Previsión Social y del Director General del Instituto o de sus suplentes, recibirán por cada sesión a que asistan la remuneración que fije el Presupuesto Especial del Instituto.

Art. 16.- El Consejo Directivo podrá pedir al Presidente de la República la remoción del Director General o del Subdirector General del Instituto, en los casos de condena por delito, incapacidad manifiesta o infracción grave a la presente ley, a los reglamentos del Instituto o a los acuerdos tomados por el Consejo dentro de sus facultades.

Art. 17.- Para ser Director o Subdirector General, se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser mayor de treinta años; y
- c) Ser de reconocida competencia y de notoria buena conducta.

Art. 18.- Corresponde al Director General:

- a) Estudiar las posibilidades de extensión del Seguro Social en cada uno de sus aspectos;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo;
- c) Preparar los programas de trabajo y hacer los estudios e investigaciones especiales de carácter técnico y administrativo, tanto en lo que se refiere a las cotizaciones como a las prestaciones;
- ch) Formular recomendaciones esenciales sobre normas y procedimientos a seguir en la organización y desarrollo del trabajo;
- d) Establecer métodos prácticos para que las prestaciones del Seguro den su mayor rendimiento en calidad y economía;
- e) Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal y vigilar su eficiencia;
- f) Evaluar los resultados obtenidos por las diversas dependencias del Instituto;
- g) Nombrar, promover, dar licencia, permutar y corregir disciplinariamente al personal del Instituto;
- h) Proponer al Consejo la creación de dependencias del Instituto y, una vez creadas, proponer los nombramientos de los Directores de dependencias y de los jefes de Departamento;
- i) Representar administrativamente, judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- j) Presentar al Consejo Directivo los balances, el proyecto de Presupuesto y el Cuadro de Ingresos y Egresos a que se refiere el Art. 14;
- k) Asistir a las reuniones del Consejo y delegar en el Subdirector su representación cuando no pueda asistir; y
- l) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, los reglamentos y las instituciones del Consejo Directivo. (4)

Art. 19.- Corresponde al Subdirector General:

- a) Asistir al Director General en el desempeño de sus funciones, especialmente en la consignada en la letra a) del artículo anterior;
- b) Colaborar con el Director General en los estudios e investigaciones que se realicen coordinando el trabajo de las diversas dependencias y sucursales del Instituto;
- c) Desempeñar las atribuciones y cumplir con las obligaciones del Director General, cuando por cualquier motivo faltaré éste; y
- ch) Las demás atribuciones que le confieran los reglamentos.

Art. 20.- Los miembros del Consejo directivo que por dolo o por culpa grave aprueben o ejecutaren operaciones contrarias con la presente ley o a sus reglamentos, responderán solidariamente con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones llegaren a interrogar al Instituto, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que sean prudentes.

Los miembros del Consejo Directivo que no hagan constar durante la sesión respectiva, su inconformidad razonada con la resolución de la mayoría, serán igualmente responsables, aunque hayan votado en contra o salvador su voto.

Aquéllos que no hubieren asistido a la sesión, deberán manifestar por escrito su inconformidad, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que tuvieren conocimiento de dicha resolución, para cuyo efecto el Director General o el Subdirector, en su caso, se las hará saber.

Art. 21.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a los miembros suplentes del Consejo Directivo cuando, en defecto de los propietarios, hayan asistido a la sesión correspondiente.

El Director General y el Subdirector General, en su caso, no podrán negarse a cumplir las decisiones del Consejo; pero salvarán su responsabilidad manifestando su inconformidad en la misma sesión en que haya sido tomada la resolución o, en caso de ausencia, notificando su inconformidad al Presidente del Consejo, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya votado la resolución.

CAPITULO III

Establecimiento Gradual del Seguro

Art. 22.- La extensión de los programas que desarrollará el Instituto, en lo relativo a la determinación de las personas asegurables; las cuantías con que contribuirán el Estado, los patronos y los trabajadores, para el financiamiento del Régimen; la extensión y condiciones de los beneficios que proporcionará; las áreas geográficas de acción y la forma de cubrir las contingencias a que se refiere el Art. 2 serán objeto de reglamentos que emitirá el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, con base en proyectos que deberá elaborar el Instituto, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa, financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, podrá introducir a los proyectos las modificaciones que estime convenientes pero no podrá alterar la relación de equilibrio entre el costo y el financiamiento de un programa de Seguro Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la presente Ley. (5)

Art. 23.- El Instituto estudiará la forma de cubrir las contingencias a que se refiere el Art. 2, atendiendo el grado de eficiencia que ostenta la organización administrativa del mismo, a la situación económica del país, a las posibilidades fiscales, a las posibilidades técnicas de prestar los servicios. (4).

Cuando el Instituto juzgare que está en capacidad de cubrir una nueva etapa en el implantamiento progresivo del Seguro Social, elaborará el proyecto de reglamento respectivo para ser considerado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo, al aprobarlo, podrá introducirle las modificaciones que fueren convenientes para la estabilidad económica, fiscal y social de la República.

Art. 24.- El Instituto proyectará sus actividades y ejecutará sus programas, procurando evitar innecesaria duplicación de funciones con los organismos gubernamentales que realizan fines de seguridad social.

Para tal efecto, la Administración Pública, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas colaborarán con el Instituto para el mejor cumplimiento de los fines que les competen.

Todos los patronos y trabajadores de la República, y las organizaciones profesionales de cualquiera índole, estarán obligados a proporcionar al Instituto los datos que éste les solicitará para fines estadísticos. Estos datos tendrán carácter confidencial y no podrán usarse para fines distintos de los indicados.

CAPITULO IV

Recursos y Financiamiento

Art. 25.- El costo de la administración del Instituto y de las prestaciones que otorgue, se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las cotizaciones que conforme a la Ley y los reglamentos deban aportar los patronos, los trabajadores y el Estado;
- b) Las rentas, intereses y utilidades provenientes de las inversiones, de las reservas y fondos de excedentes;
- c) Los subsidios y los bienes que adquiera a título de herencia, donación o legado;
- ch) El producto de las multas e intereses impuestos de conformidad con la presente ley y los reglamentos; y
- d) Otros ingresos que obtenga a cualquier título. Los recursos de cada programa se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en dicho programa conforme a la ley y a los reglamentos y se distribuirán en la forma prescrita por ellos. (4)

Art. 26.- El Instituto proyectará y ejecutará sus programas periódicamente, con base en presupuestos en que estén equilibrados los ingresos con los egresos ordinarios. Los ingresos extraordinarios se destinarán a inversiones en bienes que tengan como objeto inmediato la ampliación y mejora de los servicios permanentes de la Institución, o el establecimiento de nuevos servicios permanentes.

El Instituto podrá contratar empréstitos a largo plazo, únicamente para la inversión en obras de carácter permanente que no puedan ser financiadas con los presupuestos ordinarios del mismo.

Ningún empréstito de este tipo podrá realizarse sin la debida autorización de la Asamblea Legislativa.

Art. 27.- El Instituto deberá formar las reservas técnicas y de emergencia que sean necesarias para garantizar el desarrollo y cumplimiento de sus Programas de Seguridad Social, de conformidad a lo que establezcan los Reglamentos.

Las reservas de emergencia se mantendrán depositadas en el Banco Central de Reserva y/o en el Banco Hipotecario de El Salvador, en la forma y condiciones que determinen los Reglamentos.

Las reservas técnicas y los fondos del Instituto que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las reservas de emergencia y los gastos de administración, deberán invertirse en:

- a) Adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios, para el funcionamiento de los servicios propios, tanto administrativos como asistenciales, incluyendo su equipamiento;
- b) Valores mobiliarios emitidos por Instituciones Oficiales o Privadas, destinados a financiar la construcción de viviendas y el fomento agrícola e industrial, y que cuenten con garantías hipotecarias o del Estado; y

- c) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en los Bancos del Sistema y en las Instituciones Financieras calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador. (3) (4)

Art. 28.- La selección y determinación de la oportunidad de las inversiones de las reservas técnicas de los seguros de pensiones por riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de un Comité de Inversiones.

El Comité de Inversiones estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) El Presidente del Banco Hipotecario de El Salvador;
- c) Un representante de los patronos, elegido por las organizaciones patronales más caracterizadas;
- ch) Un representante de los trabajadores, elegido por los Sindicatos de Trabajadores; y
- d) El Presidente del Consejo, sin derecho a voto.

Los representantes a que se refieren los literales c) y ch) del inciso anterior, durarán en sus funciones dos años y les serán aplicables las disposiciones del Art. 11.

El funcionamiento de este Comité se regulará en la forma y condiciones que establezca el Reglamento respectivo y sus miembros, exceptuando el Presidente del Consejo, recibirán las remuneraciones que estipula el Presupuesto Especial del Instituto.

El Consejo Directivo proporcionará al Comité todas las informaciones y estudios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso las inversiones que recomienda el Comité, se harán en valores rentables cuyo rendimiento no deberá ser inferior a la tasa de interés que haya servido de base para los cálculos actuariales.

Las rentas, utilidades e intereses provenientes de las inversiones, se reconsideraran para fines presupuestarios como ingresos ordinarios del Instituto para el respectivo Programa. (4)

Art. 29.- Las cuotas que aportarán los patronos, los trabajadores y el Estado, destinadas a financiar el costo de las prestaciones y de la administración, se determinarán con base a la remuneración afecta al Seguro Social.

Para la cobertura de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el régimen financiero será el denominado de primas escalonadas. Las cuotas iniciales a pagar son del tres punto cincuenta por ciento (3.50%) distribuidos así: Patronos, el dos por ciento (2%); trabajadores, el uno por ciento (1%); y el Estado, el medio del uno por ciento (0.5%)*.¹

Para la cobertura del régimen general de salud y riesgos profesionales, el patrono aportará el siete punto cincuenta por ciento (7.50%) y el trabajador el tres por ciento (3%), de la referida remuneración. El Estado deberá aportar una cuota fija anual no menor de cinco millones de colones que será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales, cada cinco años, y extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

¹* Esta tasa se aumentará al entrar en operaciones el Sistema de Ahorro para pensiones.

** El régimen especial desaparecerá al entrar en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones.

*** Para las pensiones por invalidez, vejez y viudez por riesgos comunes, la tasa de cotización es el 7.80% con base al Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a partir del 1/1/97.

Para la cobertura del régimen especial de salud a que se refiere el Art. 99 de esta Ley, el patrono aportará el seis punto sesenta y ocho por ciento (6.68%) y el trabajador el dos punto sesenta y siete por ciento (2.67%), de la remuneración antes mencionada. **

Los pensionados por el Instituto, que indiquen los reglamentos, aportarán al régimen de salud el seis por ciento (6%) de su pensión, excluidas las prestaciones accesorias, para tener derecho a recibir prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio, en igualdad de condiciones que los asegurados activos. (7) ***

En caso de seguro voluntario autorizado por los reglamentos, el asegurado pagará en su totalidad las aportaciones que correspondieren al trabajador y al patrono, en los mismos porcentajes establecidos para el régimen obligatorio de que se trate. (6).

Art. 30.- Los reglamentos determinarán las cuotas correspondientes al Estado y a los trabajadores, cuando éstos no tengan patrono.

Si dichos trabajadores independientes pertenecieren a una cooperativa de producción, ésta será considerada como el patrono, y las cuotas serán distribuidas en forma tripartita que indica el inciso primero del artículo anterior. (3) (4).

Art. 31.- Los reglamentos deben determinar el monto de las cuotas o contribuciones para cubrir el costo de un programa de Seguro Social determinado, de acuerdo a las estimaciones actariales, así como la manera y el momento de percibir aquellas.

Dentro del costo de un programa de Seguro Social, además de los gastos administrativos y la cobertura de prestaciones, estarán comprendidas la formación de reservas y cualquiera otra erogación que pudiera hacer el Instituto para llevar a cabo dicho programa.

Art. 32.- La Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, incluirá las partidas correspondientes para el pago de las aportaciones que corresponden al Estado como tal y como patrono, las cuales deben declararse intransferibles en dicha ley.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Instituto por trimestres anticipados, las cotizaciones y cuotas que correspondan al Estado como tal, deduciendo o adicionando el saldo favorable o desfavorable del trimestre anterior.

El monto de las cotizaciones que en calidad de patrono corresponden al Estado, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y las Municipales, deberán ser consignadas en los respectivos presupuestos de Egresos bajo el rubro "Salarios del Personal". Dichas cotizaciones deberán ser enteradas mensualmente al Instituto junto con las cotizaciones de los asegurados. (5)
Art. 33.- Las cuotas de los patronos no podrán ser deducibles en forma alguna de los salarios de los asegurados. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado con una multa de cien a quinientos colones, sin perjuicio de la restitución de la parte del salario indebidamente retenido.

El patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos.

El patrono estará obligado a enterar al Instituto, las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos. El pago de cuotas en mora se hará con un recargo del uno por ciento por cada mes o fracción de mes de atraso. (4).

Las personas que hagan pagos de salarios o jornales a los trabajadores del sector público a que se refiere el Art. 99 de esta Ley y los ordenadores de pago, estarán obligados a retener las respectivas cotizaciones y remitirlas al Instituto con las planillas correspondientes. La remisión deberá hacerse dentro del término que fija el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. (5).

Art. 34.-

El Instituto podrá agrupar en sus reglamentos a los asegurados que no tengan ingresos fijos, a efecto de establecer un salario de base que sirva para el cómputo de las cotizaciones y para el de las prestaciones en dinero.

Los reglamentos también fijarán las normas para establecer la base para el cómputo de las cotizaciones y beneficios en dinero de los asegurados que perciban sus ingresos parcialmente en especie.

La determinación de las cotizaciones y de los beneficios podrá hacerse en base a salario mínimo y salarios presuntos que establecerán los Reglamentos, ya sea con carácter general o respecto de determinadas categorías de trabajadores en consideración a características laborales especiales. (4)

Art. 35.- En períodos no mayores de cinco años, y cuando el Consejo Directivo lo juzgue conveniente, se deben hacer estudios actuariales para las previsiones financieras del Instituto. Además se debe estimar anualmente, por los métodos técnicos más recomendables, la cuantía de las obligaciones e ingresos del Instituto, el cual quedará también obligado a hacer los reajustes que indique la técnica, cuando resulte o se prevea un déficit en sus disponibilidades para hacerle frente a sus obligaciones.

Art. 36.- Para la correcta y rápida percepción de los ingresos del Instituto se deben observar estas reglas:

- a) Las certificaciones del Director sobre sumas adeudadas al Instituto constituyen título ejecutivo.
- b) Los créditos a favor del Instituto tienen el privilegio de créditos de primera clase con preferencia absoluta sobre cualquiera otros, excepto los que el deudor respectivo tenga a favor de terceros por conceptos de salarios, o los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de bienes concursados o gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles.

Art. 37.- El Instituto informará al Ministerio de Hacienda, con la debida anticipación sobre las estimaciones actuariales y los otros cálculos que usará en la preparación de su Presupuesto, a efecto de que el organismo encargado de la preparación de la Ley de Presupuesto General pueda calcular oportunamente los gastos que por concepto de cotizaciones a cargo del Estado, debe incorporar a éste.

Art. 38.- En la preparación del Presupuesto del Instituto, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1^a.- La parte Ingresos, contendrá la estimación de los recursos que se espera obtener en el correspondiente ejercicio, estableciendo la debida separación entre las partidas que se refieran a los ingresos que, según esta Ley, deben conceptuarse como ordinarios o como extraordinarios.
- 2^a.- Todas las estimaciones de ingresos y egresos, que por su naturaleza lo exijan se consignarán en partidas de ampliación automática.
- 3^a.- En la parte relativa a los Egresos, el Presupuesto establecerá las partidas de gastos ordinarios, en cuantía que no exceda a la de las partidas de ingreso de la misma índole.
- 4^a.- En la parte correspondiente a Egresos, el Presupuesto establecerá la debida separación entre las partidas que autoricen los gastos destinados a:

- 1)- Administración;
- 2)- Operación y mantenimiento de los diferentes servicios establecidos para beneficio de los asegurados;
- 3)- Pago de beneficios en dinero a los asegurados o beneficiarios;
- 4)- Estudios y planificación;
- 5)- Adquisición de bienes de capital;
- 6)- Formación de reservas reglamentarios; y
- 7)- Actividades diversas.

Art. 39.- La estimación de los gastos por concepto de servicios personales de carácter permanente, se hará de acuerdo a las disposiciones de una ley especial de salarios, cuyo proyecto elaborará el Instituto para ser sometido a consideración de la Asamblea Legislativa a través del Ministerio de Hacienda, como anexo al Presupuesto. Este proyecto de ley podrá ser objeto de observaciones por esta Secretaría de Estado, las cuales podrá comunicar al Consejo Directivo del Instituto para que reconsideré las partes que se estimen convenientes, o formular sus observaciones directamente al Poder Legislativo, si el Instituto insistiere en no modificar su proyecto, a efecto de que la Asamblea Legislativa resuelva lo conveniente.

Art. 40.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la naturaleza de los servicios así lo requiera, podrá establecerse la remuneración de servicios técnicos de carácter permanente, por el sistema de honorarios o por contratos que no excedan de un año en su duración. En los casos de remuneración de servicios con base en honorarios, se regularán éstos por un arancel especial, que para su validez, requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social. Los contratos que se refieran a servicios técnicos de carácter permanente, necesitarán para su perfeccionamiento, la aprobación del Poder Ejecutivo en los Ramos antes mencionados.

Art. 41.- Se prohíbe al Consejo Directivo y a la Dirección General, aceptar ofertas de suministros y servicios presentadas por Miembros Propietarios o Suplentes del Consejo Directivo, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta prohibición incluye también las ofertas hechas por Sociedades en las cuales los Miembros del Consejo tuvieran participaciones mayores de un diez por ciento.

Exceptuándose de esta prohibición los casos en que el oferente sea el único que puede proporcionar los servicios o suministros necesitados y en estos casos el Miembro o Miembros del Consejo Directivo afectados, se abstendrán de participar en la decisión.

Art. 42.- El Instituto remitirá, dentro del plazo que oportunamente le señalará el Ministerio de Hacienda, los Proyectos de Presupuesto y de la Ley de Salarios, para que esta Secretaría de Estado los someta, en su oportunidad, a consideración de la Asamblea Legislativa, previo el estudio correspondiente.

El Ministerio de Hacienda podrá corregir o salvar omisiones de forma y de fondo en la parte que dichos proyectos no estuvieren ajustados a la Ley. Si este Despacho tuviere que hacer observaciones de otra índole a los aludidos proyectos, se limitará a trasladar su opinión razonada a la Asamblea Legislativa, para que ésta resuelva en su oportunidad lo conveniente.

Art. 43.- La inversión que el Instituto haga en obras de carácter permanente, que sean costeadas con subsidios del Estado, o con recursos obtenidos mediante operaciones de crédito a largo plazo, se regirán por Presupuestos Extraordinarios.

Art. 44.- Cada presupuesto ordinario establecerá la forma en que el Instituto podrá subsanar déficit temporales que provengan de falta de percepción oportuna de los ingresos ordinarios. Con

ese objeto, el Gobierno también podrá contratar empréstitos a corto plazo, no mayores de un año, y hacer uso provisional de las reservas legales, previa autorización en ambos casos, del Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

Art. 45.- En los contratos para adquisición de bienes o servicios, que celebre el Instituto no intervendrá la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará el Instituto sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros; pero deberá promover competencia y sacar a concurso, cuando las erogaciones para la adquisición de bienes muebles fueren mayores de DIEZ MIL COLONES.

Para la construcción de cualquiera nueva obra o ampliación de las existentes, cuyo costo se estime en más de CINCUENTA MIL COLONES, será necesario obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

Art. 46.- El Instituto estará en todo momento sometido a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República a quien deberá rendir informe detallado de la administración, con los comprobantes respectivos.

Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del Instituto, conforme al régimen especial que a continuación se establece:

1º- La Corte de Cuentas de la República nombrara un Delegado permanente, quien se ocupará únicamente de las operaciones del Instituto, para cuyo efecto estará obligado a trabajar en las oficinas centrales de éste, durante la audiencia completa;

2º- El Delegado de la Corte de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones, deberá cerciorarse de que cada operación realizada por el Instituto esté autorizada por la ley; dicho Delegado no tendrá facultad para objetar ni resolver con respecto a actos de administración ni de cualquiera otro que la Institución realice en la consecución de sus fines salvo que hubiere infracción a la ley;

3º- Deberá informar asimismo, por escrito al Director General y al Presidente del Consejo Directivo del Instituto, dentro de cuarenta y ocho horas de cualquiera irregularidad o infracción que notare y señalar un plazo razonable para que se subsane;

4º- Si ajuicio del Consejo Directivo del Instituto no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado, conforme al numeral 2º) o al numeral 3º) de este mismo artículo, lo hará saber así al Delegado, por escrito, dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes. Si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a consideración del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien resolverá lo procedente, después de oír al Consejo Directivo del Instituto.

Si la disposición del Presidente de la Corte de Cuentas no satisfiere al Consejo Directivo del Instituto, éste podrá someter el caso al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros para los fines consignados en el Art. 129 de la Constitución.

Si el Instituto no objetare la irregularidad o infracción observada por el Delegado ni la subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos, o si, en su caso, no cumpliera con la disposición del Presidente de la Corte de Cuentas, sin recurrir al Ejecutivo en Consejo de Ministros, como queda previsto anteriormente, el acto objetado será materia de juicio de cuentas que cubra el período durante el cual se ejecutó;

5º- Cuando el Instituto lo estime necesario, oirá la opinión del Delegado sobre las operaciones o actos que deseare ejecutar en la consecución de los fines que la ley le encomienda. Si la opinión

del Delegado discrepare de la sostenida por el Instituto, se someterá el caso a consideración del Presidente de la Corte de Cuentas, para que, a nombre de dicha Corte decida.

Si el Instituto no se conformare con la decisión podrá, si así lo estimare conveniente, elevar el asunto a Consejo de Ministros, para los fines del Art. 129 de la Constitución;

6º- En los casos de operaciones o actos ejecutados por el Instituto, de conformidad al criterio sustentado por el Delegado o el Presidente de la Corte de Cuentas, o con la resolución del Consejo de Ministros, en su caso, no habrá lugar a deducir a los miembros directivos ni al Director General del Instituto, responsabilidad alguna, al efectuarse la glosa de cuentas respectivas.

Art. 47.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto estarán a cargo de un Auditor nombrado por el Consejo Directivo del mismo.

El Asesor deberá ser Contador Público Certificado o Contador Público en ejercicio; durará un año en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegido. (1)

Son atribuciones y deberes del Auditor:

- a)- Revisar la contabilidad del Instituto de conformidad con buenas normas y principios de auditoria;
- b)- Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones o informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones;
- c)- Practicar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes; examinar los balances y estados, comprobarlos con los libros, registros y existencia y certificarlos cuando los estime correctos;
- d)- Informar dentro de 48 horas al Consejo Directivo del Instituto, al Director del mismo o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según fuere el caso, de cualquier irregularidad o infracción que notare;
- e)- Presentar anualmente al Consejo Directivo y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a más tardar el último de septiembre de cada año un informe sobre la forma en que se hayan conducido las operaciones, durante el período anual de sus gestiones al 14 del mismo mes, haciendo las observaciones o sugerencias que estime convenientes; y
- f)- Desempeñar las comisiones o encargos de su competencia que le encomiende el Consejo Directivo o el Director del Instituto.

CAPITULO V

Beneficios

SECCION PRIMERA

De los beneficios por enfermedad y accidente común

Art. 48.- En caso de enfermedad, las personas cubiertas por el Seguro Social tendrán derecho, dentro de las limitaciones que fijen los reglamentos respectivos, a recibir servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio, y los aparatos de prótesis y ortopedia que se juzguen necesarios.

El Instituto prestará los beneficios a que se refiere el inciso anterior, ya directamente, ya por medio de las personas o entidades con las que se contrate el efecto.

Cuando una enfermedad produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los asegurados tendrán, además derecho a un subsidio en dinero. En los reglamentos se determinará el momento en que empezarán a pagarse, la duración y el monto de los subsidios, debiendo fijarse este último de acuerdo con tablas que guarden relación con los salarios devengados, o ingresos percibidos. (4)

Art. 49.- Los reglamentos determinarán el término después del cual, si perdura la incapacidad de trabajo producida por enfermedad, se considerará el caso como de invalidez.

Art. 50.- Cuando la enfermedad fuere causada deliberadamente por el asegurado o se debiera a mala conducta suya, no tendrá derecho a los subsidios, sino solamente a los servicios médicos indispensables.

En caso de muerte el asegurado, sus deudos tendrán derecho a la ayuda establecida en el Art. 66.

Art. 51.- Cuando la enfermedad fuere imputable a grave negligencia o dolo del patrono, sin perjuicio de la responsabilidad civil, laboral o criminal en que incurra, deberá reintegrar al Instituto el valor de las prestaciones que éste otorgue al asegurado.

Si la enfermedad se debiera a infracción por parte del patrono de las normas que sobre higiene del trabajo estuviere obligado a cumplir, se presumirá la grave negligencia a que se refiere el inciso anterior.

Art. 52.- Caso de accidente común se aplicarán las reglas de los artículos precedentes para el caso de enfermedad común.

SECCION SEGUNDA

De los beneficios por riesgo profesional

Art. 53.- En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, los asegurados tendrán derecho a las prestaciones consignadas en el Art. 48.

Art. 54.- Los reglamentos determinarán el término después del cual, si perdura la incapacidad de trabajo producida por la enfermedad profesional o por el accidente de trabajo, se considerará el caso como de invalidez.

Art. 55.- En caso de invalidez total o parcial proveniente de enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Instituto estará obligado a procurar la rehabilitación del asegurado; cuando la invalidez sea total, a pagar una pensión cuya cuantía y duración señalarán los reglamentos según el grado de incapacidad de trabajo que tuvieren. (4)

Art. 56.- Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional fueren debidos a infracción por parte del patrono, de las normas que sobre Seguridad Industrial o Higiene de Trabajo fueren obligatorias, dicho patrono estará obligado a restituir al Instituto la totalidad de los gastos que el accidente o la enfermedad del asegurado le ocasionaren.

Para que el Instituto pueda declarar responsable a un patrono, de acuerdo a este artículo, será necesario que el Director del Departamento de Inspección de Trabajo certifique el fallo definitivo por el cual se sancione la infracción por parte del patrono de las normas sobre Seguridad Industrial e Higiene del Trabajo.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Instituto podrá imponer el pago de cotizaciones patronales, equivalentes a la cuota patronal global correspondiente aumentada hasta en una existencia de la infracción, a los patronos cuyas empresas produzcan un exceso de accidentes por infringir éstos las normas y recomendaciones que sobre seguridad e higiene del trabajo hayan dictado las autoridades competentes.

Las cotizaciones patronales adicionales a que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto previo informe que sobre los accidentes producidos rinda el Director del Departamento de Inspección del Trabajo. (4)

Art. 57.- Si la enfermedad profesional o el accidente de trabajo tuvieran como origen la malicia del asegurado o grave infección a las normas de seguridad que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal, el Instituto estará obligado únicamente a la prestación de los servicios médicos y hospitalarios indispensables.

Art. 58.- En caso de muerte del asegurado por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sus deudos tendrán derecho a los beneficios establecidos en la Sección Sexta de este Capítulo.

SECCION TERCERA

De los beneficios por Maternidad

Art. 59.- En caso de maternidad, la trabajadora asegurada tendrá derecho, en la forma y por el tiempo que establezcan los reglamentos, a los siguientes beneficios:

- a)- Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio, en la medida que se hagan indispensables, y a los cuidados necesarios durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- b)- Los beneficios señalados en la Sección Primera de este Capítulo a raíz de la maternidad se produzca enfermedad. Si la asegurada falleciere, sus deudos tendrán derecho a la ayuda establecida en el Art. 66;
- c)- Que se extienda un certificado médico para los efectos de la licencia que debe concedérsele de conformidad con el Código de Trabajo. (4)
- ch)- Un subsidio en dinero, calculado de conformidad al Art. 48 de esta ley a condición de que la asegurada no efectúe trabajo remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. En ningún caso tendrá derecho a recibir subsidios acumulados por concepto de enfermedad y de maternidad;
- d)- Una ayuda para la lactancia, en especie o en dinero, cuando la madre esté imposibilitada, según dictamen de los médicos del Instituto, para alimentar debidamente a su hijo; y
- e)- Un conjunto de ropa y utensilios para el recién nacido, que se denominará "canastilla maternal". (2)

Art. 60.- El asegurado que fuere varón, tendrá derecho a que su esposa, o compañera de vida si no fuere casado, reciba los beneficios establecidos en los literales a), b), d) y e) del artículo anterior. (2)

SECCION CUARTA

De los beneficios por Invalidez

Art. 61.- Se considera inválido al asegurado cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, y después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes, quede con una disminución en su capacidad de trabajo.

La disminución de la capacidad de trabajo que se refiere el inciso anterior, se fijará tomando en cuenta en cada caso, el grado en que se afecte la aptitud del asegurado para obtener una remuneración equivalente a la que reciba un trabajador sano, de capacidad semejante, y de igual categoría y formación profesional.

Art. 62.- En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, cuyo monto, principio de pago y duración se determinarán en los reglamentos habida cuenta de la merma sufrida en la capacidad de trabajo, y del proceso de rehabilitación.

Art. 63.- Las prestaciones por razón de invalidez se considerarán de carácter temporal, salvo que el incapacitado no sea susceptible de rehabilitación.

Art. 64.- El Instituto orientará preferentemente su política de prestaciones, en lo que a esta Sección se refiere, a la rehabilitación de sus asegurados inválidos.

SECCION QUINTA

De los beneficios por vejez

Art. 65.- En caso de vejez, los reglamentos determinarán los requisitos necesarios para que los asegurados tengan derecho a beneficios.

El monto y principio de pago de las prestaciones en dinero, así como la regulación de otros beneficios, se fijarán también en dichos reglamentos.

SECCION SEXTA

De los beneficios por muerte

Art. 66.- El fallecimiento del asegurado o pensionado causará derecho a una cuota única para gastos de sepelio, que el Instituto entregará a sus deudos o a quien hubiere costeado los funerales. (4)

Art. 67.- El fallecimiento del trabajador asegurado o pensionado causará derecho a pensión de sobrevivientes para las personas que dependían económicamente de él. Las normas para el otorgamiento de tales pensiones, requisitos para que haya lugar al derecho, el cálculo y fijación del monto y modalidades de su otorgamiento, deberán determinarse en los reglamentos respectivos. (4)

Art. 68.- Siendo varios los beneficios de pensiones por causa de muerte, y concurriendo en algunos de ellos las circunstancias que, de acuerdo con los Reglamentos suspendan el derecho a la pensión, la cuota que pudiera corresponderles en la misma acrecerá a las de los demás en la cuantía y circunstancias que establezcan dichos reglamentos. (4)

Art. 69.- Los reglamentos determinarán la forma, el monto, el principio de pago y la duración de los beneficios otorgados en esta Sección.

SECCION SEPTIMA

De la cesantía involuntaria

Art. 70.- En caso de cesantía involuntaria, el asegurado tendrá derecho a un subsidio periódico cuyo monto y condiciones serán determinados por un reglamento.

El riesgo de cesantía no se podrá cubrir por el Instituto, mientras no exista un sistema especial de colocaciones que funcione como dependencia del Instituto o de un organismo oficial.

SECCION OCTAVA

Medicina Preventiva

Art. 71.- El Instituto prestará servicios de medicina preventiva con el fin de proteger y vigilar el estado de salud de sus asegurados y de los que **dependan** económicamente de ellos. Se dará especial importancia a la prevención de aquellas enfermedades que acusen un índice más alto de morbilidad y de aquellas cuya terapéutica oportuna evite complicaciones.

Con el objeto de evitar duplicación de esfuerzos, el Instituto deberá, en lo posible, armonizar los mencionados servicios con otros organismos estatales de igual índole.

El reglamento respectivo podrá establecer la concesión de un subsidio proporcional al salario del asegurado, en los casos en que los servicios médicos del Instituto recomiendan que éste deje de trabajar temporalmente, como parte del tratamiento médico. (4)

Art. 72.- Los reglamentos determinarán los métodos, requisitos y normas necesarias para aplicar técnicamente los principios que contiene esta Sección.

SECCION NOVENA

Disposiciones comunes a todos los beneficios

Art. 73.- Las prestaciones en dinero accordadas a los asegurados y pensionados no pueden transferirse, compensarse, o gravarse; ni son susceptibles de embargo, sino por obligaciones alimenticias legales.

Las prestaciones en dinero en el caso de Seguro de Vejez, estarán afectas a la cotización que establezcan los Reglamentos, para conservar el derecho a los beneficios de enfermedad, accidente, maternidad, gastos de sepelio u otros que se implantaren a favor de los asegurados o los pensionados.

Las personas que en el momento de la muerte del asegurado o pensionado dependían económicamente de él, podrán reclamar los beneficios en dinero a que tenía derecho y que no hubiere cobrado el asegurado o pensionado. (4)

Art. 74.- El derecho a reclamar el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, prescribirá en un año a partir de la fecha en que nazca este derecho, salvo cuando se trate de pensiones, en cuyo caso este derecho prescribirá en diez años.

La prescripción se efectuará de pleno derecho sin necesidad de declaratoria judicial. (4)

Art. 75.- Los asegurados y beneficiarios, en su caso, estarán obligados a poner en conocimiento del Instituto a la mayor brevedad posible y por cualquier medio a su alcance, las contingencias cubiertas por esta ley que les hubieren ocurrido.

Los patronos están obligados a informar al Instituto los accidentes de trabajo ocurridos a los trabajadores asegurados que estuvieren a su servicio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acaecido el hecho. Esta declaración deberá hacerse en los formularios que el Instituto proporcionará al efecto, y podrá ser presentada a la Alcaldía Municipal de la jurisdicción en que esté ubicada la empresa, cuando en la misma no existieren Oficinas del Instituto. (2)

Art. 76.- Es obligación de todas las personas cubiertas por el Seguro Social, someterse a las medidas de medicina preventiva, exámenes y tratamientos que aquél ordene. Los reglamentos determinarán la manera de hacer efectiva esta obligación.

Art. 77.- El asegurado o beneficiario que en sus relaciones con el Instituto incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del mismo, quedará sujeto a las sanciones reglamentarias correspondientes. (4)

Art. 78.- Toda persona que reciba una asignación del Instituto, sea en dinero o especie, deberá destinarla exclusivamente al fin para el cual fue acordada.

Los reglamentos indicarán las medidas necesarias para evitar y sancionar la distracción de esas asignaciones.

Art. 79.- Las prestaciones en dinero que otorgare el Instituto serán pagadas en forma periódica y sólo podrán ser canceladas en distinta forma, cuando la naturaleza de las mismas así lo requiera, de acuerdo con los reglamentos.

Art. 80.- Si en virtud de disposición legal, de contratos de trabajo o de Reglamentos Internos de Trabajo, un patrono estuviere obligado a dar subsidios en dinero superiores a los establecidos en los reglamentos del Instituto, por las mismas causas previstas en esta ley, los asegurados no podrán reclamar del patrono más que la parte que no recibieren del Instituto.

CAPITULO IV

Resolución de Conflictos y Sanciones

Art. 81.- Los conflictos y reclamos que se susciten, por razón de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos entre las personas que contribuyan al régimen del Seguro Social, entre éstos y los beneficiarios, o bien entre estos últimos, se plantearán ante el Director General, quien designará al Delegado que los tramitará y resolverá.

Art. 82.- Interpuesta una demanda ante el Director General, deberá éste, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas, designar al Delegado quien a su vez, al recibir los autos, deberá señalar, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la audiencia en que se efectuará la vista, la cual deberá celebrarse dentro de los próximos cinco días.

Art. 83.- En la audiencia para vista de la causa, las partes deberán presentarse con todas las probanzas que tuvieren y formularán sus alegatos de palabra o por escrito. En ese último caso se leerán en alta voz para conocimiento. De todo lo actuado se recogerá una versión por medio de grabadores de voz, o en su defecto, por notas taquigráficas, de lo substancial del acto.

Art. 84.- Los testigos serán examinados verbalmente también en la misma audiencia, y en cuanto a la prueba instrumental, deberán razonarse en autos los documentos, si las partes no quisieren dejar los originales.

Art. 85.- Las partes no podrán presentar más de cuatro testigos sobre cada uno de los puntos que pretendan comprobar.

Art. 86.- Además de los medios generales de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles, se admitirán, con valor probatorio a juicio prudencial de la autoridad que conozca en el asunto, las copias fotostáticas, películas cinematográficas, discos fonográficos, cintas o alambres de grabación, radiografías y fotografías de cualquier clase, así como otras pruebas de orden científico que indiquen los reglamentos.

Art. 87.- Terminada la vista, el Delegado que conozca, dará su fallo a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Art. 88.- De la resolución del Delegado se admitirán el recurso de apelación para ante la Comisión a que se refiere del Art. 90. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo respectivo.

Art. 89.- Dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que el Delegado dicte sentencia definitiva en el conflicto ante él tramitado, deberá preparar la versión escrita de todo lo actuado, y en caso de interponerse el recurso de apelación para ante la Comisión del Consejo Directivo, deberá remitir los autos dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la versión escrita.

Art. 90.- El Consejo Directivo designará periódicamente una Comisión de su seno, integrada por tres miembros, la cual conocerá de los recursos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 91.- En los incidentes de apelación, la Comisión del Consejo Directivo, señalará dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, una o varias audiencias para que las partes hagan sus alegatos verbales o presenten sus pruebas.

En segunda instancia, podrán las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevas excepciones y problemas y reforzar con documentos u otras pruebas admisibles, los hechos alegados en la primera; más nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

Si al igual que en primera instancia, se recogerá una versión por medio de grabadores de voz o en su defecto, por taquigrafía.

Art. 92.- Dicha Comisión podrá reformar, revocar, confirmar o anular la sentencia del Delegado y, en su caso, podrá poner las cosas en el estado que estaban antes de la litis, si la sentencia de primera instancia se hubiere ejecutado ya.

Art. 93.- De las sentencias definitivas pronunciadas por la Comisión del Consejo Directivo en los incidentes de apelación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 94.- Las demandas que se entablen contra el Instituto sobre asuntos relacionados con las prestaciones y servicios, deberán interponerse ante los Jueces de los Laboral, pudiendo apelarse ante las Cámaras correspondientes.

Dichos funcionarios tramitarán los juicios aplicando en lo que fuere procedente las disposiciones relativas a los juicios ordinarios contenidas en el Código de Trabajo. (4)

Art. 95.- El Instituto determinará en los reglamentos, las sanciones que amerite la violación de sus leyes y reglamentos. Tales sanciones tendrán las bases siguientes:

a)- Las penas consistirán en multas. La sentencia ejecutoriada que imponga la multa tendrá el valor de título ejecutivo, y el monto de dicha multa podrá cobrarse compulsivamente conforme al Código de Procedimientos Civiles;

b)- Las multas no podrán exceder de quinientos colones, quedando a juicio del Instituto determinar en los reglamentos la cuantía de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción; y

c)- Toda reincidencia dará lugar a aumentar la multa anterior impuesta con la limitación ya referida. Hay reincidencia cuando se infringe nuevamente la Ley del Seguro Social o sus reglamentos, en la misma disposición primeramente violada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se impondrán estas sanciones:

1º. Los responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 33, serán sancionados con las penas de suspensión sin goce de sueldo durante un mes o destitución de sus cargos, según la gravedad de la infracción, impuesta por la autoridad superior respectiva a requerimientos del Instituto y previa audiencia por tercero día al interesado; en todo caso, la reincidencia será sancionada con la destitución.

2º. Las personas que intervengan en la simulación de una relación laboral, deberán restituir solidariamente al Instituto, el valor de las prestaciones obtenidas mediante la simulación, aumentando en un cincuenta por ciento, (50%). (5)

Art. 96.- En la tramitación de los conflictos o reclamos, se usará papel común.

Art. 97.- Si los reclamantes que representen un mismo derecho fuesen dos o más, los interesados deberán constituir un apoderado o representante común: de otra manera, se harán las notificaciones por edicto y se comenzarán a contar los términos doce horas después de colocado el edicto en el tablero correspondiente.

CAPITULO VII

Exenciones

Art. 98.- Como corporación de utilidad pública, el Instituto tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas fiscales o municipales, establecidas o por establecerse; gozará de franquicia postal y estará además exento de prestar cualquier clase de cauciones. (4)

En los actos y contratos que celebre el Instituto usará papel común y en sus actuaciones judiciales o administrativas, gozará de beneficio de pobreza.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 99.- El término "trabajadores" usado en esta Ley, comprende también a los funcionarios, empleados y demás personal civil que presten sus servicios al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas.

El término correlativo "patrón" deberá aplicarse en su caso, al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas o Semi Autónomas.

El Instituto establecerá un Régimen Especial del Seguro Social obligatorio para la cobertura de las contingencias a que se refieren las letras a), b) y c) del Art. 2, el cual será aplicable únicamente a los trabajadores del sector público que indique el Reglamento correspondiente.*

A las personas incluidas en dicho Régimen Especial, se otorgarán las prestaciones médicas y en especie, que señalan los artículos. 48, 53, 59, 60 y 71 de esta Ley. En ningún caso el Régimen Especial incluirá prestaciones en dinero. El costo del Régimen Especial se determinará de conformidad a las normas del Art. 31. (5)*

Art. 100.- El patrono que contribuya al Régimen del Seguro Social, quedará exento de las prestaciones que le impongan las leyes a favor de los trabajadores, a que esté obligado por contratos individuales y colectivos de trabajo o por costumbre de la empresa, en la medida en que tales prestaciones sean cubiertas por el Instituto.

Caso que estas prestaciones superen la cobertura del Régimen del Seguro Social en virtud de dichas leyes, contratos o costumbres, el patrono responderá por la deferencia. (4)

Art. 101.- El Instituto podrá practicar visitas e inspecciones en los centros de trabajo, por medio de sus funcionarios o empleados, o solicitar la práctica de las mismas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como lo estime más conveniente.

Art. 102.- Las disposiciones de esta Ley constituyen un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera leyes o reglamentos y demás disposiciones dictadas para la Administración del Gobierno Central, de entidades que se costeen con fondos del Erario o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo, a menos que expresamente sean extensivas al Instituto.*

Art. 103.- Cuando los beneficios de esta Ley de extiendan a trabajadores al servicio de los Municipios y de instituciones oficiales autónomas de cualquiera índole, estas entidades consignarán en sus presupuestos, las partidas necesarias para el pago de las cotizaciones que les corresponden como patronos.

Art. 104.- El actual Consejo Directivo del Instituto, integrado de conformidad a lo establecido en la Ley que sustituye la presente, funcionará validamente por un plazo de quince días a partir de la vigencia de esta Ley.

En este lapso, el Consejo Directivo tomará todas las medidas a su alcance para que se integre el nuevo Consejo Directivo, según los preceptos de esta ley. (4)

Art. 105.- Se deroga en todas sus partes la actual Ley del Seguro Social, emitida por Decreto Legislativo de 28 de septiembre de 1949 y publicada en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año. (4)

Art. 106.- La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero del año próximo entrante. (4)

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.*

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- (1) D.L. No. 1419; D.O. No.60, T. 162 de 26-3-54.
- (2) D.L. No. 2607; D.O. No.64, T. 179 de 9-4-58.
- (3) D.L. No. 125; D.O. No.82, T 191 de 9-5-61.
- (4) D.L. No. 243; D.O. No.239, T. 221 de 19-12-68.
- (5) D.L. No. 100; D.O. No.238, 21-12-78.
- (6) D.L. No. 517; D.O. No.95, 23-5-93.

Art. 1.- Interpretase en forma auténtica el Art. 102 de la Ley del Seguro Social en el sentido de que las leyes y demás disposiciones dictadas para la Administración del Gobierno Central o de las Instituciones Autónomas inclusive las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General y de Presupuesto Especiales de Instituciones Autónomas, que no sean extensivas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por mandato expreso de la misma ley, decreto, reglamento o disposición gubernamental, solo serán aplicables a dicho Instituto subsidiariamente, cuando no contraríen o restrinjan lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

(D.L. No. 55, del 27 de Julio de 1972;
D.O. No. 155, T. 236 del 23 de Agosto de 1972).

* Publicado en el Diario Oficial No. 226, T. 161, del 11 de diciembre de 1953.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO No. 37.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con el inciso 22 del Art. 22 de la Ley del Seguro Social, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ha elaborado el proyecto de Reglamento Especial para la aplicación del Régimen del mencionado Seguro;

2.- Que la Institución citada ha sometido al Poder Ejecutivo, para su aprobación, proyecto de Reglamento a que se refiere el Considerando anterior, proyecto que fue estudiado detenidamente en Consejo de Ministros celebrado en esta fecha habiéndosele introducido las modificaciones necesarias para otorgarle su aprobación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 12- Apruébase el "Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social", que consta de 58 artículos contenidos en IX Capítulos.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO 1

Campo de aplicación

Art. 1.- Están sujetos al Régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso primero del Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

El régimen especial a que se refiere el Art. 99 de dicha Ley, se aplicara a los funcionarios y empleados que desempeñen trabajos remunerados en el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y los Municipios. La concesión de las prestaciones y el pago de las respectivas cotizaciones en los departamentos de San Salvador, La Libertad, La Paz, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente, se harán gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con sus posibilidades y previa aprobación del Ministerio de Hacienda. (25) (26).

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los trabajadores al servicio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del Instituto

Salvadoreño de Fomento Industrial, del Banco de Fomento Agropecuario, del Fondo Social para la Vivienda y del Instituto Regulador de Abastecimientos, por estar protegidos por el Régimen General.

Se exceptúa igualmente a los siguientes trabajadores del sector público: al personal protegido por la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios del Magisterio; al personal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; al personal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa; al personal del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y al personal del Servicio Diplomático y Consular destacado en el exterior, cubiertos por otros sistemas de prestaciones. (25).

Se faculta al Consejo Directivo del Instituto, para que, cuando lo juzgue conveniente, disponga que se acojan al régimen general los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas que estarán sujetos al régimen especial. (25).

Art. 2.- El régimen del Seguro Social no será todavía aplicable:

- a) A los trabajadores domésticos;
- b) A los trabajadores eventuales; y
- c) A los trabajadores agrícolas. (25).

CAPITULO II

Remuneración afecta al Seguro.

Art. 3.- Se considera remuneración afecta al Seguro la retribución total que corresponda al trabajador por sus servicios, sea periódica o no, fija o variable, ordinaria o extraordinaria.

No se consideran como renumeración afecta al Seguro los viáticos, aguinaldos y las gratificaciones extraordinarias que recibiere el trabajador.

Para los trabajadores cuya retribución no se señale en relación a un periodo determinado de tiempo, la remuneración afecta al Seguro será la realmente percibida en el período establecido para el pago de las cotizaciones.

Se estimará que el valor de la habitación y la alimentación suministrados por el patrono, equivalen cada uno al 25% del salario respectivo. Sin embargo, para los efectos de cotización y prestaciones de servicios por el Instituto, en ningún caso se estimara que la suma de las retribuciones en dinero y especie excede de los límites de TRES MIL COLONES mensuales, coma máxima y OCIENTA Y CINCO COLONES mensuales coma mínimo. (*)

(*) El mínimo de sesenta colones mensuales que establece el Inciso 4 del Artículo 3º. del Reglamento Básico para la aplicación del Régimen del Seguro Social, para los efectos de cotización y prestación de servicios por el Instituto, se exigirá en cualquier forma que se le pague su retribución al trabajador, es decir, ya sea en dinero y en especie o ya sea sólo en dinero.

Esta Interpretación auténtica debe tenerse como incorporada en el texto del mencionado Reglamento Básico. (2).

(*) Este salario se Incrementó a \$6,000.00 y \$300.00, respectivamente, por Acuerdo C. D. No. 89-05-0388, desde julio de 1989.

Se faculta al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para que periódicamente revise y determine los montes de las remuneraciones máxima y mínima cotizables, a efecto de que los

ingresos que se perciban puedan cubrir el costo del Programa de los seguros a que se refiere este Reglamento.

Caso de incrementarse los montos, entre un incremento y otro, deberá mediar por lo menos un período no menor de doce meses; y el primero no podrá hacerse antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho. (28).

Art. 4.- El trabajador que ingrese al Seguro continuará asegurado aunque su remuneración exceda posteriormente de ¢ 700.00 al mes, pero sólo cotizará y recibirá prestaciones sobre la base de dicho límite*.

Igualmente el trabajador al servicio de dos o más patronos, cuyos sueldos en conjunto excedan de ¢ 700.00 mensuales solo cotizará y recibirá prestaciones sobre la base de este límite. (20)*.

Art. 5.- Para los efectos de prestación de servicios, se considerará trabajador cesante el asegurado que deje de cotizar por pasar a una empresa no cubierta por el Seguro.

Art. 6.- DEROGADO (20).

* Este límite salarial ha sido modificado a ¢ 6,000.00 por Acuerdo de Consejo Directivo del ISSS, No. 89-05-0388 des de julio de 1989.

CAPITULO III

Afiliación, Inspección y Estadística

Art. 7.- Los patronos que empleen trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social, tienen obligación de inscribirse e inscribir a éstos, usando los formularios elaborados por el Instituto. El patrono deberá inscribirse en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que asuma la calidad de tal. Los trabajadores deberán ser inscritos en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de su ingreso a la empresa.

Art. 8.- Los patronos están obligados a registrar su firma y la de sus representantes, si los tuvieren, así como a proporcionar al Instituto los datos relativos a cambios operados en las condiciones de trabajo, tales como: clausura de la empresa, cambio de razón social y demás incidencias de naturaleza parecida que puedan presentarse dentro de los plazos y en los términos establecidos en el Reglamento de Afiliación, Inspección y Estadística.

Art. 9.- El Instituto proporcionará las tarjetas de inscripción patronal y de afiliación de asegurados y de beneficiarios, elaboradas con los datos facilitados por patronos y trabajadores inscritos, para ser usadas en la forma prescrita por el Reglamento de Afiliación, Inspección y Estadística.

Art. 10.- Correspondrá únicamente al Instituto cancelar, anular o suspender la inscripción de patronos y trabajadores en los casos y en la forma previstos por el Reglamento de Afiliación, Inspección y Estadística.

Mientras no se hayan verificado tales cancelaciones, anulaciones o suspensiones, existirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas suyas y las de sus trabajadores.

La cancelación, anulación o suspensión de la inscripción solo puede ser acordada par el Instituto en los casos y condiciones señaladas en el Reglamento mencionado.

Art. 11.- Recibidos los avisos de inscripción, el Instituto notificará a los patronos y a los trabajadores, en las papeletas de confirmación correspondientes y en la forma indicada en el Reglamento de Afiliación, Inspección y Estadística, haber tomado nota de dichos avisos, con expresión de la clínica en que se prestará la atención médica y nombres de los beneficiarios que se le hubieren indicado.

Art. 12.- El Instituto notificará a las clínicas el movimiento de inscripción, suspensión y cancelación de asegurados.

Art. 13.- Los patronos que en alguna forma infrinjan las disposiciones del presente Capítulo incurrirán en una multa que oscilará entre ¢ 10.00 y ¢ 200.00, que será impuesta par la Dirección del Instituto.

CAPITULO IV

Prestaciones de Salud

Art. 14.- Tendrán derecho a prestaciones de salud, las siguientes personas:

- a) Los asegurados activos;
- b) La cónyuge o compañera de vida, inscrita, del asegurado activo;
- c) El cónyuge o compañero de vida, inscrito, de la asegurada activa;
- d) La viuda pensionada y el viudo pensionado;
- e) La compañera de vida con derecho a pensión;
- f) Los hijos de los asegurados, aseguradas, pensionadas o pensionados, hasta una edad y las condiciones, modalidades y extensión que se fijará por acuerdo del Consejo Directivo del Instituto;
- g) El trabajador cesante en las condiciones que fije este reglamento; y
- h) Los pensionados y pensionadas por incapacidad a que se refieren los Arts. 33 y 34 de este Reglamento.

Las prestaciones de salud a que se refiere este Reglamento son las establecidas en los artículos 48, 53, 59 y 71 de la Ley de Seguro Social.

Si el trabajador fuere asegurado activo, tendrá siempre derecho a estas prestaciones; si el trabajador estuviere cesante deberá acreditar por lo menos dos meses asegurados en los cuatro meses calendario anteriores a la fecha de la primera solicitud de servicios. Para recibir prestaciones por maternidad, será necesario acreditar tres meses asegurados en el transcurso de los doce meses calendario anteriores a la fecha del parto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 16 de este Reglamento, el Instituto proporcionará los certificados y documentos de identificación para que las personas a que se refiere este artículo puedan recibir las prestaciones de salud correspondientes. (26) (30).

(*) Art. 3, D. E. No. 10, 2 febrero de 1989.

Art. 15.- Los servicios médicos se prestarán en consultorio, en el domicilio del asegurado y en hospitales, hasta por 26 semanas por una misma enfermedad, pudiendo extenderse hasta 52 semanas cuando a juicio de las autoridades médicas del Instituto se juzgue que con ello se puede obtener el completo restablecimiento del asegurado enfermo o evitar o prevenir una invalidez o la disminución sensible de la capacidad de trabajo.

(*) Se faculta al Consejo Directivo del Instituto para que mediante Acuerdo establezca la fecha de la concesión de las prestaciones respectivas del personal que todavía no las reciben.

Art. 16.- Los patronos están obligados a extender a sus trabajadores asegurados, cuando éstos lo soliciten, certificados que los acrediten como trabajadores activos, los cuales se denominarán "Certificados Patronales" o a entregarles las "Certificaciones de Derechos y Cotizaciones" inmediatamente que el Instituto se las proporcione conforme a instrucciones que girará la Dirección General del mismo. Para que el asegurado pueda recibir prestaciones médicas deberá presentar su "Tarjeta de Afiliación" y el "Certificado Patronal" o la "Certificación de Derechos y Cotizaciones" respectiva. En los casos de cesantía con derecho a prestaciones o cuando por cualquier otro motivo razonable el asegurado no pudiere presentar ninguno de estos, dos últimos documentos, el Instituto le extenderá una constancia para tal efecto. Para recibir servicios par maternidad, la esposa o compañera de vida del asegurado deberá presentar: el "Certificado Patronal" o la constancia otorgada por el ISSS al afiliado o la "Certificación de Derechos para Beneficiaria".

El Instituto deberá cerciorarse que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 55 Y comprobará la identidad de la solicitante por cualquier medio racional de prueba. En los casos de urgencia la presentación de los documentos indicados podrá no ser previa. Los patronos que se negaren a extender a sus trabajadores "Certificaciones de Derechos y Cotizaciones" inmediatamente después de recibidas del Instituto, incurrirán en una multa de veinticinco a quinientos colones. En igual sanción incurrirán los patronos que cometieren fraude en el manejo de cualquiera de los documentos exigidos en este artículo quedando además obligados a restituir al Instituto el valor de las prestaciones otorgadas en base a los documentos fraudulentos. Si el fraude fuere cometido por los asegurados o beneficiarios el Instituto les suspenderá el otorgamiento de sus prestaciones hasta por 90 días; sin perjuicio de quedar obligados a reintegrar el valor de las prestaciones recibidas a causa del fraude. En caso de pérdidas de la "Certificación de Derechos y Cotizaciones" o de la "Certificación de Derechos para Beneficiaria", el Instituto la repondrá a costa del interesado. (5) (22)

Art. 17.- La asistencia será prestada exclusivamente por los médicos y odontólogos del Instituto y los medicamentos serán provistos por éste, de conformidad a listas que formulará al efecto.

El Instituto pondrá todos los medios a su alcance para dar servicio a domicilio, quedando obligados los interesados a facilitarle la localización del paciente. (5)

Art. 18.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la asistencia médica incluirá, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 48 de la ley, la concesión obligatoria de los aparatos de prótesis y ortopedia que aparezcan en las listas que periódicamente dará a conocer el Instituto.

Art. 19.- Siempre que los asegurados o beneficiarios estén en posibilidades de hacerlo, deberán concurrir a los consultorios del Instituto, en donde serán atendidos de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos y por riguroso turno de presentación, salvo en casos de urgencia.

Art. 20.- El servicio a domicilio será prestado a quienes estén imposibilitados de presentarse en el consultorio. Las visitas se practicarán con la diligencia debida sobre todo en casos graves o urgentes.

Art. 21.- Sólo serán hospitalizadas las personas que, por la naturaleza de su mal, no puedan ser atendidas a domicilio o en los consultorios, debiendo limitarse la hospitalización al tiempo estrictamente necesario, según dictamen médico.

Art. 22.- El Instituto quedará relevado de toda responsabilidad, por las consecuencias que sobrevinieren al asegurado o beneficiario a causa de las atenciones o tratamiento que recibiere fuera de los servicios del Instituto, cuando se negare a hospitalizarse o cuando no siga el tratamiento facultativo prescrito.

CAPITULO V

Prestaciones pecuniarias y en especie en caso de enfermedad, accidente común y maternidad

Art. 23.- Las prestaciones pecuniarias procederán en todo caso cuando se trate de un asegurado que no esté cesante; si lo estuviere deberá acreditar, por lo menos, ocho semanas aseguradas en el transcurso de los últimos tres meses calendario anteriores a la demanda correspondiente.

Art. 24.- Cuando la enfermedad ocasiona incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a percibir un subsidio diario de incapacidad temporal a partir del cuarto día, inclusive, de estar incapacitado para el trabajo, según certificación de los médicos del Instituto o de los autorizados por éste.

El derecho al subsidio se extenderá hasta que el asegurado, igualmente a juicio de los médicos del Instituto o de los autorizados por éste, recobre la capacidad de trabajo o, a lo más, hasta 52 semanas por la misma enfermedad.

Art. 25.- Habrá derecho a las prestaciones pecuniarias de maternidad, siempre que la asegurada acredite 12 semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al mes en que se presume ocurrirá el parto. (12)

Art. 26.- El subsidio de maternidad que dispone el Art. 59, letra ch) de la Ley, se otorgará durante un período de 12 semanas, dentro del cual debe estar comprendida la fecha del parto.

Art. 27.- El subsidio diario por incapacidad temporal será equivalente al 75% del salario medio de base del asegurado. (14) (20).

Se entiende por salario medio de base, la cantidad que resulte de dividir entre 90 el monto de las remuneraciones del trabajador afectas al Seguro en los primeros tres meses calendario de los cuatro anteriores al mes en que comenzó la incapacidad, de conformidad con el certificado médico respectivo.

I Cuando el trabajador incapacitado sólo tuviere remuneraciones afectas al Seguro en uno o dos meses calendario de los tres primeros indicados en el inciso anterior, serán éstas las que se tomarán en cuenta para efectuar el cálculo, dividiéndose entre 30 ó 60 según el caso.

Si el trabajador incapacitado sólo tuviere remuneraciones afectas al Seguro en el mes calendario anterior al de la incapacidad, se dividirán entre 30 dichas remuneraciones para efectuar el cálculo.

Siempre que el trabajador haya estado incapacitado durante períodos comprendidos en los meses que deban tomarse en cuenta para efectos de cálculo, se sumarán a las remuneraciones afectas al Seguro los salarios base de los subsidios correspondientes a dichos períodos de incapacidad.

En los casos no comprendidos en los incisos anteriores, el salario medio de base será la remuneración diaria contractual, o, en su defecto, la remuneración diaria que ganaren los trabajadores que ejecutan labores análogas o similares en la misma empresa o la que ganaren los trabajadores en otras empresas en labores también análogas o similares. (3) (16)

Art. 28.- El subsidio diario de maternidad será igual al 75% del salario media de base de la asegurada. (7)

Art. 29.- En ningún caso el subsidio diario de enfermedad podrá ser menor de un colón. (*) (22)

("") Acuerdo No. 700 del Consejo Directivo:

"Los señores Concejales, visto el Informe, por unanimidad, Acordaron: que en lo sucesivo el inciso 2º. del artículo 29 del Reglamento Básico para la Aplicación del Reglamento del Seguro Social, deberá Interpretarse en el sentido de que en ningún caso el subsidio por cualquiera de los riesgos puede ser Inferior a un colón", Acta No. 511, de 22/1/60.

Art. 30.- La ayuda para la lactancia a que se refiere el literal d) del Art. 59 de la Ley del Seguro Social se dará en especie, en la cantidad y calidad que los médicos del Instituto determinen en cada caso por un término de doce semanas que se contará a partir de la fecha fijada por los mismos para la primera entrega.

La ayuda para la lactancia podrá suspenderse cuando se compruebe que el producto se utiliza para otros fines distintos de la alimentación del infante, y no podrá demandarse cuando hayan transcurrido veinte semanas contadas desde el día siguiente a la fecha del parto.

El conjunto de ropa y utensilios que constituye la Canastilla Maternal a que se refiere el literal e) del Art. 59 citado será determinado periódicamente por el Consejo Directivo del Instituto.

Tanto la ayuda para la lactancia como la Canastilla Maternal, se dará a las aseguradas y beneficiarias, siempre que se acredite por aquéllas o por el cónyuge o compañero de vida de éstas, 12 semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al parto. (7) (12).

CAPITULO VI

Prestaciones pecuniarias en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional

Art. 31.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las siguientes prestaciones pecuniarias:

- a) Subsidio diario si se produce incapacidad temporal;
- b) Pensión en caso de incapacidad permanente, sea parcial o total; y
- c) Pensiones de viudez y de orfandad, en caso de muerte.

Art. 32.- El subsidio diario de incapacidad temporal procederá cuando exista incapacidad para el trabajo, certificada por los médicos del Instituto o por los autorizados por éste y se pagará a partir del día siguiente a aquél en que ocurrió el accidente y hasta que el trabajador haya recuperado su capacidad de trabajo o se haya fijado el grado de incapacidad permanente.

El monto del subsidio y los períodos durante los que se pagará, son los mismos indicados en el Art. 27.

Art. 33.- Cuando al término del pago del subsidio diario el trabajador permaneciere incapacitado en forma permanente y total para el trabajo tendrá derecho a una pensión completa en cuantía anual igual al 70% del salario anual de base. El trabajador beneficiario de pensión completa tendrá derecho a percibir las asignaciones por hijos a que se refieren los Arts. 18 Y 19 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones de monto, duración, límite y

demás que establecen dichas disposiciones. El salario anual de base se establecerá tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro en los doce meses calendario anteriores al accidente y, de otro, el tiempo total de los períodos asegurados. Si el accidente ocurriere en el transcurso del mes del primer ingreso al Régimen del Seguro, se establecerá el salario anual de base tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro y, de otro, el tiempo de Seguro.

Si el accidente ocurriere el mismo día del primer ingreso al Seguro, el salario anual se establecerá partiendo del salario diario contractual, y en su defecto, del salario mensual en la empresa para trabajadores de igual categoría y clase.

Ninguna pensión completa por incapacidad total permanente, excluidas las asignaciones por hijo, será inferior a QUINIENTOS CINCUENTA COLONES mensuales ni a la proporción correspondiente a dicha suma en los casos de incapacidad permanente parcial. El Consejo Directivo del Instituto, basado en un estudio financiero actuarial en el que se demuestre que las condiciones financieras del Régimen lo permiten, podrá incrementar dichos montos mínimos.*

* El nuevo monto mínimo de pensión es de ¢ 700.00 a partir del 1/1/1997, por Acuerdo de Consejo Directivo del ISSS, No. 97-01-0032.

Para los efectos de la aplicación del inciso anterior, las pensiones de sobrevivientes causadas por un mismo asegurado se estimarán como una sola pensión; y la cuantía individual, según el caso, se calculará en proporción a la pensión ajustada que le correspondiere al causante de conformidad a los porcentajes que para cada una establece este Reglamento.

Art. 34.- Cuando al término del pago de subsidio diario el trabajador permaneciere con una disminución parcial de la capacidad del trabajo en proporción mayor de un 20%, tendrá derecho a una pensión cuyo monto será proporcional al grado de disminución de la capacidad, según tablas elaboradas por el Instituto.

Toda disminución de la capacidad de trabajo superior al 66% dará derecho a la pensión completa de incapacidad, la pensión del trabajador cuya incapacidad sea superior al 20%, para igual o inferior al 35%, será temporal; se le pagará durante un período de tres años y por un monto igual al doble del que resulte de aplicar el porcentaje de disminución de su capacidad, al valor de la pensión completa que le habría correspondido en caso de invalidez total. (19) (*)

(*) Art. 2.- Las modificaciones Introducidas por el Art. 1 de este Decreto, a los Arts. 14, 37 Y 46 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, serán aplicables a todos los pensionados por Incapacidad, en virtud de las Disposiciones de los Arts. 33 y 34 del mismo Reglamento, cualesquiera que sean las fechas de concesión de las pensiones. (19).

Art. 35.- Las pensiones serán susceptibles de revisión cuando hubiese razones para creer que se ha producido una variación apreciable en el grado de incapacidad del trabajador.

Art. 36.- Las pensiones podrán aumentarse hasta en una cuantía del 50% cuando el pensionado necesite la ayuda de tercera persona para ejecutar los actos primordiales de la vida ordinaria.

Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por enfermedad común o profesional, accidente común o de trabajo, o maternidad, se pagará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado de los gastos en concepto de servicios fúnebres, una cantidad equivalente a dos veces el salario medio mensual cotizable al Régimen de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, determinado por el Departamento Actuarial y Estadístico, correspondiente al primero de los dos

últimos años anteriores a aquél en que se otorgue la prestación, no pudiendo en ningún caso, ser inferior a la cantidad de ₡920.00, fijada con base en el presente Artículo. (25) (27) **.

Siempre que personas ajena a los beneficiarios del asegurado pagaren los gastos de un funeral deberán comprobar los gastos efectuados, para tener derecho a su reembolso. Si el gasto fuere inferior a la cantidad que resulte conforme al inciso anterior quedará la diferencia a favor del Instituto.

Caso no hubiere quién pueda hacerse cargo del funeral, lo llevará a cabo el Instituto, siempre dentro del límite fijado. El mismo beneficio y en igualdad de condiciones, será concedido al fallecimiento de uno de los pensionados a que se refiere la letra "h" del Art. 14. (26) ***

Art. 38.- En caso de muerte de un asegurado por accidente de trabajo o enfermedad profesional o de un beneficiario de pensión completa de incapacidad se otorgará al cónyuge y a los hijos que dependían económicamente del fallecido a la fecha de su muerte, pensiones de sobrevivientes calculadas sobre el monto de la pensión completa de incapacidad correspondiente, en la cuantía del 60% para el cónyuge y del 30% para cada hijo; el huérfano que ya lo era del padre o madre, sin gozar de pensión por esa causa tendrá derecho al 40%. En ningún caso la suma de las pensiones podrá exceder del 100% de la pensión base del cálculo; si se excediera, se reducirá proporcionalmente la pensión de cada hijo.

** Cada año se fija un nuevo monto por acuerdo de Consejo Directivo del ISSS. En el año 1997 se concede hasta ₡ 3,840.06

(***) Véase anexo al final de este reglamento.

A falta de cónyuge o hijos con derecho, a la fecha de la muerte del asegurado o pensionado, tendrán derecho a pensión los padres legítimos o adoptivos y la madre ilegítima que dependían económicamente del fallecido siempre que tenga 65 o más años de edad el padre y 60 o más la madre o sean inválidos, en la cuantía del 60% para ambos. Si sólo uno tiene derecho o si ambos gozan de pensión y uno fallece, la pensión del único beneficiario del 40%. (19) (22)

Art. 39.- El derecho que por el artículo anterior se concede a la viuda será vitalicio, salvo que contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato o abandone a los hijos habidos con el asegurado fallecido, casos en que caducará su derecho.

Sin embargo, en caso de matrimonio de la viuda o de la compañera de vida, tendrán derecho a percibir una prestación equivalente a dos años de su pensión. (19)

Art. 40.- Serán beneficiarios de pensiones de sobrevivientes los hijos del asegurado o pensionado menores de 16 años o hasta los 21 si estudian en un establecimiento público o autorizado por el Estado, o de cualquier edad si son inválidos. (19) (22)

Art. 41.- El varón viudo con aptitud para el trabajo conforme la opinión de los médicos del Seguro no tendrá derecho a la pensión.

Art. 42.- En caso de extinción o cesación del derecho de uno o más beneficiarios, procederá el acrecimiento de su porción o porciones a las de los demás del mismo causante, limitándose en todo caso a las cuantías indicadas en el Art. 38 de este Reglamento.

Art. 43.- El pago de las pensiones será siempre mensual.

Art. 44.- La pensión completa por incapacidad total, excluidas las asignaciones por hijos, y las pensiones de sobrevivientes, no podrá ser inferiores al 60% de la remuneración mínima mensual

afecta al Seguro que establece el Art. 3. Para tal efecto, las pensiones, de sobrevivientes causadas por un mismo asegurado o pensionado se estimarán como una sola pensión. (5) (19)

Art. 45.- El sistema de revalorización de pensiones que establecen los Arts. 64 Y 65 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, será aplicable, en todos sus aspectos, a las pensiones a que se refiere el presente Capítulo. El reajuste que se efectúe en cualquier época será el mismo para las pensiones de ambos regímenes. Para tal efecto, el Consejo Directivo estará facultado para resolver las discrepancias sobre financiamiento que pudieren presentarse. (19).

CAPITULO VII

De las cotizaciones y su recaudación

Art. 46.- El monto de las cotizaciones a pagar por los patronos y los trabajadores, para la cobertura de las contingencias de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, será el Diez y medio por ciento (10.5%) de la remuneración afecta al Seguro, distribuido de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 29 de la Ley del Seguro Social, así: patronos, el Siete y medio por ciento (7.5%); y trabajadores, el tres por ciento (3%). El Estado aportará en su calidad de tal, una cuota fija para el financiamiento de esta rama de seguros no menor de cinco millones de colones anuales, la cual será ajustada de acuerdo con los estudios actuarios cada cinco años y, extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen. (25).

* Respecto de los trabajadores del sector público sujetos al régimen especial a que se refiere el Art. 99 de la Ley del Seguro Social, el monto de las cotizaciones a pagar por dichos trabajadores y por el Estado, los Municipios o las Entidades Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas en su calidad de patronos, será el siete punto ochenta por ciento (7.80%) de la remuneración afecta al Seguro. La cotización que corresponde al empleado público será el dos punto veintitres por ciento (2.23%) de la remuneración afecta al Seguro, la que será descontada de su salario a partir de la vigencia de este Decreto. (25) (26).

Los pensionados a que se refiere el inciso final del Art. 14, contribuirán al financiamiento de los seguros de enfermedad, accidente común y maternidad, con una cotización igual al seis por ciento (6%) de sus pensiones; excluidas las asignaciones, que se descontarán directamente de ellas. (26). (***) (***)

Art. 47.- El patrono está obligado a remitir al Instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señala el presente Reglamento. Asimismo está obligado a descontar a los asegurados, al momento de efectuar el pago de salarios, la cuota que corresponda como cotización de éstos.

Art. 48.- El patrono deberá remitir mensualmente las planillas de cotización obrero-patronales confeccionadas en formularios especiales que le facilitará el Instituto y ciñéndose a las instrucciones que éste le dé respecto a la información que deben contener las planillas. El pago de las cotizaciones deberá hacerlo mensualmente.

El patrono que presente planillas que contengan deficiencias o incorrecciones con infracción de las instrucciones dadas por el Instituto, incurrirá en una multa de cinco a doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor. Para la imposición de esta multa y procedencia de recursos se estará a lo dispuesto en el artículo 49.

El Consejo Directivo podrá establecer diferentes sistemas de recaudación de cotizaciones respecto de grupos generales de población asegurada o para determinadas categorías de trabajadores en

consideración a características laborales especiales dando al patrono las instrucciones pertinentes. (16) (19) (22)

* Todos los empleados públicos pasarán al Régimen General de Salud del ISSS, pagando la cotización establecida en el inciso que antecede, al momento de entrar en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones. (Art. 214 Ley S.A.P.)

(**) Véase anexo al final de este reglamento.

(***) Los pensionados par Invalidez, vejez o viudez por Riesgos Comunes, pagarán el 7.80%, con base al Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a partir del 1/1/1997

Art. 49.- Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de "Planilla Elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa", etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas.

Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicio de que el Instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a ¢ 10.00 ni superior a ¢ 500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%. (*)

(*) La multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones patronal y obrera, debe aplicarse en forma total cuando la demora en la remisión de las cotizaciones o de las planillas sea total y deberá aplicarse en forma parcial, en proporción a la parte que se ha dejado de remitir, siempre que la demora sea parcial en cuanto a la remisión de las cotizaciones o planillas ya indicadas.

Esta Interpretación auténtica debe tenerse como incorporada en el texto del mencionado Inciso 2º. del Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. (4)

La Dirección General del Instituto dictará resolución imponiendo la multa a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. El Instituto utilizará la información de las planillas que obren en su poder, para elaborar las planillas de oficio y determinar el monto de las multas y recargos al patrono respectivo. Se podrá utilizar también la información que se obtenga por otros medios autorizados por la Ley y los Reglamentos del Seguro Social. La multa impuesta se notificará al patrono infractor, quien dispondrá del término de tres días para hacer las alegaciones y aportar las probanzas que estime conveniente. Al patrono a quien se aplique el sistema de recaudación "por Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa" se le notificará esta multa directamente por escrito, haciéndole saber por medio de las planillas pre-elaboradas correspondientes, la cantidad y el motivo por los cuales le ha sido impuesta. La notificación la constituirá la entrega de dichas planillas, con acuse de recibo del patrono, de su representante o mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquiera otra persona que residiere en el lugar de trabajo, siempre que fueren mayores de edad.

Caso de que las personas indicadas en el inciso anterior se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de esquina que se dejará en el lugar de trabajo. De la resolución de la Dirección General no habrá recurso de apelación y sólo podrá revocarse cuando el patrono compruebe que su retardo obedeció a fuerza mayor o caso fortuito. (16) (19) (22).

CAPITULO VIII

De las reservas

Art. 50.- Para la creación y mantenimiento de las Reservas previstas por los Artículos 27, 31, 38 Y 44 de la Ley del Seguro Social se destinará el 5% de las cotizaciones percibidas mensualmente.

Art. 51.- La Reserva para Emergencias se formará con un límite de ¢1,000.00 por cada mil asegurados o fracción y su monto absoluto no podrá ser mayor de ¢ 100,000.00. (22)

Art. 52.- Se consideran como emergencias aquellas contingencias tales como la disminución imprevista de los ingresos del Instituto, insuficiencia de éstos para cubrir los programas de prestaciones y catástrofes como terremotos, inundaciones, derrumbes, accidentes, etc.

Art. 53.- Una vez cubierta la Reserva para Emergencia de que se habla en el Art. 51 de este Reglamento, se formarán las otras Reservas de capital que podrán ser invertidas de acuerdo con el Art. 27 de la ley.

Art. 54.- Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley del Seguro Social.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales y Transitorias (5)

Art. 55.- Todos los derechos que se establecen en favor de la cónyuge del asegurado, corresponderán también a la compañera de vida de éste, a condición de que hubiese sido inscrita como tal en el Instituto por lo menos nueve meses antes de la demanda de la prestación o que hubiese por lo menos un hijo común, y siempre que ni el asegurado ni ella fuesen casados.

Art. 56.- Las sanciones en que los patronos o los trabajadores sujetos al Régimen del Seguro Social, incurrieren por infracciones a su Ley y Reglamento, se impondrán una vez se justifique el hecho sumariamente, excepto las señaladas par los Arts. 48 Y 49 de este Reglamento. Las resoluciones por las cuales la Dirección General imponga las sanciones a que se refiere este artículo, son apelables para ante el Consejo Directivo del Seguro Social, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación respectiva. Admitido el recurso, el Director General emplazará al apelante para que comparezca ante el Consejo Directivo a hacer uso de su derecho dentro del plazo de veinticuatro horas, más el término de la distancia. Introducidos los autos, el Consejo Directivo, dentro de los diez días siguientes resolverá lo que fuere del derecho. Durante este término los interesados podrán presentar la prueba pertinente. (22)

Art. 57.- Durante el primer año de haberse iniciado el régimen del Seguro Social en determinada zona geográfica o con un nuevo grupo de trabajadores y patronos, no regirán los plazos a que se refieren los incisos 2 y 3 del Art. 14 y los Arts. 23 y 25 de este Reglamento. En estos casos sí tendrán derecho a las prestaciones con haber cotizado por lo menos durante un período igual a la mitad de tiempo transcurrido desde la iniciación del Régimen del Seguro Social en la zona o en el grupo respectivo, salvo que la aplicación de los artículos mencionados fuere más favorable a los asegurados.

En el caso de extensión del régimen del Seguro Social a nuevas zonas geográficas o a nuevos grupos de trabajadores y, en general cuando se trate de la afiliación de nuevos asegurados, la Dirección General del Instituto tendrá facultad para exigir un examen médico previa a la inscripción de dichos trabajadores, para investigar la existencia de enfermedades profesionales.

Dicho examen se practicará en la forma que la misma Dirección General estime conveniente.

Si del mencionado examen resultare que un trabajador padece de alguna de las enfermedades a que se refiere la Ley de Riesgos Profesionales, serán de cargo del patrono respectivo las prestaciones médicas, pecuniarias y de cualquiera otras clases a que el asegurado tenga derecho conforme a la referida ley. (6)

Art. 58.- Las cotizaciones tripartitas comenzarán el 1º. de junio del corriente año. Antes de esa fecha todos los beneficios que preste el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán costeados con los subsidios que el Estado ha dado a éste.

Art. 59.- Al entrar en vigencia el presente Reglamento los patronos tendrán un plazo de diez días para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 7.

Art. 60.- Se faculta a la Dirección General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para que en el período anterior de la percepción de cotizaciones pueda seleccionar progresivamente los grupos de trabajadores dentro de las limitaciones especificadas en la Ley y los Reglamentos, para afiliados. La forma y medida de ciertos servicios serán reglamentadas por la Dirección General del Instituto.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. (Publicado en el Diario Oficial No. 88, T. 163 del 12-5-54).

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

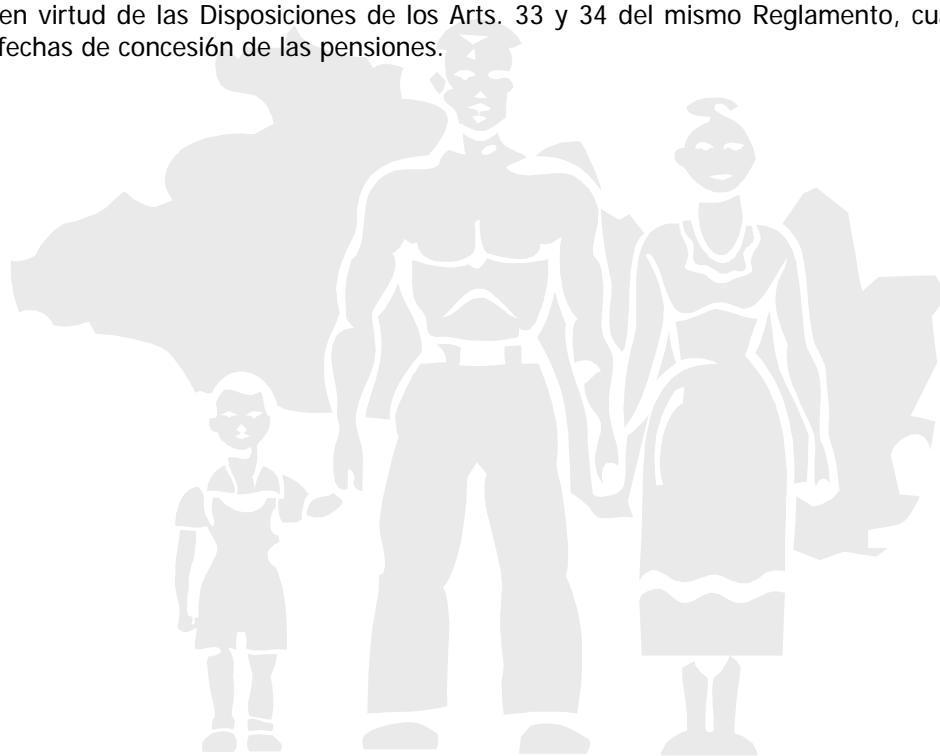
- (1) D. E. No. 71; D.O. No. 202, T. 165 del 3-11-54
- (2) D. E. No. 1; D.O. No.9, T. 166 del 13-1-55.
- (3) D. E. No. 2; D. O. No. 190, T. 169 del 17-10-55.
- (4) D. E. No. 1; D.O. No. 91, T. 171 del 17-5-56.
- (5) D. E. No. 3; D.O. No. 161, T. 172 del 30-8-56.
- (6) D. E. No. 117; D.O. No. 213, T. 177 del 12-11-57.
- (7) D. E. No. 60; D. O. No. 133, T. 180 del 17-7-58.
- (8) D. del D.C.M. No. 53; D. O. No. 47, T. 190 del 8-3-61
- (9) D. E. No. 354; D.O. No. 201, T. 193 del 3-11-61
- (10) Ac. del C.D. No. 1844; D. O. No. 230- T. 205 del 15-12-64. (11) D. E. No. 48; D.O. No. 81, T. 211 del 5-5-66.
- (12) D. E. No. 113; D. O. No. 185, T. 213 del 10-10-66.
- (13) D. E. No. 6; D. O. No. 23, T. 214 del 2-2-67.
- (14) D. E. No. 32; D. O. No. 68, T. 215 del 17-4-67.
- (15) D. E. No. 61; D.O.No. 113,T.219 del 19-6-68.
- (16) D. E. No.118; D.O.No. 207,T.221 del 4-11-68.
- (17) D. E. No. 128; D. O. No. 228, T. 221 del 4-12-68. (17A)D. E. No. 69, D. O. No. 204, T. 225 del 3-11-69.
- (18) D. E. No. 23; D. O. No. 125, T. 228 del 10-7-70
- (19) D. E. No. 33; D. O. No. 196, T. 229 del 27-10-70.
- (20) D. E. No. 20; D. O. No. 57, T. 238 del 22-3-73.
- (21) D. E. No. 59; D. O. No. 143, T. 240 del 7-8-73.
- (22) D. E. No. 110; D. O. No. 13, T. 246 del 21-1-75.
- (23) D. E. No. 111, D. O. No. 25, T. 246 del 6-2-75.
- (24) D. E. No. 19, D. O. No. 42, T. 246, del 3-3-75.

- (25) D. E. No. 92D.0.del 21-12-1978
- (26) D. E. No. 42D.0.del 21-08-1980
- (27) D. E. No. 10 del 21-02-1985
- (28) D. E. No. 28 del 07-04-1994
- (29) D. E. No. 107 del 20-12-1995

ANEXO

Art. 2 del D. E. No. 33 del 4 de Septiembre de 1970, publicado en el D. O. No. 196, T. 229 del 27 de Octubre de 1970.

Art. 2.- Las modificaciones introducidas por el Art. 1 de este Decreto, a los Arts. 14, 37 Y 46 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, serán aplicables a todos los pensionados por incapacidad, en virtud de las Disposiciones de los Arts. 33 y 34 del mismo Reglamento, cualesquiera que sean las fechas de concesión de las pensiones.



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Reglamento de Evaluación de Incapacidades por Riesgo Profesional

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Art. 1.- El presente Reglamento regulará el cálculo de las pensiones que deberá pagar el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a los trabajadores asegurados, por incapacidades permanentes ocasionadas por riesgos profesionales.

Art. 2.- Los riesgos profesionales a que se refiere este Reglamento son: el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Se entenderá por accidente de trabajo, todo acontecimiento repentino que afecte al asegurado a causa del desempeño de sus labores o con ocasión de las mismas.

Se entenderá por enfermedad profesional todo estado patológico sobrevenido por la repetición de una causa proveniente en forma directa de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el asegurado o del medio en que se ha visto obligado a desempeñarlo.

Las incapacidades permanentes que resultaren como consecuencia de los anteriores riesgos, serán cubiertas par el Instituto conforme este Reglamento.

Art. 3.- Se considerara incapacitado en forma permanente un asegurado cuando así lo dictaminen los médicos del Instituto, o cuando después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes por un tiempo máximo de cincuenta y dos semanas, aún permanezca con una disminución en su capacidad de trabajo.

Art. 4.- Se estimará como incapacidad total, la disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un cien por ciento, conforme a la Tabla y Disposiciones de este Reglamento, y en los casos especialmente contemplados en el mismo.

Art. 5.- Se estimará como incapacidad parcial, toda disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un porcentaje menor del cien por ciento, de acuerdo a la Tabla y disposiciones establecidas en los Capítulos siguientes:

CAPITULO II

De la evaluación de incapacidades

Art. 6.- Para los efectos de las disposiciones del capítulo anterior, deberá apreciarse el grado de disminución en la capacidad para el trabajo de acuerdo con la siguiente:

Tabla de evaluación de incapacidades

(Sección A)

Incapacidades Parciales

I Pérdidas

a) Miembro Superior

1. Desarticulación del hombro, de	65 a 80%
2. Hasta una parte comprendida entre el codo y el hombro, de	60 a 75%
3. Desarticulación del codo, de	60 a 75%
4. Hasta una parte comprendida entre el puño y el codo, de	50 a 65%
5. De toda la mano, de	50 a 65%
6. De cuatro dedos, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de estos no sea completa, de	50 a 65%
7. De cuatro dedos, conservándose el pulgar, de	40 a 50%
8. Del pulgar con el metacarpiano correspondiente, de	20 a 30%
9. Del pulgar solo, de	15 a 20%
10. De la falangina de pulgar	10%
11. Del índice con el metacarpiano correspondiente o parte de éste, de	10 a 15%
12. Del dedo índice, de	8 a 12%
13. De la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice	6%
14. Del dedo medio, con mutilación o pérdida del metacarpiano o parte de este	8%
15. Del dedo medio	6%
16. De la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio	4%
17. De la falangeta únicamente de los dedos índice y medio	1%
18. De un dedo anular o meñique, con mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente o parte de éste	7%
19. De un dedo anular o meñique	5%
20. De la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique	3%

b) El Miembro Inferior

21. Desarticulación de la cadera, de	65 a 80%
22. Del miembro entre la cadera y la rodilla, de	50 a 70%
23. Desarticulación de la rodilla, de	50 a 70%
24. Hasta una parte comprendida entre la rodilla y el tobillo, de	45 a 60%
25. Desarticulación del pie, de	30 a 60%
26. De un pie, conservándose el talón, de	25 a 35%
27. Del primer ortejo con mutilación de su metatarsiano, de	10 a 25%
28. Del quinto ortejo con mutilación de su metatarsiano, de	10 a 25%
29. Del primer ortejo	3%

INSTITUTO SALVADOREÑO DE SEGURO SOCIAL

30. De la segunda falange del primer ortejo	2%
31. De un ortejo que no sea el primero	1%
32. De la segunda falange de cualquier ortejo que no sea el primero	1%

II ANQUILOSIS

a) Del Miembro Superior

33. Del hombro, afectando la flexión (propulsión) y la abducción, de	8 a 30%
34. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de	20 a 30%
35. Completa del hombro con fijación del omoplato, de	25 a 40%
36. Completa del codo, en posición de flexión (favorable) entre los 110° Y 65, de	15 a 25%
37. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de	30 a 40%
38. De la muñeca y según el grado de movilidad de los dedos, de	15 a 40%

b) Del Pulgar

39. De la articulación carpo-metacarpiano, de	5 a 8%
40. De la articulación metacarpo-falangiana, de	5 a 10%
41. De la articulación interfalangiana, de	2 a 5%

c) Del Índice

42. De la articulación metacarpo-falangiana, de	2 a 5%
43. De la articulación de la primera y de la segunda falange, de	4 a 8%
44. De la articulación de la segunda y tercera falange, de	1 a 2%
45. De las dos últimas articulaciones, de	5 a 10%
46. De las tres articulaciones, de	8 a 12%

ch) Del Media

47. De la articulación metacarpo-falangiana	3%
48. De la articulación de la primera y de la segunda falange	1%
49. De las dos últimas articulaciones	6%
50. De las tres articulaciones	8%

d) Del Anular y Meñique

51. De la articulación metacarpo-falangiana	2%
52. De la articulación de la primera y segunda falanges	3%

**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

53. De la articulación de la segunda y tercera falanges	1%
54. De las dos últimas articulaciones	4%
55. De las tres articulaciones	5%

e) Del Miembro Inferior

56. De la articulación coxa-femoral, de	10 a 40%
57. De la articulación coxa-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación), de	15 a 55%
58. De las dos articulaciones coxo-femorales, de	40 a 90%
59. De la rodilla en posición favorable, en extensión completa o casi completa hasta los 135°, de	5 a 15%
60. De la rodilla en posición desfavorable, en flexión, a partir de 135° hasta 30°, de	10 a 35%
61. De la rodilla en genu valgum o varum, de	10 a 35%
62. Del pie en ángulo recto, sin deformación del mismo, con movimiento suficiente de los ortejos, de	5 a 10%
63. Del pie en ángulo recto, con deformación o atrofia que entorpezca la movilidad de los ortejos, de	15 a 30%
64. Del pie en actitud viciosa, de	20 a 45%
65. De las articulaciones de los ortejos, de	0 a 1%

III PSEUDOARTROSIS

a) Miembro Superior

66. Del hombro, de	8 a 35%
67. Del húmero, apretada, de	5 a 25%
68. Del húmero, laxa (miembro de polichinela), de	10 a 45%
69. Del codo, de	5 a 25%
70. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de	0 a 5%
71. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	10 a 15%
72. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de	10 a 30%
73. Del antebrazo, de dos huesos, laxa, de	10 a 45%
74. De la muñeca, de	10 a 45%
75. De todos los huesos del metacarpo, de	10 a 20%
76. De un solo hueso metacarpiano, de	1 a 5%

b) De la Falange Unguéal

77. Del pulgar	4%
78. De los otros dedos	1%

c) De las otras Falanges

79. Del pulgar	8%
80. Del índice	5%
81. De cualquier otro dedo	2%

ch) Miembro Inferior

82. De la cadera, de	20 a 60%
83. Del fémur, de	10 a 40%
84. De la rodilla con pierna de badajo, de	10 a 40%
85. De la rótula, con callo-fibroso largo, de	10 a 20%
86. De la rótula, con callo óseo o fibroso, corto, de	5 a 10%
87. De la tibia y del peroné, de	10 a 30%
88. De la tibia sola, de	5 a 15%
89. Del peroné solo, de	4 a 10%
90. Del primero o último metatarsiano, de	3 a 5%

IV CICATRICES RETRACTILES

91. De la axila, cuando deje aducción completa del brazo, de	20 a 40%
92. En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 110° Y 75°, de	15 a 25%
93. En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 45° y los 75°, de	20 a 40%
94. En la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de	10 a 20%
95. En la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o supinación, de	5 a 15%
96. En la aponeurosis palmar con rigideces combinadas, de	10 a 25%
97. Impotencia total definitiva para la prensión de la mano, por flexión o extensión permanente de los dedos, incluso el pulgar (con anquilosis propriamente dichas o sin ellas), de	50 a 65%
98. Retracción isquémica de Wolkman, casos en los que el pulgar este afectado y sea a imposible la presión, de	50 a 65%
99. Retracción isquémica de Wolkman, casos con pulgar libre, de	30 a 45%
100. En el hueco poplíteo, en extensión de 135° a 180°, de	10 a 25%
101. En el hueco poplíteo, en flexión entre 135° a 30°, de	10 a 50%

V DIFICULTAD FUNCIONAL CONSECUtVA A LESIONES NO ARTICULARES, SI NO A SECCIONES O PERDIDAS DE SUBSTANCIA DE LOS TENDONES, ADHERENCIAS O CICATRICES

a) Flexión Permanente de un dedo

102. Del pulgar, de	5 a 15%
103. De cualquier otro dedo, de	5 a 10%

b) Extensión Permanente de un dedo

104. Del pulgar, de	8 a 15%
105. Del índice, de	5 a 10%
106. De cualquier otro dedo, de	5 a 8%

c) Por Callos Viciosos o Malas Consolidaciones

- | | |
|---|----------|
| 107. Del húmero, cuando produzca deformación y atrofia muscular, de | 5 a 20% |
| 108. Del olécranon, cuando se produzca un callo huesoso, fibroso, corto, de | 1 a 5% |
| 109. Del olécranon, cuando produzca un callo fibroso, largo, de | 5 a 15% |
| 110. Del olécranon cuando produzca atrofia notable del triceps, por callo fibroso, muy largo, de | 10 a 20% |
| 111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de | 5 a 15% |
| 112. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de | 5 a 15% |
| 113. De la clavícula, cuando produzca rigidez del hombro, de | 5 a 15% |
| 114. De la cadera, cuando quede el miembro inferior en extensión, de | 5 a 15% |
| 115. Del fémur, con acortamiento de uno a cuatro centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de | 5 a 10% |
| 116. Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con atrofia muscular media sin rigidez articular, de | 5 a 10% |
| 117. Del fémur, con acortamiento de uno a seis centímetros, con rigideces articulares permanentes, de | 10 a 20% |
| 118. Del fémur, con acortamiento de seis o más centímetros, con atrofia muscular y rigideces articulares, de | 15 a 30% |
| 119. Del fémur, con acortamiento de seis o más centímetros, con desviación angular externa, atrofia muscular permanente y con flexión de la rodilla, no pasando de 135°, de | 20 a 40% |
| 120. Del cuello del fémur, quirúrgico o anatómico, con acortamiento de más de diez centímetros, desviación angular externa y rigideces articulares, de | 40 a 60% |
| 121. De la tibia y peroné, con acortamiento de tres a cuatro centímetros, con callo grande y saliente, de | 50 a 75% |
| 122. De la tibia y peroné, con consolidación angular en desviación de la pierna hacia afuera o adentro, desviación secundaria del pie con acortamiento de más de cuatro centímetros, marcha posible, de | 10 a 20% |
| 123. De la tibia y peroné, con consolidación angular o acortamiento considerable, marcha imposible, de | 30 a 40% |
| 124. Del tobillo, con desalojamiento del pie hacia | 45 a 60% |

adentro o hacia afuera, de	15 a 35%
----------------------------	----------

VI PARALISIS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS

a) En el miembro superior

125. Total del miembro, de	65 a 80%
126. Por lesión del nervio subescapular, de	5 a 10%
127. Por lesión del nervio circunflejo, de	20 a 30%
128. Por lesión del nervio músculo-cutáneo, de	20 a 30%
129. Por lesión del nervio mediano, en el brazo, de	40 a 80%
130. Por lesión del nervio mediano, en la mano, de	15 a 20%
131. Por lesión del nervio mediano, con causalgia, de	40 a 70%
132. Por lesión del cubital, si la lesión es en el trayecto desde el codo a la muñeca, de	50 a 55%
133. Por lesión del cubital, si la lesión es en la mano, de	20 a 30%
134. Por lesión del radial, si está lesionado arriba de la rama del triceps, de	45 a 60%
135. Por lesión del radial, si está lesionado abajo de la rama de triceps, de	30 a 40%

b) En el miembro inferior

136. Total del miembro, de	50 a 70%
137. Por lesión del nervio ciático poplíteo interno o externo, de	15 a 30%
138. Por lesión del nervio ciático poplíteo interno con causalgia, de	30 a 50%
139. Por lesión del nervio crural, de	40 a 50%

VII LESIONES

A) EN LA CABEZA

a) En el cráneo

140. Cuando produzcan una monoplejía completa del miembro superior, de	65 a 80%
141. Cuando produzcan una monoplejía completa inferior, de	40 a 60%
142. Cuando producen una paraplejía completa inferior sin complicaciones esfinterianas, de	65 a 85%
143. Cuando produzcan una paraplejía inferior con complicaciones esfinterianas, de	75 a 100%
144. Cuando produzcan una hemiplejía completa, de	75 a 100%
145. Cuando dejen afasia y agrafia, de	10 a 50%
146. Cuando dejen epilepsia traumática no curable quirúrgicamente y cuando las crisis debidamente comprobadas le	

INSTITUTO SALVADOREÑO
SEGURIDAD SOCIAL

permitan desempeñar un trabajo, de	40 a 60%
147. En el motor ocular común o en el motor ocular externo, de	0 a 20%
148. En el facial o en el trigémino, de	5 a 20%
149. En el neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de	10 a 40%
150. En el hipogloso, cuando es unilateral, de	5 a 10%
151. En el hipogloso, cuando es bilateral, de	30 a 50%
152. Cuando produzcan diabetes mellitus 0 insípida, de	5 a 30%

b) En la cara

153. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de sustancias de las partes blandas, de	80 a 90%
154. Mutilación que comprenda el maxilar superior, pseudoartrosis, con masticación imposible, de	40 a 60%
155. Mutilación que comprenda el maxilar superior, pseudoartrosis, con masticación posible pero limitada, de	10 a 30%
156. En ambos casos anteriores, cuando mediante prótesis, se mejore la masticación, de	0 a 10%
157. Lesiones que produzcan pérdida de substancias de la bóveda palatina, según el sitio y la extensión, de	5 a 25%
158. Lesiones en el maxilar inferior, pseudoartrosis con pérdida de sustancia o sin ella, después que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuando sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación o sea muy insuficiente o completamente abolida esta, de	40 a 60%
158. a) Cuando sea muy apretada o laxa, en la rama ascendente, de	5 a 10%
158. b) Cuando sea muy apretada o laxa, en la rama horizontal, de	5 a 10%
158. c) Cuando sea apretada, en la sínfisis, de	10 a 15%
158. ch) Cuando sea laxa, en la sínfisis, de	15 a 25%
158. d) En caso de que mediante prótesis se logre mejoría funcional, el 90% de los porcentajes del 158 y literales anteriores de éste.	
159. Lesiones de las que resulten consolidaciones viciosas, cuando no articulen las piezas dentales, haciendo la masticación limitada, de	10 a 25%
159. a) Cuando la articulación de las piezas dentales sea parcial, de	0 a 10%
159. b) Cuando mediante prótesis se corrija la masticación, de	0 a 5%
160. Lesiones de las que resulten bridas cicatrales, que limiten la abertura de la boca impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, masticación o dejen escurrir la saliva, de	10 a 25%

161. Lesiones de que resulte luxación irreductible de la articulación temporomaxilar, de	1 a 25%
162. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de	10 a 30%
b - 1) En los ojos	
163. Extracción de un ojo	45%
164. Estrechamiento concéntrico del campo visual con conservación de 30° en ambos ojos, de	10 a 20%
165. Estrechamiento concéntrico del campo visual con visión únicamente en 10° o menos, de un ojo, de	10 a 15%
166. Estrechamiento concéntrico del campo visual con visión únicamente en 10° menos, de los dos ojos, de	50 a 60%
167. Cuando la disminución de la agudeza visual sea permanente y no pueda ser mejorada con anteojos, los porcentajes de incapacidad se calcularán de acuerdo a la tabla siguiente:	

Cuando un ojo normal tenga	Cuando un ojo afectado tenga	Profesión que no requiere agudeza visual determinada:	Cuando sí se requiere
1- la unidad normal	0 - 0%	25%	35%
2- la unidad normal	1/20 - 5%	20/800	25%
3- la unidad normal	2/20 - 10%	20/400	20%
4- la unidad normal	4/20 - 20%	20/200	15%
5- la unidad normal	6/20 - 30%	20/155	10%
6- la unidad normal	10/20 - 50%	20/97.5	5%
7- la unidad normal	12/20 - 60%	20/77.5	0%
8- la unidad normal	14/20 - 70%	20/60.2	0%

168. Hemianopsias verticales, horizontales y otras lesiones oculares:

- | | |
|---|----------|
| 1. Homónimas derechas o izquierdas, de | 10 a 20% |
| 2. Heterónimas nasales, de | 5 a 10% |
| 3. Heterónimas temporales, de | 20 a 40% |
| 4. Superiores, de | 5 a 10% |
| 5. Inferiores, de | 40 a 50% |
| 6. En cuadrante, de | 5 a 10% |
| 7. Diplopía, de | 10 a 20% |
| 8. Oftalmoplejía interna unilateral, de | 5 a 10% |
| 9. Oftalmoplejía interna bilateral, de | 10 a 20% |
| 10. Desviación de los bordes palpebrales (ectropión, simblefarón), de | 0 a 10% |
| 11. Epífora, de | 0 a 10% |
| 12. Fístulas lacrimales, de | 10 a 20% |

b - 2) En la nariz

- | | |
|--|----------|
| 169. Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de | 0 a 3% |
| 170. Mutilaciones de la nariz, con estenosis nasal, de | 5 a 10% |
| 171. Mutilaciones de la nariz que la dejen reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de | 10 a 40% |

c) En los oídos

- | | |
|--|----------|
| 172. Sordera completa unilateral | 20% |
| 173. Sordera completa bilateral | 60% |
| 174. Sordera incompleta unilateral, de | 5 a 10% |
| 175. Sordera incompleta bilateral, de | 15 a 30% |
| 176. Sordera completa de un lado e incompleta del otro, de | 30 a 45% |
| 177. Vértigo laberíntico traumático, de | 20 a 40% |
| 178. Pérdida o deformación excesiva del pabellón de una oreja, de | 0 a 5% |
| 179. Pérdida o deformación excesiva del pabellón de las dos orejas, de | 5 a 10% |

B) EN LA COLUMNA VERTEBRAL

180. Incapacidades consecutivas a traumatismos sin lesiones de la médula:

- | | |
|---|----------|
| a) Desviaciones persistentes del tronco y de la cabeza, con fuerte entorpecimiento de los movimientos, de | 10 a 25% |
| b) Con rigidez permanente de la columna vertebral, de | 10 a 25% |
| c) Cuando la marcha sea posible con muletas, de | 70 a 80% |

c) EN LA LARINGE Y EN LA TRAQUEA

- | | |
|--|----------|
| 181. Lesiones que produzcan estrechamiento cicatrales, cuando causen disfonía, de | 5 a 15% |
| 182. Lesiones que produzcan disnea de esfuerzo, de | 5 a 15% |
| 183. Lesiones que produzcan disnea y sea necesario usar cánula traqueal en permanencia, de | 40 a 65% |
| 184. Lesiones que produzcan disfonía y disnea asociadas, de | 15 a 40% |

CH) EN EL TORAX

- | | |
|--|---------|
| 185. Lesiones en el esternón cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de | 1 a 20% |
| 186. Fractura de costillas, cuando a consecuencia de ella quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de | 1 a 60% |

D) EN EL ABDOMEN

- | | |
|--|----------|
| 187. Lesiones en los órganos contenidos en el abdomen, de | 20 a 60% |
| 188. Lujación irreductible del pubis o relajamiento interno de la sínfisis pubiana, de | 15 a 30% |
| 189. Fractura de la rama isquiopubiana o de la horizontal del pubis, con trastornos vesicales o de la marcha, de | 30 a 50% |
| 190. Cicatrices viciosas de las paredes del vientre, de | 1 a 15% |

191. Fístulas inoperables del tubo digestivo o de sus anexos, de 10 a 50%

E) EN EL APARATO GENITO URINARIO

- | | |
|---|----------|
| 192. Estrechamientos infranqueables de la uretra post-traumáticos, no curables y que obliguen a efectuar la micción por un meato perinal o hipogástrico, de | 50 a 80% |
| 193. Pérdida total del pene que obligue a efectuar la micción por un meato artificial, de | 50 a 90% |
| 194. Pérdida de los dos testículos en personas menores de 20 años de edad | 90% |
| 195. Pérdida de los dos testículos en personas de 20 años de edad en adelante, de | 30 a 80% |
| 196. Pérdida de un testículo, la mitad de los porcentajes de los numerales 194 y 195 | |

(Sección B)

Incapacidades Totales

Se considerarán como incapacidades totales para toda clase de trabajo, las siguientes:

- a)- La pérdida anatómica o funcional, de ambos miembros superiores, ambos miembros inferiores, un miembro superior y otro inferior, en su totalidad o en sus partes esenciales. Se considerarán como partes esenciales: la mano y el pie.
- b)- La pérdida anatómica o funcional de los dos ojos.
- c)- La pérdida de un ojo, si queda reducida en más de 50% la agudeza visual del otro.
- ch)- Lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y estados mentales crónicos tales como psicosis crónicas, estados maníacos y análogos; y que por su condición impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.
- d)- Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos respiratorio y circulatorio; y que por su gravedad impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.
- e)- Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y genito- urinario que por su gravedad impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Toda incapacidad proveniente de un riesgo profesional deberá ser comprobada mediante dictamen pericial, tanto en su existencia como en el porcentaje preciso en que afectare al asegurado en su capacidad para el trabajo.

En caso de enfermedad profesional, deberá establecerse pericialmente, además, la relación causal del riesgo con respecto a la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el asegurado, o al lugar en que se ha visto obligado a efectuarlo.

Art. 8.- Cuando los resultados del riesgo profesional, consistan únicamente en deformaciones puramente estéticas, la disminución en la capacidad para el trabajo se apreciará prudencialmente tomando en cuenta en especial la ocupación del asegurado.

Art. 9.- Cuando el resultado del riesgo consista en una disminución bilateral de la agudeza visual, la incapacidad se estimará en la suma de los porcentajes de las incapacidades parciales de cada ojo, considerados cada uno de éstos como si el otro tuviera visión igual a la unidad.

Art. 10.- Cuando el resultado del riesgo profesional consista en la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, parálisis, retracciones cicatriciales o rigidez, de los dedos media, anular y meñique, así como la retracción de la mano que interese esos mismos dedos, y el asegurado fuere de una ocupación habitual para el ejercicio de la cual sea particularmente indispensable el uso de la mano, la incapacidad resultante se estimará en el doble del porcentaje fijado en la Tabla respectiva.

Art. 11.- Cuando por consecuencia de riesgo el asegurado resultare con dos o más incapacidades parciales, el porcentaje de disminución se estimará en la suma de los que correspondan a cada una de ellas.

Art. 12.- Si la aplicación de los dos artículos anteriores resultare un total de ciento por ciento o más, la incapacidad será considerada como tal.

Art. 13.- Si el riesgo afectare al miembro menos útil del asegurado, la incapacidad se estimará únicamente en el 85% del porcentaje establecido en la Tabla respectiva.

Art. 14.- Cuando por consecuencia de un riesgo profesional el trabajador asegurado sufriere la agravación o aumento de una incapacidad anterior, prevenga ésta o no de un riesgo profesional, la pensión a que tenga derecho el asegurado se calculará aplicando el porcentaje de la incapacidad resultante, sobre la base de cálculo a que se refiere el Art. 16.

Esa incapacidad resultante se computará aplicando la Tabla y disposiciones de este Reglamento, como si todos los resultados parciales fueran consecuencia del mismo riesgo.

Se estimará como agravación o aumento para los efectos de este artículo, toda disminución en la aptitud del asegurado para obtener las retribuciones que devengaba al momento del último riesgo.

Art. 15.- La revisión a que se refiere el Art. 35 del Reglamento para la Aplicación del Régimen de Seguro Social, será efectuada con base en dictámenes de peritos designados por el Instituto.

Art. 16.- Para el cálculo de las pensiones a que tenga derecho el asegurado por riesgo profesional, se aplicarán los porcentajes que resulten de la aplicación de este Reglamento, sobre el sesenta por ciento del salario anual de base del asegurado*.

* Este Art. fue reformado tácitamente por los artículos 33 y 34 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 17.- Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional fueren debidos a infracción por parte del patrono, de las normas que sobre Seguridad Industrial o Higiene del Trabajo fueren obligatorias, dicho patrono estará obligado a restituir al Instituto la totalidad de los gastos que el riesgo del asegurado le ocasionare.

Art. 18.- Si la enfermedad profesional o el accidente de trabajo tuvieren como origen la malicia del asegurado o grave infracción a las normas de seguridad que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal, el Instituto estará obligado únicamente a la prestación de los servicios médicos y hospitalarios indispensables.

Art. 19.- El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REGLAMENTO PARA AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Reglamento para la afiliación, inspección y estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

CAPITULO I

Art. 1.- Los patronos obligados a inscribirse y a inscribir a sus trabajadores, deberán hacerlo en el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el Municipio de San Salvador y en el resto de las circunscripciones territoriales a donde se extienda el régimen en las dependencias que el Instituto tenga instaladas para el efecto en tales lugares, dentro de los plazos señalados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 2.- Los patronos deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el Art. 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, dentro de los diez días siguientes al hecho que los motiva, excepto el registro de firmas que deberá hacerse en el plazo de 5 días, contados de la misma manera.

Art. 3.- Siempre que un patrono no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, este tendrá el derecho de acudir al Instituto proporcionando los informes correspondientes, sin que ello exima al patrono de su obligación y de la sanción en que hubiese incurrido. El Instituto otorgará al patrono un plazo de cinco días para que presente el aviso de inscripción correspondiente o alegue las excepciones que obren a su favor para no hacerlo.

Art. 4.- En caso de que el patrono tenga dudas acerca de la obligación de inscribir a una persona empleada por él al dar el aviso de inscripción, puede expresar por escrito las razones en que funde tales dudas, sin perjuicio de cumplir la obligación que tiene de enterar al Seguro las cuotas correspondientes a este trabajador.

El Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción y comunicará al patrono su resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

Si el Instituto resuelve que no existe la obligación de asegurar al trabajador, se devolverán dentro de los quince días siguientes a la resolución que se dicte, las cuotas enteradas previo descuento del costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

Art. 5.- Para determinar si un patrono está obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores, se tomará en cuenta el lugar donde éstos presten sus servicios, independientemente de la ubicación legal de las oficinas de la empresa respectiva.

Para los efectos de su inscripción, cuando los trabajadores por la naturaleza de las labores que desempeñen, presten servicios en dos o más circunscripciones territoriales, se atenderá a la residencia que hayan adoptado para los fines de su trabajo.

Art. 6.- El aviso de inscripción de patrono deberá contener independientemente de otros datos que pueda requerir el Instituto por medio de los formularios respectivos, los siguientes:

- a)- Los apellidos y nombres del patrono o la razón social en su caso, y cuando se trate de mujeres casadas, además el apellido de su esposo;
- b)- Dirección de patrono;

- c)- Actividad de la empresa;
- ch)- Número de trabajadores que laboran en la empresa; y
- d)- Firma del patrono o su representante.

Art. 7.- El aviso de inscripción de trabajador deberá contener, fuera de otros datos que pueda pedir el Instituto por medio de los formularios correspondientes, los que siguen:

- 1°.- Datos proporcionados por el trabajador:
 - a)- Los apellidos y nombres del trabajador, indicando las trabajadoras casadas también el apellido del esposo;
 - b)- El sexo del trabajador y su estado civil;
 - c)- El día, mes, año y lugar de nacimiento;
 - ch)- El domicilio del trabajador;
 - d)- Datos acerca de sus beneficiarios, como nombres, sexo, parentesco y mes y año de nacimiento; y
 - e)- La firma del trabajador o su huella digital en caso de no saber o no poder firmar.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patronos los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, corroborándolos con los documentos que legalmente sirven para probarlos. En defecto de estos, pueden aceptarse a juicio del Instituto, otros documentos o testimonios que le merezcan fe. En los avisos correspondientes deben puntualizarse los documentos de que se hayan obtenido los datos, como: certificaciones de las partidas de nacimiento, y de matrimonio, Cédula de Identidad Personal, Carnet de extranjero residente.

El trabajador y sus beneficiarios deberán proporcionar al Instituto los elementos que les sean requeridos para su identificación y la determinación del parentesco, mostrando además, los documentos o constancias correspondientes.

Los asegurados deberán avisar los cambios en su estado familiar y hacer la afiliación de nuevos beneficiarios en la oficina respectiva, presentando para el efecto los documentos probatorios que fueren necesarios.

- 2°- Datos proporcionados por el patrono:
 - a)- Los apellidos y nombre del patrono o de la razón social, en su caso; la actividad de la empresa y la ubicación del centro de trabajo;
 - b)- La fecha de ingreso del trabajador en su empresa;
 - c)- El salario asignado al trabajador; y
 - ch)- La firma del patrono o la de su representante debidamente acreditado ante el Instituto.

Art. 8.- Cuando un patrono se inscriba en el Instituto, recibirá de este una tarjeta de identificación patronal, que deberá mostrar siempre que sea requerido para ello. Dicha tarjeta tendrá, fuera de otros datos que pueda requerir el Instituto, los siguientes:

- a)- Número de registro patronal;
- b)- Nombre del patrono;
- c)- Actividad de la empresa;
- ch)- Lugar y fecha de expedición de la tarjeta; y
- d)- Los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

El patrono deberá mencionar su número de registro en toda gestión que realice ante el Instituto.

Art. 9.- Los trabajadores que se inscriban en el Instituto, recibirán de éste por conducto de su correspondiente patrono, una tarjeta de afiliación que deberá contener especialmente los siguientes datos:

- a)- Número de afiliación del trabajador;
- b)- Nombre del trabajador;
- c)- Sexo del asegurado;
- ch)- Fecha de expedición de la tarjeta; y
- d)- Los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

Art. 10.- Si el asegurado dejare de prestar sus servicios antes de que el patrono pueda entregarle su tarjeta de afiliación, ésta deberá ser devuelta al Instituto, por el patrono, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción y el afiliado cesante podrá solicitarla directamente al Instituto.

Art. 11.- Cuando un trabajador ya inscrito en el Instituto ingrese a un nuevo trabajo, deberá presentar su tarjeta de afiliación al patrono, para que este pueda cumplir con la obligación de utilizar, en sus relaciones con el Instituto, los datos contenidos en ella, especialmente el número de registro.

Art. 12.- En caso de pérdida de la tarjeta de un trabajador, el Instituto le entregara un duplicado, previa solicitud en que se identifique perfectamente al trabajador y el pago por el interesado de la cuota que fije el Instituto.

Art. 13.- El asegurado deberá presentar la tarjeta de afiliación, así como la cédula de vecindad cuando para ello sea requerido por el Instituto.

Art. 14.- La declaratoria formal de inscripción será retroactiva para el -solo efecto del cobro de cuotas y recargos a los patronos que no hayan hecho efectiva su obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores dentro de los plazos señalados por este Reglamento. Tal vigencia debe retrotraerse a los plazos y términos que, para cada caso, señale este Reglamento como fecha obligatoria de inscripción.

Mientras el Instituto no reciba el aviso de clausura o extinción de una empresa, el patrono no señale en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes a los trabajadores que dejen de laborar en ella, o no se proceda de oficio a cancelar la inscripción patronal o la inscripción de los trabajadores a quienes se da de baja, subsistirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas respectivas.

Cualquier otro caso de naturaleza semejante a los anteriores se resolverá con el mismo criterio.

En los casos de los incisos anteriores, estará a cargo exclusivo de los patronos tanto el pago de sus propias cuotas como el correspondiente a las cuotas de sus trabajadores.

Art. 15.- Los avisos de inscripción de patronos y trabajadores deben hacerse llenando los formularios que serán distribuidos gratuitamente por el Instituto.

El patrono está obligado a entregar al trabajador la tarjeta de afiliación, siendo responsable de los daños y perjuicios que se occasionen al trabajador por el incumplimiento de esta obligación, siempre que ello se verifique por causa imputable al patrono.

Art. 16.- Además de las sanciones establecidas en este Reglamento, los patronos serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios por falta de su cumplimiento a las disposiciones del mismo.

Art. 17.- Cuando el patrono hubiere omitido inscribirse o inscribir a sus trabajadores en los términos de ley, el Instituto, sin perjuicio de imponerle la sanción que corresponda, puede verificar por sí mismo, con los datos que pueda allegarse, la inscripción del patrono y sus trabajadores y proceder de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de cuotas. El Instituto comunicará al patrono, dentro de los tres días siguientes a la inscripción, la resolución tomada al respecto y mientras no se prueben fehacientemente los errores contenidos en ella, tendrá plena validez para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de cuotas y demás efectos legales pertinentes. Si se probare error en la inscripción, se harán las correcciones pertinentes, y se devolverá el exceso que se hubiere cobrado o se exigirá el faltante en su caso.

Art. 18.- Si una persona es patrono en dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, deberá inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas. Sin embargo, podrá hacerse una sola inscripción cuando tal medida sea beneficiosa para el régimen del Seguro y siempre que así lo acuerden el Instituto y el patrono respectivo.

Art. 19.- Cuando el Instituto por medio del personal autorizado expresamente, comprobare la extinción de una empresa, cancelará el registro patronal respectivo.

Art. 20.- La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajadores o actividades de la empresa respectiva, o cuando se continúe trabajando, pero ya sin la ayuda de trabajadores.

La anulación de la inscripción de determinado patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente que la citada inscripción se hizo sin causa, por error, o cuando se establezca otro motivo análogo de excepción muy calificado.

La suspensión de los efectos de inscripción de un patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate, de conformidad con la ley.

Corresponde a la Dirección General dictar la resolución a que dé lugar la aplicación de lo preceptuado en cualquiera de los párrafos anteriores.

Ni la cancelación o anulación de la inscripción, ni la suspensión de los efectos de la misma afectarán los derechos que con anterioridad a la declaratoria correspondiente hubiere adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

CAPITULO II

Art. 21.- Para cumplir con los fines de la Ley del Seguro Social, el Departamento de Afiliación e Inspección contará con un cuerpo de inspectores que velará por la efectividad de la citada ley y sus Reglamentos.

Art. 22.- Los inspectores y demás personal autorizado especialmente por la Dirección del Instituto, podrán revisar las planillas y el resto de la documentación relacionada con el Seguro y visitar los establecimientos donde prestan sus servicios los trabajadores, así como acudir a los domicilios de estos para verificar las tarjetas de afiliación y demás datos registrados. El patrono y los trabajadores están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Art. 23.- Cuando un patrono omita llevar o conservar las planillas o no lo haga conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que4 ordene el Instituto, éste determinará, con base en los datos de que pueda disponer o que recabe al efecto, las personas sujetas al Seguro por las que el patrono deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la ley.

Art. 24.- Las actas de inspección que levanten los inspectores y demás personal del Instituto autorizado especialmente por la Dirección y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos y harán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no se demuestre de modo evidente de su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 25.- Cuando un inspector del Seguro Social u otro empleado especialmente autorizado por la Dirección, se presentare a un lugar de trabajo para verificar una inspección, deberá mostrar al patrono o a su representante su carnet de identificación o la autorización especial en su caso.

Art. 26.- Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones en los lugares de trabajo, dará lugar a la imposición de una multa de diez a quinientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor, una vez comprobada plenamente la infracción respectiva.

La reincidencia será sancionada de conformidad con la Ley del Seguro Social.

CAPITULO III

Art. 27.- Los patronos, los trabajadores y las organizaciones profesionales de cualquiera índole que en los términos y plazos que se les señale, no proporcionen los datos que para fines estadísticos les soliste el Instituto, serán sancionados con una multa no menor de cinco, ni mayor de doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

Incurrirán en igual sanción los que proporcionen con atraso o falseen los datos solicitados y los que infrinjan en cualquier otra forma el inciso tercero del artículo 24 de la Ley del Seguro Social.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

(D. E. No. 53; D. O. No. 114, Tomo 171 del 19/06/56.)

INSTITUTO SALVADORENO
DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y REPRESENTANTES PATRONALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

De la elección de los representantes de los trabajadores

Art. 1.- Los representantes de los trabajadores que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán electos por el voto directo de los sindicatos de trabajadores que tengan personalidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus actividades de acuerdo con la ley de la materia.

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social solicitará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la nómina de las organizaciones de trabajadores que reúnan los requisitos indicados.

Art. 2.- El Instituto remitirá a cada uno de los sindicatos con derecho a voto una papeleta, para que la Junta Directiva correspondiente anote los nombres de los candidatos propietarios y suplentes que proponga.

Cada sindicato hará la elección de sus candidatos en sesión de Junta Directiva por votación secreta de sus miembros.

Art. 3.- Efectuada la elección de conformidad con el artículo que antecede, cada sindicato devolverá al Instituto, en sobre cerrado, la papeleta correspondiente firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva.

Art. 4.- El Consejo Directivo del Instituto procederá al recuento de los votos recibidos, y declarará electos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos legalmente emitidos, siempre que dichas personas reúnan los requisitos legales.

En caso de empate, la cuestión será decidida inmediatamente por el mismo Consejo Directivo, por medio de sorteo.

CAPITULO II

De la Elección de los Representantes Patronales

Art. 5.- Los representantes patronales que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social serán electos por el voto directo de las organizaciones patronales más caracterizadas, que reúnan los requisitos siguientes: a) que tengan personalidad jurídica; y b) que la mayor parte de sus miembros sean patronos o empresas sujetas al Régimen del Seguro Social.

Para los efectos del inciso que antecede, las organizaciones patronales que crean llenar los requisitos indicados, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social su inscripción como organizaciones votantes.

Art. 6.- El Instituto pedirá oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la nómina de las organizaciones patronales inscritas en dicha Secretaría de Estado, de conformidad al artículo precedente.

Art. 7.- Se remitirá a cada una de las organizaciones patronales con derecho a voto una papeleta, en la cual su Junta Directiva anotará los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, que postule la organización.

Las organizaciones patronales mencionadas elegirán a sus candidatos de acuerdo con lo que al efecto dispongan sus respectivos estatutos.

Art. 8.- Efectuada la elección en la forma prevista en el artículo anterior, cada organización patronal devolverá su respectiva papeleta al Instituto en sobre cerrado, firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva.

El Consejo Directivo del Instituto hará el recuento de los votos recibidos, y declarará electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos legalmente emitidos, siempre que dichas personas reúnan los requisitos legales; en caso de empate, la cuestión será decidida inmediatamente por el mismo Consejo Directivo, por medio de sorteo.

Si sólo existiera una entidad patronal que reúna los requisitos legales y reglamentarios prescritos para poder emitir el voto, el Consejo Directivo del Instituto declarará electos como representantes patronales a las personas que de acuerdo con las disposiciones anteriores designare dicha organización.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Art. 9.- Las papeletas a que se refieren los artículos 2 y 7 de este Reglamento deberán marcarse con el sello del Instituto y contener impresos los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Seguro Social; asimismo, contendrán mención sobre la época en que deberán ser devueltas.

Art. 10.- Para su validez, las papeletas deberán devolverse al Consejo Directivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de remisión *.

Art. 11.- Para que sea valida la elección deberán haber hecho uso del voto la mayoría de las organizaciones de trabajadores o patronales convocadas.

Art. 12.- Si a la primera convocatoria para elección de representantes de los trabajadores o patronales, se comprobare mediante el escrutinio que no emitieron su voto el número de organizaciones necesarias para que la elección sea válida, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la elección haciéndose nueva convocatoria con las formalidades prescritas, y entonces se declararán electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos correctamente emitidos, cualquiera que sea el número de ellos.

Art. 13.- Serán nulos los votos que no llenen los requisitos prescritos en las disposiciones que anteceden.

Art. 14.- Del recuento de votos deberá dejarse constancia en el Acta de la Sesión en que tenga lugar y la certificación del punto de acta respectivo servirá de credencial a los representantes electos.

Art. 15.- El Secretario del Consejo Directivo comunicará a las personas electas, a todas las organizaciones votantes y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los resultados del escrutinio.

Art. 16.- El Consejo Directivo dará posesión de sus cargos a los representantes electos, quienes acreditarán su calidad mediante la credencial respectiva, debiendo dejarse constancia en acta para los efectos correspondientes.

Art. 17.- Habrá lugar a la elección de nuevos representantes en todos los casos en que falte, de manera permanente y por cualquier causa, el representante propietario o suplente, y en el caso especial prescrito en el inciso segundo del artículo diez de la Ley del Seguro Social.

El período de dos años que duran las funciones de los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y patronales, se contará a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Por lo menos treinta días antes de la fecha en que terminaran sus funciones, los representantes de los trabajadores y representantes patronales, el Consejo Directivo por medio de un acuerdo especial, deberá convocar a las asociaciones que de conformidad a este reglamento, reúnan los requisitos necesarios para emitir su voto, a fin de elegir nuevos representantes. Este Acuerdo se publicará en el Diario Oficial*.

En caso de renuncia de los representantes de los trabajadores o patronales, propietarios o suplentes, aquella deberá interponerse por escrito ante el Consejo Directivo quien lo hará saber al sector correspondiente para la elección del sustituto.

Art. 18.- Quedan derogadas todas las disposiciones citadas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

Art.19.- El presente reglamento para su validez, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo de trabajo y previsión social, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial.

(Acuerdo Ejecutivo No. 271- D.O. No. 224, Tomo 185, del 8/12/59)

* Reforma por Acuerdo No. 78-7-2023- Acta No. 1523, del 14 de julio de 1978.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

NORMAS PARA LA ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONOS Y EL DE LOS TRABAJADORES EN EL COMITÉ DE INVERSIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

**PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS**

DECRETO No. 49.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que según el nuevo texto del artículo 28 de la Ley del Seguro Social, la selección y determinación de la oportunidad de las inversiones de las reservas técnicas de los seguros de pensiones por riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de un Comité de Inversiones;
- II. Que formarán parte de dicho Comité, un representante de los patronos, elegidos por las organizaciones patronales más caracterizadas, y un representante de los trabajadores, elegido por los Sindicatos de Trabajadores;
- III. Que la disposición citada en el primer considerando, ha entrado en vigencia a partir del primero de enero del corriente año, por lo que es necesario proceder a la constitución del referido Comité de Inversiones;
- IV. Que para cumplir esa obligación legal es indispensable establecer el procedimiento de elección del representante patronal y del representante de los trabajadores;
- V. Que el carácter de representantes de sus respectivos sectores, del que están investidos los miembros de elección del Comité de Inversiones, es análogo al de los representantes de patronos y trabajadores que son miembros propietarios del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes Normas para la elección del representante de los patronos y el de los trabajadores en el Comité de Inversiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 1.- La elección del representante de los patronos y del representante de los trabajadores que integrarán el Comité de Inversiones establecido por el Art. 28 de la Ley del Seguro Social, se regirá en todo lo que sea aplicable, por las disposiciones del "Reglamento para la elección de representantes de los trabajadores y representantes patronales que integran el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social".

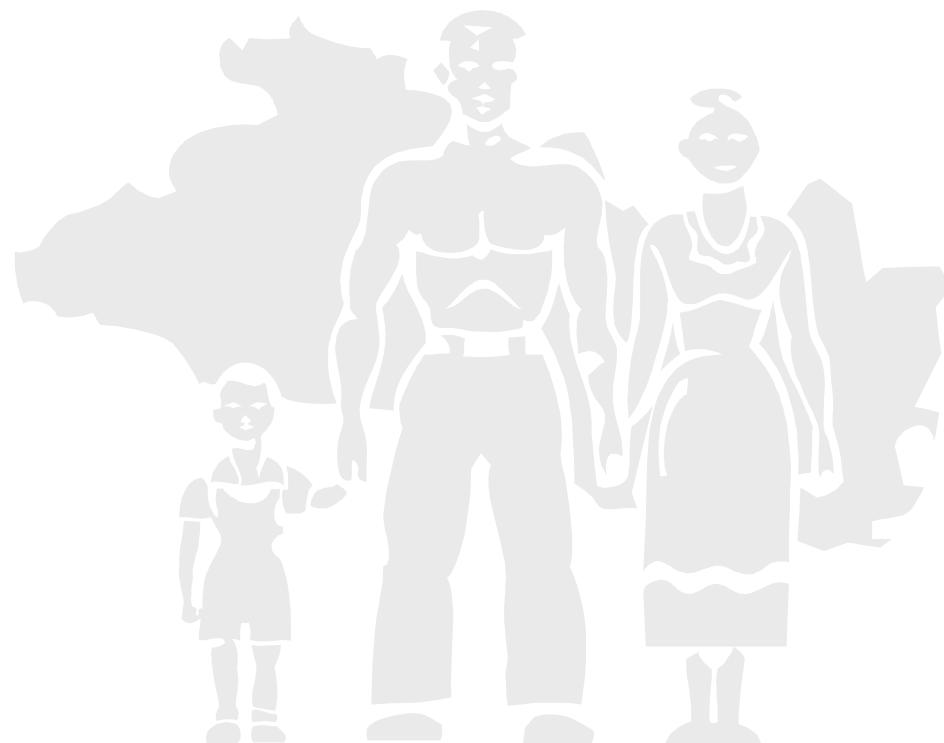
Art. 2.- Las papeletas a que se refieren los artículos 2 y 7 de ese Reglamento, deberán marcarse con el sello del Instituto y contener impresos los artículos 11 y 28 de la Ley del Seguro Social; asimismo contendrán mención del plazo dentro del cual deberán ser devueltas.

Art. 3.- El Instituto convocará a elecciones dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto, mediante un acuerdo especial que deberá publicar en el Diario Social.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San salvador, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

D. O. No. 81, T. 223 del 7 de mayo de 1969.



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO No. 74.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
en uso de sus facultades legales, DECRETA DEL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1º- El presente reglamento regula la inversión de las reservas técnicas de los seguros de pensiones por riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, por aplicación de las disposiciones contenidas en los literales b) y c) del Artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en relación con el literal ñ) del artículo 14 de la misma; el funcionamiento, atribuciones y deberes del Comité de Inversiones creado por el Artículo 28 de la Ley del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en su inciso 4º; y las relaciones entre este Comité, el Consejo Directivo y los demás órganos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social*.

Art. 2º- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las frases final del literal c) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social, el Banco Central de Reserva comunicará al Instituto una vez al año, dentro del mes de enero, la nómina de las Instituciones Financieras en las cuales el Instituto podrá mantener depósitos en cuenta corriente y a plazo.

Del presupuesto – Programa de Inversiones

Art. 3º- Las inversiones a que se refieren los literales b) y c) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social se regirán por un presupuesto-programa que elaborará el Comité de Inversiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

* La Reserva Técnica de Pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte se Invertirá, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 220 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y su correspondiente Reglamento. La de las Reservas de Riesgos Profesionales seguirán invirtiéndose exclusivamente por el presente Reglamento.

El Comité, al elaborar el presupuesto-programa de Inversiones, le fijará un período de vigencia que no podrá ser inferior a seis meses; pero podrá modificarlo durante dicho período con expresión de motivos.

Art. 4º- El presupuesto-programa señalará las cantidades que podrán mantenerse en depósitos a plazo y el detalle nominativo de los distintos valores mobiliarios, con indicación de las cantidades máximas y mínimas de cada uno de ellos, que deberá adquirir el Consejo Directivo.

Art. 5º- Solamente podrán incluirse en el presupuesto-programa valores destinados a financiar la construcción de viviendas y el fomento agrícola e industrial, que cumplan los siguientes requisitos:

- a)- Produczan una rentabilidad neta no inferior a la tasa de interés que establezcan los Reglamentos para la inversión de las reservas técnicas;
- b)- Cuenten con garantías hipotecarias o del Estado;
- c)- Reúnan características adecuadas de solidez, estabilidad y liquidez, de acuerdo con las condiciones del mercado; y
- d)- Que hayan sido clasificados por el Comité como valores elegibles.

Para cumplir los fines que establece el literal b) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social, la adquisición de los valores mobiliarios declarados elegibles, se hará directamente a la respectiva Institución emisora.

Art. 6º- Para que un valor mobiliario pueda ser clasificado como elegible, la Institución emisora debe cumplir con los siguientes requisitos:

1º- Solicitar la inscripción de los valores al Comité. Esta solicitud la hará el representante legal de la Institución;

2º- Acompañar a la solicitud de inscripción el proyecto de inversión específico de la emisión, detallándose la repercusión económica y social del mismo, el cuadro de amortización de los valores y copia de los estados financieros de los últimos ejercicios anuales de la Institución emisora, debidamente firmados por su Presidente o Gerente y certificados por un Auditor;

3º- Suscribir un contrato con el Instituto que garantice a este en los términos aprobados por el Comité que el producto de la inversión será destinado específicamente al objeto de la emisión señalado al solicitar la inscripción del respectivo valor.

El Comité podrá solicitar de la Institución emisora la modificación del proyecto de inversión propuesto y la introducción de normas que a su juicio mejoren su utilidad económica y social.

II

Del Comité de Inversiones

Art. 7º- El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán una vez al mes, en el día y hora que fije el Comité.

Se convocará a sesiones extraordinarias por decisión del Presidente del Comité, o por petición a éste de por lo menos dos de sus miembros con derecho a voto.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Art. 8º- El quórum de sesiones del Comité será de tres de sus miembros con derecho a voto.

El Comité adoptará sus acuerdos con el voto conforme de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 9º- En la primera sesión ordinaria de cada año, el Comité designará un Presidente y un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en ausencia de este.

El Presidente tendrá la dirección de los debates del Comité y dispondrá la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Art. 10º- La inversión máxima que el Comité podrá autorizar que se haga en valores mobiliarios emitidos por una misma Institución de carácter exclusivamente privado, no podrá exceder de una cantidad equivalente al 20% del capital y reservas propias de la respectiva Institución.

Art. 11º- El Director General del Instituto será Secretario Ejecutivo del Comité y en este carácter asistirá a sus sesiones.

El Secretario Ejecutivo, que será el órgano de enlace entre el Consejo Directivo y el Comité, tendrá la responsabilidad de la tramitación de las resoluciones que adopte el Comité en uso de sus facultades y

la de proporcionarle los estudios, antecedentes, y demás elementos que requiera para el desempeño de su cometido. En el cumplimiento de esas funciones, le corresponderá en especial:

- a)- La oportuna transcripción al Consejo Directivo de los acuerdos y resoluciones del Comité que requieran este trámite. En particular, transcribirá el presupuesto-programa de inversiones y sus modificaciones, en la reunión del Consejo inmediato siguiente a su aprobación por el Comité;
- b)- Adoptar las medidas necesarias para que el Consejo Directivo y los servicios del Instituto proporcionen al Comité todas las informaciones y estudios técnicos que éste les requiera.
- c)- Informar al Comité de todos los acuerdos que adopte el Consejo Directivo sobre adquisiciones contempladas en el presupuesto-programa de inversiones, y de las disponibilidades a la fecha;
- d)- Presentar al Comité, dentro de los treinta días anteriores al término del período de vigencia de un presupuesto-programa, el cálculo de las disponibilidades para inversión en el período siguiente;
- e)- Llevar, por intermedio de la Secretaría de la Dirección General, el libro de actas de las sesiones el Comité;
- f)- Citar a las sesiones del Comité;
- g)- Proporcionar al Comité los elementos materiales y demás que éste estime necesarios para sus funciones.

Art. 12º- El Comité contará con servicios de secretaría técnica con cargo del funcionario especializado que designe el Director General entre el personal del Instituto.

Art. 13º- La Secretaría Técnica tendrá la responsabilidad de elaborar los estudios e investigaciones económicas-financieras que disponga el Comité en relación con sus funciones, y la de reunir las informaciones necesarias para orientar la política inversionista del Instituto. En el cumplimiento de esas funciones, deberá en especial:

- a)- Presentar al Secretario Ejecutivo, antes de los 30 días anteriores al término de la vigencia de un presupuesto-programa, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente;
- b)- Mantener al día la información sobre el desarrollo del presupuesto-programa vigente como asimismo sobre las inversiones totales, debidamente clasificadas, de las reservas técnicas;
- c)- Llevar un índice de los acuerdos del Consejo Directivo sobre inversiones que se hagan en cumplimiento del presupuesto-programa y sobre enajenaciones de valores y movimiento de los depósitos a plazo, correspondientes a la inversión de las reservas técnicas;
- d)- Mantener un archivo de información financiero-contable de todas las Instituciones y Empresas en las cuales el Instituto tenga inversiones;
- e)- Elaborar anualmente un estudio sobre la rentabilidad neta real de las inversiones correspondientes a las reservas técnicas.

III

De las Relaciones entre el Consejo Directivo y el Comité

Art. 14º- El órgano de enlace entre el Consejo Directivo y el Comité será el Director General del Instituto, en los términos que establece el Art. 11º. De este Reglamento.

Art. 15º- Las adquisiciones que efectúe el Consejo Directivo en uso de la facultad que le otorga el literal ñ) del Art. 14 de la Ley del Seguro Social, y que correspondan a inversiones de las reservas técnicas, se regirán por las estipulaciones del presupuesto-programa, desde la sesión del Consejo en que le sea notificado por el Secretario Ejecutivo del Comité.

Art. 16º- El Consejo Directivo podrá formular sugerencias razonadas al Comité de Inversiones respecto de las materias de la incumbencia de éste.

El Secretario Ejecutivo, al transcribir al Comité el Acuerdo del Consejo, acompañará los antecedentes del caso.

El Comité deberá conocer de esas sugerencias en la primera sesión siguiente a su recepción y adoptará pronunciamiento sobre ellas, o dispondrá la reunión de mayores antecedentes para resolver.

Art. 17º- Será obligación del Comité asesorar al Consejo Directivo cuando éste le consulte sobre la enajenación de valores de la cartera de inversiones del Instituto correspondiente a las reservas técnicas.

Además el Comité estará facultado para recomendar al Consejo la venta de determinada suma de uno o más de los valores a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18º- La enajenación de valores mobiliarios que efectúe el Consejo Directivo, en uso de la facultad que le otorga el literal q) del Art. 14º- de la Ley del Seguro Social, que correspondan a inversiones de las reservas técnicas, serán comunicadas al Comité, con indicación de la repercusión que esas operaciones produzcan en el presupuesto-programa de inversiones vigente.

Art. 19º- El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto proporcionarán al Comité todos los antecedentes e informaciones que éste estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 20º- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

DECRETO No. 9.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley del Seguro Social en su artículo 3 inciso primero, establece que el Régimen del Seguro Social podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono.
- II. Que tales trabajadores se encuentran expuestos a los mismos riesgos que afectan a otras categorías de trabajadores, no gozando en la actualidad de los beneficios de la Seguridad Social que establece la Ley de la materia.
- III. Que las apreciaciones concernientes a la economía nacional, a las posibilidades fiscales y a los recursos técnicos adecuados con que pueden contarse para la atención de tales trabajadores, son en todo sentido favorables.
- IV. Que, consecuente con lo anterior, se considera oportuna la ampliación del Régimen del Seguro Social a los trabajadores independientes, conforme lo acordado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley del Seguro Social, ha presentado a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el respectivo proyecto, el cual ha sido convenientemente estudiado, discutido y aprobado en el Seno de dicho Consejo.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y en virtud de la decisión favorable del Consejo de Ministros;

DECRETA:

"EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES"

Art. 1.- Amplíase el Régimen del Seguro Social, conforme lo establece el inciso primero del Artículo 3 de la Ley del Seguro Social y en los términos del presente Reglamento, a los trabajadores que no dependen de un patrono, tales como: las personas naturales propietarias de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y artesanales; los profesionales; y, en general todos aquellos trabajadores que efectúen labores por cuenta propia y que no perciben salario.

La incorporación a que se refiere este artículo se realizará conforme a un programa que elaborará el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 2.- Quedan incorporados inicialmente al Régimen del Seguro Social, en calidad de trabajadores independientes, aquellas personas naturales sujetas al mismo, en su carácter de patronos.

Art. 3.- El pago de las respectivas cotizaciones y la concesión de prestaciones a los demás trabajadores que no dependen de un patrono, no comprendidos en el artículo anterior, se harán gradual y progresivamente, a partir de la fecha y con las modalidades que señale el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 4.- Inicialmente los trabajadores sujetos a este Régimen tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social por causa de: a) enfermedad, accidente común; b) accidente de trabajo, enfermedad profesional, y c) maternidad se faculta al Consejo Directivo del Instituto, para que determine la época en que a estos trabajadores se les aplicará el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Las beneficiarias de los trabajadores sujetos a este Régimen tendrán derecho a las prestaciones señaladas en los literales a) y c) del inciso anterior, en las condiciones establecidas por el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 5o- Al financiamiento de este Régimen, contribuirán los trabajadores sujetos al mismo con el 10.5% de la remuneración afecta al Seguro, tomándose por base el ingreso líquido mensual de tales trabajadores, que en ningún caso podrá ser inferior al salario máxima mensual que paguen a un trabajador a su servicio, observándose el límite máxima de ¢ 700.00 mensuales, fijado por el inciso cuarto del Art. 3 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

El monto de la cotización establecida en este Artículo cubre la cotización obrero-patronal. El aporte estatal se cubrirá con la misma cuota fija establecida en el Artículo 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 6.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en sus Reglamentos.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

ANEXO No. 1

Reformas a la Ley del Seguro Social conforme el Decreto Legislativo No. 100, del 14 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 238 del 21 de dicho mes.

Art. 1.- Se sustituyen los Arts. 22, 29 y 32 por los siguientes:

"Art. 22.- La extensión de los programas que desarrollará el Instituto, en lo relativo a la determinación de las personas asegurables; las cuantías con que contribuirán el Estado, los patronos y los trabajadores, para el financiamiento del Régimen; la extensión y condiciones de los beneficios que proporcionará; las áreas geográficas de acción y la forma de cubrir las contingencias a que se refiere el Art. 2, serán objeto de reglamentos que emitirá el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, con base en proyectos que deberá elaborar el Instituto, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del mismo, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá introducir a los proyectos las modificaciones que estime convenientes, pero no podrá alterar la relación de equilibrio entre el costo y el financiamiento de un programa de Seguro Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la presente Ley.

Art. 29.- Las cuotas que deben aportar los patronos, los trabajadores y el Estado, destinadas a financiar el costo de las prestaciones y de la administración, estarán determinadas con base a la remuneración afecta al Seguro Social.

Para la cobertura de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el régimen financiero será el denominado de primas escalonadas. Las cuotas iniciales a pagar son del tres cincuenta por ciento (3.50%) distribuido así: patronos, el dos por ciento (2%), trabajadores, el uno por ciento (1%) y el Estado, el medio del uno por ciento (0.50%).

En la cobertura de contingencias de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, las cuotas a pagar son, para patronos y trabajadores, el ocho setenta y cinco por ciento (8.75%) distribuido así: el patrono el seis veinticinco por ciento (6.25%) y trabajadores el dos cincuenta por ciento (2.50%). El Estado deberá aportar una cuota fija anual no menor de cinco millones de colones que será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales cada cinco años y, extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

En el caso de trabajadores al servicio del Estado, este cotizará como patrono y dará su aporte también como Estado. Cuando dichos trabajadores estén sujetos al régimen especial, a que se refiere el Art. 99 de esta Ley, no será aplicable la distribución del financiamiento que establece el inciso anterior, sino la que fije el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 32.- La Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, incluirá las partidas correspondientes para el pago de las aportaciones que corresponden al Estado como tal y como patrono, las cuales deben declararse intransferibles en dicha Ley.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Instituto por trimestres anticipados, las cotizaciones y cuotas que correspondan al Estado como tal, deduciendo o adicionando el saldo favorable o desfavorable del trimestre anterior.

El monto de las cotizaciones que en calidad de patrono corresponden al Estado, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y las Municipalidades, deberán ser consignadas en los respectivos Presupuestos de Egresos bajo el rubro "Salarios del Personal". Dichas cotizaciones deberán ser enteradas mensualmente al Instituto junto con las cotizaciones de los asegurados".

Art.2.- Se adiciona al Art. 33, el siguiente inciso:

"Las personas que hagan pagos de salarios o jornales a los trabajadores del sector público a que se refiere el Art. 99 de esta Ley y los ordenadores de pago estarán obligados a retener las respectivas cotizaciones y remitirlas al Instituto con las planillas correspondientes. La remisión deberá hacerse dentro del término que fija el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social".

Art. 3.- El Art. 95 se adiciona así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se impondrán estas sanciones:

1º. Los responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 33, serán sancionados con las penas de suspensión sin goce de sueldo durante un mes o destitución de sus

cargos, según la gravedad de la infracción, impuesta par la autoridad superior respectiva a requerimiento del Instituto y previa audiencia por tercero día al interesado; en todo caso la reincidencia será sancionada con la destitución.

2º. Las personas que intervengan en la simulación de una relación laboral, deberán restituir solidariamente al Instituto el valor de las prestaciones obtenidas mediante la simulación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%)".

"Art. 4.- Se sustituye el Art. 99 por el siguiente:

"Art. 99.- El término "trabajadores", usado en esta Ley, comprende también a los funcionarios, empleados y demás personal civil que presten sus servicios al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas.

El término correlativo "patrón" deberá aplicarse en su caso, al Estado, a los Municipios y a las Entidades Oficiales Autónomas O Semi-Autónomas.

El Instituto establecerá un Régimen Especial del Seguro Social obligatorio para la cobertura de las contingencias a que se refieren las letras a), b) y c) del Art. 2, el cual será aplicable únicamente a los trabajadores del sector público que indique el Reglamento correspondiente.

A las personas incluidas en dicho Régimen Especial se otorgarán las prestaciones médicas y en especie que señalan los arts. 48, 53, 55, 59, 60 y 71 de esta Ley. En ningún caso el Régimen Especial incluirá prestaciones en dinero.

El costo del Régimen Especial se determinará de conformidad a las normas del Art. 31".

Art. 5.- (TRANSITORIO). Las cotizaciones que correspondan a los trabajadores del Sector Público, en la etapa inicial y en la medida que sean incorporados, serán pagadas por el Estado.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO No. 2

Reformas al Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, conforme a los siguientes Decretos Ejecutivos:

I
No. 92, D. O. del 21 de diciembre de 1978
No. 42, D. O. del 21 de agosto de 1980
No. 10, D. O. del 21 de febrero de 1985

DECRETO No. 92.

Art. 1.- Se sustituyen los Arts. 1, 2 Y 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por los siguientes:

"Art. 1.- Están sujetos al Régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrón, en los términos que establece el inciso primero del Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

El régimen especial a que se refiere el Art. 99 de dicha Ley, se aplicará inicialmente a los funcionarios y empleados que desempeñen trabajos remunerados en el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas O Semi-Autónomas y los Municipios en los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. La concesión de las prestaciones al personal de los Municipios y el pago de las respectivas cotizaciones, se harán gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, conforme cada Municipio disponga de los recursos necesarios para pagar sus aportaciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los trabajadores al servicio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, del Banco de Fomento Agropecuario, del Fondo Social para la Vivienda y del Instituto Regulador de Abastecimientos, por estar protegidos por el Régimen general. Se exceptúa igualmente a los siguientes trabajadores del sector público: al personal protegido por la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios del Magisterio; al personal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; al personal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa; al personal del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y al personal del Servicio Diplomático y Consular destacado en el exterior, cubiertos por otros sistemas de prestaciones.

Se faculta al Consejo Directivo del Instituto para que, cuando lo juzgue conveniente, disponga que se acojan al régimen general los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas que estarán sujetos al régimen especial".

"Art. 2.- El Régimen del Seguro Social no será todavía aplicable:

- a) a los trabajadores domésticos;
- b) a los trabajadores eventuales; y
- c) a los trabajadores agrícolas".

"Art. 46.- El monto de las cotizaciones a pagar por los patronos y los trabajadores, para la cobertura de las contingencias de enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, será el ocho setenta y cinco por ciento (8.75%) de la remuneración afecta al Seguro, distribuido de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 29 de la Ley del Seguro Social, así: patronos, el seis veinticinco por ciento (6.25%); y trabajadores, el dos cincuenta por ciento (2.50%). El Estado aportará en su calidad de tal, una cuota fija para el financiamiento de esta rama de seguros no menor de cinco millones de colones anuales, la cual será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales cada cinco días y, extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

Respecto de los trabajadores del sector público sujetos al régimen especial a que se refiere el Art. 99 de la Ley del Seguro Social, el monto de las cotizaciones a pagar por dichos trabajadores y por el Estado, los Municipios o las Entidades Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas en su calidad de patronos, será el siete ochenta por ciento (7.80%) de la remuneración afecta al Seguro".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

DECRETO No. 42

Art. 1.- Se sustituye el inciso segundo del Art. 1, por el siguiente:

"El régimen especial a que se refiere el Art. 99 de dicha Ley, se aplicara a los funcionarios y empleados que desempeñen trabajos remunerados en el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales

Autónomas o Semi-Autónomas y los Municipios. La concesión de las prestaciones y el pago de las respectivas cotizaciones en los departamentos de San Salvador, La Libertad, La Paz, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente, se harán gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con sus posibilidades y previa aprobación del Ministerio de Hacienda".

Art. 2.- Se sustituye el inciso segundo del Art. 14 por el siguiente:

"Los asegurados y pensionados con derecho a prestaciones médicas tendrán derecho a que su esposa o compañera de vida, reciba las prestaciones médicas señaladas en el inciso primero del Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el tratamiento que necesite por padecer de carcinoma cervico-uterino. Para recibir las prestaciones médicas de maternidad será necesario acreditar doce semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al parto; sin embargo la asistencia prenatal se prestará siempre que haya derecho a recibir las prestaciones asistenciales de enfermedad. Para recibir servicios médicos, la esposa o compañera de vida del asegurado deberá presentar el "certificado patronal" o la "constancia" otorgada por el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL al afiliado o la "certificación de derechos para beneficiaria", La concesión de las prestaciones por enfermedad o accidente común a la esposa o compañera de vida, se hará gradualmente a partir de la fecha que señale el Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con sus posibilidades".

Art. 3.- Se sustituye el Art. 33 por el siguiente:

"Art. 33.- Cuando al término del pago del subsidio diario el trabajador permaneciere incapacitado en forma permanente y total para el trabajo, tendrá derecho a una pensión completa en cuantía anual igual al 70% del salario anual de base. El trabajador beneficiario de pensión completa tendrá derecho a percibir las asignaciones por hijos a que se refieren los Arts. 18 Y 19 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones de monto, duración, límite y demás que establecen dichas disposiciones. El salario anual de base se establecerá tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro en los doce meses calendario anteriores al accidente y, de otro, el tiempo total de los períodos asegurados. Si el accidente ocurriere en el transcurso del mes del primer ingreso al régimen del Seguro se establecerá el salario anual de base tomando en cuenta, de un lado, el monto de la remuneración afecta al Seguro y, de otro, el tiempo de seguro. Si el accidente ocurriere el mismo día del primer ingreso al Seguro, el salario anual se establecerá partiendo del salario diario contractual y, en su defecto del salario mensual en la empresa para trabajadores de igual categoría y clase.

A partir de la vigencia de este Decreto ninguna pensión por incapacidad permanente total, excluidas la asignaciones por hijos y las pensiones de sobrevivientes, podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA COLONES mensuales; o a la proporción correspondiente a dicha suma en los casos de incapacidad permanente parcial".

Art. 4.- Sustituyese el Art. 37 por el siguiente:

"Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por accidente de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente común o maternidad, se pagará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado del enterramiento, los gastos de sepelio por una cantidad equivalente a dos veces el salario medio mensual cotizable por riesgos comunes y profesionales y maternidad, determinado por el Departamento de Estadística, correspondiente al primero de los dos últimos años anteriores a aquel en que se otorgue la prestación.

Siempre que personas ajenas a los beneficiarios del asegurado pagaren los gastos de un funeral, deberán comprobar los gastos efectuados, para tener derecho a su reembolso. Si el gasto fuere inferior a la cantidad que resulte conforme el inciso anterior, quedará la diferencia a favor del Instituto.

Caso no hubiere quién pueda hacerse cargo del funeral, lo llevará a cabo el Instituto siempre dentro del límite fijado. El mismo beneficio y en iguales condiciones será concedido al fallecimiento de uno de los pensionados a que se refiere el inciso final del Art. 14".

Art. 5.- Sustituyese el inciso segundo del Art. 46 por el siguiente:

"Respecto de trabajadores del sector público sujetos al régimen especial a que se refiere el Art. 99 de la Ley del Seguro Social, el monto de las cotizaciones a pagar por dichos trabajadores y por el Estado, los Municipios o las Entidades Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas en su calidad de patronos, será el siete ochenta por ciento (7.80%) de la remuneración afecta al Seguro. La cotización que corresponde al empleado público será el dos veintitrés por ciento (2.23%) de la remuneración afecta al Seguro, la que será descontada de su salario a partir de la vigencia de este Decreto*.

Art. 6.- Adiciónese al Art. 46 el siguiente inciso:

"Los pensionados a que se refiere el inciso final del artículo 14, contribuirán al financiamiento de los seguros de enfermedad, accidente común y maternidad, con una cotización igual al cinco por ciento (5%) de sus pensiones; excluidas la asignaciones, que se descontará directamente de ellas".

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el primero de septiembre del corriente año.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

DECRETO No. 10

Art. 1.- Se sustituye el inciso primero del Artículo 37, por el siguiente:

"Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por enfermedad común o profesional, accidente común o de trabajo, o maternidad, se pagará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado de los gastos en concepto de servicios fúnebres, una cantidad equivalente a dos veces el salario medio mensual cotizable al Régimen de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, determinado por el Departamento de Estadística, correspondiente al primero de los dos últimos años anteriores a aquel en que se otorgue la prestación, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la cantidad de ₡ 920.00 fijada con base en el presente Artículo".

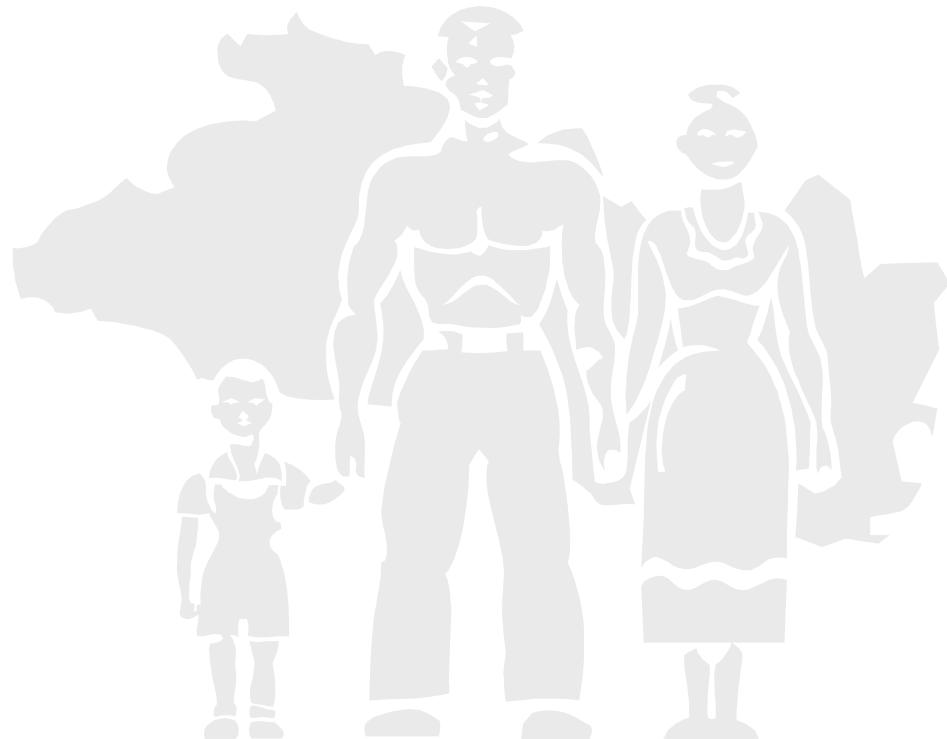
Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

UNIDAD DE PENSIONES

En esta recopilación se omite el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (del ISSS), debido a que será publicado por separado, adicionándosele otros Reglamentos que contendrá: las Reformas y Nuevas Prestaciones que se darán en el Sistema de Pensiones Público (ISSS-INPEP), al momento de entrar en operaciones la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (D.L. 927 del 20/1/96; Diario Oficial No. 243 Tomo 333 del 23/12/96).



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**



Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES y otras legislaciones relacionadas



Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES y otras legislaciones relacionadas

Publicación editada
Noviembre 2017



Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

FECHA DE FUNDACIÓN: 13 de noviembre de 2003.

MISIÓN:

Difundir las características y beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones, promover su desarrollo y adecuado funcionamiento.

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN:

1. Divulgar a través de publicaciones o cualquier medio de comunicación, los principios del Sistema de Ahorro para pensiones, sus innovaciones y ventajas;
2. Colaborar con las autoridades, afiliados y público en general, en la adecuada implantación, desarrollo y aplicación del sistema de ahorro para pensiones;
3. Organizar y participar en seminarios, congresos y eventos de naturaleza científica, financiera, técnica o informativa sobre la materia;
4. Promover la enseñanza de todo lo relacionado con el sistema a nivel primario, secundario y universitario;
5. Mantener relaciones con instituciones nacionales o internacionales cuyos objetivos sean similares con los de la Asociación;
6. Facilitar las relaciones con las administradoras con las autoridades fiscalizadoras, con otras instituciones públicas vinculadas con esta actividad, con otras personas de derecho público y privado y con las empresas y organizaciones aseguradoras en particular.

LISTADO DE EMPRESAS MIEMBROS:



AFP CONFIA, S.A. ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES

AFP Crecer
AFP CRECER, S.A. ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES

AFILIADO A:



Documentos incluidos:

- *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*
- *Disposiciones transitorias de Ley SAP, aprobado en Decreto 787*
- *Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales*
- *Disposiciones transitorias para la Sustitución de Certificados de Inversión Previsionales, aprobado en Decreto 789*

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Materia:	Derecho Administrativo
Categoría:	Derecho Administrativo
Origen:	Órgano Ejecutivo
Estado:	VIGENTE
Naturaleza:	Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20.diciembre.1996
D. Oficial:	No. 243 Tomo: 333, Publicado 23.diciembre.1996.
Comentarios:	INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA: D.L. 523, del 25.noviembre.2004, publicado en el D.O. No.240. Tomo 365, del 23.diciembre.2004.
Referencia de Reforma:	Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, pág. 162
Última Reforma:	28 de septiembre de 2017.

DECRETO NO. 927

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Considerando:

- I. Que el Sistema de Pensiones actualmente administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos ya cumplió con su cometido;
- II. Que bajo esas circunstancias, el actual sistema de pensiones depara a las actuales y futuras generaciones una vejez insegura;
- III. Que es responsabilidad del Estado posibilitar a los salvadoreños los mecanismos necesarios que brinden la seguridad económica para enfrentar las contingencias de invalidez, vejez y muerte;
- IV. Que la seguridad económica sólo es posible alcanzarla con los esfuerzos conjuntos del Estado, de los empleadores y de los trabajadores, a través de un sistema de pensiones financieramente sólido con incentivos económicos y sociales adecuados;
- V. Que es necesario crear un nuevo sistema de pensiones que permita a las futuras generaciones el acceso a pensiones dignas y seguras;

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Economía y de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo, Francisco Guillermo Flores, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Jorge Alberto Villacorta, Alfonso Aristides Alvarenga, Juan Miguel Bolaños, Mauricio Quinteros, Oscar Morales, Angel Gabriel Aguirre, Rolando Portal, Augusto Díaz y Gerardo Antonio Suvillaga.

Decreta la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

TITULO I

SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Creación y objeto

Art. 1.- Créase el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

El Sistema comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez, Longevidad y Muerte de acuerdo con esta Ley.^{1/}

1/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Características

Art. 2.- El Sistema tendrá las siguientes características:

- a) Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común, longevidad y de sobrevivencia, que se determinan en la presente Ley.^{2/}
- b) Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia, a los aportes destinados a cubrir pensiones de longevidad y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley.^{3/}
- c) Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las instituciones que se faculten para tal efecto, que se denominarán Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta Ley se llamarán Instituciones Administradoras.

Las Instituciones Administradoras por medio de esta Ley son facultadas por el Estado para administrar el Sistema y estarán sujetas a la vigilancia y control del mismo por medio de la Superintendencia de Pensiones.

- d) Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión.
- e) Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán de propiedad exclusiva de cada afiliado al Sistema.
- f) Cada Institución Administradora gestionará Fondos de Pensiones, que se constituirán con el conjunto de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, y estarán separados del patrimonio de la Institución Administradora. En el texto de esta Ley se podrán denominar de forma indistinta, Fondo o Fondos de Pensiones.^{4/}

2/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

3/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

4/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- g) Las Instituciones Administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administren;
- h) El Estado, como parte de la seguridad social y en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución de la República, contribuirá al pago de las prestaciones y beneficios que otorga el Sistema, en la forma y cuantía que determina esta Ley;^{5/}
- i) La afiliación al Sistema para los trabajadores del sector privado, público y municipal, es obligatoria e irrevocable según las disposiciones de la presente Ley.
- j) Las Instituciones Administradoras podrán administrar uno o más Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, constituyéndose cada uno de ellos por un conjunto de cuentas voluntarias y estarán separados del patrimonio de la Institución Administradora.^{6/}
- k) El Sistema de Ahorro para Pensiones contará con una Cuenta de Garantía Solidaria, la cual financiará los beneficios por longevidad, las pensiones mínimas y las obligaciones de los Institutos Previsionales con los afiliados de este Sistema, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.^{7/}

Fiscalización

Art. 3.- El Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica y en esta Ley.

5/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

6/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

7/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Capítulo II

De la Afiliación y Traspaso

Definición de Afiliación

Art. 4.- La afiliación es una relación jurídica entre una persona natural y una Institución Administradora del Sistema, que origina los derechos y obligaciones que esta Ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar. Surtirá efectos a partir de la fecha en que entre en vigencia el contrato de afiliación.

Con el primer contrato de afiliación con una Institución Administradora, la persona natural quedará afiliada al Sistema.

Afiliación Individual

Art. 5.- La afiliación al Sistema será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral.

Toda persona deberá elegir, individual y libremente la Institución Administradora a la cual desee afiliarse mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme esta Ley.

En ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoriamente a más de una Institución Administradora. Sin embargo, podrá cotizar a una o más cuentas de ahorro previsional voluntario en cualquier Institución que se encuentre autorizada para prestar estos servicios de acuerdo a la legislación.^{8/}

Para cumplir con los objetivos de seguridad social de los Sistemas de Pensiones regulados en esta Ley, el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá compartir trimestralmente, sin costo alguno, la base de datos de los Documentos Únicos de Identidad, con la Superintendencia del Sistema Financiero y con las Administradoras de Fondos de Pensiones; para lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales,

8/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

regulará la forma en que será compartida dicha base de datos, asegurando la confidencialidad de la misma.^{9/}

La Superintendencia y las Instituciones Administradoras utilizarán la información del Registro Nacional de las Personas Naturales, de modo tal que el número de Documento Único de Identidad sea el número de identificación en el Sistema de Ahorro para Pensiones.^{10/}

Definiciones

Art. 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por empleador tanto al patrono del sector privado como de las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas no empresariales, municipalidades e instituciones del sector público con regímenes presupuestarios especiales.

Se considerarán trabajadores dependientes, los que tengan una relación de subordinación laboral tanto en el sector privado como en el sector público y municipal.

Cada vez que en esta Ley se haga referencia a los trabajadores independientes, se comprenderá a los salvadoreños domiciliados que no se encuentren en relación de subordinación laboral y a todos los salvadoreños no residentes.

Formas de Afiliación

Art. 7.- La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

9/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

10/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora.

Afiliación

Art. 8.- Todas aquellas personas que a la fecha de inicio de operaciones del Sistema entren en relación de subordinación laboral por primera vez, deberán afiliarse al Sistema.

Art. 9.- Podrán afiliarse al Sistema todos los salvadoreños domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de la micro y pequeña empresa. También podrán afiliarse al Sistema, los salvadoreños no residentes.

Los trabajadores agrícolas y domésticos serán incorporados al Sistema de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un Reglamento especial.

Personas excluidas del Sistema ^{11/}

Art. 10.- Están excluidas del Sistema las siguientes personas:

- a) Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y
- b) Los cotizantes y los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.^{12/}

No obstante lo establecido en el literal anterior y el literal i) del artículo 2 de esta Ley, los ex-cotizantes del Régimen de Pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

11/ Reformado por medio de Decreto Legislativo No. 192 del 09/11/00, Publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 350 del 29 de enero de 2001

12/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006

que opten por reincorporarse al mismo, están excluidos del Sistema de Pensiones que regula la presente Ley, quedando por este mismo hecho rescindida la afiliación que tuvieren con el ISSS, INPEP o con alguna Institución Administradora de Fondos de Pensiones, siempre y cuando tomen dicha opción dentro de un lapso no mayor de un año, contado a partir de la vigencia del presente decreto. En ningún caso podrán reincorporarse a los sistemas que regula la presente Ley.

Los ex-cotizantes del IPSFA afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones que tomen la opción a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho a que se les devuelva el saldo de su Cuenta Individual y, aquellos afiliados al ISSS o INPEP que también tomen dicha opción, mantendrán el derecho a la asignación que establece la Ley. Un reglamento regulará esta situación.

Incompatibilidad de los Sistemas

Art. 11.- Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público definido en el artículo 183 de esta Ley.

Asimismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta Ley, son incompatibles con las que otorgue el Instituto Salvadoreño del Seguro Social por riesgos profesionales.

Traspasos de una Institución Administradora a otra

Art. 12.- Los afiliados podrán traspasarse de una Institución Administradora a otra, cuando hubieren realizado al menos doce cotizaciones mensuales en una misma Institución Administradora, salvo aquellos que estuvieran pensionados o que hayan recibido un beneficio previsional de los previstos en esta Ley.^{13/}

No obstante lo contemplado en el inciso anterior, si la Institución Administradora en la que se encuentre cotizando el afiliado registrare durante dos meses continuos o tres discontinuos, una rentabilidad inferior a la mínima establecida en el artículo 81 de la presente Ley, o incumpliere el contrato de afiliación, el afiliado podrá traspasarse a otra Institución Administradora en cuanto lo solicite. Igualmente, el afiliado podrá traspasarse antes de cumplido el período que señala el inciso anterior, ante la fusión o disolución de la Institución Administradora respectiva.

13/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

En virtud del traspaso, se transferirá la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado a otra Institución Administradora.

Para que opere el traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su intención a su empleador, si ese es el caso, y firmar el libro de traspasos de la Institución Administradora de origen. El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en el que se solicite, de conformidad al Reglamento de Traspasos.^{14/}

El traslado de los recursos que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Institución Administradora de origen. Esta deberá informar a la Institución Administradora de destino, sobre la situación de tales cotizaciones adeudadas a la fecha del traspaso.

Capítulo III

De las Cotizaciones

Obligatoriedad de las cotizaciones^{15/}

Art. 13.- Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar cesará en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el afiliado se pensione por vejez, de conformidad a lo establecido en los artículos 104, 200 y 202 de esta Ley o reciba el beneficio de su elección, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-B de la presente Ley;^{16/}
- b) Cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen;

14/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006

15/ Reformado conforme Decreto No. 1036, del 29 de marzo de 2012, publicado en Diario Oficial No. 63, tomo 394 del 30 de marzo de 2012.

16/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial, habiendo sido ésta declarada mediante emisión de un primer dictamen o bien, siendo pensionado por invalidez parcial mediante la emisión de un segundo dictamen, deberá proceder a enterar la cotización a que se refieren las letras a) y c) del artículo 16 de esta Ley y adicionalmente, la comisión establecida en la letra d) del artículo 49 de la misma.^{17/}

Asimismo, los pensionados por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo a lo que señala el inciso final del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los afiliados inválidos que hayan recibido devolución de saldo de conformidad al artículo 125 de la presente Ley y que continúen trabajando y cotizando para acceder a beneficios por vejez.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de las cotizaciones voluntarias que los afiliados o sus empleadores decidan efectuar en sus cuentas de ahorro voluntario.^{18/}

Ingreso base de las cotizaciones de los trabajadores dependientes^{19/}

Art. 14.- El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo. Así mismo, el límite máximo, para el cálculo de las referidas cotizaciones, será el equivalente a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de salarios con cargo al Presupuesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes. Considerarse integrante

17/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

18/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

19/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

del salario todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre ventas.

No forman parte del Ingreso Base de Cotización los siguientes conceptos:

- a) Las gratificaciones y bonificaciones ocasionales;
- b) El aguinaldo; y
- c) Viáticos, gastos de representación y prestaciones sociales establecidas por la Ley.

En los casos en los que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba.

Para los pensionados por invalidez con origen en riesgos profesionales, se considerará la pensión como parte del ingreso base de cotización.

Ingreso base de cotizaciones de trabajadores independientes

Art. 15.- El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante la Institución Administradora, que en ningún caso será inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia. Los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

La remesa que demuestre el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, se entenderá como la declaración de sus ingresos, para todos los efectos de ésta Ley. Asimismo, las Instituciones Administradoras podrán facilitar que los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones por medios electrónicos de comunicación.^{20/}

Monto y distribución de las cotizaciones

Art. 16.- Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta ley.

20/ Adicionado conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006

La tasa de cotización será de quince por ciento del ingreso base de cotización respectiva.

Esta tasa se distribuirá así:

- a) Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización, a cargo del trabajador, la cual se destinará íntegramente a su cuenta individual de ahorro para pensiones; y,
- b) Siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) del ingreso base de cotización, a cargo del empleador.

Las cotizaciones de trabajadores y empleadores serán distribuidas de la siguiente forma:

- a) Un mínimo del once punto uno por ciento (11.1%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De este total, siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y un mínimo del tres punto ochenta y cinco por ciento (3.85%) por el empleador;
- b) Hasta el uno punto nueve por ciento (1.9%) del ingreso base de cotización, se destinará al pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia que se establece en esta ley y al pago de la comisión de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje será a cargo del empleador y si la comisión fuere inferior al mismo, la diferencia será destinada a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado; y,
- a) Dos por ciento (2.0%) del ingreso base de cotización, como aporte para los beneficios de longevidad del afiliado, el cual se destinará a la Cuenta de Garantía Solidaria a la que se refiere el artículo 116-A de la presente ley. Este porcentaje será de cargo del empleador.^{21/}

Cotizaciones y aportaciones voluntarias

Art. 17.- Derogado^{22/}

21/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

22/ Artículo Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Cuentas individuales de ahorro para pensiones

Art. 18.- Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador, los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la Ley.

Las cotizaciones obligatorias se abonarán, en la proporción señalada en el artículo 16 de esta Ley, a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado. Cada afiliado sólo podrá tener una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

El saldo existente en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, sólo podrá ser utilizado para obtener las prestaciones y acceder anticipadamente a una porción del mismo, de acuerdo a la presente Ley.^{23/}

Art. 18-A.- Se entenderá por Historial Laboral a la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por la Ley del Sistema de Pensiones Público, que se define en el artículo 183.

El Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley.

Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por esta Ley, se construirá una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información. La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones no fuera posible localizar o digitalizar, serán establecidos por medio del Reglamento respectivo.

23/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la comprobación de tiempos de servicio y salario cotizados por las personas que trabajaron en el sector público, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- a) Fotocopia de las planillas, certificada por el funcionario competente de la Institución.
- b) Informe de tiempos de servicio, emitidos y certificados por la Corte de Cuentas de la República.
- c) Informe sobre cotizaciones, emitido y certificado por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP.
- d) Copia de la tarjeta de tiempo de servicio de los empleados públicos, certificada por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP o por la Corte de Cuentas de la República; se aceptarán además aquellas tarjetas emitidas por otras Instituciones del sector público, certificadas por los funcionarios competentes.
- e) Constancia de períodos de trabajo extendida por las Instituciones Públicas en donde laboró el afiliado, emitida por el funcionario competente para tal efecto.

En caso que la Institución Pública a que alude el literal anterior y que no exista, corresponderá emitir la constancia a la Institución que conserve la documentación relacionada con los tiempos de servicio.

Dicha constancia deberá especificar períodos laborados, salarios y licencias sin goce de sueldo.

- f) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Salud.
- g) Ejemplares originales de Diarios Oficiales o fotocopias de los mismos, en los que aparezcan publicados los acuerdos de nombramientos, aumentos, traslados y, en general, el acto administrativo que quiere comprobarse.

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, podrá realizarse mediante Declaración Jurada.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, dicha comprobación no podrá exceder de dos años, continuos o discontinuos y no deberá estar comprendido en los últimos diez años cotizados.

Asimismo, la documentación admisible para comprobar días y salarios cotizados por las personas que trabajaron en el sector privado, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- a) Fotocopia de planilla de cotización previsional, documental o resumen, en la que conste que ha sido cancelada.

Cuando la planilla consista en más de dos hojas, podrá admitirse la hoja en la que fue reportado el afiliado, más la hoja de la planilla en la que conste que ha sido cancelada.

- b) Análisis de Cuenta Individual, emitido por la División de Prestaciones Económicas del ISSS.
- c) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de IVM hasta abril de 1998.
- d) Constancia extendida por funcionario competente del ISSS o comprobante de pago, de los subsidios por incapacidad temporal, correspondientes al período que se trata de comprobar.
- e) Informes de Inspección del ISSS, en los que se haya establecido la relación laboral, salarios y períodos cotizados.

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, podrá realizarse mediante Declaración Jurada.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, dicha comprobación no podrá exceder de dos años, continuos o discontinuos y no deberá estar comprendido en los últimos diez años cotizados.

Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados, contemplados en los artículos 184 y 185 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones que contemple el Reglamento respectivo.^{24/}

24/ Artículo reformado mediante Decreto No. 336 del 4 de junio de 2004, publicado mediante Diario Oficial No. 126, Tomo No. 364, del 7 de julio de 2004.

Declaración y pago de cotizaciones

Art. 19.- Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones, y trasladará dichos importes, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

Todos los empleadores deberán elaborar y remitir la planilla de declaración de cotizaciones previsionales y la planilla de cotización obrero-patronales del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS por medios electrónicos; planilla que deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las Instituciones Administradoras, el ISSS y el INPEP deberán remitir mensualmente a la Superintendencia, la base de datos de sus afiliados y empleadores, la que deberá centralizar la información en una única base de datos, la que servirá de base para la consulta previa y generación de las planillas respectivas, con el objeto que la información contenida en las planillas de cotizaciones previsionales y de cotizaciones obrero-patronales, sean consistentes entre sí.

La Superintendencia velará porque la base única de afiliados y empleadores se mantenga actualizada.

Cada Institución Administradora deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero sobre el incumplimiento a lo establecido en este artículo, para que esta proceda a imponer las sanciones respectivas de conformidad a esta Ley.

La Superintendencia pondrá a disposición a través de la Central de Riesgos, la información relativa a empleadores que registren incumplimientos en su obligación de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en lo relativo a las solvencias requeridas para contratos y subcontratos, la Superintendencia proporcionará dicha información a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.^{25/}

Omisión e inconsistencias en las declaraciones previsionales

Art. 19-A.- Se considerará que existe omisión de declarar y pagar cuando el empleador no cumpla con esta obligación en el plazo legal, respecto de aquellos trabajadores incluidos en la planilla de un mes de devengue previo, sin que haya informado cambios en la relación laboral.

Se considerará que existen inconsistencias en las cotizaciones previsionales cuando la información declarada en la planilla no permita la acreditación de las cotizaciones en las cuentas individuales.

Las Instituciones Administradoras deberán dar aviso a los empleadores de las omisiones e inconsistencias, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la finalización del período de acreditación. Los empleadores contarán con un plazo máximo de diez días hábiles después de notificados, para subsanar completamente las omisiones o inconsistencias, lo cual deberá comprobar en debida forma.

En el caso de las omisiones o inconsistencias a las que se refiere el presente artículo, la Institución Administradora notificará trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre los empleadores que durante el trimestre transcurrido desde la última notificación, no hayan proporcionado información para subsanar dichas omisiones o inconsistencias, solicitando que proceda a realizar la inspección correspondiente, de conformidad a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, a fin de determinar posibles incumplimientos de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

En caso de determinar incumplimientos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir una certificación a las Instituciones Administradoras y la Superintendencia, que contenga la misma información que las planillas de cotizaciones, a fin de que las Instituciones Administradoras procesen la información contenida en dicha certificación y determinen la deuda dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación, notificando dentro de los siguientes diez

25/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

días hábiles a los empleadores para que procedan a realizar la declaración y pago de las cotizaciones adeudadas.

Los empleadores contarán con un plazo máximo de diez días hábiles después de notificados, para que elaboren, presenten las declaraciones y realicen el pago respectivo. Caso contrario, las Instituciones Administradoras deberán registrar contablemente la deuda y dar inicio a las acciones de cobro de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

La responsabilidad por la determinación de la deuda es exclusiva de la Institución Administradora sobre la base en la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Si de la inspección que realice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se determina que el empleador tiene personas bajo relación de subordinación laboral que no poseen afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones, a pesar de la obligación que le impone la presente Ley, dicho Ministerio queda facultado para ordenar al empleador la afiliación de los trabajadores que se encontraren en la situación antes indicada. El empleador deberá cumplir con lo ordenado por el Ministerio en el plazo perentorio de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo afiliar a los trabajadores según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

En caso de denuncias de afiliados o sus beneficiarios sobre el incumplimiento de declaración y pago de cotizaciones, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido para el tratamiento de las omisiones e inconsistencias a las que se refiere el presente artículo.

Toda notificación que las Instituciones Administradoras deban realizar, podrán efectuarse a través de cualquier medio, incluyendo escritos, electrónicos, telefónicos u otros, siempre que sean sujetos de comprobación o conste evidencia de la notificación.

El procedimiento a seguir para el tratamiento y depuración de las omisiones e inconsistencias a las que se refiere este artículo, se definirán en la norma técnica que para tales efectos se emita.^{26/}

Cobro Administrativo

Art. 20.- La Institución Administradora estará en la obligación de iniciar las gestiones de cobro administrativo, con el fin de requerir a los empleadores el pago de cotizaciones en mora, en las siguientes situaciones:

26/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- a) Cuando un empleador haya declarado y dejado de pagar total o parcialmente la planilla de pago de cotizaciones previsionales; o,
- b) Cuando la Institución Administradora haya registrado cotizaciones previsionales pendientes de pago, producto de los procedimientos establecidos en los artículos 19 y 19-A de la presente Ley.

Para las situaciones anteriores, la Institución Administradora deberá iniciar la gestión de cobro administrativo en un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la finalización del período de acreditación de las planillas o desde la fecha de cierre del mes contable, respectivamente.

El proceso de cobro administrativo será suspendido temporalmente cuando habiendo realizado la Institución Administradora las gestiones necesarias, no haya sido posible ubicar al empleador que no ha cumplido con las obligaciones de pago de cotizaciones previsionales. La Institución Administradora podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la información actualizada de la dirección del empleador y Número de Identificación Tributaria, quien estará en la obligación de proporcionar dicha información para tal fin. La gestión de cobro se reiniciará al tener conocimiento de la ubicación del empleador.

Se entenderá que las gestiones de cobro administrativo han sido agotadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el empleador en un plazo no mayor de noventa días después de iniciadas las gestiones de cobro, no haya realizado ningún abono a la deuda de las cotizaciones que se encuentren pendientes de pago;
- b) Cuando habiéndose comprometido el empleador a realizar el pago de las cotizaciones adeudadas mediante cualquier medio legal permitido, éste lo haya incumplido de forma continua por dos meses; o,
- c) Cuando habiéndosele requerido el cumplimiento de pago de cotizaciones pagadas por montos inferiores a los que corresponde, el empleador no dé respuesta o se niegue a cumplir con su obligación en un plazo máximo de noventa días después de iniciada la primera gestión de cobro administrativo.

Agotada la gestión de cobro administrativo sin haberse recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora, legitimada por ministerio de ley, iniciará el procedimiento judicial de cobro.

En ningún caso será necesario que las Instituciones Administradoras agoten el plazo máximo contemplado anteriormente, pudiendo iniciar el procedimiento de cobro judicial en el momento que mejor estime conveniente, salvo que durante el mismo los empleadores se comprometan a realizar el pago de las cotizaciones en mora, quedando el plazo de noventa días interrumpido mientras dure y se cumpla el mismo.

Para el inicio de la acción judicial, no será necesario comprobar que se han realizado gestiones administrativas de cobro. A dichos procesos sólo podrán acumularse diversas pretensiones de la misma naturaleza, contra un mismo empleador.^{27/}

Cobro Judicial

Art. 20-A.-Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, y el instrumento base de la acción será el que para tales efectos emita la Institución Administradora de Fondos de Pensiones, el cual tendrá fuerza ejecutiva y no necesitará reconocimiento de firma, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Denominación de ser documento para el cobro judicial;
- b) Denominación social de la Institución Administradora;
- c) Nombre del o los afiliados con su Número Único Previsional o el número del Documento Único de Identidad;
- d) Nombre, denominación o razón social del empleador obligado al pago;
- e) Cantidad líquida adeudada y época a la que corresponde;
- f) Concepto genérico de la deuda;
- g) Cálculo de la rentabilidad dejada de percibir con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda;
- h) Lugar, día, mes y año en que se expide;
- i) Nombre y firma del Representante Legal de la Institución Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y
- j) Sello de la Institución Administradora.

27/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

El juez al efectuar la liquidación, deberá solicitar el cálculo respectivo a la Institución Administradora, la que deberá detallar las cotizaciones y los períodos reclamados, así como la rentabilidad dejada de percibir, contada desde la fecha en que tuvieron que pagarse las cotizaciones.

Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será irrenunciable e imprescriptible y, una vez iniciada la acción correspondiente, la instancia nunca caducará.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable al ISSS y al INPEP, excepto por el cobro de la rentabilidad dejada de percibir, referida en el literal g) anterior, siendo también competente para el conocimiento de la acción judicial de cobro, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, quienes actuarán conforme al trámite que corresponda de acuerdo a la Ley.

De conformidad a las normas generales, las Instituciones Administradoras informarán al Juez correspondiente de los costos y gastos en que ha incurrido para lograr la recuperación de las cotizaciones a que se refiere este artículo, para que dichos costos sean incorporados a las cantidades recuperadas, para que la Institución Administradora correspondiente pueda resarcirse de los gastos en que incurrió.

Para efectos del desarrollo de lo dispuesto en este artículo se emitirá una norma técnica en el que se señalará el procedimiento a seguir para ejecutar las acciones de cobro.^{28/}

Prelación de créditos

Art. 21.- Las cotizaciones constituyen créditos privilegiados de conformidad con el artículo 121 del Código de Trabajo. Se considerarán en igualdad de condiciones, para los efectos de esta Ley, los intereses a que hubiere lugar, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador.

Tratamiento tributario

Art. 22.- Los rendimientos por inversiones de los Fondos de Pensiones, las cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema, el excedente de libre disponibilidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 133 de esta Ley, así como los ingresos provenientes de los incentivos por permanencia regulados en el artículo 50 de esta Ley, serán considerados rentas no gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta.

^{28/} Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Las cotizaciones voluntarias a que se refiere esta Ley, serán deducibles de la renta imponible hasta por el 10% del ingreso base de cotización del afiliado. Las cotizaciones efectuadas por el empleador, obligatorias y voluntarias, serán deducibles de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.^{29/}

Capítulo IV

De las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Art. 23.- Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, su normativa, por los procedimientos que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Cuando en la presente ley se haga referencia al Fondo de Pensiones, se entenderá que se refiere al conjunto de los diferentes tipos de fondos de ahorro obligatorio que se administren. No obstante lo anterior, cada tipo de Fondo será un patrimonio independiente y deberá contar con su propia política de inversión, contabilidad y cuentas bancarias.

Las Instituciones Administradoras también estarán facultadas para administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios y percibir comisiones por ello. Dichos Fondos se constituirán como patrimonios independientes de la Institución Administradora y de los Fondos de Pensiones que esta administra, quedando constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro de la Superintendencia.

29/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Para el ejercicio de las operaciones autorizadas a las Instituciones Administradoras en la presente Ley, podrán utilizarse canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico, de acuerdo a lo que se establezca mediante Norma Técnica por el Banco Central.^{30/}

Multifondos

Art.-23-A.- Cada Institución Administradora gestionará hasta un máximo de cuatro Fondos de Pensiones para la administración de las Cuentas Individuales, los cuales se denominarán:

- a) Fondo de Pensiones “Crecimiento”;
- b) Fondo de Pensiones “Moderado”;
- c) Fondo de Pensiones “Conservador”; y,
- d) Fondo de Pensiones “Especial de Retiro”.

Los Tipos de Fondos se diferenciarán por su régimen de inversión de la siguiente manera:

- a) El Fondo de Pensiones “Crecimiento” tendrá entre el 30% y el 45% del activo total en instrumentos de renta variable;
- b) El Fondo de Pensiones “Moderado” entre el 20% y el 30% del activo total en instrumentos de renta variable;
- c) El Fondo de Pensiones “Conservador” entre el 0% y el 20% del activo total en instrumentos de renta variable; y,
- d) El Fondo de Pensiones “Especial de Retiro”, invertirá exclusivamente en instrumentos de renta fija.

Las Instituciones Administradoras deberán como mínimo ofrecer el Fondo de Pensiones “Conservador” y el Fondo de Pensiones “Especial de Retiro”.^{31/}

30/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

31/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Fondos “Crecimiento” y “Moderado”

Art. 23-B.- La Institución Administradora que tenga interés en ofrecer los Fondos “Crecimiento” y “Moderado”, presentará a la Superintendencia, el plan de escisión del o los fondos existentes, y aquella deberá pronunciarse en el plazo de treinta días posteriores a su recepción. Cumplido dicho plazo sin haber pronunciamiento por parte de la Superintendencia, se entenderá que ha sido aprobado.

La Institución Administradora no podrá administrar el Fondo de Pensiones “Crecimiento” sin antes administrar el Fondo de Pensiones “Moderado”.

Cuando las Instituciones Administradoras gestionen más de dos Fondos de Pensiones, deberán brindar a sus afiliados la información necesaria que les permita tomar la decisión del tipo de Fondo a escoger. Dichos afiliados tendrán noventa días a partir de la fecha en que la Institución Administradora ofrezca un nuevo tipo de Fondo, para seleccionar el tipo de Fondo en el que desea que se le administre su cuenta individual.

Vencido el plazo anterior, si un afiliado no hubiere seleccionado el tipo de Fondo, la Institución Administradora lo asignará de la siguiente forma:

- a) Afiliados hasta 35 años de edad serán asignados al Fondo de Pensiones “Crecimiento”;
- b) Afiliados comprendidos en edades entre 36 años hasta cinco años menos que las edades establecidas para pensionarse por vejez en el artículo 104 de la presente Ley, según corresponda, serán asignados al Fondo de Pensiones “Moderado”; y,
- c) Los afiliados no comprendidos en las letras a) y b) anteriores y los afiliados pensionados sin importar su edad, serán asignados al Fondo de Pensiones “Conservador”.

De no existir Fondo de Pensiones “Crecimiento”, los afiliados referidos en la letra a) anterior serán asignados al Fondo de Pensiones “Moderado”, o en su defecto, al Fondo de Pensiones “Conservador”. Igual tratamiento se dará a los afiliados de la letra b) anterior, en caso de no existir el Fondo de Pensiones “Moderado”.

Cuando un afiliado cuya cuenta individual se encuentre en el Fondo de Pensiones “Crecimiento” y cumpla 36 años de edad, deberá elegir entre permanecer en dicho Fondo o trasladarse al Fondo

“Moderado” o “Conservador”. De no tomar elección durante el año calendario en que cumpla esa edad, será asignado al Fondo de Pensiones “Moderado”.

La Institución Administradora transferirá al Fondo de Pensiones “Conservador” las cuentas individuales en los casos siguientes:

- a) Afiliados con edades cumplidas menores en cinco años de las establecidas en el artículo 104 de la presente ley, según se trate de hombres o mujeres;
- b) Pensionados por invalidez en primer y segundo dictamen; y,
- c) Afiliados cuyo fallecimiento haya sido comprobado

En los casos de afiliados pensionados por invalidez en primer dictamen cuya invalidez no sea confirmada en el segundo dictamen, sus cuentas individuales serán trasladadas al Fondo donde se encontraban antes del otorgamiento de dicho beneficio.

Las transferencias a las que se refieren los incisos anteriores se realizarán el primer día del mes subsiguiente al del cumplimiento de la edad.

Para efecto de realizar los traslados entre cualquiera de los Fondos de Pensiones, las Instituciones Administradoras podrán transferir dinero en efectivo e instrumentos entre tipos de Fondos bajo la modalidad de entrega libre de pago, sin necesidad que la transacción se realice a través de una bolsa de valores. Este mismo procedimiento se utilizará en el caso de transferencias de títulos previsionales entre diferentes tipos de Fondos, los cuales se podrán realizar en cualquier momento, sin que implique traslado de afiliados. En ambos casos, la transferencia se realizará al precio vigente del instrumento a la fecha de la misma.

Los afiliados cuyas edades se encuentren comprendidas en las letras a) y b) inmediatas anteriores, salvo los ya pensionados, podrán transferir su cuenta individual de un tipo de Fondo a otro una vez al año y la transferencia se hará efectiva el primer día del mes subsiguiente al de aquél en que solicitó dicha transferencia. En este caso, las Instituciones Administradoras realizarán preferentemente movimientos de dinero en efectivo entre los diferentes tipos de Fondos.

El afiliado no pensionado podrá ejercer la opción de retracto de su elección de tipo de fondo. La decisión de retracto deberá ser manifestada por el afiliado no pensionado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección del tipo de fondo, ante la Institución Administradora.

Cuando un afiliado se traslade de un tipo de Fondo a otro, se entenderá que deberá trasladar la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones a la fecha en que se haga efectivo dicho traslado.^{32/}

Fondo “Conservador”

Art. 23-C.- La recaudación de las cotizaciones que enteren los empleadores de conformidad con esta Ley se recibirá en las cuentas recaudadoras del Fondo de Pensiones “Conservador”, y a más tardar diez días después de finalizado el proceso de acreditación en las cuentas individuales, la Institución Administradora efectuará la respectiva transferencia de recursos a los Fondos de Pensiones que correspondan.

Los recursos correspondientes a aportes no identificados permanecerán en el Fondo “Conservador” hasta su identificación y posterior acreditación en la cuenta individual del afiliado en el Fondo que corresponda.

Asimismo, las cuentas por cobrar a empleadores se mantendrán en el Fondo de Pensiones “Conservador”, y cuando se realice la recuperación de las mismas, los montos respectivos serán transferidos a las cuentas individuales de los Fondos de Pensiones que correspondan.

Para los casos anteriores, durante el plazo en que los recursos se encuentren en el Fondo “Conservador”, se reconocerá la rentabilidad que este haya generado.

La Cuenta de Garantía Solidaria a que se refiere el artículo 116-A de esta Ley, pasará a formar parte del Patrimonio del Fondo de Pensiones “Conservador” desde que la misma se constituya.^{33/}

32/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

33/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Fondo “Especial de Retiro”

Art. 23-D.- El Fondo “Especial de Retiro” estará constituido por la suma de las cuentas individuales de los afiliados pensionados pertenecientes a los grupos a los que se refieren los artículos 184 y 184-A de la presente Ley, incluyendo aquellos que hayan causado o causen pensiones por sobrevivencia y los afiliados no pensionados de esos mismos grupos, que hayan cumplido con el requisito de tiempo mínimo de cotización establecido en el artículo 104 de esta ley. Así mismo, todo afiliado de estos grupos que acceda a pensiones por vejez trasladarán su cuenta individual de ahorro para pensiones al Fondo “Especial de Retiro”, a la fecha en que inicie el goce del beneficio.

Todos los afiliados de este Fondo poseerán una cuenta individual en la que se administrará su ahorro incluyendo la rentabilidad generada por la inversión de los mismos. Sus beneficios se financiarán con el saldo disponible en las cuentas individuales y al agotarse dichos recursos, con fondos provenientes de la Cuenta de Garantía Solidaria.

En virtud que para este grupo de afiliados, los beneficios están definidos con base en el artículo 197 de esta Ley, y los mismos no son afectados por variaciones en la rentabilidad de sus cuentas individuales, el régimen de inversiones del Fondo “Especial de Retiro” podrá ser hasta de un cien por ciento en Certificados de Inversión Previsionales, ya que cualquier deficiencia será cubierta con recursos provenientes de la Cuenta de Garantía Solidaria.^{34/}

Acreditación de cotizaciones y aportaciones

Art. 24.- Las Instituciones Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, y en la Cuenta de Garantía Solidaria según aplique, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta Ley.

Las Instituciones Administradoras únicamente podrán administrar los beneficios establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que deberán, además, tramitar la obtención del Certificado de Traspaso a que se refiere el Título III, para los afiliados a que se refiere el artículo 185 de esta Ley.^{35/}

34/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

35/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Constitución

Art. 25.- Para constituir una Institución Administradora deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Los interesados deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para constituir la Institución Administradora, sin perjuicio de los requisitos que señala el Código de Comercio, acompañando la siguiente información:

- a) Proyecto de escritura social en el que se incorporarán los estatutos;
- b) Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes, y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes; con las respectivas referencias bancarias y crediticias;
- c) Estudio de factibilidad financiera de la Institución;
- d) Plan de implementación del proyecto;
- e) Indicación del monto de capital social y el monto de capital pagado con el cual la Institución comenzará sus operaciones;
- f) Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones; y
- g) Las generales de los directores iniciales, experiencia y referencias bancarias y crediticias.

El Superintendente de Pensiones podrá exigir a los interesados, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otra información que crea pertinente.

Recibida toda la información, la Superintendencia de Pensiones resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, período en el cual deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez a cuenta de los interesados, la nómina de los futuros accionistas que poseerán el 1% o más del capital de la Institución Administradora así como de los Directores iniciales.

En el caso que los futuros accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del 3% del capital.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona con conocimiento de alguna de las inhabilidades contenidas en el artículo 31 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la Institución Administradora. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia de Pensiones en un plazo de quince días después de la publicación, adjuntando los indicios o pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones concederá la autorización para constituir la sociedad cuando se cumplan las condiciones legales antes señaladas y cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los futuros accionistas, directores y administradores, ofrezcan protección a los intereses del público. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por Resolución de la Superintendencia de Pensiones, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Art. 26.- El testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad deberá presentarse a la Superintendencia de Pensiones, para que ésta califique si los términos estipulados en la misma son conformes con el proyecto previamente autorizado y si el capital social ha sido efectivamente pagado de acuerdo con esta Ley.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio el testimonio de la escritura pública constitutiva de una Institución Administradora, sin que lleve la razón suscrita por la Superintendencia de Pensiones, en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

Denominación

Art. 27.- La denominación de las Instituciones Administradoras deberá comprender la frase “Administradora de Fondos de Pensiones” o anteponerse la sigla “AFP” y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. La Superintendencia de Pensiones podrá objetar dicha denominación social.

Capital Social

Art. 28.- El capital social para la formación de una Institución Administradora no podrá ser menor a cinco millones de colones, el cual deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado en efectivo al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital suscrito de la Institución Administradora fuere superior al exigido, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución en que la Superintendencia de Pensiones autorice su inscripción en el Registro de Comercio.

La Institución Administradora deberá aumentar su capital social cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, así:

- a) A siete millones quinientos mil colones cuando complete 20,000 afiliados; y
- b) A quince millones de colones al tener 40,000 afiliados o más.

En cualquiera de los casos, deberá incrementarse el capital en las cantidades necesarias para el cumplimiento del patrimonio neto mínimo de conformidad al artículo 35 de esta Ley.

La Institución Administradora deberá cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que concurran cualquiera de las circunstancias señaladas. En todo caso, el aumento deberá ser suscrito y pagado en efectivo.

La Superintendencia de Pensiones ajustará cada dos años los montos de capital social a que se refieren el inciso primero y los literales a) y b) de este artículo, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Participación accionaria

Art. 29.- Las acciones de las Instituciones Administradoras constituidas en El Salvador, deberán ser propiedad de las siguientes personas, de modo que, sumados en forma individual o conjunta, alcancen al menos el cincuenta por ciento del capital:

- a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el artículo anterior;
- c) Sociedades extranjeras, administradoras de fondos con tres años de experiencia en el giro, que operen y se mantengan cumpliendo las disposiciones sobre regulación y supervisión prudencial de su país de origen;
- d) Organismos financieros internacionales e instituciones de inversión vinculadas a éstos en los que el Estado o el Banco Central de Reserva de El Salvador tengan participación.
- e) Las Sociedades controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, siempre que cumplan con las condiciones patrimoniales y de fiscalización indicadas en la misma.^{36/}

Requisitos para accionistas de Instituciones Administradoras

Art. 30.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, excepto las señaladas en el artículo 32 de esta Ley, podrá ser titular de acciones de una Institución Administradora. Cuando su participación represente más del uno por ciento del capital de la Institución, deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Pensiones. Dentro de esta participación estarán incluidas las acciones que les pertenezcan en sociedades accionistas de las respectivas Instituciones Administradoras.

Art. 31.- La Superintendencia de Pensiones denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando los adquirentes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que estén en estado de quiebra o insolvencia;
- b) Los que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio o hacienda pública;
- c) Los directores, funcionarios o administradores de una institución integrante del sistema financiero que hayan incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del

36/ Adicionado conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

mínimo requerido por la Ley; que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida por la autoridad respectiva. En cualquier caso, deberá demostrarse la responsabilidad que tuvieron para que se haya dado tal situación;

- d) Los que sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación;
- e) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones de la sociedad.

Se prohíbe la titularidad de las acciones de las Instituciones Administradoras a que se refiere esta Ley, a personas jurídicas o naturales que hubiesen recibido créditos que hubieren sido reservados en un cien por ciento de conformidad con los instructivos respectivos. Esta prohibición subsistirá mientras persista la irregularidad del crédito.

Prohibición especial

Art. 32.- No podrán operar ni adquirir acciones de Instituciones Administradoras, las siguientes personas jurídicas: bancos, financieras, sociedades de seguros, bolsas de valores, casas corredoras de bolsa, y sociedades clasificadoras de riesgo, establecidas en El Salvador y sus filiales; bancos, financieras, sociedades de seguros, bolsas de valores, casa corredoras de bolsa y sociedades clasificadoras de riesgo establecidas en el extranjero; e instituciones del Estado, de cualquier naturaleza.

Los actos mercantiles realizados en contravención al presente artículo, serán declarados nulos por la Superintendencia de Pensiones al tenerse conocimiento de los mismos, y las acciones serán vendidas en subasta pública conforme a los procedimientos comunes y el producto de dicha subasta será devuelto a los compradores contraviniéntes. Igualmente la Superintendencia aplicará una multa administrativa equivalente al 20% del valor de mercado de las acciones respectivas, a las sociedades administradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

Facultad para Operar

Art. 33.- Cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos e inscrita la escritura pública en el Registro de Comercio, la Superintendencia de Pensiones resolverá si la Institución Administradora de que se trate, puede iniciar operaciones y efectuará, sin necesidad de más trámites, los asientos respectivos en el correspondiente Registro, siempre que ésta acredite ante aquella los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de información, para el registro y manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de cada afiliado, y un sistema contable de control e información requeridos por la Superintendencia de Pensiones, todo lo cual deberá estar a disposición de ella para su examen y verificación; y
- b) Haber diseñado una política de inversiones de acuerdo a los límites legales.

En el plazo de 90 días después de facultada para operar, la Institución Administradora deberá haber inscrito y registrado en una bolsa de valores nacional, las acciones que representen su capital.

Art. 34.- La certificación de la Superintendencia de Pensiones, indicando la denominación de la Institución Administradora, el nombre comercial, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura pública de constitución, el monto del capital pagado así como los nombres de sus directores y administradores, se dará a conocer por medio de publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, a costa de la respectiva Institución Administradora, previo al inicio de sus operaciones.

Patrimonio neto mínimo ^{37/}

Art. 35.- Para desarrollar su actividad, las Instituciones Administradoras deberán disponer, en todo momento, de un patrimonio neto mínimo que no podrá ser inferior al 3% del valor del Fondo de Pensiones administrado, sin exceder los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el patrimonio neto mínimo no podrá ser inferior al capital social exigido de acuerdo al artículo 28 de esta Ley.

37/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por patrimonio neto la suma del capital pagado, la reserva legal y otras reservas de capital, más las cuentas de superávit y utilidades retenidas, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión del impuesto sobre la renta del ejercicio corriente, el cincuenta por ciento de las revaluaciones que hubiere autorizado la Superintendencia de Pensiones, deducidas las participaciones de capital en otras sociedades y el valor de las pérdidas, si las hubiere.

Si el patrimonio neto de la Institución Administradora, fuere de hecho inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a subsanar dicha deficiencia, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se produjo, el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Pensiones hasta por treinta días más y sólo por causa justificable y aceptada por la Superintendencia de Pensiones.

En todo caso, los aumentos de capital social deberán enterarse en efectivo.

Autorización previa de escrituras

Art. 36.- Los proyectos de escrituras de modificación del pacto social, disolución y liquidación de una Institución Administradora, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia de Pensiones y una vez otorgados, se presentarán para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón escrita en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro de Comercio. Una vez verificada su conformidad con la autorización respectiva, la Superintendencia de Pensiones inscribirá lo pertinente en su Registro.

Cobertura de pérdidas

Art. 37.- Las pérdidas que resultaren en algún ejercicio se cubrirán en el siguiente orden:

- a) con las utilidades anuales de ejercicios anteriores;
- b) con aplicaciones a las reservas de capital; y
- c) con cargo al capital pagado de la sociedad.

Reducción de capital

Art. 38.- Se prohíbe a las Instituciones Administradoras reducir su capital por debajo del mínimo legal a que se refieren los artículos 28 y 35 de esta Ley.

Para subsanar la reducción de capital para absorber pérdidas, deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones y el acuerdo deberá ser tomado en Junta General Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, del que se remitirá certificación a la Superintendencia de Pensiones para que constate que está conforme lo autorizado y se proceda a la modificación del pacto social. En este caso no se aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 e incisos 2º y 3º del artículo 182 del Código de Comercio.

Contratación de servicios

Art. 39.- Las Instituciones Administradoras para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios con empresas como la recaudación, procesamiento de información y otras relacionadas con sus operaciones, excepto el referido a la administración de la cartera de inversión de los fondos de pensiones.

Las empresas contratadas deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la reglamentación que se emita para tal efecto, con el objeto de que los servicios que presten satisfagan los requerimientos del Sistema y ofrezcan seguridad y garantías al afiliado.

Endeudamiento

Art. 40.- Las Instituciones Administradoras podrán endeudarse hasta por un monto equivalente a su patrimonio neto.

Inversiones de la Institución Administradora

Art. 41.- Las Instituciones Administradoras invertirán sus recursos en los activos necesarios para su gestión y en cuotas del Fondo de Pensiones que administren. Así mismo, podrán invertir sus recursos en acciones de sociedades de capital nacionales, sujeto a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones, siempre que dichas sociedades se dediquen a actividades relacionadas con el desarrollo del Sistema tales como la custodia y depósito de valores, recaudación y procesamiento de cuentas individuales, asesorías e inversión en sociedades administradoras de fondos de pensiones en el exterior, de conformidad al reglamento respectivo.

Cuando se trate de sociedades de custodia y depósito de valores, las condiciones de constitución y operación se regularán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, y la participación accionaria de cada Institución Administradora no podrá exceder del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones vigilará y fiscalizará el funcionamiento de dichas sociedades en lo que concierne a las operaciones relacionadas con el Sistema.

Operaciones en el exterior

Art. 42.- Las Instituciones Administradoras podrán abrir agencias y oficinas de representación en el extranjero, para prestar los servicios a los sujetos considerados en el artículo 9 de esta Ley, con autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, basada en el reglamento respectivo.

Si fueren autorizadas, las agencias y oficinas de representación en el extranjero quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y al examen de los auditores externos de las Instituciones Administradoras respectivas, sin perjuicio de lo que corresponda a las autoridades extranjeras.

La Superintendencia de Pensiones siguiendo el procedimiento respectivo, deberá ordenar el cierre de aquellas agencias u oficinas de representación en el extranjero, que contravengan las disposiciones legales pertinentes.

Promoción

Art. 43.- Las Instituciones Administradoras sólo podrán efectuar promoción una vez sea dictada la resolución de la Superintendencia del Sistema Financiero para el inicio de sus operaciones.

Se entenderá por promoción toda forma de comunicación efectuada por la Institución Administradora, con la finalidad de promover la afiliación o traspaso de trabajadores, así como la oferta de productos de ahorro voluntario. Para tal efecto, la Institución Administradora deberá proporcionar información veraz para que las personas tomen su decisión.

La Superintendencia del Sistema Financiero velará por el cumplimiento de los aspectos anteriores y podrá instruir a las Instituciones Administradoras a modificar o a suspender su promoción, cuando esta no se ajuste a lo dispuesto en el inciso anterior. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, dichas disposiciones, la promoción será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa.

Ninguna Institución Administradora podrá utilizar métodos o procedimientos que incidan en la decisión del trabajador al momento de afiliarse, como ofertas, sorteos y otros distintos a los establecidos en las disposiciones que para tal efecto se emitan.^{38/}

Agentes de Servicios Previsionales

Art. 44.- Las Instituciones Administradoras podrán efectuar actividades de promoción y afiliación a través de Agentes de Servicios Previsionales, contratados por ellas. Estos agentes deberán ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones, previa aprobación de los requisitos que la misma establezca para tal efecto.

La Superintendencia de Pensiones inscribirá en el Registro Público correspondiente, a los Agentes de Servicios Previsionales autorizados, para el acceso y conocimiento del público.

Las Instituciones Administradoras deberán realizar todas las acciones de capacitación y control necesarias para asegurar que los Agentes de Servicios Previsionales en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Cada Agente de Servicios Previsionales solamente podrá prestar sus servicios a una Institución Administradora a la vez.

Contabilidad

Art. 45.- La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones. En todo caso, cada Institución Administradora deberá llevar contabilidad separada de la del Fondo de Pensiones que administre.

Para lo anterior, la Superintendencia de Pensiones, determinará las obligaciones contables de las Instituciones Administradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las disposiciones para la formulación de las cuentas anuales, los criterios de valorización de los elementos integrantes de las cuentas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas, todo ello con el objeto de que se refleje la real situación financiera de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones.

38/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Publicación de Estados Financieros

Art. 46.- Cada Institución Administradora deberá publicar en dos diarios de mayor circulación nacional en los primeros sesenta días de cada año, los estados financieros de la sociedad y del Fondo de Pensiones que administra, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a lo que la Superintendencia de Pensiones dicte para ello.

Dichos estados financieros deberán ser auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia del Sistema Financiero, y las publicaciones deberán contener su dictamen.

La Superintendencia de Pensiones establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en las Instituciones Administradoras. Así mismo, tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

Cada Institución Administradora deberá publicar además en dos diarios de mayor circulación nacional, por lo menos dos veces en el año, balances de situaciones y liquidaciones previsionales de cuentas de resultados, tanto de la sociedad como del Fondo que administra; uno de los cuales estará referido al 30 de junio de cada año, la otra fecha será determinada por la Superintendencia de Pensiones.^{39/}

Autorregulación

Art. 47.- Las Instituciones Administradoras deberán elaborar políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales y deberán someterlas a la aprobación de las respectivas juntas directivas. Los auditores externos deberán considerar en sus informes el cumplimiento de estas políticas.

La Superintendencia de Pensiones establecerá los aspectos que las Instituciones Administradoras deberán incluir en sus políticas de control prudencial.

39/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

Comisiones

Art. 48.- La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual deberá cobrar posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados.^{40/}

Estas comisiones estarán destinadas al pago a la Institución Administradora por el manejo de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, la administración del Fondo de Pensiones y de los beneficios por vejez, invalidez, longevidad y sobrevivencia, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.^{41/}

Art. 49.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Institución Administradora dentro de los límites que se señalan, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Las Instituciones Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

- a) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización y corresponderá a lo señalado en el literal b) del artículo 16, de esta Ley;
- b) Por la administración de la renta programada. Dicha comisión sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de la pensión mensual, que no podrá exceder del uno por ciento del monto de la misma. El cobro de esta comisión no será aplicable a los afiliados y beneficiarios que devenguen pensiones mínimas por vejez, invalidez o sobrevivencia;^{42/}
- c) Derogado ^{43/}

40/ Sustituido primer Inciso por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

41/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

42/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

43/ Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- d) Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando. Esta comisión será especial dado que no comprenderá el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el literal b) del artículo 16 de esta Ley. Podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado que no sea superior al uno y medio por ciento del mismo.
- e) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de salvadoreños no residentes en el territorio de la República. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado, el que no será superior al uno y medio por ciento del mismo. La gestión de éstas cuentas, no incluye la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, por lo que no se cobrará dicha cobertura. Lo anterior será normado por un Reglamento especialmente dictado al efecto.^{44/}

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, al menos mensualmente, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Institución Administradora. La comisión a que se refiere el literal a) deberá ser comunicada indicando el porcentaje del ingreso base de cotización promedio que corresponde al contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Incentivo a la permanencia

Art. 50.- Las Instituciones Administradoras podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados. Estos mecanismos serán aplicados de manera uniforme a todos los afiliados que efectúen cotizaciones durante un mismo número de meses. Los incentivos se establecerán como un porcentaje del ingreso base y consistirán en devoluciones sobre las comisiones pagadas durante períodos de permanencia establecidos, las cuales podrán ser entregadas en efectivo o acreditadas en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, según la elección del afiliado.

Para efectos de determinar estos mecanismos, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso último del artículo anterior.

^{44/} Agregado conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006

Información al afiliado

Art. 51.- La Institución Administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en la que registrará cada vez que éste lo solicite, con un máximo de seis veces al año, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Institución Administradora podrá desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan el mecanismo anterior.

La Institución Administradora, cada seis meses, por lo menos, deberá comunicar por escrito a cada uno de sus afiliados, todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha. Si una cuenta no registrara movimientos, la comunicación se restablecerá hasta que se perciban nuevas cotizaciones. En todo caso, la Institución Administradora estará obligada a informar del saldo de dicha cuenta por lo menos una vez al año.

Cada Institución Administradora será responsable del historial laboral de sus afiliados, debiendo mantener un resguardo físico y magnético del mismo, del cual entregará un respaldo en medios magnéticos a la Superintendencia de Pensiones en forma semestral.

Art. 52.- Las Instituciones Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- a) Antecedentes de la Institución: Denominación, domicilio, inscripción en el Registro de Comercio y resolución que autorizó el inicio de sus operaciones; Directorio y Gerente General; y Agencias y oficinas de representación;
- b) Balance General del último ejercicio y los estados de resultados que determina la Superintendencia de Pensiones, tanto de la Institución Administradora como del Fondo de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de resultado;
- c) Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Aporte Especial de Garantía;
- d) Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones;

- e) Monto de las comisiones que cobra, detallando el porcentaje promedio de la prima de invalidez y sobrevivencia;
- f) Política de inversiones y composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones; y
- g) Rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones que administran.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes. Así mismo, la información a que se refieren los numerales c, d, e, f g, de este artículo y la composición de la cartera de inversión del fondo, deberá publicarse trimestralmente en un diario de circulación nacional. La Política de inversiones, se publicará anualmente.

Prohibición

Art. 53.- Quien no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta Ley como Institución Administradora de Fondos de Pensiones no podrá atribuirse la calidad de tal, ni podrá efectuar las funciones que en esta Ley se les confieren.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, aviso alguno que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Institución Administradora del Sistema de Ahorro para Pensiones, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Institución Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema de Ahorro para Pensiones. Les estará prohibido además, efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

La Superintendencia de Pensiones pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía General de la República para que ésta inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública promovida por los afectados.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Pensiones, existan indicios que puedan presumir la realización de alguna de las actividades que en este artículo se detallan tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que su Ley Orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley, sin perjuicio de aplicar las establecidas en el Código Penal.

Capítulo V

De la Administración de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Requisitos de directores y administradores

Art. 54.- Las Instituciones Administradoras deberán ser administradas por una Junta Directiva, integrada por cinco o más directores propietarios e igual número de suplentes.

Los directores o administradores de Instituciones Administradoras deberán reunir, además de los requisitos establecidos por el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

- a) Ser mayores de veinticinco años de edad;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Demostrar competencia financiera o administrativa.

Además deberá presentar dos referencias bancarias y crediticias, por lo menos, que demuestren su solvencia financiera.

Inhabilidades de directores y administradores

Art. 55.- Son inhábiles para ser directores o administradores de Instituciones Administradoras:

- a) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Institución Administradora, bancos, financieras, casas de corredores de bolsa, bolsas de valores y sociedades de seguros, así como de las Superintendencias de Valores, del Sistema Financiero y de Pensiones;

- b) Los insolventes o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieran sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culpable o dolosa, en cualquier caso;
- c) Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación.

Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;

- d) Los que hayan sido directores, funcionarios o administradores de una institución integrante del sistema financiero que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley; que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida por la autoridad respectiva. En cualquier caso deberá demostrarse la responsabilidad que tuvieron para que se haya dado tal situación;
- e) Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra el patrimonio o contra la hacienda pública;
- f) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero;
- g) Los que hubieren sido condenados judicialmente al pago de deudas mientras no comprueben haberlas cancelado;
- h) Los funcionarios públicos y de elección popular; e
- i) Los que fueren legalmente incapaces.

Las inhabilidades contenidas en el literal b) y el primer párrafo del literal c), también se aplicarán a los respectivos cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 56.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionada en el artículo anterior, caducará la gestión del director o del funcionario y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social de la sociedad.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

No obstante, los actos o contratos autorizados por un funcionario inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la institución ni con respecto de terceros, salvo que hubieren ocasionado daños y perjuicios contra el Fondo de Pensiones o contra los afiliados.

Prohibiciones

Art. 57.- Las Instituciones Administradoras, no podrán adquirir, arrendar, usar o usufructuar, valores o bienes del activo de los Fondos de Pensiones que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.

La Institución Administradora no podrá invertir en cuotas de otros Fondos de Pensiones. Tampoco podrán dar o recibir dinero en préstamo de los Fondos de Pensiones, u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Los directores y administradores de las Instituciones Administradoras, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones, dentro del siguiente día hábil de efectuada una operación, con sus propios recursos, en instrumentos de renta fija en los que esté autorizada la inversión de los fondos públicos.

Por cualquier falta a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Pensiones ordenará que se elimine la irregularidad en un plazo máximo de treinta días hábiles, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la misma Superintendencia de Pensiones pueda aplicar.

Capítulo VI

Disolución y Liquidación

Disolución Voluntaria

Art. 58.- En caso de disolución voluntaria, la liquidación podrá ser efectuada por la Institución Administradora de que se trate, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones y señalamiento del plazo en que deba realizarse la liquidación. Para dicho efecto deberá presentar un plan de liquidación, al cual le dará seguimiento un Delegado nombrado por el Superintendente.

La omisión de este requisito o el incumplimiento del plan autorizado facultará a la Superintendencia de Pensiones para requerir, de conformidad al procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo anterior, su liquidación forzosa.

Causales de disolución y liquidación de las Instituciones Administradoras

Art. 59.- Procederá la disolución y liquidación de una Institución Administradora, por las siguientes causas:

- a) Cuando no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 85 de esta Ley;
- b) Cuando no se hubiere completado el Aporte Especial de Garantía o el Patrimonio en los plazos establecidos en esta Ley;
- c) Cuando en seis meses registre tres déficit de custodia de valores; y
- d) Cuando la Superintendencia de Pensiones le revoque la autorización para operar.

Art. 60.- Ocurrida cualquiera de las causales de disolución y liquidación, el Superintendente de Pensiones deberá dictar una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Institución Administradora causante.

Disolución Forzosa

Art. 61.- Cuando concurrieren las causales de disolución contenidas en esta Ley, y la Junta General de accionistas no reconociere la causal de disolución, la Superintendencia revocará la autorización para administrar el Fondo de Pensiones a la Institución que corresponda. El Superintendente solicitará judicialmente la disolución de la misma, sin menoscabo de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

Art. 62.- Durante el proceso judicial a que se refiere el artículo anterior, la Institución Administradora no podrá continuar con las operaciones que señala esta Ley. La Superintendencia de Pensiones deberá sustituirla en la administración del Fondo de Pensiones mientras el juez dicta la sentencia correspondiente.

Art. 63.- Disuelta la sociedad y ordenada su liquidación, el Superintendente nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la Institución Administradora la frase: "en liquidación".

Liquidación Forzosa

Art. 64.- En el período de liquidación, los liquidadores sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla. Los liquidadores no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten negativamente el Fondo de Pensiones.

Si incumplieren lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir a los liquidadores en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al Fondo de Pensiones.

Art. 65.- El liquidador o los liquidadores nombrados, tendrán como atribución principal, el resguardo del Fondo de Pensiones y del patrimonio de la Institución. Para dicho efecto podrá ejercer la representación legal y la administración de la Institución Administradora, invertir las cuotas del Fondo de Pensiones y desarrollar las demás funciones que se les haya asignado.

Notificación al Público

Art. 66.- Los liquidadores notificarán mediante avisos publicados semanalmente en un diario de circulación nacional, en un período de treinta días, a todas las personas, naturales y jurídicas, que puedan tener derechos contra la Institución Administradora en liquidación para que acrediten sus

derechos, presentando la documentación probatoria necesaria dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma. La notificación indicará la última fecha hábil para la recepción de dichas pruebas, después de la cual no aceptará reclamación alguna.

No obstante lo anterior, al Fondo de Pensiones de la Institución Administradora en liquidación se le reconocerán sus derechos sin necesidad del trámite antes mencionado.

Levantamiento de Inventario por Liquidadores

Art. 67.- Los liquidadores nombrados al tomar posesión de sus cargos en una Institución Administradora en liquidación, procederán a levantar un acta que contendrá el inventario de activos y pasivos de la Institución Administradora y los activos y pasivos del Fondo de Pensiones.

Las personas con legítimo interés podrán obtener información de los referidos inventarios en las oficinas de la Institución Administradora en liquidación.

Prelación de Pagos

Art. 68.- En la liquidación de una Institución Administradora, y después de cubrir los gastos relacionados con la liquidación, se efectuarán los pagos de acuerdo al siguiente orden:

- a) Pago de Salarios, prestaciones sociales y otras obligaciones de seguridad social;
- b) El pago de la rentabilidad mínima que se adeude al Fondo de Pensiones;
- c) Pago de pasivos con el Fondo de Pensiones que afecte las cuentas individuales de los afiliados, tales como los descuentos por permanencia;
- d) Obligaciones a favor del Estado y de las Municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa;
- e) Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Art. 69.- Ante la liquidación de una Institución Administradora, las comisiones percibidas mientras dure el proceso de liquidación, se destinarán en primer lugar, al pago del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, el que será inembargable.

De igual forma, el capital complementario, la contribución especial y el pago de pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen que reciba la Institución Administradora de parte de la Sociedad de Seguros de Personas, serán inembargables.

Publicación de Estados Financieros

Art. 70.- La Superintendencia de Pensiones publicará, en dos periódicos de circulación nacional, por cuenta de la Institución Administradora, al menos en forma trimestral, los estados financieros que informen sobre la situación de la Institución Administradora en liquidación, juntamente con el dictamen completo del auditor externo, así como del Fondo de Pensiones que administre.

Valores No Reclamados

Art. 71.- El efectivo y valores del activo de una Institución Administradora en liquidación que no sean reclamados por sus acreedores, finalizado el proceso de liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Reserva de El Salvador a nombre de los acreedores.

El Banco Central conservará dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación si fuese menor, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia de Pensiones. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Fondo General de la Nación.

Para los derechos litigiosos pendientes, el plazo rige a partir de la fecha de la última sentencia ejecutoriada.

Distribución de Remanente Final

Art. 72.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de una Institución Administradora en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley y siempre que hubiese remanente, convocará a la Junta General de accionistas para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Acciones Judiciales contra Funcionarios y Empleados

Art. 73.- El Superintendente o los liquidadores de una Institución Administradora, deberán iniciar y continuar cualquier acción judicial necesaria contra quienes pudieren resultar responsables de su

mala administración, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos de Comercio y Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la acción que exista por omisión de los funcionarios en iniciar dichas acciones.

Art. 74.- En cualquier caso de disolución y liquidación, la Superintendencia de Pensiones, deberá solicitar al Fiscal General de la República que tome las medidas necesarias para prevenir o perseguir cualquier delito de naturaleza penal en que incurrieren los administradores, liquidadores o cualquier otra persona directamente involucrada en el proceso de liquidación. No obstante, la Superintendencia de Pensiones estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada administración de los bienes del Fondo de Pensiones.

Cesión del Fondo de Pensiones

Art. 75.- Producida la disolución e iniciada la liquidación de una Institución Administradora, según el caso, los afiliados tendrán el derecho de traspasarse a la Institución Administradora de su elección, durante el período de noventa días calendario, transcurrido dicho término, el liquidador deberá ceder la administración del remanente de cuentas individuales de ahorro para pensiones, en forma proporcional, a las Instituciones Administradoras que, de conformidad al reglamento respectivo, tengan la capacidad financiera para su recepción.

Art. 75-A.- En caso de encontrarse operando únicamente dos Instituciones Administradoras y cualquiera de éstas acordare disolverse voluntariamente de conformidad al artículo 58 de la presente Ley o incurriere en alguna causal de disolución contemplada en esta Ley, la Superintendencia de Pensiones revocará a la Institución Administradora causante la autorización para administrar el respectivo Fondo de Pensiones y, para los efectos de mantener operando un mínimo de dos Administradoras de Fondos de Pensiones, someterá dicha autorización a licitación, debiendo fijar las bases a que deberá sujetarse la misma. En este caso no será aplicable la excepción a que se refiere el segundo inciso del artículo 12 de la presente Ley y la disolución y liquidación se someterá, en lo que le fuere aplicable a lo establecido en esta Ley y el Reglamento respectivo. ^{45/}

45/ Adicionado por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Por Fusión

Art. 76.- Cuando se produjere la fusión de dos o más Instituciones Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la cesión de sus respectivos Fondos de Pensiones.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Pensiones deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la Ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

Capítulo VII

Del Fondo de Pensiones

Propiedad de los Fondos de Pensiones

Art. 77.- Cada tipo de Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que esta tenga dominio sobre aquel.

Cada tipo de Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones; la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad; la Cuenta de Garantía Solidaria; los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y las rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora, según corresponda.

Los bienes y derechos que conforman los Fondos de Pensiones serán destinados exclusivamente para financiar prestaciones y beneficios de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que ninguna entidad pública, privada o autoridad, podrá disponer de los mismos.^{46/}

46/ Artículo sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Inembargabilidad

Art. 78.- Los bienes y derechos que componen los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Además, aquellas sumas destinadas al pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, serán inembargables.

Expresión del Fondo en Cuotas

Art. 79.- El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada uno de los afiliados y de la Institución Administradora misma dentro del activo del Fondo y de distribuir la rentabilidad de sus inversiones.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones. La forma de efectuar la valoración será determinado por la Superintendencia de Pensiones de acuerdo al reglamento que será aplicable a todos los Fondos de Pensiones, en el cual se establecerá la metodología y la periodicidad para efectuar la valoración de los instrumentos en los que están invertidos los Fondos.

El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determinará como la suma de los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes.

La Superintendencia de Pensiones fijará el valor inicial de la cuota de los Fondos de Pensiones, procurando que sea similar para todas aquellas Instituciones Administradoras que inicien operaciones en el mismo período.

Rentabilidad de los últimos treinta y seis meses

Art. 80.- La rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses de cada tipo de Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes de hace tres años.

Para determinar la rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses promedio de cada tipo de Fondo, se calculará el valor promedio ponderado de la rentabilidad de los Fondos del mismo tipo. El

factor de ponderación será la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, según su tipo, al último día del mes anterior.^{47/}

Rentabilidad mínima de los Fondos de Pensiones

Art. 81.- La rentabilidad mínima exigible a las Instituciones Administradoras aplicable para cada tipo de Fondo, será la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales para los Fondos Tipos "Crecimiento" y "Moderado" y menos dos puntos porcentuales para los Fondos Tipos "Conservador" y "Especial de Retiro"; y,
- b) La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un tipo de Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará hasta cuando el Fondo haya operado por lo menos durante ese período.

La rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 83, 84, 85 y 35 de esta Ley, en ese orden.^{48/}

Garantías de la Rentabilidad Mínima

Art. 82.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que será parte del Fondo y un Aporte Especial de Garantía, propiedad de la Institución Administradora, que operarán como se señala en los artículos siguientes.

47/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

48/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Reserva de Fluctuación de Rentabilidad

Art. 83.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses del respectivo Fondo, que en un mes exceda al que sea mayor de los siguientes cálculos:

- a) La rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos más tres puntos; y,
- b) La rentabilidad nominal promedio de los últimos treinta y seis meses de todos los Fondos más el veinte por ciento de la misma.^{49/}

Esta Reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 81 de esta Ley y la rentabilidad de los últimos treinta y seis meses del Fondo, en caso de que esta última fuere menor; y,
- b) Incrementar en la oportunidad que la Institución Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad menor entre los cálculos establecidos en las letras a) y b) del primer inciso de este artículo.^{50/}

Aporte Especial de Garantía

Art. 84.- Cada Institución Administradora deberá constituir y mantener un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Esta garantía deberá ser equivalente a un porcentaje del activo del Fondo real administrado, sin que exceda el tres por ciento del Fondo y para su aplicación se dictará el Reglamento respectivo. Para ello cada Institución Administradora podrá contratar con recursos propios avales, fianzas u otros instrumentos financieros que le permitan respaldar el porcentaje establecido, con entidades financieras que cuenten con

49/ Inciso Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

50/ Inciso Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

la calificación mínima determinada para las emisiones sujetas a ser adquiridas con los fondos de pensiones. ^{51/} ^{52/}

El Aporte Especial de Garantía estará invertido en cuotas del Fondo y será inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo de Pensiones. Se calculará diariamente de acuerdo al valor promedio del Fondo durante los quince días corridos anteriores.

Si una Institución Administradora no mantuviere el mínimo del Aporte Especial de Garantía Necesario, será informada de que debe enterarlo, y a partir del aviso contará con quince días para hacerlo.

Art. 85.- Si la rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses de un Fondo fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 81 de esta Ley, y la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no fuese suficiente para cubrir la diferencia, la Institución Administradora deberá enterarla dentro del plazo de cinco días hábiles con recursos del Aporte Especial de Garantía, debiendo reponer dicho activo dentro del plazo de quince días hábiles.^{53/}

Si no se completara la rentabilidad mínima señalada, la diferencia deberá ser complementada con patrimonio de la Institución Administradora.

Custodia y depósito de valores

Art. 86.- Los valores en que la Institución Administradora invierta los recursos del Fondo, deberán estar bajo custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores. Cualquiera que sea la entidad que se escoja, deberá estar establecida de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

En el caso de los valores a los que se refiere la letra a) del artículo 91 de esta Ley, que sean negociados en mercados internacionales, podrán ser custodiados por sociedades extranjeras internacionalmente reconocidas, las cuales deberán estar autorizadas por sus respectivas entidades de supervisión.

51/ Sustituido primer Inciso por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

52/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

53/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Las sociedades de custodia, tanto nacionales como extranjeras, deberán ser asentadas en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien verificará que dichas sociedades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el Sistema de Ahorro para Pensiones, y en caso de sociedades extranjeras, podrá requerir certificaciones de los entes reguladores o fiscalizadores de los países de origen.

Los custodios internacionales aceptados por el Banco Central de Reserva para el depósito y custodia de los títulos valores que constituyen la Reserva de Liquidez, a la que hace referencia la Ley de Bancos, serán inscritos en el Registro Público sin mediar otro requisito.

Las sociedades de custodia y depósito de valores nacionales e internacionales, en lo que se refiere a los Fondos de Pensiones, pondrán a disposición sistemas de información que permitan la consulta de manera permanente y en tiempo real, tanto por parte de las Instituciones Administradoras como de la Superintendencia del Sistema Financiero.

La Institución Administradora deberá llevar un registro de los valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva.^{54/}

Art. 87.- Las inversiones del Fondo de Pensiones en valores, deberán mantenerse en custodia según lo dispuesto en el artículo anterior. Se exceptúan de este requisito, las cuotas de participación de Fondos de Inversión abiertos salvadoreños y extranjeros y los depósitos a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.^{55/}

Los custodios comunicarán a la Superintendencia de Pensiones, diariamente, el valor de la cartera que cada Institución Administradora mantenga registrado, el cual limitará el retiro de los títulos depositados de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia de Pensiones.

El déficit de custodia deberá ser repuesto en el plazo del día hábil siguiente y hará incurrir a la Institución Administradora en una multa, de conformidad al Título II de esta Ley.

Cuando la Institución Administradora extravíe un título valor, deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia de Pensiones en el término de un día hábil contado a partir del día del extravío, caso

54/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

55/ Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

contrario será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de esta Ley. Efectuada la comunicación podrá obtener la reposición de conformidad con el procedimiento señalado en el Código de Comercio.

Capítulo VIII

De la Inversión de los Fondos de Pensiones

Objeto de las Inversiones

Art. 88.- El objeto de las inversiones de los Fondos de Pensiones es la obtención de adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo. Cualquier otro objetivo es contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones.

Los depósitos y valores en que se inviertan los recursos de cada tipo de Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula “para el Fondo de Pensiones tipo”, precedida del nombre de la Institución Administradora correspondiente y especificando el tipo de Fondo al que pertenece. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósito de valores y de los custodios internacionales.^{56/}

Comité de Riesgo

Art. 89.- Créase el Comité de Riesgo con el objeto de analizar y establecer al menos anualmente, lo siguiente:

- a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento dentro de los porcentajes establecidos en esta Ley;
- b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija;

56/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- c) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos locales en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de sociedades de seguros a ser contratadas en el Sistema en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores; y,
- d) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos extranjeros comercializados en el mercado local en que se inviertan los Fondos de Pensiones. Dicha calificación deberá ser efectuada por dos entidades internacionales dedicadas a tal actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores.

Este Comité estará integrado por el Superintendente del Sistema Financiero, quien lo presidirá; por el Superintendente Adjunto que tenga a su cargo el Sistema de Pensiones; el Superintendente Adjunto de Valores; el Presidente del Banco Central de Reserva; por un miembro designado de los trabajadores y otro designado en representación de los empleadores. Los últimos dos miembros ejercerán sus funciones por un período de tres años; contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos.

Las designaciones deberán realizarse al menos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro.

Si por cualquiera causa no se hiciere la designación de un nuevo designado de los trabajadores o de los empleadores, quien estuviese en funciones, continuará fungiendo hasta la designación del nuevo miembro.

Los miembros designados por los trabajadores y empleadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con título universitario y experiencia en el ámbito de economía o finanzas;
- b) No encontrarse en relación de dependencia laboral o profesional con entidades del sector público, ni con las entidades que los propongan;
- c) No podrán ser dirigentes de partidos políticos, sindicales o gremiales; y,
- d) No estar dentro de las inhabilidades que señala el artículo 55 de esta Ley.

Los representantes de los empleadores y trabajadores en el Comité de Riesgo recibirán pago de dietas.

Las gremiales empresariales debidamente inscritas deberán designar al miembro que represente a los empleadores en una Asamblea General que al efecto convoque la Superintendencia del Sistema Financiero.

El representante de los trabajadores en el Comité será designado por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, y que cuenten con representación vigente.

Para la designación del representante de los trabajadores, la Superintendencia del Sistema Financiero convocará a sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente convocada a tal efecto; pudiendo asistir, en representación de dichas organizaciones de los trabajadores, el representante legal, apoderado o designado especial, lo que se hará en carta simple autenticada por notario.

La sesión específicamente convocada para la designación del representante de los trabajadores en el Comité se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La sesión especial será presidida por el Superintendente del Sistema Financiero o, por delegación, por el Superintendente Adjunto que tenga a su cargo el Sistema de Pensiones.
- b) Las propuestas de candidatos a representante de los trabajadores en el Comité, podrá ser formulada por cualquier confederación y/o federación de trabajadores, pero para ser aceptada la propuesta de candidatura, la misma deberá contar con el apoyo de al menos tres confederaciones y/o federaciones de trabajadores.
- c) Cada confederación y/o federación de trabajadores que asista a la sesión especial, tendrá un voto.
- d) La votación para la designación del representante de los trabajadores en el Comité será nominal y pública.
- e) El procedimiento de la sesión será documentado en acta, ya sea reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la sesión especial.
- f) El acta de la sesión especial será firmada por el Superintendente del Sistema Financiera y por al menos 10 de los representantes de confederaciones y federaciones que asistan a la sesión.

Las sesiones del Comité de Riesgo deberán llevarse a cabo como mínimo anualmente.

El quórum de integración para celebrar válidamente sesión, será de tres de sus miembros y, en todo caso, deberá contar con la asistencia del Superintendente del Sistema Financiero, así como los representantes de los trabajadores y empleadores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Superintendente del Sistema Financiero tendrá voto de calidad.

La Superintendencia del Sistema Financiero brindará el apoyo técnico y financiero necesario al Comité de Riesgo, para lo cual esta Ley lo autoriza.^{57/}

Información reservada

Art. 90.- Los integrantes de la Comisión de Riesgo deberán guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público. Así mismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros.

Diversificación de las inversiones por instrumento

Art. 91.- El Comité de Riesgo deberá fijar para cada tipo de Fondo, los límites máximos de inversión para los instrumentos financieros señalados en este artículo. Dichos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo de cada tipo de Fondo, según lo siguiente:

- a) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, transados ya sea en una bolsa de valores salvadoreña o en mercados de valores internacionales organizados, entre el 20% y el 50%;
- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, entre el 20% y el 30%;
- c) Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco de Desarrollo de El Salvador y el Fondo Social para la Vivienda, entre el 5% y el 20%;

^{57/} Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- d) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador, entre el 20% y el 30%. Para calcular este límite no se deberán incluir las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que realice dicho Banco en calidad de fiduciario;
- e) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
- f) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedades salvadoreñas, entre el 20% y el 45%;
- g) Certificados de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños, entre el 5% y el 40%, pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los certificados de participación antes indicados, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados;
- h) Certificados de depósito y valores emitidos o garantizados por bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
- i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, la inversión en valores emitidos por una misma entidad, no podrán exceder del 10%;
- j) Instrumentos financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
- k) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas, y certificados fiduciarios de participación, entre el 10% y el 20%;
- l) Otros instrumentos de oferta pública incluidos los valores registrados en una bolsa de valores nacional, entre el 10% y el 30%;
- m) Certificados de Inversión Previsionales emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, para el pago de las prestaciones que corresponden a los afiliados al Sistema de Pensiones Público, con un límite máximo de inversión del 45%.
- n) Valores destinados al financiamiento de obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo tales como carreteras, puertos y otras obras, entre el 5% y el 15% del activo del fondo administrado.

De contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, entre el 10% y el 30% del activo del fondo administrado.

- o) Valores extranjeros y certificados de participación de fondos de inversión extranjeros, entre 10% y 30%; pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los referidos valores y en los certificados de participación antes indicados, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados.
- p) Reportos, negociados en mercados locales, hasta el 5% del activo del Fondo de Pensiones, siempre que el título valor en garantía sea de los incluidos en alguna de las letras de este artículo.

Cuando en esta Ley se haga mención a certificados de participación de Fondos de Inversión, deberá entenderse que se refiere a cuotas de participación de Fondos de Inversión.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos anteriormente señalados, deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

El Comité de Riesgo determinará respecto de los valores y certificados de participación a los que se refiere la letra o) de este artículo, las monedas en las que se podrá invertir, cuando sean distintas a dólares de los Estados Unidos de América.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos, los títulos previsionales y las cuotas de participación en fondos de inversión abiertos referidos en las letras g) y o), deberán estar registrados en una bolsa de valores salvadoreña; cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores; haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo; encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo cuando corresponda, y regirse según lo dispuesto por la normativa de inversiones.

La inversión en depósitos y valores señalados en la letra h) de este artículo cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrá un límite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por la Comisión de Riesgo para esos instrumentos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería, por el Banco Central de Reserva de El Salvador y los instrumentos a que se refiere la letra m) de este artículo.

Los Certificados de Inversión Previsionales emitidos en sustitución de Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios, no serán considerados para efecto del cálculo del límite de la letra m) de este artículo; ni estarán sujetos al requisito de clasificación de riesgo, y sólo se requerirá su inscripción en una bolsa de valores nacional, cuando se pretendan negociar. Estos títulos previsionales no serán tomados en cuenta para el cálculo del Aporte Especial de Garantía a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Adicionalmente, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrá adquirir en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, instrumentos derivados que tengan como objetivo exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos de Pensiones, de conformidad a lo que se establezca en la Norma Técnica que se emita para tal efecto.

Los valores destinados para el financiamiento de obras de infraestructura que cuenten con la participación del Estado a través de cualquier dependencia del Gobierno Central, instituciones autónomas, municipalidades o de conformidad a la Ley Especial de Asocios Público Privados, podrán tener el mismo tratamiento que los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva tienen en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley, estando sujetos únicamente al requisito de clasificación de riesgo, de acuerdo a la naturaleza del instrumento, de conformidad a la normativa que para tal efecto emitirá el Banco Central.

Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en cuotas de participación de Fondos de Inversión extranjeros comercializados en el mercado local, cuando cuenten con clasificación de riesgo en su país de origen, o cuando por su naturaleza, dichos fondos no sean sujetos de contar con una clasificación de riesgo.^{58/}

Art. 92.- Además de los límites señalados en el artículo anterior, la Comisión de Riesgo deberá establecer límites máximos, dentro de los rangos que se indiquen en el Reglamento de Inversiones, para los siguientes instrumentos:^{59/}

- a) El total de las inversiones en acciones emitidas por sociedades cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio;

58/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

59/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

- b) El total de las inversiones en certificados de participación de Fondos de Inversión cuya cartera se concentre en más del cincuenta por ciento en desarrollo de empresas nuevas;
- c) El total de las inversiones en los instrumentos señalados en los literales e), f), j), k) y l) del artículo anterior, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación; y
- d) Otros que determine la Comisión de Riesgo.

En todo caso, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en este artículo, estará restringida a un límite máximo de inversión que se fijará entre el cinco y el quince por ciento del valor del Fondo.

Diversificación por emisor y emisión

Art. 93.- El Comité de Riesgo establecerá los límites máximos, dentro de los rangos establecidos en la normativa de inversiones, para el total de las inversiones de los Fondos de Pensiones en certificados de depósitos y valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de un Fondo en valores de una misma emisión, certificados de participación de un mismo Fondo de Inversión e inversiones directa o indirectas en acciones de una sociedad.

Se exceptúan de las disposiciones señaladas en este artículo, las inversiones en valores emitidos o garantizados por la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda y Banco de Desarrollo de El Salvador.

Para los efectos de esta ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la Ley del Mercado de Valores.

El Comité de Riesgo determinará los límites para las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en valores emitidos por Fondos de Titularización y Fondos de Inversión, en relación al activo de cada Fondo de Pensiones. En esta clase de inversiones no aplicarán límites relativos al activo del emisor o grupo empresarial.^{60/}

60/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Sociedades vinculadas

Art. 94.- Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean administrados por sociedades vinculadas, se entenderá que los límites señalados en esta Ley rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por las sociedades vinculadas.

Para efectos de esta disposición, se entenderá por sociedades vinculadas lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Excesos en los límites o incumplimiento de Requisitos de Inversión

Art. 95.- Cuando por cualquier causa una inversión fuere realizada con recursos del Fondo de Pensiones sobrepasando los límites o dejando de cumplir los requisitos establecidos, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Institución Administradora no podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento mientras dicha situación se mantenga. Además, la Superintendencia de Pensiones aplicará las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a su Ley y a ésta.

Los excesos de inversión deberán liquidarse dentro del plazo de 90 días, el que podrá ser prorrogable según las disposiciones de un reglamento especial en el que se establecerán las condiciones y procedimientos para enajenarlos, considerando las causas que dieron origen al incumplimiento, la liquidez del instrumento financiero y las condiciones del mercado bursátil.

Transacciones de valores

Art. 96.- Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de una bolsa de valores nacional, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, podrá realizar operaciones fuera de mercados de valores regulados en el caso del inciso tercero del presente artículo y adquirir en ventanilla los valores de la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el ISSS e INPEP, respecto de los títulos previsionales que ellos emitan; aquellos casos que se ejerza el derecho preferente de suscripción de acciones, en caso de aumento de capital por capitalización de reservas o de utilidades; y el literal m) del Art. 91 de esta Ley.

Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable para los títulos previsionales que reciban las Instituciones Administradoras en concepto de reconocimiento de derechos, según lo señala el Art.

229 de esta Ley, los que serán recibidos directamente de los emisores. En caso que dichos títulos hubieren sido endosados al Fondo de Pensiones, cuando éstos no hayan sido negociados, si los afiliados o sus beneficiarios optaren por la modalidad de pensión por renta vitalicia, se transferirá del Fondo de Pensiones, a la sociedad de seguros de personas elegida, el monto valorizado a la fecha de su transferencia.

Cuando las Instituciones Administradoras inviertan recursos de los Fondos de Pensiones, con el objetivo de proteger los intereses de los afiliados, podrán celebrar contratos con los emisores de valores, bajo los siguientes términos:

- a. El emisor tendrá la obligación de comprarle o sustituir al Fondo de Pensiones los valores que hayan sido adquiridos, si se cumplen las condiciones pactadas;
- b. Establecer el precio de la compra a que se refiere la letra anterior o, en su defecto, el mecanismo para calcular dicho precio o los mecanismos para realizar la sustitución; y,
- c. Establecer el plazo en que dicha compra o sustitución habrá de completarse, así como la forma en que se ejecutará.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior, antes de su suscripción, deberán ser hechos del conocimiento de la Superintendencia de Pensiones, para que lo someta a la autorización de la Comisión de Riesgo, que tendrá quince días para resolver.

La Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en mercados organizados, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Superintendencia de Valores o entes reguladores respectivos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por mercado primario y mercado secundario, lo definido en la Ley del Mercado de Valores.^{61/}

También podrán adquirir o rescatar directamente a través de las Gestoras o Administradoras de Fondos de Inversión o de sus mandatarias, los certificados de participación de fondos de inversión abiertos salvadoreños o extranjeros, así como, cuando se trate de la colocación primaria y de ejercer

61/ Reformado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

el derecho preferente de suscripción de certificados de participación de fondos de inversión cerrados salvadoreños o extranjeros. Asimismo, se podrán realizar transacciones en bolsas y mercados organizados internacionales regulados y supervisados para los instrumentos a que se refiere la letra a) del artículo 91 de la presente Ley. La Superintendencia del Sistema Financiero tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los fondos de pensiones en mercados organizados.^{62/}

Las comisiones y gastos en que la Institución Administradora incurra por las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones contemplados dentro de la letra o) del artículo 91 de la presente Ley, serán de cargo del respectivo Fondo de Pensiones.^{63/}

Política de inversión del Fondo

Art. 97.- Dentro de los límites establecidos para la inversión de los Fondos; cada Institución Administradora tendrá libertad para diseñar la política de inversión del Fondo que administra, la cual deberá mantener a disposición del público. En dicha política deberá consignarse, entre otras, la proporción de las inversiones en valores de mediano y largo plazo para financiar la formación de capital y la adquisición de Vivienda con recursos del Fondo de Pensiones. La Superintendencia de Pensiones determinará los elementos mínimos que deberá contener la política de inversiones.

Los auditores externos al dictaminar sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras, deberán también pronunciarse sobre el cumplimiento que estén dando dichas Instituciones a su política de inversión.

Prohibiciones

Art. 98.- El activo del Fondo de Pensiones no podrá ser invertido en acciones de:^{64/}

- a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones,
- b) Sociedades de Seguros,
- c) Sociedades administradoras de Fondos de Inversión,
- d) Sociedades clasificadoras de riesgo,

62/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

63/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

64/ Sustituido primer Inciso por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

- e) Bolsas de Valores,
- f) Casas de Corredores de Bolsa
- g) Sociedades de custodia y depósito de valores, y
- h) Sociedades Titularizadoras.

Inciso Derogado ^{65/}

Además, las Instituciones Administradoras no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas.

Prohibición de inversiones en sociedades relacionadas

Art. 99.- Las Instituciones Administradoras no podrán invertir, con recursos del Fondo que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora. Para estos efectos, se considerarán relacionadas cuando posean un mínimo de propiedad accionaria del tres por ciento del capital de la Institución Administradora, incluidas las acciones del cónyuge y parientes en el primer grado de consanguinidad, en el caso de personas naturales, y la administración estará limitada a la que ejerzan los directores o gerentes de la entidad. No se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas públicas de carácter autónomo.

También se considerarán operaciones relacionadas la adquisición de valores emitidos o garantizados por sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. La sociedad en que un accionista de la Institución Administradora, su cónyuge y parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto, y como mínimo el tres por ciento de las acciones de la Institución Administradora;
2. La sociedad en la que un director o gerente de la Institución Administradora, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto;
3. La sociedad en la que dos o más directores o gerentes de la Institución Administradora, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad, tengan en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones;

^{65/} Inciso Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

4. La sociedad en la que los accionistas, directores o gerentes de una Institución Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, posean en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones, y el diez por ciento o más de las acciones de la Institución Administradora de que se trate;
5. No se podrá invertir recursos del Fondo en una sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra, en la que los accionistas propietarios del tres por ciento o más de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora posean, individual o conjuntamente, el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia.

Se prohíbe a las Instituciones Administradoras adquirir, con recursos del Fondo, Valores de las personas relacionadas que se refiere este artículo, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces. Así mismo, los recursos del Fondo no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

No obstante lo anterior, las Instituciones Administradoras podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones que administren en Certificados de Depósito y valores emitidos por bancos y financieras relacionados, hasta por un total del diez por ciento del activo del Fondo, a su vez la inversión no deberá exceder el cinco por ciento del activo del banco o financiera el que sea mayor, y siempre que esté cumpliendo el resto de límites de inversión. Así mismo un banco y financiera relacionado podrá efectuar las funciones de recaudación a la Institución Administradora, mediante depósitos a la vista.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras indicarán en nota separada sobre el cumplimiento de esta disposición.

Las Instituciones Administradoras deberán llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, debiendo proporcionar la información respectiva a la Superintendencia de Pensiones al menos trimestralmente.

La Superintendencia de Pensiones establecerá las disposiciones técnicas que permitan la aplicación de este artículo.

Responsabilidad por las inversiones

Art. 100.- Los directores de una Institución Administradora, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Así mismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Art. 101.- Las Instituciones Administradoras deberán realizar todas las gestiones que las respectivas disposiciones legales aplicables les permitan y con la diligencia que emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la administración de las empresas y los Fondos de Inversión en los que inviertan el Fondo de Pensiones que administren, con el objeto de velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones.

Art. 102.- Las Instituciones Administradoras no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del Fondo, caso contrario, deberán restablecer la diferencia con recursos propios.

La metodología para determinar estos casos se establecerá en el Reglamento de Inversiones.

Manejo de cuentas corrientes

Art. 103.- Cada Institución Administradora deberá operar con cuentas corrientes bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administra, en las cuales deberán depositarse las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y el valor del Aporte Especial de Garantía.

Los retiros de dichas cuentas tendrán como destinos únicos la adquisición de valores para el Fondo, el pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta Ley.

Cada Institución Administradora podrá disponer en cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo de hasta 360 días, hasta de un máximo equivalente al diez por ciento del activo cada Tipo de Fondo de Pensiones que administre, de conformidad a las disposiciones de la normativa de inversiones.^{66/}

Capítulo IX

De los Beneficiarios y causantes

Pensiones de vejez

Art. 104.- Los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Derogado ^{67/}
- b) Derogado ^{68/} (*)
- c) Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas.

Si cumplidas las edades a que se refiere el literal c) de este artículo, los afiliados no ejercen su derecho y se invalidan o fallecen, sólo serán acreedores, ellos o sus beneficiarios, al equivalente de la pensión de vejez en ese momento, liberando a la Institución Administradora de cualquier responsabilidad respecto de estos riesgos.

Cuando se generen pensiones por el cumplimiento de los requisitos señalados en el literal a) de este artículo antes de las edades establecidas en el literal c) del mismo, se considerarán pensiones de vejez anticipada, las cuales no serán acreedoras de la garantía estatal de pensión mínima.

66/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

67/ Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

68/ Derogado mediante Decreto Legislativo No 347 del 15 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364, del 9 de julio de 2004.

La edad a la que se refiere la letra c) de este artículo cambiará conforme a la variación de la expectativa de vida a los sesenta años para los hombres y a los cincuenta y cinco años para las mujeres. Para ello, cada cinco años, el Comité Actuarial deberá revisar las variaciones en expectativa de vida estimadas por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), tomando de referencia para dicha revisión las edades relacionadas anteriormente, con el objeto de determinar la nueva edad requerida para acceder a los beneficios por vejez. La nueva edad requerida no podrá ser inferior a la vigente en el momento de la revisión, ni superior en un año, respecto de la edad vigente para el período anterior. Las nuevas edades serán aplicables a partir del uno de enero del año siguiente al de la revisión.^{69/}

- (*) La derogatoria del literal b) del Art. 104 y el literal b) e inciso segundo del Art. 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, han sido interpretado auténticamente mediante Decreto No. 523 del 25 de noviembre de 2004, publicado en Diario Oficial No. 240, Tomo 365 del 23 de diciembre de 2004, el cual se transcribe textualmente a continuación:

DECRETO No. 523.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 347, de fecha 15 de junio del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364 del 9 de julio del mismo año, se derogó el literal b) del Artículo 104 y el literal b) e inciso segundo del Artículo 200 de la Ley mencionada en el considerando anterior.
- III. Que los literales e inciso derogados, permitían acceder a pensión de vejez, a las personas que registran un período de treinta años de cotizaciones o que a la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones registrará treinta años de cotizaciones o más, en ambos casos, independientemente de la edad.

69/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- IV. Que el Decreto mencionado en el considerando segundo de este Decreto, entrará en vigencia el 1o. de enero del año 2005. Sin embargo, el mismo está siendo interpretado por las diferentes instituciones encargadas de hacerlo efectivo con criterios diferentes, lo cual está creando incertidumbre en los afiliados del Sistema de Pensiones que cumplen con los requisitos de 30 años de servicios, y que pretenden jubilarse.
- V. Que el espíritu de esta Asamblea fue que las personas que cumplan con los requisitos antes del 1o. de enero del 2005, de conformidad a la ley vigente, no será necesario que ejerzan tal derecho antes del 31 de diciembre del 2004.
- VI. Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 347 antes relacionado, a efecto de establecer que las personas que reúnan los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad al 31 de diciembre del 2004, pueden ejercer tal derecho.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: ALEJANDRO DAGOBERTO MARROQUIN, JUAN MIGUEL BOLAÑOS y JOSE MAURICIO QUINTEROS.

DECRETA:

LA SIGUIENTE INTERPRETACION AUTENTICA AL ARTICULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 347, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 128, TOMO No. 364 DEL 9 DE JULIO DEL MISMO AÑO, Así:

Art . 1.- Deberá entenderse que los afiliados que al 31 de diciembre del 2004 reúnan los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad, de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 104 y literal b) e inciso segundo del Artículo 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones pueden ejercer tal derecho, aún después del 31 de diciembre del 2004.

Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR
HENRIQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO
LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA.
DE CUELLAR
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE ANTONIO ALMENDARIZ
RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Pensiones por invalidez común^{70/}

Art. 105.- Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Las pensiones podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo, y
- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Cuando el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, se otorgará adicionalmente el 20% de la pensión correspondiente.

La Comisión Calificadora de Invalidez a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, que en adelante se denominará Comisión Calificadora, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores cuando el afiliado presente la respectiva solicitud, y emitirá un primer dictamen de invalidez.

Después de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora deberá emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el primero.

Si antes de transcurrido el plazo relacionado en el inciso anterior el afiliado inválido cumple con la edad para pensionarse por vejez, se agrava su situación de invalidez o finaliza el derecho para recibir pensión, podrá solicitar anticipadamente a la Comisión Calificadora, a través de la respectiva Institución Administradora, que proceda el segundo dictamen.

Para efectuar el segundo dictamen, la Comisión Calificadora citará tres veces al afiliado a través de la Institución Administradora, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres

70/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

pensiones. Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión será suspendida. Si no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, deberá entenderse que la invalidez ha cesado.

Tendrán derecho a pensión de invalidez total, los afiliados declarados inválidos parciales por un segundo dictamen que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad mencionados en el literal c) del artículo 104 de esta Ley, siempre que su capacidad de trabajo se haya perdido por lo menos, en dos tercios. Para ello, el pensionado por invalidez parcial de segundo dictamen solicitará tal calificación a la referida Comisión Calificadora.

Si después de sesenta días hábiles la Comisión Calificadora no hubiere emitido el dictamen, se presumirá que la resolución es favorable a lo solicitado, salvo prueba en contrario.

Beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia

Art. 106.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante.^{71/}

Designación de beneficiarios por devolución de saldo

Art. 106-A.- Cada afiliado podrá designar ante la respectiva Institución Administradora, el o los beneficiarios de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, a efecto que a su fallecimiento, el saldo de la misma le sea entregado a dichos beneficiarios en los porcentajes que el afiliado haya manifestado. En caso de no haber determinado una distribución porcentual, se entenderá que la misma se realizará en partes iguales entre los distintos beneficiarios. Dicha designación será considerada por la Institución Administradora cuando el beneficio que se haya determinado otorgar, corresponda a devolución de saldo.

Las Instituciones Administradoras deberán todos los años en el mes de junio, facilitar al afiliado, la actualización de la información de sus eventuales beneficiarios, proporcionando los formularios correspondientes y la asesoría necesaria para tal fin.

71/ Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Las Instituciones Administradoras tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que dicha Institución haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios.

La designación de los beneficiarios por parte del titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de esta Ley.^{72/}

Pensión por sobrevivencia a favor de convivientes

Art. 107.- Para acceder a pensión por sobrevivencia en caso de unión no matrimonial, esta deberá comprobarse mediante declaración judicial, de conformidad al Código de Familia. Dicha declaración no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos.

Cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión, manifestando ser el o la conviviente del afiliado fallecido, el beneficio se concederá a quien compruebe judicialmente dicha calidad.^{73/}

Art. 108.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser estudiantes de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 18 años de edad y 24 años; y
- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre

72/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

73/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los literales a) o b) de este artículo, según corresponda.

Art. 109.- La Superintendencia de Pensiones definirá mediante reglamento, la condición de dependencia económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca.

Herencia

Art. 110.- El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones formará parte del haber sucesoral de un afiliado no pensionado que fallezca, en los casos siguientes:

- a) Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia; o
- b) Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión de sobrevivencia; o
- c) Cuando falleciere a causa de riesgos profesionales.

Si después de diez años del fallecimiento del afiliado no pensionado o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la Institución Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a formar parte del Fondo General de la Nación, para cubrir los costos de los Sistemas de Pensiones.^{74/}

Anticipo de Saldo

Art. 110-A.- Los afiliados podrán acceder anticipadamente al saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, previo a la fecha de cumplimiento del requisito de edad al que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

El anticipo podrá ser solicitado por un afiliado que registre al menos diez años de cotizaciones, de forma continua o discontinua, en el Sistema de Ahorro para Pensiones, pudiendo solicitar hasta un máximo del veinticinco por ciento del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

^{74/} Sustituido segundo Inciso por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

El anticipo deberá ser reintegrado junto con la rentabilidad dejada de percibir, en cualquier momento. Los reintegros serán acreditados en su cuenta individual.

Un afiliado que haya hecho uso del anticipo y no lo haya reintegrado junto con la rentabilidad dejada de percibir, no podrá traspasarse a otra Institución Administradora hasta haberlo reintegrado.

En caso que el afiliado cumpla la edad legal para acceder a beneficio de vejez, sin haber reintegrado la totalidad del saldo anticipado junto con la rentabilidad dejada de percibir, deberá enterarlo o diferir el goce de su beneficio a partir del cumplimiento de la edad legal, de acuerdo a lo siguiente:

Porcentaje reintegrado del anticipo de saldo	Años a diferir el goce del beneficio por vejez
De 0% a menos de 20%	5 años
Desde 20% a menos de 40%	4 años
Desde 40% a menos de 60%	3 años
Desde 60% a menos de 80%	2 años
Desde 80% a menos de 100%	1 año

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, los afiliados que hayan cumplido la edad establecida en el artículo 104 de la presente Ley y que no hayan solicitado el beneficio de vejez correspondiente, podrán acceder al anticipo de saldo, aplicándoseles las mismas condiciones descritas en el presente artículo. Para estos afiliados el tiempo que diferirá el goce del beneficio por vejez, se contará a partir de la fecha en que accede al anticipo de saldo.

La solicitud de anticipo de saldo no podrá ser gestionada por aquellos afiliados que se encuentren pensionados.^{75/}

Beneficio de Longevidad

Art. 110-B.- Los afiliados pensionados por vejez y los beneficiarios de pensiones por sobrevivencia, tendrán derecho a percibir una pensión de longevidad.

75/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

También tendrán derecho a percibir un beneficio de longevidad, los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente.

Para los afiliados que pertenezcan al grupo definido en el artículo 185 de la presente Ley, así como los pensionados por invalidez en segundo dictamen que cumplan la edad legal para pensionarse por vejez, el goce de este beneficio aplicará cuando hubieren transcurrido veinte años después del otorgamiento de la pensión de vejez, o como máximo cuando hubiesen cumplido ochenta y cinco años los hombres u ochenta años las mujeres.

Los montos de los beneficios de longevidad a ser percibidos por los afiliados o beneficiarios, serán conforme lo definido en los artículos 121 y 131 de esta Ley, y les será aplicable lo relativo a la letra b) del artículo 49 de la presente Ley.

En los casos que los afiliados pensionados hayan optado por la modalidad de renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida, en razón de los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria, tendrán el derecho a gozar de pensión de longevidad, veinte años después de haber iniciado el goce de la pensión correspondiente, o cuando las mujeres pensionadas cumplan ochenta años y los hombres pensionados cumplan ochenta y cinco años.^{76/}

Comité Actuarial

Art. 110-C.- Se crea el Comité Actuarial con el objetivo de establecer una instancia técnica para la sostenibilidad del sistema que revise periódicamente los parámetros del Sistema de Ahorro para Pensiones.

El Comité Actuarial tendrá como principales responsabilidades:

- a) Determinar y notificar a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Banco Central de Reserva, cada tres años a partir de la vigencia de esta Ley y a más tardar en el primer trimestre del año correspondiente, el monto de las pensiones mínimas, según lo definido en el artículo 145 de esta Ley;

76/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- b) Recopilar información y evaluar el impacto de los cambios en expectativas de vida y condiciones del mercado laboral sobre los resultados del Sistema de Pensiones, incluyendo el costo de los beneficios de longevidad, mediante estudios actuarios;
- c) Revisar cada 5 años las estimaciones de expectativa de vida de la población de El Salvador, publicadas por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), para determinar la variación de la edad de jubilación, a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley, comunicándole a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Banco Central de Reserva, para su aplicación;
- c) Revisar y definir la suficiencia y composición de la Cuenta de Garantía Solidaria, al menos cada tres años, y proponer modificaciones y mecanismos para garantizar la sostenibilidad de la misma; y,
- e) Analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuestas de reforma al marco legal y normativo del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, a fin de remitirlo a la Asamblea Legislativa, al Órgano Ejecutivo, a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Banco Central, para que consideren las implicaciones de las iniciativas y si hubiera necesidad de recursos adicionales, que se identifiquen las fuentes de financiamiento.

El estudio actuarial en que se fundamente la revisión de los montos de pensión mínima, recomendaciones, diagnósticos y otros documentos emitidos por el Comité Actuarial, deberán ser publicados a más tardar diez días después de su emisión, en los medios electrónicos del Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero y por cualquier medio que garantice su efectiva difusión.

Dicho Comité estará conformado por siete miembros, de los cuales al menos uno deberá ser actuaria: el Superintendente del Sistema Financiero, quien la presidirá; el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; un miembro designado por el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo a solicitud del Gobierno de El Salvador; dos miembros designados por los trabajadores y dos miembros designados por los empleadores. Los últimos cuatro miembros ejercerán sus funciones por un período de tres años; contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos.

Las designaciones deberán realizarse al menos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro.

Si por cualquiera causa no se hiciere la designación de nuevos representantes de los trabajadores o de los empleadores, quienes estuviesen designados continuarán en sus funciones, hasta la designación de los nuevos miembros.

Los integrantes del Comité designados por los trabajadores y los empleadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título universitario y experiencia en el ámbito de economía, finanzas, demografía o la seguridad social;
- b) No encontrarse en relación laboral con las entidades que los propongan ni prestarles servicio de asesoría en forma regular;
- c) No podrán ser dirigentes de partidos políticos, sindicales o gremiales; y,
- d) No estar dentro de las inhabilidades que señala el artículo 55 de esta Ley.

La gremial con la máxima representación de la empresa privada designará a los miembros que representen a los empleadores en el Comité.

Los representantes de los trabajadores en el Comité serán designados por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, y que cuenten con representación vigente.

Para la designación de los representantes de los trabajadores, la Superintendencia del Sistema Financiero convocará a sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente convocada a tal efecto; pudiendo asistir, en representación de dichas organizaciones de los trabajadores, el representante legal, apoderado o designado especial, lo que se hará en carta simple autenticada por notario.

La sesión específicamente convocada para la designación de los representantes de los trabajadores en el Comité se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La sesión especial será presidida por el Superintendente del Sistema Financiero o, por delegación, por el Intendente Adjunto de Pensiones.

- b) Las propuestas de candidatos a representante de los trabajadores en el Comité, podrá ser formulada por cualquier confederación y/o federación de trabajadores, pero para ser aceptada la propuesta de candidatura, la misma deberá contar con el apoyo de al menos tres confederaciones y/o federaciones de trabajadores.
- c) Cada confederación y/o federación de trabajadores que asista a la sesión especial, tendrá un voto.
- d) La votación para la designación de los representantes de los trabajadores en el Comité será nominal y pública.
- e) El procedimiento de la sesión será documentado en acta, ya sea reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la sesión especial.
- f) El acta de la sesión especial será firmada por el Superintendente del Sistema Financiero y por al menos 10 de los representantes de confederaciones y federaciones que asistan a la sesión.

El Comité se reunirá al menos una vez al año, debiendo emitir conclusiones y recomendaciones fundamentadas, que deberán acompañarse de todos los antecedentes que los sustente.

El Comité podrá solicitar el apoyo de distintas entidades, tales como universidades, centros de pensamiento, así como encomendar la realización de estudios técnicos especializados, a fin de fortalecer el análisis y recomendaciones en el ámbito de su competencia.

Los miembros del Comité, exceptuando aquellos que sean funcionarios públicos, percibirán dietas por el desarrollo de sus funciones.

Los gastos asociados al funcionamiento de este Comité, así como los estudios especializados que se requieran, serán cubiertos por la Superintendencia del Sistema Financiero, para lo cual esta Ley la autoriza.^{77/}

77/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Comisión Calificadora de Invalidez

Art. 111.- La determinación del derecho a una pensión de invalidez, estará a cargo de una Comisión Calificadora de Invalidez, cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez. Asimismo, la Comisión Calificadora de Invalidez será responsable de dictaminar si un afiliado puede acceder al beneficio de enfermedad grave según se regula en el artículo 126-B de la presente Ley. Lo relativo a la evaluación, dictamen y manejo de reclamos de estos casos, le será aplicable lo dispuesto en este artículo, y artículos 112 y 113 de la presente Ley.^{78/}

La Comisión Calificadora de Invalidez estará integrada por tres médicos nombrados por el Superintendente de Pensiones, uno de los cuales deberá ser fisiatra.

Esta Comisión se organizará y funcionará de conformidad a un reglamento especial, y calificará las solicitudes de invalidez de acuerdo a las Normas Generales de Invalidez contenidas en dicho reglamento.

A las sesiones de la Comisión Calificadora podrá asistir como observador un médico designado por las Sociedades de Seguros de Personas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo está siendo cubierto por ellas.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Calificadora estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones incluyendo los honorarios de los médicos integrantes de la misma.

El afiliado que solicite calificación de invalidez deberá someterse a los exámenes que demande la Comisión Calificadora. Los gastos por exámenes, análisis, informes y gastos de traslado que requiera la resolución del primer y segundo dictamen de invalidez serán costeados por la Institución Administradora a la cual se encuentre adscrito el solicitante.

En todo caso, la Comisión Calificadora podrá solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las Instituciones del Ministerio de Salud Pública y a cualquiera otra Institución de Salud pública, autónoma o privada, la información de los expedientes médicos del afiliado para efectuar los dictámenes correspondientes.

78/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Instituciones y médicos especialistas

Art. 112.- La Comisión Calificadora para efectuar su dictamen, podrá contratar instituciones y médicos especialistas para completar los antecedentes de cada caso. Estos médicos e instituciones serán autorizados por la Superintendencia de Pensiones para prestar sus servicios a la Comisión Calificadora de acuerdo al reglamento respectivo.

El pago de los honorarios de médicos especialistas será financiado por las Instituciones Administradoras de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas.

Reclamos ante la Comisión Calificadora

Art. 113.- Los dictámenes de la Comisión Calificadora podrán ser sujetos de reclamo por parte del afiliado, de la Institución Administradora o de la Sociedad de Seguros de Personas respectiva. El reclamo se efectuará por escrito, ante la Comisión Calificadora dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado el dictamen en cuestión.

Para resolver los reclamos, la Comisión Calificadora podrá requerir nuevos exámenes en el plazo de sesenta días, los cuales serán financiados por el reclamante. No obstante lo anterior, si el reclamante fuera el afiliado, éste financiará el 20% de los gastos totales y el 80% restante, será de cargo de la Institución Administradora.

Si el reclamo tuviere como base que la invalidez proviene de riesgos profesionales, la Comisión Calificadora se ampliará con un médico designado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Esta Comisión dirimirá al respecto, después de escuchar a las partes y completar los antecedentes necesarios, en un período de 10 días hábiles.

Para resolver el origen de la invalidez, la Comisión Calificadora podrá requerir al empleador cualquier antecedente e información que considere necesario. Si el empleador no proporcionare lo solicitado en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se le notifique la petición, será sancionado con una multa equivalente a cinco salarios mínimos, la que se incrementará en el equivalente a un salario mínimo por cada día hábil pasado el plazo hasta obtener la información.

Cuando la Comisión Calificadora ampliada resuelva el reclamo y defina el origen de la invalidez, notificará a los interesados la resolución. Si se dictamina que el origen de la invalidez es riesgo profesional, procederá el pago de las pensiones por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

y la restitución de los pagos efectuados con anterioridad por la Institución Administradora; si fuere enfermedad o accidente común, la Institución Administradora deberá continuar efectuando el pago de las prestaciones de conformidad con esta Ley.

La pensión por invalidez ocasionada por riesgo profesional, cesará cuando el afiliado cumpla con la edad legal para pensionarse por vejez o cuando fallezca, momento en el que se deberá tramitar la prestación respectiva en el Sistema de Ahorro para Pensiones o en el Sistema de Pensiones Público, según corresponda.

Comisión Técnica para aprobar las Normas Generales de Invalidez

Art. 114.- Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves con las que dictaminará la Comisión Calificadora el derecho a pensión de invalidez y a devolución de saldo por enfermedades graves, serán emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, contando con el apoyo de una Comisión Técnica que estará conformada por el Presidente de la Comisión Calificadora, un designado por las Instituciones Administradoras, uno por las Sociedades de Seguros de Personas, uno por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y otro por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador y el Decano de una Facultad de Medicina designado por las Universidades Privadas.^{79/}

Cualquier modificación propuesta por la Superintendencia, por las Instituciones Administradoras, Sociedades de Seguros o la Comisión Calificadora, deberá sujetarse al procedimiento antes señalado.

Incompatibilidad de pensiones de invalidez

Art. 115.- Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral de enfermedad otorgados por el Régimen General de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan de conformidad con el Sistema de Ahorro para Pensiones establecido en esta Ley.

79/ Inciso Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Capítulo X

Del Financiamiento de las Pensiones

Financiamiento

Art. 116.- Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones;
2. El Certificado de Traspaso, cuando existiere de conformidad al Título III de esta Ley;
3. La garantía estatal, cuando corresponda; y
4. La contribución especial a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Además, las pensiones por sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquél afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses continuos o discontinuos, durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez; o,^{80/}
- b) Que, habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones por sobrevivencia causadas por aquéllos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo

80/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que, cumplan con los literales a) o b) señalados en el inciso anterior.

Cuenta de Garantía Solidaria

Art.- 116-A.- La Cuenta de Garantía Solidaria se constituirá como un mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones detalladas en el inciso siguiente, que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia. En todo caso, el Estado será el último garante de los compromisos que asume la Cuenta de Garantía Solidaria según lo dispuesto en el artículo 144 de la presente Ley.

La Cuenta de Garantía Solidaria tendrá por finalidad exclusiva el financiamiento de las siguientes prestaciones a las que se refiere la presente ley:

- a) Pago de pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 184, al agotarse el saldo de su cuenta individual;
- b) Pago de pensiones de vejez en segunda etapa de los afiliados a los que se refiere el artículo 184-A;
- c) Pago de un valor equivalente a los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que les hubiera correspondido a los afiliados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A, por las cotizaciones que realizaron a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público;
- d) Pago de Pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a las que se refiere el Art. 147, 148 y 149;
- e) Pensiones por sobrevivencia, para beneficiarios de afiliados causantes contemplados en las letras a), b) y f) de este inciso, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso;
- f) Pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de esta Ley, luego de haber transcurrido el período en el que le corresponda gozar de pensión por vejez según lo establece el artículo 131 de esta Ley;

- g) Beneficios por longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 126-B de esta Ley, luego de agotarse el saldo de su cuenta individual; y
- h) Devoluciones de aportes a los afiliados que no cumplen los requisitos para acceder a ningún otro beneficio cubierto con recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria, salvo el establecido en la letra c) anterior.

El beneficio al que se refiere la letra c) del inciso anterior, sustituirá la emisión de Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios.

La Cuenta de Garantía Solidaria se financia con los siguientes aportes:

- a) la cotización a cargo del empleador establecida en el literal c) del Art.16;
- b) la cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados por vejez a los que se refiere el art. 184 de esta Ley, que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006; y,
- c) la cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados por vejez del grupo al que alude el artículo 184-A de esta Ley.

Las cotizaciones a las que se refieren las letras b) y c) anteriores, podrán ser menores al porcentaje señalado en el artículo 184-C de esta ley, de manera que se garantice que el monto de la pensión mensual descontando la misma, no sea inferior a la pensión mínima vigente.

Las cotizaciones anteriores serán administradas en una cuenta de reserva denominada Cuenta de Garantía Solidaria, la cual formará parte del Fondo de Pensiones “Conservador” y estará expresada en cuotas.

El Banco Central de Reserva emitirá una Norma Técnica para la administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria.^{81/}

81/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Compensación por los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 116-B.- El Estado otorgará una compensación a los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de esta Ley, que se pensionen por vejez o que accedan a un Beneficio Económico Permanente. Dicha compensación se establecerá como la diferencia entre los aportes que hayan efectuado a la Cuenta de Garantía Solidaria menos los aportes que correspondan al porcentaje establecido en la letra c) del artículo 16 de la presente Ley.

A las aportaciones a que se hace referencia en el inciso anterior, se les reconocerá un rendimiento equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio del Fondo de Pensiones Conservador, correspondiente al período en el que el afiliado haya aportado a la Cuenta de Garantía Solidaria. El pago de dicha compensación se realizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a su pensión o Beneficio Económico Permanente.

Las Instituciones Administradoras actuarán como pagadores de esta compensación en la medida en que reciban los recursos provenientes del Estado para este fin.

Las Instituciones Administradoras llevarán como parte de la historia laboral de cada afiliado, los aportes que haya realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Las Instituciones Administradoras deberán remitir a la Superintendencia del Sistema Financiero, en junio de cada año, las proyecciones de recursos que serán requeridos al Estado para el pago de las compensaciones a las que se refiere este artículo durante el siguiente ejercicio fiscal. La Superintendencia revisará y validará esta información y deberá remitirla al Ministerio de Hacienda para efectos de la formulación del Presupuesto General de la Nación respectiva.^{82/}

Responsabilidad de las pensiones de invalidez

Art. 117.- Cada Institución Administradora será responsable del pago de las pensiones de invalidez común, parcial o total, otorgadas a sus afiliados mediante el primer dictamen, cuando el afiliado no pensionado se encontrare al momento de la invalidez dentro de las condiciones de las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 116.

82/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Caso contrario, éstas serán financiadas sólo con los componentes expresados en el inciso primero del artículo 116 de esta Ley, según corresponda.

Todos los pensionados por invalidez mediante el segundo dictamen que alcancen la edad para pensionarse por vejez establecida en el artículo 104 de la presente Ley, serán considerados como pensionados por vejez y su nueva pensión se calculará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 de la presente Ley.

Transcurridos veinte años después del inicio del goce de pensión por vejez y agotado el saldo de su cuenta individual, tendrán derecho al pago de la pensión de longevidad a que se refiere el artículo 110-B de esta Ley. Si el agotamiento se produce antes de cumplido el plazo anterior, el afiliado se hará acreedor al pago de pensión mínima por vejez.

Esta disposición aplicará también para los pensionados de invalidez por riesgo profesional, cuyo beneficio por vejez será calculado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 131 y 184-A, según corresponda.^{83/}

Capital Complementario

Art. 118.- Para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual de ahorro para pensiones y estará dado por la diferencia entre:

- a) El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 119 de esta Ley; y,
- b) El capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir de un anticipo al que el afiliado haya accedido voluntariamente de acuerdo al artículo 110-A de esta Ley, estimado con el valor cuota vigente a la fecha de su cálculo, más el Certificado de Traspaso y exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

83/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

Si en el período de doce meses posteriores al fallecimiento se presentaren nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario de conformidad con esta Ley. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

El derecho al capital complementario no operará cuando se invaliden o fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez.^{84/}

Capital Técnico Necesario

Art. 119.- El capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

Pensiones de referencia

Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

^{84/} Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.^{85/}

Art. 121.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:^{86/}

- a) 60% para el o la cónyuge, para el o la conviviente, cuando no existieren hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para el o la cónyuge o para el o la conviviente, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y
- d) 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existieren cónyuge, conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), serán del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencias deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del causante; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

Salario Básico Regulador

Art. 122.- El salario básico regulador de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez.

85/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

86/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación fuere inferior a los ciento veinte meses establecidos, el salario básico regulador se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación y el mes anterior a aquél en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para pensión de vejez. En este caso, la suma de ingresos base de cotización mensuales deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del salario básico regulador hubieren percibido pensiones de invalidez o subsidio por incapacidad, estas se considerarán como ingreso base de cotización en el lapso en que el afiliado las percibió.

Los ingresos base de cotización utilizados para efectuar el cálculo del salario básico regulador serán actualizados con la variación del Índice de Precios al Consumidor, reportados por las autoridades correspondientes, de conformidad a las disposiciones que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Contribución especial

Art. 123.- Se define como contribución especial el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual ésta se percibió y el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

Tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, que no adquieran el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 116 de esta Ley, a la fecha de invalidez.

La Institución Administradora deberá enterar esta contribución en la cuenta de ahorro para pensiones desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de seis meses señalado en el inciso quinto del artículo 105 de esta Ley.

Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

Art. 124.- Cada Institución Administradora será responsable de realizar anualmente el proceso de contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de sus afiliados, para que por medio de la sociedad de seguros contratada, se les garantice el financiamiento de los compromisos establecidos en este capítulo, suficiente para respaldar íntegramente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

Atendiendo a la naturaleza previsional del seguro de invalidez y sobrevivencia, las acciones derivadas del mismo prescribirán en el plazo de diez años a partir de la ocurrencia del siniestro.

El contrato deberá realizarse con una sociedad de seguros que opere legalmente en el ramo de personas mediante una licitación pública que vigilará un delegado de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la que podrán participar sociedades establecidas y autorizadas según la legislación salvadoreña. Las bases técnicas para efectuar la licitación de este seguro, serán establecidas en una Norma Técnica. En dichas bases se establecerán los requisitos técnicos que deberán cumplir las sociedades de seguros a efecto de ser sujetos de ser contratados. Cumplidos dichos requisitos, la adjudicación se hará a la sociedad que mejor represente los intereses de los afiliados. En caso que ninguna oferta de licitación cumpla los requisitos de adjudicación, la Institución Administradora quedará facultada para declarar desierta la licitación, debiendo informar a la Superintendencia del Sistema Financiero el resultado de la misma.

En los casos en que por cualquier circunstancia no se pudiera realizar la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, se prorrogará la vigencia del contrato de seguro hasta por noventa días. Habiéndose efectuado un segundo proceso de licitación sin que se llegara a adjudicar el contrato, y para finalizar el año calendario en el que se ejecutó dicho proceso, la Institución Administradora quedará facultada para constituir una Reserva de Respaldo de Invalidez y Sobrevivencia con el objeto de cubrir el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez de primer dictamen. Dicha reserva será constituida con los recursos a los que se refiere la letra b) del artículo 16 de esta Ley, utilizando para ello el mismo porcentaje del ingreso base de cotización destinado al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia en la última póliza vigente. En los casos en los que se constituya esta reserva, se deberá entender que todas las prestaciones finanziadas por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a las que se refiere esta Ley, serán a cargo de la misma.

Las Instituciones Administradoras que hayan constituido una Reserva de Respaldo de Invalidez y Sobrevivencia quedarán facultadas para liquidarla en el mismo plazo de prescripción al que alude el inciso segundo de este artículo. En caso que los recursos de esta reserva fueren insuficientes para cubrir íntegramente las obligaciones establecidas en este Capítulo, la Institución Administradora respaldará el pago de las mismas con su patrimonio. Si al finalizar el plazo de prescripción, hubiere un remanente de recursos, la Institución Administradora procederá a liquidarlos contra resultados de su ejercicio.

En todo caso, las responsabilidades y obligaciones establecidas en este capítulo para las Instituciones Administradoras, no se eximen por el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia durante el período de vigencia de la póliza. Igualmente, ante la liquidación de una sociedad de seguro de personas con la cual una Institución Administradora hubiere contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados no se alterará la responsabilidad de esta última por el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez de primer dictamen.^{87/}

Devolución de saldos

Art. 125.- Si al momento de invalidarse o fallecer un afiliado no pensionado, no cumpliera con las condiciones establecidas en el Art. 116, en los literales a) o b) de esta Ley, ni cumpliera con las condiciones de los literales a) o b) de los Arts. 148 y 149, respectivamente, de esta Ley, ni registrare un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones, el saldo acumulado, incluido el Certificado de Traspaso, le será devuelto a él o a sus beneficiarios en un solo monto o en seis anualidades, dependiendo de la elección del afiliado o sus beneficiarios.

En caso que el afiliado o sus beneficiarios elijan que el saldo les sea devuelto en anualidades, se les aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del Art. 126.

No obstante lo anterior, los afiliados que se invaliden en las condiciones anteriores, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión de vejez de conformidad a los requisitos de la Ley. Si continuaren cotizando, les serán aplicables las comisiones a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta Ley.^{88/}

87/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

88/ Reformado mediante Decreto Legislativos No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

Devolución de Saldo

Art. 126.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y registre menos de diez años de cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta individual en un solo monto.

Los afiliados que cumplida la edad legal para pensionarse por vejez, registren períodos de cotizaciones comprendidos entre un mínimo de diez años de cotizaciones continuos o discontinuos y menos de veinticinco años de cotizaciones, podrán elegir entre recibir la devolución del saldo de su cuenta individual o gozar de un Beneficio Económico Temporal o un Beneficio Económico Permanente, según corresponda y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 126-A y 126-B de esta Ley.

Los afiliados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A que opten por la devolución de su saldo, lo recibirán en tres pagos anuales.

Los afiliados que perciban devolución de saldo, podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 de la presente Ley.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal para pensionarse por vejez, podrá continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos para acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con esta Ley, en este caso no cesará la obligación de cotizar por parte del empleador.

En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, a petición de ellos el saldo de su cuenta individual se les devolverá o, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual generará su pensión, si existiere reciprocidad en la materia. La solicitud de devolución procederá únicamente una vez. Si efectuada la devolución, el extranjero se reincorpora al sistema, deberá esperar a cumplir los requisitos para gozar del respectivo beneficio.^{89/}

Beneficio Económico Temporal

Art. 126-A.- Los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez y registren tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte

89/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

años, podrán acceder a gozar de un Beneficio Económico Temporal y a una devolución de aportes realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

El Beneficio Económico Temporal consistirá en el pago de mensualidades, el cual se hará efectivo con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones incluyendo todos sus componentes, mientras el afiliado cuente con recursos suficientes para ello.

El monto del Beneficio Económico Temporal a otorgar será el valor mayor entre:

- a) el resultado de dividir el saldo de la cuenta individual entre el número de años cotizados multiplicados por doce; o,
- b) el monto calculado como porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años cotizados	Porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente
Hasta 12 años	40%
Más de 12 y hasta 14 años	45%
Más de 14 y hasta 16 años	50%
Más de 16 y hasta 18 años	55%
Más de 18 y hasta menos de 20 años	60%

No obstante lo anterior, el afiliado podrá solicitar que el monto del Beneficio Económico Temporal se ajuste a un equivalente a la Pensión Mínima por Vejez vigente.

Los afiliados que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Temporal, podrán gozar a su cargo, de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS. La cotización al ISSS será el resultado de multiplicar el monto del Beneficio Económico Temporal por el porcentaje establecido en el artículo 214 de esta Ley.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado a partir del otorgamiento de este Beneficio y en tal caso, no se computarán para efecto del cálculo del mismo.

Cuando un afiliado que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Temporal decida continuar cotizando, podrá solicitar anualmente, en el mes de aniversario del otorgamiento del Beneficio, la devolución de sus cotizaciones y la rentabilidad devengada por las mismas.

Los Beneficios Económicos Temporales no generarán beneficios por sobrevivencia y en caso de fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo este Beneficio, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral.

La Institución Administradora efectuará el pago de estas cotizaciones mensualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el período aplicable.

Si un afiliado se encontrare dentro del grupo establecido en el Art. 184-A de esta Ley y no registre cotizaciones en el Sistema de Ahorro para Pensiones al momento de cumplir la edad legal para pensionarse, su contrato de afiliación será dejado sin efecto y se le tramitará su respectivo derecho en el Sistema de Pensiones Público de conformidad con esta Ley.^{90/}

Beneficio Económico Permanente

Art. 126-B.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los artículos 104 y 202 de esta ley y que haya cotizado durante más de veinte años, continuos o discontinuos, tendrá derecho a elegir entre recibir un Beneficio Económico Permanente o la devolución del saldo de su cuenta individual en un solo monto.

El Beneficio Económico Permanente será calculado según lo establecido en el inciso segundo del artículo 131 de la presente Ley, pudiendo ser de un monto inferior a la pensión mínima vigente por vejez y se financiará con cargo a la cuenta individual.

Los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente tendrán derecho a un beneficio por longevidad, el cual percibirán al agotarse el saldo de su cuenta individual, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicho beneficio será equivalente al valor que se encontraban percibiendo en concepto de Beneficio Económico Permanente.

90/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

El afiliado que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Permanente o beneficios por longevidad efectuará cotizaciones al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, de conformidad al artículo 214 de esta Ley, calculadas sobre el monto del Beneficio Económico Permanente.

En caso de fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo este Beneficio con cargo a su cuenta, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.^{91/}

Devolución de Saldo por enfermedad grave

Art. 126-C.- El afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, incluido el capital complementario, en los casos que corresponda.

Los afiliados que opten por la devolución del saldo de su Cuenta Individual por enfermedad grave, podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 de la presente Ley.^{92/}

Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art.- 126-D.- Los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo o Beneficio Económico Temporal según lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-C de la presente Ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicha devolución será calculada como la sumatoria de los valores de cada aporte, reconociéndole una tasa de interés que será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada aporte hasta la de su devolución.

Si la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada aporte es inferior a la rentabilidad obtenida por el Fondo “Conservador” en ese mismo periodo, el Estado

91/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

92/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

deberá cubrir la diferencia, incluyéndose dentro del porcentaje máximo establecido en el artículo 224 de esta Ley.^{93/}

Calificación de las obligaciones de sociedades de seguros

Art. 127.- Las sociedades de seguros que ofrezcan contratos de seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, así como rentas vitalicias y rentas vitalicias diferidas tratadas en los artículos 134 y 135 de esta Ley, respectivamente, deberán operar exclusivamente en el giro de seguros de personas y serán sometidas previamente al proceso de clasificación de riesgo, debiendo cumplir con la calificación mínima determinada por la Comisión de Riesgo para tal efecto.

Capítulo XI

De las Pensiones de Vejez, Invalidez Común y Sobrevivencia

Modalidades de pensión

Art. 128.- Cuando el afiliado cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley para optar a una pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones, con el objeto de constituir una renta mensual que sustituya, en parte, el ingreso que dejará de percibir. La Institución Administradora respectiva será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio y emitir la certificación correspondiente.

Cada afiliado o beneficiarios con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, entre las siguientes modalidades de pensión:

- a) Renta Programada
- b) Renta Vitalicia
- c) Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida

93/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Pensión de Navidad

Art. 129.- En cualquiera de las modalidades de pago de pensión, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso, otorgable a todos los pensionados del Sistema de Ahorro para Pensiones y pagadera en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

Información sobre afiliados próximos a pensionarse

Art. 130.- Los afiliados próximos a pensionarse, o sus sobrevivientes, que deseen recibir ofertas para su pensión, deberán manifestarlo expresamente a la Institución Administradora respectiva. En tal caso, las Instituciones Administradoras deberán enviar la información anónima referente a los afiliados, a las Sociedades de Seguros de Personas interesadas en ofrecer rentas vitalicias, y a las Instituciones Administradoras interesadas en ofrecer el servicio de renta programada, con el objeto de que envíen sus ofertas, de conformidad con el Reglamento de Beneficios. Este proceso de licitación personal de pensiones, será regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.

Renta Programada de Vejez

Art. 131.- La modalidad de pensión por renta programada consiste en que el afiliado, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a la misma.

La pensión por renta programada de vejez será calculada para que el saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones financie el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de Navidad, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior.

En caso que el monto de la pensión por vejez calculada según lo dispuesto en el inciso anterior, fuera de un monto inferior al de la pensión mínima vigente, la pensión a otorgar será ajustada al valor de esta última y agotado el saldo de la cuenta individual, el afiliado tendrá derecho a gozar de pensión mínima por vejez financiada por la Cuenta de Garantía Solidaria, por el período que le hiciere falta para acceder a pensión de longevidad.

Cuando un afiliado ejerza su derecho a gozar pensión por vejez después de cinco años de haber cumplido el requisito de edad establecido en el artículo 104 de la presente Ley, se le otorgará como pensión la calculada con base en lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y gozará de la misma con cargo a la cuenta individual hasta los ochenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres y hasta los ochenta años de edad, en el caso de las mujeres. El diferencial del saldo de la cuenta será considerado como Excedente de Libre Disponibilidad según lo dispuesto en el artículo 133 de la presente Ley.

En los casos que finalizado el período de veinte años de goce de la pensión por vejez, existiera saldo disponible en la cuenta individual, se deberá continuar el pago del beneficio con cargo a la misma, hasta su agotamiento; caso contrario, de agotarse el saldo de la cuenta individual antes del período de veinte años, la pensión por vejez otorgada se pagará con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria durante el tiempo que medie desde el agotamiento del saldo de la cuenta hasta que se cumpla el plazo de veinte años de goce de la pensión.

La decisión de optar por una renta programada es revocable, de modo que el pensionado podrá transferir su saldo a otra Institución Administradora o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades establecidas en el artículo 128 de esta Ley, en el momento que lo deseé. Sin embargo, la modalidad de renta programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas de conformidad al inciso segundo, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada de acuerdo con esta Ley.^{94/}

Renta Programada de Invalidez y Sobrevivencia

Art. 131-A.- La pensión mensual por Renta Programada de Invalidez y Sobrevivencia, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de esta Ley.

En el caso de un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen a quien se le agote el saldo de su cuenta individual antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 148 de esta Ley, tendrá derecho al pago de pensión mínima de invalidez con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria hasta cumplir dicha edad. Alcanzada la misma, percibirá pensión mínima por vejez hasta por un período máximo de veinte años, tiempo después del cual, gozará de pensión de longevidad, de ser el caso.

94/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado cuyos únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, estos deberán optar por la modalidad de renta programada.

Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una renta programada con la Institución Administradora, la cual será revocable en cualquier momento.^{95/}

Herencia

Art. 132.- El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones de un afiliado pensionado con renta programada formará parte del haber sucesoral del afiliado, en los siguientes casos:

- a) Si el afiliado pensionado falleciere sin dejar beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia;
- b) Cuando falleciere o dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión de sobrevivencia.

La prescripción de la herencia operará en la forma descrita en el inciso segundo del artículo 110 de esta Ley.

Saldo Mínimo y Excedente de Libre Disponibilidad

Art. 133.- Se denominará Saldo Mínimo al capital necesario para financiar una pensión por renta programada de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 131 de esta Ley.

Cuando el diferimiento del goce de la pensión por vejez sea mayor a cinco años y el saldo de la cuenta individual supere el Saldo Mínimo, el restante podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como Excedente de Libre Disponibilidad, al momento que lo decida. En caso que no lo retire o que lo haga parcialmente, el monto restante lo podrá gozar como un complemento a su pensión, el cual no se considerará a efecto de cálculo de la pensión de longevidad, cuando corresponda.^{96/}

95/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

96/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Renta Vitalicia

Art. 134.- La modalidad de pensión por renta vitalicia será un contrato de seguro de personas, mediante el cual el afiliado firma un contrato con una Sociedad de Seguros de Personas de su elección, obligándose ésta a pagar al afiliado una renta mensual, más la pensión de navidad y, a su fallecimiento, a los sobrevivientes con derecho a pensión de acuerdo con la Ley, desde el momento de la suscripción del contrato hasta la caducidad de tales derechos.

El contrato deberá realizarse con una Sociedad de Seguros de Personas, establecida y autorizada según la legislación salvadoreña, y será irrevocable. Este deberá sujetarse al Reglamento de Beneficios que para tal efecto se dicte y someterse a las disposiciones sobre promoción que se les aplique a las Instituciones Administradoras.

La pensión por renta vitalicia podrá contratarse en colones o en dólares de los Estados Unidos de Norte América. Las contratadas en colones se reajustarán anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumidor y las contratadas en dólares de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo al Reglamento que dicte la Superintendencia de Pensiones.

Esta modalidad de pago de la pensión podrá contratarse siempre que el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos la pensión mínima de vejez establecida por el Comité Actuarial. Si así fuere, la Institución Administradora traspasará el total del saldo a la sociedad de seguros de personas elegidas por el afiliado o el Saldo Mínimo requerido de conformidad al artículo anterior, en caso de acceder al Excedente de Libre Disponibilidad. Dicho traspaso se realizará mediante la entrega proporcional de efectivo y títulos previsionales en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, calculada al momento en que fueren acreditados todos los componentes de dicha cuenta, incluidos el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, de ser el caso, y la devolución del monto cotizado al Fondo Social para la Vivienda.^{97/}

Si el afiliado deseara incrementar la pensión que estuviere percibiendo con el excedente de libre disponibilidad, deberá celebrar un segundo contrato con la misma Sociedad de Seguros de Personas.

Si la Sociedad de Seguros de Personas que elige el afiliado para contratar la renta vitalicia es la misma con la que la Institución Administradora efectuó el contrato de Invalidez y Sobrevivencia, la Sociedad de

97/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Seguros estará obligada a celebrar el contrato y a pagar una renta mensual no inferior a las pensiones de referencia establecidas en esta Ley.

Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida

Art. 135.- La modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una renta programada en forma temporal con una renta vitalicia.

Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una sociedad de seguros de personas, el pago de una renta mensual constante, vitalicia y reajustable anualmente para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva Pensión de Navidad, la cual operará a partir de una fecha futura convenida.

Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicia el pago de la renta vitalicia. La parte del saldo que se traspase a la sociedad de seguros para la contratación de la renta vitalicia, se realizará utilizando la misma proporción entre efectivo y títulos previsionales que se establece en el inciso cuarto del artículo anterior.^{98/}

Pago de la pensión de invalidez ejecutoriado el primer dictamen^{99/}

Art. 136.- Cuando la Comisión Calificadora efectúe el primer dictamen sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión respectiva según sea el caso:

- a) Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones establecidas en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 116 de esta Ley, la Institución Administradora deberá gestionar el pago según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al cien por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de esta Ley. Y en los casos que corresponda se incluirá el porcentaje que se menciona en el inciso tercero del artículo 105 de la presente Ley.

98/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

99/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Si la pensión que le correspondiere al afiliado resultare menor a la pensión mínima establecida en esta Ley, éste podrá optar por que la Institución Administradora complemente dicha pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones; y

- b) Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas en el inciso anterior, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total, el pago ascenderá al cien por ciento de la pensión estimada bajo esta modalidad, y si se trata de invalidez parcial, al setenta por ciento. En ambos casos, no podrá hacer uso del excedente de libre disponibilidad hasta que se efectúe el segundo dictamen.

Esta pensión se devengará desde la fecha establecida en la reglamentación respectiva y se hará exigible a partir del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen se practique o hasta que venza el período de seis meses establecido en el inciso séptimo del artículo 105 de esta Ley.

Pago de la pensión de invalidez ejecutoriado el segundo dictamen

Art. 137.- Ejecutoriado el segundo dictamen, el afiliado, sea declarado inválido total o parcial, podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago de pensión establecidas en este Capítulo.

Fondo Retenido

Art. 138.- Si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el treinta por ciento del saldo acumulado en la cuenta de ahorro para pensiones incluido el Certificado de Traspaso, lo cual se destinará a constituir el fondo retenido en una Institución Administradora.

El fondo retenido servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado falleciera antes de pensionarse por vejez o cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad de que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de esta Ley.^{100/}

100/ Sustituido segundo Inciso por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Pago de pensiones de sobrevivencia

Art. 139.- Cuando la pensión de sobrevivencia se originare por la muerte de un afiliado no pensionado, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, con excepción de lo dispuesto en los incisos penúltimo y último del artículo 131 de esta Ley. No obstante, deberá existir acuerdo de los beneficiarios para poder optar a renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida. Si no se ejerciera la opción, la Institución Administradora pagará las pensiones por la modalidad de renta programada.

Si los beneficiarios eligen la modalidad de renta vitalicia, las pensiones que reciban deberán mantener las mismas proporciones que las dispuestas en el artículo 121 de esta Ley.

Si la opción ejercida fuere la modalidad de renta programada con renta vitalicia diferida, la parte correspondiente a renta vitalicia se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. Lo concerniente a la renta programada en forma temporal, se distribuirá en los mismos porcentajes que señala el artículo 121 de esta Ley. Si los mismos resultaren en una suma superior o inferior al cien por ciento, deberá realizarse un nuevo cálculo, tomando como referencia el resultado de la suma. El pago inicial de la renta programada, en este caso, será del mismo monto que la renta vitalicia diferida que se haya contratado.

Si la decisión fuere por la modalidad de renta programada, los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión calculada según lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.

En cualquiera de los casos, el excedente de libre disponibilidad formará parte del saldo sobre el que se efectuarán los cálculos de las pensiones de sobrevivencia.

Art. 140.- Cuando la pensión de sobrevivencia se originare por la muerte de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez declarada en segundo dictamen, los beneficiarios devengarán la pensión según el caso, como sigue:

- a) Si el afiliado hubiere estado pensionado por la modalidad de renta programada, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Institución Administradora y optar por cualquiera de las modalidades de pago de conformidad con el artículo anterior;

- b) Si el afiliado hubiere estado pensionado por la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Sociedad de Seguros de Personas respectiva para que ésta pague las pensiones de sobrevivencia, y,
- c) Si el afiliado hubiere estado pensionado por la modalidad de renta programada con renta vitalicia diferida, se procederá como sigue, según sea el caso:
 - 1) Si el afiliado hubiere estado percibiendo pensiones por renta programada en forma temporal, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Institución Administradora, para que esta proceda a colocar a su disposición el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones. Con dicho saldo, podrán optar por distribuir la renta programada del causante entre todos o por anticipar la renta vitalicia diferida, para lo cual deberá existir previo acuerdo entre ellos. Mientras no exista acuerdo, la Institución Administradora procederá a distribuir la renta programada del causante.

Si no se acordare anticipar la renta vitalicia diferida, la Sociedad de Seguros de Personas comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia cuando venza el plazo de la renta programada en forma temporal, y si a esa fecha hubiere remanente en la cuenta de ahorro para pensiones, éste constituirá herencia.

- 2) Si el afiliado hubiere estado percibiendo pensiones por renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Sociedad de Seguros de Personas respectiva para que ésta pague las pensiones de sobrevivencia.

Cuando la pensión de sobrevivencia fuere causada por la muerte de un afiliado pensionado por invalidez parcial declarada mediante segundo dictamen, el fondo retenido se destinará a financiar las pensiones de sobrevivencia bajo la modalidad que el fallecido hubiere optado, según sea el caso.

Art. 141.- Cuando la pensión de sobrevivencia se originare por la muerte de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme al primer dictamen, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de esta Ley.

Art. 142.- Si se presentaren más beneficiarios de pensión de sobrevivencia que los registrados por el causante, se aplicará el procedimiento determinado en el inciso tercero del artículo 118 de esta Ley. En todo caso, la Institución Administradora deberá verificar la calidad de los beneficiarios y si correspondiera, deberá incluirlos como tales.

Si los beneficiarios no registrados se presentaren habiéndose iniciado el pago de pensiones, estas deberán recalcularse para incluirlos como tales, si correspondiere, de conformidad con esta Ley. Las nuevas pensiones serán determinadas en función del saldo en la cuenta de ahorro para pensiones o de las reservas no liberadas que mantengan las Sociedades de Seguros de Personas.

Destino de las cotizaciones de afiliados pensionados

Art. 143.- Si el afiliado pensionado continuare cotizando, las cotizaciones se abonarán a su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y podrá, una vez al año, en el mismo mes en que se hizo efectiva la pensión, solicitar a la Institución Administradora que le devuelva dichas cotizaciones junto con la rentabilidad que las mismas haya generado. En caso de no solicitar la devolución de dichas cotizaciones, estas permanecerán en la cuenta individual y no se considerarán para efectos del cálculo de la pensión respectiva.

Las cotizaciones efectuadas por un afiliado pensionado por invalidez de segundo dictamen, podrán utilizarse según lo dispuesto en el inciso anterior o para incrementar la pensión que le corresponda al momento de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.^{101/}

Capítulo XII

GARANTÍA Y PENSIÓN MÍNIMA^{102/}

Garantía del Sistema

Art. 144.- El Sistema, como parte de la Seguridad Social, contará con la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República. Dicho pago, en el caso del Sistema de Ahorro para Pensiones, únicamente se hará efectivo para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la presente Ley, si la Cuenta de Garantía Solidaria fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en el inciso primero del artículo 224 de la presente Ley.^{103/}

101/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

102/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

103/ Artículo Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Monto de la pensión mínima del Sistema¹⁰⁴

Art. 145.- El Comité Actuarial deberá revisar y determinar cada tres años, el monto de las pensiones mínimas de vejez, invalidez total e invalidez parcial del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, asegurando el equilibrio actuarial. ^{105/}

Para determinar la variación aplicable, tomará como base el promedio de la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos tres años.^{106/}

La tasa de variación de la pensión mínima será comunicada por el Comité Actuarial a la Superintendencia del Sistema Financiero, al Banco Central y entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año próximo al que sea realizada la revisión. ^{107/}

La pensión mínima de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez de conformidad con las pensiones de referencia establecidas en el artículo 121 de esta Ley.

Las pensiones mínimas de invalidez se convertirán en pensiones mínimas de vejez, a la fecha en que el pensionado inválido cumpla la edad legal de pensión de vejez.

Las pensiones mínimas son inembargable, excepto por cuotas alimenticias. En lo que exceda de la pensión mínima, se podrá embargar hasta un veinte por ciento. ^{108/}

Condiciones para que opere la pensión mínima

Art. 146.- La pensión mínima operará cuando se agote el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones antes de transcurrido el plazo de veinte años de goce de la pensión por renta programada, salvo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 131 de esta Ley, en cuyo caso el afiliado pensionado por vejez continuará gozando la pensión que le haya sido otorgada.

104/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

105/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

106/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

107/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

108/ Inciso adicionado conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

Para efectos del cumplimiento de requisitos para acceder a las pensiones mínimas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de esta Ley, se considerará el período cotizado con anterioridad en el Sistema de Pensiones Público.^{109/}

Requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez

Art. 147.- La pensión mínima de vejez es un beneficio otorgado a los afiliados que cumplan los requisitos establecidos para pensionarse por vejez y que hayan agotado el saldo de su cuenta individual, antes de obtener el derecho a una pensión de longevidad.

Transcurrido un plazo máximo de veinte años desde la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez, o como máximo cuando las mujeres pensionadas cumplan ochenta años o los hombres cumplan ochenta y cinco años, tendrán derecho al goce de pensión por longevidad establecida en el artículo 110-B de esta Ley.^{110/}

Requisitos para acceder a la pensión mínima de invalidez

Art. 148.- La pensión mínima de invalidez, será efectiva cuando los afiliados no pensionados registren un mínimo de cotizaciones, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;
- b) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; o,
- c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidarse, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

109/ Artículo Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

110/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

La pensión mínima de invalidez, en el caso de un afiliado inválido según primer dictamen que no cumpla las condiciones de las letras a) o b) del artículo 116 de esta Ley, se hará efectiva una vez el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones se agote.

Cuando el afiliado se encuentre pensionado por invalidez parcial conforme a segundo dictamen, la pensión mínima operará cuando se hubiere utilizado el Fondo Retenido, luego de presentadas las condiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 146 de esta Ley.^{111/}

Requisitos para acceder a la pensión mínima de sobrevivencia

Art. 149.- Para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la pensión mínima, el afiliado causante debe haber cumplido alguno de los siguientes requisitos, según sea el caso:

- a) Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento;
- b) Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; o,
- c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.^{112/}

CAPITULO XIII^{113/}

De los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario

Oferta de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario

Art. 149-A.- Los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario podrán ser ofrecidos por instituciones financieras supervisadas, de acuerdo a las regulaciones que les son aplicables y se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, y en su caso por la Ley de Fondos de Inversión.^{114/}

111/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

112/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

113/ Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

114/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Generalidades

Art. 149-B.- Cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario será propiedad exclusiva de las personas naturales y empleadores que hayan realizado aportes al mismo, siendo un patrimonio independiente y diferente al de la institución que lo administra y a otros Fondos de Ahorro Previsional Voluntario y Fondos de Pensiones administrados por dicha institución, de ser el caso. Los bienes y derechos que componen los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario serán inembargables.

Cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro voluntario, las cuales se entenderán como la sumatoria de los aportes realizados por las personas naturales y empleadores, así como de los rendimientos que se generen por estos aportes.

El valor de cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada una de las personas naturales y empleadores dentro del activo de estos Fondos y de distribuir la rentabilidad de sus inversiones. El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de mercado de las inversiones.^{115/}

Autorización

Art. 149-C.- Los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario quedarán constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro Público de la Superintendencia, debiendo las instituciones que los administran, solicitar su registro a la Superintendencia remitiendo su prospecto, el cual deberá contener los datos legales de dicha institución, la política de inversión respectiva, el esquema de comisiones y gastos aplicables y el modelo del estado de cuenta.

Asimismo, las instituciones que administren deberán también someter a aprobación de la Superintendencia los diversos planes ofrecidos a personas naturales y empleadores. La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para emitir la resolución respectiva. Vencido dicho plazo, de no pronunciarse, se entenderá favorable dicha resolución.^{116/}

115/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

116/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Planes

Art. 149-D.- Las instituciones que administren Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, ofrecerán a los empleadores y personas naturales:

Planes Individuales: contratos entre persona natural y la institución respectiva, por los cuales se establecen las obligaciones y derechos de las personas naturales para realizar aportes a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario y para utilizar estos recursos, así como las obligaciones y derechos de la institución que administra.

Planes Institucionales: contratos entre un empleador y la institución respectiva, por los cuales se establecen las obligaciones y derechos del empleador para realizar aportes a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario y para utilizar los recursos aportados a este Fondo a favor de sus empleados, así como las obligaciones y derechos de la institución que administra los Fondos.

Toda persona natural así como los empleadores podrán realizar aportes a uno o más Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios, pudiendo retirar los recursos, trasladar total o parcialmente los recursos que mantengan en las cuentas voluntarias a otras cuentas voluntarias o a otros Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, sujeto a las condiciones y obligaciones pactadas en los Planes.^{117/}

Inversiones

Art. 149-E.- Las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario podrán realizarse en una bolsa de valores o mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, o en ventanilla. En el caso de fondos de inversión abiertos, podrán adquirirse las cuotas de participación directamente de sus gestores o administradores.

Para inversiones en valores de emisores del exterior, el instrumento financiero deberá estar registrado en un mercado organizado de un país que tenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador y que dicho país además cuente con una clasificación de riesgo mínima de grado de inversión.

117/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Cuando corresponda según su naturaleza, los valores en los que se inviertan los recursos del Fondo de Ahorro Previsional Voluntario deberán ser entregados en custodia de una entidad autorizada o reconocida para prestar este servicio, que cumpla las condiciones establecidas para la custodia y depósito de valores de los instrumentos en que se invierten los Fondos de Pensiones.

Los valores en que se inviertan los recursos de un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario deberán emitirse o transferirse, con la cláusula “Para el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario” seguida del nombre o denominación del mismo y precedida de la denominación de la Institución que lo administra. Igual disposición aplicará para los depósitos bancarios.^{118/}

Tratamiento Tributario

Art. 149-F.- Los rendimientos por inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario y los aportes que los empleadores y afiliados realicen a dichos Fondos, tendrán el tratamiento que señala el artículo 22 de la presente Ley. Otras personas naturales no afiliadas que realicen aportes a los mismos, podrán deducir hasta un diez por ciento de la renta imponible declarada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El traslado de recursos entre cuentas voluntarias de la misma persona natural o empleador estará libre del pago de cualquier tipo de impuesto. Igual tratamiento aplicará cuando un empleador traslade los recursos de sus cuentas voluntarias a cuentas voluntarias de sus empleados.

En caso que se realicen retiros de recursos de las cuentas voluntarias antes de cumplir cinco años de haberse hecho el aporte respectivo, éstos serán considerados rentas gravables del ejercicio en el que el retiro se haga efectivo y los ingresos, réditos o ganancias provenientes de esos aportes tendrán el tratamiento a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta para rentas provenientes de títulos valores.^{119/}

Beneficiarios

Art. 149-G.- Las personas naturales deberán designar uno o más beneficiarios de las cuentas voluntarias a efecto que a su fallecimiento, la Institución que administra el Fondo, les entregue los recursos que se

118/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

119/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

encuentren en estas. No se generará ningún tipo de impuesto al momento de entregar esos recursos a los beneficiarios.^{120/}

Administración de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario

Art. 149-H.- La institución que administra los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario cobrará comisiones por la administración de los mismos, las cuales podrán ser diferenciadas de acuerdo al Plan seleccionado por la persona natural o el empleador.^{121/}

Normas Técnicas

Art. 149-I.- El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas necesarias que permitan el desarrollo de este capítulo.^{122/}

TITULO II

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Normas Generales

Concepto

Art. 150.- Los incumplimientos por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, esta Ley y sus reglamentos, serán consideradas infracciones.^{123/}

A cada infracción le corresponderá la sanción que se señale en la presente Ley. Las Sanciones podrán ser: amonestaciones, multas, suspensión de operaciones o revocatoria de la autorización para operar.

120/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

121/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

122/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

123/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Los criterios para imponer y adecuar las sanciones se fundamentarán en circunstancias comprobadas, tales como: la naturaleza de la infracción cometida, los antecedentes del infractor y los efectos que se pudieren causar a los afiliados, al público en general o al sistema previsional mismo.

Independencia entre las infracciones

Art. 151.- El incumplimiento de una obligación constituirá una infracción independiente de otra, aún cuando tengan su origen en un mismo hecho. En consecuencia, se sancionarán en forma independiente, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto.

Responsabilidad por actos de dependientes

Art. 152.- Los empleadores serán responsables de las infracciones a esta Ley, cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Caducidad de la acción sancionatoria

Art. 153.- La facultad para la aplicación de sanciones por infracciones caducará en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que se cometiere la infracción.

Prescripción de la sanción

Art. 154.- La acción para hacer cumplir la sanción aplicada, prescribirá en el término de cinco años contados desde la fecha en que quede firme el acto, resolución o sentencia que la haya impuesto.

Circunstancias agravantes de las sanciones

Art. 155.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, serán agravadas en los casos y formas siguientes:

1. Reincidencia: Se entenderá como tal la acción de incurrir nuevamente en una infracción de la misma naturaleza, que ya ha sido sancionada por resolución o sentencia firme. En este caso, la sanción se incrementará en un cien por ciento de ella o la revocatoria de la autorización de operar una Institución Administradora, de acuerdo a lo establecido en esta Ley; y,

2. Reiteración: Se entenderá como tal la acción de infringir una misma obligación, sin que el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por las anteriores. En este caso, la sanción aplicable se incrementará hasta en un cincuenta por ciento de ella.

Competencia.

Art. 156.- Será competencia de la Superintendencia de Pensiones la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Incumplimiento a la obligación de afiliar

Art. 157.- Constituye infracción a la obligación de afiliar: ^{124/}

1. Rechazar por parte de una Institución Administradora la solicitud de afiliación de cualquier persona natural que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley para tal fin. Esta infracción se sancionará con una multa de cincuenta mil colones por cada solicitud rechazada.
2. Utilizar por parte del empleador cualquier medio, ya sea a través de coacción, engaño o fraude, para que un empleado se afilie en contra de su voluntad a una Institución Administradora. La sanción será una multa de cinco mil colones.
3. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de afiliar a sus trabajadores de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la presente Ley. En este caso se sancionará al infractor con una multa de cinco mil colones por cada trabajador que dejare de afiliar.

^{124/} Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

Del incumplimiento en los traspasos

Art. 158.- Constituye incumplimiento de las obligaciones para el traspaso de un afiliado a una Institución Administradora:

1. Rechazar la solicitud de traspaso de un afiliado, lo cual será sancionado con una multa de veinticinco mil colones.
2. No efectuar el traspaso solicitado por un afiliado en el plazo establecido en esta Ley, por lo que se aplicará una multa de doce mil colones; y,
3. No enviar la información del afiliado que se traslada a otra Institución Administradora de conformidad a la Ley y sus reglamentos, se sancionará con una multa de cincuenta mil colones.

Incumplimiento a la obligación de declarar

Art. 159.- Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Si la declaración se presentare después de vencido el plazo legal para hacerlo, hasta por un máximo de veinte días, se sancionará con una multa equivalente al cinco por ciento de las cotizaciones; y,
- b) Si la declaración se presentare posteriormente al plazo señalado en el literal anterior, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento de las cotizaciones.

Art. 160.- Constituye infracción la presentación de la declaración incompleta o errónea, siempre y cuando cause un grave perjuicio a la cuenta individual del afiliado, la cual se sancionará con una multa de cinco mil colones.

El empleador que siendo informado sobre el error cometido, transcurridos quince días, no subsanare dicha situación, será sancionado con una multa de diez mil colones.

Incumplimiento de la obligación de pagar

Art. 161.- Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, en los siguientes casos:

1. La omisión absoluta del pago de la cotización, dentro del plazo legal señalado, se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada más un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en las respectivas cuentas de los afiliados afectados, así como la cotización a que se refiere el literal b) del artículo 16 de esta Ley; y
2. Pagar una suma inferior a la cotización que corresponde dentro del plazo legal establecido, será sancionado con una multa del diez por ciento de dichas cotizaciones dejadas de pagar más un recargo moratorio del cinco por ciento de dichas cotizaciones por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en la respectiva cuenta de los afiliados afectados.

Prohibición General

Art. 162.- La infracción a lo establecido en el artículo 53 de esta Ley, será sancionado con una multa del veinticinco por ciento del patrimonio de la sociedad infractora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 163.- Incurre en infracción la Institución Administradora, que realice actividades promocionales que ofrezcan otros beneficios que sugieran captación indebida de afiliados como la utilización de medios fraudulentos o engaños y propaganda anunciando beneficios no autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Dicha infracción se sancionará con una multa de doscientos cincuenta mil colones.

Asimismo, si se comprobare la participación de un Agente de Servicios Previsionales, en los actos anteriormente descritos, será sancionado con una multa de cincuenta mil colones y la suspensión temporal o la revocatoria de la autorización de conformidad al reglamento respectivo.

Déficit del Aporte Especial de Garantía

Art. 164.- Constituye infracción el déficit del Aporte Especial de Garantía, lo cual se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento del déficit por cada día que persista la irregularidad.

Obligación de resguardar documentación del afiliado

Art. 165.- Constituye infracción el extravío de información del historial laboral de un afiliado, por lo que se sancionará a la Institución Administradora infractora con una multa equivalente a un cuarto del uno por ciento de su patrimonio.

Incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia

Art. 166.- Constituye infracción el incumplimiento de una Institución Administradora a la obligación de informar a la Superintendencia, lo cual será sancionado con una multa de doscientos cincuenta mil colones, en los siguientes casos:

1. Negarse a proporcionar la información que sea requerida por la Superintendencia de Pensiones en el tiempo que ésta señale;
2. Omitir la información, constancias, avisos y cualquier otro dato que solicite la Superintendencia de Pensiones; y
3. Suministrar a la Superintendencia de Pensiones informes falsos o incompletos.

El pago de las multas, no exime al infractor de la obligación de proporcionar la información requerida por la Superintendencia de Pensiones.

Art. 167.- Cualquier persona natural o jurídica que desempeñe una actividad relacionada con el Sistema, está en la obligación de proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información que se le solicite y en el período que ésta señale. La infracción a esta norma será sancionada con una multa de cincuenta mil colones.

Art. 168.- Cualquier persona natural o jurídica que oculte información o la falsifique con la finalidad de obtener, obstaculizar o facilitar indebidamente el acceso a los beneficios que establece esta Ley, para sí o para terceros, incurrirá en una multa de cien mil colones.

Incumplimiento a las disposiciones sobre registros contables

Art. 169.- Constituye infracción el incumplimiento de las disposiciones técnicas que se establezcan para efectuar los registros contables y la elaboración de los estados financieros. Dicha infracción se sancionará con una multa de doscientos mil colones.

Art. 170.- Constituye infracción el atraso en los registros contables y en la presentación a la Superintendencia de Pensiones de los estados financieros de una Institución Administradora y del respectivo Fondo que administre por más de cinco días hábiles, según los plazos legales establecidos. El atraso producirá una multa de cincuenta mil colones.

Incumplimiento de la obligación de publicar información

Art. 171.- Constituye infracción la falta de publicación de los Estados Financieros de las Instituciones Administradoras y los Fondos que administren, así como de otra información que deba publicarse de conformidad a esta Ley y sus reglamentos. Lo anterior se sancionará con multa de cien mil colones, sin perjuicio de que deberán publicarlos en el plazo que fije la Superintendencia de Pensiones.

Incumplimiento sobre la obligación de enterar los porcentajes de descuento por permanencia

Art. 172.- Constituye infracción el incumplimiento a la obligación de pagar los porcentajes de descuento por permanencia, en la cuantía y tiempo pactado con la Institución Administradora. Esta infracción se sancionará con una multa de mil colones por cada afiliado con derecho a descuento, sin perjuicio de que se deberá enterar el descuento respectivo.

Incumplimiento de la obligación de entregar información al afiliado

Art. 173.- La Institución Administradora que no entregue la información correspondiente al afiliado, de conformidad a esta Ley y sus reglamentos, incurrirá en una multa de cinco mil colones.

Infracción por incorporación de directores y administradores inhábiles

Art. 174.- La Institución Administradora que elija directores o contrate administradores considerados inhábiles por esta Ley, incurrirá en una multa de veinticinco mil colones, sin perjuicio de que deberán ser sustituidos.

Incumplimiento de las obligaciones de cobro

Art. 175.- Las Instituciones Administradoras, incurrirán en infracciones cuando no cumplan con la obligación de iniciar el trámite de cobro de las cotizaciones en el plazo establecido para dicho efecto. El incumplimiento de dicho plazo será sancionado con el veinticinco por ciento del monto moratorio, más un recargo por mora del dos por ciento por cada mes o fracción.

Incumplimiento de la obligación de mantener en custodia el activo del Fondo

Art. 176.- Constituye infracción el incumplimiento de mantener en custodia los valores en que se invierte el Fondo, de conformidad con las disposiciones que para dicho efecto emita la Superintendencia de Pensiones. Las Instituciones Administradoras que cometan esta infracción serán sancionadas con una multa equivalente al veinticinco por ciento de la suma dejada de custodiar.

Art. 177.- La Institución Administradora que no comunique dentro del plazo establecido por esta Ley, el extravío de un títulovalor que represente inversión del Fondo de Pensiones, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor del título aplicable a la Institución Administradora que lo extravió. Si además, no se iniciaran las diligencias para su reposición de conformidad al Código de Comercio, en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará una multa del cien por ciento del valor del título.

En todo caso, la Institución Administradora que extravié un títulovalor del Fondo de Pensiones, estará obligada a reponerlo.

Incumplimiento sobre la inversión del Fondo

Art. 178.- La Institución Administradora que invierta el Fondo de Pensiones sobrepasando los límites de inversión determinados o incumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley para la inversión del Fondo de Pensiones, incurrirá en una multa del veinticinco por ciento de la suma invertida en contravención a los límites legales, sin perjuicio de que se deberá proceder a liquidar dichas inversiones de conformidad a las disposiciones respectivas y de las acciones civiles y penales que sean aplicables.

Se exceptúan de esta multa, los casos en que se produjeren excesos a los límites de inversión, por efecto de fluctuaciones de mercado o por disminución del tamaño del Fondo administrado a causa de disminución de afiliados y otros, determinados en las disposiciones que la Superintendencia de Pensiones dicte para dicho efecto.

Incumplimiento a la obligación de guardar reserva de información

Art. 179.- Todos aquellos funcionarios y empleados que tengan relación con el Sistema, que no guarden reserva mientras la información no tenga carácter público o se valgan directa o indirectamente de la información reservada y obtengan algún beneficio para sí o para terceros, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento del beneficio obtenido, o en caso que no sea posible cuantificar el beneficio obtenido, será sancionado con una multa de doscientos cincuenta mil colones, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

En los casos en que la conducta sancionada significara un perjuicio económico para el Fondo de Pensiones, la Institución Administradora y la Superintendencia de Pensiones podrán demandar al infractor para que responda por dicho perjuicio.

Infracción genérica

Art. 180.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen en la presente Ley, que no tenga señalada sanción específica, será sancionada con una multa de diez mil colones.

Art. 181.- Las sanciones establecidas en la presente Ley no eximen de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Art. 182.- Las infracciones y sanciones a que se refiere este Título de la Ley, serán aplicables también, en lo que corresponda, al Sistema de Pensiones Público definido en el artículo 183 de esta Ley.

TITULO III

REGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Capítulo I

De los afiliados al Sistema de Pensiones Público

Sistema de Pensiones Público

Art. 183.- Para los efectos de esta Ley, se denominará Sistema de Pensiones Público a los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, incluyendo a los beneficiarios de la Ley de Incorporación al Instituto de Pensiones de los Empleados Públicos de las Jubilaciones y Pensiones Civiles a cargo del Estado, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicada en Diario Oficial Número 86, Tomo 307 del seis de abril de mil novecientos noventa (Decreto 474); del Decreto Número 667 del Sistema Temporal de Pensiones de Vejez, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, publicado en Diario Oficial Número doscientos ochenta y seis, Tomo 309, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa; y sus correspondientes reformas.

Las personas que se encontraren afiliadas en uno de los programas de invalidez, vejez y muerte administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, se someterán a las disposiciones que en esta Ley se decretan y a las contenidas en las Leyes de dichos Institutos, en lo que no se oponga ni sea incompatible con la presente Ley, a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con el artículo 233 de esta Ley.

A partir de dicha fecha, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos administrará en forma unificada los regímenes administrativo y docente, de conformidad a lo que en esta Ley se dispone, así como respecto a los Decretos 474 y 667. Desde ese momento, el Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos cubrirá los riesgos de invalidez y muerte derivados de riesgos comunes.

El Sistema de Pensiones Público será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.

Traspaso de afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 184.- Los asegurados en el ISSS o en el INPEP que tuvieran treinta y seis años de edad cumplidos, y fueren menores de cincuenta y cinco años de edad, los hombres, y de cincuenta años de edad, las mujeres, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con el artículo 233 de esta Ley, podrán optar por mantenerse afiliados en dichos Institutos, según corresponda, o por afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones.^{125/}

Inciso Segundo, Derogado.^{126/}

Los asegurados que deseen permanecer en el Sistema de Pensiones Público, deberán manifestarlo por escrito al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos en el plazo estipulado, según corresponda. Si dentro del período señalado en el inciso primero no lo hicieren, se considerarán afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones. Los procedimientos de traspaso se establecerán mediante disposiciones que emita la Superintendencia de Pensiones para tal efecto.

Si el trabajador no ejerciera el derecho de elección de Institución Administradora cuando corresponda, el empleador estará obligado, dentro del mes siguiente, a afiliarlo a la Institución Administradora a la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores. De no hacerlo, el empleador estará obligado a pagar, con sus propios recursos, la totalidad de la suma acumulada correspondiente a las cotizaciones no realizadas, más la rentabilidad que establezca la Superintendencia de Pensiones para estos casos, sin perjuicio de su derecho a obtener la devolución de lo que pudiere haber pagado indebidamente al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos en ese lapso.

Los trabajadores que, en el plazo respectivo, optaren por mantener su afiliación en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Público, podrán traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones hasta el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siempre que a la fecha del traslado, cumplan con las edades a que se refiere el inciso primero de este artículo.

125/ El plazo de 6 meses establecido en este artículo, fue ampliado a 6 meses más a partir del 16 de octubre de 1998 por medio de Decreto No. 437 de fecha 8 de octubre de 1998.

126/ Derogado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

No obstante lo señalado en el inciso segundo de este artículo, cuando un asegurado alcance las edades a que se refiere la letra a) del Art. 200 o se invalide o fallezca, sin haber ejercido su derecho a optar por ninguno de los dos sistemas de pensiones, deberá tramitar la prestación respectiva en el Sistema de Pensiones Público. En los casos contemplados en el Art. 125, también deberán tramitar la prestación respectiva en el Sistema de Pensiones Público, cuando no hayan efectuado cotizaciones en el Sistema de Ahorro para Pensiones.^{127/}

Los asegurados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, obtendrán pensiones por vejez, invalidez común y sobrevivencia de conformidad con los requisitos y condiciones dispuestos en este Título de la Ley y a los establecidos en las leyes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos según corresponda, en lo que no contrarie la presente Ley.

La Superintendencia de Pensiones divulgará por medio de una campaña de comunicación, la información relevante para que la población cotizante pueda tomar su decisión de afiliación, de conformidad a lo que señala este artículo.

Beneficios Previsionales para afiliados que optaron traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 184-A.- Todas las personas que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, hayan elegido traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones y se invaliden o fallezcan antes de cumplidas las edades a que se refiere la letra c) del artículo 104 de esta Ley, recibirán un monto equivalente al certificado de traspaso que les hubiere correspondido por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En caso que dichos afiliados cumplan con los requisitos que establece la letra c) del artículo 104 de esta Ley, los derechos por las cotizaciones registradas en los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, serán reconocidos mediante pago de pensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 201 de la presente Ley, financiadas con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

El proceso de pago de pensiones de vejez por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Ley, a los afiliados a que se refiere el inciso anterior, constará de dos etapas:

127/ Adicionado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

- 1) La Institución Administradora otorgará la pensión de conformidad al artículo 201 de esta Ley, contra el saldo de la cuenta individual, deducidas las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, sin que medie proceso de recálculo anual de las mismas;
- 2) Cuando el saldo de la cuenta individual fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el pago será con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

En esta etapa, el monto máximo de la pensión a pagarse, deberá ser dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en ambas etapas se considerarán equivalentes a lo establecido en el artículo 131 de la presente Ley y en ningún caso podrán ser inferiores a la pensión mínima.

Cuando fallezcan las personas indicadas en el inciso anterior, se otorgará pensión de sobrevivencia a los beneficiarios con derecho, de conformidad con los porcentajes de referencia establecidos en esta Ley y el proceso indicado en el inciso anterior.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por estas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos, y no se computarán para efecto del cálculo de la pensión. A los afiliados contemplados en este artículo no se le aplicará lo establecido en el artículo 133 de la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en este artículo también serán aplicables a los afiliados que se hubieren acogido a lo establecido en los Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año, y el número 369, de fecha 29 de marzo del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año.^{128/}

Beneficios previsionales de las pensiones en curso de pago

Art. 184-B.- Los afiliados a que se refiere el artículo 184 de esta Ley, que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006, al agotarse el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, se les otorgará un beneficio equivalente al setenta y cinco por ciento del monto de la pensión que se

128/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

encontraban percibiendo con cargo a su cuenta individual. Este beneficio se financiará con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria conforme lo dispone el artículo 116-A de esta Ley. En ningún caso este beneficio podrá ser inferior al monto de la pensión mínima vigente ni superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

El beneficio equivalente a la pensión de longevidad para los afiliados referidos en el inciso anterior, también aplicará a las pensiones por sobrevivencia que estos causen, incluyendo las que se encuentren en curso de pago a la vigencia del presente artículo, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.^{129/}

Cotización Especial

Art. 184-C.- Los afiliados pensionados por vejez a los que se refiere el art. 184 que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006, y los afiliados pensionados por vejez del grupo al que alude el artículo 184-A de esta Ley, cotizarán a la Cuenta de Garantía Solidaria un porcentaje del monto de su pensión mensual en curso de pago, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto de la Pensión	Tasa de Cotización Especial
Hasta 3 veces la Pensión Mínima	3%
Más de 3 y hasta 6 veces la Pensión Mínima	5%
Más de 6 y hasta 8 veces la Pensión Mínima	7%
Más de 8 veces la Pensión Mínima	10%

La tasa de cotización especial podrá ser inferior a la señalada en la tabla anterior, de tal manera que se garantice que el monto de la pensión mensual descontada la cotización, no sea inferior a la pensión mínima vigente.

Como contraprestación a dicho aporte, los afiliados pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho a un incremento del monto de su pensión de diez por ciento (10%) de su pensión en

129/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

curso de pago. Dicho aumento se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado pensionado cumpla ochenta y cinco años de edad.^{130/}

Art. 185.- Los afiliados al Sistema de Pensiones Público que al inicio del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 184 de esta Ley, no hubieren cumplido aún treinta y seis años de edad, deberán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, eligiendo para ello una Institución Administradora para efectuar sus cotizaciones.

Si no lo hicieren, se aplicará la disposición del inciso tercero del artículo 184 de esta Ley.

Las personas que se traspasen al Sistema de Ahorro para Pensiones en virtud de lo establecido en este artículo, recibirán un Certificado de Traspaso por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo IX de este Título.^{131/}

Art. 186.- Los afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos que en la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, tengan cincuenta y cinco años de edad cumplidos o más, si son hombres, o cincuenta años o más, si son mujeres, permanecerán asegurados en el Sistema de Pensiones Público en el mismo Instituto, según sea su actividad en el sector privado o público respectivamente, y obtendrán los beneficios en las condiciones señaladas en el inciso sexto del artículo 184 de esta Ley.

Art. 187.- Las personas que antes de la fecha de entrada en operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, hubieren reunido los requisitos para obtener una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia dentro del Sistema de Pensiones Público, obtendrán sus derechos según las Leyes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, según corresponda.

Art. 188.- El Sistema de Pensiones Público no podrá realizar nuevas afiliaciones, desde el momento en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con el artículo 231 de esta Ley.

130/ Artículo Adicionado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

131/ Reformado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

Separación financiero administrativa del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Art. 189.- A partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social contará con un período de un año para efectuar la separación financiero administrativa del programa de Invalidez, Vejez y Muerte y del programa de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales.

Capítulo II

De las Cotizaciones de los afiliados al Sistema de Pensiones Público y Transitoriedad del Sistema de Ahorro para Pensiones

Tasa de cotización

Art. 190.- La tasa de cotización para quienes se mantengan afiliados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos será del quince por ciento:

- a) siete punto cinco por ciento del ingreso base como aporte del empleador; y,
- b) siete punto cinco por ciento del ingreso base como aporte del trabajador.^{132/}

La declaración y pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, se efectuarán de conformidad a lo que señala el artículo 19 de esta Ley, en lo aplicable.

Régimen transitorio de cotizaciones para afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Art. 191.- Derogado ^{133/}

Art. 192.- Derogado ^{134/}

132/ Modificado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

133/ Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

134/ Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Faltantes a cargo del Estado

Art. 193.- El Estado garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Pensiones Público administrado por el ISSS y por el INPEP, y asumirá los costos derivados del déficit financiero actuarial de dicho Sistema cuando se hayan agotado las reservas técnicas en cada uno de estos Institutos.

Régimen transitorio de las cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 194.- Derogado ^{135/}

Capítulo III

De los Requisitos y Beneficios por Invalidez en el Sistema de Pensiones Público

Del Salario Básico Regulador

Art. 195.- El salario básico regulador para la determinación de las prestaciones del Sistema de Pensiones Público, se establecerá de la misma forma en que se señala en el artículo 122 de esta Ley.

Requisitos

Art. 196.- Los asegurados al Sistema de Pensiones Público tendrán derecho a pensión de invalidez, total o parcial, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora de Invalidez a que se refiere el artículo 111, de esta Ley, de conformidad con las definiciones del artículo 105 de la misma;
- b) Encontrarse cotizando o haber cotizado por un período no menor de treinta y seis meses, de los cuales dieciocho meses cotizados deben registrarse dentro de los treinta y seis meses calendario a la fecha en que sea declarada la invalidez. ^{136/ 137/}

135/ Derogado conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

136/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

137/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

- c) Ser menor de 60 años de edad si son hombres o 55 años si son mujeres, a partir de las cuales procederá el derecho a pensión de vejez.

Beneficios

Art. 197.- La pensión mensual por invalidez total se determinará como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el treinta y cinco por ciento del mismo por los primeros diez años cotizados e incrementándose en uno por ciento por cada año de cotizaciones adicionales hasta un techo de cincuenta y cinco por ciento del salario básico regulador, siempre que la pensión resultante no supere un monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

La pensión mensual correspondiente a invalidez parcial se calculará sumando al veinte por ciento del salario básico regulador por los primeros tres años, el cero punto sesenta por ciento del mismo por cada año de cotizaciones adicional.^{138/}

Transitorio de Beneficios

Art. 198.- A los afiliados al ISSS o al INPEP que permanezcan asegurados en estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley, así como a los contemplados en el inciso segundo del artículo 200 de la misma, se les determinarán sus pensiones mensuales de invalidez y vejez como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el 30% del salario básico regulador por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.75% por año de cotizaciones adicional.

El salario básico regulador para estos efectos, se calculará de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de esta Ley, o de acuerdo a los cálculos de salario básico regulador y escalas porcentuales de pensión de las leyes del ISSS o del INPEP, según corresponda, el que sea mejor para el asegurado.

Art. 199.- Toda pensión de invalidez se concederá inicialmente en forma provisional por un período de tres años, llegado el cual la Comisión Calificadora de Invalidez determinará si procede concederla en forma permanente o cesa el derecho a pensión.

138/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Cuando el afiliado cumpla la edad legal, la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, debiendo recalcularse en los casos en que se tratare de invalidez parcial.

Capítulo IV

De los Beneficios por Vejez en el Sistema de Pensiones Público

Requisitos

Art. 200.- Los asegurados al Sistema de Pensiones Público, tendrán derecho a pensión de vejez cuando reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 60 años de edad los hombres y 55 las mujeres; y contar con un tiempo de cotizaciones registrado de veinticinco años o más;
- b) Derogado ^{139/} (*)

Inciso segundo derogado ^{140/} (*)

Para efectos de contabilizar los registros de cotizaciones de los trabajadores del sector público y municipal, se considerará también el tiempo de servicio laborado antes de 1975, si se tratare de cotizantes del régimen administrativo, o antes de 1978, en el caso de los del régimen docente.

- (*) La derogatoria del literal b) del Art. 104 y la del literal b) e inciso segundo del Art. 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, han sido interpretado auténticamente mediante Decreto No. 523 del 25 de noviembre de 2004, publicado en Diario Oficial No. 240, Tomo 365 del 23 de diciembre de 2004, el cual se transcribe textualmente a continuación:

139/ Derogado mediante Decreto Legislativo No 347 del 15 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364, del 9 de julio de 2004.

140/ Inciso segundo derogado mediante Decreto Legislativo No 347 del 15 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364, del 9 de julio de 2004.

DECRETO No. 523.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 347, de fecha 15 de junio del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364 del 9 de julio del mismo año, se derogó el literal b) del Artículo 104 y el literal b) e inciso segundo del Artículo 200 de la Ley mencionada en el considerando anterior.
- III. Que los literales e inciso derogados, permitían acceder a pensión de vejez, a las personas que registran un período de treinta años de cotizaciones o que a la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones registrará treinta años de cotizaciones o más, en ambos casos, independientemente de la edad.
- IV. Que el Decreto mencionado en el considerando segundo de este Decreto, entrará en vigencia el 1o. de enero del año 2005. Sin embargo, el mismo está siendo interpretado por las diferentes instituciones encargadas de hacerlo efectivo con criterios diferentes, lo cual está creando incertidumbre en los afiliados del Sistema de Pensiones que cumplen con los requisitos de 30 años de servicios, y que pretenden jubilarse.
- V. Que el espíritu de esta Asamblea fue que las personas que cumplan con los requisitos antes del 1o. de enero del 2005, de conformidad a la ley vigente, no será necesario que ejerzan tal derecho antes del 31 de diciembre del 2004.
- VI. Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 347 antes relacionado, a efecto de establecer que las personas que reúnan los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad al 31 de diciembre del 2004, pueden ejercer tal derecho.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: ALEJANDRO DAGOBERTO MARROQUIN, JUAN MIGUEL BOLAÑOS y JOSE MAURICIO QUINTEROS.

DECRETA:

LA SIGUIENTE INTERPRETACION AUTENTICA AL ARTICULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 347, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 128, TOMO No. 364 DEL 9 DE JULIO DEL MISMO AÑO, Así:

Art . 1.- Deberá entenderse que los afiliados que al 31 de diciembre del 2004 reúnan los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad, de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 104 y literal b) e inciso segundo del Artículo 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones pueden ejercer tal derecho, aún después del 31 de diciembre del 2004.

Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR
HENRIQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO
LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA.
DE CUELLAR
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE ANTONIO ALMENDARIZ
RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Art. 201.- La pensión mensual por vejez se determinará como un porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado y se calculará de la misma forma en que se establece la pensión de invalidez total en el inciso primero del artículo 197 de esta Ley.

Transitorios

Art. 202.- A los asegurados que permanezcan en el Sistema de Pensiones Público se les aplicará un régimen transitorio para el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio mínimo establecidos para el goce de pensión de vejez, el cual se determinará según la edad cumplida a la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, como sigue:

a) Para los hombres:

Edad cumplida	Años de Cotización para pensionarse
60 y más	15
59	16
58	17
57	18
56	19
55	20
54	21
53	22
52	23
51	24
50 y menos	25

b) Para las mujeres:

Edad cumplida	Años de Cotización para pensionarse
55 y más	15
54	16
53	17
52	18
51	19
50	20
49	21
48	22
47	23
46	24
45 y menos	25

Estas disposiciones transitorias también serán aplicables, a las personas que se trasladen al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Capítulo V

De los Requisitos y Beneficios de Sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público

Requisitos

Art. 203.- Un asegurado generará derecho a pensión de sobrevivencia en los siguientes casos:

- a) Si fallece siendo pensionado por invalidez o vejez;
- b) Si fuere un asegurado que se encuentre cotizando o que no hubiere registrado cotizaciones hasta por doce meses antes de su deceso. En cualquiera de los casos deberá registrar un mínimo de cinco años de cotizaciones; y
- c) Si fuere un asegurado que no hubiere registrado cotizaciones por un período mayor a los doce meses antes de su deceso, siempre que totalice diez años de cotizaciones al Sistema.

Beneficiarios

Art. 204.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las siguientes personas:^{141/}

- a) Los hijos del afiliado hasta la edad de 18 años o hasta los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si son discapacitados.^{142/}
- b) La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Familia. Dicha declaración no se exigirá si existieren hijos en común con la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser el o la conviviente del afiliado fallecido.^{143/}

141/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01

142/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

143/ Sustituido conforme Decreto No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.

- c) Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios, si fueren mayores de 60 años de edad el padre y mayor de 55, la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado. No obstante lo anterior, si los padres tienen la condición de inválidos a ese momento, no se harán exigibles dichas edades.

Beneficios

Art. 205.- Las pensiones de viudos, viudas o convivientes, serán abonadas mensualmente, por un monto igual al 50% de la pensión que percibía el causante o que habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento.

Esta caducará por matrimonio, unión no matrimonial o fallecimiento del beneficiario.

Art. 206.- Las pensiones de orfandad de cada hijo, ascenderán al 25% de la pensión que percibía el causante o de la que éste hubiere tenido derecho a recibir por vejez. Si la orfandad es de padre y madre, dicha pensión se elevará al 40%.

Art. 207.- La suma de las pensiones de viudez y orfandad ocasionadas por un mismo causante, no podrá exceder del 100% de la pensión que percibía el causante o de la que habría tenido derecho a recibir por vejez. Si fuera mayor, se reducirá proporcionalmente hasta alcanzar dicho límite.

Art. 208.- Si procediere el derecho a pensión de ascendiente, el padre y la madre recibirán cada uno el equivalente al 30% de la pensión que percibía o habría tenido derecho el causante a la fecha de su fallecimiento. Si sólo existiere uno de ellos, corresponderá al 40%.

Capítulo VI

Disposiciones generales del Sistema de Pensiones Público

Pensión mínima del Sistema de Pensiones Público

Art. 209.- El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez no podrán ser inferiores a la pensión mínima establecida anualmente por el Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto, cuando se cumplan los requisitos que se señalan en el inciso siguiente de este artículo. Así mismo, la suma de las pensiones de sobrevivencia que origine un mismo causante no podrán ser inferiores a dicha pensión mínima.

Para que opere la garantía estatal, el afiliado o beneficiario no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente. Además, los que se pensionen por vejez deberán haber registrado un mínimo de veinticinco años de cotizaciones.

Las pensiones mínimas del Sistema de Pensiones Público se someterán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 145 de la presente Ley.

Revalorización

Art. 210.- Todas las pensiones otorgadas por el Sistema de Pensiones Público se revalorizarán anualmente en el porcentaje que el Ministerio de Hacienda determine, a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

Dicha revalorización se establecerá tomando en cuenta las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 145 de la presente Ley.

Las pensiones concedidas hasta mil novecientos noventa y seis en los regímenes de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Pensiones Público a que se refiere el Art. 183 de esta Ley, se revalorizarán en el 6% de su valor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Asignaciones

Art. 211.- Cuando un asegurado registre al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el INPEP y no cumpla los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá derecho a recibir una asignación. Esta consistirá en un solo pago equivalente al diez por ciento del salario básico regulador por cada mes cotizado.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y que no cumplan con el requisito de cotizaciones exigidas, si declaran su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir la asignación a que se refiere el inciso anterior.

No obstante lo establecido en el inciso primero, el afiliado o los beneficiarios podrán elegir el pago en seis anualidades. Si se eligiera de esta forma, cada pago deberá ser al menos equivalente a la proporción de doce meses cotizados, caso contrario, deberá efectuarse en un solo pago.

El afiliado que recibe asignación deberá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS según se establece en el artículo 214 de la presente Ley.^{144/}

Tratamiento Tributario

Art. 212.- Las cotizaciones al Sistema de Pensiones Público y los fondos que éste administre, tendrán el mismo tratamiento tributario contenido en el artículo 22 de esta Ley.

Capítulo VII

Recomposición de Beneficios del Sistema de Pensiones Público

Asignaciones por hijo

Art. 213.- Las asignaciones por hijo concedidas por el ISSS a los pensionados por vejez e invalidez, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, continuarán otorgándose hasta el cumplimiento de las edades límite.

A partir de dicha fecha, las asignaciones por hijo quedarán sin efecto. No obstante, recibirán el Beneficio Adicional Anual a que se refiere el artículo 215 de esta Ley.

Cotizaciones de los pensionados al programa de salud

Art. 214.- Las cotizaciones al programa de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la cobertura de los pensionados y su grupo familiar, tanto del Sistema de Ahorro para Pensiones como del Sistema de Pensiones Público, serán uniformes y de cargo del pensionado, o de su viuda o viudo, conviviente, sobreviviente, producido el fallecimiento de este. La tasa de cotización será de siete punto ochenta por ciento de su pensión mensual.

También tendrán cobertura los afiliados del Sistema de Ahorro para Pensiones que perciban Beneficios Económicos Temporales y Beneficios Económicos Permanentes. En estos casos las cotizaciones mensuales se realizarán sobre el monto del Beneficio respectivo, lo que les dará derecho a gozar de la cobertura del programa de salud, mientras se encuentren percibiendo dichos Beneficios.

144/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

En el caso de los afiliados que perciban devolución de saldo por vejez o por enfermedad grave, podrán cotizar al programa de salud de forma voluntaria. Para tal efecto, el ISSS recibirá las cotizaciones directamente de los afiliados, calculadas sobre la base del monto de la pensión mínima por vejez vigente.

Cuando un pensionado por vejez o invalidez, se encuentre trabajando o se reincorpore a un trabajo remunerado, los salarios que percibirá derivados de dicha actividad, no serán sujetos de cotización al régimen de salud, maternidad y riesgos profesionales del ISSS.^{145/}

Beneficio Adicional anual

Art. 215.- Los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual en el mes de diciembre de cada año con un límite igual al que el Gobierno Central establezca como Sueldo Anual Complementario en concepto de aguinaldo para los empleados del sector público. Este beneficio adicional anual se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Los pensionados con pensión mínima, recibirán el cien por ciento de su pensión;
- a) Los pensionados con pensiones que sobrepasen la pensión mínima hasta el equivalente a dos pensiones mínimas, recibirán el equivalente a la pensión mínima más el setenta y cinco por ciento de la diferencia entre su pensión y la pensión mínima; y
- b) Los pensionados con pensiones mayores al equivalente a dos pensiones mínimas, recibirán el equivalente a uno punto setenta y cinco veces la pensión mínima, más el cincuenta por ciento de la diferencia de su pensión y uno punto setenta y cinco veces la pensión mínima.

Gastos de funeral

Art. 216.- Los pensionados del INPEP a la vigencia de esta Ley y los que se pensionen durante los próximos 24 meses, causarán ante su fallecimiento el derecho a gastos de funeral, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 73-C de la Ley de INPEP. Los que se pensionen después de dicho período, y los activos que fallezcan a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán auxilio de sepelio en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el ISSS.

^{145/} Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

De la cartera de créditos del INPEP

Art. 217.- La cartera de créditos personales e hipotecarios del INPEP que hayan sido concedidos a sus asegurados antes de entrada en vigencia esta Ley, será vendida o dada en administración a instituciones del sistema financiero legalmente establecidas en el país o al Fondo Social para la Vivienda.

Los préstamos a que se refiere la Ley del INPEP, dejarán de otorgarse desde la fecha en que entre en vigencia la presente.

Pensión reducida de vejez

Art. 218.- A partir de la fecha en que inicie operaciones el Sistema de acuerdo al artículo 233 de esta Ley, el ISSS y el INPEP dejarán de conceder pensiones reducidas de vejez y las pensiones a que hace referencia al artículo 57 de la Ley del INPEP, respectivamente.

Cotizaciones de asegurados pensionados

Art. 219.- Los asegurados del Sistema de Pensiones Público que obtengan su pensión de vejez a partir de la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquélla, pero a partir de su reincorporación no tendrán derecho al reajuste de esa pensión; en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener su pensión de vejez, sin necesidad de renunciar al cargo para el cual fueron electos. ^{146/}

En tal caso, podrán efectuar cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, en los porcentajes a que se refieren los literales a) del artículo 16 y b) del artículo 49 de esta Ley, y podrán disponer anualmente del saldo de su cuenta de ahorro para pensiones. Ante su fallecimiento, el saldo constituirá parte del haber sucesoral.

Los asegurados que se hubieren pensionado antes de la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, en el INPEP, y que tuvieran en suspenso el pago de su pensión, por haber reingresado con anterioridad al servicio público, recuperarán su derecho al pago de pensión al cesar en estos, para lo cual se continuarán rigiendo en todo de conformidad a los artículos 41, 44, 56, 58 y 83 de la Ley del INPEP.

146/ Reformado según Decreto Ejecutivo No. 277 del 13 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo No. 375 del 8 de mayo de 2007.

Capítulo VIII

Disposiciones especiales

De las reservas técnicas en el Sistema de Pensiones Público

Art. 220.- Las reservas técnicas del Sistema de Pensiones Público, mientras existan, se invertirán bajo las mismas condiciones y límites señalados en el Capítulo VIII del Título I de esta Ley, excepto en valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y empresas estatales que no sean instituciones de crédito.

Las reservas técnicas se destinarán al pago de pensiones y gastos administrativos del ISSS e INPEP, cuando los ingresos que perciban por cotizaciones y aportaciones fueren insuficientes para ello. Además, con éstas deberá efectuarse la redención del Certificado de Traspaso a que se refiere el Capítulo IX siguiente.

Agotadas dichas reservas técnicas, el Estado será responsable del financiamiento de las pensiones y gastos administrativos del Sistema de Pensiones Público, así como de la redención de los Certificados de Traspaso a que se refiere esta Ley.

Del Régimen de Salud

Art. 221.- Los trabajadores del sector privado, público y municipal, cotizarán al régimen general de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el ISSS, de manera uniforme y gozarán de las prestaciones de salud y pecuniarias contempladas en la Ley del ISSS y sus reglamentos. Para ello cotizarán a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones el 10.5% de la remuneración afecta. Esta tasa estará distribuida en 7.5% de la remuneración afecta de cargo del empleador y 3.0% del trabajador.

No obstante lo anterior, los trabajadores docentes del sector público podrán ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, debiendo cotizar para ello la tasa establecida en el inciso anterior.

De las cotizaciones al Fondo Social para la Vivienda

Art. 222.- El saldo de la cuenta individual de cada trabajador que cotizó al Fondo Social para la Vivienda antes de la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad al artículo 233 de esta Ley, seguirá siendo administrado por el Fondo Social para la Vivienda y será

trasladado a la cuenta individual de ahorro de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, ante la ocurrencia del suceso que genere derecho a pensión. Caso contrario, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Creación del Fondo Social para la Vivienda para acceder a dicho saldo.

Desde la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, dejarán de efectuarse cotizaciones al Fondo Social para la Vivienda.

Inversiones para financiar vivienda

Art. 223.- Se podrá adquirir títulos valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda con recursos del Fondo de Pensiones, de conformidad a lo establecido en la letra i) del artículo 91 de esta Ley. Para tal efecto, el Fondo Social para la Vivienda deberá definir las características de los títulos valores que emita.

Las Instituciones Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones que administren, podrán adquirir valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, con el objeto que los recursos captados con la colocación de los mismos sean utilizados en el otorgamiento de créditos a trabajadores del sector formal, con especial énfasis en trabajadoras jefas de hogar, para la adquisición de vivienda nueva de interés social.^{147/}

Inversión Obligatoria en Certificados de Inversión Previsionales^{148/}

Art. 223-A.- Los Fondos de Pensiones deberán adquirir obligatoriamente los Certificados de Inversión Previsionales que corresponden al Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, sin que el saldo total adquirido exceda el límite de inversión señalado en el literal m) del artículo 91 de esta Ley. Asimismo, deberán adquirir los Certificados de Inversión previsionales por los que se sustituyan los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, para los cuales no operará dicho límite.

Aportes del Estado

Art. 224.- El Ministerio de Hacienda realizará aportes mensuales para el pago de las obligaciones que señala el inciso tercero del artículo 220 de esta Ley, a través de transferencias directas al ISSS e INPEP.

147/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

148/ Sustituido conforme Decreto Legislativo No. 1036 del 29 de marzo de 2012, publicado en Diario Oficial No. 63, tomo No. 394 del 30 de marzo de 2012.

De igual manera deberá aportar para el pago de pensiones mínimas de afiliados a los que se refiere el artículo 185 de esta Ley, en el caso que los recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria no fueran suficientes para cubirlas. El Estado también aportará, como medida compensatoria de los aportes realizados por los trabajadores a la Cuenta de Garantía Solidaria, según lo establece el artículo 116-B de esta Ley y para complementar las devoluciones de aportes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126-D de esta Ley.

Estos aportes deberán ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación de cada ejercicio para su aprobación, los cuales serán de uno punto siete por ciento de los ingresos corrientes netos durante los años 2018 y 2019, y de un máximo del dos punto cinco por ciento de los mismos, a partir del año 2020.

En caso que las necesidades de los Institutos Previsionales excedan la asignación presupuestaria establecida en el inciso anterior, los pagos de las obligaciones del artículo 220 de esta Ley, se financiarán complementariamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 223-A de esta Ley y en la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

La Superintendencia del Sistema Financiero estimará anualmente los recursos necesarios para que el Estado cumpla con las obligaciones con el Sistema de Pensiones Público y con el Sistema de Ahorro para Pensiones, y los remitirá al Ministerio de Hacienda para su incorporación en el Presupuesto respectivo.^{149/}

Pensiones mínimas

Art. 225.- Desde la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad al artículo 233 de esta Ley, la pensión mínima de vejez e invalidez total del Sistema de Ahorro para Pensiones ascenderá a la pensión mínima que en ese momento esté vigente para el Sistema de Pensiones Público, y la pensión mínima de invalidez parcial, será equivalente al setenta por ciento de la misma.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, la pensión mínima de vejez e invalidez común del Sistema de Pensiones Público ascenderá a setecientos colones mensuales.

^{149/} Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

Transitorio de custodia

Art. 226.- Mientras no existan sociedades de custodia y depósito de valores establecidas de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, esta función podrá ser ejercida por un banco o financiera legalmente establecido en el país y autorizado por la Superintendencia de Valores, para tal efecto.

Función Transitoria de Clasificación

Art. 227.- Mientras no existieren sociedades clasificadoras de riesgo establecidas de conformidad a la Ley del Mercado de Valores o en el caso de que sólo existiere una, la Comisión de Riesgo a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, deberá calificar los instrumentos financieros sujetos a ser adquiridos con los Fondos de Pensiones y las sociedades de seguros de personas que presten servicios al Sistema de Ahorro para Pensiones y sus obligaciones, de conformidad a los límites mínimos de calificación y al procedimiento que la Comisión de Riesgo establezca, a propuesta de la Superintendencia de Pensiones.

Cuando operen, al menos, dos sociedades clasificadoras de riesgo establecidas de conformidad a la Ley del Mercado de Valores, serán sujetos de ser adquiridos con los Fondos de Pensiones aquellos instrumentos que cumplan con la calificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo para tal efecto.

Transitorio de comisión

Art. 228.- La cotización a que se refiere el literal b) del artículo 16 de la presente Ley, ascenderá a un máximo de 3.5% del ingreso base de cotización durante los años 1997 y 1998; y a un máximo de 3.25% durante los años 1999 y 2000.

Capítulo IX

Del Certificado de Traspaso

Certificado de Traspaso

Art. 229.- Los trabajadores que de acuerdo a los artículos 184 y 185 de esta Ley, se trasladaren al Sistema de Ahorro para Pensiones que establece esta Ley, recibirán un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado en las Instituciones del Sistema de Pensiones Público a la fecha de su traslado.

Para los trabajadores a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el reconocimiento anterior será por un monto equivalente a un Certificado de Traspaso cuyo cálculo será realizado por la Institución Administradora de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 de esta Ley, el cual le será abonado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

En los casos que dichos afiliados registren un tiempo de cotización mínimo de diez años, el referido monto será abonado en tres cuotas pagaderas anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando los saldos no pagados la tasa de interés establecida en la letra c) del artículo 230 de esta Ley. Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años, recibirán el monto total en un solo abono.

Para los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de esta Ley, este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso que será emitido por el ISSS o el INPEP, dependiendo de la Institución con quien se haya efectuado la última cotización, siendo responsabilidad de la Institución Administradora tramitar el cobro del mismo para sus afiliados o los beneficiarios de éstos.

En estos casos, el Certificado de Traspaso será entregado por el ISSS o el INPEP a la Institución Administradora con la que el afiliado hubiere efectuado la última cotización.

El Certificado de Traspaso deberá ser pagado dentro del plazo de sesenta días corridos desde la fecha en que el interesado solicite su redención. Por cada día de atraso, el Certificado de Traspaso devengará un interés adicional equivalente a la rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los Fondos de Pensiones más un punto porcentual.^{150/}

Características

Art. 230.- Los Certificados de Traspaso serán emitidos con las siguientes características:

- a) Nominativos,
- b) Expresados en moneda nacional,

150/ Artículo Sustituido conforme Decreto 787, publicado en Diario Oficial No.180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017.

- c) Devengarán una tasa de interés ajustable anualmente a partir de la fecha en que se traslade al Sistema de Ahorro para Pensiones. Esta tasa de interés será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor registrado el año anterior;
- d) Garantizados por el Estado;
- e) Pagaderos, capital e intereses, en quince cuotas vencidas anuales e iguales, a partir de la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a beneficios según la Ley y sus reglamentos. La tasa de interés que devengará será equivalente a la Tasa de Interés Básica Pasiva publicada por el Banco Central de Reserva.^{151/}
- f) Transferibles por endoso únicamente al Fondo de Pensiones, a la Institución Administradora con quien se contrate la Renta Programada o a la Sociedad de Seguros de Personas con que se contrate una Renta Vitalicia.

Así mismo, de conformidad con el Código de Comercio, los Certificados de Traspaso serán emitidos con el nombre del título, monto, lugar de cumplimiento de los derechos que incorpora y firma del emisor.

Los certificados de traspaso podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por un macro título representativo de la totalidad de la emisión de dichos certificados.^{152/}

Derecho al Certificado

Art. 231.- Tendrán derecho al Certificado de Traspaso todas aquellas personas que opten por el Sistema de Ahorro para Pensiones habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones en el Sistema de Pensiones Público a la fecha de su traspaso.

Forma de Cálculo

Art. 232.- El valor nominal del Certificado de Traspaso al momento de su emisión se calculará de la siguiente forma:

151/ Sustituido por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

152/ Adicionado literal tercero por medio de Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01.

- a) Se estimará el setenta y cinco por ciento del promedio de los últimos doce salarios cotizados hasta el 31 de diciembre de 1996;
- b) El resultado anterior se multiplicará por el cociente que se obtenga de dividir el período de cotizaciones registrado al momento de su traslado al Sistema, expresado en años, entre 35;
- c) El producto se multiplicará por 12 y por el factor actuarial de 10.25 si es hombre, y por 10.77 si es mujer; y
- d) El resultado anterior se multiplicará por los factores siguientes dependiendo del período de cotizaciones registrado a la fecha de la afiliación al Sistema:

Período de cotizaciones	Factor
Hasta 15 años	1.00
De 16 a 19 años	1.04
De 20 a 23 años	1.08
De 24 a 27 años	1.12
De 28 a 31 años	1.16
De 32 años en adelante	1.20

Para el cálculo del Certificado de Traspaso, el afiliado podrá comprobar el tiempo de servicio cotizado con la documentación que señale el reglamento respectivo.

Para los efectos de cálculo del literal b) de este artículo, a quienes hayan cotizado al INPEP por un período mínimo de un año y registraren tiempo de servicio en el sector público como trabajadores administrativos, antes de 1975, o como docentes antes de 1978, se les reconocerá dicho tiempo de servicio, siempre que éste se compruebe de acuerdo con el reglamento respectivo.

Una vez calculado el Certificado de Traspaso, el afiliado podrá solicitar revisión en el período de un año, contado a partir de la fecha de emisión del mismo.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Fecha de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 233.- La Superintendencia de Pensiones recibirá las solicitudes para constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, cumplidos seis meses después de entrada en vigencia la presente Ley, de conformidad con la misma y sus reglamentos.

La Superintendencia de Pensiones anunciará por medio de dos publicaciones en diarios de mayor circulación nacional la fecha de inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, lo cual no podrá informarse antes de que se encuentren autorizadas, al menos, dos Instituciones Administradoras de conformidad con el artículo 33 de esta Ley.

Art. 233-A.- Todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto se hubieren acogido a algún tipo de prestación de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tanto en trámite de otorgamiento como ya concedidas, continuarán gozando de la misma sin ninguna modificación. Esta disposición también será aplicable a quienes aún no se hayan pensionado, pero ya han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en dicha Ley a la vigencia del presente Decreto.

No obstante lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo del mismo año, que por el presente Decreto se deroga, se continuarán emitiendo Certificados de Traspaso Complementarios a todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto hubieren cumplido con los requisitos respectivos.

Si a la fecha de vigencia del presente Decreto, los afiliados a que se refiere el Art. 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, hubieren cumplido el requisito de edad a que se refiere la letra c) del Art. 104 de la citada Ley, sin cumplir el tiempo de cotizaciones mínimas para generar derecho a pensión de vejez, podrán optar a que la devolución de saldo sea realizada en un solo pago, o usando el mecanismo establecido en el Art. 126 de dicha Ley.^{153/}

153/ Artículo intercalado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

Negociabilidad de los Títulos Previsionales

Art. 233-B.- Para los efectos de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se entenderán por títulos previsionales: los Certificados de Traspaso, los Certificados de Inversión Previsionales y los Certificados de Traspaso Complementarios.

Los títulos previsionales podrán ser objeto de oferta pública en las mismas condiciones que la Ley del Mercado de Valores señala para los valores emitidos por el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Para que los Títulos Previsionales sean negociables en una bolsa de valores salvadoreña, sólo deberá presentarse el respectivo acuerdo de emisión aprobado por el emisor en su caso, junto a un modelo del valor de la emisión a negociar en esa bolsa de valores. En caso que estos títulos hayan sido emitidos de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o Decretos especiales, bastará con presentar el modelo citado y el Decreto correspondiente.

Los Títulos Previsionales forman parte del activo de los fondos de pensiones.

La negociación de los Títulos Previsionales por parte de los Fondos de Pensiones, podrá ser efectuada de la misma forma en que se negocian los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería.^{154/}

Reglamentación

Art. 234.- La Superintendencia de Pensiones propondrá al Presidente de la República para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público.

Adicionalmente, la Superintendencia de Pensiones emitirá instructivos y resoluciones para la aplicación de la presente Ley, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones fiscalizadas.

154/ Artículo intercalado mediante Decreto Legislativo No 100 del 130906, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372 del 140906.

Aplicación preferente

Art. 235.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contrarién. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa.

Vigencia de la Ley

Art. 236.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones,
promulgada mediante Decreto No. 927,
del 23 de diciembre de 1996,
publicada en Diario Oficial No. 243,
Tomo No. 333, del 23 de diciembre de 1996**

DECRETO 787, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**Disposición transitoria: tasa de cotización y destino de aportes**

Art. 78.- La modificación a la tasa de cotización del Sistema de Ahorro para Pensiones establecida en el artículo 6 de este Decreto, se aplicará a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Los porcentajes de cotización a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tendrán una aplicación transitoria, según lo siguiente:

Años	Aporte del trabajador a su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones	Aporte mínimo del empleador a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones	Aporte para la Cuenta de Garantía Solidaria
2017 al 2018	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2019	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto ochenta por ciento (0.80%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2020 a 2027	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%) del ingreso base de cotización	Cinco por ciento (5.0%) del ingreso base de cotización
2028 a 2037	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%) del ingreso base de cotización	Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del ingreso base de cotización
2038 a 2043	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) del ingreso base de cotización	Cuatro por ciento (4.0%) del ingreso base de cotización
2044 a 2049	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Dos punto ochenta y cinco por ciento (2.85%) del ingreso base de cotización	Tres por ciento (3.0%) del ingreso base de cotización
2050 en adelante	Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización	Tres punto ochenta y cinco por ciento (3.85%) del ingreso base de cotización	Dos por ciento (2.0%) del ingreso base de cotización

En todos los casos, los aportes de los trabajadores se destinarán íntegramente a su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. Los aportes de los empleadores se destinarán a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y la Cuenta de Garantía Solidaria en los porcentajes dispuestos en este artículo; y la diferencia se destinará al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia y al pago de la comisión de la Institución Administradora.

Disposición transitoria: anticipo de saldo

Art. 79.- El anticipo de saldo al que se refiere el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, podrá ser solicitado por los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, treinta días después de la vigencia de este Decreto y de acuerdo al año en que tengan cumplidas las edades siguientes:

Año	Edad Cumplida Hombres	Edad Cumplida Mujeres
2017	58 años o más	53 años o más
2018	56 años o más	51 años o más
2019	54 años o más	49 años o más
2020	52 años o más	47 años o más
2021	50 años o más	45 años o más
2022	46 años o más	41 años o más
2023	42 años o mas	De cualquier edad

A partir de 2024, todos los afiliados no pensionados al Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán acceder a un anticipo de saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones sin importar su edad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Durante los treinta días que señala el inciso primero de este artículo, el Banco Central de Reserva emitirá las disposiciones mínimas para el funcionamiento de esta medida.

Disposición transitoria: inicio de pago de beneficios previsionales a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 80.- Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del presente Decreto, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el presente decreto.

El financiamiento y pago de las prestaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que correspondan a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hubiesen cumplido los requisitos para acceder a las mismas, hayan o no ejercido su derecho, se hará primero con cargo a sus cuentas individuales, y al agotamiento de las mismas, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Con el objeto que la Cuenta de Garantía Solidaria disponga de la acumulación de recursos suficientes para el pago de los beneficios previsionales establecidos en el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la misma será responsable de dichos pagos desde el cuarto mes calendario contado a partir del mes de la entrada en vigencia del presente Decreto. En consecuencia, el Estado de El Salvador será responsable de financiar el pago de las pensiones mínimas por vejez, invalidez y sobrevivencia durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de este Decreto y el mes en que se inicie el pago de beneficios a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria.

El plazo referido en el inciso anterior será aplicable al ISSS e INPEP en lo relativo al pago de los Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y pensiones de segunda etapa de los afiliados comprendidos en el artículo 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Disposición transitoria: constitución del Fondo “Especial de Retiro”

Art. 81.- Las Instituciones Administradoras tendrán hasta treinta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para escindir el Fondo de Pensiones que administran en dos Fondos; debiendo registrar las transacciones y cambios necesarios, el primer día del mes siguiente del vencimiento de dicho plazo.

Dicha escisión se hará según lo siguiente:

- a) Fondo “Especial de Retiro”, conformado por la suma de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de los afiliados pensionados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, incluyendo a los que hayan causado pensiones de sobrevivencia y los que habiendo cumplido con el requisito de tiempo mínimo cotizado establecido en el artículo 104 de la misma ley, no hubieren iniciado el trámite respectivo para el goce de un beneficio, todos ellos considerados al momento de entrar en vigencia este Decreto.

Para la determinación del grupo de afiliados que ya hubieren cumplido el requisito de tiempo mínimo cotizado, las Instituciones Administradoras tomarán en consideración los historiales laborales preliminares o definitivos que deberán ser proporcionados por la Oficina de la Ventanilla Única del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, quien deberá ponerlos a disposición en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que le sean requeridos; y,

- b) Fondo “Conservador”, conformado por la suma de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de todos los afiliados no incluidos en la letra anterior.

El activo del Fondo “Especial de Retiro” se constituirá inicialmente por Certificados de Inversión Previsionales y efectivo. Su régimen de inversiones permitirá hasta un cien por ciento de Certificados de Inversión Previsionales, sin que esto implique una afectación en el monto de sus beneficios según lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

El activo del Fondo “Conservador” estará compuesto por el activo restante del Fondo de Pensiones escindido, al cierre del mes anterior a la constitución del Fondo “Especial de Retiro”.

Las Instituciones Administradoras contarán con un plazo de sesenta días a partir de realizada la constitución del Fondo “Especial de Retiro”, para que las actividades y obligaciones que se generen a partir de la operación del mismo, sean ejecutadas conforme a lo que la regulación exige.

Disposición transitoria: ahorro voluntario

Art. 82.- La derogatoria del artículo 17 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que se establece en el artículo 7 del presente Decreto, entrará en vigencia en la fecha en que sea asentado en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario.

Los recursos que antes de la entrada en vigencia de dicha derogatoria, se hayan acumulado en las cuentas individuales en concepto de cotizaciones y aportaciones voluntarias, podrán ser trasladados a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario, previa autorización del afiliado, sin generar ningún tipo de impuesto o comisión.

Disposición transitoria: modificación de estatutos de Instituciones Administradoras

Art. 83.- Las Instituciones Administradoras contarán con un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente Decreto, para modificar sus estatutos e incorporar los cambios de su objeto social.

Disposición transitoria: revisión de la edad para pensionarse por vejez

Art. 84.- La primera revisión de la edad establecida para pensionarse por vejez definida en último inciso del artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se realizará en el transcurso del año 2021 y entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

Disposición transitoria: habilitación para goce de cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS

Art. 85.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieran percibido devolución de saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Disposición transitoria: vigencia de normativa

Art. 86.- Todas aquellas regulaciones y normas reglamentarias que desarrollan las disposiciones reformadas en el presente Decreto, quedarán sin efecto a partir de la aprobación de la nueva normativa que al respecto emita la autoridad competente de conformidad con el siguiente artículo.

Disposición transitoria: emisión de normativa

Art. 87.- El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de aplicar oportunamente las disposiciones contenidas en el presente Decreto para cumplir con los plazos establecidos en el mismo, facultase a la Superintendencia del Sistema Financiero para que a partir de la vigencia de este Decreto, emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones; dicha facultad será ejercida en cuanto el Comité de Normas no emita la normativa requerida en este Decreto.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones quedan facultadas por ministerio de ley, para realizar la escisión del Fondo de Pensiones que administran, según lo establecido en el artículo 81 del presente Decreto. La Superintendencia del Sistema Financiero revisará con posterioridad su adecuada ejecución.

Orden público e interés social

Art. 88.- Las disposiciones del presente Decreto son de orden público y de interés social

Carácter especial y derogatoria

Art. 89.- Las disposiciones de este Decreto por su especialidad prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo previsto en este Decreto.

Art. 90.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Número de Reforma	REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES
Ref (1) Dec 437	Decreto Legislativo No. 437 del 08/10/98, Publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo 341 del 15/10/98
Ref (2) Dec 192	Decreto Legislativo No. 192 del 09/11/00, Publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 350 del 29/01/01
Ref (3) Dec 664	Decreto Legislativo No. 664 del 13/12/01, Publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 353 del 20/12/01
Ref (4) Dec 333	Decreto Legislativo No. 333 del 28/05/04, Publicado en el Diario Oficial No. 124, Tomo 364 del 05/07/04
Ref (5) Dec 336	Decreto Legislativo No. 336 del 04/06/04, Publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo 364 del 07/07/04
Ref (6) Dec 347	Decreto Legislativo No. 347 del 15/06/04, Publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo 364 del 09/07/04
Ref (7) Dec 599	Decreto Legislativo No. 599 del 02/02/05, Publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 366 del 25/02/05
Ref (8) Dec 891	Decreto Legislativo No. 891 del 09/12/05, Publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21/12/05
Ref (9) Dec 100	Decreto Legislativo No. 100 del 13/09/06, Publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo 372 del 14/09/06
Ref (10) Dec 277	Decreto Legislativo No. 277 del 13/04/07, Publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo 375 del 08/05/07
Ref (11) Dec 1036	Decreto Legislativo No. 1036 del 29/03/12, Publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 394 del 30/03/12
Ref (12) Dec 787	Decreto Legislativo No. 787 del 28/09/17, Publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo 416 del 28/09/17

LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Rama de Derecho:	Derecho Administrativo
Materia:	Régimen Administrativo
Sub-Materia:	Pensiones, Jubilaciones Y Compensaciones (INPEP, Superintendencia Pensiones)
Naturaleza:	Decreto Legislativo No. 98 de fecha 7.septiembre.2006.
Diario Oficial No.:	No. 171, Tomo: 372, publicado 14.septiembre.2006
Referencia de Reforma:	Reformas a la Ley FOP, pág. 177
Última Reforma:	28 de septiembre de 2017.

DECRETO No. 98

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 228 de la Constitución de la República establece que una Ley Especial regulará las pensiones y jubilaciones cuando éstas afecten fondos públicos.
- II. Que es conveniente mejorar el perfil de los mecanismos del financiamiento que el Estado tiene con los afiliados a los Sistemas de Ahorro para Pensiones y de Pensiones Públicos, para asegurar el continuo servicio de dicho financiamiento.
- III. Que la regulación mercantil salvadoreña dispone que la emisión de obligaciones negociables emitidas por el Estado, Municipios y Entidades Autónomas, esté regulada por una Ley Especial.
- IV. Que, en general, los Fideicomisos ofrecen esquemas legales y seguros para el cumplimiento de fines particulares, especialmente útil para administrar los flujos derivados de la colocación de títulos valores, de manera que el pago del mecanismo de financiamiento mencionado se vuelva lo más eficiente posible.
- V. Que la deuda previsional que el Estado tiene con los afiliados a los Sistemas de Ahorro para Pensiones y de Pensiones Públicos debe gozar de las mayores garantías que el mismo Estado pueda proporcionar.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Julio Antonio Gamero Quintanilla.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES.

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto que el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, constituyan, por plazo indeterminado, un Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, cuyo fiduciario será el Banco Multisectorial de Inversiones. Otras personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrán realizar aportes al patrimonio del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, para actuar como Fideicomitentes del citado Fideicomiso. Asimismo, y de conformidad a la Ley de creación del Banco Multisectorial de Inversiones, quien tiene facultades para constituir y/o administrar Fideicomisos; en consecuencia, designase y faculte expresamente a dicho Banco para desempeñarse como ente Fiduciario del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, con el fin de administrar tal fideicomiso con las necesarias y plenas facultades de gestión. También se entenderán atribuidas al Banco Multisectorial de Inversiones las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio.

Los Fideicomisarios del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales serán el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

1. Fideicomiso, por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales;
2. BMI, por el Banco Multisectorial de Inversiones;
3. Superintendencia, por la Superintendencia de Pensiones;
4. ISSS, por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
5. INPEP, por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
6. AFP, por Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
7. Títulos previsionales, por tipo de títulos valores que incluyen Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y Certificados de Inversión Previsionales;

8. Ley SAP, por Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
9. SSF, por la Superintendencia del Sistema Financiero; y,
10. DGT, Dirección General de Tesorería.

Objeto del Fideicomiso

Art. 3.- El Fideicomiso tendrá por objeto atender las obligaciones que se generen y deriven del sistema previsional; para lo cual, podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales. Los fondos que se obtengan una vez realizada la colocación de los Certificados de Inversión Previsionales serán destinados para los fines establecidos en esta ley.^{1/}

También, podrá recibir títulos previsionales de los fondos de pensiones, cuando éstos no hayan sido emitidos por el fideicomiso, a cambio de los cuales se les entregará Certificados de Inversión Previsionales, de conformidad a las normas indicadas en la presente Ley.

Constitución del Fideicomiso

Art. 4.- La constitución del fideicomiso será realizada por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. De igual manera, toda modificación al Fideicomiso, para que surta efecto, deberá ser inscrita en dicho Registro.

Al otorgamiento de la Escritura de constitución del Fideicomiso comparecerán como fideicomitentes, el Ministro o Viceministro de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, el Director General del ISSS o en su defecto el Subdirector General de dicha Institución, el Presidente o el Gerente General del INPEP y como Fiduciario el Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones o el miembro de Junta Directa que se designe.

En el acto de constitución del Fideicomiso se determinará la comisión por administración del fiduciario, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Aportes

Art. 5.- Formará parte del patrimonio fideicomitido:

1. Un aporte inicial que deberá hacer el Estado, al momento de constituir el Fideicomiso, que será de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000,000.00), y se entenderá como el patrimonio fundacional del mismo;

1/ Inciso Modificado conforme Decreto 497, publicado en D.O. No.180, Tomo 412, del 29 de septiembre del 2016.

2. Los demás aportes que deberá realizar el Estado al Fideicomiso, de conformidad a los recursos que se aprueben en el Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio. Esta asignación tendrá prioridad dentro del conjunto de las asignaciones del presupuesto;
3. El ISSS y el INPEP por medio de sus representantes, al momento de constituir el Fideicomiso, aportarán los derechos que les conceden la Ley SAP. También podrán aportar al patrimonio del Fideicomiso otras personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado; y,
4. Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el patrimonio del BMI no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del Fideicomiso; asimismo, las operaciones de dicho Fideicomiso ponderarán cero por ciento en el patrimonio del Banco, para efecto de cuantificar su nivel de solvencia.

Obligaciones de los Fideicomitentes

Art. 6.- Serán obligaciones de los Fideicomitentes:

1. Constituir el fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y Ley SAP, que resulten aplicables;
2. Transferir los bienes y derechos fideicomitidos;
3. Proporcionar al Fiduciario los bienes y derechos necesarios para cumplir con los compromisos del mismo, haciendo las aportaciones que sean necesarias; y,
4. Proporcionar al Fiduciario cualquier información necesaria para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.

Obligaciones del Fiduciario

Art. 7.- Serán obligaciones del fiduciario:

1. Destinar los recursos humanos y operativos necesarios para que el fideicomiso cumpla con los objetivos encomendados, los cuales serán costeados con el producto de la remuneración acordada al efecto;
2. Abrir en el Banco Central de Reserva y/o en Bancos Comerciales, las cuentas que sean necesarias para el funcionamiento del Fideicomiso;
3. Realizar todos los actos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso;
4. Previa autorización del Consejo de Administración del Fideicomiso, deberá emitir los Certificados de Inversión Previsionales a que hace referencia la presente ley;

5. Mantener cuentas y registros contables separados para el manejo de los recursos del patrimonio fideicomitido;
6. Preparar los estados financieros e informes de cualquier naturaleza que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso;
7. Elaborar un informe operativo anual y presentarlo a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
8. Contratar a una firma de Auditores Externos y/o auditores fiscales anualmente y entregar el correspondiente informe final a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
9. Todas aquellas que le sean atribuidas por las normas e instrucciones de los fideicomitentes, a través del Consejo de Administración del fideicomiso, en el desempeño de las actividades encomendadas en esta Ley;
10. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso; y,
11. Pagar, previo acuerdo del Consejo de Administración, a los Tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, los intereses y la amortización de capital, con los recursos que se obtengan de las emisiones que realice el fiduciario de tales certificados.^{2/}

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 8.- Son obligaciones de los Fideicomisarios:

1. Destinar los fondos recibidos para el pago de los beneficios previsionales a que se refiere el artículo 16 de la presente ley;
2. Presentar trimestralmente al BMI, en su calidad de fiduciario, la solicitud de los fondos mencionados, de acuerdo al Plan Anual de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales; y,
3. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso, sus reglamentos, anexos y documentos complementarios, según sea el caso.

Consejo de Administración

Art. 9.- El Fideicomiso tendrá un Consejo de Administración que estará integrado por los siguientes directores y cuyo funcionamiento se determinará en la escritura de constitución:

- a) El Ministro de Hacienda, que será el Presidente de dicho Consejo, y el Viceministro de Hacienda en su calidad de suplente;

2/ Inciso Modificado conforme Decreto 497, publicado en D.O. No.180, Tomo 412, del 29 de septiembre de 2016.

- b) El Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Subdirector del ISSS en calidad de suplente;
- c) El Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y su suplente que sea designado por el Presidente del INPEP; y,
- d) El Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones en su calidad de representante del Fiduciario, que será el Secretario del Consejo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo y su suplente que designe la Junta Directiva del Banco.

Funciones y Atribuciones del Consejo de Administración

Art. 10.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Asegurar que la administración de los recursos fideicomitidos es consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del fideicomiso;
- b) Solicitar los reportes suficientes para darle seguimiento a las emisiones y a las inversiones del Fideicomiso;
- c) Conocer sobre cualquier modificación propuesta por los fideicomitentes al presente fideicomiso;
- d) Revisar y aprobar cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales, así como las condiciones y términos de colocación;
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los fideicomitentes, fiduciario y fideicomisarios;
- f) Decidir en cualquier circunstancia sobre el cambio de fiduciario y autorizar el cambio de la comisión por administración, la cual recibirá el nuevo Fiduciario; para lo cual deberá efectuarse la modificación correspondiente en el instrumento respectivo;
- g) Nombrar al Auditor Externo del fideicomiso;
- h) Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento del fideicomiso; y,
- i) Cualquier otro aspecto no contemplado en la presente disposición que deba ser objeto de conocimiento y autorización por parte del Consejo, ya sea que implique o no, modificación al instrumento constitutivo.

Emisión de Certificados de Inversión Previsionales

Art. 11.- El Banco de Desarrollo de El Salvador, en su calidad de Fiduciario, podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales que servirán para financiar el pago que se genere o derive de las obligaciones previsionales a que se refiere la presente Ley.^{3/}

3/ Inciso Modificado conforme Decreto 497, publicado en D.O. No.180, Tomo 412, del 29 de septiembre del 2016.

Para realizar las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales, dada su naturaleza de obligaciones negociables, no será necesario que la Superintendencia del Sistema Financiero, ni cualquier otra entidad realicen valúos del patrimonio del mismo.

Posteriormente a la realización de cada emisión, el BMI como Fiduciario comunicará las características de la misma al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Pensiones.

Características de los Certificados de Inversión Previsionales^{4/} ^{5/}

Art. 12.- Los Certificados de Inversión Previsionales son títulos valores que tendrán las siguientes características:

- a) Al Portador, en serie y con plazo de cincuenta años contados a partir de la fecha de emisión;
- b) Expresados en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Devengarán una tasa de interés que será del 6% fija;
- d) Pago de capital e intereses mediante cien cuotas semestrales de igual valor;
- e) Transferibles por simple entrega del título valor; y,
- f) Representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del Fideicomiso.

La emisión de los Certificados de Inversión Previsionales será en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y la fecha de emisión se establecerá dentro de los primeros veinte días calendario de cada uno de esos meses.

Los Certificados de Inversión Previsionales podrán representarse por medio de un macrotítulo representativo de la totalidad o una parte de la emisión de dichos certificados.

Cuando así lo soliciten los Tenedores de Certificados de Inversión Previsionales o cuando lo considere conveniente el Fiduciario, este último deberá convocar a los representantes de los Tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, a fin de que estos conformen una Junta de Tenedores, la cual ejercerá las acciones y derechos que al conjunto de tenedores le correspondan.

Los tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, reunidos en junta general, convocada por el Fiduciario en el caso previsto en el inciso anterior, designarán un representante común propietario y un suplente, designándole en ese mismo acto sus atribuciones, quienes ejercerán su cargo durante

4/ Modificado conforme Decreto 287, 25 de febrero de 2016, publicado en D.O. No. 54, Tomo 410, 17 de marzo de 2016

5/ Artículo Sustituido conforme Decreto 788, publicado en D.O. No.180, Tomo 416 del 28 de septiembre 2017.

el tiempo que la junta general señale al nombrarlo. Cada Certificado de Inversión Previsional confiere un voto.

En caso de modificaciones a las características de emisión establecidas en el presente artículo, para las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que ya estuvieren en circulación, únicamente podrán realizarse a propuesta del Consejo de Administración del Fideicomiso a los Tenedores de los Certificados, quienes deben haber sido convocados a Junta para conocer las mismas. Dichas modificaciones deberán proponerse siempre que impacten positivamente el valor económico de los Tenedores y de resultar un acuerdo por parte de los Tenedores accediendo a las mismas, el Consejo de Administración se encontrará facultado para gestionar la reforma a la presente ley.

Para la convocatoria, quórum y toma de decisiones de la junta general de tenedores se estará a lo dispuesto en las normas establecidas para las juntas generales extraordinarias de accionistas.

Monto de las Emisiones^{6/}

Art. 13.- Cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales será aprobada por el Consejo de Administración del Fideicomiso, de acuerdo a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a las necesidades que se tengan para atender las obligaciones que se deriven del Sistema Previsional, las cuales deberá estar enmarcadas dentro del Programa Anual de Emisiones.

Cada Programa Anual de Emisiones deberá ser autorizado por el Consejo de Administración del Fideicomiso, el que deberá consolidar las necesidades expresadas en los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales que hayan sido aprobadas por el Consejo Directivo del ISSS y la Junta Directiva del INPEP dentro de sus respectivos presupuestos, así como en los fondos para atender las obligaciones que se deriven del Sistema Previsional

Para asegurarse que en dichos Planes se contemplen las necesidades de pago de los beneficios indicados en el artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia consolidará las proyecciones de beneficios realizadas por las AFP para entregárselas a cada uno de los organismos de dirección del ISSS y del INPEP. Una vez aprobados los Planes a que se refiere este inciso, deberán ser remitidos a la Superintendencia para revisar su razonabilidad. Correspondrá a la Superintendencia comunicarlos al Consejo de Administración del Fideicomiso, al Fiduciario y a las AFP, cuando hayan sido revisados por aquélla.

6/ Artículo Modificado conforme Decreto 497, publicado en D.O. No.180, Tomo 412, del 29 de septiembre del 2016.

Cada Programa Anual de Emisiones deberá ser notificado a las AFP, para los efectos de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Los Planes anuales podrán ser modificados, previa revisión de la Superintendencia, la que los comunicará. El Programa Anual de Emisión, se modificará tomando en cuenta lo comunicado por la Superintendencia y cualquier otro requerimiento de ajuste, para su correspondiente aprobación por el Consejo de Administración.

Las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere este artículo no podrán exceder el Programa Anual de Emisiones, el cual a su vez no podrá ser superior a la suma de las necesidades contenidas en los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales más los fondos para atender las obligaciones que se deriven del Sistema Previsional.

Sustitución de títulos previsionales por Certificados de Inversión Previsionales.^{7/}^{8/}

Art. 14.- El Banco de Desarrollo de El Salvador como Fiduciario, también emitirá Certificados de Inversión Previsionales, hasta por el monto de los títulos previsionales que reciba de los fondos de pensiones o de las sociedades de seguro de personas autorizadas para ofrecer rentas vitalicias, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley. Estos otros títulos serán transferidos directamente al Fideicomiso, al monto valorizado a la fecha de su transferencia.

Las AFP y las sociedades de seguros quedan autorizadas por ministerio de Ley para endosar a favor del Fideicomiso los títulos previsionales a que se refiere el inciso anterior. Este endoso podrá hacerse, aún cuando el afiliado a favor de quien se haya emitido no lo haya endosado.

Los Certificados de Inversión Previsionales que se emitan a cambio de los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso, tendrán las mismas características indicadas en el artículo 12 de la presente ley.

El Fideicomiso tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que hayan recibido los títulos previsionales de los fondos de pensiones, para emitir los Certificados de Inversión

7/ Modificado conforme Decreto 287, 25 de febrero de 2016, publicado en D.O. No. 54, Tomo 410, 17 de marzo de 2016

8/ Artículo Sustituido conforme Decreto 788, publicado en D.O. No. 180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017, con vigencia a partir del 6 de octubre de 2017

Previsionales, con valor nominal igual al monto valorizado de los títulos previsionales a la fecha de su transferencia al Fideicomiso. Esta transferencia deberá realizarse directamente a los Fondos de Pensiones o a las sociedades de seguros de personas. Este plazo se deberá contar desde el día en que sean recibidos los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso del presente artículo.

Mientras no se haya realizado la entrega de los Certificados de Inversión Previsionales, los Fondos de Pensiones crearán una cuenta por cobrar a cargo del Fideicomiso. La Superintendencia regulará la forma de ejecutar lo indicado en el presente artículo.

La emisión de los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el presente artículo, por la naturaleza de los mismos, no se incluirá dentro de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, ni en el Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso.

Oferta Pública

Art. 15.- Tanto los Certificados de Inversión Previsionales, como el BMI en su calidad de Fiduciario, tendrán el mismo tratamiento que tienen el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador y sus valores, en la Ley del Mercado de Valores.

El Banco Central de Reserva de El Salvador pondrá a disposición del BMI sus sistemas de colocación y liquidación de valores, de manera que los Certificados de Inversión Previsionales puedan ser colocados utilizando los sistemas del Banco Central de Reserva.

No será necesario emitir prospecto para cada emisión. Sin embargo, previo a la colocación de cada emisión, el BMI pondrá a disposición de los inversionistas potenciales el acuerdo del Consejo de Administración del Fideicomiso, el que contendrá todas las características de la emisión.

Lo indicado en el inciso anterior, podrá cumplirse por medios electrónicos o físicos, a conveniencia del BMI.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones los Certificados de Inversión Previsionales en la misma forma que invierten o compran los títulos valores emitidos por la DGT y Banco Central de Reserva de El Salvador.

Destino de los Fondos

Art. 16.- Realizada la colocación de los Certificados de Inversiones Previsionales, el fiduciario entregará los fondos captados al ISSS e INPEP en su calidad de fideicomisarios, de conformidad a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Los fondos obtenidos para atender las obligaciones que se deriven del Sistema Previsional, los utilizará directamente el fiduciario para las transferencias a los tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales.^{9/}

Los fideicomisarios deberán destinar los fondos recibidos del fiduciario, para el pago de los beneficios a que se refieren los artículos 184, 186, 187, del 196 al 211, y el 215 de la Ley SAP; así como para los beneficios contemplados para los afiliados que se pensionen por vejez que optaron por el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el artículo 14 de esta ley, serán transferidos por el Banco de Desarrollo en su calidad de fiduciario, a los Fondos de Pensiones o Sociedades de Seguros. Asimismo, no generarán entrega de dinero de parte de los Fondos de Pensiones o sociedades de seguros al Fideicomiso.^{10/}

Adquisición por los Fondos de Pensiones

Art. 17.- Las AFP adquirirán, como inversión de los Fondos de Pensiones, los Certificados de Inversión Previsionales en las condiciones que indique la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Los Certificados de Inversión Previsionales no requerirán de ninguna clasificación de riesgo para que sean objeto de inversión de los recursos que constituyen los Fondos de Pensiones, ni para que éstos los negocien.

9/ Inciso Modificado conforme Decreto 497, publicado en D.O. No.180, Tomo 412, del 29 de septiembre de 2016

10/ Inciso Sustituido conforme Decreto 788, publicado en D.O. No. 180, Tomo 416, del 28 de septiembre de 2017.

En el caso de los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, a pesar de lo indicado en el inciso primero del presente artículo, no generarán entrega de dinero de parte de los Fondos de Pensiones al Fideicomiso. ^{11/}

Art. 18.- Los fideicomisarios deberán liquidar trimestralmente los recursos recibidos del fiduciario contra la ejecución de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que se hagan el subsiguiente trimestre deberán ajustarse contra la liquidación antes referida.

Auditores Externos

Art. 19.- El Fideicomiso estará sujeto a la auditoría externa que deberá practicarse cada año, la cual tendrá que realizarla una firma de auditores independientes y concluirse dentro de los noventa días siguientes a la finalización del ejercicio a auditarse. Dichas auditorías deberán, en adición al alcance normal de las mismas, revisar especialmente que las emisiones realizadas hayan cubierto los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales.

La auditoría contemplada en el inciso anterior será contratada por el Fiduciario con cargo al Fideicomiso.

Los Auditores Externos del ISSS y del INPEP, al revisar los estados financieros de los respectivos Institutos, deberán verificar que los Fondos que dichas Instituciones hayan recibido producto de las colocaciones de los Certificados de Inversión Previsionales, hayan sido utilizados exclusivamente para el cumplimiento del destino de los fondos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

11/ DECLARADO INCONSTITUCIONAL. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 42-2012, 61-2013 y 62-2013 publicada en el D.O. No.3, Tomo 406, del 7 de enero de 2015, declara inconstitucional los Arts. 17, 12 letra c) y 14 incisos 5º. Y 6º, en lo relativo a la utilización de la tasa de interés London Interbank Offered Rate de ciento ochenta días (libor 180 días) que devengan los Certificados de Inversión Previsionales emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, que deben adquirir obligatoriamente las Administradoras de Fondos de Pensiones con los Fondos de Pensiones que administran y gestionan, por vulneración de la seguridad jurídica en relación con la Seguridad Social, en su manifestación del derecho de Pensión por Vejez, establecidas en los artículos 2 inciso 1º. Y 50 de la CN, respectivamente, ya que mantener dicha tasa incide negativamente en el nivel de rentabilidad que obtendrán los ahorros de los cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones y sobre sus tasas de reemplazo, afectando materialmente las pensiones de dicho sector poblacional, al provocar una disminución de los ingresos mínimos e indispensables para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna al ocurrir los supuestos de su jubilación; así como por vulneración a la seguridad social en relación con el principio de proporcionalidad, Arts. 50 y 246 CN, respectivamente, en tanto que dicha tasa, debido a su baja rentabilidad, no permite cumplir con la exigencia de utilización óptima de los recursos de la seguridad social, incidiendo negativamente en el nivel de rentabilidad que obtendrán los ahorros de los cotizantes al sistema de ahorro para pensiones y sobre sus tasas de reemplazo, afectando materialmente las pensiones de dicho sector poblacional.

Los auditores externos deberán notificar, en caso de advertir discrepancias durante sus revisiones, al Consejo de Administración y a la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones administrativas que le correspondan.

Tratamiento fiscal aplicable al fideicomiso

Art. 20.- Por su naturaleza, declarase al Fideicomiso exento del pago de todo tipo de impuestos y gravámenes fiscales, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de su obligación de presentar las respectivas declaraciones tributarias.

Transitorios

Art. 21.- La Escritura de Constitución del Fideicomiso deberá otorgarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Decreto, la cual deberá elaborar el BMI.

La inscripción de la citada escritura, así como de las modificaciones que se hagan al mismo, no causarán derechos para su inscripción en el Registro de Comercio.

Art. 22.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, ISSS e INPEP, deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, la información correspondiente a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, para el 2006.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir al Fiduciario los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, en forma integrada y luego de haber sido evaluada la razonabilidad, para lo cual tendrá un máximo de 5 días hábiles, posterior a la recepción señalada en el inciso anterior.

Para que el BMI, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso, pueda emitir Certificados de Inversión Previsionales durante el año 2006, remitirá su Programa Anual de Emisiones a la Superintendencia de Pensiones.

Reglamento

Art. 23.- Para la transferencia de recursos, desde el ISSS e INPEP hacia las AFP, para el pago de pensiones de afiliados que optaron por el SAP y se pensionen por vejez, el Órgano Ejecutivo elaborará un reglamento en un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Especialidad de la Ley

Art. 24.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualesquiera otra que la contradigan.

Vigencia

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis

DISPOSICION TRANSITORIA:

Disposiciones transitorias para la sustitución de Certificados de Inversión Previsionales.
Decreto No. 789, D.O. No. 180, Tomo 416, del 28 septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

Tiene por finalidad actualizar el límite de inversión establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en los Certificados y así cumplir con el programa anual de Emisiones del Fideicomiso.
Decreto No.1036, del 29 de marzo de 2012, D.O. No.63, Tomo 394, 30 de marzo de 2012.

REFORMA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Número de Reforma	REFORMA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES
Ref (1) Dec 287	Decreto Legislativo No. 287, del 25/02/2016, Publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 341 del 17/03/2016
Ref (2) Dec 497	Decreto Legislativo No. 497, del 29/09/2016, Publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo 412, del 29/09/2016.
Ref (3) Dec 656	Decreto Legislativo No. 656, del 21/04/2017, Publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo 415, del 21/04/2017. DEROGADO por: Decreto Legislativo No. 788, del 28/09/2017, Publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo 416, del 28/09/2017.
Ref (4) Dec 788	Decreto Legislativo No. 788, del 28/09/2017, Publicado en el Diario Oficial No. 180, tomo 416, del 28/09/2017.

DECRETO No. 789

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171 del Tomo 372, de fecha 14 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales;
- II. Que es necesario incorporar disposiciones transitorias relativas a las inversiones de los fondos de pensiones, con el objeto de mejorar la rentabilidad de los ahorros previsionales de los trabajadores, que les posibilite obtener una mejor pensión y sustituir los Certificados de Inversión Previsional por nuevos certificados con características más favorables a los ya emitidos;
- III. Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previsionales en un marco de sostenibilidad fiscal, se hace necesario sustituir los Certificados de Inversión Previsionales, modificando sus características de emisión;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carmen Elena Calderon Sol de Escalón, Mario Antonio Ponce López, Rodolfo Antonio Parker Soto y Juan Alberto Valiente Álvarez.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA SUSTITUCIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES

Sustitución de Certificados de Inversión Previsionales.

Art. 1.- El Banco de Desarrollo de El Salvador en su calidad de fiduciario y para mejorar las condiciones de las inversiones de los Fondos de Pensiones, deberá realizar, por única vez, la sustitución de los Certificados de Inversión Previsionales que a la entrada en vigencia de este Decreto fueran parte del activo de dichos Fondos de Pensiones, por nuevos Certificados de Inversión Previsionales. Dicha sustitución deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigencia ya referida y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Certificados de Inversión Previsionales por un monto equivalente al saldo total de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de afiliados pensionados que de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, serán transferidas al Fondo “Especial de Retiro”. Estos certificados serán títulos valores emitidos al portador, en serie, y con plazo de treinta años contados a partir de la fecha de su sustitución; serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América; devengarán una tasa de interés anual según se establece en la letra siguiente; durante los primeros tres años a partir de su emisión, pagarán únicamente intereses, y a partir del cuarto año se realizará el pago de capital e intereses mediante cincuenta y cuatro cuotas semestrales; serán transferibles por simple entrega del título valor; y, representarán la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo, a cargo del Fideicomiso. Durante el año 2021 amortizará un 2.1114% de capital inicial de la emisión, dividido en las cuotas semestrales, y a partir del año 2022 hasta su vencimiento, las cuotas a ser pagadas serán de igual valor, comprendiendo el pago de intereses y amortización de capital.
- b) El valor restante de Certificados de Inversión Previsionales, tanto los emitidos según lo dispuesto en el artículo 12 como en el artículo 14 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, serán títulos valores emitidos al portador, en serie, y con plazo de treinta años contados a partir de la fecha de su sustitución; serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América; durante los primeros cinco años a partir de su emisión pagarán únicamente intereses, y a partir del sexto año se realizará el pago de capital e intereses mediante cien cuotas trimestrales de igual valor; serán transferibles por simple entrega del título valor; y, representarán la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del Fideicomiso. Dichos Certificados devengarán una tasa de interés anual, según lo siguiente:

Año	Tasa de interés anual
2017	2.5%
2018	2.5%
2019	3.0%
2020	3.5%
2021	4.0%

A partir del año 2022 y hasta su vencimiento, devengarán una tasa de interés anual fija de 4.5%.

El pago de intereses del primer y segundo trimestre de este último Certificado, se acumularán y se realizarán en un solo pago al finalizar el segundo trimestre. En virtud de lo anterior, el pago correspondiente a enero de 2018, será liquidado en abril 2018.

El pago de los intereses acumulados y amortizaciones de capital de los Certificados de Inversión Previsionales vigentes antes de la sustitución y correspondientes al mes de octubre 2017, serán incluidos en el monto nominal de la nueva emisión.

Los Certificados de Inversión Previsionales a ser sustituidos, deberán ser entregados por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones al monto valorizado a la fecha de su transferencia. Los Certificados de Inversión Previsionales entregados, serán cancelados para su completa liquidación por el Banco de Desarrollo de El Salvador, en su calidad de Fiduciario.

A los nuevos Certificados de Inversión Previsionales que se emitan en sustitución de los emitidos sobre la base en el artículo 12 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, se les aplicará el límite establecido en la letra m) del artículo 91 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

A los Certificados de Inversión Previsionales que sustituyan a los emitidos con base en el artículo 14 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, no les será aplicable el límite referido en el inciso anterior.

El Fideicomiso tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en que hayan recibido los Certificados de Inversión Previsionales a ser sustituidos, para emitir los nuevos Certificados, con un valor nominal igual al monto valorizado a la fecha de su transferencia al Fideicomiso. Esta transferencia deberá realizarse directamente a los Fondos de Pensiones.

Mientras no se haya realizado la entrega de los nuevos Certificados de Inversión Previsionales, los Fondos de Pensiones crearán una cuenta por cobrar a cargo del Fideicomiso.

Carácter Especial.

Art.2.- Las disposiciones de este Decreto, por su especialidad, son independientes de las condiciones y características que se establezcan para las nuevas emisiones de Certificados de Inversión Previsionales en la ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones quedan facultadas por ministerio de Ley, para realizar la sustitución de los Certificados de Inversión Previsionales según lo establecido en el presente Decreto. La Superintendencia del Sistema Financiero revisará con posterioridad su ejecución.

Vigencia

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.



Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

Pasaje Senda Florida Norte No. 140
Colonia Escalón, Edif. ABANSA
San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel. (503) 2298-6734 / 2298-6737
www.asafondos.org.sv



Código de Trabajo de la República de El Salvador

Edición rubricada y concordada con las
Normas Internacionales del Trabajo
Versión actualizada



Editores:

Humberto Villasmil Prieto
Giovanni Rodríguez Mejía y
Adolfo Ciudad Reynaud

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2010
Primera edición 2010

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT. Proyecto Verificación de la Implementación de las Recomendaciones del Libro Blanco.
Código de Trabajo de la República de El Salvador. Edición rubricada y concordada con las Normas Internacionales del Trabajo, versión actualizada
San José, Organización Internacional del Trabajo, 2010

Derecho del trabajo, código del trabajo, legislación del trabajo, condiciones de empleo, relaciones laborales, normas internacionales del trabajo, El Salvador.
04.01.6

ISBN 978-92-2-322898-9 (print)
ISBN 978-92-2-322899-6 (web pdf)

Datos de catalogación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione. Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: OIT, Equipo Técnico de Trabajo Decente para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, Apartado Postal 502-2050 Montes de Oca, Costa Rica. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: centrodocumentacion@oit.or.cr
Vea nuestro sitio en la red: www.oit.or.cr

Impreso en Costa Rica

Índice

Presentación Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés.....	7
Presentación Virgilio Levaggi.....	9
Nota a los lectores.....	11
Abreviaturas.....	15
Título Preliminar. Disposiciones Generales	20
LIBRO PRIMERO: Derecho individual de trabajo.....	27
Título Primero: Contrato individual de trabajo.....	28
Capítulo I. Disposiciones Generales	28
Capítulo II. De las obligaciones y prohibiciones de los patronos	33
Sección primera. Obligaciones	33
Sección segunda. Prohibiciones	35
Capítulo III. De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores	37
Sección primera. Obligaciones	37
Sección segunda. Prohibiciones	38
Capítulo IV. De la interrupción de labores y de la reducción de la jornada por caso fortuito o fuerza mayor	39
Capítulo V. De la suspensión del contrato de trabajo	40
Capítulo VI. De la resolución del contrato	44
Capítulo VII. De la terminación del contrato	45
Sección primera. Causales de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes y sin intervención judicial	45
Sección segunda. Causales de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes que requieren intervención judicial	46
Sección tercera. Causales de terminación sin responsabilidad para el patrono	47
Sección cuarta. Causales de terminación con responsabilidad para el patrono	50
Sección quinta. Causales de terminación por mutuo consentimiento y por renuncia	51
Sección sexta. Del despido	52
Capítulo VIII. Indemnización por despido de hecho sin causa justificada	53
Título Segundo: Del trabajo sujeto a regímenes especiales	55
Capítulo I. Del trabajo de los aprendices	55
Capítulo II. Del trabajo a domicilio	58
Capítulo III. Del trabajo doméstico	59

Capítulo IV. Del trabajo agropecuario	61
Sección primera. Disposiciones generales	61
Sección segunda. Disposiciones especiales para el trabajador agrícola	65
Sección tercera. Disposiciones especiales para los trabajadores pecuarios	66
Sección cuarta. Disposición final	67
Capítulo V. Del trabajo de las mujeres y de los menores	67
Sección primera. Disposiciones generales	67
Sección segunda. Del trabajo de las mujeres	70
Sección tercera. Del trabajo de los menores	70
Capítulo VI. Disposición final	72
 Título Tercero: Salarios, jornadas de trabajo, descansos semanales, vacaciones, asuetos y aguinaldos	 73
Capítulo I. Del salario	73
Capítulo II. Del salario mínimo	82
Sección primera. Disposiciones generales	82
Sección segunda. Del Consejo Nacional de Salario Mínimo	83
Sección tercera. Modo de proceder a la fijación del salario mínimo	85
Sección cuarta. De las obligaciones de los patronos	86
Capítulo III. De la jornada de trabajo y de la semana laboral	87
Capítulo IV. Del descanso semanal	90
Capítulo V. De la vacación anual remunerada	92
Capítulo VI. De los días de asueto	95
Capítulo VII. Del aguinaldo	97
Capítulo VIII. Disposiciones comunes a los capítulos V y VII	98
 LIBRO SEGUNDO: Derecho colectivo del trabajo	 101
 Título Primero: Asociaciones profesionales	 102
Capítulo I. Del derecho de asociación profesional y su protección	102
Capítulo II. Constitución de los sindicatos	103
Capítulo III. Estatutos	107
Capítulo IV. Personalidad jurídica	108
Capítulo V. Gobierno de los sindicatos	110
Capítulo VI. Juntas Directivas	113
Capítulo VII. De las atribuciones y prohibiciones a los sindicatos y de sus sanciones	115
Capítulo VIII. De la liquidación de los sindicatos	118
Capítulo IX. Disposiciones varias	120
Capítulo X. Federaciones y confederaciones	125
Capítulo XI. De las asociaciones profesionales agropecuarias	126

 Título Segundo: Del contrato colectivo de trabajo y de la convención colectiva de trabajo	 127
Capítulo I. Del contrato colectivo de trabajo	127
Capítulo II. De la convención colectiva de trabajo	134
 Título Tercero: Procedimientos para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas	 137
Capítulo único. Requisitos y condiciones	
 Título Cuarto: Reglamento interno de trabajo	 140
Capítulo único. Obligación del empleador	140
 LIBRO TERCERO: Previsión y seguridad social	 143
 Título Primero: Prestaciones inmediatas a cargo del patrono	 144
Capítulo I. Prestaciones por enfermedad	144
Capítulo II. Prestaciones por maternidad	145
Capítulo III. Ayuda en caso de muerte del trabajador	147
 Título Segundo: Seguridad e higiene del trabajo	 149
Capítulo I. Obligaciones de los patronos	149
Capítulo II. Obligaciones de los trabajadores	149
 Título Tercero: Riesgos profesionales	 151
Capítulo I. Disposiciones generales	151
Capítulo II. Consecuencia de los riesgos profesionales	154
Capítulo III. Responsabilidades	182
Capítulo IV. Seguros	190
 LIBRO CUARTO: Derecho procesal de trabajo	 195
 Título Primero: De la jurisdicción, competencia y capacidad de las partes	 196
Capítulo único: Jurisdicción laboral	196
 Título Segundo: Procedimiento para los juicios individuales	 199
Capítulo I. Juicio ordinario	199
Sección primera. De la demanda	199
Sección segunda. De la citación a conciliación y del emplazamiento	201
Sección tercera. De la contestación de la demanda	204
Sección cuarta. De los juicios de mero derecho y de hecho	206
Sección quinta. De la sentencia	213
Sección sexta. Ejecución de sentencias y arreglos conciliatorios	215
Sección séptima. De la ejecución de sentencias contra el estado,	

municipios e instituciones oficiales autónomas, y semiautónomas	216
Capítulo II. Procedimientos especiales	217
Sección primera. De los juicios de unica instancia	217
Sección segunda. Juicio de suspensión de contrato	220
Sección tercera. Procedimiento para la revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales	222
Capítulo III. Disposiciones comunes	223
Título Tercero. De los conflictos colectivos	227
Capítulo I. Disposiciones preliminares	227
Capítulo II. De los conflictos de carácter jurídico	228
Capítulo III. Del procedimiento en los conflictos colectivos económicos o de intereses	230
Sección primera. De las etapas	230
Sección segunda. Del trato directo	231
Sección tercera. De la conciliación	233
Sección cuarta. Del arbitraje	236
Sección quinta. Del arbitraje obligatorio	239
Sección sexta. Procedimiento del conflicto colectivo económico promovido por trabajadores no organizados en sindicato	240
Sección séptima. De la huelga	242
Sección octava. Del paro	245
Sección novena. De la calificación de la huelga y el paro	246
Sección decima. De la terminación de la huelga y el paro	251
Título Cuarto: De los recursos	253
Capítulo I. De la revisión y su trámite	253
Capítulo II. De la apelación	254
Capítulo III. Recurso de casación	258
Capítulo IV. Del recurso de hecho	260
Título Quinto: Disposiciones generales	262
Título Sexto: De la prescripción	265
LIBRO QUINTO: Disposiciones finales	267
Título Único	268
Capítulo I. De las sanciones administrativas y del procedimiento para imponerlas.	268
Sección Primera. Infracciones de los Sindicatos	268
Sección segunda. Otras infracciones	270
Capítulo II. Disposiciones transitorias	272
Capítulo III. Derogación y vigencia	273

Presentación

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social como ente rector de la Administración Pública del Trabajo tiene entre otras funciones específicas permanentes: ilustrar a los empleadores y trabajadores en el mejor cumplimiento de las normas relacionadas con el ámbito del trabajo, integradas tanto por la normativa nacional como por los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y que están referidos a asuntos del trabajo. Por ello, en nuestra planificación estratégica institucional al definir la Visión del Ministerio, se ha expresado que buscamos el posicionamiento de esta Cartera de Estado como Institución líder dentro de la Administración Pública, vinculada a las personas brindando servicios de calidad, eficientes y transparentes teniendo como bases la solidaridad, la justicia social, la inclusión de todos los sectores, la equidad de género y la **igualdad ante la Ley**; aspectos que también forman parte de los ejes temáticos entorno a los cuales se ha estructurado la Planificación Estratégica Gubernamental para el presente Quinquenio y que posibilitarán la conducción del país hacia un Estado democrático e incluyente, en el que tenga plena vigencia el Estado de Derecho en todas sus expresiones, incluyendo el laboral. En este marco, con la cooperación técnica y financiera de la Organización Internacional del Trabajo y con el propósito de contribuir a consolidar el Estado de Derecho y la Igualdad ante la Ley entre los actores sociales de nuestro país, por medio del conocimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y su relación con otras normas nacionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, ponemos a disposición el presente documento denominado: **"Código de Trabajo de la República de El Salvador, rubricado y concordado con Normas Internacionales del Trabajo"** para que sirva de herramienta de consulta frecuente y facilite a sus lectores la mejor comprensión de la relación entre la normativa nacional e internacional en materia de trabajo y se realice de manera natural el

objetivo principal previsto en el artículo uno de nuestro Código de Trabajo: armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

San Salvador, octubre de 2010

Atentamente,

Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés
Ministra de Trabajo y Previsión Social
República de El Salvador

Presentación

El respeto y la garantía del derecho al trabajo y a sus distintas manifestaciones constituyen obligaciones primordiales para los Estados que forman parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que desde hace más de noventa años se ha dado a la tarea de promover la justicia social para contribuir con la paz universal.

Específicamente, en el desarrollo de su labor normativa, los Estados Miembros de la OIT –representados por funcionarios públicos así como por dirigentes de los empleadores y de los trabajadores- han aprobado una serie de convenios y recomendaciones con el propósito de garantizar el ejercicio y goce pleno de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre los que destacan la libertad de asociación y la libertad sindical, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Estos mismos principios han sido consagrados en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros.

La promoción del conocimiento y la aplicación de esta normativa internacional para dirimir conflictos en sede nacional, además de ser obligaciones a las que el Estado Salvadoreño se comprometió con la comunidad internacional al momento de la ratificación de estos instrumentos, representan hoy en día estrategias útiles y necesarias en la especialización de la justicia laboral.

En este sentido, para los actores del mundo del trabajo, es imprescindible advertir y conocer la relación entre la respectiva legislación nacional y los instrumentos inter-

nacionales, así como la institucionalidad y los procedimientos que regulan y tutelan la dinámica laboral.

En este contexto, consideramos que el “Código de Trabajo de la República de El Salvador, rubricado y concordado con las Normas Internacionales del Trabajo”, puede constituir una herramienta de referencia y capacitación relevante en la labor de promoción y defensa de los derechos laborales, el cual puede ser utilizado tanto por los funcionarios responsables de la aplicación de la legislación, por las organizaciones de trabajadores y empleadores, así como por profesores de derecho laboral.

Esperamos que esta iniciativa represente un importante apoyo en la interpretación del derecho interno y una fuente de inspiración que contribuya al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en El Salvador.

Virgilio Levaggi
Director Director del Equipo de Trabajo Decente y Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana

Nota a los lectores

Presentamos a la consideración de los lectores esta edición del Código del Trabajo, rubricada y concordada con las normas internacionales del trabajo (NIT's) vigentes en El Salvador. Algunas advertencias metodológicas cabría apuntar y nos resultan de rigor.

Se trata, ésta, de una edición rubricada y concordada con las NIT's, de manera que las referencias cruzadas entre las normas de fuente nacional se omiten por no corresponder al formato de esta publicación. Queda a salvo de ello las atinentes a la propia Constitución de la República de El Salvador que se agregan, cuando corresponda, por tratarse de la norma fundamental.

Las concordancias de cada disposición del Código con las NIT's, no prejuzgan sobre la conformidad específica entre la norma interna y los Convenios y Recomendaciones de la OIT, lo que corresponde determinar, conforme con la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a los órganos de control regular o especiales.

Esta edición persigue destacar puntualmente, esto es considerando cada artículo por separado, el vínculo entre el Código del Trabajo y las NIT's, con base en un criterio de afinidad o de correspondencia temática, sin que ello suponga ni implique que la legislación y la práctica nacional interna, en cada caso, puedan estar en todo conforme o no con los Convenios y las Recomendaciones de la OIT. Las concordancias que se incluyen se limitan al ámbito de las NIT's o de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos fundamentales (*dd.hh.ff*) ratificados por El Salvador y vigentes para el momento del cierre de esta edición, sin perjuicio de incorporar aquellas que, por su naturaleza, no están abiertas a la ratificación por los Estados, como ocurre en el caso de las Recomendaciones adoptadas por la OIT.

A propósito de las Recomendaciones cabe advertir que cuando se agrega una referencia a alguna de ellas, lo es porque guarda relación temática con algunos de los

Convenios ratificados por El Salvador o, porque aun siendo una Recomendación autónoma, Vg., la 198 sobre la relación de trabajo de 2006, reviste una importancia capital para interpretar o completar la regulación nacional a propósito de un tema de especial significación como lo es la relación de trabajo y, particularmente, su determinación.

De igual manera, se cruzan referencias con fuentes internacionales específicas (Vgr. las Declaraciones) que, si bien no están de ordinario abiertas a la ratificación, no dejan de resultar fuentes del Derecho Internacional y, relevantemente, del Derecho Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, las concordancias que se incluyen respecto de las NIT's o de los instrumentos internacionales sobre *dd.hh.ff* no prejuzgan, tampoco, sobre el rango que, a propósito de la ordenación de las fuentes, se les reconozca en el orden interno, en virtud de la legislación o de la jurisprudencia nacional.

La rúbrica que se agrega a cada norma del Código, sea la principal o las rúbricas marginales, en su caso, no forman parte del texto oficial del mismo. Su inclusión, en tal sentido, es de la responsabilidad de los editores que con ello intentan destacar, puntualmente, lo más relevante de cada disposición brindando al lector la posibilidad de ubicar más fácilmente el contenido de la norma.

Sin perjuicio de ello, en su caso y cuando nos pareció ajustado, se incluyen algunas referencias doctrinarias o bien principios y reglas de aplicación o de interpretación generalmente admitidos en el Derecho Laboral Compartido. Cabe advertir que la referencia a algún principio fundamental se hace de modo ejemplificativo, sin pretender agotar todos y cada uno de los casos en que el mismo principio pueda verse reproducido en otras normas del Código.

Se ha publicado esta segunda edición con el objeto de incluir las concordancias con los convenios relativos a Libertad Sindical: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva 1949 (Núm. 98), Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Núm. 135) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Num.151). Todos estos instrumentos fueron ratificados en setiembre de 2006 por El Salvador. Dada la relevancia de estos convenios se ha visto necesario reeditar el código y se ha aprovechado para integrar tratados internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, se han incorporado referencias a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a las Recomendaciones de la OIT afines a los Convenios ratificados.

El Código cuyo texto se rubricó y concordó a los fines de la presente edición, corresponde al del Decreto Legislativo D.L. No. 15, del 23 de julio de 1972¹, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972, con sus reformas a la fecha del cierre de esta edición y que constan, ordenadas cronológicamente, al final de esta publicación.

Los editores

¹ Tomado del sitio de Internet del Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador. (www.csj.gob.sv, agosto 2005).

Abreviaturas

- C: Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.
- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de la Organización de los Estados Americanos suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Decreto Legislativo N°5 de 15 de junio de 1978.
- CDN: Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Decreto Legislativo N°487 de 27 de abril de 1990.
- CIAGS: Carta Internacional Americana de Garantías Sociales Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia 1948.
- CIAEDD: Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, 1999. Ratificado por Decreto Legislativo N°610 de 15 de noviembre de 2001.
- CICDCM: Convenio Interamericano sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Organización de Estados Americanos, 1948. Ratificado por Decreto Legislativo N°124 de 17 de enero de 1951.
- CIEDIR: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A(XX), de 21 de diciembre de 1965. Ratificada por Decreto Legislativo N°27 de 23 de noviembre de 1979.
- CIDTM: Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Organización de las Naciones Unidas, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de septiembre de 2002. Ratificada por Decreto Legislativo N°1164 de 19 de febrero de 2003.
- CNPCE: Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

CPC:	Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador.	PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Ratificado por Decreto Legislativo N°27 de 23 de noviembre de 1979.
CR:	Constitución de la República de El Salvador.	PCADH:	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Organización de los Estados Americanos adoptado en San Salvador, El Salvador en la Asamblea General décimo octavo período ordinario de sesiones. Ratificado por Decreto Legislativo N°320 de 30 de marzo de 1995.
CT	Código de Trabajo de la República de El Salvador.	R:	Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo.
DADDH:	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.		
DGPS:	Dirección General de Previsión Social.		
DGIT:	Dirección General de la Inspección del Trabajo.		
DGT:	Dirección General de Trabajo.		
DNOS:	Dirección Nacional de Organizaciones Sociales.		
DPDF:	Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo de 1998.		
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948.		
IOA:	Institución Oficial Autónoma.		
ISA:	Instituciones Semiautónomas.		
ISSS:	Instituto Salvadoreño del Seguro Social.		
FGH:	Fiscal General de Hacienda.		
FGE:	Fondo General del Estado.		
FGR:	Fiscal General de la República.		
MTPS:	Ministerio de Trabajo y Previsión Social.		
P:	Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo.		

Código de Trabajo de la República de El Salvador

Edición rubricada y concordada con las
Normas Internacionales del Trabajo
Versión actualizada

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CR: Art. 38
CIAGS: Art. 1

Objeto

Art. 1.- El presente Código tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos, obligaciones y se funda en principios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, especialmente en los establecidos en la Sección Segunda Capítulo II del Título II de la Constitución.(7)

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las disposiciones de este Código regulan:(1)

- Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y(1)
- Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores.(1)

Exclusiones:
 a) Relaciones de carácter público
 b) Prestación de servicios profesionales o técnicos

ISSS COMO IOA.
 Derecho de asociación sindical: trabajadores de instituciones autónomas
 C 107: Art. 1.2. d)
 CADH: Art. 16.1
 CIASG: Art. 26
 CIDTM: Art. 26
 CIEDIR: Art. 5.e.i
 CR: Art. 47
 DPDF: Art. 2.a)
 DUDH: Arts. 20, 23.4
 PIDESC: Art. 8

No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.(1)

Para los efectos del presente Código, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma.(1)

Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asocia-

La voz trabajador incluye empleado y obrero

Responsabilidad solidaria

ciones profesionales o sindicatos y de celebrar contratos colectivos, de conformidad a las disposiciones de este Código.(1)(7)

El vocablo genérico “trabajador” comprende los de empleado y obrero.(1)

Representantes del patrono.**Presunción**

Art. 3.- Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo.

Intermediario

Art. 4.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrono. Este quedará obligado por la gestión de aquél, siempre que lo hubiere autorizado para ello o recibiere la obra o servicios ejecutados.

Contratistas y subcontratistas

Art. 5.- Son contratistas y por consiguiente patronos, los que ejecutan por contrato o cuasicontrato de agencia oficiosa, trabajos para otros con capitales propios o con adelantos que haga el dueño de la obra o un tercero.

Son sub-contratistas las personas que con trabajadores contratados por ellos, realizan trabajos requeridos por un contratista.

El contratista y el sub-contratista responden solidariamente por las obligaciones resultantes de la prestación de los servicios de los trabajadores de éste, empleados en los trabajos requeridos por el contratista.

Continuidad de la relación

Sustitución patronal: régimen y efectos

Art. 6.- La sustitución de patrono no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afectará los derechos originados con motivo de la prestación de los servicios, salvo que aquéllos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto, con la cual la que se adquiere se hubiere fusionado.

Responsabilidad solidaria: prescripción

El patrono sustituto responderá solidariamente con el sustituido, por las obligaciones laborales nacidas antes de la sustitución; pero dicha responsabilidad sólo tendrá lugar durante el término de la correspondiente prescripción.

Obligaciones a cargo del patrono sustituto

Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligaciones laborales que nazcan después de la sustitución; sin embargo, mientras el sustituido no diere aviso de ésta al personal de la empresa por medio de la Dirección General de Inspección del Trabajo, ambos patronos responderán solidariamente de las obligaciones dichas.

Obligaciones a cargo del patrono sustituto: Riesgos profesionales, jubilación y otros

En los casos de riesgos profesionales, jubilación y otros semejantes en que se hubieren contraído, voluntaria o forzosamente, obligaciones que deben pagarse en forma de pensión, el patrono sustituto será el único responsable y quedará obligado a su pago, a partir de la sustitución. (10)

Obligación de contratar salvadoreños: porcentaje mínimo

Art. 7.- Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Casos especiales: autorización a cargo del MTPS

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salva-

doreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.

Restricción a libertad de estipulación del salario en la empresa: proporción de los salarios

Art. 8.- El monto de los salarios que devenguen los salvadoreños al servicio de una empresa, no deberá ser inferior al ochenta y cinco por ciento de la suma total que por ese concepto pague la misma.

Sin embargo, podrá alterarse este porcentaje en los mismos casos y forma que establece el artículo anterior.

Casos especiales: autorización a cargo del MTPS

Autorización previa del MTPS

Dictamen favorable del MTPS

Empresas extranjeras o internacionales establecidas en distintos países: contratación y remuneración de salvadoreños

Art. 9.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá aplicación en los casos de personas que presten sus servicios profesionales, técnicos o administrativos a empresas extranjeras o de carácter internacional que tengan por objeto realizar actividades de dirección, control y administración de negocios establecidos en distintos países.

Para gozar de los beneficios del presente artículo, las empresas mencionadas deberán obtener autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Ninguna autoridad permitirá el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Centroamericanos de origen. Extranjeros en puestos de dirección.

Art. 10.- Para el cómputo de los porcentajes a que se refieren los artículos 7 y 8, los centroamericanos de origen se considerarán como salvadoreños; y no se tomarán en cuenta, hasta en número de cuatro, a los extranjeros que ejerzan cargos de directores, gerentes, administradores y, en general a los extranjeros que desempeñan puestos directivos en la empresa.

CIAGS: Art. 2 . E)
CIDTM: Arts. 7, 18.1, 25, 43, 52, 54
CIEDIR: Art. 5.E.)

C 105: Art. 1. e)
C 107: Art. 15.2
C 111: Arts. 1 y 3
C 122: Art. 1.2. c)
C 159: Arts. 3 y 4
CADH: Art. 24
CIAGS: Art. 1
CIAEDD: Art. III.1. a)
CICDCM: Art. 1
CIEDIR: Arts. 2.1, 5.e). i
CR: Art. 38.1
CIDTM: art. 7
DADDH : Art. II
DUDH: Arts. 1, 2, 7, 23.2
DPDF: Art. 2 d)
PCADH: Art. 3
PIDESC: Arts. 3, 6.2, 7.i) y ii.c)
R 111: Arts. I y II
R 165: Arts. II.9 y III.15
R 168: Art. II.7, II. 8 y II. 9

CR: Arts. 2 y 37

Prohibición del trabajo obligatorio o forzoso
C 29: Art. 2.2 CIEDIR: Art. 5. e), i
C 105: Art. 1 DPDF: Art. 2. b)
C 122: Art. 1.2.c DADDH: Art. XIV
CADH: Art. 6.2 y XXXVII
y 6.3 DUDH: Art. 4
CIAGS: Art. 3 PCADH: Art. 6.1
CIDTM: Art. 11.2 PIDESC: Art. 6.1

Servicio militar obligatorio

Obligaciones cívicas normales

Trabajo penitenciario

Libertad de trabajo: trabajadores extranjeros

Art. 11.- Los extranjeros gozarán de la misma libertad de trabajo de que disfrutan los salvadoreños, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Sin embargo, el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Trabajo y Previsión Social y del Interior, para mantener el equilibrio en la movilidad de mano de obra en el área centroamericana, podrá tomar las medidas que estime convenientes, salvo que sobre esta materia existan convenios o tratados vigentes con efectiva observancia.(7)

Principio de igualdad y no discriminación arbitraria en el empleo y la ocupación

Art. 12.- El Estado velará por el respeto de los principios de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluyendo el acceso a la formación profesional. (1)(8)

Derecho al trabajo

Art. 13.- Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patrones o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley.

No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende:

- Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales;
- Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedido o puesto a disposición de particular, compañía o personas

Trabajo en caso de fuerza mayor

Pequeños trabajos comunales

CIAGS: Art. 1

Aplicación *ad integrum* de la norma adoptada

CIDTM: Art. 4

Compañero de vida
(Definición)

- jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales, como: incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- e) Los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que los miembros de la comunidad tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de los mismos. (8)

Principio Pro operario:

Concurrencia de normas o duda sobre aplicación

Art. 14.- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Cónyuge o compañero de vida

Art. 15.- En todas las disposiciones de este Código, en las que se haga referencia al Cónyuge, debe entenderse comprendido el compañero de vida, en su caso.

Considérase compañero de vida de un trabajador o de un patrono, a la persona que viviere en concubinato con cualquiera de ellos a la fecha en que se invoque tal calidad, cuando dicha relación hubiere durado siquiera un año, o que de ella hubiere nacido por lo menos un hijo común, y siempre que ninguno de ellos fuere casado.

Uso del idioma castellano

Art. 16.- Los contratos de trabajo, los de aprendizaje y los reglamentos internos de trabajo se redactarán en idioma castellano. En el mismo idioma deberán impartirse las órdenes e instrucciones que se dirijan a los trabajadores.

Libro primero:

Derecho individual de trabajo

TÍTULO PRIMERO:

Contrato individual de trabajo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CIAGS: Art. 6
CR: Art. 38
R 198: Art. II.9.12.15

Principio de la primacía de la realidad

Trabajador y empleador: definición

Concurrencia con otras modalidades contractuales

Contrato individual de trabajo (Definición)

Art. 17.- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, es aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo la dependencia de éstos y mediante un salario.

Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador. No pierde su naturaleza el contrato de trabajo, aunque se presente involucrado o en concurrencia con otro u otros, como los de sociedad, arrendamiento de talleres, vehículos, secciones o dependencias de una empresa, u otros contratos innominados y, en consecuencia, les son aplicables a todos ellos las normas de este Código, siempre que una de las partes tenga las características de trabajador. En tales casos, la participación pecuniaria que éste reciba es salario; y si esa participación no se pudiere determinar, se aplicarán las reglas del Art. 415. (8)

Forma escrita: omisión no afecta validez

Art. 18.- Sin perjuicio de lo que este Código dispone para los casos de excepción, el contrato individual de trabajo, así como su modificación o prórroga, deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, modificación

R 198: Art. II.11.a)

No aplica presunción del artículo 413 CT

Plazo

Efectos

o prórroga. La omisión de las anteriores formalidades no afectará la validez del contrato. El contrato escrito es una garantía en favor del trabajador, y su falta será imputable al patrono.

Libertad de los medios de prueba

Art. 19.- El contrato de trabajo se probará con el documento respectivo y, en caso de no existir el documento, con cualquier clase de prueba.

Presunción del contrato individual de trabajo: subordinación.

Art. 20.- Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados.

Negativa del trabajador a otorgar contrato por escrito

Art. 21.- La presunción establecida en el Art. 413 no tendrá aplicación, y el trabajador estará obligado a probar sus afirmaciones, cuando dentro de los ocho días siguientes al día en que haya empezado a prestar sus servicios, el patrono dé aviso a la Dirección General de Trabajo de que el trabajador se negó a otorgar el contrato por escrito, salvo que al practicarse la investigación del caso, se compruebe que es falso lo afirmado por el patrono.

El Secretario de la Dirección acusará recibo del aviso del patrono para los efectos judiciales o administrativos siguientes.

Negativa del patrono a otorgar contrato por escrito

Art. 22.- El trabajador está obligado a reclamar del patrono el otorgamiento del respectivo documento dentro de los ocho días siguientes al día en que empezó a prestar sus servicios.

Si el patrono se negare a otorgarlo, el trabajador deberá, finalizado el plazo a que se refiere el inciso anterior, comunicarlo a la Dirección General de Trabajo a más tar-

Calidades de las partes

Documento de identidad

Labor a desempeñar

Plazo

Fecha de inicio

Lugar de prestación

Horario

dar, dentro de los ocho días siguientes y el Secretario de la Dirección acusará el recibo correspondiente. Si los avisos resultasen contradictorios o en caso de recibirse uno solo, el Director General mandará inmediatamente a practicar una investigación al lugar de trabajo, pudiendo designar a este efecto a un delegado suyo.

El encargado de esta investigación tratará ante todo de que las partes otorguen el contrato por escrito, y si esto no fuere posible, practicará las averiguaciones pertinentes a fin de establecer, si el o los avisos se dieron en tiempo y cuál deberá tomarse como verdadero. La resolución del investigador será tomada como cierta por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Contenido del contrato individual de trabajo

Art. 23.- El contrato escrito contendrá:

- 1) Nombre, apellido, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia y nacionalidad de cada contratante;
- 2) Número, lugar y fecha de expedición de las cédulas de identidad personal de los contratantes; y cuando no estuvieren obligados a tenerla, se hará mención de cualquier documento fehaciente o se comprobará la identidad mediante dos testigos que también firmarán el contrato;
- 3) El trabajo que bajo la dependencia del patrono, se desempeñará, procurando determinarlo con la mayor precisión posible;
- 4) El plazo del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido; en el primer caso deberá hacerse constar la circunstancia o acontecimiento que motivan el contrato a plazo;
- 5) La fecha en que se iniciará el trabajo. Cuando la prestación de los servicios haya precedido al otorgamiento por escrito del contrato, se hará constar la fecha en que el trabajador inició la prestación de servicios;
- 6) El lugar o lugares en que habrá de prestarse los servicios y en que deberá habitar el trabajador, si el patrono se obliga a proporcionarle alojamiento.
- 7) El horario de trabajo;

Salario: cuantía y modalidad de pago

Herramientas y materiales

Dependientes del trabajador

Otras estipulaciones

Lugar y fecha de celebración

Firma

Impresión digital y firma a ruego

Fuentes del derecho laboral

CR: Art. 144

- 8) El salario que recibirá el trabajador por sus servicios;
- 9) Forma, período y lugar de pago;
- 10) La cantidad, calidad y estado de las herramientas y materiales proporcionados por el patrono;
- 11) Nombre y apellido de las personas que dependan económicamente del trabajador;
- 12) Las demás estipulaciones en que convengan las partes;
- 13) Lugar y fecha de la celebración del contrato; y
- 14) Firma de los contratantes.
- 15) Cuando no supieren o no pudieren firmar, se hará mención de esta circunstancia, se estampará la impresión digital del pulgar de la mano derecha y a falta de éste, la de cualquier dedo y firmará otro a su ruego.

Contrato individual de trabajo:

Derechos y obligaciones inherentes

Art. 24.- En los contratos individuales de trabajo se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes de derecho laboral, tales como:

- a) Los establecidos en este Código, leyes y reglamentos de trabajo;
- b) Los establecidos en los reglamentos internos de trabajo;
- c) Los consignados en los contratos y convenciones colectivos de trabajo;
- d) Los que surgen del arreglo directo o del avenimiento ante el Director General de Trabajo, en los conflictos colectivos de carácter económico;
- e) Los que resulten del laudo arbitral pronunciado en los conflictos a que se refiere el literal anterior; y
- f) Los consagrados por la costumbre de empresa.

Principio de continuidad de la relación de trabajo:

Presunción del contrato por tiempo indefinido

Art. 25.- Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación.

Contratos a plazo: supuestos de admisión

La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes:

- a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y
- b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesivas.
- c) A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido.(1)

Contrato para obra determinada

Art. 26.- Los contratos para prestar servicios subordinados en la ejecución de una obra determinada, se entenderán también celebrados a plazo. Al realizarse la parte de la obra que al trabajador le corresponde ejecutar, se tendrá por vencido dicho plazo.

Preaviso

En los casos del inciso anterior, cuando la ejecución de la obra durare más de quince días, el patrono está obligado a dar aviso, con siete días de anticipación por lo menos, a los trabajadores que hayan de resultar afectados por la terminación de las labores. Dicho aviso podrá darse por escrito de manera particular al trabajador o por medio de la Dirección General de Inspección de Trabajo.

Indemnización por omisión del preaviso

Terminadas las labores sin haberse dado el aviso a que se refiere el inciso anterior, el patrono deberá pagar a los trabajadores una prestación equivalente al salario ordinario que habrían devengado en siete días. Si el aviso no se diere con la antelación debida, deberá pagarse a los trabajadores una prestación equivalente al salario ordinario que habrían devengado en los días que faltan para completar el plazo. (10)

Trabajadores interinos

Art. 27.- En los casos de suspensión de contrato o cualquier otra causa semejante, los patronos podrán contratar interinos para llenar las vacantes que ocurrán, y éstos

adquirirán todos los derechos de los trabajadores permanentes, excepto el de inamovilidad en el cargo.

Presunción de trabajo a tiempo indeterminado

El retorno del trabajador sustituido implicará la terminación del contrato del interino sin responsabilidad alguna para el patrono, salvo que hubiera sido incorporado como trabajador permanente, lo cual se presumirá si continuare trabajando por más de quince días después de reintegrado el sustituido.(1)

Vencimiento del periodo de prueba: efectos

Período de prueba

Art. 28.- En los contratos individuales de trabajo podrá estipularse que los primeros treinta días serán de prueba. Dentro de este término, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato sin expresión de causa.

Principio de continuidad: Presunción contrato a tiempo indeterminado

Vencidos los treinta días a que se refiere el inciso anterior sin que ninguna de las partes haya manifestado su voluntad de dar por terminado el contrato, éste continuará por tiempo indefinido, salvo que las partes hayan fijado plazo para su terminación, en los casos que la ley lo permita.

Contratos sucesivos: prohibición de nuevo período de prueba

Si antes de transcurrido un año se celebra un nuevo contrato entre las mismas partes contratantes y para la misma clase de labor, no podrá estipularse período de prueba en el nuevo contrato.

CAPITULO II

De las obligaciones y prohibiciones de los patronos

Sección primera
Obligaciones

Obligaciones del empleador

Art. 29.- Son obligaciones de los patronos:

Pago del salario

- 1) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título

Indemnización por suspensión imputable al empleador

Suministro de materiales y herramientas

Custodia de herramientas y útiles

Deber de respeto y consideración

Concesión de licencias

Obligaciones de carácter público

Obligaciones familiares
C 156: Art. 1
R165: Art. IV.23.2

Permisos gremiales
C 135: Arts. 1, 2.1, 2.3 y 4
DPDF: Art. 2. a)
R 143: Art. IV.9 y IV.10

- Tercero de este Libro;
- 2) Pagar al trabajador una prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono;
 - 3) Proporcionar al trabajador los materiales necesarios para el trabajo; así como las herramientas y útiles adecuados para el desempeño de las labores, cuando no se haya convenido que el trabajador proporcione estos últimos;
 - 4) Proporcionar lugar seguro para la guarda de las herramientas y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se prestan los servicios. En este caso, el inventario de herramientas y útiles deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite;
 - 5) Guardar la debida consideración a los trabajadores, absteniéndose de maltratarlos de obra o de palabra;
 - 6) Conceder licencia al trabajador:
 - a) Para cumplir obligaciones de carácter público establecidas por la ley u ordenadas por autoridad competente. En estos casos el patrono deberá pagar al trabajador, una prestación equivalente al salario ordinario que habría devengado en el tiempo que requiere el cumplimiento de las obligaciones dichas;
 - b) Para cumplir las obligaciones familiares que razonablemente reclamen su presencia como en los casos de muerte o enfermedad grave de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes; lo mismo que cuando se trate de personas que dependen económicamente de él y que aparezcan nominadas en el respectivo contrato de trabajo o, en su defecto, en cualquier registro de la empresa. Esta licencia durará el tiempo necesario; pero el patrono solamente estará obligado a reconocer por esta causa una prestación equivalente al salario ordinario de dos días en cada mes calendario y, en ningún caso, más de quince días en un mismo año calendario; y
 - c) Para que durante el tiempo necesario pueda desempeñar las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo, si fuere directivo de una asociación profesional, y siempre que la respectiva organización la

Facilitación de asientos

Pago de viáticos

Reglamento interno de trabajo

Ley de prevención y control del VIH.

Residuales

Compras compulsivas
CR: Arts. 11, 22 y 23

Percepción de gratificaciones
Injerencia: libertad política y religiosa
C 111. Arts. 1 Y 2 DADDH: Art. III
CADH: Art. 12 DUDH: Art. 18
CIDTM: Art. 12 R 111. Art. I.I.1.a)

Prácticas antisindicales
CIAGS: Art. 26 C 111. Arts. 1 y 2
CR: 47 C 135: Arts. 1 y 2.1
C 98: Art.1 DPDF: Art. 2. a)

Prácticas antisindicales:
discriminación directa o indirecta
CIAGS: Art. 26 C 111. Arts. 1 y 2
CR: 47 C 135: Arts. 1 y 2.1
C 98: Art.1 DPDF: Art. 2. a)

Retención de herramientas
u objetos de trabajo

- solicite. El patrono, por esta causa, no estará obligado a reconocer prestación alguna;
- 7) Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
 - 8) Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;
 - 9) Cumplir con el correspondiente reglamento interno de trabajo; y
 - 10) Todas las que les impongan este Código, la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el virus de la Inmunodeficiencia Humana, y demás fuentes de obligaciones laborales. (12)

Sección segunda Prohibiciones

Prohibiciones para los empleadores

Art. 30.- Se prohíbe a los patronos:

- 1) Exigir a sus trabajadores que compren artículos de cualquier clase en establecimientos o a personas determinados, sea al crédito o al contado;
- 2) Exigir o aceptar de los trabajadores gratificaciones para que se les admita en el trabajo o para obtener algún privilegio o concesión que se relacione con las condiciones de trabajo;
- 3) Tratar de influir en sus trabajadores en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos o convicciones religiosas;
- 4) Tratar de influir en sus trabajadores en lo relativo al ejercicio del derecho de asociación profesional;
- 5) Hacer por medios directos o indirectos, discriminaciones entre los trabajadores por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;
- 6) Retener las herramientas u objetos que pertenezcan a sus trabajadores, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de éstos; o para hacerse

Colectas y suscripciones obligatorias

Embriaguez o influencia de narcóticos o drogas enervantes

Pago del salario con medios diferentes a la moneda de curso legal

Reducción ilegal del salario y de las prestaciones sociales

Restricción de derechos de los trabajadores
CDTM: Art. 7
C 155. Art.13

Discriminación
C 98: Art. 1
C 111: Art. 1.1.a)
CICDCM: Art. 1
CDTM: Art. 7
DPDF: Art. 2.a) y 2.d)

Discriminación precontractual:
exámenes previos de gravidez

CICDCM: Art. 1

C 111: Art.1.b)
R 111: Art. I.1.1.b)
Exigir la prueba del VIH antes o durante ejecución del contrato

Discriminar a trabajadores por su condición de portador de VIH/SIDA o divulgar su diagnóstico
C 111: Art.1.b)
R 111: Art. I.1.1.b)

- pago a título de indemnización por los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado o por cualquier otra causa;
- 7) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores;
 - 8) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes o en cualquier otra condición anormal análoga;
 - 9) Pagar el salario con fichas, vales, pagarés, cupones o cualesquiera otros símbolos que no sean moneda de curso legal;
 - 10) Reducir, directa o indirectamente, los salarios que pagan, así como suprimir o mermar las prestaciones sociales que suministran a sus trabajadores, salvo que exista causa legal; y
 - 11) Ejecutar cualquier acto que directa o indirectamente tienda a restringir los derechos que este Código y demás fuentes de obligaciones laborales confieren a los trabajadores.
 - 12) Establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, salvo las excepciones previstas por la Ley con fines de protección de la persona del trabajador. (8)
 - 13) Exigir a las mujeres que solicitan empleo, que se sometan a exámenes previos para comprobar si se encuentran en estado de gravidez, así como exigirles la presentación de certificados médicos de dichos exámenes, como requisitos para su contratación. (11)
 - 14) Exigir a las personas que solicitan empleo la prueba del VIH como requisito para su contratación, y durante la vigencia del contrato de trabajo. (12)
 - 15) Realizar por medios directos o indirectos cualquier distinción, exclusión y/o restricción entre los trabajadores, por su condición de VIH/SIDA, así como divulgar si diagnóstico. (12)

Desempeñar trabajo convenido

Deber de obediencia

Diligencia y eficiencia

Deber de sigilo

Buena conducta

Uso adecuado de materiales

Uso adecuado de maquinaria, instrumentos y herramientas

CAPITULO III

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

Sección primera Obligaciones

Obligaciones de los trabajadores

Art. 31.- Son obligaciones de los trabajadores:

- 1) Desempeñar el trabajo convenido. A falta de estipulaciones, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud o condición física y que tenga relación con el negocio o industria a que se dedica el patrono;
- 2) Obedecer las instrucciones que reciban del patrono o de sus representantes en lo relativo al desempeño de sus labores;
- 3) Desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas y en la forma, tiempo y lugar convenientes;
- 4) Guardar rigurosa reserva de los secretos de empresa de los cuales tuvieren conocimiento por razón de su cargo y sobre los asuntos administrativos cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa;
- 5) Observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones;
- 6) Restituir al patrono en el mismo estado en que se le entregó, los materiales que éste le haya proporcionado para el trabajo y que no hubiere utilizado, salvo que dichos materiales se hubieren destruido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor o por vicios provenientes de su mala calidad o defectuosa fabricación;
- 7) Conservar en buen estado los instrumentos, maquinarias y herramientas de propiedad del patrono que estén a su cuidado, sin que en ningún caso deban responder del deterioro ocasionado por el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, ni del proveniente de su mala calidad o defectuosa fabricación;

Deber de auxilio

- 8) Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente dentro de la empresa, peligren la integridad personal o los intereses del patrono o de sus compañeros de trabajo;
 - 9) Desocupar la casa o habitación proporcionada por el patrono, en el término de treinta días contados desde la fecha en que termine el contrato de trabajo por cualquier causa. Si el trabajador encontrare otro trabajo antes de los treinta días, deberá desocupar la casa o habitación a más tardar dentro de los tres días siguientes al día en que entró al servicio del nuevo patrono; pero deberá desocuparla inmediatamente que deje de prestar sus servicios por cualquier causa, cuando ocupar la casa o habitación resulte inherente a la presentación del trabajo.
- Si el trabajador no cumple con lo dispuesto en el inciso anterior el Juez de Trabajo competente, a petición del patrono, ordenará el lanzamiento sin más trámite ni diligencia;

Examen médico

- 10) Someterse a examen médico cuando fueren requeridos por el patrono o por las autoridades administrativas con el objeto de comprobar su estado de salud;

Cumplimiento de normas de higiene y seguridad
(C 155: Arts. 10 y 19.a)

- 11) Observar estrictamente todas las prescripciones concernientes a higiene y seguridad establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; y las que indiquen los patronos para seguridad y protección de los trabajadores y de los lugares de trabajo;

Observar reglamento interno de trabajo

- 12) Cumplir con el correspondiente reglamento interno de trabajo; y
- 13) Todas las que les impongan este Código y demás fuentes de obligaciones laborales.

Sección segunda**Prohibiciones****Prohibiciones para los trabajadores****Art. 32.-**Se prohíbe a los trabajadores:

Abandono injustificado de trabajo

- 1) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin causa justificada o licencia de patrono o jefes inmediatos;
- 2) Emplear los útiles, materiales, maquinarias o herramientas

Uso indebido de útiles, materiales y herramientas

mientes suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquél a que están normalmente destinados o en beneficio de personas distintas del patrono;

- 3) Hacer cualquier clase de propaganda en el lugar de trabajo durante el desempeño de las labores; y
- 4) Portar armas de cualquier clase durante el desempeño de las labores, a menos que aquéllas sean necesarias para la prestación de los servicios.

Propaganda en horas laborales

Porte de armas durante labores

Supuestos y plazo

Pago de indemnizaciones

CAPITULO IV**De la interrupción de labores y de la reducción de la jornada por caso fortuito o fuerza mayor****Caso fortuito o fuerza mayor: interrupción de labores**

Art. 33.- Hay interrupción de labores cuando por caso fortuito o fuerza mayor, como falta de materia prima, fuerza motriz u otros semejantes, los servicios dejan de prestarse por un plazo que no excede de tres días.

Si las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor fueren imputables al patrono, éste tendrá obligación de pagar a los trabajadores afectados, el equivalente a los salarios ordinarios completos que dejaren de devengar durante la interrupción; en caso contrario, la obligación del patrono será sólo la de pagar el equivalente al cincuenta por ciento de dichos salarios.

Reducción de la jornada por caso fortuito o fuerza mayor

Art. 34.- Si el caso fortuito o la fuerza mayor produjeren únicamente la reducción de la jornada ordinaria de trabajo, siendo las consecuencias de aquéllas imputables al patrono, éste tendrá la obligación de pagar a los trabajadores afectados, además del salario por el tiempo trabajado, un equivalente al que dejaren de devengar por la reducción, cualquiera que fuere el tiempo que esta última durare.

Pagos en caso de reducción

Si las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor no fueren imputables al patrono, la obligación de éste será la de pagar a los trabajadores afectados, además del salario por el tiempo trabajado, un equivalente al cincuenta por ciento del que dejaren de devengar por la reducción, hasta por un plazo máximo de tres días. Pasados éstos, los trabajadores sólo devengarán el salario correspondiente al tiempo que trabajen.

CAPITULO V

De la suspensión del contrato de trabajo

Suspensión del contrato (Definición)

Art. 35.- Se entiende suspendido un contrato de trabajo, cuando por algún tiempo deja de surtir efectos en lo relativo a la prestación de servicios y al pago de salarios.

Colectiva e individual

La suspensión puede afectar a todos los contratos de trabajo de una empresa, establecimiento o centro de trabajo o a una parte de ellos.

Supuestos

Art. 36.- El contrato de trabajo se suspende por las siguientes causas:

- 1) Por fuerza mayor o caso fortuito, como falta de materia prima, fuerza motriz u otros semejantes, a partir del cuarto día de interrupción de las labores cuando las consecuencias de dicha fuerza mayor o caso fortuito no fueren imputables al patrono;
- 2) Por la muerte del patrono o la incapacidad legal, física o mental de éste, siempre que traiga como consecuencia directa la suspensión de las labores;
- 3) Por huelga legal o paro legal;
- 4) Por incapacidad temporal resultante de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad o accidente común;
- 5) Por la enfermedad o accidente que impida temporalmente al patrono dirigir las labores, cuando su

Fuerza mayor o caso fortuito

Muerte o incapacidad del empleador

Huelga o paro legal
Incapacidad temporal del trabajador

Incapacidad temporal del empleador

Detención o pena de arresto del trabajador

Detención o pena de arresto del empleador

Licencia de maternidad

Servicio militar obligatorio.
Emergencia nacional

Ejercicio de cargo público incompatible

Mutuo consentimiento

Falta de fondos

Imposibilidad de explotación

Necesidad de reducción de actividades

Enfermedad manifiesta o inminente del trabajador

- ausencia perjudique necesaria o inevitablemente el desarrollo normal de las mismas;
- 6) Por la detención de cualquier clase que sufriere el trabajador o por la pena de arresto del mismo impuesta por autoridad competente;
 - 7) Por la detención de cualquier clase que sufriere el patrono, siempre que a consecuencia de ella se suspendieren necesaria o inevitablemente las labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo, y si a juicio prudencial del Juez de Trabajo la detención resultare infundada;
 - 8) Por el descanso pre y post-natal;
 - 9) Por la prestación del servicio militar obligatorio del trabajador o del patrono, o por la incorporación de cualquiera de ellos al servicio del Estado en caso de emergencia nacional. Sí se tratare del patrono, será necesario que a consecuencia de la prestación de tales servicios se suspendan necesaria o inevitablemente las labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo; y
 - 10) Por ejercer el trabajador un cargo público obligatorio que sea incompatible con el trabajo desempeñado; o por ejercerlo el patrono cuando ello suspenda necesaria o inevitablemente las labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo.

Otros supuestos

Art. 37.- También podrá suspenderse el contrato de trabajo:

- 1) Por mutuo consentimiento de las partes;
- 2) Por la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, apreciadas prudencialmente por el Juez de Trabajo;
- 3) Por la imposibilidad de explotar la empresa o establecimiento con un mínimo razonable de utilidad;
- 4) Por la necesidad de reducir las actividades en la empresa o establecimiento, atendiendo a sus posibilidades económicas y a las circunstancias del mercado;
- 5) Por la enfermedad manifiesta o inminente del trabajador que ponga o pueda poner en peligro la salud de los demás trabajadores, del patrono, de los familiares de éste o de sus representantes;

Enfermedad manifiesta o inminente del empleador

Cumplimiento de normas laborales

C 135: Arts. 1, 2.1 y 4
R 143: Arts. IV.9 y IV.10
Ejercicio de cargos directivos gremiales

Mutuo consentimiento: presunción

Aviso al empleador por medio del MTPS

Requisitos del aviso

Comienzo de la suspensión

- 6) Por la enfermedad manifiesta o inminente del patrono, de sus familiares o de sus representantes, que ponga o pueda poner en peligro la salud de los trabajadores;
- 7) Cuando por razón del cumplimiento de normas laborales el trabajador no tenga que prestar servicios; y
- 8) Cuando el ejercicio de un cargo directivo en una asociación profesional, impida al trabajador dedicarse al normal desempeño de sus labores.

Inicio automático de la suspensión

Art. 38.- Al suceder cualquiera de los hechos constitutivos de las causales contempladas en el Art. 36 y en el ordinal 7º del Art. 37, la suspensión del contrato se produce automáticamente.

Tratándose de la causal de mutuo consentimiento, se presumirá comenzada la suspensión el mismo día del acuerdo de las partes.

Suspensión por actividades de representación gremial

Art. 39.- La asociación profesional interesada en obtener la suspensión del contrato de trabajo por la causal 8º del Art. 37, deberá dar aviso al patrono de tal propósito, por medio del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Dicho aviso expresará la fecha probable en que el directorio reanudará sus labores y será acompañado del documento en que conste el consentimiento de éste.

En el caso de este artículo, el contrato quedará suspendido inmediatamente después de transcurridos tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que el aviso fuere notificado al patrono.

Reiteración de licencias gremiales:

Demandas de suspensión

Art. 40.- El patrono podrá demandar ante el Juez de Trabajo la suspensión del contrato por la causa expresada en el artículo anterior, cuando por frecuentes licencias concedidas en virtud de lo dispuesto en la fracción c) del ordinal 6º del Art. 29, se estén perjudicando gravemente,

en el orden técnico o económico, los intereses de la empresa o establecimiento.

Forma de operar la suspensión¹

Art. 41.- En los demás casos comprendidos en el Art. 37, la suspensión operará mediante el procedimiento establecido en este Código.

Obligación de aviso a los trabajadores

Art. 42.- En los casos de los ordinales 2º, 3º y 4º del Art. 37, el patrono está obligado a dar aviso a los trabajadores que serán afectados, de su propósito de suspender los contratos. Dicho aviso deberá darlo por medio del juez competente.

El patrono no podrá suspender las labores mientras no hubieren transcurrido treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que el aviso fuere notificado a los trabajadores.

Falta de fondos; imposibilidad de explotación y reducción de actividades.
Aviso por medio del juez

Plazo para suspensión

Omisión de aviso: obligación de indemnizar

Límite

La suspensión de labores ordenada por el patrono, contraviniendo lo dispuesto en los incisos anteriores, dará derecho a los trabajadores a reclamar la prestación establecida en el ordinal 2º del Art. 29, y tal derecho lo tendrán aunque en la sentencia del juicio respectivo la suspensión de los contratos se declare procedente.

Efectos de la suspensión improcedente:

Obligación de indemnizar

Art. 43.- Si el patrono suspendiere las labores después de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior y no promoviere el respectivo juicio o promoviéndolo, en la sentencia se declarare improcedente la suspensión de los contratos, los trabajadores tendrán el mismo derecho del ordinal 2º del Art. 29, por el tiempo que dicha suspensión de labores resultare indebida. En este último caso, la condena no podrá comprender más del equivalente a noventa días de salario.

¹ NOTA DE LOS EDITORES: Al leerse "En los demás casos (...)" se alude a los supuestos indicados en los numerales uno al seis, ambos inclusive, del artículo 37 de este Código.

Límite a la extensión de la suspensión

Art. 44.- No podrá durar más de nueve meses la suspensión del contrato por la causal primera del Art. 36, ni más de tres meses la que tuviere lugar conforme a los ordinales 2º, 3º y 4º del Art. 37. En el caso del Art. 40, la suspensión será por el tiempo que dure el ejercicio del cargo.

Finalización de la suspensión: efectos

Art. 45.- La suspensión del contrato finaliza al desaparecer la causa que la motivó o, en su caso, al cumplirse el tiempo máximo de duración que para aquélla fija el artículo anterior. Dentro de los tres días laborales siguientes, los trabajadores estarán obligados a presentarse a reanudar sus labores. Sin embargo, tratándose de las causales 1ª, 2ª, 5ª y 7ª, y en su caso, de las 9ª y 10ª, todas del Art. 36 y de los ordinales 2º, 3º, 4º y 6º, del Art. 37, esos tres días serán los siguientes a aquél en que por cualquier medio formal, el patrono avise a los trabajadores la expresada reanudación. Dicho aviso deberá darse inmediatamente después de haber desaparecido la causa de la suspensión.

No reanudación por causa imputable al empleador

El trabajador o trabajadores que, habiéndose presentado en tiempo a reanudar sus servicios, no lo pudieren hacer por causa imputable al patrono, tendrán el derecho que para ellos surge de la obligación segunda determinada por el Art. 29.

Suspensión del contrato no afecta antigüedad

Art. 46.- La suspensión del contrato no afectará la antigüedad del trabajador; pero el tiempo que durare no se computará como tiempo trabajado.

CAPITULO VI

De la resolución del contrato

Demandas de resolución y resarcimiento de daños y perjuicios

Contrato celebrado y no ejecutado

Art. 47.- Cuando a la fecha en que debieron iniciarse las labores el patrono se negare sin justa causa a dar ocupación al trabajador o en todo caso, cuando lo destinare a un trabajo de naturaleza distinta a la del convenido, el trabajador podrá demandar ante el Juez de Trabajo la resolución del

Monto de daños y perjuicios:
criterio comparativo

Convalidación de condiciones de trabajo distintas a las convenidas.
Plazo para reclamo

Sin intervención judicial

Cumplimiento del plazo

Muerte del trabajador

Muerte del empleador

Incapacidad de las partes

contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo.

Si para celebrar este contrato hubiere tenido el trabajador que renunciar a un cargo anterior, el monto de los daños y perjuicios no podrá estimarse en una cantidad inferior a la que le habría correspondido a título de indemnización en el caso de que lo hubieran despedido injustamente de su anterior cargo.

Sin embargo, si el trabajador se aviniere a desempeñar, desde la fecha de la iniciación de las labores, un trabajo distinto del convenido, no tendrá derecho a que se declare la resolución del contrato ni a la indemnización correspondiente de daños y perjuicios después de transcurridos treinta días.

Para los efectos del inciso segundo se presumirán ciertos los datos contenidos en la constancia a que se refiere el Art. 85 de este Código.

CAPITULO VII

De la terminación del contrato

Sección primera
Causales de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes y sin intervención judicial

Conclusión de contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes: Supuestos

Art. 48.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes, y sin necesidad de intervención judicial, por las causas siguientes:

- 1) Por el cumplimiento del plazo;
- 2) Por la muerte del trabajador;
- 3) Por la terminación del negocio como consecuencia directa y necesaria de la muerte del patrono;
- 4) Por la incapacidad legal, física o mental de cualquie-

Fuerza mayor o caso fortuito

- ra de las partes que haga imposible el cumplimiento del contrato, o la continuación de la empresa o establecimiento en su caso;
- 5) Por la disolución o liquidación de la sociedad, asociación o institución titular de la empresa o establecimiento, cuando se hubiere producido por la finalización del negocio o del objeto para que fueron creadas, o por ser ambos de imposible realización;
 - 6) Por fuerza mayor o caso fortuito, cuando sus consecuencias no sean imputables al patrono y siempre que produzcan necesariamente la terminación de todo o parte del negocio;
 - 7) Por la terminación total o parcial de las actividades de la empresa, decidida por el Síndico o acordada por la Junta de Acreedores en los casos de quiebra o concurso fortuitos; y
 - 8) Por la sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador la pena de prisión; o por sentencia ejecutoriada que imponga al patrono la misma pena, cuando su ausencia produzca necesaria e inevitablemente la terminación del negocio.(7)

Sección segunda

Causales de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes que requieren intervención judicial

Con intervención judicial

Conclusión del contrato

sin responsabilidad para las partes:

Supuestos

Art. 49.- También terminará el contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes, con intervención judicial, por las siguientes causas:

Cierre de la empresa o reducción definitiva de labores

- 1) Por el cierre definitivo, total o parcial, de la empresa o establecimiento, o la reducción definitiva de las labores, motivados por incosteabilidad de los negocios y autorizados por sentencia del Juez de Trabajo competente. La incosteabilidad deberá haber durado tres meses por lo menos, o un período mayor que el juez estime razonable, atendiendo a la naturaleza e importancia del negocio. Además, tratándose del cierre parcial o de la reducción definitiva expresados, la situación económica dicha ha de ser de tal gravedad que pue-

Incosteabilidad: duración

Clausura por agotamiento de la materia prima

- da conducir a la total incosteabilidad del negocio; y
- 2) Por la clausura del negocio, motivada por agotamiento de la materia que se explota en las industrias extractivas, y autorizada aquélla por sentencia del Juez de Trabajo competente.

Sección tercera

Causales de terminación sin responsabilidad para el patrono

CIDTM: Art. 54 a)

Información falsa: convalidación de falta

Negligencia reiterada
Pérdida de confianza

Falta al deber de sigilo

Actos inmorales

Actos de irrespeto contra empleador

Actos de irrespeto contra familiares del empleador

Causales de despido sin responsabilidad del empleador

Art. 50.- El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas:

- 1) Por haber engañado el trabajador al patrono al celebrar el contrato, presentándole recomendaciones o certificados falsos sobre su aptitud. Esta causa dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- 2) Por negligencia reiterada del trabajador;
- 3) Por la pérdida de la confianza del patrono en el trabajador, cuando éste desempeña un cargo de dirección, vigilancia, fiscalización u otro de igual importancia y responsabilidad. El Juez respectivo apreciará prudencialmente los hechos que el patrono estableciere para justificar la pérdida de la confianza.
- 4) Por revelar el trabajador secretos de la empresa o aprovecharse de ellos; o por divulgar asuntos administrativos de la misma que puedan causar perjuicios al patrono;
- 5) Por actos graves de inmoralidad cometidos por el trabajador dentro de la empresa; o fuera de ésta, cuando se encuentre en el desempeño de sus labores;
- 6) Por cometer el trabajador, en cualquier circunstancia, actos de irrespeto en contra del patrono o de algún jefe de la empresa o establecimiento, especialmente en el lugar de trabajo o fuera de él, durante el desempeño de las labores. Todo sin que hubiere precedido provocación inmediata de parte del jefe o patrono;
- 7) Por cometer el trabajador actos graves de irrespeto en contra del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos del patrono, cuando el trabajador conocie-

Alteración del orden

- re el vínculo familiar y siempre que no haya precedido provocación inmediata de parte de dichas personas;
- 8) Por cometer el trabajador actos que perturben gravemente el orden en la empresa o establecimiento, alterando el normal desarrollo de las labores;

Daños a bienes del empleador

- 9) Por ocasionar el trabajador, maliciosamente o por negligencia grave, perjuicios materiales en los edificios, maquinarias, materias primas, obras, instalaciones o demás objetos relacionados con el trabajo; o por lesionar con dolo o negligencia grave, cualquier otra propiedad o los intereses económicos del patrono;
- 10) Por poner el trabajador en grave peligro, por malicia o negligencia grave, la seguridad de las personas mencionadas en las causales 6^a y 7^a de este artículo, o la de sus compañeros de trabajo;

Atentar contra seguridad de personas

- 11) Por poner el trabajador en grave peligro, por malicia o negligencia grave, la seguridad de los edificios, maquinarias, materias primas, obras, instalaciones y demás objetos relacionados con el trabajo;

Atentar contra seguridad de los bienes

- 12) Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días;

Ausencias injustificadas

- 13) Por no presentarse el trabajador, sin causa justa, a desempeñar sus labores en la fecha convenida para iniciarlas; o por no presentarse a reanudarlas, sin justa causa dentro de los tres días a que se refiere el Art. 45;

Delitos contra bienes del patrono

- 14) Cuando no obstante presentarse el trabajador a reanudar sus labores dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue puesto en libertad, después de haber cumplido pena de arresto, la falta cometida hubiere sido contra la persona o bienes del patrono o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o contra la persona o propiedad de algún jefe de la empresa o establecimiento o de algún compañero de trabajo;

Delitos contra el patrono. Detención provisional

- 15) Cuando no obstante presentarse el trabajador a reanudar sus labores dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue puesto en libertad, después de

Desobediencia de órdenes

haber estado en detención provisional, el delito por el que se le procesa hubiere sido contra la persona del patrono, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o en la persona de algún jefe de la empresa o establecimiento o compañero de trabajo; y en todo caso, cuando se trate de delitos contra la propiedad, contra la Hacienda Pública o de falsedad;

Incumplimiento de medidas de seguridad
C 155: Art. 10

- 16) Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus labores.

Ingesta de licor o drogas enervantes

- 17) Por contravenir el trabajador en forma manifiesta y reiterada las medidas preventivas o los procedimientos para evitar riesgos profesionales;

Infracciones de mediana gravedad

- 18) Por ingerir el trabajador bebidas embriagantes o hacer uso de narcóticos o drogas enervantes en el lugar del trabajo, o por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

Faltas graves: otras fuentes

- 19) Por infringir el trabajador algunas de las prohibiciones contenidas en el Art. 32, siempre que por igual motivo se le haya amonestado, dentro de los seis meses anteriores, por medio de la Dirección General de Inspección de Trabajo; y

Impropiedad de despido

- 20) Por incumplir o violar el trabajador, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24. (10)

Negligencia o ineficacia del trabajador

Art. 51.- El patrono no podrá dar por terminado el contrato por negligencia o ineficiencia del trabajador, cuando éstas se deban a motivos de enfermedad o a traslado del mismo a un puesto de mayor responsabilidad. En este segundo caso deberá reinstalarse el trabajador en su puesto anterior, salvo que ya hubieren transcurrido tres meses desde la fecha del ascenso. Dentro de este plazo, el trabajador que se considere ineficiente en su nuevo cargo, podrá pedir que se le reinstale en el puesto que ocupaba antes y el patrono deberá acceder a lo solicitado.

Estimación prudencial por el juez

Daños y perjuicios por incumplimiento del trabajador

Art. 52.- El trabajador deberá pagar al patrono el importe de los daños y perjuicios que le cause por todo incumplimiento del contrato de trabajo. Dicho importe será estimado prudencialmente por el Juez de Trabajo competente, quien atendidas las circunstancias, fijará la forma en que el trabajador deberá enterarlo.

Sección cuarta**Causales de terminación con responsabilidad para el patrono****Supuestos de finalización con responsabilidad del empleador**

Art. 53.- El trabajador tendrá derecho a dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, por las siguientes causas:

- 1) Cuando sin mediar justa causa, el patrono reduzca el salario al trabajador, o realice cualquier acto que produzca ese mismo efecto, o lo traslade a un puesto de menor categoría, o lo destine al desempeño de un trabajo de naturaleza distinta a la del convenido en el contrato. Estas causas dejarán de tener efecto después de treinta días de ocurrida la reducción, el traslado o destinación dichos;
- 2) Por engañar el patrono al trabajador, al tiempo de celebrarse el contrato, acerca de las condiciones en que deberían realizarse las labores. Esta causa también dejará de tener efecto después de treinta días laborados por el trabajador en la empresa o establecimiento, contados a partir de aquél en que se inició la prestación de servicios;
- 3) Por cometer el patrono, en el lugar de trabajo, en contra del trabajador o del grupo de trabajadores en que éste labore y del cual forme parte, o en contra de todo el personal de la empresa, actos que lesionen gravemente su dignidad, sentimientos o principios morales;
- 4) Por malos tratamientos de obra o de palabra, por parte del patrono o jefe de la empresa o establecimiento, en contra del trabajador o en contra de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que el patrono o jefes conocieren el vínculo familiar;

Ius variandi abusivo

Información falsa: convalidación

Irrespeto a la dignidad del trabajador

Malos tratos al trabajador

Daños a bienes del trabajador

5) Por perjuicios que el patrono cause por malicia, directamente o por medio de otra persona, o por negligencia grave de su parte, en las herramientas, implementos de trabajo, o cualquier otra cosa, con tal que sean de propiedad del trabajador, o que, siendo de tercera persona, estén bajo su responsabilidad. Si los perjuicios fueren causados por negligencia leve o levísima, no podrá el trabajador demandar la terminación cuando el patrono se avenga a resarcirlos;

6) Por actos del patrono o de sus representantes que pongan en peligro la vida o la salud el trabajador;

7) Por grave peligro para la vida o la salud del trabajador, debido a falta de condiciones higiénicas en el lugar de trabajo, o en la vivienda proporcionada por el patrono conforme al contrato de trabajo; y, en general, por incumplimiento del patrono, de las medidas preventivas o profilácticas prescritas por la ley o por disposición administrativa de autoridad competente;

8) En los casos de los ordinales 2º, 3º y 4º del Art. 37, si no reanudare el patrono el cumplimiento del contrato dentro del término que el Juez de Trabajo la señale al declarar improcedente la suspensión; y

9) Por incumplir o violar el patrono, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24. En todos los casos de este artículo el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice como si hubiera sido despedido, en la cuantía y forma que establecen los artículos 58 y 59, según el caso.

Suspensión improcedente

Falta grave: otras fuentes
Derecho del trabajador a ser indemnizado

Forma escrita

Renuncia: no requiere aceptación

Sección quinta
Causales de terminación por mutuo consentimiento y por renuncia**Terminación voluntaria: mutuo consentimiento o renuncia**

Art. 54.- El contrato de trabajo termina por mutuo consentimiento de las partes, o por renuncia del trabajador, siempre que consten por escrito.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono.

Mutuo consentimiento: sin responsabilidad para las partes

CIDTM: Art. 54 a)

Comunicación del despido: requisitos

Se presume incausado
Presunción de despido por negativa de ingreso

Causas justificativas de despido: taxatividad

Indemnización

CIDTM: Art. 54 a)
Indemnización

Si la terminación del contrato fuere por mutuo consentimiento, no habrá responsabilidad para las partes.(7)

Sección sexta Del despido

Despido de hecho

Art. 55.-El contrato de trabajo termina por despido de hecho, salvo los casos que resulten exceptuados por este Código.

El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes.

Se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Asimismo se presume la existencia del despido, cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente.

Son causas justificativas de despido únicamente las determinadas por la ley. El trabajador que fuere despedido de hecho sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono lo indemnice en la cuantía y forma que este Código establece.

Despido indirecto o encubierto: retiro justificado

Art. 56.- Al acaecer cualquiera de los hechos contemplados en las causales 1^a, 3^a y 4^a del Art. 53, o cualquier otro hecho depresivo o vejatorio para el trabajador, realizado por el patrono o sus representantes, aquél podrá estimarse despedido y retirarse, por consiguiente, de su trabajo. En todos estos casos, si el Juez estimare vejatorio o depresivo el hecho alegado y probado, condenará al patrono a pagar al trabajador una indemnización en la cuantía y forma que establecen los Arts. 58 y 59, según el caso.

Despido durante suspensión

Art. 57.- En aquellos casos en que, estando suspendido

el contrato, se hallare el trabajador, por razón de la ley, gozando de prestaciones, el despido de hecho o el despido con juicio previo, no producirá la terminación de dicho contrato, excepto cuando la causa que lo haya motivado sea anterior a la de la suspensión; pero aun en este caso, los efectos del despido no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluida esta última.

CAPITULO VIII

Indemnización por despido de hecho sin causa justificada

Despido incausado: indemnización

Art. 58.- Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días.

CIAGS: Art. 19
CR: Art. 38.11)
CIDTM: Art. 54. a)
PCADH: Art. 7. d)

Cuantía

Salario de referencia

CIAGS: Art. 19
CR: Art. 38.11)
CIDTM: Art. 54 a)
PCADH: Art. 7. d)

Indemnización cuantía

Para los efectos del cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ningún salario podrá ser superior a cuatro veces el salario mínimo diario legal vigente. (6)(8)

Despido ante tempus

Art. 59.-Cuando el contrato sea a plazo y el trabajador fuere despedido sin causa justificada, antes de su vencimiento, tendrá derecho a que se le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico que hubiere devengado en el tiempo que faltare para que venza el plazo, pero en ningún caso la indemnización podrá exceder de la que le correspondería si hubiere sido contratado por tiempo indefinido.

Constancia de servicios prestados

Art. 60.- A la terminación de todo contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, el patrono debe dar al trabajador una constancia que exprese únicamente:

- a) La fecha de iniciación y la de terminación de las labores;
- b) La clase de trabajo desempeñado; y
- c) El salario devengado durante el último período de pago.

Si el trabajador lo desea, la constancia deberá expresar también:

- a) La eficiencia y comportamiento del trabajador; y
- b) La causa o causas de la terminación del contrato.

TITULO SEGUNDO

Del trabajo sujeto a regímenes especiales

CAPITULO I

Del trabajo de los aprendices

CIAGS: Art. 20
C 142: Art. 2
CR: Art. 40

Autorización e inscripción

CIAGS: Art. 20
CR: Art. 40

Contrato de aprendizaje (Definición)

Art. 61.-Contrato de aprendizaje es el convenio escrito en virtud del cual una persona, natural o jurídica, se obliga por sí o por tercero, a enseñar a otra persona natural, la práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación, y a pagarle una retribución equitativa.

Son requisitos esenciales para la existencia de este contrato, la aprobación del funcionario respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e inscripción en el registro correspondiente.

Obligaciones del empleador

Art. 62.- Son obligaciones del patrono para con sus aprendices:

- a) Pagarles la retribución estipulada en el contrato respectivo;
- b) Proporcionarles enseñanza y adiestramiento en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación;
- c) Pagarles o suministrarles las prestaciones económicas y sociales a que tuvieran derecho conforme este Capítulo, contratos y reglamentos internos;
- d) Proporcionarles los materiales, equipos, herramientas y útiles necesarios para el trabajo;
- e) Guardarles la debida consideración, absteniéndose de maltratarles de obra o de palabra; y

- f) Todas las demás que este Capítulo u otras leyes y el respectivo contrato les impongan.

Obligaciones de los aprendices

Art. 63.- Son obligaciones de los aprendices:

- a) Respetar al patrono, su cónyuge, ascendientes, descendientes o representantes y observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones;
- b) Obedecer las órdenes o instrucciones que reciba del patrono o de sus representantes, en lo relativo al desempeño de sus labores;
- c) Observar la necesaria aplicación en el desempeño de su trabajo;
- d) Asistir a las clases de instrucción técnica y observar la aplicación necesaria; y
- e) Todas las demás que este Capítulo y el respectivo contrato les impongan.

CR: Art. 40

Labores incompatibles

Art. 64.- Los aprendices no podrán ser ocupados en labores incompatibles con su desarrollo físico, ni en trabajos o labores ajenos al oficio, arte u ocupación señalados en el respectivo contrato.

CR: Art. 38.3
CIAGS: Arts. 10 y 20

Protección del salario

Art. 65.- Las disposiciones relativas a la protección del salario se aplicarán a las retribuciones y prestaciones que los aprendices reciban del patrono durante el adiestramiento o aprendizaje.

CIAGS: Art. 20
PCADH: Art. 9.2

Seguro social obligatorio

Art. 66.- El régimen del seguro social obligatorio, en la medida y alcances determinados por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se aplicará a las relaciones de aprendizaje.

CR: Art. 40
PCADH: Art. 9.2

Obligatoriedad de riesgos profesionales

y prestaciones por enfermedad

Art. 67.- A los aprendices inscritos en el organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión

CIAGS: Art. 8
C 142: Art. 1.5
CR: Arts. 38.2 y 40

CR: Arts. 38.6, 38.7, 38.8,
Edad mínima y condiciones
de trabajo

Libertad sindical
C 87: Art. 2
CR: Art. 47
DPDF: Art. 2. a)

Residual

C 142: Art. 1.5

Social que estuvieren sujetos a programas de aprendizaje en talleres, fábricas, empresas o establecimientos privados, cuyos patrones no contribuyan al régimen del Seguro Social, se les aplicarán las disposiciones de este Código sobre riesgos profesionales y gozarán también de prestaciones por enfermedad, como si fueran trabajadores.

Terminación del contrato de aprendizaje

Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje.

Salario mínimo

Art. 69.- El Aprendiz tiene derecho a un salario mínimo que se firmará de conformidad con el Capítulo II, Título III del Libro Primero de este Código. Durante el primer año del aprendizaje este no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del salario mínimo; y durante el segundo año, si lo hubiere, no será inferior al setenta y cinco por ciento de aquel salario. A partir del tercer año, no podrá ser pagado a una tasa inferior al mínimo legal.

La edad mínima de los aprendices, su jornada de trabajo y derecho a descansos, vacaciones, licencias y otros permisos, remunerados o no, se rigen por las disposiciones del presente Código.

Los aprendices tienen los mismos derechos sindicales que los demás trabajadores.

En los demás, el aprendizaje se regirá por las normas que sobre esta materia apruebe el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social. (8)

Trabajadores en readiestamiento

Art. 70.- Cuando un trabajador esté sometido a cursos de extensión o readiestamiento en alguna o algunas de las tareas o fases de un oficio, arte u ocupación, conservará su calidad de tal y gozará de todos los derechos y prestaciones emanados de su contrato individual de trabajo.

CAPITULO II

Del trabajo a domicilio

Forma escrita
CR: Art. 41

**Trabajador a domicilio
(Definición)**

Art. 71.- El contrato de trabajo a domicilio debe constar por escrito. Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste y siempre que el patrono suministre las materias primas, en todo o en parte.

Venta de materiales: presunción

La venta de materiales que haga el patrono al trabajador con el objeto de que éste los transforme en artículos determinados y, a su vez, se los venda a aquél, o cualquier otro caso análogo de simulación, se considera contrato de trabajo a domicilio.

DGIT
Libro autorizado: datos

Obligación de inscripción en el registro

Art. 72.- Todo patrono que ocupe los servicios de trabajadores a domicilio deberá inscribirse en el registro que al efecto llevará la Dirección General de Inspección de Trabajo. Asimismo, deberá llevar un libro autorizado por dicho Departamento, en el que conste:

- 1) El nombre y apellido de sus trabajadores y la dirección del lugar donde viven;
- 2) La cantidad y naturaleza de la obra u obras recomendadas;
- 3) La cantidad, calidad y precio de las materias primas que suministra;
- 4) La fecha de entrega de materia prima a cada trabajador y la fecha en que éstos deben devolver los respectivos artículos ya elaborados; y
- 5) El monto del salario.

Los días que quedaren comprendidos entre la fecha que se refiere el ordinal 4º se considerarán como días de trabajo efectivo, para todos los efectos legales. (10)

Otras obligaciones del empleador

Art. 73.- Los patronos estarán especialmente obligados:

CIAGS: ART. 21
CR: 41

- a) A fijar en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban trabajo, las tarifas de salarios;
- b) A proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;
- c) A recibir el trabajo y pagar los salarios en la forma, tiempo y lugar convenidos; y
- d) A proporcionar a las autoridades laborales los informes que les soliciten.

Si el patrono no cumple con lo dispuesto en los literales b) y c), el trabajador tendrá derecho a una indemnización por el tiempo de espera, la cual se determinará de acuerdo al salario básico por hora.

Obligaciones de los trabajadores a domicilio

Art. 74.- Los trabajadores a domicilio estarán especialmente obligados:

- 1) A poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrono;
- 2) A realizar un trabajo de la calidad convenida o acostumbrada; y
- 3) A recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos.

CIAGS: Art. 8
CR: Arts. 38.2 y 41

CIAGS: Art. 22
CR: Art. 45

Contrato verbal.
Constancia escrita

Salario mínimo

Art. 75.- En ningún caso los salarios de los trabajadores a domicilio podrán ser inferiores a los que resulten de la aplicación de las reglas contenidas en el Art. 415.

CAPITULO III

Del trabajo doméstico

Contrato de trabajo para servicio doméstico

Art. 76.- El contrato de trabajo para servicio doméstico puede celebrarse verbalmente. Si así fuere, el patrono estará obligado a extender, cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita en papel común y firmada por aquél, en la cual se exprese: el nombre y apellido de ambos, el tiempo de servicio, el salario percibido en el último mes y el lugar y fecha de expedición del documento.

Trabajador del servicio doméstico (Definición)

Art. 77.-Trabajadores del servicio doméstico son los que se dedican en forma habitual y continua a labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

La prestación esporádica de servicios de índole distinta a la expresada en el inciso anterior, no será suficiente para que el trabajador deje de ser considerado como doméstico.

Exclusiones

CR: Arts. 45 y 51

No se consideran trabajadores del servicio doméstico y estarán sometidos a las normas generales de este Código, los que se dediquen a esas labores en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables.

Salario en dinero y en especie

Art. 78.-Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores del servicio doméstico comprende, además del salario convenido, el suministro de alimentación y habitación.

Comprobante de buena salud

Art. 79.-El patrono podrá exigir al trabajador antes de iniciar las labores, y cuando lo considere necesario, salvo lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 30, los comprobantes relativos a su buena salud y la presentación de su respectivo Documento Único de Identidad, cuando la persona esté obligado a tenerlo. (12)

CIAGS: Art. 22
CR: Arts. 38.6 y 45

Jornada especial de trabajo.

Tiempo de descanso y alimentación

Art. 80.- El trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, y además de un día de descanso remunerado cada semana acumulables hasta el número de tres días. Se entiende que los trabajadores contratados a base de sueldo mensual, tienen incorporado en éste, el pago correspondiente a los días de descanso.

CIAGS: Art. 22
CR: Art. 38.8

CR: Art. 45

CR: Art. 45

Enfermedades infectocontagiosas

Malos hábitos

Infidelidad o insubordinación

CR: Art. 45

Constancia escrita

Labor en día de asueto. Recargo sobre salario diario

Art. 81.- El trabajador del servicio doméstico está obligado a prestar sus servicios en los días de asueto, siempre que así se lo pida el patrono. En tal caso tendrá derecho a un recargo del ciento por ciento en su salario diario por el trabajo realizado en esos días.

Período de prueba. Recisión sin responsabilidad

Art. 82.- En el trabajo doméstico los primeros treinta días se consideran de prueba y, dentro de este término, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato sin responsabilidad.

Causas especiales de terminación del contrato

Art. 83.- Son causas especiales de terminación del contrato individual de trabajo doméstico sin responsabilidad para el patrono, las siguientes:

- 1) Adolecer el trabajador de enfermedades infectocontagiosas, a menos que las hubiere adquirido en el lugar donde presta sus servicios, en cuyo caso procederá la suspensión del contrato;
- 2) Tener el trabajador vicios o malos hábitos que pongan en peligro o perjudiquen el orden doméstico o alteren la condición moral del hogar;
- 3) Por cometer el trabajador actos graves de infidelidad o insubordinación contra el patrono, su cónyuge, ascendientes, descendientes u otras personas que habiten permanentemente en el hogar.

CAPITULO IV

Del trabajo agropecuario

Sección primera Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Art. 84.- El presente Capítulo regula las relaciones de trabajo que tienen lugar en el campo, en labores propias de la agricultura, la ganadería y demás íntimamente relacionadas con éstas.

CR: Art. 45

Constancia escrita

Admisión de contrato verbal

Art. 85.- El contrato de trabajo para realizar alguna de las labores a que se refiere el artículo anterior, puede celebrarse verbalmente. Si así fuere, el patrono estará obligado a extender, cada quince días, a petición del trabajador, una constancia escrita en papel común y firmada por aquél en la cual se exprese: el nombre y apellido de ambos, el tiempo de servicios, el salario percibido en la última quincena y el lugar y fecha de expedición del documento.

Trabajadores del campo: permanentes y temporales**(Definición)**

Art. 86.- Los trabajadores del campo pueden ser permanentes o temporales.

Son permanentes los vinculados por contratos de los dichos en el primer inciso del Art. 25, aunque en tales contratos se señale plazo para su terminación.

Son trabajadores temporales los contratados para realizar labores que por su naturaleza no son permanentes en la empresa; o que siendo permanentes las labores, han sido contratados para llenar necesidades temporales o eventuales en la misma.

Los trabajadores permanentes destinados a labores temporales no pierden por ello su calidad de permanentes.

Terminación de contratos temporales.**Rescisión sin causa ni responsabilidad**

Art. 87.- Los trabajadores temporales no tienen derecho de estabilidad en el trabajo y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin responsabilidad para ninguna de ellas.

Trabajadores temporales.**Derechos cuando se convierten en permanentes**

Art. 88.- Cuando los trabajadores temporales adquieran la calidad de permanentes, gozarán de todos los derechos inherentes a tal calidad, como si ésta hubiere sido adquirida desde el comienzo de la relación de trabajo.

CR: Arts. 38.6 y 45

Remuneración extraordinaria de trabajo

Jornada de duración inferior

CR: Arts. 38.7 y 45

Jornada de trabajo

Art. 89.- La iniciación, duración y terminación de la jornada ordinaria de trabajo podrá variar según la índole de las labores, necesidades o urgencias del trabajo, la época del año o cualesquiera otra causa justa; pero en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias ni la semana laboral de cuarenta y cuatro. Todo trabajo realizado en exceso de la jornada ordinaria o de la semana laboral, será considerado trabajo extraordinario y deberá ser remunerado con el salario ordinario más el ciento por ciento de dicho salario.

En las explotaciones en que por costumbre se labore con jornada o semana laboral de duración inferior a la establecida en este artículo, los trabajadores conservarán inalterables sus derechos.

Descanso hebdomadario

Art. 90.- El patrono deberá conceder un día de descanso semanal a sus trabajadores. Dicho día será el domingo, salvo lo dispuesto en el Art. 91.

El día de descanso se remunerará al trabajador con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Cuando el trabajador fuere contratado después de iniciada la semana laboral, o por razón de las labores no estuviere obligado a trabajar todos los días de ella, se le pagará como remuneración del día de descanso, el equivalente a la sexta parte del salario ordinario devengado en la semana.

Perderá el trabajador el derecho a la remuneración del día de descanso cuando, sin justa causa, tuviere faltas de asistencia al trabajo, o hubiere abandonado el mismo.

En los salarios pactados por mes se entiende que está comprendida la remuneración del día de descanso.

Día de descanso distinto al domingo

Art. 91.- El patrono podrá señalar un día de descanso semanal distinto del domingo, a los trabajadores que prestan sus servicios en labores que no son susceptibles

CR: Arts. 38.7 y 45

de interrupción, sea por su naturaleza o por los perjuicios que tal interrupción pueda ocasionar a aquél.

Pago doble del día de descanso

Art. 92.- Las labores realizadas en día de descanso deberán ser remuneradas con doble salario ordinario.

El trabajador que labore en el día de descanso semanal, si hubiere tenido derecho a la remuneración de ese día, gozará de un día de descanso compensatorio remunerado con salario básico dentro de los seis días siguientes.

Día de descanso compesantorio

Si el trabajador no hubiere tenido derecho a la remuneración del día de descanso, gozará del compensatorio, pero sin remuneración.

CIAGS: Art. 38
CR: Arts. 38.7 y 45

Remuneración de asueto

Art. 93.- Los trabajadores agropecuarios tienen derecho a descanso remunerado en los días de asueto, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Tercero, de este Libro.

Si el trabajador fuere despedido de hecho o se suspendiere su contrato sin causa justificada, antes de un día de asueto, y éste no se le remunerare, el patrono deberá pagárselo.

CR: Arts. 38.7 y 45

Obligación del empleador de otorgar parcela gratuita al trabajador

Art. 94.- El patrono estará obligado a proporcionar gratuitamente una parcela al trabajador que habite permanentemente en la heredad, para que haga cultivos que contribuyan a la subsistencia de él y su familia. La extensión de dicha parcela será en proporción a la de toda la heredad, al número de trabajadores que habiten permanentemente en la misma y siempre que tenga áreas incultas disponibles. En caso de duda sobre la extensión de la parcela, se estará a lo que disponga el Departamento Nacional de Inspección Agrícola.

Cria de aves de corral u otros animales domésticos

El patrono deberá permitir al trabajador que críe aves de corral u otros animales domésticos en el predio donde estuviere la vivienda de este último; pero el trabajador deberá evitar que tales animales causen perjuicios en

CR: Art. 114

C 129: Art. 1.1
CR: Art. 45

Labores relacionadas

las siembras o cultivos del patrono o de otras personas, y cumplir las disposiciones que sobre higiene se dictaren para tales casos.

Cooperativas

Art. 95.- Los trabajadores podrán constituir cooperativas y el patrono deberá permitir su funcionamiento.

Sección segunda

Disposiciones especiales para el trabajador agrícola

Actividades agrícolas (Definición)

Art. 96.- Sin perjuicio de otras, se consideran labores propias de la agricultura: la preparación y roturación de tierras destinadas al cultivo, la siembra, las operaciones de riego y el cuidado y protección de las plantaciones, con excepción de aquéllas que se realicen por medio de máquinas aéreas.

Se entienden íntimamente relacionadas con las labores a que se refiere el inciso anterior, entre otras, el cercamiento de tierras y la recolección de cosechas.

Tareas excluidas

Art. 97.- No se consideran labores propias de la agricultura, ni relacionadas con éstas, las desarrolladas por técnicos, administradores, empleados de oficina, trabajadores encargados del mantenimiento de maquinaria e implementos agrícolas, las de quienes laboren en industrias agrícolas, las de los transportistas de semillas, fertilizantes, insecticidas y productos agrícolas, ni las de otras personas que efectúen actividades semejantes a las anteriores.

Obligación de informar

Art. 98.- Los trabajadores agrícolas estarán especialmente obligados a cuidar las plantaciones y cultivos donde deban realizar el trabajo encomendado, debiendo avisar inmediatamente al patrono o a sus representantes, de todo hecho que pueda causar perjuicio a los intereses de aquél, y del cual se hubieren dado cuenta durante el desempeño de sus labores.

CR: Arts. 38.6 y 45

Sustitución del día de descanso

Trabajo sobre el límite de jornada ordinaria

Art. 99.- Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de cosechas podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con salario ordinario. Asimismo podrán trabajar dos semanas consecutivas, sustituyendo el día de descanso de la primera semana, por el sábado de la segunda, gozando así dos días de descanso sucesivos; pero los trabajos realizados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Sección tercera**Disposiciones especiales para los trabajadores pecuarios****Actividades pecuarias****(Definición)**

Art. 100.- Son labores propias de la ganadería, entre otras, las que tienen por objeto criar, cuidar, proteger, asear, esquilmar o esquilar ganado o procurar su reproducción, excepto las actividades realizadas por veterinarios o inseminadores.

Apicultura y avicultura labores relacionadas

La apicultura y la avicultura estímanse labores pecuarias. Se consideran íntimamente relacionadas con las labores a que se refieren los incisos anteriores, por ejemplo: las de arrear o transportar ganado y el transporte de los productos dentro de heredades o de éstas con destino a los mercados, el cerramiento y cuidado de potreros y la producción y preparación de forrajes en la heredad.

Tareas excluidas

Art. 101.- No se consideran labores propias de la ganadería, ni relacionadas con éstas, las de técnicos, las de administradores, empleados de oficina, encargados del mantenimiento de maquinaria o implementos ganaderos, las de elaboradores de productos pecuarios, las de sacrificadores o destazadores de ganado, las de arreadores y transportistas del mismo o de sus productos, dentro de un mercado o mercados diferentes, ni las de otras personas que efectúen actividades semejantes a las anteriores.

No responsabilidad del trabajador:
supuestos**Obligación de custodiar**

Art. 102.- Los trabajadores pecuarios estarán especialmente obligados a cuidar con el mayor esmero los animales de propiedad del patrono que estén bajo su vigilancia o que se le hayan proporcionado para su trabajo.

El trabajador no será responsable de la muerte, inutilización o extravío de dichos animales, cuando fueren causados por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor.

DGIT

**Sección cuarta
Disposición final****Calificación de actividades****En caso de duda**

Art. 103.- Para efectos judiciales y administrativos, en caso de duda sobre si un trabajador realiza labores propias de la agricultura, la ganadería u otras íntimamente relacionadas con éstas, se estará a la calificación que de dichas actividades haga la Dirección General de Inspección de Trabajo. (10)

CAPITULO V**Del trabajo de las mujeres
y de los menores**C 182: Arts. 1 y 6.1
CDN: Art. 32.1
CIAGS: Art. 17
CR: Art. 38.10
DADDH: Art. VIIC 182: Arts. 1 y 3 lit. d)
CDN: Art. 32.1
CIAGS: Art. 17
CR: Art. 38.10
PCADH: Art. 7.f)Menores a partir de 16 años:
autorización para trabajar**Sección primera
Disposiciones generales****Protección del trabajo de menores**

Art. 104.- El trabajo de los menores de dieciocho años debe ser especialmente adecuado a su edad, estado físico y desarrollo. (8)

Actividades prohibidas

Art. 105.- Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres.

Sin embargo, se podrá autorizar el trabajo de menores a partir de la edad de dieciséis años, siempre que quedan

plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.

Reglamentación de esta ley
Prohibiciones y restricciones
relativas al empleo de menores:
exclusiones

Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el presente Artículo, serán determinados por la reglamentación de este Código, previa consulta del Consejo Superior de Trabajo. Las prohibiciones y restricciones relativas al empleo de menores no se aplican al trabajo efectuado en escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación. (8)

C 182: Arts. 1 y lit. d)
 CDN: Art. 32.1
 CR: Art. 38.10

Labores peligrosas **(Definición)**

Art. 106.- Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estímase que el peligro que tales labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejaren, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias.

Ejemplos de labores peligrosas

Considéranse labores peligrosas, por ejemplo las siguientes:

- a) El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;
- b) Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carnicería o de otras faenas semejantes;
- c) Los trabajos subterráneos o submarinos;
- d) Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;
- e) Las construcciones de todo género y los trabajos de de-

- f) molición, reparación, conservación y otros similares;
- g) Los trabajos en minas y canteras;
- h) Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y
- i) Las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.

C 182: Art. 3 lit. d)
 CDN: Art. 32.1
 CR: Art. 38.10
 PCADH: Art. 7. f)

C 182: Art. 3 lit. d)
 CDN: Art. 32.1
 CR: Art. 38.10

Ejemplos de labores insalubres

Labor peligrosa: trabajo en bares y similares

Art. 107.- El trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros establecimientos semejantes, se considera labor peligrosa para los menores de dieciocho años.

Labores insalubres **(Definición)**

Art. 108.- Son labores insalubres las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden causar daño a la salud de los trabajadores; y aquéllas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de los materiales empleados, elaborados o desprendidos o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren, tales como:

- a) Las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o de las materias que las originan;
- b) Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;
- c) Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; y
- d) Las demás que se especifican en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.

CDN: Art. 32.1
 DGPS

Calificación de actividades insalubres o peligrosas

Art. 109.- Para efectos judiciales y administrativos, en caso de duda sobre si una labor es peligrosa o insalubre, se estará a la calificación que de dichas actividades haga la Dirección General de Previsión Social.

Presunción de trabajo incompatible

C 111: Art. 2
CR: Art. 42
R 111: Art. II.3)

14 años

C 138: Arts. 2.3, 3.1 y 7.1
C 182: Arts. 1 y 3
CIAGS: Art. 16
CR: Art. 38.10
DPDF: Art. 2, c)
R 146: Arts. II.6 y III.9
R 190: Art. II.3

Trabajos autorizados a partir de 12 años: supuestos

Sección segunda Del trabajo de las mujeres

Trabajos prohibidos a mujeres embarazadas

Art. 110.- Se prohíbe a los patronos destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado.

Se presume que cualquier trabajo que requiera un esfuerzo físico considerable, es incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo.(1)

Art. 111.- DEROGADO. (8)Art. 112.-DEROGADO. (8)

Fuero de protección de mujer embarazada

Art. 113.- Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de éstos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado.

Sección tercera Del trabajo de los menores

Edad mínima para el trabajo

Art. 114.- Los menores de catorce años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria, no podrán ser ocupados en trabajo alguno.

Se autoriza el trabajo de los menores a partir de los doce años, a condición que se trate de trabajos ligeros y que éstos:

- No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

MTPS: excepciones individuales autorizadas

Permisos: términos y condiciones

Contratación

CIAGS: Art. Arts. 16 y 17
CR: Art. 38.10
PCADH: Art. 7. f)
R 146: Art. IV.13.1.b) y c)

Prohibición de trabajo nocturno

Datos a incluir en el registro
C 77: Art. 2, num. 1 y 2
C 78: Art. 2, num. 1 y 2
CIAGS: Arts. 16 y 17
R 79: Arts. I.I y II.4
R 190: Art. III.5.1 y 2

Examen médico previo

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan, excepciones individuales a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el presente Artículo, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

Los permisos así concedidos limitarán en número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. (8)

Representantes de personas menores de edad

Art. 115.- Los menores de catorce años, en el caso del artículo anterior, deberán contratar por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependan económicamente o de la Procuraduría General de Pobres.

Se entenderá que faltan los representantes legales, no sólo cuando hayan fallecido, sino cuando estén incapacitados o se hallaren fuera de la República o se ignoren su paradero.

Jornada especial de las personas menores de edad

Art. 116.- La jornada de los menores de dieciséis años, no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo. Asimismo no podrán trabajar más de dos horas extraordinarias en un día, ni realizar labores que requieran grandes esfuerzos físicos.

Los menores de dieciocho años no podrán trabajar en horas nocturnas.

Registro de personas menores de edad

Art. 117.- Todo patrono que tenga a su servicio trabajadores menores de dieciocho años, deberá llevar un registro en el que aparezca: la fecha de nacimiento, la clase de trabajo convenido, el horario de trabajo y el salario pactado.

Los menores de dieciocho años no podrán ser admitidos al empleo sin la realización de un minucioso examen mé-

Reglamento: requisitos mínimos
del examen médico previo

dico previo, que los declare aptos para el trabajo en que vayan a ser empleados.

Un reglamento determinará los requisitos y características del examen médico de los menores de edad, pero en todo caso será obligatorio que:

- a) El mismo se practique por un médico calificado;
- b) Ello sea probado por el certificado correspondiente;
- c) La aptitud para el trabajo que estén ejecutando deberá estar sujeta a inspecciones médicas periódicas, a intervalos no mayores de un año, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años;
- d) Tratándose de trabajos que entrañen riesgos para la salud, la repetición periódica del examen será obligatoria hasta la edad de veintiún años.

Gratuidad del examen médico

El examen médico a que se refiere este Artículo, será gratuito para el trabajador.(8)

CAPITULO VI

Disposición final

Normas supletorias

Art. 118.- En lo que no estuviere especialmente previsto en este Título, se aplicará lo que para el caso dispongan las normas y principios generales de este Código.

Integrantes del salario

No constituyen salario

TITULO TERCERO

Salarios, jornadas de trabajo, descansos semanales, vacaciones, asuetos y aguinaldos

CAPITULO I

Del salario

Salario (Definición)

Art. 119.-Salario es la retribución en dinero que el patrón está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo.

Considérase integrante del salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades.

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrón, como las bonificaciones y gratificaciones ocasiona-

les y lo que recibe en dinero, no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que trata este Código.

CIAGS: Art. 10

Pago dinerario del salario

Art. 120.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal.

CIAGS: Art. 10

CR: Art. 38.4

Crédito privilegiado

Protección del salario y de las prestaciones sociales

Art. 121.- Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria, ganadera o industrial aun vigentes, el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparán el primer lugar, excluyendo, por consiguiente, a los demás, aunque estos últimos sean de carácter mercantil; afectarán todos los bienes del patrono o de su sustituto de acuerdo con lo que este Código dispone para el caso de sustitución patronal.

En caso de concurso o quiebra

Los acreedores por razón de salarios o prestaciones sociales no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso o quiebra, para proceder a ejercer sus acciones contra los bienes del concursado o quebrado; tampoco serán obligados en ningún caso por cualquier convenio celebrado por éste y los demás acreedores.

Ejecución en razón de salarios o prestaciones sociales

Las ejecuciones por razón de salarios o prestaciones sociales que haya pendientes contra el deudor, no se acumularán al juicio de concurso o quiebra ni figurarán en la venta de los bienes concursados las cosas que hayan sido embargadas para responder por el pago de dichos salarios o prestaciones.

Salario mínimo

Principio de libre estipulación del salario

Art. 122.- El salario se estipulará libremente; pero no será inferior al mínimo fijado de las maneras establecidas en este Código.

C 98: Art. 1
C 100: Art. 2.1
C 107: Art. 15.2.b
C 111: Art. 1.a
CIAGS: Art. 2.lit. d)
CICDCM: Art. 1
CR: Art. 38.1
DPDF: Art. 2.d)
DUDH: art. 23.2
PCADH: Art. 7. a)
PIDESC: Art. 7.a). i
R 90: Art. 1.a
R 111: Art. 2.II.b)

Principio de igualdad y no discriminación salarial

Art. 123.- Los trabajadores que en una misma empresa o establecimiento y que en idénticas circunstancias desarrollen una labor igual, devengarán igual remuneración cualquiera que sea su sexo, edad, raza, color, nacionalidad, opinión política o creencia religiosa. (8)

Derecho a la nivelación de salarios

Art. 124.- La inobservancia de lo prescrito en el artículo anterior, dará derecho a los trabajadores afectados para demandar la nivelación de salarios.

Cargo con mayor salario:
homologación

Por unidad de tiempo

Por unidad de obra

Por sistema mixto

Determinación del salario

Art. 125.- Cuando no se hubiere determinado en el contrato el servicio que deba prestar el trabajador y el patrono lo destinare a un cargo que ordinariamente se remunere en la empresa con mayor salario que el estipulado, el trabajador devengará el salario correspondiente a dicho cargo por todo el tiempo que lo estuviere desempeñando; pero si fuere menor que el estipulado, devengará este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también cuando habiéndose estipulado en el contrato el trabajo que deba desempeñarse, el trabajador fuere destinado a otro de la misma o de distinta naturaleza que la del convenido.

Modalidades de pago del salario

Art. 126.- Las principales formas de estipulación de salarios son:

- Por unidad de tiempo: cuando el salario se paga ajustándolo a unidades de tiempo, sin consideración especial al resultado del trabajo;
- Por unidad de obra: cuando sólo se toma en cuenta la cantidad y calidad de obra o trabajo realizado, pagándose por piezas producidas o medidas o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido;
- Por sistema mixto: cuando se paga de acuerdo con las unidades producidas o trabajo realizado durante la jornada de trabajo;

Por tarea

- d) Por tarea: cuando el trabajador se obliga a realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo convenido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo, en cuanto se haya concluido el trabajo fijado en la tarea;

Por comisión

- e) Por comisión: cuando el trabajador recibe un porcentaje o cantidad convenida por cada una de las operaciones que realiza. Si la comisión resultante fuere inferior al salario mínimo establecido, se pagará este último. La Comisión se devengará desde el momento en que se hubiere perfeccionado la operación respectiva; pero si la operación diese origen a varios pagos en distintas fechas, podrán convenirse comisiones por determinado número de pagos en cuyos casos las comisiones se devengarán desde el momento en que tales pagos fuesen efectuados. De la liquidación a que se refiere la regla 3^a del Art. 130, el patrono deberá entregar al trabajador una copia firmada. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, en caso de conflicto, a que se tengan por ciertas cuantías reclamadas por el trabajador en su demanda.

A destajo

- f) A destajo, por ajuste o precio alzado: cuando se pacta el salario en forma global, habida cuenta de la obra que ha de realizarse, sin consideración especial al tiempo que se emplee para ejecutarla y sin que las labores se sometan a jornadas u horarios.

CR: Art. 38.4

Forma de pago del salario

Art. 127.- El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal.

Lugar del pago

Art. 128.- El salario debe pagarse en el lugar convenido o en el establecido por el reglamento interno de trabajo y, a falta de estipulación, en el acostumbrado o donde el trabajador preste sus servicios.

Lugares prohibidos para el pago del salario

Art. 129.- Queda prohibido pagar el salario en centros de vicio, lugares de recreo, expendios de bebidas embriagantes y tiendas de ventas al por menor, a no ser que

se trate de los trabajadores de esos establecimientos.

El pago efectuado en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se tendrá por no hecho.

Periodicidad de la retribución

Art. 130.- El pago del salario debe realizarse en la fecha convenida, en la establecida en el reglamento interno de trabajo, en la acostumbrada o de conformidad a las reglas siguientes:

- 1) Si se hubiere estipulado por unidad de tiempo, al vencimiento del período correspondiente, como semana, quincena, mes o el día hábil inmediato anterior;
- 2) Si se hubiere estipulado por unidad de obra, sistema mixto, por tarea, o a destajo, dentro de los dos días siguientes al de la entrega o recuento respectivo; y
- 3) Si se hubiere estipulado por comisión, al ser liquidada, operación esta que hará la empresa en forma individual o general, por lo menos cada quince días. Al mismo tiempo deberá pagarse el salario fijo a que se refiere la letra d) del Art. 126.

En circunstancias especiales, calificadas previamente por el Director General de Trabajo, los plazos a que se refiere este artículo podrán ampliarse sin que esta ampliación pueda exceder de seis días.

Ocasión de pago del salario

Art. 131.- La operación del pago deberá iniciarse, inmediatamente después de terminada la jornada de trabajo correspondiente a la fecha respectiva. Esta operación deberá realizarse ininterrumpidamente.

Principio de incompensabilidad del salario

Art. 132.- El salario no se puede compensar. Podrá retenerse hasta en un veinte por ciento para cubrir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotización al seguro social e impuestos.

Inembargabilidad del salario mínimo.

Máximo embargable

Art. 133.- El salario mínimo es inembargable, excepto

CIAGS: Art. 10
CR: Art. 38.3

Excepción: cuota alimenticia

Juicio laboral

por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargo hasta en un veinte por ciento. (8)

Trabajador deudor de su empleador

Art. 134.- Cuando el trabajador sea deudor de su patrono por hechos ocurridos con ocasión o motivo de la relación de trabajo, el patrono sólo podrá exigir el pago de tales deudas promoviendo el juicio laboral correspondiente.

Cónyuge, compañero de vida o a alguno de sus ascendientes o descendientes

Pago personal del salario

Art. 135.- El salario deberá pagarse al propio trabajador; pero si éste no pudiere concurrir a recibirla, el pago deberá hacerse a su cónyuge o compañero de vida, o a alguno de sus ascendientes o descendientes previamente autorizado.

Se prohíbe toda enajenación del crédito por salarios.

Requisitos

Autorización de deducciones

Art. 136.- Cuando el trabajador contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, podrá autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectúe los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.

La autorización deberá otorgarse por escrito y en dos ejemplares. Concedida será irrevocable.

Obligación de realizar descuentos y pagos

El patrono, al recibir copia del contrato, respectivo y un ejemplar de la autorización, estará obligado a efectuar los descuentos y pagos correspondientes.

Sustitución patronal

En los casos de sustitución de patrono o de que el trabajador cambie de empleo, el nuevo patrono que recibiere comunicación en que se expresen la existencia, condiciones y estado del crédito y transcripción de la autorización, quedará obligado a efectuar los descuentos y pagos a que se refiere el inciso anterior.

Límite de deducciones

En todo caso, las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del veinte por ciento

Pago forzoso obligaciones mutuarias: porcentaje máximo de salario embargable

CR: Art. 38.3

Planillas o recibos de pago: datos mínimos

Firma o huella digital

Copias de recibo de pago

CR: Art. 38.3

del salario ordinario devengado por el trabajador en el o los períodos fijados para el pago.

Cuando las entidades mencionadas en el inciso primero, promovieren acciones judiciales para el pago forzoso de obligaciones mutuarias contraídas por trabajadores, no tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 133, pudiéndose tratar embargo hasta en el veinte por ciento del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Inembargabilidad de instrumentos de labor

Art. 137.- Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Registro de pago del salario

Art. 138.- Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas.

Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si éste no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de éste la de cualquier dedo.

El trabajador recibirá si lo solicita, una copia de sus recibos de pago, en la que se hará constar todos los elementos de su remuneración y de los descuentos que se han practicado sobre la misma. (8)

Protección de las prestaciones sociales

Art. 139.- Las disposiciones legales protectoras del salario se aplicarán en lo pertinente a las prestaciones sociales.

**Salario básico
(Función)**

Art. 140.- Salario básico es la retribución que le corresponde al trabajador de conformidad con lo dispuesto en

el inciso primero del Art. 119, el cual servirá de base para calcular cualquier obligación pecuniaria del patrono a favor del trabajador, motivada por la prestación de sus servicios.

Salario básico (Definición)

Art. 141.- Salario básico por día o por hora es la suma asignada en los respectivos contratos de trabajo para estas medidas de tiempo.

Salario básico: forma de cálculo

Art. 142.- En los casos en que el salario básico tenga que calcularse en relación con unidades de tiempo, se observarán las siguientes reglas:

Salario básico por día

- A) Salario básico por día:
 - 1) El producto que resulte de multiplicar el salario convenido por hora, por el número de horas acordadas para la duración de la jornada ordinaria de trabajo;
 - 2) La cantidad que resulte de dividir la suma estipulada por semana, quincena, mes u otra unidad de tiempo, entre el número total de días contenidos en el período de que se trate;
 - 3) En los casos de estipulación del salario por sistema mixto, se dividirá la cantidad total devengada en tiempo ordinario en los seis días anteriores a la fecha en que se haga la entrega o recuento respectivo, entre el número total de horas ordinarias trabajadas, y el promedio obtenido se multiplicará por el número de horas de que consta la jornada diaria;
 - 4) En los casos de estipulación del salario por unidad de obra o por tarea, la cantidad que resulte de dividirse el total devengado en los seis días anteriores a la fecha en que se haga la entrega o recuento respectivo, entre el número de días trabajados en ese lapso;
 - 5) Si el salario hubiere sido pactado a destajo, por ajuste o precio alzado, el salario básico por día será el que resulte de dividir la cantidad devengada por el trabajador, entre el número de días que empleó en ejecutar la obra;

Salario básico por hora

- 6) En los casos de trabajadores a domicilio, el salario básico por día se calculará dividiendo la cantidad pagada en la última entrega, entre los días que se consideran como trabajados, según lo dispuesto en el Art. 72 inciso último; y
- 7) Si el salario hubiere sido estipulado por comisión, o por cualquiera otra forma distinta de las anteriores, el básico por día será el que resulte de dividir el total de los salarios ordinarios devengados por el trabajador en los seis meses anteriores a la fecha de la última liquidación que preceda al cálculo, entre el número de días laborables comprendidos en dichos seis meses.

En los casos de los números 3 y 4 de este apartado, y tratándose de trabajos que por su propia naturaleza, aunque permanentes, se presten en forma discontinua, como el de carga y descarga de barcos, si del cálculo efectuado resultare un salario mayor de treinta colones, sólo se reconocerá como salario básico dicha suma.

Salario básico para remunerar horas excedentes o extras

- B) Salario básico por hora:
 - 1) El salario convenido por día, dividido entre el número de horas de que conste la jornada ordinaria de trabajo;
 - 2) El cociente que resulte de la aplicación del número dos del apartado A) de este artículo, dividido entre el número de horas de que conste la jornada ordinaria de trabajo;
 - 3) Cuando el salario haya sido estipulado por sistema mixto, el salario básico por hora será la cantidad que resulte de dividir lo que el trabajador haya devengado en su jornada ordinaria, entre el número de horas de que ésta consta; y
 - 4) En el caso del número 6 del Apartado A), el salario básico por hora se calculará dividiendo la cantidad que resulte de la aplicación de dicho numeral entre ocho.

El salario básico que conforme a las reglas anteriores, sirva para pagar la remuneración de horas excedentes a la jornada ordinaria diaria, será también el que se tomará en cuenta para remunerar las horas extras que se trabajen excediendo a la semana laboral.

Salario básico diario:**horas para completar semana laboral**

Art. 143.- Deberá remunerarse con salario básico de un día aquél en que sólo se laboren las horas necesarias para completar la semana laboral.

CAPITULO II

Del salario mínimo

Sección primera**Disposiciones generales****Fijación periódica**

C 99: Art. 1.1.
C 131: Art. 1.1
CIAGS: Art. 8
CR: Art.. 38.2
DADDH: Art. XIV
DUDH: Art. 23.3
PCADH: Art. 7. a)

C 131: Art. 3
C 160: Arts. 12 y 13
CR: Art.. 38.2
R 135: Art. II.3

Jornada ordinaria

Jornada menor de 8 horas pero mayor de 5

Jornada menor de 5 horas

Salario mínimo: finalidad u objetivo

Art. 144.- Todo trabajador, incluso el trabajador a domicilio, tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra suficientemente las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente.

Salario mínimo: criterios de fijación

Art. 145.- Para fijar el salario mínimo se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. (7)

Costo de la vida: criterios de estimación

Art. 146.- Para apreciar el costo de la vida deberán considerarse los gastos ordinarios en alimentación, vestuario, vivienda, educación y protección de la salud, de una familia obrera promedio, campesina o urbana.

Salario mínimo: jornada de referencia para estimación

Art. 147.- Cuando los salarios mínimos se fijen por unidad de tiempo se referirán a la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias. Cuando la jornada de trabajo sea menor de ocho horas pero mayor de cinco, el patrono estará obligado a pagar el salario mínimo fijado; la misma obligación tendrá si, para el efecto de completar la semana laboral, la jornada fuere menor de cinco horas. En cualquier otro caso, la remuneración será proporcional al tiempo trabajado.

Trabajo a destajo

Inderogabilidad/imperatividad
C 131: Art. 2
CR: Art. 38

Conservación de la condición o estatuto más favorable

C 131: Art. 4
R 135: Art. IV.6

Tripartismo

Representantes del interés público

Representantes de los trabajadores y de los empleadores

Miembros propietarios y suplentes

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio para el patrono asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo.

Obligación de pago del salario mínimo

Art. 148.- Los salarios mínimos fijados sustituyen de pleno derecho, durante su vigencia, cualesquiera otros inferiores que se hayan estipulado.

No implicarán, en ningún caso, negación o menoscabo de los derechos o ventajas que obtuvieren o hubieren obtenido los trabajadores en virtud de contratos individuales de trabajo, contratos o convenciones colectivos de trabajo, reglamentos internos o costumbre de empresa.

Sección segunda**Del Consejo Nacional de Salario Mínimo****Consejo Nacional de Salario Mínimo: integración y adscripción**

Art. 149.- El Consejo Nacional de Salario Mínimo es un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Estará integrado por siete miembros: tres representarán al interés público, dos al interés de los trabajadores y dos al de los patronos.

Los representantes del interés público serán designados por el Órgano Ejecutivo, así: uno por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Ministerio de Economía y otro por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.(7)

Los miembros designados por el Órgano Ejecutivo deberán ser funcionarios o empleados del respectivo Ramo.(7)

La elección de los representantes del interés de los trabajadores y del de los patronos se llevará a cabo de conformidad con el reglamento respectivo.

Habrá igual número de representantes suplentes designados o elegidos de la misma manera que los propietarios, quienes sustituirán con iguales facultades a los propietarios, cuando éstos por cualquier motivo, no pudiesen desempeñar el cargo.

Ausencia del presidente**Presidente y vicepresidentes**

Art. 150.- El representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el suplente, en su defecto, será el Presidente del Consejo.

El Consejo elegirá dos Vice-Presidentes de su seno: uno por el interés de los trabajadores y otro por el de los patrones.

Nombramiento para cubrir vacante

C 160: Arts. 12 y 13
R 170: Art. I.7 y I.10

Propuesto de decreto para fijación de salarios mínimos**Propuesta de modificación de tarifas de salarios mínimos****Normas para estimación del costo de la vida****Integrar comisiones****Reglamento interno****Duración del mandato**

Art. 151.- Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones por el período de dos años y ejercerán sus cargos hasta que los sustitutos tomen posesión de los mismos, pudiendo ser reelegidos o refrendados en sus nombramientos.

Cualquier miembro nombrado o elegido para llenar una vacante que ocurra antes de expirar el período de su predecesor, ejercerá el cargo por el resto del período.

Competencias del consejo

Art. 152.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Elaborar y proponer periódicamente al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, proyectos de decretos para la fijación de salarios mínimos;(7)
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, la modificación de las tarifas de salarios mínimos fijados por decreto, cuando varíen sustancialmente las condiciones que determinaron su fijación;(7)
- c) Prescribir normas para la estimación del costo de la vida y de los otros elementos de juicio que, de conformidad al Art. 145, deben tomarse en consideración para la fijación del salario mínimo;
- d) Integrar las Comisiones que considere necesario para investigar los elementos a que se refiere el literal anterior;
- e) Elaborar su reglamento interno.

Obligación de rendir informe semestral**Proyecto de decreto para la consideración del ejecutivo****Emisión del decreto y vigencia****Remuneración de los miembros del consejo**

Art. 153.- Los miembros del Consejo serán remunerados por medio de dietas, en la forma que prescriba la Ley de Salarios.

Recurso para funcionamiento

Art. 154.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará al Consejo el personal que sea necesario, así como las informaciones, datos, equipos y demás elementos imprescindibles para su buen funcionamiento.

El Consejo, a su vez, deberá rendir un informe semestral de todas sus actividades al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Sección tercera**Modo de proceder a la fijación del salario mínimo****Fijación de tarifas**

Art. 155.- El Consejo Nacional de Salario Mínimo procederá a fijar las tarifas de salarios mínimos de conformidad a los principios que inspiran el Art. 145, oyendo la opinión del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

Fijadas definitivamente las tarifas, el Consejo elaborará el correspondiente proyecto de decreto y lo someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.(7)

Aprobación del órgano ejecutivo

Art. 156.- Si el Órgano Ejecutivo aprueba el proyecto a que se refiere el artículo anterior, emitirá el correspondiente decreto y lo hará publicar en el Diario Oficial. El decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación. (7)

Reconsideración del proyecto de decreto

Art. 157.- Si el Órgano Ejecutivo no aprueba el proyecto de decreto, lo devolverá al Consejo para su reconsideración, exponiendo las razones que tenga para devolverlo. El Consejo conocerá de las observaciones del Órgano Ejecutivo y hará las modificaciones que considere per-

R 135: Art. VI.14.a

tinentes, verificado lo cual, remitirá nuevamente el proyecto de decreto reconsiderado, para su oportuna aprobación. (7)

R 135: Art. V

Obligación patronal de colocar el decreto en lugar visible

Art. 158.- Publicado el decreto, el Consejo procederá a hacerlo del conocimiento de las partes interesadas y los patronos tendrán la obligación de colocar ejemplares del mismo y sus instructivos, en sitios visibles para sus trabajadores.

C 131: Art. 5

Libertad de acceso de funcionarios. Proporcionar datos

Examen de planillas o recibos de pago

Revisión periódica de salarios mínimos

Art. 159.- Los salarios mínimos fijados por decreto deberán ser revisados, por lo menos, cada tres años.

Sección cuarta

De las obligaciones de los patronos

Obligaciones patronales

con el consejo nacional de salario mínimo

Art. 160.- Son obligaciones de los Patronos:

- Permitir que cualquier funcionario, empleado o delegado del Consejo Nacional de Salario Mínimo, debidamente autorizado, tenga libre acceso a todos los sitios donde se ejecute algún trabajo; y proporcionar los datos que se les soliciten, con el fin de obtener información acerca de las condiciones que allí prevalezcan; y
- Permitir que las personas mencionadas en el literal anterior, examinen o saquen copias de las planillas o recibos de pago. Los datos así obtenidos sólo podrán ser utilizados para fines estadísticos y no harán fe en ninguna clase de actuaciones judiciales.

CIAGS: Art. 12
CR: Art. 38.6
DUDH: Art. 24
PCADH: Art. 7. g)
PIDESC: Art. 7.d)

Jornadas diurnas y nocturnas

Extensión máxima

Semana laboral diurna y nocturna: extensión

CIAGS: Art. 12
CR: 38.6
PCADH: Art. 7. g)

Jornadas con más de 3,5 horas nocturnas

Tareas peligrosas o insalubres:
solicitud de autorización para trabajar por MTPS

CAPITULO III

De la jornada de trabajo y de la semana laboral

Clases de jornadas

Art. 161.- Las horas de trabajo son diurnas y nocturnas. Las diurnas están comprendidas entre las seis horas y las diecinueve horas de un mismo día; y las nocturnas, entre las diecinueve horas de un día y las seis horas del día siguiente.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, salvo las excepciones legales, no excederá de ocho horas diarias, ni la nocturna de siete. La jornada de trabajo que comprenda más de cuatro horas nocturnas, será considerada nocturna para el efecto de su duración.

La semana laboral diurna no excederá de cuarenta y cuatro horas ni la nocturna de treinta y nueve.

Jornadas máximas en actividades peligrosas o insalubres

Art. 162.- En tareas peligrosas o insalubres, la jornada no excederá de siete horas diarias, ni de treinta y nueve horas semanales, si fuere diurna: ni de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas semanales, si fuere nocturna.

En los casos de este artículo, la jornada de trabajo que comprenda más de tres y media horas nocturnas, será considerada nocturna, para los efectos de su duración.

Se consideran tareas peligrosas o insalubres las labores comprendidas en los Artículos 106 y 108. En caso de duda sobre si una tarea es peligrosa o insalubre, se estará a la calificación que de la misma haga la Dirección General de Previsión Social.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este Artículo, los patronos de empresas en que se realizan tareas conceptuadas como peligrosas o insalubres, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social autorización

para trabajar de conformidad con las normas establecidas en el Artículo anterior, la que se otorgará previo dictamen de la Dirección General de Previsión Social, en que conste que dichas empresas emplean sistemas y equipos de seguridad e higiene apropiados a sus actividades y que los riesgos profesionales con responsabilidad patronal no han sido frecuentes. La autorización referida se revocará, si variaren en cualquier tiempo los extremos indicados. (5)

Tiempo efectivo de trabajo

(Definición)

Art. 163.- Considerase tiempo de trabajo efectivo todo aquél en que el trabajador está a disposición del patrono; lo mismo que el de las pausas indispensables para descansar, comer o satisfacer otras necesidades fisiológicas, dentro de la jornada de trabajo.

CR: Art. 38.6

Autorización DGT

Límite al *ius variandi*.
Necesidad de acuerdo para modificar el horario

CIAGS: Art. 12

Duración de pausa

Fraccionamiento de la jornada

Art. 164.- La jornada de trabajo en casos especiales, podrá dividirse hasta en tres partes comprendidas en no más de doce horas, previa autorización del Director General de Trabajo.

Fijación del horario de trabajo

Art. 165.- El patrono fijará originariamente el horario de trabajo; pero las modificaciones posteriores tendrá que hacerlas de acuerdo con los trabajadores. Los casos de desacuerdo serán resueltos por el Director General de Trabajo, atendiendo a lo preceptuado por este Código, convenciones y contratos colectivos, reglamentos internos de trabajo, a la índole de las labores de la empresa y, a falta de esos elementos de juicio, a razones de equidad y buen sentido.

Tiempo de reposo y comidas

Art. 166.- Cuando la jornada no fuere dividida, en el horario de trabajo deberán señalarse las pausas para que, dentro de la misma, los trabajadores puedan tomar sus alimentos y descansar. Estas pausas deberán ser de media hora; sin embargo, cuando por la índole del trabajo no pudieren tener efecto, será obligatorio para el patrono conceder permiso a los trabajadores para tomar sus alimentos, sin alterar la marcha normal de las labores.

Empresas de servicio público

En las empresas que prestan un servicio público como las de ferrocarriles, de transporte de pasajeros, de suministro de energía eléctrica y otras análogas, el horario de trabajo será elaborado por la empresa, en atención al mejor servicio o a las disposiciones dictadas por la autoridad competente, según el caso, e incorporado al respectivo reglamento interno de trabajo.

Labores esenciales a la comunidad

CR: Art. 38.6
DADDH: Art. XV
DUDH: Art. 24
PIDESC: Art. 7 .d)

CIAGS: Art. 12
CR: Art. 38.6

CIAGS: Art. 12
CR: Art. 38.6
Recargo del 100% del salario básico

Trabajos por fuerza mayor:
salario básico

Los trabajadores y los patronos no podrán pactar, en labores esenciales a la comunidad, horarios de trabajo que la perjudiquen. En esta clase de servicios, el horario de Trabajo deberá ser sometido a la aprobación del Director General de Trabajo.

Descanso mínimo entre jornadas

Art. 167.- Entre la terminación de una jornada, ordinaria o con adición de tiempo extraordinario, y la iniciación de la siguiente, deberá mediar un lapso no menor de ocho horas.

Recargo por jornada nocturna

Art. 168.- Las labores que se ejecuten en horas nocturnas se pagarán, por lo menos, con un veinticinco por ciento de recargo sobre el salario establecido para igual trabajo en horas diurnas.

Remuneración de la jornada extraordinaria

Art. 169.- Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria, será remunerado con un recargo consistente en el ciento por ciento del salario básico por hora, hasta el límite legal.

Los trabajos que por fuerza mayor, como en caso de incendio, terremoto y otros semejantes, tuvieren que realizarse excediendo a la jornada ordinaria, se remunerarán solamente con salario básico.

Prohibición de jornada extraordinaria permanente

Art. 170.- El trabajo en horas extraordinarias sólo podrá pactarse en forma ocasional, cuando circunstancias imprevistas, especiales o necesarias así lo exijan.

Empresas de producción continua

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en las empresas en que se trabaje las veinticuatro horas del día, podrá estipularse el trabajo de una hora extraordinaria en forma permanente, para ser prestado en la jornada nocturna.

Descanso consecutivo: sábado y domingo

También podrá pactarse el trabajo de una hora extra diaria, para el solo efecto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores puedan descansar, en forma consecutiva, los días sábados y domingo de cada semana.

Aprobación por DGT

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, para que el acuerdo sea válido, será necesaria la aprobación del Director General de Trabajo.

CAPITULO IV

Del descanso semanal

CIAGS: Art. 13
CR: Art. 38.7
DUDH: Art. 24
PCADH: Art. 7. h)
PIDESC: Art. 7.d)

Requisitos

CIAGS: Art. 13
CR: Art. 38.7
DUDH: Art. 24
PCADH: Art. 7. h)

Ausencia por causa justa

Día de descanso distinto al domingo: excepciones
Autorización DGT

Día de descanso remunerado

Art. 171.- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral.

El trabajador que no complete su semana laboral sin causa justificada de su parte, no tendrá derecho a la remuneración establecida en el inciso anterior.

Trabajadores no sujetos a horario

Art. 172.- Los trabajadores no sujetos a horario tendrán derecho a la remuneración del día de descanso, siempre que hubieren laborado seis días de la semana y trabajado la jornada ordinaria en cada uno de ellos.

No perderán la remuneración del día de descanso los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, cuando por causa justa falten a su trabajo o no completen alguna de las jornadas.

Domingo: día de descanso semanal

Art. 173.- El día de descanso semanal es el domingo. Sin embargo, los patronos de empresas de trabajo continuo,

o que presten un servicio público, o de aquéllas que por la índole de sus actividades laboran normalmente en día domingo, tienen la facultad de señalar a sus trabajadores el día de descanso que les corresponda en la semana. Fuera de estos casos, cuando las necesidades de la empresa lo requieran, el patrono, para señalar a sus trabajadores un día de descanso distinto del domingo, deberá solicitar autorización al Director General de Trabajo.

Forma de pago del día de descanso

Art. 174.- Los trabajadores tendrán derecho a gozar de una prestación equivalente al salario básico en su correspondiente día de descanso.

Si el salario se estipula por semana, quincena, mes u otro período mayor, se presume que en su monto va incluida la prestación pecuniaria del día de descanso semanal.

Presunción de pago

CIAGS: Art. 13
Incremento del 50% como mínimo

Recargo por horas extraordinarias

Cómputo como trabajo efectivo

Remuneración del día de descanso

Art. 175.- Los trabajadores que de común acuerdo con sus patronos trabajen en el día que legal o contractualmente se les haya señalado para su descanso semanal, tendrán derecho al salario básico correspondiente a ese día, más una remuneración del cincuenta por ciento como mínimo, por las horas que trabajen y a un día de descanso compensatorio remunerado.

Si trabajan en horas extraordinarias, el cálculo para el pago de los recargos respectivos se hará tomando como base el salario extraordinario que les corresponde por la jornada de ese día, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Remuneración del día compensatorio

Art. 176.- El día de descanso compensatorio, será remunerado con salario básico y deberá concederse en la misma semana laboral o en la siguiente.

El día de descanso compensatorio se computará como de trabajo efectivo para los efectos de completar la semana laboral en que quedare comprendido.

CIAGS: Art. 15
CR: Art. 38.9
DADDH: Art. XV
DUDH: Art. 24
PCADH: Art. 7. h)
PIDESC: Art. 7.d)

Incremento del salario ordinario: 30%

CR: Art. 38.9

CR: Art. 38.9

CR: Art. 38.9

Días de suspensión no computan como laborados

CAPITULO V

De la vacación anual remunerada

Vacaciones remuneradas

Art. 177.- Despues de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo.

Días de asueto y descanso comprendidos dentro del período de vacaciones

Art. 178.- Los días de asueto y de descanso semanal que quedaren comprendidos dentro del período de vacaciones, no prolongarán la duración de éstas; pero las vacaciones no podrán iniciarse en tales días. Los descansos semanales compensatorios no podrán incluirse dentro del período de vacaciones.

Años de trabajo continuo: cómputo

Art. 179.- Los años de trabajo continuo se contarán a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al patrono y vencerán en la fecha correspondiente de cada uno de los años posteriores.

Mínimo de días laborados para derecho a vacaciones

Art. 180.- Todo trabajador, para tener derecho a vacaciones, deberá acreditar un mínimo de doscientos días trabajados en el año, aunque en el contrato respectivo no se le exija trabajar todos los días de la semana, ni se le exija trabajar en cada día el máximo de horas ordinarias.

Continuidad del trabajo no interrumpida

Art. 181.- Se entenderá que la continuidad del trabajo no se interrumpe en aquellos casos en que se suspende el contrato de trabajo, pero los días que durare la suspensión no se computarán como días trabajados para los efectos del artículo anterior.

CR: Art. 38.9
Plazos para disfrute

CR: Art. 38.9
Incremento de remuneración: 25%

CR: Art. 38.9

Potestad patronal para definir fecha de vacaciones

Art. 182.- El patrono debe señalar la época en que el trabajador ha de gozar las vacaciones y notificarle la fecha de iniciación de ellas, con treinta días de anticipación por lo menos.

Los plazos dentro de los cuales el trabajador deberá gozar de sus vacaciones, serán de cuatro meses si el número de trabajadores al servicio del patrono no excediere de ciento; y de seis meses, si el número de trabajadores fuere mayor de ciento; ambos plazos contados a partir de la fecha en que el trabajador complete el año de servicio.

Forma de cálculo de la remuneración por vacaciones

Art. 183.- Para calcular la remuneración que el trabajador debe recibir en concepto de prestación por vacaciones, se tomará en cuenta:

- 1) El salario básico que devenga a la fecha en que deba gozar de ellas, cuando el salario hubiere sido estipulado por unidad de tiempo;
- 2) El salario básico que resulte de dividir los salarios ordinarios que el trabajador haya devengado durante los seis meses anteriores a la fecha en que deba gozar de ellas, entre el número de días laborables comprendidos en dicho período, cuando se trate de cualquier otra forma de estipulación del salario.

Dotación de alojamiento o alimentación

Art. 184.- Si en virtud del contrato de trabajo o por las normas de este Código, el patrono proporcionare al trabajador alojamiento, alimentación o ambas a la vez, deberá aumentarse la remuneración de las vacaciones en un 25% por cada una de ellas, siempre que durante éstas se interrumpan aquellas.

Oportunidad de pago de la remuneración

Art. 185.- La remuneración en concepto de vacaciones debe pagarse inmediatamente antes de que el trabajador empiece a gozarlas y cubrirá todos los días que quedaren comprendidos entre la fecha en que se va de vacaciones y aquellas en que deba volver al trabajo.

CR: Art. 38.9

Terminación con
responsabilidad del empleador:
pago proporcionalTerminación cumplido el año
continuo de servicioCIAGS: Art. 15
CR: Art. 38.9Prohibición de fraccionar y
acumularFraccionamiento:
requiere acuerdo**Art. 186.-** Derogado. (8)**Pago de vacaciones no disfrutadas en caso
de terminación de la relación laboral**

Art. 187.- Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le correspondan en concepto de vacaciones. Pero si ya hubiere terminado el año continuo de servicio, aunque el contrato terminare sin responsabilidad para el patrono, éste deberá pagar al trabajador la retribución a que tiene derecho en concepto de vacaciones.

Prohibición de compensación de vacaciones

Art. 188.- Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero o en especie. Asimismo se prohíbe fraccionar o acumular los períodos de vacaciones; y a la obligación del patrono de darlas, corresponde la del trabajador de tomarlas.

Disfrute colectivo

Art. 189.- El patrono podrá disponer que todo el personal de la empresa o establecimiento, disfrute colectivamente, dentro de un mismo período, de la vacación anual remunerada. En tal caso no será necesario que el trabajador complete el año de servicio que exige el Art. 177, ni los doscientos días de que habla el Art. 180, ni tendrá efecto lo dispuesto en el Art. 186.

También podrá el patrono, de acuerdo con la mayoría de trabajadores de la empresa o establecimiento, fraccionar las vacaciones en dos o más períodos dentro del año de trabajo. Si fueren dos, cada período deberá durar diez días por lo menos; y, si fueren tres o más, siete días como mínimo.

CIAGS: Art. 14
CR: Art. 38.8
PCADH: Art. 7. h)
PIDESC: Art. 7.d)

CIAGS: Art. 14

Presunción: salario estipulado
por tiempo incluye asuetoCIAGS: Art. 14
Recargo del 100%

Salario base para calculo

CR: Art. 38.8

CAPITULO VI**De los días de asueto****Días de asueto remunerados**

Art. 190.- Se establecen como días de asueto remunerado los siguientes:

- a) Primero de enero;
- b) Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa;
- c) Primero de mayo;
- d) Seis de agosto;
- e) Quince de septiembre;
- f) Dos de noviembre; y
- g) Veinticinco de diciembre.

Además se establecen el tres y cinco de agosto en la ciudad de San Salvador; y en el resto de la República, el día principal de la festividad más importante del lugar, según la costumbre. (9)

Forma de pago del asueto

Art. 191.- El día de asueto debe remunerarse con salario básico, calculado de acuerdo con las reglas establecidas en la letra A) del Art. 142.

Si el salario se hubiere estipulado por semana, quincena, mes u otro período mayor, se presume que en su monto está incluida la remuneración del día de asueto.

Pago adicional por asueto laborado

Art. 192.- Los trabajadores que de común acuerdo con su patrono trabajen en día de asueto, devengarán un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este.

Si trabajan en horas extraordinarias, el cálculo para el pago de los recargos respectivos se hará en base al salario extraordinario establecido en el inciso anterior.(1)

**Obligación de no interrumpir
servicios públicos o esenciales**

Art. 193.- En las empresas que presten servicios públ

cos, o esenciales a la comunidad, los trabajadores estarán obligados a permanecer en sus puestos en el número que designe el patrono, para que el servicio no sea interrumpido y rinda el mínimo exigible y necesario.

En la misma obligación y con las mismas limitaciones estarán los trabajadores que presten sus servicios en:

- a) Establecimientos de diversión o esparcimiento;
- b) Establecimientos dedicados a la venta de artículos de primera necesidad, pero en este caso no estarán obligados a trabajar después de las doce horas;
- c) Hoteles, restaurantes y refresquerías;
- d) Labores cuya interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salubridad públicos; y
- e) Labores que, por razones técnicas o prácticas, requieran su continuidad, o cuya interrupción traiga consigo la descomposición de la materia a elaborar o consecuencias análogas.

En los casos de este artículo, los trabajadores que laboren en los días de asueto tendrán derecho a la remuneración establecida en el artículo anterior.

Coincidencia de los días de asueto y de descanso

Art. 194.- Si coincidiere un día de asueto con el día de descanso semanal, el trabajador tendrá derecho únicamente a su salario básico; pero si trabajare en dicho día, tendrá derecho a la remuneración especial que establece el Art. 192 y al correspondiente descanso compensatorio remunerado.

Trabajadores excluidos

Art. 195.- Únicamente quedarán excluidos de lo dispuesto en este Capítulo los trabajadores a domicilio y los trabajadores cuyos salarios se hayan estipulado por comisión o a destajo, por ajuste o precio alzado.

CIAGS: Art. 9
CR: Art. 38.5

CR: Art. 38.5
Tiempo mínimo de servicio

Pago proporcional

CR: Art. 38.5

10 Días

15 Días

18 Días

CR: Art. 38.5

Salarios por unidad de tiempo

Otras formas de estipulación

CAPITULO VII Del aguinaldo

Obligación de pago del aguinaldo

Art. 196.- Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo.

Derecho al aguinaldo

Art. 197.- Los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio.

Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieren un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicios a la fecha indicada.

Monto de la prima por aguinaldo

Art. 198.- La cantidad mínima que deberá pagarse al trabajador como prima en concepto de aguinaldo será:

- 1) Para quien tuviere un año o más y menos de tres años de servicio, la prestación equivalente al salario de diez días;
- 2) Para quien tuviere tres años o más y menos de diez años de servicio, la prestación equivalente al salario de quince días;
- 3) Para quien tuviere diez o más años de servicio, una prestación equivalente al salario de dieciocho días.(4)

Forma de cálculo del aguinaldo

Art. 199.- Para calcular la remuneración que el trabajador debe recibir en concepto de aguinaldo, se tomará en cuenta:

- 1) El salario básico que devenga a la fecha en que debe pagarse el aguinaldo cuando el salario hubiese sido estipulado por unidad de tiempo; y
- 2) El salario básico que resulte de dividir los salarios ordinarios que el trabajador haya devengado durante

los seis meses anteriores a la fecha, en que debe pagarse el aguinaldo, entre el número de días laborables comprendidos en dicho período, cuando se trate de cualquier otra forma de estipulación del salario.

CR: Art. 38.5

Oportunidad de pago del aguinaldo

Art. 200.- La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el doce y el veinte de diciembre de cada año.

CR: Art. 38.5

Pérdida del aguinaldo

Art. 201.- Perderán totalmente el derecho al aguinaldo los trabajadores que en dos meses, sean o no consecutivos, del período comprendido entre el doce de diciembre anterior y el once de diciembre del año en que habría de pagarse la prima, hayan tenido en cada uno de dichos meses, más de dos faltas de asistencia injustificadas al trabajo, aunque éstas fueren sólo de medio día.

CR: Art. 38.5

Pago proporcional

Pago en caso de terminación del contrato

Art. 202.- Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, antes del día doce de diciembre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a los capítulos V y VII

Causas justificadas de ausencia

Art. 203.- Se tendrán por causas justificadas de inasistencia al trabajo, el goce de vacaciones o licencias, la suspensión disciplinaria, las causas que según la ley interrumpen o suspenden el contrato individual de trabajo y todo caso fortuito o fuerza mayor que impida al trabajador asistir a sus labores.

Excepción

Sin embargo, cuando la inasistencia al trabajo se deba a la privación de la libertad del trabajador, por acto de autoridad, seguido de un procedimiento legal en que se le imponga una sanción, tal inasistencia no se considerará justificada.

LIBRO SEGUNDO

Derecho colectivo del trabajo

TITULO PRIMERO

Asociaciones profesionales

CAPITULO I

Del derecho de asociación profesional y su protección

C 87: Art. 2 CR: Arts. 7 y 47
 C 107: Art. 15.2.d DADDH: Art. XXII
 C 141: Art. 3 DPDF: Art. 2. a)
 CADH: Art. 16.1 DUDH: Arts. 20.1 y 23.4
 CDN: Art. 15.1 PCADH: Art. 8.1. a)
 CIAGS: Art. 26 PIDESC: Art. 8.1.a y 8.2
 CICDCM: Art. 1
 CIDTM: Arts. 26 y 40
 CIEDR: Art. 5. e). II

Titulares del derecho

- a) Los patronos y trabajadores privados;
- b) Los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.(7)

Prohibición

C 87: Art. 2
 C 98: Arts. 1.1, 1.2.a) y d), 2.
 1. y 2.
 C 111: Art. 1.1.a)
 C 135: Art. 1
 CR: Arts. 7 y 47
 DPDF: Art. 2.a)
 DUDH: arts. 20.2 y 23.4
 PCADH: Art. 8.3

Prácticas o conductas antisindicales

Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.

Libertad sindical. Dimensión negativa.

Art. 205.- Se prohíbe a toda persona:

- a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los estatutos;
- b) Impedir al interesado que concurra a la constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga;
- c) Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;
- d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal; y

- e) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional.

C 98: Art. 2.2
 Prohibición de sindicatos mixtos

CADH: Art. 16.2
 CR: Art. 47
 PCADH: Art. 8.2. a)

Prohibición de privilegios
 Predominio de mayorías: un voto por persona

Ejercicio estrictamente personal de derechos

Casos en que se admite representación

Casos que no admiten representación

C 87: Art. 10
 CR: Art. 47

Principio de pureza

Art. 206.- Se prohíbe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea, los integrados por patronos y trabajadores.

Principios democráticos de ejercicio

Art. 207.- Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros. Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes.

La calidad de miembro de un sindicato y el ejercicio de los derechos inherentes a tal calidad, son estrictamente personales. Sólo se permite la representación de un miembro por otro, cuando se llenen los requisitos siguientes:

- 1) Que la representación se otorgue por escrito y se acompañe del comprobante de identificación extendido por el sindicato al miembro representado; y
- 2) Que cuando tenga lugar en un sindicato organizado en secciones o sub-secciones, tanto el representante como el representado, pertenezcan a la misma sección o sub-sección.

La representación no tendrá lugar cuando se trate de acordar la disolución del sindicato, de las secciones o sub-secciones.

CAPITULO II

Constitución de los sindicatos

Sindicatos de trabajadores: clases

Art. 208.- Se reconocen las siguientes clases de sindicatos:

- a) Sindicato de Gremio;
- b) Sindicato de Empresa;
- c) Sindicato de Industria;
- d) Sindicato de Empresas varias; y
- e) Sindicato de Trabajadores Independientes. (8)

C 87: Art. 10
Sindicato de gremio

Sindicato de empresa

Sindicato de industria

Sindicato de empresas varias

Sindicato de trabajadores independientes

CDN: Art. 15.2

C 87: Art. 10
PIDESC: Art. 8.1.c)

Clases de sindicatos:

Definición

Art. 209.- Sindicato de Gremio, es el formado por trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad.

Sindicato de Empresa, es el formado por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o Institución Oficial Autónoma.

Sindicato de Industria, es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables.

Sindicato de Empresas varias, es el formado por trabajadores de dos o más empresas vecinas, cada una de las cuales tenga un número de trabajadores inferior a veinticinco y que éstos no pudieren formar parte de un sindicato de gremio o de industria.

Sindicato de Trabajadores Independientes, es el constituido por trabajadores empleados por cuenta propia y que no empleen a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional. (7)(8)

Edad mínima para integrar un sindicato

Art. 210.- Pueden ingresar a un sindicato o participar en su constitución, los trabajadores mayores de catorce años de edad.

Sindicato de trabajadores: mínimo de miembros para su constitución

Art. 211.- Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse y funcionar un mínimo de treinta y cinco miembros.

Obligación patronal de reconocer a los representantes de los trabajadores

Reconocimiento voluntario

Defensa de intereses de afiliados

Edad mínima

C 87: Art. 3.1
C 135: Art. 1

Fecha, lugar y calidades de constituyentes

Nombre, objeto, clase y domicilio

Sin embargo, el empleador estará obligado a reconocerlo como representante del interés de los trabajadores, a tratar y a negociar colectivamente con él, cuando representa a la mayoría de los trabajadores de su empresa. Tratándose de Sindicato de Empresas varias, dicho reconocimiento, para los mismos fines, no podrá ser común, sino individual y separados por cada empleador.

Cuando el Sindicato no representa la mayoría a que se refiere el inciso anterior, el reconocimiento que de éste hiciese el patrono será voluntario.

Si el Sindicato no logra la representación a que se refiere este Artículo, mantendrá, no obstante, el derecho a la defensa de los intereses de sus afiliados. (8)

Sindicato de empleadores: mínimo de miembros para su constitución

Art. 212.- Los sindicatos de patronos deberán constituirse con siete patronos por lo menos.

Pueden concurrir a la constitución de estos sindicatos o ingresar a los ya constituidos, los patronos mayores de veintiún años y menores habilitados de edad. Cuando el patrono sea una persona jurídica, concurrirá por medio de sus representantes o apoderados especialmente autorizados.

Acta constitutiva o de fundación: requisitos

Art. 213.- De la reunión inicial de constitución de un sindicato se debe levantar un Acta de Fundación, en la cual se expresará:

- a) La fecha y el lugar de la reunión, los nombres y apellidos de todos los constituyentes, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, actividad que ejerzan que los vincule;
- b) El nombre, objeto, clase y domicilio del sindicato. Si se trata de un Sindicato de Industria, se deberá indicar el nombre y las actividades económicas a las que se dedican las empresas en donde los trabajadores prestan sus servicios;

Junta directiva

- c) La designación de una Junta Directiva Provisional, que deberá incluir como mínimo un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiéndose designar también provisionalmente, un Tesorero y un Fiscal; y
- d) Cualquier otro dato que los interesados juzguen conveniente.

Otros datos

Certificación por notario o delegado (s) del MTPS

Los interesados podrán solicitar la presencia de un Notario, o de uno o más delegados del Ministerio de Trabajo, quienes certificarán el acta de fundación en el mismo momento. (8)

Obligación de comunicar al empleador y al MTPS

Firma de acta por los fundadores

Art. 214.- El Acta de Fundación deber ser firmada por los fundadores y por los firmantes a ruego en caso de que uno o varios de los fundadores no supieran o no pudiesen firmar. Se deberá comunicar inmediatamente al empleador interesado, con copia al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o a la autoridad municipal si el Ministerio no tuviese una dependencia o un representante en el lugar de constitución del sindicato.

C 135: Art. 1
Fuero sindical de promotores

A partir de la fecha de presentación del acta a la autoridad competente y hasta sesenta días después de la inscripción del sindicato, los miembros fundadores, en un máximo de treinta y cinco, gozarán de las garantías previstas en el Artículo 248 de este Código. (8)

C 87: Art. 7

Principio de autarquía sindical: aprobación de estatutos
Art. 215.- En la misma reunión, o en una reunión ulterior que se deberá celebrar a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, se discutirán o aprobarán los estatutos del sindicato. (8)

Encargados de las gestiones

Reconocimiento de personería jurídica

Art. 216.- A reserva de disposiciones diferentes del acta de fundación, el Presidente o el Secretario del sindicato quedarán encargados de hacer todas las gestiones conducentes al reconocimiento de su personalidad jurídica. (8)

C 87: Art. 3.1
C 135: Art. 1
DPDF: Art. 2. a)
PIDESC: Art. 8.1.c)

Derecho a redactar estatutos
Requisitos

Clase , objeto y domicilio
Condiciones y derechos de miembros

Sanciones disciplinarias

Cuotas

Cuotas extraordinarias

Régimen asambleas

Elección de órganos directivos

Liquidación de bienes y fondos

Régimen de presentación de cuentas

CAPITULO III

Estatutos

Principio de autarquía sindical. Potestad estatutaria.

Art. 217.- Dentro del respeto de la Ley y de la liquidación, los interesados tienen el derecho de redactar sus estatutos sindicales. Sin embargo, los mismos deben en todos los casos expresar lo siguiente:

- a) Clase, objeto y domicilio del sindicato;
- b) Condiciones que deben reunir sus miembros;
- c) Derechos de sus miembros;
- d) Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos para la liquidación de las mismas, debiéndose respetar en todo caso el derecho a la defensa del culpado;
- e) La cuantía de las cuotas ordinarias y su forma de pago;
- f) El procedimiento para aprobar y cobrar cuotas extraordinarias;
- g) Epocas y procedimientos para la liquidación de las asambleas ordinarias y extraordinarias, reglamentos de las sesiones, debates y votaciones. Las asambleas ordinarias deberán celebrarse con una liquidación no menor de un año, previa convocatoria con una que no podrá ser de menos de quince días. Las extraordinarias se celebrarán en las condiciones que dispongan sus estatutos, los que deberán prever su convocatoria obligatoria cada vez que lo solicite por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros;
- h) Modos de elección y de renovación de los órganos directivos, duración de su mandato, liquidación, facultades, liquidación, causales y procedimientos para su remoción;
- i) Las reglas para la liquidación de los bienes y fondos sindicales, para la liquidación de los presupuestos, presentación de balance y de finiquitos. La presentación y aprobación de las cuentas deberá efectuarse por lo menos una vez por año, en una asamblea ordinaria;
- j) La época y forma de presentación de las cuentas sindicales;

Normas para la liquidación y modificación de estatutos

Residual

- k) Normas para la liquidación del sindicato y procedimientos para la revisión y modificación de los estatutos; y
- l) La asamblea podrá adoptar otras prescripciones que se estimen convenientes para el mejor funcionamiento del sindicato. (8)

Modelos de estatutos: uso potestativo

Art. 218.- Con objeto de facilitar la constitución de sindicatos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previa consulta con las federaciones y confederaciones sindicales, podrá aprobar modelos de estatutos que pondrá a la disposición de los sindicatos en formación que lo soliciten, sin que exista obligación de aceptarlos por parte de estos. (8)

CAPITULO IV

Personalidad jurídica

C 87: Arts. 7 y 8

CIAGS: Art. 26

CR: Art. 47

PIDES: Art. 8.1.c)

Recaudos a consignar ante el MTPS

Procedimiento administrativo

Silencio positivo del empleador

Reconocimiento de personería jurídica sindical

Art. 219.- Para que los sindicatos constituidos de acuerdo con este Código tengan existencia legal, deberán obtener personalidad jurídica. Con ese objeto, las personas designadas por el sindicato deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- a) Copia del acta de la asamblea de fundación del sindicato, conforme a lo dispuesto en los Artículos 213 y 214, la cual deberá estar debidamente certificada;
- b) Dos ejemplares de los estatutos sindicales, con la certificación del acta de la sesión o las sesiones en que estos hubiesen sido aprobados.

Dentro de los cinco días hábiles de esta presentación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, librará oficio al empleador, o a los empleadores, con el objeto de que certifiquen la condición de asalariados de los miembros fundadores del sindicato, salvo que se trate de un sindicato de trabajadores independientes. Los empleadores deberán responder dentro de los cinco días hábiles de haber recibido este oficio; su silencio equivale al reconocimiento de la calidad de trabajador.

Deficiencias formales o contravenciones de los estatutos.
Subsanación o desistimiento

Concesión de personería jurídica e inscripción del sindicato

Silencio positivo de la administración

Publicación de resolución en diario oficial

Publicación por parte del sindicato

Prueba de existencia del sindicato

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su presentación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social examinará los estatutos con el objeto de determinar si los mismos se ajustan a la Ley. Este examen no será necesario si el sindicato presenta un estatuto según un modelo aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo precedente.

Si el Ministerio de Trabajo y Previsión Social observase deficiencias formales o contravenciones a las leyes, las puntualizará por escrito a los interesados, quienes deberán subsanarlas dentro de los quince días hábiles. Si no lo hicieran, se tendrá por desistida su petición de personalidad jurídica.

Si el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no advirtiese anomalías, o éstas hubiesen sido subsanadas, concederá la personalidad jurídica y mandará inscribir al sindicato en el registro respectivo.

Si hubiese transcurrido un plazo de treinta días hábiles después de la presentación de la solicitud de personalidad jurídica de un sindicato o después que los interesados hubiesen subsanado las observaciones eventuales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sin que éste hubiese dictado resolución, se tendrá por registrado el Sindicato con todos los efectos de la Ley, y éste adquirirá la personalidad jurídica.

La resolución que conceda personalidad jurídica, o en su caso la constancia de silencio administrativo, así como los estatutos sindicales, se publicarán gratuitamente en el Diario Oficial.

El sindicato podrá, a su costa, publicar la resolución o la constancia de silencio administrativo en un diario de mayor circulación nacional.

La existencia del sindicato se probará con el mencionado Diario o con una constancia expedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que se especificará:

- 1) A qué directivos confieren los estatutos la representación legal del sindicato;
- 2) Número, fecha y tomo del Diario Oficial en que figura publicada la resolución y los estatutos; y
- 3) Número del libro y de la inscripción del sindicato en el registro respectivo. (7)(8)

CAPITULO V

Gobierno de los sindicatos

C 87: Art. 3.1 máxima autoridad del sindicato

Asamblea general

Art. 220.- El gobierno de los sindicatos será ejercido por las asambleas y las Juntas Directivas. En todo caso, la asamblea general será la máxima autoridad del sindicato.

C 87: Art. 3.1
Atribuciones

Asambleas Generales

Tipos de asambleas

Art. 221.- Las asambleas se dividen en generales y seccionales, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; y sus atribuciones, además de las que les señalen la Ley y los estatutos respectivos, son las siguientes:

- A) De las asambleas generales:
- 1) Elegir anualmente a los miembros que integran la Junta Directiva General;
 - 2) Aprobar la reforma de los estatutos;
 - 3) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de todo el sindicato, pudiendo hacer modificaciones a los proyectos de presupuestos aprobados por las asambleas seccionales, para mantener la estabilidad económica del sindicato;
 - 4) Acordar la expulsión de uno o más miembros del sindicato de acuerdo con los estatutos;
 - 5) Aprobar los contratos y convenciones colectivos de trabajo que regulen las obligaciones y derechos de todos los miembros del sindicato;
 - 6) Aceptar como miembros del sindicato a los empleados de confianza y representantes patronales;
 - 7) Aprobar las cuentas semestrales y la memoria anual de sus actividades que debe rendir la Junta Directiva General;
 - 8) Acordar la disolución del sindicato de acuerdo con la

Asambleas Seccionales

C 87: Art. 3.1
La mitad más uno de los miembros

Segunda convocatoria:
miembros presentes

- Ley y los estatutos respectivos;
- 9) Acordar el monto de las cuotas ordinarias, el número de veces que en el año se pueden exigir las cuotas extraordinarias, así como la cantidad máxima que se pueda cobrar en concepto de tales y la forma de cobrar unas y otras; y
 - 10) Decidir sobre todos aquellos asuntos no encomendados a otro órgano. (8)

- B) De las asambleas seccionales:
- 1) Elegir anualmente a los miembros de las Juntas Directivas Seccionales;
 - 2) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la seccional;
 - 3) Aprobar los contratos o convenciones colectivos que las afecten;
 - 4) Acordar la expulsión de uno o más miembros de la seccional, de acuerdo con los estatutos;
 - 5) Aceptar como miembros de la seccional a los empleados de confianza y representantes patronales;
 - 6) Acordar la disolución de la seccional con arreglo a la ley y a los estatutos; y
 - 7) Decidir sobre todos aquellos asuntos que interesen exclusivamente a la seccional, y que no estén encomendados a otro órgano.

Las juntas directivas generales y seccionales podrán convocar a asamblea únicamente a los afiliados que afecte el contrato colectivo negociado, para que sea esta asamblea presidida por la junta directiva quien haga uso de las atribuciones contenidas en los ordinales 5º de la letra A, y 3º de la letra B de este artículo. (8)

Quórum para sesionar

Art. 222.- La asamblea no podrá constituirse si no concurren a ella, o están representados por lo menos, la mitad más uno de los miembros del sindicato o de la seccional.

Cuando no concurriere, o estuviese representado el número de miembros exigidos en el párrafo anterior, se podrá convocar en el acto para otra asamblea, pudiendo ésta celebrarse inmediatamente después de aquellas

Voto secreto o público:
supuestos

Acuerdos por mayoría de votos.
Casos de mayoría especial

R 143: Art. IV.17
Delegados de cada seccional.
Estatutos determinarán número

Concurrencia necesaria de
la mitad más uno de los
delegados: un delegado un voto

No admite delegación: elección
de junta directiva o disolución

para la cual no hubo quórum, observándose lo dispuesto en los estatutos. Esta segunda asamblea se celebrará con el número de miembros presentes y sus decisiones serán de acatamiento forzoso.

El voto será secreto en los casos de elecciones, aprobación de memorias o cuentas que deben rendir las juntas directivas. En todos los demás casos el voto será público. Los acuerdos que tome la asamblea deberán serlo por simple mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que los estatutos exijan una mayoría especial. (8)

Asamblea general: sindicato con seccionales

Art. 223.- En aquellos sindicatos que estén organizados en seccionales, se permitirá para facilitar la celebración de asambleas generales, que éstas se integren con delegados de cada seccional, quienes serán electos para un año en asambleas convocadas al efecto. Los estatutos determinarán el número de delegados, que será proporcional al número de trabajadores afiliados al sindicato en la respectiva división y las demás disposiciones que se estimen convenientes.

Los sindicatos harán uso de la facultad que concede el inciso anterior, cuando así convenga a sus intereses, según lo dispongan sus estatutos.

En caso de celebrarse asamblea de delegados ordinarios o extraordinarios, será siempre necesaria la concurrencia de la mitad más uno de ellos y cada delegado tendrá derecho a un voto, debiéndose tomar los acuerdos según se establece en el inciso último del artículo anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando se trate de elegir la junta directiva general del sindicato o de acordar la disolución del mismo. (8)

Generales y seccionales

Integración máxima y mínima:
sindicato de industria o de
gremio

Junta directiva seccional

Junta directiva del sindicato de
empresas varias

C 87: Art. 3.1
CDN: Art. 15.2
CR: Art. 47

CAPITULO VI

Juntas Directivas

Tipos de juntas directivas

Art. 224.- Las juntas directivas serán de dos clases: generales y seccionales. Las generales tendrán a su cargo la dirección y la administración de todo el sindicato y tendrán jurisdicción en toda la República; y las otras sólo en lo atinente a la respectiva seccional por empresa.

El número de miembros de la junta directiva general no podrá ser menor de tres ni mayor de once. Si se trata de un sindicato de industria o de gremio, los miembros de la junta directiva general serán distribuidos en las empresas en que el sindicato tenga afiliados; Por consiguiente, en una empresa no podrá haber más de seis miembros pertenecientes a la junta directiva general.

El número de miembros de la junta directiva seccional por empresa no podrá ser menor de tres ni mayor de siete.

El número de miembros de la junta directiva del sindicato de empresas varias no podrá ser menor de tres ni mayor de siete, distribuidos en las empresas de que se trate. (8)

Requisitos para ser miembro de la junta directiva

Art. 225.- Para ser miembro de una junta directiva se requiere:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- 3) Ser miembro del sindicato;
- 4) Ser de honradez notoria;
- 5) No ser empleado de confianza ni representante patronal; y
- 6) No formar parte de otra junta directiva del mismo sindicato.

C 87: Art. 3.1 y 8.1
 C 135: Art. 1
 Administrar y dirigir el sindicato

Libros legales

Informar miembros de junta directiva

Momento en que se adquiere calidad de directivo: fuera sindical

Comunicar nómina actualizada

R 143: Art. IV.14
 Recolección de cuotas sindicales

Depositar fondos y valores

Rendición de cuentas

Puesta a disposición de información y documentación

Memoria anual

Obligaciones y atribuciones de las juntas directivas generales

Art. 226.- Son obligaciones de las juntas directivas generales, además de las propias de administrar y dirigir el sindicato y de las que les impongan las leyes y los estatutos, las siguientes:(1)

- 1) Llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato, uno de actas y acuerdos y los de contabilidad que fueron necesarios. Tales libros serán autorizados y sellados por el departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 2) Informar al mismo departamento, los nombres de los miembros de las juntas directivas, dentro de los diez días siguientes a aquél en que hayan tomado posesión de sus cargos. La calidad de miembros de una junta directiva se tendrá desde el momento de la toma de posesión expresada, siempre que el informe dicho se hubiere dado dentro del término establecido y que, además, sea seguido de la correspondiente inscripción. Si el informe se diere después de fallecido el plazo mencionado, la calidad de directivo se reconocerá a partir de la fecha en que aquél se haya presentado al departamento respectivo, siempre que fuere seguido de inscripción;
- 3) Comunicar una vez por año al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la nómina actualizada de los miembros del sindicato;
- 4) Colectar las cuotas sindicales, debiendo extender los recibos correspondientes;
- 5) Depositar los fondos y valores del sindicato en una o más instituciones bancarias de la República, sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante en su propia tesorería, para atender los gastos de pequeña cuantía;
- 6) Rendir cuentas a la asamblea general, por lo menos una vez por año;
- 7) Poner a disposición de las autoridades públicas, si éstas lo solicitan, las mismas informaciones y documentación que según los estatutos deben suministrar a sus miembros inopportunidad de las asambleas ordinarias;
- 8) Someter anualmente a la asamblea general la memo-

Vigilancia de votaciones
 C 98: Art. 4
 DPDF: Art. 2. a)
 R 163: Art. II.3.a)

Negociar convenciones y contratos colectivos de trabajo

- ria de sus actividades;
- 9) Vigilar las votaciones en las asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y secreto del voto;
 - 10) Negociar las convenciones y contratos colectivos de trabajo, de conformidad a lo que prescriben para tal efecto las disposiciones de este Código sobre contratación colectiva;
 - 11) Ordinal derogado. (8)

Obligaciones y atribuciones de las juntas directivas seccionales

Art. 227.- Las juntas directivas seccionales tendrán las obligaciones señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9, y 10 del artículo anterior, en lo tocante a la seccional respectiva. Además, para que la junta directiva general puedan darle cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2, 3, 7, y 8, las seccionales deberán comunicarle sin pérdida de tiempo, los hechos y los datos a que tales numerales se refieren. (8)

CAPITULO VII

De las atribuciones y prohibiciones a los sindicatos y de sus sanciones

Atribuciones de los sindicatos

Art. 228.- Corresponde a los sindicatos:

C 87: Art. 3.1 DPDF: Art. 2.a)
 CR: Art. 47 R 163: Art. II.3.a)
 C 98: Art. 4

Celebrar contratos y convenciones colectivas

Cumplir con legislación, contratos, convenios y reglamentos internos

Representación de miembros

Administrar bienes

- a) Celebrar contratos y convenciones colectivos de trabajo;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de los contratos y convenciones colectivos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo; así como denunciar las irregularidades que en su aplicación ocurran;
- c) Representar a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo o de las leyes, así como asesorarlos y promover la educación técnica y general de los trabajadores;
- d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, esta-

Adquirir bienes

Fomentar buenas relaciones obrero patronales

Residual

Principio dispositivo
C 87: Art. 8
CR: Arts. 7 y 47
DPDF: Art. 2. a)
PCADH: Art. 8.2

Independencia política

Prohibiciones

Injerencia religiosa
C 111. Arts. 1 y 2
CADH: Art. 12
CIDTM: Art. 12
DADDH: Art. III
DUDH: Art. 18
R 111. Art. I.I.1.a)

Finalidad lucrativa

Limitar libertad de trabajo

Actos de coacción o constreñimiento

Suministrar datos falsos

Fomentar actos delictuosos

Fomento de huelgas ilegales

- blecimientos u obras sociales de utilidad común para sus miembros;
- e) Adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades;
- f) Fomentar las buenas relaciones obrero-patronales sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley, así como colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo y en el incremento de la producción nacional;
- g) En general, todas aquellas actividades tendientes a la defensa de los intereses económicos y sociales de los afiliados a la superación de éstos.

Potestad estatutaria: fines de los sindicatos

Art. 229.- Los sindicatos tienen como objeto la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros. Sus funciones, atribuciones y facultades son determinadas por sus estatutos, dentro del respecto de la Ley y la Constitución.

Los sindicatos deben mantener su independencia con respecto a los partidos políticos.

Además, les está especialmente prohibido:

- a) Intervenir en luchas religiosas, sin que ello implique restringir la libertad individual de sus miembros;
- b) Repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical;
- c) Limitar la libertad de trabajo de los no afiliados;
- d) Coaccionar a los no afiliados para que ingresen al sindicato, a los afiliados para que no se retiren del mismo, o a unos u otros para que no se afilien a otro sindicato.
- e) Suministrar maliciosamente datos falsos a las autoridades de Trabajo y de Economía, ocultar los datos que les pidan dichas autoridades, o estorbar las investigaciones que deban realizar las mismas de conformidad con la ley;
- f) Fomentar actos delictuosos contra las personas o la propiedad; y
- g) Hacer o fomentar huelgas no reconocidas por este Código. (8)

CR: Arts. 7 y 47
C 87: Arts. 4 y 8
DPDF: Art. 2 a)

Multa, suspensión o disolución

Cuantía de la multa y plazo de suspensión

CIAGS: Art. 26
CR: art. 47

Disolución: violación extremadamente grave

CIAGS: Art. 26
CR: art. 47

Disminución número de miembros

Imposibilidad jurídica de subsistir

Por decisión de sus miembros

C 87: Arts. 4 y 8

Sanciones: Imposición por la autoridad judicial. Principio de independencia

Art. 230.- Los sindicatos que en el desarrollo de sus actividades infrinjan las disposiciones de este Código u otras leyes, podrán ser sancionados con multa, suspensión o disolución, las cuales serán impuestas por las autoridades judiciales competentes.

Las multas pueden variar de Doscientos a Diez Mil colones; no pudiendo exceder en ningún caso del veinticinco por ciento del activo del sindicato; la suspensión durará de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción. (8)

Causales de multa o de suspensión

Art. 231.- Se impondrá pena de multa por la comisión de cualquier infracción al Artículo 229. En caso de cometerse una segunda infracción en el curso de un año, o si el sindicato hubiere cometido una infracción muy grave, se le impondrá la de suspensión.

La disolución podrá ser pronunciada sólo en caso de violación extremadamente grave de la Ley o de la Constitución. (8)

Otros supuestos de disolución

Art. 232.- Asimismo procede la disolución del sindicato:

- a) Cuando por más de un año, el número de sus miembros hubiese caído por debajo de treinta y cinco;
- b) Por imposibilidad jurídica de que subsista el sindicato como en los casos de cierre de la empresa, terminación total de la obra u otros semejantes; y
- c) Por decisión de sus miembros de conformidad con las correspondientes reglas estatutarias. (8)

Procedimiento judicial sancionatorio

Art. 233.- Para imponer las sanciones a que se refiere el Art. 230, y en el caso del Artículo anterior, se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 619 y siguientes de este Código ante el Juez competente.

En el caso del Artículo 232, cualquier interesado podrá iniciar el trámite judicial correspondiente. (8)

Conservación de personalidad jurídica para liquidación

Art. 234.- Cancelada la inscripción de un sindicato en el registro respectivo, aquél conservará la personalidad jurídica solamente para fines de liquidación.

CAPITULO VIII

De la liquidación de los sindicatos

Designación de delegados**Comisión liquidadora: integración**

Art. 235.- Cancelada la inscripción del sindicato en el registro correspondiente, el Director General de Trabajo librará oficios a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Economía, así como a la última junta directiva del sindicato, para que dentro de los diez días siguientes al de su recibo, cada uno de ellos nombre un delegado para integrar la Comisión Liquidadora del sindicato. Si la junta directiva de este no se allanare a nombrar su delegado, podrá procederse a la liquidación con sólo los delegados ministeriales.

Juramento y posesión de cargo

Recibidos por el Director General los nombramientos, citará a las personas designadas, con señalamiento de día y hora, para recibirles juramento de cumplir fielmente su cometido y les dará posesión del cargo.

Delegado MTPS preside comisión

El Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el Presidente de la comisión y tendrá la representación judicial y extrajudicial del sindicato.

Prórroga**Plazo para liquidación**

Art. 236.- El Director General de Trabajo fijará el plazo en que la liquidación debe terminarse. Si no pudiere terminarse en el plazo señalado, podrá éste prorrogarse por el tiempo que se estime necesario.

Obligaciones de la junta directiva**Inventario de bienes**

Art. 237.- La comisión levantará inventario de los fondos, valores y demás bienes y obligaciones del sindicato, para lo cual su última junta directiva le entregará los libros,

Art. 238

documentos, papeles, fondos y haberes del sindicato, y le proporcionará toda la información que fuere necesaria.

Competencia de la comisión liquidadora

Art. 238.- En el desempeño de sus funciones compete a la Comisión Liquidadora:

- 1) Promover y realizar el cobro de las deudas a favor del sindicato;
- 2) Vender los bienes muebles e inmuebles del sindicato;
- 3) Pactar con los deudores y acreedores, en juicio o fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto, librarse, endosar y aceptar letras de cambio o títulos de crédito;
- 4) Efectuar los pagos necesarios para satisfacer los compromisos originados por la liquidación;
- 5) Dar destino legal a los haberes líquidos del sindicato.

Pública subasta: juicio ejecutivo**Convocatoria a la asamblea general
o a última junta directiva**

Art. 239.- La comisión, si lo estima necesario, podrá convocar a la asamblea general o a la última junta directiva del sindicato con el fin de consultar cualquier caso no previsto en la ley ni en los estatutos.

Enajenación de bienes inmuebles

Art. 240.- Si en los estatutos no se dispusiere otra cosa, la enajenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, de acuerdo con lo que para el juicio ejecutivo dispone este Código para la ejecución de sentencias.

Cobro de cuotas insolventes

Art. 241.- La Comisión Liquidadora podrá exigir de los miembros del sindicato el pago de las cuotas sindicales que resulten en descubierto.

Prohibiciones para la comisión liquidadora

Art. 242.- La Comisión Liquidadora no podrá:

- 1) Tomar dinero a préstamo para pagar las deudas del sindicato;
- 2) Hipotecar o gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles del sindicato; y

ISSS

- 3) Desistir de cualquier pleito en que el sindicato sea parte y del cual le pueda resultar beneficio económico.

Recursos remanentes

Art. 243.- Una vez satisfechas las deudas o consignadas las sumas necesarias para el pago, el remanente pasará a formar parte de los recursos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, si en los estatutos del sindicato no se dispusiere otra cosa.

Informe de gestión

Art. 244.- Terminada la liquidación, la Comisión Liquidadora someterá a la aprobación del Director General de Trabajo, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

MTPS

Archivo de documentos

Art. 245.- Los libros, papeles y documentos del sindicato se depositarán en el archivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde se conservarán por diez años.

Aprobación de cuentas de liquidación

Subsistencia de la responsabilidad de los liquidadores

Art. 246.- La responsabilidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación de sus cuentas de liquidación.

MTPS

Publicación en diario oficial

Acuerdo de extinción

Art. 247.- Aprobadas las cuentas de liquidación, el Director General de Trabajo lo comunicará al Ministro de Trabajo y Previsión Social, para que éste emita acuerdo declarando extinguida la personalidad jurídica del sindicato. Dicho acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial.

C 98:Art. 1
CIAGS: Art. 26
CR: Art. 47
DPDF 135: Art. 1
DPDF: Art. 2. a)
R 143: Arts. II.2, III.5 y III.6.2.a) y b)

Fuero de directivos

Prohibición de despido, traslado o desmejora: límites a *ius variandi*

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Fuero sindical

Art. 248.- Los miembros de las Juntas Directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obte-

Inicio de la protección

nerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente.

La protección a que se refiere el inciso anterior comenzará a partir de la fecha en que los fundadores se presentaren ante la autoridad administrativa con el objeto de registrar el sindicato.

La garantía establecida en el inciso primero también protege:

Fuero de promotores

- A los promotores de la Constitución de un sindicato, por el término de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a solicitud de aquellos, notifique al patrono o patronos, la nómina de los mismos. No se podrá intentar una ulterior promoción para constituir un sindicato, sino después de transcurridos seis meses de la anterior.
- A los miembros del sindicato, con un máximo de dos personas por cada cargo establecido, que de conformidad con los estatutos presenten su candidatura para un puesto directivo. Esta garantía se extenderá desde el momento en que el patrono hubiese sido notificado por escrito dentro de los treinta días anteriores al acto eleccionario, de la existencia de la candidatura, hasta una semana después del mismo si el trabajador no hubiere sido electo. Si fuese electo se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

R 143. Art. III.7.1

Fuero electoral: candidatos a junta directiva

Información al MTPS

El sindicato deberá informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con copia al Patrono, los nombres y cargos cuya protección solicita en virtud de este artículo. En el caso de esta letra, la comunicación podrá ser efectuada por el propio trabajador interesado.

Traslado: definición

Para los efectos de este artículo, se entiende que el traslado se produce, cuando por disposiciones del patrono

C 98: Art. 1
C 135 Art. 1
R 143. III.7.2

el protegido se destina a prestar sus servicios en una localidad o establecimiento distinto a aquellos en que labora. (8)

Extensión de la protección

Art. 249.- Tendrán derecho al año adicional de garantía a que se refiere el artículo anterior, los directivos sindicales que hubieren desempeñado su cargo por todo el período para que fueron electos.

C 98: Art. 1
C 135. Art.1
ROIT 143: Art. III.5

Garantía adicional para directivo interino

Art. 250.- El que fuere elegido directivo para sustituir interinamente a uno de los miembros titulares de la junta directiva del sindicato, gozará también de la garantía establecida en el inciso primero del Art. 248, pero sólo por el tiempo que desempeñare el cargo. La garantía adicional del directivo interino tendrá una duración igual a la del tiempo que hubiere servido el cargo.

C 87: Art. 2
C 98: Arts. 1 y 2
C 111: Art. 1.1.a)
C 135: Art. 1
CR: Art. 47
DPDF: Art. 2. a)

Intención de mermar número de miembros requeridos

Improcedencia de disolución

CR: Art. 38.3
Obligación del empleador:
notificación por medio del DNOS.
MTPS

Despidos antisindicales

Art. 251.- El patrono que perturbe el derecho a la existencia del sindicato, despidiendo directa o indirectamente a trabajadores con el objeto o el efecto de que el sindicato cese de existir legalmente debido a la falta del número mínimo de miembros requeridos por el presente Código, será sancionado con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo mensual, salvo que justifique ante la autoridad competente la legalidad del despido.

No podrá declararse la disolución del sindicato de empresa por insuficiencia del número de afiliados, cuando esta insuficiencia sobrevenga a consecuencia de despidos injustificados. Lo mismo se aplicará a las seccionales de los sindicatos, de existir estas. (8)

Retención de cuotas sindicales

Art. 252.- Todo patrono que tuviere trabajadores afiliados a un sindicato está obligado a retener las cuotas sindicales para entregarlas al mismo, siempre que éste le haya comunicado la nómina de los trabajadores sindicados, por medio del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, el cual tramitará la comunicación en el término de cinco días.

Comisión liquidadora:
notificación cuotas insolutas

Multa por incumplimiento

C 87 Art. 2
Requisitos

Efectos

Cese retención de cuota sindical

Renuncia no recibida o negativa
a entregar constancia: trámite
ante MTPS

La misma obligación tendrá el patrono cuando la comisión liquidadora de un sindicato le comunicare directamente, la nómina y el monto total adeudado por cada trabajador en concepto de cuotas sindicales no cubiertas, debiendo retener en las respectivas fechas de pago, la cantidad que resulte de acuerdo con el límite legal.

Si el patrono por malicia o negligencia no cumpliera, total o parcialmente, con las obligaciones que le impone este artículo, incurrirá en una multa de veinticinco a un mil colones, de acuerdo a su capacidad económica, por cada vez que dejare de colectar las cuotas.

Desafiliación voluntaria. Libertad sindical negativa

Art. 253.- La renuncia a la calidad de afiliado a un sindicato deberá presentarse por escrito a la junta directiva correspondiente; y el miembro de ésta que la reciba entregará al interesado constancia del día y hora de la presentación.

La renuncia surtirá sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que fuere presentada.

Desafiliación voluntaria. Procedimiento

Art. 254.- La renuncia presentada según el primer inciso del artículo anterior, será comunicada por la junta directiva al patrono, dentro de los diez días siguientes al de su recibo. En este caso, o cuando el propio trabajador renunciante le exhiba constancia de ello, el patrono cechará en la retención de la cuota sindical.

En caso de que los miembros de la junta directiva se negaren a recibir la renuncia o a entregar la constancia referida, el trabajador renunciante podrá acudir a la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a exponer su caso. La sección citará con señalamiento de día y hora a los representantes legales del sindicato para notificarles la decisión del trabajador de renunciar como miembro del mismo. De esta diligencia se levantará acta que firmará el trabajador renunciante si estuviere presente, y el directivo sindical que compareciese. Si no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia, pena de nulidad.

Incomparencia de representantes legales

La certificación del acta anterior hará las veces de la constancia a que se refiere el Art. 253.

Cuando los representantes legales no comparecieren a la primera citación, se les hará nueva cita, y si a ésta no comparecieren, la sección levantará acta haciendo constar esta circunstancia, y la renuncia producirá todos sus efectos a partir de la fecha de la comparecencia del trabajador, por lo que la sección comunicará inmediatamente a la junta directiva del sindicato y al patrono para que cesen los descuentos de las cuotas sindicales.

Comunicación a empleador

Expulsión de miembros

Art. 255.- Si el sindicato hubiere expulsado a uno de sus miembros, la junta directiva correspondiente deberá comunicarlo al patrono dentro de los diez días siguientes al de la expulsión; y en este caso, como cuando el trabajador le exhiba constancia de haber sido expulsado, el patrono cesará en la retención de la cuota sindical.

C 87 Art. 4
Principio de legalidad

Supervisión de las organizaciones sindicales

Art. 256.- La vigilancia de las organizaciones sindicales para comprobar si se ajustan a las prescripciones legales en el desarrollo de sus actividades, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Vigilancia y fiscalización financiera

La vigilancia y fiscalización financiera de los sindicatos estará a cargo de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, por medio del organismo correspondiente.

Prohibición de injerencia o intervención

Al ejercer sus facultades de vigilancia, las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos y garantías que la Constitución y este Código consagran en favor de los sindicatos. (8)

C 87: Arts. 2, 5, 6 y 7
CIAGS: Art. 26
PCADH: Art. 8.1. a)
PIDESC: Art. 8.1.b)

Personalidad jurídica

Mandato expreso para asamblea de fundación

C 87 Arts. 3.1), 6 y 7
Acta levantada por notario o MTPS

Generales de cada sindicato

Acreditación de personería jurídica

Número de libro y de inscripción en el registro

C 87: arts. 3.1, 4, 6 y 8
Principio de legalidad

CAPITULO X

Federaciones y confederaciones

Mínimo de miembros para constitución

Art. 257.- Cinco o más sindicatos de trabajadores o tres o más de patronos, pueden formar una federación; y tres o más federaciones sindicales de trabajadores o de patronos, pueden constituir una confederación.

Las federaciones y confederaciones tienen derecho a que se les conceda personalidad jurídica. (8)

Autorización previa de asamblea general

Art. 258.- Para formar una federación o confederación, es necesario que la asamblea general de cada sindicato o federación, haya autorizado al representante judicial y extrajudicial del sindicato o de la federación para tal efecto; y que a la asamblea de fundación concurra debidamente autorizado dicho representante.

Acta constitutiva: requisitos

Art. 259.- Los delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el notario, actuando conforme a lo dispuesto en los Arts. 214, 215 y 216, levantarán acta en la que se consignará todo lo actuado, debiendo expresarse en ella, además:

- Nombre, domicilio y clase de cada organización que concurra;
- El número y la fecha del acuerdo en que se le otorgó la personalidad jurídica; y el número, fecha y tomo del Diario Oficial en que fueron publicados el acuerdo y los estatutos; y
- El número del libro y el de la inscripción en el registro. Ningún sindicato podrá pertenecer a más de una federación; ni una federación a más de una confederación.

Principio de autarquía sindical. Potestad estatutaria

Art. 260.- Dentro del respeto de la Ley, de la Constitución y de los objetivos de las Organizaciones sindicales según

Competencias estatutarias

el presente Código, las federaciones y confederaciones tendrán las facultades que les confieren sus estatutos. (8)

Tribunales de apelación

Art. 261.- En los estatutos de las federaciones y confederaciones pueden atribuirse a éstas las funciones de tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las organizaciones afiliadas; las de dirimir las controversias que se susciten entre los miembros de un sindicato afiliado por razón de las decisiones que se adopten; y las de resolver las diferencias que ocurran entre dos o más de las organizaciones federadas.

C 87: Art. 2
Acuerdo por Asamblea General

Desafiliación a federaciones o confederaciones

Art. 262.- Todo sindicato miembro de una federación y toda federación miembro de una confederación, pueden en cualquier tiempo retirarse de la entidad a que estén afiliados, siempre que el retiro haya sido acordado por su asamblea general y comunicado dicho acuerdo a los miembros de la junta directiva de la federación o confederación respectiva.

C 87: Art. 6
CIAGS: Art. 26

Normativa supletoria

Art. 263.- En lo que no estuviere previsto en el presente Capítulo y, en especial, en lo relativo a personalidad jurídica, inscripción en el registro respectivo, órganos de gobierno, inamovilidad de directivos, sanciones y liquidación de federaciones y confederaciones, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para los sindicatos.

CAPITULO XI

De las asociaciones profesionales agropecuarias

Art. 264.- Derogado. (8)

Art. 265.- Derogado. (7)(8)

Art. 266.- Derogado. (7)(8)

Art. 267.- Derogado. (8)

Sindicatos contratan con varios empleadores

C 98: Art. 4
CR: Art. 39

C 98: Art. 4
CIAGS: Art. 7
CR: Art. 39

C 98: Art. 4
CR: Art. 39
DPDF: Art. 2. a)

TITULO SEGUNDO

Del contrato colectivo de trabajo y de la convención colectiva de trabajo

Objeto y ámbito

Art. 268.- El contrato colectivo de trabajo y la convención colectiva de trabajo, tienen por objeto regular, durante su vigencia, las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas o establecimientos de que se trate; y los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

CAPITULO I

Del contrato colectivo de trabajo

Partes

Art. 269.- El contrato colectivo de trabajo se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores, por una parte, y un patrono, por la otra.

Cuando los trabajadores afiliados a un sindicato presten sus servicios a diversos patronos, el sindicato podrá celebrar contratos colectivos con cada uno de éstos, siempre que estén obligados a contratar.

Titular del derecho

Art. 270.- El sindicato de trabajadores es titular de los derechos de celebrar y revisar un contrato colectivo.

Legitimidad negocial del sindicato parte: 51% mínimo de afiliación requerida

Trabajadores afiliados a 2 o más sindicatos: sindicato de mayor afiliación

Subrogación de derechos y obligaciones: acuerdo de asamblea general

R 163: Art. II.3.a) y II.3.b)
DNOS. MTPS declara titularidad del sindicato interesado

C 98: Art. 4
CR: Art. 39

Sindicato con 51% de trabajadores afiliados

Obligación sindical de negociar a petición del empleador

Sindicatos coaligados para reunir porcentaje requerido

Para ejercer el derecho de celebrar por primera vez un contrato colectivo, es necesario que el sindicato tenga como afiliados no menos del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de la empresa o establecimiento. Lo mismo ocurrirá respecto del patrono que en su empresa o establecimiento tuviere no menos del porcentaje dicho de trabajadores afiliados a un sindicato.

Si en la empresa o establecimiento existieren trabajadores pertenecientes a dos o más sindicatos, el que de éstos haya obtenido el porcentaje a que se refiere el inciso anterior podrá adquirir la calidad de parte en el contrato mencionado, sustituyendo al sindicato perdidoso, como titular de todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y de la ley. Esto solo sucederá cuando la voluntad de sustituir se haya expresado por acuerdo de Asamblea General, comunicado al departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del acuerdo.

El Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, por los medios que estime convenientes verificará los extremos mencionados y, encontrando fundada la comunicación, declarará la titularidad del sindicato interesado, resolución que notificará tanto a éste como a la asociación perdidosa y al patrono para los efectos de ley, haciendo además la anotación en el registro correspondiente.(3)

Obligación del empleador de negociar y celebrar contrato colectivo

Art. 271.- Todo patrono estará obligado a negociar y celebrar contrato colectivo con el sindicato a que pertenezca el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de su empresa o establecimiento, cuando se lo solicite el sindicato. Igual obligación tendrá el sindicato a que pertenezca el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de una empresa o establecimiento, cuando se lo pida el patrono.

Si dos o más sindicatos tienen afiliados en una misma empresa o establecimiento, pero ninguno tuviere el cincuenta y uno por ciento por lo menos del total de los

ROIT 163: Art. II.3.a)

Revisión obligatoria de los contratos colectivos

Falta de porcentaje requerido:
negociación voluntaria

Eficacia *erga omnes* del contrato colectivo

Mutuo acuerdo de las partes

C 135: Arts. 1 y 2.1
Designación por junta directiva

trabajadores, ya sea de la empresa o del establecimiento, podrán coligarse dichos sindicatos con el fin de llenar el porcentaje mencionado, en cuyo caso el patrono estará obligado a negociar y celebrar contrato colectivo con los sindicatos coligados, si éstos conjuntamente lo pidieren.

Oportunidad para acreditar la representatividad

Art. 272.- La negociación y celebración del contrato colectivo será obligatoria, cuando se haya llenado el porcentaje a que se refiere el artículo precedente, en algún momento de los sesenta días anteriores a aquél en que una de las partes hubiere presentado a la otra, la solicitud y el proyecto a que se refiere el artículo 481.

La revisión del contrato colectivo de conformidad a las disposiciones de este Código es obligatoria y no será necesario establecer el porcentaje a que se refiere el inciso anterior. Esta disposición no es aplicable a los sindicatos de empresa los cuales deberán establecer el porcentaje de afiliados conforme a este Código.

Si en una empresa el sindicato, o en su caso los sindicatos coligados no alcanzasen el porcentaje expresado en el artículo anterior, las partes podrán negociar voluntariamente.

En una empresa sólo puede haber un contrato colectivo de trabajo, cuyas estipulaciones serán aplicables a todos los trabajadores de la empresa que lo hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tal empresa durante la vigencia del contrato o convención colectivos de trabajo. (3)(8)

Revisión del contrato colectivo celebrado a plazo

Art. 273.- El contrato colectivo de trabajo celebrado a plazo, puede revisarse por mutuo acuerdo de las partes, observándose para ello los procedimientos establecidos para su celebración, en lo que fueren aplicables.(3)

Miembros o apoderados negociadores

Art. 274.- La correspondiente directiva sindical podrá encomendar la negociación del contrato colectivo a uno

Sindicatos coaligados:
comisión negociadora

C 98: Art. 4
C 100: Art. 2.2.c
C 135: Arts. 2.1 y 4

Cláusulas normativas,
obligacionales y de envoltura

Datos de otorgamiento
Generales de las partes

Vigencia y duración
Condiciones de trabajo

Derechos y obligaciones de las partes

Cláusulas de ejecución
Residual

Ultractividad e inderogabilidad del contrato

Rebus sic stantibus :
Revisión por variación sustancial
de las condiciones económicas

o más de sus miembros o apoderados legalmente constituidos.

En el caso del inciso 2º del Art. 271, las directivas de los sindicatos nombrarán una comisión de miembros de su seno, o designarán uno o más apoderados, para llevar a cabo la negociación a que se refiere el inciso anterior.

Contrato colectivo.

Contenido mínimo y ámbito material

Art. 275.- Todo contrato colectivo de trabajo debe contener:

- Lugar y fecha de su otorgamiento;
- Nombres completos y generales de quienes lo suscriben y expresión de la calidad en que actúan;
- La fecha en que entrará en vigor y su duración;
- Las condiciones generales de trabajo que regirán los contratos individuales celebrados o por celebrarse en la empresa o establecimiento;
- Cláusula que determinen los derechos y obligaciones de las partes contratantes;
- Cláusulas que garanticen su ejecución o eficacia; y
- Las demás estipulaciones en que convengan las partes contratantes.

Plazo. Táctica reconducción

Art. 276.- El contrato debe celebrarse a plazo o por tiempo necesario cuando se trate de la ejecución de determinada obra. El plazo no podrá ser menor de un año ni mayor de tres; y se prorrogará automáticamente por períodos de un año, siempre que ninguna de las partes, en el penúltimo mes del mismo o de su prórroga, pida la revisión del contrato.

Los meses del plazo se contarán a partir de la fecha en que el contrato entre en vigencia. Los efectos del contrato se prorrogarán mientras duren las negociaciones del nuevo contrato colectivo.

Si las condiciones económicas del país o de la empresa variaren sustancialmente, podrá cualquiera de las partes pedir la revisión del contrato colectivo de trabajo, siempre

Excepción de contrato vigente o de plazo pendiente

C 87: Art. 2
CIAGS: Art. 7
CR: Arts. 39 y 47
DPDF: 2. a)

Libertad sindical negativa

No discriminación e igualdad de trato

Casos de excepción

C 98: Art. 4

Presentación de ejemplares ante MTPS.
Registro

Calificación de requisitos forma y capacidad de contratantes

Homologación: inscripción.
Devolución con observaciones

que haya transcurrido por lo menos un año de vigencia del plazo original, de sus prórrogas o revisiones. Lo dispuesto en este inciso será también aplicable al contrato celebrado para la ejecución de determinada obra.(3)

En caso de disolverse el sindicato con quien un patrono tiene pactado un contrato colectivo, ningún otro sindicato integrado por cincuenta por ciento por lo menos de los trabajadores que formaban el primero, podrá exigirle un nuevo contrato antes de la fecha en que debió expirar normalmente el plazo del contrato celebrado con anterioridad.

Prohibición de cláusulas de exclusión

Art. 277.- Se prohíbe toda cláusula de exclusión en el contrato colectivo; por consiguiente, el patrono podrá emplear o conservar en su empresa a trabajadores que no pertenezcan al sindicato. (7)

En los contratos individuales de los trabajadores no sindicalizados, no podrán estipularse condiciones de trabajo diferentes a las otorgadas a los trabajadores miembros del sindicato contratante. Se exceptúa el caso de personas cuyas labores lo ameriten por su jerarquía científica, artística o técnica.

Formalidades del contrato colectivo

Art. 278.- El contrato colectivo de trabajo deberá constar por escrito, debidamente firmado y en tantos ejemplares como contratantes haya, más uno.

Dentro de los treinta días siguientes al de la celebración, cualquiera de las partes presentará los ejemplares a la sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que el contrato se inscriba en el registro que al efecto llevará dicha sección, siempre que se ajuste a lo dispuesto por este Código.

Procedimiento de inscripción

Art. 279.- La sección, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del contrato, calificará los requisitos de forma y la capacidad de los contratantes. Si no encontrare contravenciones a las leyes, verificará la inscripción inmediatamente; en caso contrario, devolverá a los inte-

Denegación de inscripción: recurso jerárquico para ante DGT

Principio del orden público laboral:
cláusulas en contravención de ley
se tendrán por no escritas

Datos del asiento

Mutuo consentimiento

resados los ejemplares del contrato, con las observaciones pertinentes.

Cuando se denegare una inscripción y cualquiera de las partes lo considerare indebido, podrá recurrir jerárquicamente ante el Director General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la denegatoria. Si el Director encontrare que la resolución está ajustada al derecho, la confirmará, en otro caso, ordenará la inscripción. Contra la resolución del Director no habrá recurso alguno.

Si a pesar de haberse hecho la calificación a que se refiere este artículo, se inscribiere un contrato colectivo que contenga cláusulas que violen los derechos consagrados por este Código a favor de los trabajadores, dichas cláusulas se tendrán por no escritas.

Registro del contrato colectivo

Art. 280.- En cada uno de los ejemplares del contrato se anotará la hora y fecha del registro, y el libro, número y folio en que aparece el asiento. Se devolverá un ejemplar a cada contratante y se conservará uno en el archivo de la sección.

Prueba de existencia del contrato colectivo

Art. 281.- La existencia del contrato colectivo de trabajo sólo puede probarse por medio del documento respectivo debidamente inscrito, o mediante certificación de la inscripción extendida por el departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Inderogabilidad de derechos y obligaciones individuales

Art. 282.- La disolución de un sindicato de trabajadores no afectará las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo.

Terminación del contrato colectivo de trabajo:

Supuestos

Art. 283.- El contrato colectivo de trabajo termina:

- Por mutuo consentimiento de las partes siempre que se hayan llenado los mismos requisitos que para su celebración;

Quiebra o concurso
Agotamiento de materia

Cierre total
Imposibilidad jurídica de subsistencia

Residual

Trámite
Excepción: subrogación de derechos y obligaciones

Disolución de sindicato
coaligado: efectos respecto del contrato

- Por quiebra o concurso del patrono;
- Por agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva;
- Por el cierre total de la empresa;
- Por imposibilidad jurídica de que subsista el contrato, como en los casos de terminación total de la obra, disolución de la persona jurídica titular de la empresa, incapacidad física o mental del patrono que imposibilite la continuación de las labores y otros semejantes; y
- Por las demás causas establecidas en el contrato.

Finalización por disolución del sindicato

Art. 284.- El contrato colectivo de trabajo también termina por la disolución del sindicato que lo hubiere celebrado; pero esa terminación no tendrá lugar si en la empresa o establecimiento hubiere afiliados a otro u otros sindicatos, y uno de éstos adquiere, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento dichos, con tal de que, además, esa asociación mayoritaria acordare, en sesión de la asamblea respectiva, asumir los derechos y obligaciones derivados del contrato colectivo mencionado. El acuerdo deberá adoptarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del último de los avisos a que alude el Art. 625, y comunicarse al departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes al de la sesión de la asamblea expresada.

En el caso del inciso segundo del Art. 271, la disolución de cualquiera de los sindicatos contratantes no produce la terminación del contrato colectivo. El sindicato subsistente conservará sus derechos y obligaciones emanados del contrato dicho, y sólo responderá de las obligaciones exclusivas del disuelto, si existieren, cuando las hubiere tomado a su cargo, llenando los requisitos y formalidades indicados en el inciso anterior.

Terminación del contrato colectivo: cancelación en el registro

Art. 285.- Al terminar un contrato colectivo de trabajo, cualquiera de las partes deberá dar aviso oportuno al

Afectación de bienes del empleador

departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la cancelación en el correspondiente registro.

Responsabilidad del sindicato parte

El sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo, responderá asimismo con su patrimonio social por las obligaciones que le corresponden en dicho contrato y, principalmente, con el fondo creado al efecto.

Aprobación del ministerio de adscripción o tutela

Contrato colectivo de trabajo con instituciones autónomas

Art. 287.- Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda.(7)

Comunicación a la Corte de Cuentas de la República

La institución oficial autónoma que celebre dicho contrato, está obligada a comunicar el texto del mismo a la Corte de Cuentas de la República.(7)

CAPITULO II

De la convención colectiva de trabajo

C 98: Art. 4
C 135: Arts. 2.1 y 4
CIAGS: Art. 7
DPDF: Art. 2. a)
R 163: Art. II.4

Porcentaje de afiliación de trabajadores requerido

Partes

Art. 288.- La convención colectiva de trabajo se celebra entre un sindicato de trabajadores y un sindicato de patronos.

Obligación patronal de negociar

Art. 289.- Todo sindicato de patronos está obligado a negociar convención colectiva de trabajo, con el sindica-

Empleador con varias empresas

to a que pertenezca el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de las empresas de los patronos asociados.

Obligación de negociar a instancia del sindicato de empleadores

Cuando un patrono tuviere dos o más empresas, sólo se tomarán en cuenta, para los efectos del inciso anterior, la empresa o empresas que corresponden a la actividad económica en razón de la cual se ha asociado al sindicato patronal.

En iguales circunstancias, el sindicato de trabajadores estará obligado a negociar la convención colectiva cuando se lo pida el sindicato de patronos.

Indelegabilidad de la convención

Normativa supletoria

Art. 290.- Todo lo dispuesto en el Capítulo anterior para el contrato colectivo, se aplicará a la convención colectiva de trabajo, especialmente en lo relativo a sus efectos, inscripción, prueba de su existencia y revisión.

Separación patronal del sindicato

Art. 291.- Celebrada una convención colectiva de trabajo, el patrono que se separe del sindicato patronal que la celebró, continuará, sin embargo, obligado al cumplimiento de tal convención.

Mutuo disenso

Disolución de sindicatos: Indelegabilidad derechos individuales

Art. 292.- La disolución del sindicato de trabajadores o del de patronos, no afectará las obligaciones y derechos individuales que emanen de la convención colectiva de trabajo.

Causas intrínsecas

Terminación de la convención colectiva: Supuestos

Art. 293.- La convención colectiva de trabajo termina:

- Por mutuo consentimiento de las partes siempre que se hayan llenado los mismos requisitos que para su celebración;
- Por las causas establecidas en la convención.

Aviso a MTPS

En todo caso, cualquiera de las partes debe dar aviso oportuno al departamento respectivo del Ministerio de

Sindicato patronal o bienes de las empresas responsables

Trabajo y Previsión Social, para la cancelación en el registro correspondiente.

Responsabilidad patrimonial

Art. 294.- Las obligaciones a cargo de un sindicato patronal, derivadas de una convención colectiva, deberán ser satisfechas en primer lugar, con el patrimonio de dicha asociación profesional y, si aquél no fuere suficiente para cubrir tales obligaciones, que darán afectos los bienes de las empresas responsables.

Sindicatos de trabajadores:
patrimonio social

El sindicato de trabajadores que suscriba una convención colectiva de trabajo, responderá asimismo con su patrimonio social por las obligaciones que le correspondan en dicha convención y, principalmente, con el fondo creado al efecto.

Contratos y convenciones rigen el 51% de empresas de la actividad

51% De trabajadores de la actividad

C 98: Art. 4
CIAGS: Art. 7
CR: Art. 39

Solicitud a DGT
Obligatoriedad observancia para empresas dedicadas a una misma actividad

TITULO TERCERO

Procedimientos para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas

CAPITULO UNICO

Requisitos y condiciones

Art. 295.- Con el objeto de uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, los patronos y las asociaciones profesionales podrán pedir al Director General de Trabajo, que las disposiciones comunes contenidas en la mayoría de contratos colectivos y convenciones colectivas de trabajo, vigentes en empresas dedicadas a una misma actividad económica, sean elevadas a la categoría de obligatoria observancia para todos los patronos y trabajadores dedicados a esa misma determinada actividad económica, siempre que se den las siguientes condiciones:

- Que los contratos colectivos y convenciones colectivas de trabajo, vigentes, cuyas disposiciones comunes se pretenda elevar a la categoría de obligatorio cumplimiento, rijan en el cincuenta y uno por ciento por lo menos, de las empresas dedicadas a una misma determinada actividad económica; y
- Que dicha mayoría de empresas, consideradas en conjunto, tengan a su servicio y en forma permanente, por

CR: Art. 39

Condiciones de trabajo a uniformar

Certificación de número de contratos y convenciones

Dictamen del Ministerio de Economía

Prueba de porcentaje requerido de empresas y trabajadores

Residual

Diario oficial y periódico de circulación

lo menos, al cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de esa misma determinada actividad económica.

Documentación requerida

Art. 296.- El peticionario presentará con su solicitud, los documentos siguientes:

- a) Ordenadamente y en dos ejemplares, las disposiciones que establecen las condiciones de trabajo que se pretendan uniformar, contenidas en la mayoría de los contratos colectivos y convenciones colectivas de trabajo vigentes en empresas que se dedican a una misma determinada actividad económica, indicando el libro, número y folio en que se encuentren registrados tales contratos y convenciones, así como las partes que los hayan celebrado;
- b) Certificación extendida por el Jefe del departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en que se haga constar el número total de contratos y convenciones vigentes en la actividad económica de que se trate;
- c) Dictamen emitido por el Ministerio de Economía en que se exprese el número de empresas que actualmente se dediquen a la determinada actividad económica, cuyas condiciones de trabajo se pretende uniformar;
- d) Los atestados que comprueben que el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de tales empresas, consideradas en conjunto, tienen a su servicio y en forma permanente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores de esa misma determinada actividad económica; y
- e) Los demás documentos que estime pertinentes.

Publicación de aviso

Art. 297.- Presentada en forma la solicitud, el Director General de Trabajo, ordenará la publicación de un aviso contentivo de un extracto de la misma, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en el país.

Plazo para oposición

Art. 298.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, los patronos o asociaciones

DGT oirá a las partes: alegatos y pruebas

Opinión del CNPCE

Dictamen CNPCE: carácter vinculante

Propuesta del DGT

Emisión del decreto ejecutivo

Publicación y vigencia

profesionales afectados y pertenecientes a la actividad económica en que regirán las disposiciones, podrán presentar por escrito, oposición motivada.

Dictamen del DGT

Art. 299.- El Director General oirá a ambas parte por cinco días, quienes podrán ampliar sus alegatos y presentar otras pruebas que estimen pertinentes.

Transcurridos los quince días que se indican en el artículo anterior sin que se hubiere presentado oposición motivada; o transcurridos los términos de las audiencias a que se refiere este artículo, el Director General consultará la opinión del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que deberá darla a más tardar, en un término de sesenta días.

Resolución del DGT

Art. 300.- Con base en lo expresado por las partes, pruebas que le hubieren presentado y dictamen del Consejo referido; el Director General resolverá sobre la procedencia de la solicitud. En todo caso ésta será declarada sin lugar, si el dictamen expresado fuere desfavorable.

Publicación del contrato-ley

Art. 301.- Si el Director General encontrare procedente la solicitud, propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión Social que las disposiciones contractuales que la motivaron, sean declaradas de obligatorio cumplimiento en la actividad económica de que se trate.

Aceptada la propuesta del Director General, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, emitirá el decreto correspondiente, declarando obligatorias las disposiciones que motivaron la solicitud. Tal decreto se calificará como contrato-ley para sus efectos laborales.(7)

El Decreto se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

TITULO CUARTO

Reglamento interno de trabajo

CAPITULO UNICO

Obligación del empleador

Empleadores con 10 o más trabajadores.

IOA o semi autónomas.

Aprobación DGT

Reglas de orden técnico o administrativo

Art. 302.- Todo patrono privado que ocupe de modo permanente diez o más trabajadores y las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, tienen la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, sin cuyo requisito no se considerará legítimo. Toda modificación del reglamento deberá hacerse en la misma forma.

Finalidad del reglamento interno

Art. 303.- Para su aprobación, el reglamento interno de trabajo deberá estar de acuerdo con las disposiciones de este Código, las leyes, contratos y convenciones que lo afecten; y tendrá como fin establecer con claridad las reglas obligatorias de orden técnico o administrativo, necesarias y útiles para la buena marcha de la empresa, a las cuales deben sujetarse tanto patronos como trabajadores en la ejecución o desarrollo del trabajo.

Contenido mínimo

Art. 304.- Entre las reglas a que se refiere el artículo anterior, el reglamento interno deberá contener:

- Horas de entrada y salida de los trabajadores;
- Horas y lapsos destinados para las comidas;
- Lugar, día y hora del pago;
- Designación de la persona ante quien podrá ocurrirse para peticiones o reclamos en general;
- Disposiciones disciplinarias y modo de aplicarlas;
- Labores que no deben ejecutar las mujeres y los me-

Horario

Horario para comidas

Lugar y oportunidad de pago

Atención de peticiones o reclamos

Régimen disciplinario

Labores prohibidas: mujeres o menores

Exámenes médicos

Higiene y seguridad

Residual. DGT

Un día por falta

Autorización por IGT.
Plazo

15 Días después de dado a conocer

Nuevos empleadores o representantes.
Trabajadores de nuevo ingreso

- nores de edad;
- Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
 - Indicaciones y reglas que en atención a la naturaleza de la empresa, negocio o explotación, sean indispensables para obtener la mayor higiene, seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo; y
 - Las demás reglas que a juicio del Director General de Trabajo fueren necesarias.

Suspensión por falta disciplinaria

Art. 305.- El patrono podrá suspender hasta por un día al trabajador, por cada falta disciplinaria establecida en el reglamento interno.

En circunstancias especiales o en aquellos casos en que no exista reglamento en la empresa, el Inspector General de Trabajo, previa calificación de motivos, podrá conceder al patrono autorización para suspender al trabajador hasta por un plazo no mayor de treinta días.

Deber de difusión y vigencia

Art. 306.- El patrono, dentro de los seis días siguientes a la aprobación del reglamento, deberá darlo a conocer a los trabajadores, colocando en lugares de fácil visibilidad, ejemplares del mismo, impresos o escritos, con caracteres enteramente legibles.

El reglamento entrará en vigencia quince días después de la fecha en que se haya dado a conocer.

Mientras un reglamento esté en vigencia, no será necesario el plazo a que se refiere el inciso anterior, respecto a los nuevos patronos o sus representantes y de los trabajadores de nuevo ingreso.

LIBRO TERCERO

Previsión y seguridad social

TITULO PRIMERO

Prestaciones inmediatas a cargo del patrono

CAPITULO I

Prestaciones por enfermedad

C 107: Arts. 19. a) y 15.2. c)
 CIOTM: Art. 27
 DADDH: Art. XVI
 PCADH: Art. 9.2
 PIDESC: Art. 9

Suspensión del contrato individual
 75% Del salario básico

Un año o más de servicio

5 Meses o más y menos de un año de servicio

Un mes o más y menos de 5 meses de servicio

Cómputo de plazo

Licencia por enfermedad o accidente común

Art. 307.- En los casos en que se suspende el contrato individual por enfermedad o accidente común del trabajador, el patrono está obligado a pagarle, mientras dure la enfermedad y hasta el restablecimiento de aquél, una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico, conforme a las categorías y con las limitaciones que a continuación se expresan:

Primera categoría: Comprende a los trabajadores que tienen un año o más de estar al servicio del patrono y da derecho, en cada año, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante sesenta días.

Segunda categoría: Comprende a los trabajadores que tienen cinco meses o más y menos de un año de estar al servicio del patrono y da derecho, durante ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante cuarenta días.

Tercera categoría: Comprende a los trabajadores que tienen un mes o más y menos de cinco de estar al servicio del patrono y da derecho, en ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante veinte días.

Los plazos a que aluden las categorías anteriores se contarán a partir de la fecha en que el trabajador comenzó

Ascensos de categoría

Devolución de las cantidades pagadas y exoneración de las futuras: resolución judicial

CIAGS: Art. 33
 CR: Arts. 42 y 50
 PCADH: Art. 9.2

Prestación equivalente al 75% del salario básico

a prestar sus servicios al patrono, y vencerán en la fecha correspondiente de los meses o años posteriores, salvo que se hubiere disuelto la relación de trabajo por una o más terminaciones de contratos, pues en tal caso los meses o años se contarán a partir de la fecha en que se iniciaron las labores de conformidad con el último contrato.

Cuando por continuar al servicio del patrono, el trabajador hubiere ascendido una o dos categorías en el término del primer año, tendrá derecho a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario durante los días que le correspondan en la categoría en que se encuentre a la fecha de enfermarse, deducidos los que ya hubiere gozado en las categorías inferiores en ese mismo año.

Enfermedad o accidente común provocado por culpa grave del trabajador

Art. 308.- El patrono no estará obligado a pagar la cantidad a que se refiere el artículo anterior, cuando la adquisición de la enfermedad o el accidente común puede imputarse a culpa grave del trabajador; pero no podrá ampararse anticipadamente en esta circunstancia para eximirse del pago oportuno de las mismas. Comprobada la culpa del trabajador ante el Juez de Trabajo respectivo, el patrono podrá obtener la devolución de las cantidades pagadas y la exoneración en el pago de las futuras; y el Juez, atendidas las circunstancias, fijará la forma en que el trabajador deberá reintegrar al patrono las cantidades que éste le hubiere adelantado indebidamente.

CAPITULO II

Prestaciones por maternidad

Licencia por maternidad

Art. 309.- El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia.

Descanso prenatal suplementario

En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico sea consecuencia del embarazo, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima será fijada por la reglamentación del presente Código.

Parto sobrevenido luego de fecha presunta

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Límite de pago de prestación en dinero

En ningún caso el patrono estará obligado a pagar, una prestación en dinero más allá de los límites previstos en el primer párrafo.

Deducción subsidio del seguro social

El patrono podrá deducir, de la prestación en dinero a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el equivalente de lo que la trabajadora hubiese recibido a título de subsidio en dinero en virtud de la ley del Seguro Social y su Reglamento de Aplicación. (8)

Constancia médica de embarazo

Art. 310.- Para que la trabajadora goce de la licencia establecida en el artículo anterior, será suficiente presentar al patrono una constancia médica expedida en papel simple, en la que se determine el estado de embarazo de la trabajadora, indicando la fecha probable del parto.

6 Meses antes de fecha probable del parto

Tiempo mínimo de servicio

Art. 311.- Para que la trabajadora tenga derecho a la prestación económica establecida en este Capítulo, será requisito indispensable que haya trabajado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto; pero en todo caso tendrá derecho a la licencia establecida en el Art. 309.

Pago de prestación por enfermedad y conservación del empleo

Suspensión suplementaria

Art. 312.- Si transcurrido el período de licencia por maternidad, la trabajadora comprobare con certificación médica que no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, continuará suspendido el contrato por la causal 4^a del Art. 36, por el tiempo necesario para su restablecimiento, que-

dando obligado el patrono a pagarle las prestaciones por enfermedad y a conservarle su empleo.

Pausa para lactancia: tiempo efectivo de trabajo

Si una trabajadora lacta a su hijo, tendrá derecho con este fin, a una interrupción del trabajo de hasta una hora diaria. A su pedido esta interrupción se podrá fraccionar en dos pausas de treinta minutos cada una.

Las interrupciones de trabajo conforme a párrafo precedente serán contadas como horas de trabajo y remuneradas como tales. (8)

CAPITULO III**Ayuda en caso de muerte del trabajador****Prestación económica**

Art. 313.- En caso de muerte del trabajador, el patrono queda obligado a entregar inmediatamente a las personas que dependían económicamente de aquél, prefiriéndolas por el orden en que las hubiere enumerado en su contrato, o en su defecto, en cualquier registro de la empresa, y para que se invierta especialmente en el sepelio del trabajador, una cantidad equivalente a sesenta días de salario básico; pero en ningún caso la prestación aludida podrá ser inferior a doscientos cincuenta colones.

CR: Art. 50
PCADH: Art.9.2

Beneficiarios designados
60 Días de salario básico

Pago a representante legal

El patrono no podrá entregar la mencionada cantidad a persona distinta de aquélla a quien le corresponiere de acuerdo con el contrato o registro, sino cuando ésta fuere incapaz, pues en tal caso deberá entregarla a su representante legal y a falta de éste, a la persona que siguiere en el orden de la enumeración.

Modificación de beneficiarios

Durante la vigencia del contrato, el trabajador podrá alterar el orden establecido inicialmente o designar personas distintas de las que anteriormente hubiere designado.

Pago a parientes más inmediatos en defecto de designación

Cuando el trabajador no hubiere designado en el contrato escrito a las personas que dependían económicamen-

Gastos del funeral a cargo del empleador

te de él o cuando no existiere el correspondiente contrato escrito, o el mencionado registro, el patrono dará cumplimiento a la obligación preceptuada en el inciso primero, entregando la cantidad de dinero arriba mencionada a los parientes más inmediatos del trabajador. Caso que el trabajador no tuviere parientes, el patrono quedará obligado a hacer los gastos que ocasionen los funerales del trabajador, justificando ante el Juez de Trabajo, con los recibos correspondientes, los pagos que hubiere realizado.

TITULO SEGUNDO

Seguridad e higiene del trabajo

CAPITULO I

Obligaciones de los patronos

C 155: Arts. 8 y 16
CIAGS: Art. 30
CR: Art. 44
PCADH: Art. 7.d)
PIDESC: Art. 7.b)
R 164: Art. IV.10

Operaciones y procesos
Equipos de protección

Instalaciones y condiciones ambientales

Resguardos y protecciones

Adopción de medidas de seguridad e higiene

Art. 314.- Todo patrono debe adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- 1) Las operaciones y procesos de trabajo;
- 2) El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- 3) Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y
- 4) La colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aislen o prevengan de los peligros provenientes de las máquinas y de todo género de instalaciones.

CAPITULO II

Obligaciones de los trabajadores

C 155: Arts. 4, 8, 19. a) y 19. b)
PCADH: Art. 7.e)
R 164: Art. IV:16

Uso y conservación del equipo de protección

Colaboración a comités de seguridad

Cumplimiento de normas de seguridad e higiene

Art. 315.- Todo trabajador estará obligado a cumplir con las normas sobre seguridad e higiene y con las recomendaciones técnicas, en lo que se refiere: al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo, y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

Estará también obligado a cumplir con todas aquellas indicaciones e instrucciones de su patrono que tengan por finalidad proteger su vida, salud e integridad corporal. Asimismo, estará obligado a prestar toda su colaboración a los comités de seguridad.

CR: Art. 43

CR: Art. 43
P 155: Art. 1. a)

TITULO TERCERO

Riesgos profesionales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Riesgos profesionales (Definición)

Art. 316.- Se entienden por riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo.

Accidente de trabajo (Definición)

Art. 317.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el trabajador sufra a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo. Dicha lesión, perturbación o muerte ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

Se consideran accidentes de trabajo los que sobrevengan al trabajador:

- 1) En la prestación de un servicio por orden del patrono o sus representantes, fuera del lugar y horas de trabajo;
- 2) En el curso de una interrupción justificada o descanso del trabajo, así como antes y después del mismo, siempre y cuando la víctima se hallare en el lugar de trabajo o en los locales de la empresa o establecimiento;
- 3) A consecuencia de un delito, cuasi delito, o falta, imputables al patrono, a un compañero de trabajo, o a un tercero, cometido durante la ejecución de las labores. En tales casos el patrono deberá asumir todas las obligaciones que le impone el presente Título; pero le quedará su derecho a salvo reclamar del compañero

Accidente *in itinere*

Se considera accidente de trabajo

CR: Art. 43
P 155: Art. 1. b)

- o tercero, responsables, conforme al derecho común, el reembolso de las cantidades que hubiere gastado en concepto de prestaciones o indemnizaciones; y
- 4) Al trasladarse de su residencia al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa, en el trayecto, durante el tiempo y por el medio de transporte, razonables.

Daño en los miembros artificiales² del trabajador

Art. 318.- Se entenderá comprendido en la definición de accidente de trabajo, todo daño que el trabajador sufra en las mismas circunstancias, en sus miembros artificiales y que les disminuya su capacidad de trabajo.

**Enfermedad profesional
(Definición)**

Art. 319.- Se considera enfermedad profesional cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores, y que produzca la muerte al trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo.

Trabajadores excluidos

Art. 320.- No se aplicará lo dispuesto en este Título:

- a) A los trabajadores a domicilio; y
- b) A los trabajadores que fueren contratados para labores que no excedan de una semana ni requieran el empleo de más de cinco personas.(7)

CR: Art. 43
PCADH: Art. 9.2

Supuestos excluyentes

Responsabilidad del empleador
Art. 321.- Los riesgos profesionales a que se refiere este Título, acarrearán responsabilidad para el patrono, salvo aquellos producidos por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y los provocados intencionalmente por la víctima. También estará exento de responsabilidad el patrono, cuando el riesgo se hubiere producido encontrándose la víctima en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

² Prótesis: NOTA DE LOS EDITORES.

Servicios a sub-contratistas

CR: Art. 43

Listado artículo 332

Relación de causalidad

Tiempo mínimo de servicio

Enfermedad manifestada con posterioridad: caducidad

Negativa: exoneración de la responsabilidad del empleador

Cuando el trabajador preste sus servicios a un sub-contratista, se aplicará lo dispuesto en el inciso último del Art. 5.

Requisitos adicionales para establecer la responsabilidad del empleador

Art. 322.- Para que la enfermedad profesional de un trabajador acarree responsabilidad al patrono, es necesario, además:

- a) Que la enfermedad esté comprendida en la lista del Art. 332;
- b) Que el trabajo que se desempeñe o se haya desempeñado sea capaz de producirla; y
- c) Que se acredite un tiempo mínimo de servicios que a juicio de peritos sea suficiente para contraerse.

El patrono responderá por la enfermedad profesional aunque ésta se manifieste con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, siempre que se justifiquen los extremos exigidos en los literales a) y b) de este artículo y que, a juicio de peritos, dicha enfermedad se hubiere contraído durante la vigencia del contrato.

La responsabilidad del patrono en el caso del inciso anterior, no podrá ser deducida después de cinco años de terminadas las labores.

Incapacidad temporal.**Deber del trabajador de cumplir con tratamiento**

Art. 323.- Cuando el riesgo profesional hubiere producido al trabajador una incapacidad temporal, el patrono quedará exonerado de toda responsabilidad si el trabajador se negare, sin justa causa, a someterse a los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para su curación y restablecimiento, debiendo el patrono comunicar por escrito dicha circunstancia a la Dirección General de Inspección de Trabajo dentro de los tres días siguientes al de la negativa del trabajador. (10)

CAPITULO II

Consecuencia de los riesgos profesionales

C 12: Art. 1
 C 107: Art. 15.2.C
 CR: Art. 43
 PCADH: Art. 9.2

Obligación del empleador de responder por muerte o incapacidad

Art. 324.- Las consecuencias de los riesgos profesionales de que responderán los patronos son la muerte y la incapacidad del trabajador. La incapacidad puede ser permanente total, permanente parcial y temporal.

Incapacidad permanente total**(Definición)**

Art. 325.- Incapacidad permanente total, es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilita a un individuo para desempeñar cualquier trabajo, por el resto de su vida.

Incapacidad permanente parcial**(Definición)**

Art. 326.- Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de la víctima para el trabajo, por el resto de su vida.

Incapacidad temporal**(Definición)**

Art. 327.- Incapacidad temporal es la pérdida o disminución de las facultades o aptitudes de la víctima, que le impiden desempeñar su trabajo, por algún tiempo. Si la incapacidad temporal no hubiere cesado después de transcurrido un año, se estimará como incapacidad permanente.

Incapacidad permanente parcial

Lesiones desfigurantes

Art. 328.- Las lesiones que sin producir incapacidad para el trabajo, ocasionen grave desfiguración de la víctima, se equipararán a la incapacidad permanente parcial y deberán indemnizarse de conformidad con el Art. 346.

Tabla de evaluación de incapacidad

Art. 329.- Para los efectos de graduar la incapacidad resultante y de calcular la indemnización correspondiente, se adopta la siguiente Tabla de Evaluación de Incapacidad.

Incapacidades parciales**I Perdidas**

- a) Miembro Superior
- 1) Desarticulación del hombro, de 65 a 80 %
- 2) Hasta una parte comprendida entre el codo y el hombro, de 60 a 75 %
- 3) Desarticulación del codo, de 60 a 75 %
- 4) Hasta una parte comprendida entre el puño y el codo, de 50 a 65 %
- 5) De toda la mano, de 50 a 65 %
- 6) De cuatro dedos, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de 50 a 65 %
- 7) De cuatro dedos conservándose el pulgar, de 40 a 50 %
- 8) Del pulgar con el metacarpiano correspondiente, de 20 a 30 %
- 9) Del pulgar solo, de 15 a 20 %
- 10) De la falangina del pulgar 10 %
- 11) Del índice con el metacarpiano correspondiente o parte de éste, de 10 a 15 %
- 12) Del dedo índice, de 8 a 12 %
- 13) De la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice 6 %
- 14) Del dedo medio, con mutilación o pérdida del metacarpiano o parte de éste 8 %
- 15) Del dedo medio 6 %
- 16) De la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio 4 %
- 17) De la falangeta únicamente de los dedos índice y medio 1 %
- 18) De un dedo anular o meñique con mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente o parte de éste 7 %

- 19) De un dedo anular o meñique 5 %
- 20) De la falangeta, con mutilación de la falangina del anular o del meñique 3 %
- b) Miembro Inferior
- 21) Desarticulación de la cadera, de 65 a 80 %
- 22) Del miembro entre la cadera y la rodilla, de 50 a 70 %
- 23) Desarticulación de la rodilla, de 50 a 70 %
- 24) Hasta una parte comprendida entre la rodilla y el tobillo, de 45 a 60 %
- 25) Desarticulación del pie, de 30 a 60 %
- 26) De un pie, conservándose el talón, de 25 a 35 %
- 27) Del primer dedo del pie con mutilación de su metatar-siano, de 10 a 25 %
- 28) Del quinto dedo del pie con mutilación de su metatar-siano, de 10 a 25 %
- 29) Del primer dedo del pie 3 %
- 30) De la segunda falange del primer dedo del pie 2 %
- 31) De un dedo del pie que no sea el primero 1 %
- 32) De la segunda falange de cualquier dedo del pie que no sea el primero 1 %

II Anquilosis

- a) Del Miembro Superior
- 33) Del hombro, afectando la flexión (propulsión) y la abducción, de 8 a 30 %
- 34) Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 20 a 30 %
- 35) Completa del hombro con flexión del omóplato, de 25 a 40 %
- 36) Completa del codo, en posición de flexión (favorable) entre los 110° y 65°, de 15 a 25 %
- 37) Completa del codo en posición de extensión (desfavo- rable) entre los 110° y 180°, de 30 a 40 %
- 38) De la muñeca y según el grado de movilidad de los dedos, de 15 a 40 %
- b) Del Pulgar
- 39) De la articulación carpo-metacarpiana, de 5 a 8 %
- 40) De la articulación metacarpo falangiana, de 5 a 10 %

- 41) De la articulación interfalangiana, de 2 a 5 %
- c) Del Indice
- 42) De la articulación metacarpo-falangiana, de 2 a 5 %
- 43) De la articulación de la primera y de la segunda falange, de 4 a 8 %
- 44) De la articulación de la segunda y tercera falange 1 a 2 %
- 45) De las dos últimas articulaciones, de 5 a 10 %
- 46) De las tres articulaciones, de 8 a 12 %
- d) Del Medio
- 47) De la articulación metacarpo-falangiana 3 %
- 48) De la articulación de la primera y de la segunda falange 1 %
- 49) De las dos últimas articulaciones 6 %
- 50) De las tres articulaciones 8 %
- e) Del Anular y Meñique
- 51) De la articulación metacarpo-falangiana 2 %
- 52) De la articulación de la primera y segunda falan- ges 3 %
- 53) De la articulación de la segunda y tercera falan- ges 1 %
- 54) De las dos últimas articulaciones 4 %
- 55) De las tres articulaciones 5 %
- f) Del Miembro Inferior
- 56) De la articulación coxo-femoral, de 10 a 40 %
- 57) De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación) 15 a 55 %
- 58) De las dos articulaciones coxo-femorales 40 a 90 %
- 59) De la rodilla en posición favorable, en extensión completa o casi completa, hasta los 135° 5 a 15 %
- 60) De la rodilla en posición desfavorable, en flexión a partir de 135° hasta 30°, de 10 a 50 %
- 61) De la rodilla en genu-valgun o varum, de 10 a 35 %
- 62) Del pie en ángulo recto, sin deformación del mis- mo; con movimiento suficiente de los dedos del pie, de 5 a 10 %

- 63) Del pie en ángulo recto, con deformación o atrofia que entorpezca la movilidad de los dedos del pie, de 15 a 30 %
- 64) Del pie en actitud viciosa, de 20 a 45 %
- 65) De las articulaciones de los dedos del pie, de 0 a 1 %

III Pseudoartrosis

- a) Miembro Superior
 - 66) Del hombro, de 8 a 35 %
 - 67) Del húmero, apretada, de 5 a 25 %
 - 68) Del húmero, laxa, (miembro de polichinela), de 10 a 45 %
 - 69) Del codo, de 5 a 25 %
 - 70) Del ante-brazo, de un solo hueso, apretada, de 0 a 5 %
 - 71) Del ante-brazo, de los dos huesos, apretada, de 10 a 15 %
 - 72) Del ante-brazo, de un solo hueso, laxa, de 10 a 30 %
 - 73) Del ante-brazo, de dos huesos, laxa, de 10 a 45 %
 - 74) De la muñeca, de 10 a 45 %
 - 75) De todos los huesos del metacarpo, de 10 a 20 %
 - 76) De un solo hueso metacarpiano, de 1 a 5 %
- b) De la Falange Ungueal
 - 77) Del pulgar 4 %
 - 78) De los otros dedos 1 %
- c) De las Otras Falanges
 - 79) Del pulgar 8 %
 - 80) Del índice 5 %
 - 81) De cualquier otro dedo 2 %
- d) Miembro Inferior
 - 82) De la cadera, de 20 a 60 %
 - 83) Del fémur, de 10 a 40 %
 - 84) De la rodilla, con pierna de badajo, de 10 a 40 %
 - 85) De la rótula, con callo fibroso largo 10 a 20 %
 - 86) De la rótula, con callo óseo o fibroso corto, de 5 a 10 %
 - 87) De la tibia y del peroné, de 10 a 30 %
 - 88) De la tibia sola, de 5 a 15 %

- 89) Del peroné solo, de 4 a 10 %
- 90) Del primero o último metatarsiano, de 3 a 5 %

IV Cicatrices retractiles

- 91) De la axila, cuando deje aducción completa del brazo, de 20 a 40 %
- 92) En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 110° y 75°, de 15 a 25 %
- 93) En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 45° a los 75°, de 20 a 40 %
- 94) En la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de 10 a 20 %
- 95) En la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o supinación, de 5 a 15 %
- 96) En la aponeurosis palmar con rigideces combinadas, de 10 a 25 %
- 97) Impotencia total definitiva para la presión de la mano, por flexión o extensión permanente de los dedos, incluso el pulgar (con anquilosis propiamente dichas o sin ellas), de 50 a 65 %
- 98) Retracción isquémica de Wolkman, casos en los que el pulgar esté afectado y sea imposible la presión de 50 a 65 %
- 99) Retracción isquémica de Wolkman, casos con pulgar libre, de 30 a 45 %
- 100) En el hueso poplíteo, en extensión de 135° a 180°, de 10 a 25 %
- 101) En el hueso poplíteo, en flexión entre 135° a 30°, 10 a 50 %

V Dificultad funcional consecutiva a lesiones no articulares, sino a secciones o perdidas de substancias de los tendones adherencias o cicatrices

- a) Flexión Permanente de un Dedo
 - 102) Del pulgar, de 5 a 15 %
 - 103) De cualquier otro dedo, de 5 a 10 %
- b) Extensión Permanente de un Dedo
 - 104) Del pulgar, de 8 a 15 %
 - 105) Del índice, de 5 a 10 %
 - 106) De cualquier otro dedo, de 5 a 8 %

- c) Por callos Viciosos o Malas consolidaciones
- 107) Del húmero, cuando produzca deformación y atrofia muscular, de 5 a 20 %
- 108) Del olécranon, cuando se produzca un callo huesoso, fibroso, corto, de 1 a 5 %
- 109) Del olécranon, cuando se produzca un callo fibroso largo, de 5 a 15 %
- 110) Del olécranon, cuando produzca atrofia notable del tríceps, por callo fibroso muy largo, de 10 a 20 %
- 111) De los huesos del ante-brazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de 5 a 15 %
- 112) De los huesos del ante-brazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de 5 a 15 %
- 113) De la clavícula, cuando produzca rigidez del hombro, de 5 a 15 %
- 114) De la cadera, cuando quede el miembro inferior en extensión de 5 a 10 %
- 115) Del fémur, con acortamiento de uno a cuatro centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de 5 a 10 %
- 116) Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con atrofia muscular sin rigidez articular, de 10 a 20 %
- 117) Del fémur, con acortamiento de uno a seis centímetros con rigideces articulares permanentes, de 15 a 30 %
- 118) Del fémur, con acortamiento de seis a más centímetros con atrofia muscular y rigideces articulares, de 20 a 40 %
- 119) Del fémur, con acortamiento de seis o más centímetros, con desviación angular externa, atrofia muscular permanente y con flexión de la rodilla, no pasando de 135°, de 40 a 60 %
- 120) Del cuello del fémur, quirúrgico o anatómico, con acortamiento de más de diez centímetros, desviación angular externa, y rigideces articulares, de 50 a 75 %
- 121) De la tibia y peroné, con acortamiento de tres a cuatro centímetros, con callo grande y saliente, de 10 a 20 %
- 122) De la tibia y peroné, con consolidación angular en desviación de la pierna hacia afuera o dentro, desvia-

- ción secundaria del pie con acortamiento de más de cuatro centímetros, marcha posible, de 30 a 40 %
- 123) De la tibia y peroné, con consolidación angular o acortamiento considerable, marcha imposible, de 45 a 60 %
- 124) Del tobillo, con desalojamiento del pie hacia adentro o hacia afuera, de 15 a 35 %

VI Parálisis por lesiones de nervios periféricos

- a) En el Miembro Superior
- 125) Total del miembro, de 65 a 80 %
- 126) Por lesión del nervio subescapular, de 5 a 10 %
- 127) Por lesión del nervio circunflejo, de 20 a 25 %
- 128) Por lesión del nervio músculo-cutáneo, de 20 a 30 %
- 129) Por lesión del nervio mediano, en el brazo, de 40 a 50 %
- 130) Por lesión del nervio mediano, en la mano, de 15 a 20 %
- 131) Por lesión del nervio mediano, con causalgia, de 40 a 70 %
- 132) Por lesión del cubital, si la lesión es en el trayecto desde el codo a la muñeca, de 50 a 55 %
- 133) Por lesión del cubital, si la lesión es en la mano, de 20 a 30 %
- 134) Por lesión del radial, si está lesionado arriba de la rama de tríceps, de 45 a 60 %
- 135) Por lesión del radial, si está lesionado abajo de la rama del tríceps, de 30 a 40 %

- b) En el Miembro Inferior
- 136) Total del miembro, de 50 a 70 %
- 137) Por lesión del nervio ciático poplítico interno o externo, de 15 a 30 %
- 138) Por lesión del nervio ciático poplítico interno, con causalgia, de 30 a 50 %
- 139) Por lesión del nervio crural, de 40 a 50 %

VII Lesiones

- A) En la Cabeza
- a) En el Cráneo

- 140) Cuando produzca una menoplejía completa del miembro superior, de 65 a 80 %
- 141) Cuando produzca una menoplejía completa inferior, de 40 a 60 %
- 142) Cuando produzcan una paraplejía completa inferior sin complicaciones esfinteriana, de 65 a 85 %
- 143) Cuando produzcan una paraplejía inferior con complicaciones esfinterianas de 75 a 100%
- 144) Cuando produzcan una hemiplejía completa, de 75 a 100%
- 145) Cuando dejen afasia y agraphia, de 10 a 50 %
- 146) Cuando dejen epilepsia traumática no curable quirúrgicamente y cuando la crisis debidamente comprobadas le permitan desempeñar un trabajo, de 40 a 60 %
- 147) En el motor ocular común o en el motor ocular externo, de 0 a 20 %
- 148) En el facial o en el trigémino, de 5 a 20 %
- 149) En el neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10 a 40 %
- 150) En el hipogloso, cuando es unilateral, de 5 a 10 %
- 151) En el hipogloso, cuando es bilateral, de 30 a 50 %
- 152) Cuando produzcan diabetes mellitus o insípida, de 5 a 30 %

b) En la Cara

- 153) Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 80 a 90 %
- 154) Mutilación que comprenda el maxilar superior, pseudoartrosis, con masticación imposible, de 40 a 60 %
- 155) Mutilación que comprenda el maxilar superior, pseudoartrosis, con masticación posible pero limitada, de 10 a 30 %
- 156) En ambos casos anteriores, cuando mediante prótesis, se mejore la masticación, de 0 a 10 %
- 157) Lesiones que produzcan pérdida de substancias de la bóveda palatina, según el sitio y la extensión, de 5 a 25 %
- 158) Lesiones en el maxilar inferior, pseudoartrosis con pérdida de substancias o sin ella, después que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuan-

- do sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación o sea muy insuficiente o completamente abolida ésta, de 40 a 60 %
- 158) -a- Cuando sea muy apretada o laxa, en la rama ascendente, de 5 a 10 %
- 158) -b- Cuando sea muy apretada o laxa, en la rama horizontal, de 5 a 10 %
- 158) -c- Cuando sea apretada en la sínfisis, de 10 a 15 %
- 158) -d- Cuando sea laxa en la sínfisis, de 15 a 25 %
- 158) -e- En caso de que mediante prótesis se logre mejoría funcional, el 90 % de los porcentajes del 158 y literales anteriores de éste.
- 159) Lesiones de las que resulten consolidaciones viciosas, cuando no articulen las piezas dentales, haciendo la masticación limitada, de 10 a 25 %
- 159) -a- Cuando la articulación de las piezas dentales sea parcial, de 0 a 10 %
- 159) -b- Cuando mediante prótesis se corrija la masticación, de 0 a 5 %
- 160) Lesiones de las que resulten bridas cicatrales que limiten la abertura de la boca impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, masticación o dejen escorrir la saliva, de 10 a 25 %
- 161) Lesiones de que resulte luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, de 10 a 25 %
- 162) Amputaciones más o menos extensas de la lengua con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra, y de la deglución, de 10 a 30 % b-1) En los Ojos
- 163) Extracción de un ojo 45 %
- 164) 164- Estrechamiento concéntrico del campo visual conservación de 30° en ambos ojos, de 10 a 20 %
- 165) Estrechamiento concéntrico del campo visual con visión únicamente en 10° o menos, de un ojo, de 10 a 15 %
- 166) Estrechamiento concéntrico del campo visual con visión únicamente en 10° o menos, de los dos ojos, de 50 a 60 %
- 167) Cuando la disminución de la agudeza visual sea permanente y no pueda ser mejorada con anteojos, los porcentajes de incapacidad se calcularán de acuerdo a la Tabla siguiente: Cuando un Ojo, Cuan-

- do un Ojo Profesión que cuando Normal, Afectado no requiera sí se tenga agudeza requiera visual determinada
- 1) La unidad normal 0, 0% , 25%, 30%
 - 2) La unidad normal 1/20 5% 20/800 25% 30%
 - 3) La unidad normal 2/20 10% 20/400 20% 30%
 - 4) La unidad normal 4/20 20% 20/200 15% 20%
 - 5) La unidad normal 6/20 30% 20/155 10% 15%
 - 6) La unidad normal 10/20 50% 20/97.5 5% 10%
 - 7) La unidad normal 12/20 60% 20/77.5 0% 10%
 - 8) La unidad normal 14/20 70% 20/60.2 0% 0%
 - 168) Hemianopsias verticales, horizontales y otras lesiones oculares.
 - 1) Homónimas derechas o izquierdas, 10 a 20 %
 - 2) Heterónimas nasales, de 5 a 10 %
 - 3) Heterónimas temporales, de 20 a 40 %
 - 4) Superiores, de 5 a 10 %
 - 5) Inferiores, de 40 a 50 %
 - 6) En cuadrante, de 5 a 10 %
 - 7) Diplopia, de 10 a 20 %
 - 8) Oftalmoplejía interna unilateral, 5 a 10 %
 - 9) Oftalmoplejía interna bilateral, de 10 a 20 %
 - 10) Desviaciones de los bordes palpebrales, (eotropión, simblefarón) 0 a 10 %
 - 11) Epífora, de 0 a 10 %
 - 12) Fístulas lacrimales, de 10 a 20 % b-2)

c) En la Nariz

 - 169) Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de 0 a 3 %
 - 170) Mutilaciones de la nariz, con estenosis nasal, de 5 a 10 %
 - 171) Mutilaciones de la nariz que la dejen reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de 10 a 40 %

d) En los Oídos

 - 172) Sordera completa unilateral 20 %
 - 173) Sordera completa bilateral 60 %
 - 174) Sordera incompleta unilateral, de 5 a 10 %
 - 175) Sordera incompleta bilateral, de 15 a 30 %
 - 176) Sordera completa de un lado e incompleta del otro, de 30 a 45 %

- 177) Vértigo laberíntico traumático, de 20 a 40 %
- 178) Pérdida o deformación excesiva del pabellón de una oreja, de 0 a 5 %
- 179) Pérdida o deformación excesiva del pabellón de las dos orejas, de 5 a 10 %
- B) En la Columna Vertebral
- 180) Incapacidades consecutivas a traumatismo sin lesiones de la médula:
- a) Desviaciones persistentes del tronco y de la cabeza, con fuerte entorpecimiento de los movimientos 10 a 25 %
 - b) Con rigidez permanente de la columna vertebral, de 10 a 25 %
 - c) Cuando la marcha sea posible con muleta, de 70 a 80 %
- C) En la Laringe y en la Tráquea
- 181) Lesiones que produzcan estrechamiento cicatrizal escuando causan disfonía, de 5 a 15 %
 - 182) Lesiones que produzcan disnea de esfuerzo, de 5 a 15 %
 - 183) Lesiones que produzcan disnea y sea necesario usar cánula traqueal en permanencia, de 40 a 65 %
 - 184) Lesiones que produzcan disfonía y disnea asociadas, de 15 a 40 %
- D) En el Tórax
- 185) Lesiones en el esternón, cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 1 a 20 %
 - 186) Fractura de costillas, cuando a consecuencia de ellas quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 1 a 60 %
- E) En el Abdomen
- 187) Lesiones en los órganos contenidos en el abdomen, de 20 a 60 %
 - 188) Lujación irreductible del pubis o relajamiento inter-

- no de la sínfisis pubiana, de 15 a 30 %
 189) Fractura de la rama isquiopubiana o de la horizontal del pubis, con trastornos vesicales o de la marcha, de 30 a 50 %
 190) Cicatrices viciosas de las paredes del vientre, de 1 a 15 %
 191) Fístulas inoperables del tubo digestivo o de sus anexos, de 10 a 50 %

F) En el Aparato Génito Urinario

- 192) Estrechamientos infranqueables de la uretra post-traumáticos, no curables y que obliguen a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico 50 a 80 % 193- Pérdida total del pene que obligue a efectuar la micción por un meato artificial, de 50 a 90 %
 193) Pérdida de los dos testículos en personas menores de 20 años de edad 90 %
 194) Pérdida de los dos testículos en personas de 20 años de edad, en adelante, de 30 a 80 %
 195) Pérdida de un testículo, la mitad de los dos porcentajes de los numerales 194 y 195.

Cuando la incapacidad resultante tuviere señalada en la tabla anterior un porcentaje variable, deberá tenerse en cuenta para su determinación: la edad del trabajador; la importancia de la incapacidad en relación con su profesión; si es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual aunque quede hábil para dedicarse a otro trabajo o si simplemente ha disminuido sus aptitudes para el desempeño de aquélla; así como cualquiera otra circunstancia que se considere atendible en cada caso.

Informe de peritos

Grado de incapacidad determinado por el juez

Art. 330.- Cuando la incapacidad permanente no pudiere graduarse mediante la Tabla contenida en el artículo anterior, el grado de incapacidad será determinado prudencialmente por el juez competente, atendidas las circunstancias y oyendo antes el informe de peritos.

Incapacidades permanentes totales

Art. 331.- En todo caso, se considerará como incapacidades permanentes totales las siguientes:

- a) La pérdida anatómica o funcional de ambos miembros superiores, de ambos miembros inferiores o de un miembro superior y otro inferior, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y el pie;
- b) La pérdida de los dos ojos o la pérdida total de su agudeza visual;
- c) La pérdida de un ojo o de su agudeza visual acompañada de la reducción en más de un cincuenta por ciento de la agudeza visual del otro; y
- d) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y los estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maníacos y análogos), de mayor gravedad de los contemplados en la Tabla del Art. 329 y reputados como incurables.

Responsabilidad del empleador

Listado de enfermedades profesionales

Art. 332.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del Art. 322, se adopta la siguiente lista:

Enfermedades profesionales

Neumoconiosis

Enfermedades bronco-pulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

- 1) Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda; colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos.
- 2) Maderosis: carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.
- 3) Tabacosis: trabajadores de la industria del tabaco.
- 4) Bagazosis: trabajadores que manipulan bagazo, como en la industria azucarera; tolveros, cernidores y bagaceros, en la industria papelera y fabricación de abonos.
- 5) Suberosis trabajadores del corcho.
- 6) Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, yute, kenaf, zacate y henequén; cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros

- de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.
- 7) Bisnosis: trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.
 - 8) Asma de los impresores (por la goma arábiga).
 - 9) Antracosis: carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, de grafito y antracita.
 - 10) Siderosis: fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.
 - 11) Calcicosis: trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.
 - 12) Estanosis: trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.
 - 13) Silicosis: trabajadores expuestos a aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas caolín).
 - 14) Afecciones debidas a inhalaciones de abrasivos sintéticos: esmeril, carborundo, alaxita, utilizados en la preparación de moldes, papeles abrasivos y pulidores.
 - 15) Silicosis: mineros, poceros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundiciones, industria química y productos refractarios que contengan sílice.
 - 16) Asbestosis o amiantosis: canteros, en la industria textil, papelera, cementos, como material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.
 - 17) Berilirosis o gluciniosis: trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de Rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.
 - 18) Afecciones debidas a inhalación de polvo de cadmio: trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones de dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

- 19) Talcosis o esteatosis: trabajadores de la industria química y de cosméticos, que manejan talco o estearita.
- 20) Aluminosis o “pulmón de aluminio”: fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alumina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.
- 21) Afecciones debidas a inhalación de polvo de mica: fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.
- 22) Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kiesslengur); trabajadores que manipulan productos silíciacos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorventes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalaciones de gases y vapores

Afecciones provocadas por substancias químicas inorgánicas y orgánicas que determinan acción asfixiante simple o irritante de las vías respiratorias superiores o irritantes de los pulmones.

- 23) Asfixia por el ázoe o nitrógeno: obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.
- 24) Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono: trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.
- 25) Por el metano, etano, propano y butano: trabajadores de la industria del petróleo, gas líquido e industria petroquímica.
- 26) Por el acetileno: trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores y de las industrias química y petroquímica.

- 27) Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco: trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores; de tenerías y establos.
- 28) Por el azufre, anhídrido sulfuroso: trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, pañuelos de colores, estampadores; y mineros de las minas de azufre.
- 29) Por el formaldehído y formol: trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorería, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.
- 30) Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural acetato de metilo, formiato de metilo, compuesto de selenio, estireno y cloruro de azufre; trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.
- 31) Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro: trabajadores de la preparación de cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.
- 32) Por el fonógeno o cloruro de carbonilo: trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de extinguidores de incendios.
- 33) Por los óxidos de azo o vapores nitrosos: trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas, farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitrados y silos.
- 34) Por el anhídrido sulfúrico: trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.
- 35) Por el ozono: trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles,

- en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.
- 36) Por el bromo: trabajadores que manejan el bromo como desinfectante en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.
 - 37) Por el flúor y sus compuestos: trabajadores que manejan estas substancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.
 - 38) Por el sulfato de metilo: trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.
 - 39) Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico di-clorado-poli-isocianatos y di-isocianato de toluieno: trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos o biológicos; que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosas, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

- 40) Dermatosis por acción del calor: herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio.
- 41) Dermatosis por exposición a bajas temperaturas: trabajadores en cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y productos refrigerados.
- 42) Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta: trabajadores al aire libre, salineros, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.
- 43) Dermatosis producidas por ácidos clorhídricos, sulfúricos, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico: trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); áci-

- dos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorios, etc.
- 44) Dermatosis por acción de soda caustica, potasa caustica y carbonato de sodio: trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.
 - 45) Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bichromatos: trabajadores de las fábricas de colorantes, de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrostático.
 - 46) Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal: trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.
 - 47) Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro de selenio: trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.
 - 48) Dermatosis por acción de la cal u óxido de calcio: trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.
 - 49) Dermatosis por acción de substancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrico ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitran, brea, dinitro-benceno: trabajadores de la fabricación y utilización de esas substancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).
 - 50) Dermatosis por benzol y demás solventes orgánicos: trabajadores de la industria textil, hulera, tintorería, vidriera, química, abonos, cementos linóleos, etc.
 - 51) Dermatosis por acción de aceite de engrase de corte (botón de aceite o elacionosis), petróleo crudo:

- trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.
- 52) Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos, hexametileno-tetramina, formaldehido, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitrocloro-benceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas substancias.
 - 53) Callosidades, cisuras, y grietas por acción mecánica: cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilenderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana kenaf, etc. cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapaderos, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.
 - 54) Dermatosis y dermatitis por agentes biológicos: personal hospitalario, trabajadores de laboratorios biológicos, matarifes, trabajadores de la industria agropecuaria, panaderos, especieros, del trigo, harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros, que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.
 - 55) Otras dermatosis. Dermatosis de contacto: manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre.

Enfermedades del aparato ocular

Enfermedades producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y radiaciones.

- 56) Blefaroconiosis: trabajadores expuestos a la acción de polvos minerales, yeseros, mineros, alfareros, pulidores, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, cemento, etc.; vegetales, carboneros, panaderos, etc.; o animales,

- colchoneros, etc.
- 57) Eczema de los párpados: trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza, etc.; de la industria petroquímica, fabricación de plásticos, etc.; carpinteros, trabajadores del hule, de productos derivados de la parafeniledionamina, etc.
 - 58) Conjuntivitis y pterigiones por elevadas temperaturas: herrerros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, etc.
 - 59) Conjuntivitis por gases y vapores, o alérgicas, trabajadores expuestos a la acción del amoníaco, anhídrico sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, etc.; que manipulan lana, pelos, pólenes y productos medicamentosos, etc.
 - 60) Queratitis: marmoleros, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfuroso).
 - 61) Querato-conjuntivitis por radiaciones: actinica, en los salineros, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultravioleta solar; infrarroja, en los trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.
 - 62) Argirosis ocular: cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.
 - 63) Catarata: de los vidrieros, herrerros, fundidores, de los técnicos y trabajadores de gabinete de rayos X.
 - 64) Parálisis extrínseca ocular, amaurosis y neuritis retrobulbar: trabajadores expuestos al riesgo plúmbico.
 - 65) Retinopatía sulfo-carbónica: los trabajadores expuestos a la intoxicación por sulfuro de carbono.
 - 66) Neuritis retrobulbar: trabajadores expuestos a intoxicación por el alcohol metílico, mercurio, benzol, tricloretileno.
 - 67) Oftalmía y catarata eléctrica: trabajadores de la soldadura eléctrica; de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

- Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratorias, digestiva o cutánea.
- 68) Fosforismo e intoxicación por el hidrógeno fosforado: trabajadores de la fabricación y manipulación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasitidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotécnica.
 - 69) Saturnismo o intoxicación plúmbica: trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldaduras, barnices, albayalde, esmaltes y lacas, pigmentos insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.
 - 70) Hidrargirismo o mercurialismo: manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.
 - 71) Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado: trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.
 - 72) Manganesismo: trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.
 - 73) Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc: fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.
 - 74) Oxicarbonismo: de los motores de combustión in-

- terna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.
- 75) Intoxicación ciánica: trabajadores que manipulan ácido cianídrico, cianuro y compuestos de las plantas de beneficio de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.
- 76) Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico: trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias químicas y petroquímica.
- 77) Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla: trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas substancias.
- 78) Intoxicación por el tolueno y el xileno: trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de insecticidas, lacas, hulera, peletera, fotogramado, fabricación de ácido benzoico, aldehída bencílica, colorantes, pinturas, barnices.
- 79) Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno: trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solventes o en la industria de las pinturas.
- 80) Intoxicaciones producidas por cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromo-metanos: trabajadores que manipulan estas substancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.
- 81) Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados): trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.
- 82) Intoxicaciones por el di-cloretano y tetra-cloretano: trabajadores que manipulan estas substancias como disolvente de grasas, aceites, ceras, hule, re-

- sinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.
- 83) Intoxicación por el hexa-cloretano: trabajadores que lo utilizan para desengrasar aluminio y otros metales.
- 84) Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno: trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.
- 85) Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol: trabajadores expuestos durante la fabricación de óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.
- 86) Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno: trabajadores que utilizan estos solventes en la metallurgia, tintorería, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.
- 87) Intoxicaciones por insecticidas clorados: trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el dícloro-difenil-tricloretano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.
- 88) Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados: trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos, fabricación y manipulación de insecticidas.
- 89) Sulfo-carbonismo: trabajadores expuestos durante su producción o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización de hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.
- 90) Sulfidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado: trabajadores de la producción de estas substancias, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, vinateros y en la industria del rayón.
- 91) Intoxicación por el bóxido de dietileno (dioxán): trabajadores que utilizan estos solventes en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos de histología.
- 92) Benzolismo: trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitro-celulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes

- gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.
- 93) Intoxicaciones por el tetra-hidro-furano: trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.
 - 94) Intoxicaciones por la anilina (analismo) y compuesto: trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.
 - 95) Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas: trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.
 - 96) Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitro-glicerina: trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.
 - 97) Intoxicación por el tetra-etilo de plomo: trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldaduras de los recipientes que lo contienen.
 - 98) Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados: trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetílico (TPHE), piro-fosfato tetra-etílico (PPTE), paration y derivados.
 - 99) Intoxicación por el dinitrofenol, dinitroortocresol, fenol y pentachlorofenol: trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.
 - 100) Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina: trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria húlera y fabricación de colorantes.

Infecciones, parasitosis y micosis

Enfermedades provocadas por acción de bacterias, parásitos y hongos, generalizadas o localizadas.

- 101) Carbunco: pastores, corraleros, mozos de cuadra, matarifes, veterinarios, curtidores, peleteros, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bóvidos, caballos, carneros, cabras, etc.
- 102) Muermo: corraleros, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios, matarifes.
- 103) Tuberculosis: médicos, enfermeras, afanadoras,

- mozos de anfiteatro, carníceros y mineros, cuando ha habido una silicosis anterior.
- 104) Sífilis: sopladores de vidrio (accidente primario bucal), médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).
 - 105) Tétanos: caballerizas, carníceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado y veterinarios.
 - 106) Brucellosis: veterinarios, pastores, carníceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, etc.
 - 107) Micetoma y actinomicosis cutánea: trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.
 - 108) Anquilostomiasis: mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros y areneros.
 - 109) Leishmaniosis: chicleros, huleros, vainilleros y leñadores de las regiones tropicales.
 - 110) Oncocerciasis: trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.
 - 111) Esporotricosis: campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.
 - 112) Candidasis o monoliasis: fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.
 - 112)-A- Encefalitis: equina en caballerizas, mozos de cuadra, etc.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio del trabajo

- 113) Bursitis e hidromas: trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros, cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).
- 114) Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos “dedo muerto”: trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinetes en las fábricas de calzado, etc.
- 115) Retracción de la aponeurosis palmar o de los ten-

- dones de los dedos de las manos: cordeleros, brñidores, grabadores.
- 116) Deformaciones: trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureros, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas.
- 117) Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas: trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.
- 118) Congeladuras: trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de bajas temperaturas.
- 119) Enfermedad de los “cajones” de los buzos y osteoartrosis tardías del hombro y la cadera: trabajadores que laboran debajo del nivel del mar, en “cajones” de aire comprimido, buzos.
- 120) Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas: aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.
- 121) Enfisema pulmonar: músicos de instrumento de viento, sopladores de vidrio.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes (Excepto el cáncer)

- 122) Utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y beta terapia isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos con rayos X), que presenten:
- En piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;
 - En ojos, cataratas;
 - En sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;
 - En tejido óseo, esclerosis o necrosis;
 - En glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;
 - Efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;
 - Envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades degenerativas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico o químico inorgánico u orgánico o por radiaciones de localización diversa.

- 123) Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, peones); a los rayos X, isótopos radioactivos, radium y demás radio-elementos; arsénico y sus compuestos, productos derivados de la destilación de hulla, alquitrán, brea, asfalto, creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo, aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo.
- 124) Cáncer bronco-pulmonar: trabajadores que sufren asbestosis (mesotelioma pleural), o que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.
- 125) Cánceres diversos: carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

- 126) Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales; tejedores, coneros y trocileros; herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.
- 127) Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, etc.
- 128) Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro.
- 129) Tenno-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

CR: Art. 43
P 155: Art. 4, a)
PCADH: Art. 9.2)

CAPITULO III

Responsabilidades

Obligación del empleador en caso de riesgos profesionales

Art. 333.- En caso de riesgos profesionales el patrono queda obligado a proporcionar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o por dictamen médico se le declare incapacitado permanentemente o fallezca:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio;
- b) Los aparatos de prótesis y ortopedia que se juzguen necesarios;
- c) Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de la víctima, cuando para su curación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia habitual; y
- d) Un subsidio diario equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico durante los primeros sesenta días; y el equivalente al cuarenta por ciento del mismo salario, durante los días posteriores, hasta el límite de cincuenta y dos semanas.

Cuando por negarse el patrono a proporcionar las prestaciones establecidas en los literales a), b) y c), el trabajador o tercera persona hubieren sufragado los gastos necesarios para proporcionarlas, tendrán éstos acción de reembolso en contra del patrono.

Si fuere un hospital del Estado o una asociación de utilidad pública quien hubiere prestado los servicios a que se refieren los literales antes relacionados, el presidente o director respectivo podrá certificar los gastos realizados, teniendo tal certificación fuerza ejecutiva.

Reembolso de gastos

Art. 334.- El trabajador está obligado a reembolsar los gastos que el patrono hubiere hecho de conformidad al artículo anterior, cuando en el juicio correspondiente el patrono sea declarado exento de responsabilidad.

Excepción de responsabilidad del empleador

Indemnización por muerte del trabajador

Art. 335.- Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, el patrono quedará obligado a pagar una indemnización en la cuantía y forma establecida en los artículos siguientes.

Beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador

Art. 336.- La indemnización se pagará al cónyuge o compañero de vida, a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo y a los ascendientes mayores de sesenta años o incapacitados totalmente para el trabajo a menos que se probare que no dependían económicamente del trabajador ni siquiera en parte.

En defecto: en proporción al grado de dependencia

CR: Art. 43
Pensiones

Hijos

Cónyuge o compañero de vida

Ascendientes

Dependientes económicos

A falta de las personas mencionadas en el inciso anterior, la indemnización se pagará a las personas que dependían parcial o totalmente del trabajador y en proporción al grado de dependencia, siempre que fueren menores de dieciocho años o incapaces totalmente para el trabajo.

Forma de pago de la indemnización

Art. 337.- Las indemnizaciones por muerte del trabajador se pagarán en forma de pensiones, así:

A los hijos, hasta que cumplan dieciocho años, pero si al cumplir dicha edad se hallaren incapacitados totalmente para el trabajo y hubieren transcurrido menos de diez años desde la muerte del trabajador, se deberá continuar pagando la indemnización hasta que transcurran dichos diez años o hasta que cesare la incapacidad, si esto ocurriere antes.

Al cónyuge o compañero de vida, durante diez años, salvo que a la muerte del trabajador tuviere cincuenta años o más, pues en este caso la pensión será vitalicia.

A los ascendientes durante diez años.

A las demás personas que dependían económicamente del trabajador, durante tres años; pero si se tratare de

Con base al salario básico

menores de dieciocho años, se les pagará la indemnización por el tiempo que falte para que cumplan dicha edad, sin exceder en ningún caso el límite de tres años. Si al cumplir dieciocho años se hallaren incapacitados totalmente para el trabajo y hubieren transcurrido menos de tres años desde la muerte del trabajador, se deberá continuar pagando la indemnización hasta que transcurran dichos tres años o hasta que cesare la incapacidad, si esto ocurriere antes.

Cuantía de la indemnización

Art. 338.- El patrono estará obligado a pagar en concepto de indemnización, una cantidad que se calculará con base en el salario básico que devengaba la víctima y cuya cuantía será:

- De un cuarenta por ciento, si sólo hubiere un beneficiario;
- De un sesenta por ciento, si hubiere dos beneficiarios;
- De un ochenta por ciento, si hubiere tres beneficiarios; y
- De un ciento por ciento, si hubiere cuatro o más beneficiarios.

Porcentaje según número de beneficiarios

Dependencia económica parcial:
reducción proporcional

Cuando concurren cónyuge o compañero de vida y otros beneficiarios, corresponderá al primero el cuarenta por ciento de la cantidad que deba pagarse, y el resto a los demás por partes iguales; a menos que sólo concurra con el cónyuge o compañero de vida otro beneficiario, pues en tal caso corresponderá el cincuenta por ciento a cada uno. Si la dependencia económica de los favorecidos fuere parcial, en el caso del inciso segundo del Art. 336, se reducirán proporcionalmente los porcentajes contenidos en este artículo, a juicio prudencial del Juez competente.

Inhábil para el trabajo

Indemnización en favor del cónyuge o compañero de vida

Art. 339.- El cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo.

Caducidad del derecho

Los derechos que por esta ley se conceden al cónyuge o compañero de vida caducarán si éste contrajere nupcias o viviere en concubinato.

Pérdida de derecho por abandono de hijos menores

También perderá su derecho el cónyuge o compañero de vida que abandonare a los hijos menores de dieciocho años habidos con la víctima.

Régimen

Derecho de acrecer

Art. 340.- El derecho de uno o más beneficiarios acrecerá proporcionalmente el de los demás, cuando sin haber recibido toda la pensión que le corresponde, por el período que la ley señala, cesa su derecho por cualquier causa. Para estos efectos, la pensión vitalicia del cónyuge o compañero de vida se estimará en diez años. El derecho de acrecer no altera el porcentaje de indemnización a que el patrono está obligado.

60% Del salario
Aumento si requiere asistencia permanente

Pensión durante 10 años

Indemnización por incapacidad permanente

Art. 341.- Si el riesgo produjere a la víctima una incapacidad permanente total, el patrono le pagará una indemnización en forma de pensión vitalicia, equivalente al sesenta por ciento de su salario. Si a consecuencia del accidente la víctima necesitase de la asistencia constante de otra persona que sea su familiar, según las circunstancias, podrá el juez aumentar la pensión vitalicia hasta el ochenta por ciento del salario.

Cuantía de la indemnización

Ajuste en caso de incapacidad permanente parcial

Art. 342.- Si la incapacidad producida por el riesgo fuere permanente parcial y el porcentaje fijado, según la Tabla de Evaluación de Incapacidad, fuere del veinte por ciento o más, el patrono pagará a la víctima, en forma de pensiones y durante diez años, una indemnización equivalente a dicho porcentaje, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad fuere permanente total.

Incapacidades permanentes parciales múltiples

Art. 343.- Cuando por consecuencia de un mismo riesgo un trabajador resultare con dos o más incapacidades permanentes parciales y la suma de los porcentajes respectivos fijados en la Tabla de Evaluación de Incapacidad fuere de veinte por ciento o más, el patrono le

Incapacidad permanente total

pagará la indemnización que corresponda a la suma de dichos porcentajes, calculada en la forma que señala el artículo anterior.

Pero si en los casos a que este artículo se refiere, la suma de porcentajes arrojare un total de ciento por ciento, o más, la incapacidad será considerada como permanente total.

Variación de la indemnización

Agravamiento o aumento de incapacidad anterior

Art. 344.- Cuando por consecuencia del riesgo el trabajador sufre la agravación o aumento de una incapacidad anterior, proveniente o no de un riesgo profesional, se le otorgará la indemnización que corresponda a la diferencia entre el porcentaje global de la incapacidad, incluyendo la incapacidad anterior y el porcentaje correspondiente a esta última.

Sin embargo, cuando la incapacidad anterior tuviera señalado un porcentaje inferior al veinte por ciento en la Tabla de Evaluación de Incapacidad, deberá pagarse el porcentaje correspondiente a la incapacidad global resultante, si ésta tuviera señalado un porcentaje de veinte por ciento o más.

Incapacidad permanente total

Asimismo, si la incapacidad global resultante constituyera una incapacidad permanente total, la indemnización se pagará conforme a ésta, sin tomar en cuenta la incapacidad preexistente, aunque el trabajador hubiere ya recibido alguna indemnización por ésta.

Eximente de responsabilidad al patrono por agravamiento

Aumento de la incapacidad

Negativa incausada del trabajador de cumplir tratamiento

Art. 345.- Cuando por haberse negado el trabajador, sin justa causa, a someterse a los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para su curación y restablecimiento, resultare un aumento de su incapacidad, el patrono no será responsable de tal aumento si éste pudo haberse evitado con el tratamiento omitido, a juicio de peritos, y siempre que hubiere dado aviso por escrito de la negativa a la Dirección General de Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes de ocurrida. (10)

Cuantía y forma de pago

Indemnización por lesiones desfigurantes

Art. 346.- En el caso del Art. 328, el patrono está obligado a abonar a la víctima una indemnización cuya cuantía y forma de pago será igual a la que correspondería en caso de incapacidad permanente parcial, según el porcentaje de equivalencia determinado por el Juez, oyendo el dictamen de peritos, siempre que dicho porcentaje fuere de veinte por ciento o más. Para hacer esta determinación, se tendrán en cuenta las condiciones personales de la víctima, como profesión, edad, sexo, etc.

Prohibición de deducciones por gastos de curación y restablecimiento

Aumento hasta un 30%: salario básico

Indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente

Art. 347.- Las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de muerte o incapacidad permanente, sea total o parcial, deberán pagarse íntegras, sin que pueda deducirse de ellas las cantidades erogadas por el patrono para gastos de curación y restablecimiento.

Pago global de la indemnización

Salario en especie: cálculo de indemnizaciones

Art. 348.- Para el cálculo de las indemnizaciones, si el patrono suministraba a la víctima prestaciones complementarias, tales como alimentación, habitación, etc., el salario básico se aumentará hasta en un treinta por ciento como máximo por todas ellas, atendidas las circunstancias, a menos que el patrono continuare proporcionando dichas prestaciones a la víctima.

Salario mínimo y máximo para estimación de la indemnización

Art. 349.- Para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones en dinero a que se refiere este Título, cualquiera que sea el salario ordinario diario que efectivamente devenga el trabajador, ningún salario se considerará inferior al salario mínimo fijado ni superior a treinta colones diarios.

Oportunidad de pago de las pensiones

Art. 350.- Las pensiones a que se refiere este Título deberán pagarse el último día hábil de cada mes.

Caución judicial de las indemnizaciones

Art. 351.- En cualquier momento en que pudiere volverse nugatoria la obligación de pagar las indemnizaciones a que se refiere este Título, podrán los interesados recurrir

Incapacidad permanente total

al Juez de Trabajo competente para que, con conocimiento de causa, ordene al patrono que en un término prudente cautive en debida forma su obligación legal; y si éste no lo hiciere en el término dicho, podrá entonces el juez ordenar que la indemnización se pague en forma global.

Caución suficiente

Si la incapacidad fuere permanente total, el monto de la indemnización se calculará tomando como base la duración probable de la vida de la víctima, según dictamen de peritos.

0 de la parte impagada

Se considerarán cauciones suficientes: la hipoteca, las pólizas de seguro de compañías aseguradoras solventes, las fianzas bancarias y cualquier otra garantía que a juicio del juez ampare debidamente la solvencia patronal.

Pago global de la indemnización

Art. 352.- El Juez de Trabajo podrá autorizar el pago global de la indemnización o de la parte de ésta que aun no se hubiere pagado, en circunstancias necesarias y útiles al trabajador, tales como:

Supuestos

- Para atender la rehabilitación profesional de la víctima en un instituto técnico reconocido;
- Para comprar una propiedad o instalar un negocio o industria que la víctima esté capacitada para atender; y
- Cuando por la cuantía de la indemnización, resulte más favorable al trabajador o a sus beneficiarios.

Criterios para calificación judicial

En la calificación de las circunstancias el Juez deberá tomar en cuenta la situación económica del patrono y los hábitos del trabajador o de sus beneficiarios, así como cualesquiera otros elementos de juicio que tiendan a asegurar el pago de la indemnización o que eviten su dilapidación.

Aprobación de juez competente

Acuerdo de pago global de indemnización

Art. 353.- También procederá el pago anticipado o global de la indemnización por riesgos profesionales cuando los interesados convinieren en ello aunque no hubiere precedido juicio, previa aprobación del juez competente

Gastos de rehabilitación.
Autorización judicial

y siempre que no se trate de una incapacidad permanente total.

Pago anticipado de pensiones

Art. 354.- Si fueren indispensables cantidades adicionales para cubrir la rehabilitación de la víctima, en un instituto técnico, el Juez podrá autorizar el pago en forma anticipada de varias pensiones de una sola vez, tomando en consideración la capacidad económica del patrono; pero en ningún caso podrán pagarse más de seis pensiones anticipadas.

Hasta un tercio

Autorización de pago de pensión por inspector general de trabajo

Art. 355.- El Inspector General de Trabajo podrá autorizar el pago global o parcial de la indemnización por riesgo profesional en los mismos casos que el Juez de Trabajo, cuando actúe conforme a las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas.

Disminución de indemnización:
hasta un tercio

Aumento de la indemnización por infracción de normas de seguridad e higiene

Art. 356.- Las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores conforme a este Título, serán aumentadas hasta en una tercera parte de su monto, cuando el accidente o la enfermedad se hubiesen producido por infringir el patrono las normas y recomendaciones que sobre seguridad e higiene hayan dictado las autoridades competentes.

Supuestos

Asimismo, cuando el accidente o la enfermedad se hubieren producido por infracción a dichas normas y recomendaciones por parte del trabajador, la indemnización se reducirá hasta en una tercera parte de su monto.

Decisión del juez de trabajo

El aumento o disminución, en los casos de este artículo, deberá acordarlo el Juez de Trabajo, previo informe de las autoridades correspondientes.

Pago de indemnización a representante legal

Art. 357.- Si el riesgo produjere la enajenación mental de la víctima o la dejare sordomuda y no pudiere darse

Beneficiarios de la víctima

a entender por escrito, las indemnizaciones se pagarán únicamente a la persona que en estos casos la represente conforme a la ley, o, en su defecto, a la persona que el Juez de Trabajo designe de entre las enumeradas en el Art. 336, atendiendo a las circunstancias familiares del demente o sordomudo.

En igual forma se procederá cuando se trate de beneficiarios de la víctima que sean menores de edad o que padezcan de enajenación mental o sordomudez.

Carácter personal de las indemnizaciones

Art. 358.- Las indemnizaciones a que se refiere este Título, son de carácter personal, no pudiendo transferirse por acto entre vivos ni transmitirse por causa de muerte.

Revisión del fallo que determina indemnización

Art. 359.- En cualquier tiempo podrá pedir el patrono, la víctima o los beneficiarios, según el caso, la revisión del fallo que ha determinado una indemnización, siempre que la solicitud se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, o en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo.

CAPITULO IV

Seguros

CR: Art. 50
PCADH: Art. 9.2)

Calificación por DGPS

No requieren calificación:
Art. 106 CT

Dictamen DGPS

Obligación del empleador de asegurar trabajadores ocupados en actividades peligrosas

Art. 360.- Los patronos de empresas que se dediquen a actividades que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales ofrezcan un peligro para la salud, la integridad física o la vida de los trabajadores, a juicio de la Dirección General de Previsión Social, están obligados a asegurar a aquellos trabajadores que, por participar en la ejecución de labores peligrosas, están expuestos a sufrir riesgos profesionales. No será necesaria dicha calificación respecto de las empresas que se dediquen a cualquiera de las actividades indicadas en el Art. 106.

Relevo de obligación de asegurar

Art. 361.- No obstante lo dispuesto en el artículo ante

Bienes suficientes

rior, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previo dictamen de la Dirección General de Previsión Social sobre las condiciones de seguridad e higiene prevalecientes en el centro de trabajo del solicitante, podrá relevar a los patronos de la obligación legal de asegurar a sus trabajadores, cuando acrediten tener bienes más que suficientes para responder por las obligaciones derivadas de los riesgos profesionales.

Revocatoria de la concesión

Sin embargo, cuando las condiciones económicas del patrono variaren sustancialmente, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a petición de parte interesada, podrá revocar en cualquier tiempo la concesión a que se refiere el inciso anterior.

Dictamen previo: DGPS

Sustitución de aseguro por fianza bancaria

Art. 362.- Los patronos de aquellas empresas en donde los riesgos profesionales no hayan sido frecuentes y se empleen sistemas y equipos de seguridad apropiados a sus actividades, a juicio de la Dirección General de Previsión Social, podrán ser relevados de la obligación de asegurar a sus trabajadores, siempre que constituyan una fianza bancaria suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que este Título les impone. Los patronos interesados deberán solicitar la exención al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual, una vez justificadas las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, fijará la cuantía de la fianza que deberá rendirse.

Requisitos de la fianza

Para su aprobación, la fianza deberá reunir, además, los requisitos siguientes:

- Que sea otorgada por un banco legalmente establecido en el país;
- Que cubra un lapso no menor de un año; y
- Que el fiador renuncie expresamente al beneficio de exclusión de bienes.

Concesión de la exención: MTPS

Rendida y aprobada la fianza, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, concederá la exención solicitada.

Empleadores extranjeros: obligación de asegurar

Art. 363.- El patrono que no sea salvadoreño y que, a

Lapso no menor de un año

juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no tenga bienes suficientes para cubrir las responsabilidades que el presente Título le impone, deberá asegurar a sus trabajadores contra riesgos profesionales, cualquiera que sea la naturaleza de las labores que desempeñen en su empresa.

Plazo mínimo de las pólizas

Art. 364.- Las pólizas de seguros, en los casos de los artículos 360 y 363, deberán cubrir un lapso no menor de un año, salvo cuando se trate de trabajos temporales que tuvieran una duración menor.

Transcurrido el plazo señalado, así como cuando por cualquier causa se cancelare la póliza antes de su vencimiento, deberá otorgarse inmediatamente un nuevo seguro.

Seguro facultativo

Art. 365.- Fuera de los casos de los artículos anteriores, será facultativo para el patrono asegurar o no a sus trabajadores por los riesgos profesionales que pudieren sufrir.

MTPS: registro

Obligación de contratar únicamente con empresas aseguradoras registradas

Art. 366.- Los contratos de seguros no podrán otorgarse sino con compañías de seguros inscritas en el registro que al efecto se llevará en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En este registro sólo se inscribirán aquellas compañías cuya solvencia económica pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone este Título.

Copia certificada de póliza: MTPS

De toda póliza de seguros suscrita para garantizar los riesgos que pudieren ocurrir a los trabajadores deberá enviar la compañía respectiva una copia certificada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Obligación del empleador de informar sobre empresa aseguradora

Art. 367.- Los patronos deberán fijar avisos impresos en lugares visibles del establecimiento indicando el nombre

y dirección de la compañía aseguradora y el plazo de vigencia de la póliza.

Obligación subsidiaria del empleador

Art. 368.- El contrato de seguro no exime al patrono de la obligación de indemnizar los riesgos profesionales si, por cualquier causa, la compañía aseguradora no lo verificar en la forma y tiempo prevenidos. En consecuencia, el trabajador asegurado o sus beneficiarios deberán dirigir su acción, en primer término contra la compañía aseguradora y, subsidiariamente, contra el patrono.

LIBRO CUARTO**Derecho procesal
de trabajo**

TITULO PRIMERO

De la jurisdicción, competencia y capacidad de las partes

CAPITULO UNICO

Jurisdicción laboral

CIAGS: Art. 36
CADH: Art. 8.1
CR: Art. 49
DADDH: Art. XVIII
Competencia
Segunda instancia

Art. 369.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral.

Segunda instancia y casación

Juicios individuales contra el estado

Art. 370.- Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral de la capital, conocerán en primera instancia de los juicios individuales de trabajo contra el Estado. En segunda instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en casación la Corte en pleno, con exclusión de la Sala de lo Civil.(7)

Competencia territorial

Art. 371.- El Juez competente para conocer de las diligencias, de los juicios o conflictos individuales de trabajo y de los conflictos colectivos jurídicos a que se refiere el Art. 369, será:

Jurisdicción alterna: lugar de domicilio y de ejecución de labores.

Juez de la sede principal de la empresa

Prevención de la instancia

- El del domicilio del demandado; y
- El de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.

Las reglas anteriores se aplicarán aun cuando el demandado no tuviere calidad de patrono ni de trabajador.

Varios jueces competentes

Art. 372.- Cuando hubiere varios jueces competentes, conocerán a prevención.

Improrrogabilidad de la competencia territorial

Art. 373.- La jurisdicción de trabajo es improrrogable excepto en el caso del inciso sexto del Art. 422. La competencia territorial sólo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; pero aun en este caso, en los juicios de única instancia y en los conflictos colectivos de carácter jurídico no podrá prorrogarse.

Capacidad para actuar en juicios laborales

Art. 374.- Toda persona mayor de dieciocho años puede comparecer en juicios laborales por sí o por medio de otra que lo represente.

Representación en juicios laborales

Art. 375.- Pueden comparecer por otro:

Representantes legales y curadores especiales

Sociedades y asociaciones

Sindicatos

Abogados y procuradores judiciales

- Los representantes legales y los curadores especiales, en los casos permitidos por la ley;
- Los representantes judiciales y extrajudiciales de las sociedades y asociaciones;
- Los representantes judiciales y extrajudiciales de un sindicato, cuando éste deba representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo;
- Los abogados en ejercicio y los procuradores judiciales;

Estudiantes de jurisprudencia y ciencias sociales

PGR

Representante legal o PGR

Nulidad no convalidable

Por escritura pública o *apud acta*

Escrito presentado al juez o autenticado

Aceptación y sustitución del poder

- e) Los estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que hayan aprobado totalmente las asignaturas de Legislación Laboral. Esta facultad durará tres años contados a partir de la fecha en que se aprobaron las asignaturas dichas. Tal circunstancia se establecerá con la certificación respectiva;
- f) El Procurador General de la República o sus delegados, en representación de los trabajadores, en los casos permitidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público. (7)

Representación de menores de edad

Art. 376.- El trabajador mayor de doce años de edad y menor de dieciocho, comparecerá por medio de su representante legal o por medio del Procurador General de la República. Este último estará obligado a representarlo personalmente o por medio de sus delegados, con el solo requerimiento del menor o de cualquiera otra persona.(7)

La nulidad que consiste en haber comparecido el menor por sí, no podrá convalidarse y deberá declararse a pedimento de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, a menos que requerido su representante legal o el Procurador General de la República, ratifiquen lo actuado, dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.(7)

Nombramiento de apoderado

Art. 377.- Las partes o sus representantes podrán designar uno o más apoderados por escritura pública, o en acta que se levantarán ante el juez de la causa, firmada por él, su secretario, el poderdante u otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar y el o los mandatarios nombrados, todo pena de nulidad.

También podrán nombrar a sus mandatarios por escrito presentado personalmente al juez o secretario del tribunal o por escrito autenticado.

En estos casos el nominado deberá aceptar el cargo ante el funcionario respectivo, y podrá sustituir el poder siempre que no se lo hubiere prohibido el mandante.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento para los juicios individuales

CAPITULO I

Juicio ordinario

Sección primera

De la demanda

Competencia según cuantía

Art. 378.- La demanda en la que el total de lo reclamado excediere de doscientos colones, o fuere de valor indeterminado, deberá ventilarse en juicio ordinario.

Requisitos de la demanda

Art. 379.- La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener:

- 1) Designación del juez ante quien se interpone;
- 2) Nombre del actor y su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones;
- 3) Indicaciones del lugar en que se desempeña o se desempeñó el trabajo con ocasión del cual se originó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible;
- 4) Salario ordinario devengado por el trabajador, jornada ordinaria, horario de trabajo y fecha o época aproximada de iniciación de la relación laboral;
- 5) Relación de los hechos;
- 6) Nombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios o presta sus servicios.

Identificación del juez
Generales del actor

Lugar de trabajo

Condiciones de trabajo y fecha de inicio

Hechos
Generales del demandado

Petitoria
Lugar y fecha
Firma

- 7) Peticiones en términos precisos;
- 8) Lugar y fecha; y
- 9) Firma del actor o de quien comparezca por él o de la persona que firme a su ruego. Si la demanda fuere verbal y el actor no pudiere o no supiere firmar, se hará constar esa circunstancia.

Copias de la demanda, modificación o ampliación

Art. 380.- Para los efectos del cumplimiento de las formalidades a que se refiere el Art. 386, la demanda escrita, lo mismo que su modificación o ampliación, deberá ser presentada con tantas copias como demandados haya. si la demanda fuere verbal, de ella, de su modificación o ampliación, se sacarán las copias expresadas para los mismos efectos.

Subsanación.
Plazo: 3 días

Inadmisibilidad

Responsabilidad del juez: multa

Por una vez y antes de audiencia conciliatoria

Despacho saneador: prevención por demanda defectuosa
Art. 381.- Si la demanda no contuviere los requisitos enumerados y que fueren necesarios por razón de la naturaleza de la acción o acciones ejercitadas, el juez deberá ordenar al actor que subsane las omisiones, puntualizándolas en la forma conveniente.

Dicha orden deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Si aquella no fuere atendida en el término señalado, se declarará inadmisible la demanda. La subsanación podrá hacerse en forma verbal si así lo deseare el interesado.

La omisión de la orden a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al juez en una multa de veinticinco a cincuenta colones, que impondrá el tribunal superior con la sola vista de los autos. En la misma multa incurrirá el juez que al recibir una demanda verbal omitiere alguno de los mencionados requisitos en el acta que dicha demanda se asiente.

Impulso procesal de oficio

Art. 382.- Interpuesta la demanda el proceso será impulsado de oficio.

Modificación y ampliación de la demanda

Art. 383.- La modificación y ampliación de la demanda únicamente se permitirá por una sola vez y hasta antes

Modificación del nombre del demandado

de la hora señalada por el juez para la audiencia conciliatoria. En este caso se dejará sin efecto el señalamiento de dicha audiencia y se citará nuevamente a las partes.

Cuando la modificación de la demanda fuere sobre el nombre de la persona demandada; se entenderá que se ha presentado nueva demanda, pero esto último sólo sucederá cuando en el juez se produzca la convicción de que se trata de persona distinta.

Litis consorcio:

Activo y pasivo

Art. 384.- Cuando el actor tuviere un motivo común para demandar a dos o más personas, estará obligado a ejercitar sus acciones en una sola demanda.

Cuando varias personas, cuyos derechos deriven de un mismo hecho o acto, tengan que demandar a una sola, podrán ejercitar sus respectivas acciones de una misma demanda.

Sección segunda

De la citación a conciliación y del emplazamiento

CR: Art. 49

Término para el emplazamiento.
Varios demandados: designación de procurador.

Demandas contra sociedad o persona jurídica

Citación para conciliación y emplazamiento

Art. 385.- Admitida la demanda, el juez citará inmediatamente a conciliación a ambas partes, tomando en cuenta la distancia del lugar en que deba ser citado el demandado.

Si fueren varios los demandados y residieren en distintos lugares, el juez fijará el término del emplazamiento tomando en cuenta el lugar en donde resida el más lejano. Las esquelas correspondientes, en este caso, deberán contener prevención de que designen un solo procurador que los represente; si no lo hicieren así, en la misma audiencia conciliatoria, el juez nombrará a uno de ellos curador especial de todos.

Cuando la demanda fuere una sociedad o una persona jurídica, y varios de manera conjunta tuvieran la representación, el emplazamiento se hará a cualquiera de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 421.

Juicio contra sucesión

Siendo el juicio contra una sucesión, se emplazará al heredero o herederos que hubieren tomado posesión de la empresa o establecimiento, por haber ejecutado actos de patrono.

Si el demandado no hubiere sido citado tres días antes por lo menos, del fijado para la audiencia conciliatoria, ésta no se verificará; se hará nuevo señalamiento y se citará a las partes en la forma legal, todo pena de nulidad.

**Citación a conciliación:
emplazamiento para contestación**

La citación a conciliación tendrá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción del juez y obliga al demandado a seguir el juicio ante éste, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente.

**Copia de la demanda: auto de
citación****Formalidades de la citación
para conciliación y emplazamiento**

Art. 386.- La citación se hará mediante entrega al demandado, de una copia de la demanda y de una esquela que contendrá copia íntegra del auto en que se señale lugar, día y hora para celebrar la conciliación.

Régimen de la citación

Para tal efecto se buscará al demandado en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejará la copia y esquela con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la copia y esquela en la puerta de la casa o local.

También podrá buscarse al demandado en el lugar de trabajo indicado en la demanda. Si no estuviere presente se le dejará la copia y esquela con una de las personas que conforme a la ley tengan calidad de representantes patronales, y negándose el demandado o sus representantes a recibirla, se fijará en la puerta del establecimiento. Si el demandado fuere el trabajador, la entrega de la copia y esquela cuando fuere hecha en el lugar de trabajo sólo podrá hacerse personalmente.

Con todo, si en el lugar del juicio hubiere dos o más sitios en que de conformidad a los incisos anteriores pudiere buscarse al demandado, no se procederá a hacer la cita por fijación de la copia y esquela, sino después de haberlo buscado en todos ellos si fueren conocidos del citador, aunque no se hubieren indicado en la demanda.

**Constancia en el expediente de la
forma de la citación**

La persona a quien se entregue la copia y esquela firmará su recibo, si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el expediente de la forma en que llevó a cabo la citación, pena de nulidad.

Citación al actor para conciliación

Art. 387.- La citación al demandante, se hará del modo establecido en el artículo anterior, pero sin necesidad de entrega de copia de la demanda.

Desarrollo de la audiencia de conciliación

Art. 388.- Concurriendo las partes a la audiencia conciliatoria, ésta se desarrollará de la manera siguiente:

Juez actuando como moderador**Invitación a fórmula de arreglo****Propuesta de solución equitativa**

- 1) El juez leerá en voz alta la demanda;
- 2) A continuación, actuando el juez como moderador, los comparecientes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimen pertinentes, finalizando el debate en el momento en que el juez lo considere oportuno, y
- 3) El juez hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable, y los invitará a que propongan una fórmula de arreglo.

Si no llegaren a un acuerdo, les propondrá la solución que estime equitativa debiendo los comparecientes manifestar expresamente si las aceptan total o parcialmente o si la rechazan en su totalidad.

De todo lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejará constancia en un acta que firmarán el juez, el secretario y los comparecientes. Si estos últimos no quisieren o no pudieren firmar, se consignará así.

Responsabilidad del juez: perjuicios irrogados a las partes

CIAGS: Art. 2. e)
CR: Art. 52

Prohibición de la absolución de la instancia

CR: Art. 49

Reinstalación del trabajador

Conciliación parcial

Si las partes, o alguna de ellas, no concurrieren a la audiencia conciliatoria, se consignará tal circunstancia en acta que firmarán el juez, el secretario y parte presente si pudiere y quisiere.

La omisión del acta o de cualquiera de los requisitos esenciales que deba contener, hará incurrir al juez en la obligación de pagar los perjuicios irrogados a las partes, cuya cuantía será determinada por el tribunal que conozca en grado del juicio.

Límites de la conciliación: irrenunciabilidad e indisponibilidad de derechos

Art. 389.- La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes, ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros.

Efecto de los arreglos conciliatorios

Art. 390.- Los arreglos conciliatorios a que llegaren las partes, producirán los mismos efectos que las sentencias ejecutoriadas y se harán cumplir en la misma forma que éstas.

Avenimiento

Art. 391.- Si las partes se avinieren totalmente en la audiencia conciliatoria, se pondrá fin al conflicto; salvo que el avenimiento consistiere en el reinstalo del trabajador a sus labores, en cuyo caso el juez señalará el lugar, día y hora en que debe reanudarse.

Si sólo se hubiere logrado conciliación parcial, el proceso se continuará sobre los puntos en que no hubo avenimiento.

Sección tercera

De la contestación de la demanda

Contestación

Art. 392.- Si en la audiencia conciliatoria no se lograre avenimiento, el demandado deberá contestar la demanda.

Conciliación parcial.

Contestación verbal o escrita:
oportunidad

Copias

Rebeldía del demandado: efectos

Por razón de territorio. Plazo

Suspensión del proceso: apertura
a pruebas

Sin lugar excepción: nueva citación

Si sólo se lograre conciliación parcial, el demandado deberá contestar sobre los puntos en que no hubo avenimiento.

La contestación de la demanda podrá hacerse verbalmente o por escrito, el mismo día o en el siguiente al señalado para la audiencia conciliatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 395 y 414, inciso 3º.

La contestación escrita deberá ser presentada con tantas copias como demandantes haya, las cuales se entregrán a éstos al hacérseles la notificación respectiva. Siendo verbal la contestación las copias se sacarán, para los mismos efectos, del acta que se levante.

Si el demandado no contesta dentro del término establecido en este Código, se le declarará rebelde; se tendrá de su parte por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía.

Excepción de incompetencia de jurisdicción

Art. 393.- La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, deberá oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria.

Opuesta la excepción dicha, el juez suspenderá el proceso y abrirá a pruebas el incidente por dos días. Comprobada la excepción, se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente.

Cuando el juez declare sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, citará nuevamente a conciliación.

Oportunidad para interponer otras excepciones

Art. 394.- Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa.

Justo impedimento

Incidente para solicitar autorización de contestación extemporánea de la demanda

Art. 395.- Si el demandado hubiere tenido justo impedimento para contestar la demanda dentro del término de ley, podrá pedir al día siguiente de la notificación de la declaratoria de rebeldía, que se le reciba prueba sobre dicho impedimento. En este caso se abrirá a pruebas el incidente por dos días y vencido el término el juez dictará la resolución procedente.

Plazo

Si se reconociere el justo impedimento, el demandado deberá contestar la demanda dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva.

Contestación de la demanda: autos listos para sentencia

Juicio de mero derecho

Art. 396.- Si sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos, auténticos o privados no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, la causa será de mero derecho, quedando para sentencia al contestarse la demanda

Causas de hecho: apertura a prueba

En las causas de hecho, una vez contestada la demanda o declarado rebelde el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días.

Plazo para prueba testimonial

Art. 397.- Salvo las excepciones legales, en los últimos dos días del plazo probatorio, no se podrá presentar solicitud de señalamiento de lugar, día y hora para el examen de testigos.

Potestad inquisidora del juez: principio de oficiosidad

Art. 398.- En cualquier estado del juicio antes de la sentencia, el juez podrá practicar de oficio, inspección, peritaje, revisión de documentos, hacer a las partes los requerimientos que fueren necesarios, y ordenar ampliación de las declaraciones de los testigos, todo para fallar con mayor acierto.

Clases

**Formalidad de la prueba:
principio procesal del contradictorio**

Art. 399.- Las pruebas se presentarán en el lugar, día y hora señalados, previa citación de parte, pena de nulidad.

Simple

**Confesión
(Definición)**

Art. 400.- Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho. Y puede ser: judicial o extrajudicial escrita; y simple, calificada o compleja.

Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna.

Calificada

Confesión calificada es aquella en que se reconoce el hecho controvertido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica.

Compleja: conexa o indivisible

Hay confesión compleja, conexa o indivisible, cuando a la vez que se reconoce el hecho alegado por la contraparte, se afirma un hecho nuevo diferente de aquél, pero conexo con él y que desvirtúa o modifica sus efectos.

Compleja: no conexa o divisible

Existe confesión compleja, no conexa o divisible, cuando reconociéndose el hecho controvertido, se declaran y afirman otro u otros diferentes que no tienen con él conexidad, ni presuponen necesariamente su existencia.

Simple

Valor probatorio de la confesión

Art. 401.- La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error.

Calificada o compleja indivisible

La confesión calificada o la compleja indivisible harán plena prueba, si en cualquier tiempo antes de la sentencia fueren aceptadas por la parte contraria. No ocurriendo esto último aquéllas no serán tomadas en cuenta al dictarse la sentencia respectiva.

Compleja divisible

La confesión compleja divisible hará plena prueba únicamente de lo que de ella perjudique al confesante. Sobre lo demás que dicha confesión contenga deberá rendirse prueba por aparte.

Privados, públicos o auténticos:
plena prueba**Valor probatorio de documentos:****Sistema de tarifa legal**

Art. 402.- En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad.

Privado no autenticado: supuestos particulares y requisitos

El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha. (10)

Oportunidad de alegación y prueba

Falsedad de instrumento

Art. 403.- Si se redarguye de falso un instrumento antes de que la causa se reciba a pruebas, la falsedad deberá probarse dentro del término probatorio.

Si se alega la falsedad vencido el término probatorio, se concederán para probarla dos días perentorios.

Si se alegare la falsedad dentro del término probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de dos días. Si fuere menor, se completarán los dos días.

Ámbito de decisión del juez en la sentencia

Incidente falsedad

Art. 404.- Cuando en un juicio de trabajo tenga lugar el incidente de falsedad, el juez se limitará en la sentencia definitiva a aceptar o rechazar como prueba el instrumento redarguido, según el mérito de las probanzas, absteniéndose de declararlo falso.

Ausencia de valor probatorio de documento falso

Art. 405.- Los instrumentos de toda clase declarados falsos por los jueces de lo civil, no tendrán valor probatorio en los juicios de trabajo.

Exhibición de documentos de pago

Art. 406.- Podrá decretarse de oficio o a petición de parte, la exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere el Art. 138.

Negativa: juramento estimatorio

Si a quien se pidiera la exhibición fuere una de las partes y no presentare los documentos mencionados, o no los llevere con las formalidades legales, o no permitiere la revisión de ellos, la parte que pidió la exhibición o revisión tendrá derecho a prestar juramento estimatorio, deferido por el juez.

Condena al pago: moderación equitativa del juez

Si en base al juramento a que se refiere el inciso anterior, hubiere de condenarse a la otra parte al pago de cantidad de dinero, deberá ésta ser moderada equitativamente por el juez.

Pérdida de documento por caso fortuito o fuerza mayor

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no tendrá lugar en caso de pérdida o extravío de los documentos mencionados, por caso fortuito o fuerza mayor.

A instancia de parte o de oficio

Libros de contabilidad: requisitos.**Principio de formalidad de la prueba**

Art. 407.- Tratándose de los ordinales 2º, 3º y 4º del Art. 37 y de la causal 1ª del Art. 49, el patrono podrá por su propia iniciativa aducir a su favor los libros de contabilidad, para establecer extremos cuya prueba pueda resultar de ellos, siempre que dichos libros se hubieren llevado con arreglo a la ley y que sus asientos estuvieren conformes con los respectivos comprobantes y demás atestados.

Prueba pericial

Art. 408.- Cuando sea necesario dictamen pericial, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará dos peritos, fijando los puntos sobre los cuales ha de versar el peritaje.

Número máximo de testigos

Prueba testimonial

Art. 409.- Cada una de las partes podrá presentar hasta cuatro testigos para cada uno de los artículos o puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número. No harán fe las declaraciones de los testigos presentados en contravención a esta regla.

Prueba testimonial.**Formalidad de interrogatorio**

Art. 410.- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición.

Testigo contradictorio, falso o habitual: no hará fe

El testigo vario o contradictorio en lo principal de su deposición no hará fe. Tampoco harán fe las declaraciones de los testigos falsos o habituales y el juez deberá ordenar de inmediato su detención y procesamiento para que se le deduzcan las responsabilidades de ley.

Testigo habitual
(Definición)

Se entenderán testigos habituales aquellas personas que se dediquen a declarar en cualquier género de causas para favorecer las pretensiones de cualquiera de las partes, quedando a juicio del juez la calificación de estas circunstancias.

Prueba testimonial: ampliación de plazo

Art. 411.- Cuando la parte hubiere estado pronta a presentar sus testigos dentro del término probatorio y por alguna causa independiente de su voluntad no se hubieren examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentro de los dos días siguientes al último del término.

Tacha de testigos: término

Art. 412.- Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba; y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas.

Imputable al empleador

Presunción

Destrucción de la presunción:
principio de libertad de medios
de prueba

Presunción en favor del trabajador

Reclamo por despido de hecho

Juicio por imposibilidad de
reanudar servicios**Ausencia de contrato escrito**

Art. 413.- La falta del contrato escrito será imputable al patrono y, en caso de conflicto, una vez probada la existencia del contrato de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 21, se presumirán ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en su demanda y que deberían haber constado en dicho contrato.

Para destruir la anterior presunción, serán admisibles todos los medios de prueba. Sin embargo, el patrono no podrá excepcionarse alegando condiciones inferiores a las que resulten de la aplicación de las reglas consignadas en el Art. 415, pues en tal caso el conflicto deberá fallarse de conformidad con las mismas.

Audiencia de conciliación fallida

Art. 414.- Si el patrono fuere el demandado y no concurre a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente.

En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez.

En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido.

Requisitos para que opere la presunción

Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

Condiciones de trabajo que se entienden incorporadas

Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinicio ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono.

Omisiones del contrato escrito

Art. 415.- Cuando en el contrato escrito se omitieren alguno o algunos de los requisitos mencionados en el Art. 23, relativos a condiciones de trabajo y salvo que el trabajador probare mejores condiciones, se entenderán incorporadas en el contrato las que resulten de la aplicación de una de las reglas siguientes:

- 1) Se estimará que las condiciones en que el trabajador preste o haya prestado sus servicios, no podrán ser inferiores a aquéllas que rigen en la empresa para los trabajadores que desempeñan igual o similar trabajo;
- 2) Si en la empresa no hubiere trabajadores que desempeñen tareas iguales o similares con las que puedan equipararse aquéllas que desempeña el trabajador, se entenderán pactadas las mejores condiciones vigentes para los trabajadores que prestan servicios de igual índole, en otra empresa que tenga el patrono en el mismo departamento de la República; y
- 3) En cualquier caso, se entenderán pactadas las mejores condiciones que prevalecieren en el indicado departamento, para trabajadores del mismo ramo y de la misma clase de labor.

Contrato verbal

Las anteriores reglas se aplicarán también para determinar las condiciones de trabajo en los contratos que la ley permite celebrar verbalmente, salvo que el trabajador probare mejores condiciones.

**Sección quinta
De la sentencia**

Auto de cierre: no admisión de pruebas

Omisión de referencias irrelevantes

CR: Art. 144

Prelación normativa de las fuentes

Fuentes autónomas y heterónomas

Principios del derecho del trabajo y de justicia social

Legislación no laboral

Equidad y buen sentido

CIAGS: Art. 2.e
CR: Art. 52

Derechos irrenunciables probados

Plazo para dictar sentencia

Art. 416.- Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Formalidades y requisitos

Art. 417.- En las sentencias definitivas, los Jueces de Trabajo observarán las formalidades y requisitos prescritos en el Art. 427 del Código de procedimientos Civiles, debiendo omitirse la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo.

Fundamento de las sentencias

Art. 418.- Las sentencias serán fundadas según el orden siguiente:

- 1) En las disposiciones de este Código y demás normas legales de carácter laboral; en los contratos y convenciones colectivos e individuales de trabajo; en los reglamentos internos de trabajo; y en los reglamentos de previsión o de seguridad social;
- 2) En los principios doctrinarios del derecho del trabajo y de justicia social;
- 3) En la legislación diferente de la laboral, en cuanto no contrarie los principios de ésta; y
- 4) En razones de equidad y buen sentido.

Potestad para resolver extra petita

Art. 419.- Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.

1^o instancia: 35 días
2^o instancia y casación: 20 días

Importe máximo de salarios caídos por despido sin causa justa

Art. 420.- En los casos de despido de hecho sin causa justificada, el patrono pagará al trabajador, además de la correspondiente indemnización, los salarios caídos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria de primera instancia, sin que en ningún caso puedan exceder de los correspondientes a treinta y cinco días. En segunda instancia y en casación no podrá aumentarse los salarios caídos en más de veinte días.

Identificación del centro

Demanda contra persona jurídica.

Titular del centro de trabajo

Art. 421.- Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquélla y, además, contra el representante patronal que en ella se nomine.

Carga probatoria de la personería

Corresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados, acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal.

Omisión: no invalida el proceso

Si la obligación a que se refiere el inciso anterior no fuere cumplida, no se invalidará el proceso; y, según el mérito de las pruebas aportadas, acreditada que sea la calidad del representante patronal, se pronunciará la sentencia que corresponda, refiriéndola, tanto a la persona jurídica demandada con la identificación que de ella aparezca en el juicio, como al representante personal acreditado.

Ejecución de la sentencia: embargo

Si llegado el momento de ejecutarse la sentencia, resultare que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en aquélla se le diere, el embargo se tratará en los bienes del centro de trabajo en que exista o hubiere existido la relación laboral de que se trate, y en subsidio, en los bienes propios del representante patronal.

Embargo en bienes del deudor
Venta de los bienes: publicación de cartel
Remate

Publicación gratuita en diario oficial

Anuncio de posturas

Disposiciones supletorias: CPC

Ejecución y arreglos conciliatorios: sin pieza separada ni ejecutoria.

Tercerías

Sección sexta **Ejecución de sentencias y arreglos conciliatorios**

Juez competente

Art. 422.- Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el juez decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo. Verificado el embargo, el juez, de oficio ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo.

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.

Acumulación de autos

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión. El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.

No procede acumulación en caso de quiebra o concurso

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra.

Sección séptima**De la ejecución de sentencias contra el estado, municipios e instituciones oficiales autónomas, y semiautónomas****Orden de pago con cargo al presupuesto general de gastos****Comunicación al ministro del ramo y al presidente de la corte de cuentas**

Art. 423.- Si la sentencia condenare al Estado al pago de una cantidad líquida, el juzgador hará saber el contenido de aquélla y su calidad de ejecutoria al Ministro del Ramo respectivo y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, así como a cualquier otro funcionario que determine la ley de la materia, a fin de que libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto General de Gastos.

Presupuesto general de gastos del año siguiente

Si por razones de índole puramente fiscal no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo propondrá que en el Presupuesto General de Gastos del año siguiente, se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.

Sentencias contra municipios e instituciones autónomas

Art. 424.- Las sentencias dictadas contra los Municipios

y las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas se ejecutarán en la forma establecida en el artículo precedente.

CAPITULO II**Procedimientos especiales****Sección primera****De los juicios de única instancia****No mayor de 200 colones****Determinación de la cuantía****Competencia según cuantía**

Art. 425.- Los juicios cuya cuantía no excede de doscientos colones, se tramitarán aplicando el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

La cuantía a que se refiere el inciso anterior se determinará por la suma total de lo reclamado en la demanda, suma en la que no se incluirán los salarios caídos en los casos en que éstos procedan, ni las remuneraciones por vacaciones o aguinaldos proporcionales de que tratan los Art. 187 y 202.

Si al fallar el juez condenare el pago de más de doscientos colones, no se invalidará por ello el proceso.

Cuando no excediendo de doscientos colones la reclamación se ventilare en juicio ordinario, no será nulo el proceso; pero el juez incurrirá en una multa de cincuenta colones que impondrá el tribunal superior en grado, al conocer del recurso que contra la sentencia definitiva se interpusiere.

Demandas verbales o escritas

Art. 426.- La demanda podrá proponerse verbalmente o por escrito. En primer caso, el juez levantará acta; y en ambos casos deberá cumplirse lo dispuesto por el Art. 379.

Subsanación de omisiones y aclaración de puntos oscuros

Si la demanda no reuniere los requisitos legales o fuere oscura, el juez prevendrá al actor para que subsane las omisiones o aclare los puntos oscuros que aquél señale.

Citación del demandado:
contestación y conciliación

Llenados los requisitos o hechas las aclaraciones del caso, en la misma audiencia, si fuere posible, se resolverá ordenando que se cite al demandado, para que en el día y hora que se señale, comparezca a contestar la demanda en forma verbal y también citará al demandante para el mismo día y hora, a fin de celebrar conciliación.

Contestación de demanda.

Audiencia de conciliación

Art. 427.- Si comparece el demandado a la hora señalada, se levantará acta haciendo constar la contestación de la demanda; e inmediatamente después, estando presente el actor, el juez intentará conciliar a las partes, ajustándose en este caso a lo prescrito por el Art. 388.

Declaratoria de rebeldía: efectos

Si no comparece el demandado a la hora señalada, se levantará acta haciendo constar tal circunstancia y la de si ha comparecido o no el actor; se declarará rebelde el reo y se tendrá por contestada de su parte la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía.

Si no comparece el actor se continuará la actuación sin su asistencia.

Oportunidad para la oposición

Excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio

Art. 428.- La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio deberá oponerse antes de la contestación de la demanda.

Procedimiento

Opuesta la excepción dicha, se suspenderá el proceso y se abrirá a pruebas el incidente por dos días. Comprobada la excepción, el juez se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente.

Declarada sin lugar la excepción de incompetencia mencionada, el juez señalará nuevo día y hora para la contestación de la demanda.

No tendrán lugar en el juicio de única instancia, las excepciones de informalidad u obscuridad de la demanda.

CIAGS: Art. 2. e)
CR: Art. 52

Reinstalación del trabajador

Conciliación parcial

Continuación del juicio: presunción del despido y del contrato

Término para la oposición de otras excepciones

Art. 429.- Las demás excepciones podrán oponerse expresamente en cualquier estado del juicio, pero sólo en primera instancia y sujetándose la alegación y la prueba de ellas a lo dispuesto en el Art. 436.

Prohibición de mutua petición. Principio de celeridad

Art. 430.- En el juicio de única instancia no tendrá cabida la mutua petición.

Conciliación:

irrenunciabilidad de derechos y de jurisdicción

Art. 431.- La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes, ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros.

Efectos del acuerdo conciliatorio

Art. 432.- Los arreglos conciliatorios a que llegaren las partes, producirán los mismos efectos que las sentencias ejecutoriadas y se harán cumplir en la misma forma que éstas.

Avenimiento total: fin del conflicto

Art. 433.- Si las partes se avinieren totalmente en la audiencia conciliatoria, se pondrá fin al conflicto, salvo que el avenimiento consistiere en el reinicio del trabajador a sus labores, en cuyo caso el juez señalará el lugar, día y hora en que deben reanudarse.

Si se hubiere logrado conciliación parcial, el proceso se continuará sobre los puntos en que no haya habido avenimiento.

Incumplimiento de reinstalación del trabajador

Art. 434.- Si el trabajador se presentare a reanudar sus labores en el lugar, día y hora señalados de conformidad con el primer inciso del artículo anterior, y no pudiere reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, informará de esto al juez, quien ordenará, con sólo tal informe, que el juicio siga adelante y, probándose oportunamente lo acaecido, se presumirá legalmente el despido y el contrato al que le pone término.

Apertura a pruebas

Art. 435.- No habiendo avenimiento total o parcial en la audiencia conciliatoria, o pasado el momento señalado para la misma, por no haber estado presentes en el tribunal las dos o una de las partes, el juez abrirá a pruebas por tres días.

Plazo para promoción de pruebas

Art. 436.- El juez estará obligado a recibir únicamente las pruebas que específicamente se le prometan en el primer día de término probatorio y que no impliquen la prolongación de éste. Si fuere la de posiciones o la testimonial la prueba que a la parte interesare, sólo se recibirá si el pliego de ellas o el cuestionario y petición de señalamiento se presentaren en dicho día.

Presunciones

Art. 437.- En esta clase de juicios tendrán lugar las presunciones establecidas en el Art. 414 y la aplicación de todas las disposiciones reguladoras del juicio ordinario de trabajo que resulten aplicables y compatibles con su naturaleza.

Oportunidad para tacha de testigos

Art. 438.- Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba; y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas.

Requisitos y plazo para sentencia

Art. 439.- Concluido el término probatorio el juez pronunciará en la siguiente audiencia, la sentencia definitiva, la cual deberá ser motivada; pero redactada como si fuera una interlocutoria.

Sección segunda**Juicio de suspensión de contrato****Requisitos de la demanda**

Art. 440.- En los casos de suspensión de contrato, contemplados en los artículos 40 y 41, la demanda para que se declare procedente la suspensión contendrá todos los requisitos exigidos por el Art. 379 que resultaren perti-

nentes, lo mismo que la fecha probable de reanudación de las labores.

Requisitos y lapso para admisión**Plazo****Apertura a pruebas: término
Oportunidad para el fallo****Plazo para reanudar labores****Rebelía del demandado:
presunción****Suspensión por causa económica**

Art. 441.- Tratándose de los casos a que se refiere el Art. 42, la demanda no será admitida si a ella no se acompaña el comprobante de haberse dado previamente el aviso preceptuado por tal disposición legal. Tampoco será admitida después de haber transcurrido sesenta días de notificado el aviso.

Emplazamiento para contestación

Art. 442.- Admitida la demanda, se emplazará al demandado o demandados para que la contesten el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el demandado o uno por lo menos de los varios demandados, pidieren al contestar la demanda que se justifique la causal o causales alegadas y éstas no estuvieren suficientemente comprobadas, se abrirá a pruebas el juicio por el término de ocho días y, vencidos, el juez, según el mérito de las pruebas vertidas, pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes declarando la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En este último caso el juez debe señalar prudencialmente un plazo dentro del cual deben reanudarse las labores.

Si la parte demandada hubiere sido declarada rebelde, o no habiéndolo sido no pudiere al contestar la demanda, que se le justifique la causal o causales alegadas, se presumirán ciertos todos los extremos de la demanda y el juez declarará procedente la suspensión del contrato o contratos individuales de trabajo. Siendo varios los demandados, la solicitud de justificación por parte de alguno de ellos, aprovechará a los demás.

Presunción de existencia de contratos individuales

Art. 443.- En esta clase de juicios, con sólo lo manifestado al respecto en la demanda, se presumirá legalmente cierta la existencia del o los contratos individuales de trabajo a que ella se refiere.

Condenatoria

Suspensión indebida de labores

Art. 444.- Si dentro del proceso se hubiere probado la suspensión indebida de labores a que se refieren los Arts. 42 y 43, estando establecidos los demás extremos pertinentes, la sentencia deberá contener también la condenación que corresponda según las disposiciones legales antes expresadas.

Sección tercera**Procedimiento para la revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales**

Agravamiento, atenuación o desaparición de la incapacidad

Revisión de fallo

Art. 445.- En los casos del Art. 359 podrá el interesado pedir la revisión del fallo, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, de conformidad al procedimiento que sigue.

Solicitud de peritaje

Art. 446.- La parte interesada se presentará por escrito al tribunal que conoció en primera instancia, solicitando dicha revisión y pidiendo que se nombren peritos a efecto de que dictaminen sobre los extremos invocados.

Dictamen pericial

Art. 447.- Admitida la solicitud, el juez la hará saber a la otra parte y nombrará peritos para que emitan dictamen sobre la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad.

Recurso contra sentencia

Art. 448.- El juez, basándose en el dictamen pericial, pronunciará sentencia reformando o no el fallo.

Revisión

Estas diligencias formarán parte de la pieza principal y la sentencia únicamente admitirá el recurso de revisión conforme el Art. 568.

Trámite según procedimiento ordinario

Revisión de fallo en caso de deceso del trabajador

Art. 449.- Si la revisión se fundare en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo profesional, la reclamación deberá ventilarse siguiendo los trámites

del procedimiento ordinario, y la indemnización a cuyo pago se condenare por razón de dicho fallecimiento, será el total que resulte conforme a la ley, después de deducido lo que como indemnización por incapacidad permanente se le hubiere pagado en vida a la víctima.

CAPITULO III**Disposiciones comunes****Arreglo conciliatorio extrajudicial**

Art. 450.- En cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, las partes podrán darlo por terminado mediante arreglo conciliatorio extrajudicial, llevado a cabo ante un conciliador reconocido por la ley y comunicado al Juez de la causa.

CIAGS: Art. 2. e)
CR: Arts. 49 y 52Ante conciliador reconocido:
comunicación al juezLímite de la transacción:
derechos ciertos e indiscutibles.
Homologación por el juez

Es válida la transacción en asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Para que produzca sus efectos deberá ser homologada por el juez competente.

Acumulación de autos.**Supuestos**

Art. 451.- La acumulación de autos procederá siempre que los juicios estuvieren en la misma instancia, en los casos siguientes:

- 1) En el caso del inciso primero del Art. 384 cuando las acciones se intentaren en juicios separados; y
- 2) Cuando interviniendo en juicios separados las mismas partes, la sentencia que haya de pronunciarse en uno de los juicios hubiere de producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en el otro.

De oficio o a petición de parte

Resolución que ordena acumulación

Art. 452.- Existiendo juicios acumulables en un mismo tribunal, el juez decretará de oficio o a petición de parte la acumulación correspondiente y si los juicios existieron en diferentes tribunales, previos los informes que a petición de parte se emitán al efecto, se decretará la acumulación sin más trámite ni diligencia.

Deber de firmar

Deber de levantar acta de toda diligencia

Art. 453.- De toda diligencia en que intervenga el juez, se levantará acta que deberá firmar con su secretario, y si en la diligencia hubieren de intervenir las partes u otras personas, firmarán además las que concurran si pudieren y quisieren, dejándose constancia de ello en el acta, pena de nulidad.

Representante de la sociedad mercantil

Demanda contra persona jurídica

Art. 454.- La persona que a la fecha de la demanda, aparezca inscrita en el Registro de Comercio como representante de una sociedad mercantil, será con quien se entenderá aquélla, sin perjuicio de que el verdadero, caso de no ser aquél, pueda apersonarse en cualquier estado de la causa sin poder hacerla retroceder ni invalidar por ese motivo.

Nombramiento de representante no sujeto a inscripción

Cuando la elección o el nombramiento del representante de una persona jurídica no está sujeta a inscripción en un registro público, la demanda podrá entablarse contra cualquiera de sus miembros directivos como representantes de aquélla, sin perjuicio de que el verdadero representante pueda apersonarse en cualquier estado del juicio sin poder hacerlo retroceder ni invalidar por este motivo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Art. 421.

Nombre de los directivos. Representación legal

Obligación del empleador de fijar cartel

Art. 455.- Las personas jurídicas están obligadas a fijar en lugar visible del local de la empresa, establecimiento o centro de trabajo, un cartel contentivo de los nombres de los directivos de las mismas, con indicación de quién o quiénes tienen la representación legal.

Obligación de probar el riesgo

Juicios por riesgos profesionales

Art. 456.- En los juicios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el riesgo siempre debe probarse.

Presunción de continuidad de la relación

Art. 457.- Si una persona prueba que trabajó para otra en épocas diferentes, se presumirá legalmente que trabajó en todo el tiempo intermedio.

Sentencias; arreglo conciliatorio y transacción homologada

Proceso de ejecución

Art. 458.- Toda sentencia dictada en juicios o procedimientos laborales, judiciales o administrativos, los arreglos conciliatorios que en aquellos se logren y la transacción homologada, se ejecutarán en la forma preceptuada en el Art. 422.

Prueba idónea de personería jurídica

Responsabilidad solidaria de condueños, socios o copartícipes

Art. 459.- Cuando el trabajo se realice para dos o más patronos interesados en la misma empresa o establecimiento, como condueños, socios o copartícipes, serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.

Absolución de posiciones: sólo a uno de ellos. Principio de comunicabilidad de las circunstancias

Fe notarial

Art. 460.- La fe notarial respecto de la existencia de una persona jurídica y de la calidad de su representante legal, será suficiente para tener por comprobada tal existencia y calidad.

Valoración de la prueba: regla de la sana crítica

Art. 461.- Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.

Varios empleadores de una misma empresa o establecimiento

Art. 462.- Cuando fueren varios los patronos de una misma empresa o establecimiento, sólo podrá pedirse posiciones a uno de ellos; y la actitud que asume al ser citado, lo mismo que la absolución que hiciere se entenderá asumida o hecha por todos.

Absolución de posiciones por el representante del empleador

Art. 463.- Puede pedirse posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquéllas, se tomarán como propias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate.

Fuero de protección: directivo sindical o trabajadora embarazada

Salarios no devengados por causa imputable al empleador

Art. 464.- Cuando un directivo sindical o una mujer que se halle en la situación prevista por el Art. 113, demandare pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, siendo dicha causa un despido de hecho o en su caso, un despido con juicio previo, comprobados que hayan sido los extremos de la demanda, el juez condenará a que se paguen dichos salarios durante todo el tiempo que, según la ley, se mantuvieron vigentes el contrato y la garantía especial de estabilidad que protege al trabajador, determinándose que el pago ha de ser en la cuantía, lugar, tiempo y forma en que se hubiere venido haciendo; todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono.

Ejecución de la sentencia

En estos casos el incumplimiento de cualquiera de los pagos de salarios en que el patrono incurriere, dará lugar a que el trabajador pueda pedir la ejecución de la sentencia.

Probado pago de salario o cuotas de ISSS

Presunción de prestación de servicios

Art. 465.- Probado el pago de salario o de cuotas del Seguro Social por planillas o recibos y a falta de ambos por cualquier medio de prueba, se presumirán prestados los servicios durante el tiempo que tal pago cubriere.

Sentencias definitivas

Autoridad de cosa juzgada

Art. 466.- Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consientan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley; en el caso del Art. 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno.

TITULO TERCERO

De los conflictos colectivos

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Clasificación de los conflictos colectivos

Art. 467.- Por su naturaleza los conflictos colectivos de trabajo son:

- 1) Jurídico o de Derecho; y
- 2) Económicos o de Intereses.

Jurídicos o de derecho (Definición)

Art. 468.- Se consideran Conflictos Colectivos Jurídicos o de Derecho, todos los que se originan como consecuencia del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectivos de trabajo, y aquellos que persiguen el cumplimiento de la ley o de un reglamento interno de trabajo, siempre que en cualquiera de estos casos se encuentre afectada una colectividad de trabajadores.

Económicos o de intereses (Definición)

Art. 469.- Todos aquellos conflictos que se originan por el desequilibrio de intereses colectivos económicos entre trabajadores y patronos, o en la defensa de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, se denominan Conflictos Colectivos Económicos o de Intereses.

Partes legitimadas

Art. 470.- En los conflictos colectivos sólo pueden ser parte: por los trabajadores, el sindicato mayoritario, la coalición de sindicatos, si la hubiere; y en su caso, los trabajadores no sindicalizados; y por los patronos, el patrono o sindicato de patronos afectados.

Artículo 379 CT

CAPITULO II

De los conflictos de carácter jurídico

5 Días siguientes al emplazamiento

Requisitos de la demanda

Art. 471.- Cuando se trate de un conflicto colectivo jurídico, la parte interesada presentará al juez su demanda con duplicado en la que expondrá, además de los requisitos del Art. 379 aplicables, todas las razones que tuviere para demostrar que se está incumpliendo o interpretando erróneamente el contrato o la convención colectivos de trabajo, o que no se está cumpliendo la ley o el reglamento interno de trabajo.

Efecto. Apersonamiento posterior

Demandra no contestada

Art. 473.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado conteste la demanda, el conflicto se tramitará sin su intervención. Sin embargo, podrá apersonarse posteriormente sin hacerlo retroceder.

10 Días

Apertura a pruebas

Art. 474.- Contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, el juez abrirá a pruebas por diez días, si se tratare del cumplimiento del contrato o convención, o de la ley o del reglamento interno de trabajo.

Término para sentencia: 5 días

Vencido el término probatorio, con el mérito de la prueba el juez fallará, dentro de cinco días, ordenando que se cumpla con la norma o normas infringidas dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Término para sentencia

Empleador o sindicato de empleadores

Sindicato de trabajadores o coalición de sindicatos

IOA

Determinación de la cuantía de la multa

Conflictos de interpretación normativa

Art. 475.- Cuando el conflicto se deba a la mera interpretación de una norma o normas contenidas en el contrato o convención colectivos de trabajo, el juez fallará, dentro de los cinco días siguientes al de la contestación de la demanda o de transcurrido el término de emplazamiento, declarando la correcta interpretación. De ser pertinente el juez señalará la forma y oportunidad en que deben cumplirse la norma o normas interpretadas.

Sanción por incumplimiento del fallo

Art. 476.- Transcurrido el plazo señalado sin que el infractor cumpla, la parte interesada lo hará saber al juez, quien inmediatamente practicará inspección o cualquier diligencia que considere necesaria para comprobar el incumplimiento y, verificado éste, el juez impondrá al infractor la sanción que corresponda, según lo que en seguida se dispone:

- Si el infractor fuere un patrono o un sindicato de patronos, y la parte demandante estuviere constituida por trabajadores no sindicados, se le impondrá una multa hasta de diez mil colones, que ingresará al fondo general del Estado. Siendo el actor un sindicato, o una coalición de sindicatos, no se impondrá multa sino que se condenará al infractor a pagar a dicha asociación profesional o coalición, una indemnización hasta por diez mil colones;
- Si el infractor fuere un sindicato de trabajadores o una coalición de sindicatos, se le impondrá una multa hasta de cinco mil colones que ingresará al fondo general del Estado; y
- Si el infractor fuere una institución oficial autónoma, se impondrá una multa de indemnización hasta de cinco mil colones en los mismos casos del apartado b), y responderán con su propio patrimonio y en forma solidaria, los miembros del Consejo o Junta Directiva que por acción u omisión resultaren culpables del incumplimiento.(7)

Para determinar la cuantía de la multa o de la indemnización establecidas en este artículo, se atenderá a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la falta.

Coalición de sindicatos:
responsabilidad solidaria y por
partes iguales

No mayor de 30 días

Solicitud del interesado o del FGH

Si una coalición de sindicatos es la multada, las asociaciones coligadas responderán solidariamente. Si la condena fuere al pago de indemnización a una coalición de sindicatos, la cantidad en que consista se dividirá por iguales partes entre las asociaciones coligadas.

Plazo para pago de multa

Art. 477.- El fallo en que se imponga la multa o la indemnización, determinará un plazo prudencial que no excederá de treinta días, durante el cual se deberá pagar su valor.

Recurso de apelación

Art. 478.- El fallo en que se imponga una multa o se condene al pago de una indemnización, será impugnable por medio del recurso de apelación.

Ejecución de sentencia

Art. 479.- La sentencia dictada en esta clase de conflictos se hará ejecutar conforme a lo dispuesto en el Art. 422, a solicitud del interesado o del Fiscal General de Hacienda, según el caso.

CAPITULO III

Del procedimiento en los conflictos colectivos económicos o de intereses

Sección primera De las etapas

Etapas

Art. 480.- Los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, se desarrollarán conforme a las etapas siguientes:

- La de Trato Directo;
- La de Conciliación;
- La de Arbitraje; y
- La de Huelga o Paro.

Sección segunda Del trato directo

CR: Art. 49

Certificación del punto de acta

Generales de las partes
Negociadores

Relación de fundamentos

Por medio del DGT

Audiencia de partes

Pliego de peticiones

Art. 481.- Cuando se trate de la celebración o revisión de un contrato o convención colectivos de trabajo, la solicitud deberá ser formulada por escrito y se acompañará de dos ejemplares del proyecto de contrato o convención, y se denominará Pliego de Peticiones, y certificación del punto de acta de la sesión donde se haya aprobado dicho proyecto.

Requisitos

Art. 482.- La solicitud deberá contener:

- El nombre y generales del patrono, sindicato de patronos o sindicato de trabajadores, a quien se le presente;
- Nombre y generales del peticionario;
- Los nombres de las personas encargadas de la negociación, de conformidad al Art. 274; y
- Una breve relación de los fundamentos sociales, jurídicos, económicos y técnicos en los que se base el pliego de peticiones.

Comunicación del pliego de peticiones

Art. 483.- La solicitud y copia de ésta, el proyecto y la certificación a que se refiere el Art. 481, deberán ser remitidos por conducto del Director General de Trabajo, quien certificará al pie de la solicitud y su copia, el día y hora de la presentación. Se reservará la copia y el original lo hará llegar, sin pérdida de tiempo, a la parte a quien va dirigida.

Término para determinar inicio de negociaciones

Art. 484.- Presentada la solicitud y el proyecto dicho, la parte a quien se dirige, dentro de veinticuatro horas de recibida, deberá reunirse con la parte solicitante para determinar el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo las sesiones de negociación.

Determinación del inicio de las negociaciones por DGT

Art. 485.- Si las partes interesadas no se reúnen o no se ponen de acuerdo respecto a lo dispuesto en el artículo

Plazo: 20 días hábiles

CR: Art. 49
Aprobación por la asamblea sindical

Inscripción en el registro

Acuerdo parcial.
Solicitud de conciliaciónComunicación motivada al DGT:
plazo y requisitos

anterior, cualquiera de ellas lo hará saber al Director General de Trabajo, quien previa audiencia con las partes, determinará el lugar, fecha y la hora en que se efectuarán las sesiones.

Negociación en procura de acuerdo directo

Art. 486.- En las reuniones de negociación se procurará llegar a un acuerdo directo sobre el proyecto de contrato o convención. Las sesiones, salvo determinación expresa de las partes, se llevará a cabo durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que el patrono hubiese recibido el pliego de peticiones. (8)

Acuerdo sobre proyecto de contrato o convención colectiva

Art. 487.- Si en la negociación directa llegaren las partes a un acuerdo sobre el proyecto de contrato o convención colectivos de trabajo, éstos se someterán a la aprobación de la respectiva asamblea sindical.

Aprobado que sea el contrato o convención, será firmado por las partes, siguiéndose con los trámites de inscripción en el correspondiente registro, quedando así concluido el conflicto.

Si el acuerdo fuere parcial, se harán constar en acta que se extenderá en duplicado, los puntos sobre los cuales hubo acuerdo, especificándose, a su vez, aquellos en que no los hubo. De inmediato, cualquiera de las partes podrá solicitar al Director General de Trabajo, que inicie la etapa de conciliación. Tal solicitud deberá ser acompañada del acta mencionada.

Negativa a negociar

Art. 488.- Cuando la parte a quien se presente una solicitud de negociación de un contrato o convención colectivos de trabajo, se niegue a entrar en negociaciones, deberá comunicar su negativa al peticionario, expresando los motivos en que la funda, dentro de los diez días siguientes al de su recibo.

La comunicación se hará en original y copia por conducto del Director General de Trabajo, quien certificará al

Prórroga.
Solicitud de inicio de la etapa de conciliación.

Negativa a negociar: conclusión del plazo

R 92: Art. I.1
Verificación por el DGT
Resolución no admite recurso

Término del conflicto por falta de titularidad

CR: Art. 49
Horario de reuniones y designación de representante

pie de éstas, la hora y fecha de presentación haciendo llegar el original a la parte a quien va dirigida y la copia se agregará al expediente respectivo. (3)

Finalización de la etapa de negociación directa

Art. 489.- La etapa de trato directo no podrá tener una duración mayor de veinte días hábiles, excepto que las partes acuerden su prórroga. Al vencer este período cualquiera de las partes podrá pedir al Director General de Trabajo, que se inicie la etapa de conciliación.

No será necesario aguardar la conclusión del plazo a que se refiere el inciso anterior si la parte que recibe el pliego de peticiones manifiesta que se niega a entrar en negociaciones. (8)

Art. 490.- Derogado. (8)

Sección tercera De la conciliación

Negativa a negociar por falta de titularidad

Art. 491.- Cuando en el caso del artículo 488, la negativa de la parte a quien se presente la solicitud de negociación se fundare en la falta de titularidad de los solicitantes, el Director General de Trabajo, como acto previo a la etapa conciliatoria, comprobará si existe o no tal extremo en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de haberse recibido la solicitud a que se refiere el Art. 492. Tal diligencia no estará sujeta a ninguna formalidad y la resolución del Director General no admitirá ningún recurso.

Si los peticionarios no tienen la titularidad dicha el conflicto se dará por terminado. En caso contrario se aplicarán los artículos siguientes.

Convocatoria para conciliación

Art. 492.- Al recibir la solicitud de conciliación, el Director General de Trabajo inmediatamente, si él decidiere no intervenir como tal, designará un conciliador, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, cite a las partes en conflicto a efecto de que acuerden el horario

Conciliadores nombrados por MTPS

para celebrar las reuniones de conciliación y para que nombren a las personas que las hayan de representar y asesorar; en caso de desacuerdo o de inasistencia, el Director General de Trabajo hará los señalamientos respectivos. (3)

Procurar avenimiento: propuesta de arreglo

Además del conciliador en reuniones en que tengan que abordarse asuntos importantes o difíciles, podrán participar uno o más conciliadores nombrados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.

Desempeño del conciliador

Art. 493.- El conciliador debe moderar el comportamiento de los interesados y procurar avenirlos, proponiéndoles sobre los distintos puntos de discordia las soluciones que a su juicio sean equitativas y encaminadas a armonizar los intereses del capital y del trabajo.

CR: Art. 49
R 92: Art. I.3.1), 2) y 5)

Flexibilidad del trámite y de la negociación

Mandato insuficiente: citación personal del representado

Avenimiento total

15 Días hábiles

Procedimiento de la conciliación

Art. 494.- El procedimiento de conciliación no estará sujeto a ninguna formalidad; en él no se admitirán sistemas o métodos que puedan obstaculizar el avenimiento, debiendo en todo caso darse la mayor flexibilidad al trámite y a la negociación.

Si el apoderado comparece por segunda vez a las audiencias conciliatorias, manifestando que no tiene instrucciones para conciliar, se citará personalmente al representado, y si éste no comparece incurrirá en una multa hasta de un mil colones; si el mandante fuere una persona jurídica se citará en los mismos términos y consecuencias a quien tenga la representación legal.(3)

Ámbito de la conciliación

Art. 495.- En la conciliación sólo se negociarán los puntos en que no hubo acuerdo en la etapa anterior; se efectuarán tantas reuniones como fueren necesarias y, resultando de ellas un avenimiento total, se observará lo dispuesto en los incisos primero y segundo del Art. 487.

Plazo máximo de la etapa de conciliación

Art. 496.- La etapa de conciliación tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir de la

Conclusión anticipada

primera reunión que se celebre, excepto que las partes que acuerden su prórroga.

Podrá concluir anticipadamente por las siguientes causas:

- 1) Cuando una de las partes manifiesta que no está dispuesta a conciliar; y
- 2) Cuando una de las partes deja de concurrir a tres reuniones conciliatorias.

Acta

Al concluir esta etapa por cualquier causa, se levantará acta consignando el hecho. (8)

Resolución del DGT

Finalización etapa de conciliación

Art. 497.- El conciliador devolverá las diligencias al Director General de Trabajo y recibidas por éste o cuando él mismo hubiere actuado, dictará resolución declarando que ha terminado la etapa de conciliación y se hará saber la providencia a las partes.

CR: Art. 49
R 92: Art. I.5Comunicación por medio del DGT
Aceptación

Desacuerdo: huelga, paro o desestimiento del conflicto

Procedimiento

Propuesta de arbitraje

Art. 498.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de que habla el artículo anterior, si cualquiera de las partes decidiere someterlo a arbitraje, lo comunicará al Director General de Trabajo para que éste lo haga saber a la otra parte, previniéndole manifestar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, si acepta o no el arbitraje ofrecido. Si éste fuere aceptado se procederá como se indica en la sección siguiente.

Cuando la parte a quien se ofreciese el arbitraje no estuviere de acuerdo o cuando no contestare dentro del plazo señalado, el Director General de Trabajo lo notificará al oferente, y si éste fuere la parte que promovió el conflicto dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestará a dicho funcionario el propósito de declarar la huelga o el paro, o que desiste del conflicto.

Propósito de declarar la huelga o el paro

Art. 499.- Si veinticuatro horas después de notificada la resolución a que se refiere el Art. 497 lo que manifestare

la parte que promovió el conflicto, no fuere el propósito de someterlo al conocimiento de árbitros, sino el de declarar la huelga o el paro, se procederá como se indica en las Secciones Séptima y Octava.

Cuando en la oportunidad señalada se desistiese, con ello terminará el conflicto.

Sección cuarta Del arbitraje

R 92: Art. I

Supuestos en los que procede el arbitraje

Art. 500.- Habiendo terminado la etapa conciliatoria, el arbitraje procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando las partes voluntariamente convengan en someterse al arbitraje como un medio de solucionar el conflicto;
- 2) Cuando en el contrato o convención colectivos de trabajo se hubiere estipulado el arbitraje;
- 3) Siempre que se trate de un servicio esencial a la comunidad.

No será necesaria la escritura de compromiso y el conflicto se considera sometido al arbitraje, desde que se ponga de manifiesto el acuerdo de las partes. (2)(8)

Acuerdo de partes

Cláusula arbitral

Servicio esencial a la comunidad

No requiere escritura de compromiso

En defecto por el DGT.

Juramentación.
Elección del presidente o en su defecto, designación por el DGT

Designación de árbitros por las partes

Art. 501.- Dentro de las veinticuatro horas de haberse sometido el conflicto al arbitraje, cada una de las partes designará un arbitrador y se le comunicará al Director General de Trabajo. Si las partes, o alguna de ellas, no hicieren el nombramiento en dicho plazo, el Director General lo hará en nombre del infractor o infractores. Designados que hayan sido dichos arbitradores, serán citados por el Director General para que concurran a su despacho dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ser juramentados por dicho funcionario y para elegir a un tercer arbitrador que será el Presidente del Tribunal. Si no se pusieren de acuerdo en la elección, el Director, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará el nombramiento, tomará juramento al tercer árbitro, y dará posesión de los cargos a todos los miembros del Tribunal.

Requisitos para ser árbitros

Art. 502.- Los árbitros deben ser ciudadanos salvadoreños, mayores de veinticuatro años, que sepan leer y escribir, que se encuentren en el goce pleno de sus derechos civiles y políticos, y que no hayan sido condenados por delito.

Impedimentos

Art. 503.- No podrán ser miembros del Tribunal de Arbitraje:

- a) Las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en las etapas de arreglo directo o de conciliación; y
- b) Toda persona ligada a cualquiera de las partes, como sus directivos, empleados, representantes, socios, afiliados, asesores, apoderados o abogados permanentes.

Ante DGT: plazos.
Resolución no admite recursos

Supuestos de Arts. 502 Y 503 CT

Parentesco

Enemistad

Intérés
Antecedentes, informes y diligencias

Recusación de árbitros

Art. 504.- Los árbitros podrán ser recusados ante el Director General de Trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas de juramentados, y dicho funcionario resolverá el incidente en las cuarenta y ocho horas siguientes. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Causas de recusación

Art. 505.- Son causas de recusación:

- 1) No reunir los requisitos necesarios para ser miembro del tribunal o tener cualquiera de los impedimentos señalados en el Art. 503.
- 2) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las partes, o de sus representantes, socios, directivos, asesores o apoderados;
- 3) Tener enemistad por hechos determinados con las partes o con las demás personas indicadas en el ordinal anterior; y
- 4) Tener interés en el conflicto.

Constitución del tribunal arbitral

Art. 506.- Al dar posesión a los miembros del tribunal,

Principio inquisitivo: prerrogativas del tribunal arbitral

Resoluciones por mayoría de votos

Ausencia injustificada: multa

Recepción de pruebas y audiencia de partes.

Se procura avenimiento

30 Días
Firmas

el Director General entregará al Presidente, todos los antecedentes, informes y diligencias del procedimiento conciliatorio.

Fallo en conciencia y equidad

Art. 507.- Los árbitros procederán y sentenciarán conforme les dictare su conciencia y con equidad.

El Tribunal podrá efectuar las investigaciones que crea necesarias para la mejor solución de las cuestiones planteadas, como solicitar de las partes o sus representantes las informaciones que estime convenientes para ilustrar su juicio, ordenar inspecciones y peritajes, interrogar a las partes y recibir declaraciones.

Quórum para actuaciones

Art. 508.- El Tribunal de arbitraje necesariamente debe actuar, deliberar y resolver con la asistencia plena de todos sus miembros; y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

El miembro que injustificadamente no asistiere a las actuaciones del tribunal, incurrá en multa de cien colones, que le será impuesta y se hará efectiva por el Director General de Trabajo, sin formación de causa.

Procedimiento

Art. 509.- Dentro de los cinco días siguientes al de la toma de posesión, el tribunal de arbitraje deberá enterarse de los antecedentes del conflicto; recibirá las pruebas que crea conveniente y señalará el lugar, día y hora para oír a las partes. En esta audiencia se intentará por última vez el avenimiento y, si surtiere efecto, inmediatamente se levantará acta circunstanciada, y tendrá lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo del Art. 487.

Plazo para laudar

Art. 510.- Dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de su integración, el tribunal pronunciará el fallo, que se denominará "Laudo Arbitral", el cual será firmado por cada uno de los miembros. Si alguno rehusare firmar, se hará mención de esa circunstancia

Laudo extemporáneo

Inscripción y vigencia

Con cargo al presupuesto del MTPS

Definición

y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos.

El laudo no será nulo por pronunciarse fuera del término señalado en el inciso anterior; pero por tal motivo, los miembros del tribunal arbitral perderán sus honorarios.

Irrecurribilidad del laudo

Art. 511.- El laudo se notificará a las partes y no admitirá recurso alguno.

Carácter del laudo

Art. 512.- El laudo pone fin al conflicto colectivo y tiene el carácter de contrato o convención colectivos de trabajo; se inscribirá sin más trámite ni diligencia en el registro correspondiente y su vigencia será de tres años contados a partir de la inscripción.

Deber de colaboración

Art. 513.- Las autoridades, funcionarios y, especialmente, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quedarán obligados a prestar al tribunal arbitral, todo el auxilio, datos e informes que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Honorarios de los árbitros

Art. 514.- Los honorarios de los árbitros serán determinados y pagados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. Para tal efecto y para cubrir los gastos que ocasionen los tribunales arbitrales, se incluirá en el presupuesto anual la partida correspondiente.

Sección quinta Del arbitraje obligatorio

Servicios esenciales

Art. 515.- Serán sometidos a arbitraje obligatorio los conflictos colectivos de carácter económico que afectan a un servicio esencial.

A tales efectos se consideran servicios esenciales aquellos cuya interrupción ponga en peligro o amenace poner

Calificación

en peligro la vida, la seguridad, la salud o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población.

Para la calificación de un servicio como esencial, se debe tener en cuenta las circunstancias de cada caso. (2)(7)(8)

Sección sexta

Procedimiento del conflicto colectivo económico promovido por trabajadores no organizados en sindicato

Defensa de intereses comunes.

Régimen

Conflicto promovido por trabajadores no sindicalizados o sindicato no mayoritario

Art. 516.- Cuando el conflicto colectivo económico fuere promovido por trabajadores no sindicalizados, o que estando afiliados a un sindicato éste no fuere mayoritario, y siempre que dicho conflicto tuviere el objetivo tercero del Art. 528, las etapas, el trámite y los requisitos a observarse, deberán ser los mismos a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, con las modificaciones que enseguida se expresan.

Convocatoria a reunión: finalidad

Requisitos para la promoción del conflicto

Art. 517.- Para plantear el conflicto, los trabajadores o la junta directiva del sindicato existente, invitarán a todos los miembros del personal a una reunión para los fines siguientes:

Determinar intereses comunes

- Señalar con precisión los intereses profesionales comunes que consideren no haber sido respetados por el patrono;
- Adoptar por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores del centro de trabajo la decisión de plantear el conflicto colectivo;
- Elegir por mayoría de los concurrentes a la reunión, a los delegados que los representarán en el conflicto; y
- Acordar la propuesta de solución que se presentará al patrono.

Acuerdo de mayoría

Elección de representantes

Propuesta de solución

Constancia en documento privado

De lo ocurrido en la reunión a que se refiere este artículo, bastará dejar constancia en documento privado, firmado por todos los asistentes, expresándose las generales y el

Solicitud de trato directo

Generales del empleador

Delegados de los trabajadores

Relación de hechos

Documento de peticiones

Comunicación por conducto del DGT

Acta: homologación por el DGT

Arreglo conciliatorio con fuerza ejecutiva

medio de identificación de cada uno de ellos. Si alguno o algunos no pudieren o no supieren firmar, se hará constar esa circunstancia y pondrán su huella dígito-pulgar.

Documento de peticiones

Art. 518.- El documento antes mencionado se presentará con la solicitud de trato directo. Esta última deberá contener:

- El nombre y generales del patrono a quien se le presenta;
- Los nombres y generales de los delegados que actúan en representación de los trabajadores; y
- Una relación detallada de los hechos en que se hace consistir la violación de los intereses profesionales comunes de los trabajadores.

Remisión de la solicitud de trato directo

Art. 519.- La solicitud y copia de ésta y el documento a que se refiere el Art. 517, deberán ser remitidos por conducto del Director General de Trabajo, quien certificará al pie de la solicitud y su copia, el día y hora de la presentación. Se reservará la copia y el original lo hará llegar, sin pérdida de tiempo, a la parte a quien va dirigida.

Invitación a negociaciones

Art. 520.- Recibida la solicitud por la parte a quien se dirige, ésta invitará a los delegados para entablar las negociaciones proponiéndoles el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo.

Acuerdo total

Art. 521.- Si en la negociación directa se llegare a un acuerdo total, éste se hará constar en acta suscrita por las partes, debiendo cualquiera de ellas solicitar al Director General de Trabajo que la homologue.

Homologada la acta, los compromisos contraídos obligan a las partes; el Director General de Trabajo podrá hacerla cumplir por los medios legales que estén a su alcance y tendrá el carácter de arreglo conciliatorio, con la fuerza ejecutiva que como tal le corresponde.

Puntos no acordados: petición de etapa conciliatoria

Arts. 488 Y 489 CT

Homologación por el DGT

C 87: Art. 3.1) PCADH: Art. 8.1. b)
C 105: Art. 1.d) PIDESC:Art. 8.1.d)
CIAGS: Art. 27
CR: Art. 48

Acuerdo parcial

Art. 522.- Si hubiere acuerdo parcial, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Los puntos en que no hubiere habido acuerdo, se consignarán en acta, y cualquiera de las partes la remitirá al Director General de Trabajo, junto con la petición de que se inicie la etapa conciliatoria.

Negativa a negociar

Art. 523.- Cuando la parte a quien se dirija la solicitud se niegue a entrar en negociaciones, rechazándola, o cuando no diere respuesta escrita en el término legal, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 488 y 489.

Avenimiento total: fuerza ejecutiva

Art. 524.- Si en la etapa conciliatoria se llegare a un avenimiento total, tendrá éste fuerza ejecutiva, y tratándose de obligaciones no económicas, el Director General de Trabajo las hará cumplir por los medios que estén a su alcance.

Laudo arbitral: carácter de sentencia ejecutoriada

Art. 525.- El laudo arbitral que se pronuncia en esta clase de conflictos, pone fin a los mismos; y homologado que sea por el Director General de Trabajo obliga a las partes; tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y, respecto de las obligaciones no económicas, dicho Director podrá hacerlo cumplir por los medios legales que estén a su alcance.

Normativa supletoria

Art. 526.- Lo dispuesto en esta Sección, se aplicará a los conflictos promovidos por el sindicato mayoritario, cuando tengan por finalidad la señalada en el ordinal 3º del Art. 528.

Sección séptima

De la huelga

Huelga (Definición)

Art. 527.- Huelga es la suspensión colectiva del trabajo,

concertada por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de obtener una finalidad determinada.

Finalidad

Art. 528.- Las huelgas que reconoce este Código, para efectos laborales, únicamente serán aquéllas que tengan cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1) La celebración o revisión del contrato colectivo de trabajo;
- 2) La celebración o revisión de la convención colectiva de trabajo; y
- 3) La defensa de los intereses profesionales comunes de los trabajadores.

C 87: Art. 3.1)
CR: Art. 48
PCADH: Art. 8.1. b)
R 91: Art. VII.8

Celebración o revisión de contrato colectivo

Celebración o revisión convención colectiva

Defensa de intereses

Votación secreta

Acuerdo de mayoría: obliga a todo el personal

Libertad de trabajo de no huelguistas

CR: Art. 48
Prohibición de huelga sorpresiva o vigente el contrato colectivo

Acuerdo de huelga

Art. 529.- El acuerdo de huelga debe ser aceptado por votación secreta.

Si la huelga fuese decidida por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento que estuviese afectado por el conflicto, tal decisión obligará a todo el personal.

Cuando hubiese sido adoptado por menos de la mayoría absoluta, el sindicato y los trabajadores intervenientes en el conflicto estarán obligados a respetar la libertad de trabajo de quienes no se adhieran a la huelga. En todo caso ésta minoría deberá representar no menos de treinta por ciento de los trabajadores afectados por el conflicto. (8)

Ámbito temporal para el estallido de la huelga

Art. 530.- La huelga no podrá estallar antes de haber transcurrido cuatro días contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, ni después de treinta días posteriores al de la misma notificación. Tampoco podrá estallar cuando el objeto del conflicto fuese la revisión de un contrato colectivo existente y el término de duración del mismo no estuviese vencido. (8)

Comunicación de la suspensión al DGT

Art. 531.- Estallada la huelga, el sindicato, la coalición de sindicatos, o los delegados, en su caso, comunicarán

Determinación por el DGT de quienes no pueden holgar

CR: Art. 48
Determinación por el DGT
Negativa: efectos

CR: Art. 48
Prohibiciones

Prohibición de contratar nuevos trabajadores

al Director General de Trabajo el día y hora en que ocurrió la suspensión del trabajo.

Labores indispensables

Art. 532.- Dentro de los siete días contados a partir del estallido de la huelga, el Director General de Trabajo, a petición de parte, y previa cita del sindicato que hubiese declarado la huelga determinará el número, clase y nombre de trabajadores que permanecerán en la empresa, para la ejecución de labores cuya suspensión pueda perjudicar gravemente o imposibilitar la reanudación normal de los trabajos o afectar la seguridad o conservación de las empresas o establecimientos. (8)

Obligación de prestar labores indispensables

Art. 533.- Los trabajadores determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a desempeñar las labores que el Director General de Trabajo les señale. Si no cumplieren, el patrono podrá despedirlos sin responsabilidad de su parte. En este caso, el patrono pedirá al Director que designe a otros; o si lo prefiere solicitará a dicho funcionario autorización para contratar nuevos trabajadores que sustituyan a los despedidos.

Modalidad de la huelga

Art. 534.- La huelga debe limitarse a la suspensión pacífica de las labores y al abandono del lugar de trabajo. En consecuencia se prohíbe toda clase de actos de violencia o coacción sobre las personas y de fuerza en las cosas, durante un conflicto colectivo de trabajo.

Efecto de la huelga:

suspensión del contrato individual de trabajo

Art. 535.- La huelga, salvo las excepciones legales, suspende los contratos individuales de trabajo de todos los trabajadores de las empresas o establecimientos afectados.

El patrono no podrá contratar nuevos trabajadores durante la huelga, para sustituir a aquellos cuyos contratos individuales de trabajo estuvieren suspendidos.

Multa al empleador

Restricción del jus variandi
Calificación previa por el juez

Obligaciones de las autoridades públicas

C 87: Art. 3.1)
CR: Art. 48

C 87: Art. 3.1)
CR: Art. 48
Defensa de intereses económicos; celebración o revisión de un contrato o convención colectiva

Trato directo y conciliación

Prohibición de perturbar ejercicio

Art. 536.- El patrono que en el curso de un conflicto perturbe a sus trabajadores el ejercicio del derecho de huelga, incurrá en una multa hasta de un mil colones por cada infracción.

Prohibición de despido, traslado o desmejora de condiciones

Art. 537.- A partir de la notificación del acuerdo de huelga los trabajadores no podrán ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa, previamente calificada por juez competente.

Desarrollo pacífico del movimiento huelguístico

Art. 538.- Durante la huelga, las autoridades públicas tienen a su cargo la vigilancia del desarrollo pacífico del movimiento, y ejercerán de modo permanente la acción preventiva que por ley les corresponde, a fin de evitar que los huelguistas u otras personas en conexión con ellos, excedan en cualquier sentido las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharlas para promover desórdenes o cometer delitos.

Sección octava **Del paro**

Paro **(Definición)**

Art. 539.- Paro es la suspensión total del trabajo ordenada por un patrono o sindicato de patronos, en una o varias empresas o en uno o varios establecimientos.

Finalidad

Art. 540.- Los paros que reconoce este Código, para efectos laborales, únicamente serán aquellos que tengan como objetivo la defensa de los intereses económicos del capital, a través de la celebración o revisión de un contrato o de una convención colectiva de trabajo.

Etapas previas

Art. 541.- El conflicto colectivo promovido por un patrono o sindicato de patronos, deberá sujetarse a las etapas

Prohibición del paro sorpresivo

de trato directo y de conciliación, en todo lo que de éstas resultare aplicable.

Notificación por medio del DGT

Art. 542.- Decidido el paro se notificará a los trabajadores por medio del Director General de Trabajo.

Ámbito temporal para iniciar el paro

Art. 543.- El paro no podrá hacerse efectivo antes de transcurridos cuatro días contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, ni después de treinta días posteriores al de la misma notificación.

Deber de comunicar el inicio del paro al DGT

Art. 544.- Efectuado el paro, el patrono o sindicato de patronos comunicará al Director General de Trabajo, el día y hora en que ocurrió.

Normativa supletoria

Art. 545.- Lo dispuesto para la huelga en los Arts. 532 y siguientes, se aplicará al paro.

Sección novena

De la calificación de la huelga y el paro

CR: Art. 48

Jurisdicción laboral

CR: Art. 48

A petición de parte o del FGR

24 Horas para responder

bajo, que le remita las diligencias correspondientes; éste las enviará dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la petición.

Presentación del acta de acuerdo

Art. 549.- Tratándose de la huelga, el tribunal preverá a los trabajadores por medio del comité de huelga, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, presenten el acta en que conste el acuerdo de la misma.

Constitución del tribunal

en la empresa o establecimiento

Art. 550.- Recibidas las diligencias y el acta a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, previa cita de partes, se constituirá en las empresas o establecimientos afectados por la huelga, para comprobar por inspección, si la mayoría de los trabajadores está holgando pacíficamente.

Presunción de legalidad

Art. 551.- La huelga se presume legal, mientras no hubiese sido declarado lo contrario, a petición de parte. (8)

Deber de auxilio ante huelga legal

Art. 552.- Declarada la legalidad de la huelga, las autoridades del trabajo, las civiles y las de seguridad pública, a petición del Comité de huelga, deberán hacer respetar el derecho que ejercitan los trabajadores, prestándole el auxilio necesario para suspender las labores en la empresa o establecimientos afectados.

Declaratoria de ilegalidad de huelga

Art. 553.- La huelga será declarada ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de un servicio esencial;
- Cuando tenga objetivos distintos de los señalados en el Art. 528;
- Cuando no se haya cumplido lo dispuesto en este Código respecto de las etapas de trato directo y de conciliación;
- Cuando haya sido estallada antes o después del plazo señalado en el Art. 530;

Autoridades de trabajo, civiles y de seguridad pública

Supuestos

Servicio esencial

Objetivos contrarios art 528 CT

No agotamiento de trato directo y conciliación

Extemporaneidad

Art. 547.- Estallada una huelga o ejecutado un paro, sea o no de los reconocidos por este Código, cualquiera de las partes afectadas por ellos, podrá pedir al juez que califique la legalidad o ilegalidad de los mismos. Cuando se trate de servicios públicos o esenciales a la comunidad, también podrá pedirla el Fiscal General de la República.

Solicitud de antecedentes al DGT

Art. 548.- Recibida por el tribunal la solicitud de calificación, inmediatamente pedirá al Director General de Tra-

Modalidad no permitida

- e) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo;
- f) Cuando no hubiese sido declarado por la mayoría absoluta de los trabajadores y de la inspección solicitada por parte interesada, resultare que los trabajadores huelguistas no respetan la libertad de trabajo de quienes no hubiesen adherido a la huelga.
- g) Cuando de la inspección resulte que los trabajadores en huelga no constituyen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del personal de la empresa o establecimiento afectados. (8)

Plazo

Despido sin responsabilidad patronal

Reanudación de labores en caso de huelga ilegal

Art. 554.- En la misma resolución en que se declare la ilegalidad de la huelga, se prevendrá a los huelguistas que dentro del plazo que el tribunal señale, el cual no podrá exceder de cinco días, vuelvan al desempeño de sus labores. Vencido el plazo, los trabajadores que sin justa causa no se presenten a sus labores, podrán ser despedidos sin responsabilidad patronal.

A) Servicios esenciales

B) Objetivos distintos al art 528 CT

Plazo para declaratoria de ilegalidad de huelga:**Supuestos**

Art. 555.- La ilegalidad de la huelga se declarará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Art. 547, cuando afectare un servicio esencial a la comunidad servido directamente por el Estado o por un ente descentralizado, o cuando y manifestamente con ella se pretendan objetivos distintos a los señalados en el art. 528. (8)

Declaratoria de ilegalidad de la huelga sin inspección

Art. 556.- No será necesaria la inspección a que se refiere el Art. 550 y la huelga se declarará ilegal en los siguientes casos:

Inexistencia de diligencias ante DGT

No agotamiento de trato directo y conciliación

- a) Cuando el Director General de Trabajo informe que no existen las diligencias que se le piden;
- b) Cuando de las diligencias aparezca que no se ha cumplido lo dispuesto en este Código respecto de las etapas de trato directo y de conciliación;

Extemporaneidad

No presentación de acuerdo de huelga

- c) Cuando de las mismas diligencias conste que la huelga estalló antes o después del plazo señalado en el Art. 530; o
- d) Cuando en el término señalado en el Art. 549 no se presente el documento del que conste el acuerdo de huelga.

Plazos

En los casos de las letras a) y d), la declaración de ilegalidad se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo del informe, o de concluido el plazo señalado en el Art. 549; y en los casos de las letras b) y c), dentro de las setenta y dos horas de haberse recibido las diligencias.

Plazo

Modalidad ilegal o desconocimiento de derechos de no huelguistas

Inspección en caso de paro

**Declaratoria de ilegalidad de la huelga:
Otros supuestos**

Art. 557.- Dentro de las setenta y dos horas de haberse establecido cualquiera de los extremos siguientes, se declarará ilegal la huelga;

Cuando la huelga no se limite a la suspensión pacífica del trabajo, o cuando habiendo sido declarada por una minoría de trabajadores, éstos no respeten la libertad de trabajo de aquellos que no se adhieran a la huelga. (8)

**Constitución del tribunal
en la empresa o establecimiento**

Art. 558.- Tratándose del paro, y recibidas las diligencias remitidas por el Director General de Trabajo, el tribunal previa cita de partes, se constituirá en la empresa o establecimiento afectados por el paro, para practicar inspección a efecto de comprobar si el patrono ha suspendido las labores en la empresa o establecimiento.

Requisitos para declarar paro legal

Art. 559.- El paro será declarado legal, cuando se hayan llenado los requisitos y trámites que prescribe este Código y tenga por finalidad el objetivo señalado en el Art. 540.

Cuando el paro sea legal tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 552.

Objetivos distintos al art 540 CT

No agotamiento del trato directo y conciliación

Extemporaneidad

Modalidad ilegal

Paro no afecta a totalidad de trabajadores

Terminación de contratos individuales con responsabilidad del empleador: salarios no devengados

Objetivos distintos del art 540 CT

Supuestos para declarar un paro ilegal

Art. 560.- El paro será declarado ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando tenga objetivos distintos de los señalados en el Art. 540;
- Cuando no se haya cumplido lo dispuesto por este Código respecto de las etapas de trato directo y de conciliación;
- Cuando haya sido ejecutado antes o después del plazo señalado en el Art. 543;
- Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo; o
- Cuando de la inspección resulte que el paro no afecta a la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 533.

Paro ilegal: Plazo para reanudación de labores

Art. 561.- En la misma resolución en que se declare la ilegalidad del paro, se prevendrá al patrono que dentro del plazo que el tribunal señale, el cual no podrá exceder de cinco días, reanude las labores.

Vencido el plazo sin que el patrono o sindicato de patronos cumplan la orden, los trabajadores afectados tendrán derecho a dar por terminados los contratos individuales de trabajo con responsabilidad patronal y a exigir el pago de salarios ordinarios no devengados a consecuencia del paro ilegal.

Plazo para declarar ilegalidad

Art. 562.- La ilegalidad del paro se declarará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Art. 547, cuando manifiestamente con él se pretendan objetivos distintos a los señalados en el Art. 540.

Declaratoria de ilegalidad del paro sin inspección

Art. 563.- No será necesaria la inspección a que se refiere el Art. 558 y el paro será declarado ilegal en los siguientes casos:

Inexistencia de diligencias ante DGT

No agotamiento de trato directo o conciliación

Extemporaneidad

Plazos

Plazo

No afecta a totalidad de los trabajadores

Modalidad ilegal

Resolución no admite recurso

Huelga o paro por causas imputables al empleador: pago de salarios

- Cuando el Director General de Trabajo informe que no existen las diligencias que se le piden;
- Cuando de las diligencias aparezca que no se ha cumplido lo dispuesto en este Código respecto de las etapas de trato directo o de conciliación;
- Cuando de las mismas diligencias conste que el paro se ejecutó antes o después del plazo señalado en el Art. 543.

En el caso de la letra a), la declaración de ilegalidad se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo del informe; y en los casos de las letras b) y c), dentro de las setenta y dos horas de haberse recibido las diligencias.

Declaratoria de ilegalidad del paro:

Otros supuestos

Art. 564.- Dentro de las setenta y dos horas de haberse establecido cualquiera de los extremos siguientes, se declarará ilegal el paro:

- Cuando de la inspección resulte que el paro no afecta a la totalidad de trabajadores; o
- Cuando el paro no se limite a la suspensión pacífica de labores. En este caso, si ya se hubiere declarado la legalidad del paro, se revocará esa resolución y tendrá lugar lo dispuesto en el Art. 561.

Prohibición de delegar diligencias

Art. 565.- El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso.

Si las causas de la huelga o paro legales son imputables al patrono o sindicato de patronos, éstos estarán obligados a pagar a los trabajadores suspendidos una cantidad equivalente al salario básico que habrían devengado durante todo el tiempo de la suspensión.

Sección decima

De la terminación de la huelga y el paro

Supuestos de finalización

Art. 566.- La huelga y el paro termina:

Arreglo directo

Arbitraje
R 92: arts. I y II

Declaratoria de ilegalidad

Normativa supletoria

- 1) Por arreglo directo;
- 2) Por someter el conflicto al conocimiento de árbitros; y
- 3) Por la declaratoria de ilegalidad de la huelga o del paro.

En cuanto al arreglo directo se observará lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del Art. 487 y Art. 521 respectivamente; y en lo relativo al arbitraje, se aplicará lo dispuesto en la sección Cuarta de este Capítulo.

TITULO CUARTO**De los recursos****Recursos contra providencias**

Art. 567.- Contra las providencias que se dicten de conformidad a este Libro, procederán los siguientes recursos:

- a) Revisión;
- b) Apelación; y
- c) Casación.

CAPITULO I**De la revisión y su trámite**

Para ante la cámara o sala respectiva

Sentencias y resoluciones revisables

Art. 568.- Admiten recurso de revisión para ante la Cámara o Sala respectiva:

Juicios de única instancia

Riesgos profesionales

Conflictos colectivos de carácter jurídico

Inadmisibilidad de la demanda;
incompetencia de jurisdicción y
nulidad de lo actuado

- 1) Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única instancia;
- 2) La sentencia pronunciada de conformidad al Art. 448;
- 3) El fallo pronunciado en el caso del Art. 475 y la resolución que declare inadmisible la demanda de los conflictos colectivos de carácter jurídico en los que se pide únicamente la mera interpretación de una norma; y
- 4) En los juicios de única instancia, las resoluciones que declaren inadmisible la demanda; la que declare procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; y las que declaren nulo todo lo actuado y manden reponer el juicio

Forma y plazo

Art. 569.- El recurso de revisión podrá interponerse de palabra o por escrito, el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, ante el juez o cámara que en primera instancia conoce del asunto.

Remisión de los autos al tribunal superior

Art. 570.- Interpuesto y admitido el recurso, se remitirán los autos sin tardanza, con noticia de las partes, al tribunal superior que corresponda.

Sentencia o resolución:

confirmación, reforma o revocatoria

Art. 571.- Recibido el proceso y siendo procedente el recurso, la Cámara, o la Sala en su caso sin más trámite ni diligencia que la vista de aquél, confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos.

CAPITULO II

De la apelación

Para ante la cámara o sala respectiva

Inadmisibilidad de la demanda

Incompetencia de jurisdicción

Ponen fin al proceso

Nulidad de actuaciones y reposición

Definitivas

Para ante la cámara de lo laboral

Inadmisibilidad de la demanda

Sentencia

Sentencia y resoluciones apelables

Art. 572.- Podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara o Sala respectiva, contra las resoluciones siguientes:

- 1) Las que declaran inadmisible la demanda;
- 2) Las que declaran procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción;
- 3) Las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
- 4) Las que declaran nulo lo actuado y manden reponer el juicio; y
- 5) Las sentencias definitivas.

Conflictos colectivos de carácter jurídico

Art. 573.- También admiten el recurso de apelación para ante la Cámara de lo Laboral respectiva:

- 1) La resolución que declare inadmisible la demanda en los conflictos colectivos de carácter jurídico, cuando lo que se pida sea el cumplimiento de una norma; y
- 2) La sentencia pronunciada en el caso del inciso segundo del Art. 474.

5 Días siguientes a notificación

Supuestos y plazo (art. 575 CT)

Prueba documental para reforzar hechos.

Prohibiciones

Hechos sobrevenidos o no probados por motivo justificado

Formalidad de la prueba.
Promesa y medios de prueba
Posiciones o testimonial

Plazo para interposición

Art. 574.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el juez o cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Emplazamiento ante el tribunal de alzada

Art. 575.- Interpuesto y admitido el recurso, el juez o cámara remitirá los autos sin tardanza al tribunal correspondiente superior en grado, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Adhesión a la apelación

Art. 576.- Es permitido al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa. Puede hacerse uso de este derecho únicamente dentro del término a que se refiere el artículo anterior.

Nuevas excepciones: Alegación y pruebas

Art. 577.- En segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en la primera; mas nunca se permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

Las nuevas excepciones a que se refiere el inciso anterior son aquéllas fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieren lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en el tiempo oportuno.

Plazo para oponer nuevas excepciones

Art. 578.- La oposición de las nuevas excepciones de que trata el artículo anterior, debe hacerse en forma ex-

presa y dentro del término señalado por el Art. 575. También dentro de dicho término deben prometerse, especificándolas las pruebas o los medios de prueba que se pretenda producir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 577. Si fuere la de posiciones o la testimonial la prueba que a la parte interesare, sólo se recibirá si el pliego de ellas o el cuestionario y petición de señalamiento se presentaren en el plazo expresado.

Si tal oposición y promesa no fueren hechos en la forma establecida en este artículo, la alegación no será tomada en cuenta y no se recibirán las pruebas que se propongan.

No aplica plazo art. 578 CT

Prueba para destruir nuevas excepciones o incidencias en segunda instancia

Art. 579.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrá aplicación cuando se trate de establecer extremos tendientes a destruir las nuevas excepciones opuestas o extremos necesarios dentro de artículos o incidentes que en la segunda instancia se susciten, como recusaciones, tachas u otros semejantes.

Término para interponer incidente de falsedad de documentos

Art. 580.- Antes de sentenciarse pueden las partes promover el incidente de falsedad de los documentos presentados por la contraria en segunda instancia. Y en este caso se procederá del modo y forma prescrito para la primera instancia.

Recibo de la causa a pruebas en segunda instancia: Supuestos

Art. 581.- En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1) En los contemplados en los artículos 577 y 580;
- 2) Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos;
- 3) Para examinar los testigos que, habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad,

Arts: 577 Y 580 CT

Hechos propuestos no admitidos

Testigos no examinados

Tacha de testigos

5 Días siguientes vencido término probatorio

Incomparecencia del apelado

Sentencia ejecutoriada

No aplica término de la distancia

ausencia otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en este caso, el examen sólo recaerá sobre los testigos que no fueron examinados y por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente.

Evacuación y apreciación de prueba

Art. 582.- Recibida la causa a prueba en segunda instancia, tendrán lugar las probanzas, en la misma forma que en primera instancia, lo mismo que las tachas. Caso de ser admitida éstas, sólo podrán tacharse los testigos aducidos en segunda instancia; pero no se admitirá la de los de primera instancia, háyanse o no tachado en ésta. La apreciación de la prueba será hecha del mismo modo que está prescrito para la instancia inferior.

Reducción de términos de prueba

Art. 583.- Todo término de prueba en segunda instancia será la mitad del que la ley concede para la primera instancia.

Plazo para sentencia

Art. 584.- Vencido el término probatorio y verificadas las pruebas propuestas, caso de haber tenido lugar, se confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, pronunciándose la correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

Deserción por no comparecencia del apelante

Art. 585.- Si el apelado no compareciere, se fallará como si se tratara de revisión; pero si no compareciere el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, el tribunal de segunda instancia, aun de oficio declarará desierta la apelación, sin otro trámite que la certificación del Secretario que asegure no haberse apercibido en tiempo la parte.

Declarada la deserción quedará ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

En segunda instancia no se considerará en ningún caso término de la distancia.

Más de 5 mil colones

CAPITULO III

Recurso de casación

No computan para estimación

Cuantía para admisión

Art. 586.- Sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda.

Causales

Art. 587.- El recurso deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1) Infracción de ley o de doctrina legal; y
- 2) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Recurso por el fondo:

Infracción de ley o de doctrina legal

Art. 588.- El recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar;

- 1) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.

Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;

- 2) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley constitucional;
- 3) Por contener el fallo disposiciones contradictorias;
- 4) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver

Por el fondo

Quebrantamiento de las formas

Violación, interpretación errónea o aplicación indebida

Aplicación de ley constitucional

Por contradicciones del fallo

Por violación de la cosa juzgada

Abuso, exceso o defecto de jurisdicción por la materia

Error de hecho o de derecho en apreciación de pruebas

Fallo *infra petita*

Falta de citación a conciliación

No apertura a pruebas

Reclamo de subsanación de falta

Caducidad: 5 días

Garantía de resultas

sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado;

- 5) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;
- 6) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas; y
- 7) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados.

Recurso por quebrantamiento de las formas

Art. 589.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

- 1) Por falta de citación legal a conciliación; y
- 2) Por falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley la establezca.

Principio de preclusión procesal.

Agotamiento de recursos

Art. 590.- Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interpone haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

Término de interposición del recurso

Art. 591.- El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la interposición respectiva, ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre.

No siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien interpusiere el recurso deberá acompañar a su escrito de interposición, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que la Sala declarare la inadmisibilidad del re-

curso, la improcedencia de la casación o si desistiere de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de interposición, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan.

En el caso a que se refiere el inciso anterior, el escrito de interposición no será recibido, si no se acompaña del comprobante mencionado.

Sentencia casada: devolución de depósito

Sólo cuando la sentencia fuere casada se devolverá al recurrente la cantidad depositada.

Entrega o devolución de garantías de resultas

Art. 592.- La Sala, al declarar inadmisible el recurso, o al casar la sentencia recurrida, ordenará que el tribunal de instancia haga la entrega o devolución de la cantidad depositada a quien corresponda según antes queda expuesto.

Normativa supletoria

Art. 593.- En todo lo demás, la casación laboral se regirá por lo dispuesto por la Ley de Casación para la casación civil.

CAPITULO IV

Del recurso de hecho

3 Días luego de la denegación

Apelación de hecho. Plazo

Art. 594.- Negada la revisión o la apelación por el tribunal respectivo, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior en grado, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que le fue notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso.

Solicitud de autos al tribunal a quo

Art. 595.- El tribunal superior librará comunicación al inferior para que le remita los autos el siguiente día hábil, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad del recurso, en cuyo caso se resolverá así. La comunicación se hará por vía telegráfica, con aviso de

recepción, cuando el tribunal superior tuviere su asiento en lugar distinto del propio.

2 Días siguientes al recibo de los autos

Confirmación de la negativa del *a quo*

Admisión: emplazamiento

Plazo para resolver sobre procedencia del recurso

Art. 596.- Introducidos los autos al tribunal superior, éste resolverá dentro de los dos días siguientes sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Si estimare ajustada a derecho la negativa del inferior, le devolverá los autos con certificación de lo proveído. Cuando juzgare haber sido denegado indebidamente el recurso, lo resolverá así y notificará a las partes su admisión, para que éstas ocurran a hacer uso de sus derechos dentro de los tres días siguientes y se procederá como establece para la revisión y la apelación.

TITULO QUINTO

Disposiciones generales

Validez de actas, informes y diligencias de DGT

Art. 597.- Las actas, informes y diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, salvo las excepciones legales, no tendrán validez en los juicios y conflictos laborales. (10)

Resoluciones recurribles en sentencia definitiva

Improcedencia de excepción o nulidad

Art. 598.- De las resoluciones que declaran improcedentes la excepción de incompetencia de jurisdicción o sin lugar una nulidad alegada, no se admitirá recurso alguno; pero podrá reclamarse contra ellas al recurrir de la sentencia definitiva.

Aplicación supletoria del CPC

Art. 599.- Procederá la declaratoria de nulidad en los casos previstos por este Libro y los que fueren aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Nulidad de sentencia o de diligencia: reposición

Anulación de sentencia: nuevo pronunciamiento

Nulidad de procedimiento no subsanada

Competencia del tribunal***ad quem* en materia de nulidades**

Art. 600.- Si el tribunal superior en grado que conoce, encontrare algún vicio penado con nulidad cometido por el inferior respectivo, que no hubiere sido subsanado, resolverá en la forma siguiente: si consiste en vicio que anule la causa, declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto válido; y si consiste en haber fallado contra ley expresa y terminante; se anulará la sentencia y se pronunciará la conveniente.

Cuando en el curso de la segunda instancia se hubiere cometido alguna nulidad de procedimiento que no hubiere sido subsanada, el tribunal declarará nula la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia, mandando reponer tales diligencias si fuere necesario.

Trámites relativos a nulidad: CPC

Costas en la ejecución

Principios del proceso laboral

En 1º instancia: no requiere aceptación

En la alzada: consentimiento de la sentencia

Artículo 141 CPC

Credencial extendida por el MTPS

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la observancia de los trámites relativos a nulidad, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Gratuidad de los procesos

Art. 601.- En los juicios y conflictos de trabajo no habrá traslado, el actor no estará obligado a rendir fianza, y sólo habrá costas en la ejecución de las sentencias, de los arreglos conciliatorios y de la transacción.

Aplicación supletoria del CPC

Art. 602.- En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene.

Desistimiento

Art. 603.- No habrá necesidad de aceptación de la parte contraria, al desistirse de una acción o de un recurso. Hecho el desistimiento en primera instancia, quedarán las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda. Si lo fuere en segunda instancia o en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas o de que se ha recurrido.

Prueba testimonial. Admisión

Art. 604.- Cualquiera que sea el valor de lo que se demande, se admitirá siempre prueba de testigos.

Inaplicabilidad de reglas del proceso civil contra ausentes no declarados

Art. 605.- En lo laboral no tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Personería jurídica del directivo sindical.**Acreditación**

Art. 606.- Cuando de conformidad con la ley, un directivo sindical tenga que actuar en juicios, procedimientos o diligencias laborales, comprobará su personería con sólo la credencial respectiva, extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del

Diligencias: firma y constancia

Ministerio de Trabajo y Previsión social, de acuerdo con la Ley Orgánica de dicho Ministerio.

Levantamiento de acta de toda actuación

Art. 607.- De toda diligencia en que intervenga el Juez, la Cámara, la Sala, se levantará acta que autorizará el Secretario y Oficial Mayor, en su caso; y si en la diligencia hubieren de intervenir las partes u otras personas, firmarán además las que concurran si pudieren y quisieren, dejándose constancia de ello en el acta, pena de nulidad.

Deber de exhibición de documentos

Art. 608.- Los patronos y los sindicatos de trabajadores o de patronos, deberán exhibir a las autoridades competentes y a los arbitradores y peritos, los documentos que sean necesarios para la resolución del conflicto, al ser requeridos al efecto.

Patrono sustituido.

Litis consorcio pasivo

Art. 609.- Si al ocurrir la sustitución hubiere juicios o conflictos laborales pendientes en contra del patrono sustituido, se entenderá que desde el momento que haya sido notificado de la existencia de tales juicios o conflictos, el patrono sustituto integra la misma parte demandada, se haya o no apersonado en el asunto.

Inicio de cómputo

Riesgos del trabajo, enfermedad, maternidad o gastos funerales

60 Días

Arts. 333 Y 334 CT

60 Días

TITULO SEXTO

De la prescripción

Plazo de sesenta días: Supuestos

Art. 610.- Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2^a del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción.

Prestaciones, subsidios o gastos

Art. 611.- Las acciones para reclamar prestaciones por enfermedad, subsidios por accidente de trabajo y prestaciones por maternidad, prescribirán en sesenta días contados a partir de la fecha en que debió haber cesado la prestación respectiva. También prescribirá en sesenta días la acción para reclamar gastos funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador.

Reclamos por reintegro de gastos

Art. 612.- Las acciones derivadas de los derechos conferidos en los artículos 333 y 334, prescribirán en sesenta días, contados a partir de la fecha del gasto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que declare exento de responsabilidad al patrono.

Plazo de ciento ochenta días: supuestos

Art. 613.- Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago.

Art. 308 CT
Inicio de cómputo

Plazo de ciento ochenta días para reclamo del empleador:

Supuestos

Art. 614.- La acción del patrono para reclamar la devolución de las cantidades que indebidamente hubiere adelantado al trabajador en el caso a que se refiere el artículo 308, prescribe en ciento ochenta días, contados a partir del día en que el patrono efectúe el pago de la última cantidad.

Plazo de dos años:

Reclamo de indemnización por riesgo profesional

Art. 615.- Toda acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad.

Plazo de prescripción: 60 días

Residual

Art. 616.- Las demás acciones del trabajador o del patrono derivadas de los derechos que les reconoce este Código, que no hayan sido especialmente contempladas en este Título, prescribirán en sesenta días, contados a partir de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio.

Contra incapaces sin representante

No corre prescripción

Art. 617.- La prescripción no corre en contra de los incapaces de comparecer en juicios de trabajo, mientras no tengan representante legal. Este último será responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción, se causen a sus representados.

Interrupción de la prescripción

Art. 618.- La prescripción se interrumpe:

Interposición de la demanda
Reconocimiento del derecho

Fuerza mayor o caso fortuito

- 1) Por interposición de la demanda;
- 2) Por reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de aquélla contra quien transcurre dicho término; y
- 3) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

LIBRO QUINTO

Disposiciones finales

TITULO UNICO**CAPITULO I**

De las sanciones administrativas y del procedimiento para imponerlas.

Sección Primera**Infracciones de los Sindicatos**

C 87: Arts. 4 y 8
Procedimiento

Lapso para emplazamiento y
contestación

8 Días improrrogables

3 Días

Recurso de apelación

Denuncia de infracciones sindicales

Art. 619.- Para imponer a los sindicatos las penas señaladas en este Código, la autoridad que tuviere conocimiento de la infracción o los particulares afectados, podrá dirigirse por escrito al Juez competente en materia laboral, exponiendo los hechos, acompañando las justificaciones correspondientes, si las tuvieran y solicitando que se aplique la sanción respectiva. (8)

Emplazamiento del sindicato

Art. 620.- Dentro de los tres días siguientes al del recibo de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Juez deberá citar al representante del sindicato para que comparezca a contestar dentro de los dos días siguientes. (8)

Apertura a pruebas

Art. 621.- Vencido dicho término, haya contestado o no el representante, el Juez abrirá el juicio a pruebas por el término de ocho días improrrogables. (8)

Plazo para sentencia

Art. 622.- Transcurrido el término probatorio, el Juez deberá sentenciar dentro de los tres días siguientes.

De la sentencia podrá interponerse Recurso de apelación, para ante la Cámara Laboral Respectiva, dentro de

30 Días

C 87: Art. 4
DPDF: Art. 2.a)

Oficio al MTPS

Diario oficial y periódico de
circulación general

C 87: Art. 8
Responsabilidad personal

los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

Dicho recurso se tramitará en la forma establecida en este Código y de la sentencia pronunciada no se admitirá recurso alguno. (8)

Plazo para pago de la multa

Art. 623.- Si la pena impuesta fuere la de multa, el sindicato deberá entregar su valor dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Si transcurrido dicho término no se hubiere cumplido la sentencia, la autoridad que impuso la multa ordenará la suspensión del sindicato hasta el día en que entere su valor. Esta suspensión, no podrá exceder al máximo legal.

**Suspensión o disolución del sindicato
por sentencia judicial**

Art. 624.- En el caso del artículo anterior o si la sentencia fuere de suspensión, la autoridad que la hubiere declarado ejecutoriada, librará oficio a la sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que haga la anotación en el registro respectivo, de la suspensión y su motivo. Si la sentencia ordenare la disolución del sindicato, se mandará cancelar la inscripción en el registro respectivo por anotación marginal.

Inmovilización de fondos y publicación de avisos

Art. 625.- En los casos a que se refiere el artículo anterior se librará oficio al banco o bancos en que tuviere sus fondos el sindicato, a efecto de que éstos sean inmovilizados y se procederá a publicar avisos en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico de circulación general en el país, por tres veces consecutivas, dando a conocer la suspensión o disolución y su causa.

Nulidad de actos

Art. 626.- Todo acto efectuado a nombre del sindicato mientras dure la suspensión o después de cancelada la inscripción en el Registro, según el caso, será nulo absolutamente y responderán por él las personas que lo hayan acordado o realizado.

Actos para liquidación

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar si los actos que se acordaren o realizaren, fueren necesarios para la liquidación.

**Sección segunda
Otras infracciones****Monto****Multas por infracciones no señaladas expresamente**

Art. 627.- Las infracciones a lo dispuesto en los Libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran señalada una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa hasta de quinientos colones por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida.

Criterios para la estimación

Para calcular la cuantía de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas

Art. 628.- Para imponer y hacer efectivas las multas a que se refiere este Título, se seguirá el siguiente procedimiento:

DGIT: audiencia al interesado

El Jefe del Departamento respectivo de la Dirección General de Inspección de Trabajo, una vez que compruebe la infracción con el acta o informe del Inspector, mandará a oír al interesado para una audiencia que señalará, fijando día y hora, con un término para comparecer que no excederá de ocho días, tomando en cuenta para ello, el domicilio del citado y el número o la gravedad de las infracciones.

Las personas citadas comparecerán a evacuar la audiencia concedida, ante el Jefe de la Sección que los cita o ante los Supervisores de Zona, cuando sean comisionados para verificar tal diligencia.

Apertura a pruebas: 4 días

Si la parte interesada lo pidiera, al evacuar la audiencia, se abrirán a prueba por cuatro días las diligencias.

Plazo para resolver

El Jefe de la Sección, comparezca o no el interesado, resolverá dentro de los dos días siguientes a la expiración

del término de prueba, si lo hubiere, o dentro de los dos días siguientes a la audiencia si no hubiere habido apertura a pruebas.

Plazo para enterar multa al FGE

El fallo en que se imponga la multa determinará un plazo prudencial que no excederá de quince días, dentro del cual se deberá enterar su valor, el que ingresará al Fondo General del Estado.

Recurso de apelación: término

De la resolución en que se imponga una sanción se admitirá el recurso de apelación para ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, siempre que se interpusiere por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. (10)

Improrrogabilidad del término

Este término no podrá prorrogarse jamás por ningún motivo.

Certificación: fuerza ejecutiva

La certificación de la resolución por la cual se impone una multa, tendrá fuerza ejecutiva.

Medio de comunicar providencias

Art. 629.- Los jefes de Departamento de la Dirección General de Inspección de Trabajo harán saber sus providencias al interesado por medio de miembros del personal de las respectivas secciones o en su defecto, por medio del Alcalde Municipal del lugar a que corresponda el domicilio del interesado.

Arts. 210 Y 220 PR.

Las diligencias antes mencionadas se practicarán en la forma prescrita en los artículos 210 y 220 Pr., según corresponda. (10)

**Procedimiento
Aplicación supletoria de normas procesales de trabajo**

Impugnación de providencias
Art. 630.- El Inspector General de Trabajo tramitará el recurso aplicando el procedimiento que sigue: emplazado el recurrente tendrá cinco días para comparecer ante la autoridad superior a hacer uso de sus derechos. Si las diligencias se hubieren abierto a pruebas en primera instancia, podrá el interesado solicitar que se abran a pruebas en segunda, siempre que tal petición se realice dentro del término del emplazamiento. Siendo procedente, se concederá el término de pruebas por dos días

Respecto de existencia y representación de sociedades

Estado, municipios, IOA e ISA

6 Meses

perentorios. Vencido el término de pruebas en segunda instancia, cuando tuviere lugar, o el del emplazamiento cuando no procediere aquél, se pronunciará resolución definitiva dentro de los tres días siguientes. En lo que fuere aplicable y no contrarie la letra y el espíritu de estas disposiciones, se observará lo dispuesto por las normas procesales de trabajo.

Valor probatorio de informes de inspectoría

Art. 631.- Para el solo efecto de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, la existencia de las sociedades de cualquier clase que sean y la representación legal de las mismas, se tendrá por probada con lo que al efecto manifieste el Inspector de Trabajo en el acta o informe que rinda, salvo la prueba contraria por medio de los documentos respectivos.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Vigencia de recargos de salarios y prestaciones

Art. 632.- Las modificaciones que este Código introduce en el monto de los recargos de salario y prestaciones, serán obligatorias para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-autónomas, a partir del día primero de enero de 1973. (1)

Plazo para adecuar estatutos sindicales y reglamentos internos de trabajo

Art. 633.- Las organizaciones sindicales deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones de este Código, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su vigencia. Igual obligación tendrán los patronos respecto a los reglamentos internos de trabajo.

Orden público laboral: norma o estatuto más favorable

Art. 634.- Los contratos individuales y colectivos de trabajo, los reglamentos internos de trabajo, así como cualesquiera otras fuentes de obligaciones laborales que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores y que sean inferiores a los que les concede este Código, no surtirán efectos legales en lo su-

Prelación de norma más favorable o de condición más beneficiosa

cesivo estando sustituidos por lo que el presente cuerpo de leyes prescribe.

Si los derechos, beneficios o prerrogativas, son superiores a los que este Código concede, las cláusulas o normas que los establecen continuarán vigentes, quedando por tanto consolidados en favor de los trabajadores.

Procesos judiciales, conflictos o diligencias en curso

Art. 635.- Los juicios, conflictos y diligencias de toda clase que estuvieren pendientes al entrar en vigencia el presente Código, se continuarán tramitando de conformidad con los procedimientos establecidos en éste y se fallarán de acuerdo con las leyes sustantivas vigentes en la época en que se produjo la situación o conflicto que se resuelve; más si los nuevos procedimientos ocasionaren perjuicios irreparables a las partes, se continuarán aplicando los procedimientos derogados hasta poner los procesos en estado de poder continuarlos con los trámites establecidos en este Código.

CAPITULO III

Derogación y vigencia

Derogatorias expresas y tácitas

Art. 636.- Deróganse las disposiciones legales contrarias al presente Código de Trabajo, y especialmente el Decreto Legislativo N° 241, de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 198 del primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vigencia

Art. 637.- El presente Decreto entrará en vigencia, salvo el caso del Art. 632, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salon de sesiones de la asamblea legislativa; Palacio Nacional:

San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

**Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.**

**Julio Francisco Flores Menéndez,
Vice-Presidente.**

**Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.**

**Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.**

**Roberto Escobar García,
Primer Secretario.**

**José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.**

**Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.**

**Luis Neftalí Cardoza,
Segundo Secretario.**

**Pablo Mateu Llort,
Segundo Secretario.**

Casa Presidencial: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese,

**Fidel Sanchez Hernandez,
Presidente de la República.**

**Joaquín Zaldívar,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

**Rafael Ignacio Funes,
Ministro de Justicia.**

Publíquese en el diario oficial

**Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia
de la República.**

D.L. N° 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972.

Reformas:

(1) D.L. N° 182, del 9 de noviembre de 1972, publicado en el D.O. N° 209, Tomo 237, del 10 de noviembre de 1972.

(2) D.L. N° 104, del 3 de octubre de 1974, publicado en el D.O. N° 184, Tomo 245, del 3 de octubre de 1974.

(3) D.L. N° 499, del 8 de abril de 1976, publicado en el D.O. N° 70, Tomo 251, del 9 de abril 1976.

(4) D.L. N° 174, del 9 de diciembre de 1976, publicado en el D.O. N° 228, Tomo 253, del 10 de diciembre de 1976.

Inicio de nota:

Dentro del anterior decreto legislativo nº 174, se encuentra el siguiente artículo transitorio:

Art. 2.- (Transitorio).- Caso que a la fecha la cantidad mínima que se haya pagado al trabajador como prima, en concepto de aguinaldo haya sido inferior a la tabla establecida en el artículo 198 del Código de Trabajo que se reforma, el patrono deberá completar la diferencia que en dicha reforma se establece.

Fin de nota.

(5) D.L. N° 288, del 1 de junio de 1977, publicado en el D.O. N° 105, Tomo 255, del 6 de junio de 1977.

(6) D.L. N° 47, del 14 de septiembre de 1978, publicado en el D.O. N° 180, Tomo 260, del 28 de septiembre de 1978.

(7) D.L. N° 323, del 24 de enero del 1985, publicado en el D.O N° 32, Tomo 286, 13 de febrero de 1985.

(8) D.L. N° 859, del 21 de abril de 1994, publicado en el D.O. 87-Bis, Tomo 323, del 12 de mayo de 1994.*

Nota

Inicio de nota:

En el Decreto anterior, en su artículo 50 menciona la creación del CONSEJO SUPERIOR DEL TRABAJO, debido a que este artículo no afecta en absoluto al presente Código, se digitó como un decreto de creación dentro del SIJ, en la misma rama laboral.

En este mismo Decreto se mencionan Disposiciones Transitorias que si se relacionan con este Código y se transcriben textualmente a continuación:

Art. 51.- Las Organizaciones sindicales deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones de las presentes reformas, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 52.- Los directivos sindicales continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta la finalización del ejercicio para el que fueron electos.

Fin de nota

(9) D.L. N° 408, del 20 de julio de 1995, publicado en el D.O. N° 135, Tomo 328, del 21 de julio de 1995.

(10) D.L. N° 682, del 11 de abril de 1996, publicado en el D.O. N° 81, Tomo 331, del 3 de mayo de 1996.

(11) D.L. N° 275, del 11 de febrero del 2004, publicado en el D.O. N° 53, Tomo 362, del 17 de marzo del 2004.

(12) D.L. N° 611, del 16 de febrero del 2005, publicado en el D.O. N° 55, Tomo 366, del 18 de marzo del 2005.

Anexo

**Listado de los Convenios de la Organización
Internacional de Trabajo ratificados por la República
de El Salvador**

Convenio	Fecha de ratificación	Situación
C12 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921	11:10:1955	ratificado
C29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930	15:06:1995	ratificado
C77 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946	15:06:1995	ratificado
C78 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946	15:06:1995	ratificado
C81 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947	15:06:1995	ratificado
C87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948	06:09:2006	ratificado
C88 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948	15:06:1995	ratificado
C98 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949	06:09:2006	ratificado
C99 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951	15:06:1995	ratificado
C100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951	12:10:2000	ratificado

C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955	18:11:1958	Dejado de lado
C105 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957	18:11:1958	ratificado
C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957	18:11:1958	ratificado
C111 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958	15:06:1995	ratificado
C122 Convenio sobre la política del empleo, 1964	15:06:1995	ratificado
C129 Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969	15:06:1995	ratificado
C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970	15:06:1995	ratificado
C135 Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971	06:09:2006	ratificado
C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973	23:01:1996	ratificado
C141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975	15:06:1995	ratificado
C142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975	15:06:1995	ratificado
C144 Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976	15:06:1995	ratificado

C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978	02:02:2001	ratificado
C151 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978	06:09:2006	ratificado
C155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981	12:10:2000	ratificado
C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981	12:10:2000	ratificado
C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983	19:12:1986	ratificado
C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985	24:04:1987	ratificado
C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999	12:10:2000	ratificado
P155 Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981	22:07:2004	ratificado

Techo Cotización



**Instituto Salvadoreño
del Seguro Social**

¿Qué es el salario máximo cotizable o techo de cotización?

Es el salario por el que usted cotiza al Seguro Social.

Actualmente, el máximo es de \$685.71



¿En qué consiste la modificación del salario máximo cotizable?

Actualmente, el máximo cotizable es de \$685.71.

A partir de agosto, el máximo cotizable será de \$1000.

El trabajador aporta siempre mensualmente el 3% de su salario y el patrono el 7.5% .



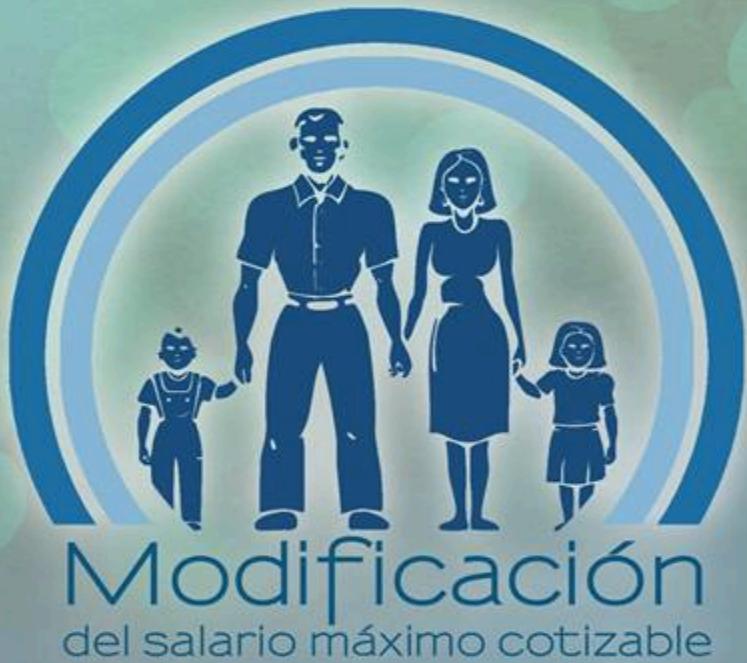
Un dato importante a destacar en la modificación del techo

Esta modificación al salario máximo cotizable no aplica a los trabajadores cuyos salarios son menores a \$685.71; es decir, el 83% de la población cotizante. Tampoco aplica para los pensionados.



¿Por qué se modifica el salario máximo de cotización?

Modificar el máximo de salario cotizable es necesario para disponer de recursos para infraestructura y equipamiento.



Beneficios de la modificación

Incremento en el pago de subsidios por incapacidades temporales

Por ejemplo, actualmente si usted gana \$1000 el ISSS le paga la incapacidad (75%) con base a \$685.71. Es decir, le dan solamente por un mes \$514.28; con la modificación, **usted va a recibir \$750**. Lo mismo recibirá si usted gana más de mil dólares.

Podrá recibir hasta \$235.72 más mensualmente según Reglamento.



Beneficios de la modificación

Subsidio de maternidad por salario laborado

Por ejemplo, actualmente si usted gana \$1000 el ISSS le da un subsidio de \$685.71. Con la modificación, **usted va a recibir \$1 000.**

Si usted gana más, igual recibirá hasta \$1000.

Podrá recibir hasta \$314.29 más mensualmente según reglamento.



Calculemos la modificación para el trabajador:

Salario	Aumento	Pagará
\$ 685.71	-	\$ 20.57
\$ 700	\$ 0.43	\$ 21
\$ 750	\$ 1.93	\$ 22.50
\$ 800	\$ 3.43	\$ 24
\$ 850	\$ 4.93	\$ 25.50
\$ 900	\$ 6.93	\$ 27
\$ 950	\$ 7.93	\$ 28.50
\$ 1000	\$ 9.43	\$ 30



¿En qué se invertirá el dinero?

**1. Construcción del
Hospital Regional de San Miguel**

Inversión: \$62.90 mill.



¿En qué se invertirá el dinero?

2. Compra de equipo médico para reforzar y modernizar el existente y reducir los tiempos de espera.

Inversión: \$17 mill.



¿En qué se invertirá el dinero?

3. Habilitación de Policlínico de Emergencias Pediátricas

Inversión: \$30 mill.



¿En qué se invertirá el dinero?

4. Ampliación y mejora del Hospital Médico Quirúrgico

Inversión: \$85.90 mill.



¿En qué se invertirá el dinero?

5. Expediente Electrónico

Inversión: \$1.8 mill.



¿En qué se invertirá el dinero?

6. Construcción de Unidad Médica Apopa

Inversión: \$12. 85 mill.

